

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 59**

Tomo II

Octubre de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 59**

Tomo II

Octubre de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Encargada del Despacho de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán





# **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**



## DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	<b>3°</b>		<b>RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ</b>
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

**XII**

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>12°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		SERGIO URSÚA HERNÁNDEZ
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	<b>12°</b>		<b>JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN</b>
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>12°</b>	<b>Presidente</b>	<b>NEÓFITO LÓPEZ RAMOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	<b>12°</b>		<b>NEÓFITO LÓPEZ RAMOS</b>
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>13°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		<b>JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO</b>
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		MAURICIO RODRIGO CERÓN DE QUEVEDO
	<b>2°</b>		<b>PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ</b>
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ADALID AMBRIZ LANDA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		<b>ADALID AMBRIZ LANDA</b>
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Naucalpan</b>	<b>3°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>Naucalpan</b>	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		<b>MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO</b>
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		<b>JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b>
	3°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO</b>			
<b>Toluca</b>	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		<b>JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA</b>
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Nezahualcóyotl</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>FROYLÁN BORGES ARANDA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL</b>			
<b>Nezahualcóyotl</b>	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	<b>2°</b>		<b>FROYLÁN BORGES ARANDA</b>
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ADALBERTO MALDONADO TRENADO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	<b>3°</b>		<b>ADALBERTO MALDONADO TRENADO</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>6°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	<b>6°</b>		<b>MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO</b>
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	<b>4°</b>		<b>FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ</b>
	5°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	6°		RIGOBERTO BACA LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	<b>4°</b>		<b>JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS</b>
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>FELISA DÍAZ ORDAZ VERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	<b>2°</b>		<b>FELISA DÍAZ ORDAZ VERA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROGELIO CEPEDA TREVIÑO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		<b>ROGELIO CEPEDA TREVIÑO</b>
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ARTURO RAMÍREZ PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		<b>ARTURO RAMÍREZ PÉREZ</b>
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>3°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	<b>3°</b>		<b>MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Hermosillo</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Hermosillo</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	<b>ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA</b>
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	-----
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		<b>JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS</b>
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		<b>JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ</b>
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>3°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		<b>NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Puebla</b>	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		<b>LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA</b>
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARTÍN SOTO ORTIZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		<b>MARTÍN SOTO ORTIZ</b>
	1°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		-----
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	<b>1°</b>		<b>ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA</b>
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EZEQUIEL NERI OSORIO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	<b>2°</b>		<b>EZEQUIEL NERI OSORIO</b>
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	<b>1°</b>		<b>MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY</b>
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Torreón</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>ARCELIA DE LA CRUZ LUGO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>ARCELIA DE LA CRUZ LUGO</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GUILLERMO CRUZ GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	1°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	<b>2°</b>	CIVIL Y ADMVA.	<b>GUILLERMO CRUZ GARCÍA</b>
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Villahermosa</b>		<b>Presidente PENAL Y TBJO.</b>	<b>ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Villahermosa</b>		PENAL Y TBJO.	<b>ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ</b>
		ADMVA. Y TBJO.	JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA
		CIVIL Y TBJO.	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
<b>Coatzacoalcos</b>			CÁNDIDA OJEDA HERNÁNDEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Morelia</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente ADMVA. Y TBJO.</b>	<b>VÍCTORINO ROJAS RIVERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Morelia</b>		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	<b>1°</b>	ADMVA. Y TBJO.	<b>VÍCTORINO ROJAS RIVERA</b>
	<b>2°</b>	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	<b>3°</b>	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	<b>1°</b>	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	<b>2°</b>	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO GALINDO ARIZMENDI</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	<b>1°</b>		<b>MARIO GALINDO ARIZMENDI</b>
	<b>1°</b>		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	<b>1°</b>		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	<b>2°</b>		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	<b>2°</b>		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	<b>2°</b>		JORGE PÉREZ CERÓN



**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>		<b>Presidente TBJO. Y ADMVA.</b>	<b>DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	<b>DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA</b>

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mérida</b>		<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mérida</b>		PENAL Y ADMVA.	<b>JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA</b>
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mexicali</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mexicali</b>	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	<b>3°</b>		<b>GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO</b>
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tijuana</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tijuana, B. C.</b>	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	<b>1°</b>		<b>ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO</b>
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR</b>
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		-----
	2°		SAMUEL MERÁZ LAREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	<b>1°</b>		<b>ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ</b>
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	<b>3°</b>		<b>JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		<b>SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chihuahua</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Chihuahua</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	<b>JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA</b>
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
<b>Juárez</b>	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>CARLA ISSELÍN TALAVERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	<b>2°</b>		<b>CARLA ISSELÍN TALAVERA</b>
	3°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RICARDO RAMÍREZ ALVARADO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	<b>2°</b>		<b>RICARDO RAMÍREZ ALVARADO</b>
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Reynosa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>OSBALDO LÓPEZ GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cd. Victoria</b>	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MANUEL MUÑOZ BASTIDA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
<b>Reynosa</b>	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		<b>OSBALDO LÓPEZ GARCÍA</b>

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tuxtla Gtz.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta PENAL Y CIVIL</b>	<b>IRMA CAUDILLO PEÑA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tuxtla Gtz.</b>	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	<b>IRMA CAUDILLO PEÑA</b>

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chilpancingo</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Acapulco</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
<b>Chilpancingo</b>	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	RAÚL ANGULO GARFIAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Querétaro</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta ADMVA. Y CIVIL</b>	<b>ALMA ROSA DÍAZ MORA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Querétaro</b>		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	<b>1°</b>	ADMVA. Y CIVIL	<b>ALMA ROSA DÍAZ MORA</b>
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tepic</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RODOLFO MUNGUÍA ROJAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tepic</b>	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		-----
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Durango</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		<b>JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ</b>
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cancún</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cancún</b>	1°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	2°		<b>JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA</b>
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Apizaco</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Apizaco</b>	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	<b>1°</b>		<b>OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES</b>
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	<b>3°</b>		<b>MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	<b>3°</b>		<b>SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO</b>
	4°		GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN

# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez  
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero  
Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
(A partir del 16 de octubre de 2018)  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana  
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente  
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla  
Mgdo. Carlos López Cruz  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas  
(A partir del 16 de octubre de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy  
(A partir del 16 de octubre de 2018)

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala  
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya  
Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez  
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. Adriana Escorza Carranza  
(A partir del 16 de octubre de 2018)

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González  
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Genaro Rivera  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho  
Mgda. Laura Serrano Alderete  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez  
Mgdo. Ángel Ponce Peña  
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez  
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez  
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco  
Mgdo. César Thomé González  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. Alberto Emilio Carmona  
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez  
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Virgilio Solorio Campos  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Victorino Hernández Infante  
Mgdo. José Manuel Torres Ángel  
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez  
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Flores García  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. René Olvera Gamboa  
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Fernando Coter Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgdo. Alejandro López Bravo  
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta  
Mgdo. Mario Toraya



**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez  
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez  
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis  
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón  
Mgdo. Jaime Santana Turrall

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria  
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa  
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Eliel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas  
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. José Faustino Arango Escámez  
Mgdo. Teddy Abraham Torres López  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza  
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Enrique Torres Segura  
Mgdo. René Silva de los Santos  
(A partir del 16 de octubre de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Araceli Trinidad Delgado  
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina  
Mgdo. Alberto Díaz Díaz  
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez  
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo  
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado



**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. José Benito Banda Martínez  
Mgdo. José Javier Martínez Vega  
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez  
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco  
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Cruz García  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez  
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. José Luis Gómez Martínez  
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Fernando López Tovar  
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
(A partir del 16 de octubre de 2018)  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
(A partir del 16 de octubre de 2018)  
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg  
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas  
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza  
(A partir del 16 de octubre de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten  
Mgdo. Leonardo González Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes  
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay  
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez  
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán  
Mgda. Julia Ramírez Alvarado  
(A partir del 1 de octubre de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Mirza Estela Be Herrera  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo  
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez  
Mgdo. Raúl Martínez Martínez  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio  
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán  
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Isaías Corona Coronado  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú  
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. José Ávalos Cota  
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Samuel Meraz Lares  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo González Padrón  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante  
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno  
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna  
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González  
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.  
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgda. Carla Isselín Talavera  
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. José Clemente Cervantes  
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora  
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza  
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Alejandro Jiménez López  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo  
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna  
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda  
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Raúl Angulo Garfias  
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca  
Mgda. Margarita Nahuatt Javier  
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. Germán Tena Campero



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo  
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Manuel Cano Máynez  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón  
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura  
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Adriana García Jiménez

Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez  
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.  
Mgda. Adriana Escorza Carranza  
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgda. Laura Granados Guerrero  
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez  
Mgdo. José Angel Máttar Oliva  
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez  
Mgdo. Jorge Mercado Mejía  
Mgda. Elba Sánchez Pozos  
(A partir del 1 de octubre de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández  
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Roberto Lara Hernández  
(A partir del 1 de octubre de 2018)  
Mgdo. David Pérez Chávez  
(A partir del 1 de octubre de 2018)  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín  
(A partir del 1 de octubre de 2018)

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes  
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa  
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

# CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

## **Tribunales Unitarios de Circuito**

### **Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya  
(A partir del 1 de octubre de 2018)

### **Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Ignacio Laveaga Zazueta  
(A partir del 16 de octubre de 2018)

### **Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez  
(A partir del 1 de octubre de 2018)

## **Juzgados de Distrito Foráneos**

### **Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Juez Horacio Óscar Rosete Mentado  
(A partir del 1 de octubre de 2018)

### **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Juez Vicente de Jesús Peña Covarrubias  
(A partir del 1 de octubre de 2018)

### **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Judith Viviana Juárez Vázquez  
(A partir del 16 de octubre de 2018)

### **Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Alejandro Baltazar Chávez  
(A partir del 16 de octubre de 2018)



# **CUARTA PARTE**

## PLENOS DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## **Subsección 2.** POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUELLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OSBALDO LÓPEZ GARCÍA, MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA, JESÚS GARZA VILLARREAL, JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ, RICARDO DELGADO QUIROZ Y MANUEL MUÑOZ BASTIDA. PONENTE: MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA. SECRETARIO: ARTURO ORTEGÓN GARZA.

Reynosa, Tamaulipas. Sentencia del Pleno del Décimo Noveno Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos** los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de **contradicción de tesis 5/2017**; y,

RESULTANDO:

**ÚNICO.—Presentación de la denuncia de la contradicción de tesis, admisión, trámite y turno del asunto.**

Mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado de los trabajadores actores de diversos juicios laborales y que tienen

el carácter de quejosos en juicios de amparo resueltos por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, denunciaron la posible contradicción entre los criterios emitidos por ambos tribunales, al resolver el primero, el amparo directo 447/2011 y el segundo, el amparo directo 197/2013, promovidos por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito otorgó el amparo solicitado, al considerar que la declaración que realiza el trabajador en la investigación administrativa que lleva a cabo el patrón para indagar la posible causa de rescisión de la relación laboral, debe ajustarse a las formalidades exigidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto que el Segundo de los Tribunales Colegiados de Circuito de referencia, sostiene lo contrario, esto es, que no existe obligación alguna para el patrón, de sujetar su investigación a dicha formalidad establecida en la Ley Federal del Trabajo.

Mediante oficio SGA-IX-42717/2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el Máximo Tribunal del País carece de competencia para conocer de la contradicción de tesis 416/2016, ya que la competencia para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre dos Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, recae en el Pleno del Décimo Noveno Circuito.

Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado presidente de este Pleno del Décimo Noveno Circuito, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 5/2017; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis, y solicitó a los presidentes del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados de este Circuito, informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denuncia la presente contradicción de tesis; se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Mediante oficios 2811/2017 y ST018/2017, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaron que el criterio sustentado en los amparos directos 197/2013 y 447/2011, se encuentra vigente, los que fueron acordados por el Magistrado presidente del Pleno, con fechas cuatro y diez de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Mediante proveído de diecisiete de mayo del presente año, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito, tuvo por debidamente integrado el asunto.

Por acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, se retornó el expediente al Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Décimo Noveno Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 2, fracción XVII y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción, fueron del conocimiento del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

ya que la formularon quienes fueron apoderados de una de las partes (actores en los juicios laborales de origen), quejosos en los juicios de amparo directo que motivan la presente contienda.

### TERCERO.—**Posturas de los criterios contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, basaron sus determinaciones, respecto a si el desahogo de la prueba testimonial que rinde el trabajador en el acta de investigación administrativa que realiza el patrón, para la validez de la rescisión de un contrato de trabajo, debe o no efectuarse conforme a las formalidades establecidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

- Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Al resolver el amparo directo 447/2011, en sesión de veinte de octubre de dos mil once, dicho tribunal consideró en lo conducente, que las preguntas que se le formulen al trabajador dentro del acta de investigación administrativa para efecto de determinar la existencia de una causa de rescisión, deben ceñirse a las formalidades que establece el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

- Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Al resolver el amparo directo 197/2013, en sesión de veinte de junio de dos mil trece, dicho tribunal consideró en lo conducente, que la investigación administrativa que realiza el patrón para la validez de la rescisión, no debe efectuarse conforme a las formalidades establecidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por no existir disposición legal alguna que así lo ordene.

### CUARTO.—**Análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Expuestos los criterios que se consideran contradictorios, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes; es decir, que se hubieran resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y adoptado posiciones o



criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Resulta aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, bajo el **registro digital: 164120**, de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Entonces, como puede advertirse, de los asuntos relacionados, se desprende que los citados Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, se han pronunciado en torno a un mismo tema, consistente en que la investigación administrativa para la validez de la rescisión, debe determinar si se debe realizar conforme a las formalidades establecidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, llegaron a conclusiones opuestas sobre el tópico.

**En las relatadas condiciones, es evidente que sí existe la contradicción de tesis.**

**QUINTO.—Estudio y determinación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.**

De manera previa a su estudio, resulta pertinente puntualizar, en primer término, que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que las actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por los trabajadores, sólo alcanzan pleno valor probatorio cuando su contenido es ratificado en juicio por quienes las suscriben, dando con ello oportunidad a la

contraparte de repreguntar a los firmantes del documento y la posibilidad de desvirtuar su contenido.

Dicho criterio se estableció en la jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, enero-junio de 1984, página 67, bajo el registro digital: 815167, que es del siguiente contenido:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.—Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio."

Ahora, debe señalarse que para determinar cuál es la naturaleza —pública o privada— de la documental consistente en el acta administrativa, se requiere tomar en consideración lo establecido en la jurisprudencia 4a./J. 23/92, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 58, octubre de 1992, página 23, bajo el registro digital: 207821, que dice:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.—Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, **debe considerarse dicha acta como un documento privado**. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 Bis, de dicha

ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento." (Lo resaltado no es de origen)

El contenido fundamental de esta jurisprudencia está referido a que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como si fuera el sujeto patronal de un contrato de trabajo.

Sin embargo, lo fundamental de dicho criterio, que se relaciona con el caso que nos ocupa, se basa en el hecho de que cuando el acta de investigación administrativa se realiza por el patrón, con miras a verificar si un trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, evidentemente que tal acta de investigación tiene el carácter de documento privado, en términos de lo dispuesto en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de ese contexto, es decir, de las cargas que el titular tiene de demandar y de probar la causa de terminación de la relación laboral, es que debe examinarse la fuerza probatoria del mencionado documento privado, para dirimir la contradicción de mérito.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento, de lo cual se infiere que dicho documento no prueba, necesariamente, la verdad de lo declarado o manifestado; y si esta regla opera tratándose de documentales públicas, con mayor razón debe aplicarse tratándose de la multimencionada acta administrativa, que es un documento privado, según ya se especificó, porque la realiza el patrón de iniciativa

propia, con la finalidad de indagar en torno a los hechos por los que rescindió la relación laboral.

Así, es evidente que dicho documento es elaborado por orden de la parte patronal y contiene declaraciones de terceros que figuran como testigos, lo que amerita su presentación ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que ratifiquen su dicho, como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con la posibilidad, por ejemplo, de repreguntar ante la propia autoridad y no ante su contraparte.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, julio-diciembre de 1981, página 121, bajo el registro digital: 242975, que son de los siguientes rubro y texto:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.—Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio."

Así como la jurisprudencia 4a./J. 23/92, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 58, octubre de 1992, página 23, bajo el registro digital: 207821, la cual se citó previamente, que es del rubro siguiente:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES."

Entonces, lo anterior implica que como la verificación de dicho documento privado no está encomendada por la Ley Federal del Trabajo, a un funcionario investido de fe pública, ni fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, sino que se realizó por el patrón con la finalidad de indagar la existencia de hechos que a decir de él, constituyeron la existencia de una causa de rescisión de la relación laboral, es incuestionable que las declaraciones que en tal documento privado se asienten, no tienen por qué verificar con las formalidades previstas en el artículo 790, fracción II, de la Ley

Federal del Trabajo, que estipula que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularan libremente pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, y que no deberán ser insidiosas o inútiles, lo que constituye una situación distinta.

Esto es, que el patrón deba realizar una calificación de las preguntas que le formule al trabajador dentro de dicha investigación administrativa, pues no existe disposición alguna en dicho ordenamiento laboral, que así lo disponga y, sí en cambio, el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo dispone que son admisibles en el proceso laboral, todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y, en especial, entre otras, la confesional, que en su desahogo la Junta debe observar las formalidades a que se refiere el artículo 790 del ordenamiento legal en cita.

Efectivamente, los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

"Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

"Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

"Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

"III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

"IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

"V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

"VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

"Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta librárá exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente

calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

"La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante."

"Artículo 792. Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante."

"Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

"Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía."

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

De los artículos 786, 787, 788 y 793 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las partes están autorizadas a solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, tratándose de personas morales, por conducto del representante legal y, como salvedad, cuando el oferente sea el trabajador, a cargo de los directores, administradores, gerentes y, en general, de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones les deban ser conocidos.

Del artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si la persona que debe ser citada para absolver posiciones, no concurre, en la hora y fecha señaladas, se le declarará confesa de las posiciones que se articulen.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la posibilidad de formular libremente las posiciones a condición de que se refieran

a los hechos controvertidos, lo único es que prohíbe que sean insidiosas o inútiles.

El propio precepto precisa lo que debe entenderse por una posición insidiosa, señalando que es aquella que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad.

El artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo, establece que en el caso de que la persona que deba absolver posiciones resida fuera del lugar de residencia de la Junta, se libraré exhorto.

Los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere el primero a la confesión expresa y espontánea, que consiste en las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante y el segundo a la confesión expresa y espontánea de las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, sin necesidad de ser ofrecida como prueba.

Con lo anterior se evidencia que en los preceptos mencionados de la Ley Federal del Trabajo, se refleja que la confesión puede ser de dos formas, la confesión por posiciones y la confesión expresa; la primera es la que se conoce como provocada por interrogatorio de la parte contraria, en tanto que la segunda que es la judicial espontánea, es la confesión que se deriva de las afirmaciones que se contienen en las posiciones que se formulen al articulante y las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Pero se insiste, no existe disposición alguna que ordene que esa misma formalidad en el desahogo de una declaración, deba ser observada por el patrón cuando realiza en documento privado, el acta de investigación tendiente a comprobar hechos relacionados con una causa de rescisión de la relación laboral.

Pues el desahogo de la prueba confesional a que alude el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, está dirigida exclusivamente a las formalidades que debe observar la autoridad laboral, cuando en el juicio laboral se ofrezca dicho medio de prueba.

Por tanto, como el acta de investigación administrativa de que se viene tratando, no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, tal fuerza debe alcanzarse mediante su perfeccionamiento, cuando se utiliza en el procedimiento laboral, el cual se logra mediante la ratificación de su con-



tenido por quienes en dicha acta de investigación intervinieron, lo que les permitirá reconocer el documento mismo, su contenido y la autenticidad de sus firmas, y a su vez permitirá a la parte, cuyo interés es opuesto al del oferente de la prueba, repreguntar sobre los hechos que constan en el acta y, en su caso, desvirtuar su contenido.

Por consiguiente, al quedar evidenciado que las actas de investigación administrativas que realiza el patrón, constituyen documentos privados y, por ende, que no existe obligación legal de que las preguntas que se formulen a las personas que en ellas declaran se hagan conforme a las formalidades establecidas en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, es incuestionable que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno de Circuito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, quedará con el título, subtítulo y texto siguientes:

ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el legislador contempló dos tipos de confesionales en materia laboral, a saber, la confesión por posiciones y la expresa; la primera es la que se conoce como provocada por interrogatorio de la parte contraria, mientras que la segunda es la confesión derivada de las afirmaciones contenidas en las posiciones formuladas al articulante y las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Así, cuando el patrón levanta el acta administrativa para verificar si un trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión de la relación laboral que especifica el artículo 47 de la ley citada, el acta mencionada constituye un documento privado; por tanto, como no la elabora un funcionario investido de fe pública, ni la emite una autoridad en ejercicio de sus funciones, sino que la realiza el patrón con la finalidad de indagar la existencia de hechos que a decir de él constituyeron la existencia de una causa de rescisión de la relación laboral, es incuestionable que las declaraciones que en tal documento privado se asienten, no tienen que desahogarse con las formalidades previstas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues no existe disposición alguna en ésta que así lo ordene, ya que las formalidades a que alude dicho precepto legal, son las que

debe observar la autoridad laboral, cuando en el juicio se ofrezca la prueba confesional por posiciones, lo cual constituye una situación distinta.

• Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, esencialmente y con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.**

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Noveno Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida; siendo presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados.

**"El suscrito licenciado Edgar Filemón Luna Cruz, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago contar que el presente documento consta de doce fojas útiles, son fieles y exactas de la versión pública que corresponde al engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017 del índice de este Pleno, una vez aplicadas las modificaciones sugeridas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales han sido aprobadas por los Magistrados integrantes de este Pleno."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS  
POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR IN-  
CURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN  
LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE**

**OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el legislador contempló dos tipos de confesionales en materia laboral, a saber, la confesión por posiciones y la expresa; la primera es la que se conoce como provocada por interrogatorio de la parte contraria, mientras que la segunda es la confesión derivada de las afirmaciones contenidas en las posiciones formuladas al articulante y las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Así, cuando el patrón levanta el acta administrativa para verificar si un trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión de la relación laboral que especifica el artículo 47 de la ley citada, el acta mencionada constituye un documento privado; por tanto, como no la elabora un funcionario investido de fe pública, ni la emite una autoridad en ejercicio de sus funciones, sino que la realiza el patrón con la finalidad de indagar la existencia de hechos que a decir de él constituyeron la existencia de una causa de rescisión de la relación laboral, es incuestionable que las declaraciones que en tal documento privado se asienten, no tienen que desahogarse con las formalidades previstas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues no existe disposición alguna en ésta que así lo ordene, ya que las formalidades a que alude dicho precepto legal, son las que debe observar la autoridad laboral, cuando en el juicio se ofrezca la prueba confesional por posiciones, lo cual constituye una situación distinta.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

**PC.XIX. J/10 L (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 447/2011, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 197/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.), DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 21 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTORINO ROJAS RIVERA, MOISÉS DUARTE BRIZ, GUILLERMO ESPARZA ALFARO Y HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO. DISIDENTES: J. JESÚS CONTRERAS CORIA Y ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: JESÚS SANTOS VELÁZQUEZ GUERRERO.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Pleno del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**.

**VISTOS** para resolver los autos de la contradicción de tesis **1/2018**, suscitada entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> ante el presidente del Pleno del Décimo Primer Circuito, el Magistrado Guillermo Esparza Alfaro, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,<sup>2</sup> denunció la posible contradicción de criterios entre el que sostuvo ese órgano colegiado, al fallar el recurso de queja laboral número 7/2017 y el que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,<sup>3</sup> al fallar el recurso de queja laboral número 49/2017.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Por acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> el presidente del Pleno del

<sup>1</sup> Cfr. Foja 1 de la contradicción de tesis número 1/2018.

<sup>2</sup> En adelante se enunciará como Tercer Tribunal Colegiado de Circuito.

<sup>3</sup> En líneas siguientes se le referirá como Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.

<sup>4</sup> Cfr. Fojas 2 a 3 de la contradicción de tesis número 1/2018.

Décimo Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción y ordenó su registro bajo el número **1/2018**, solicitó a ambos Tribunales Colegiados de Circuito copia certificada de las resoluciones que emitieron para resolver los recursos de queja laboral números 49/2017 y 7/2017, el envío de la versión electrónica de dichas resoluciones y además, solicitó informaran si su criterio se encontraba vigente o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito remitió, mediante el oficio número 119,<sup>5</sup> la resolución solicitada y comunicó que el criterio emitido en el recurso de queja laboral número 49/2017 continúa vigente, información que se tuvo por recibida en el acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho.<sup>6</sup>

De igual forma, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito envió, mediante oficio sin número, la resolución requerida y comunicó que el criterio emitido en el recurso de queja laboral número 7/2017 continúa vigente, información que se tuvo por recibida en el acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho.<sup>7</sup>

Mediante el mismo proveído —de siete de febrero de dos mil dieciocho— el Magistrado presidente del Pleno del Décimo Primer Circuito determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado con los criterios que motivaron la posible contradicción de tesis, por lo que ordenó su envío al **Magistrado Víctorino Rojas Rivera** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; y 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios entre Tri-

<sup>5</sup> De fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.

<sup>6</sup> Cfr. Foja 39 de la contradicción de tesis número 1/2018.

<sup>7</sup> Cfr. Foja 70 Ibídem.

bunales Colegiados de un mismo Circuito, en el caso de este Décimo Primer Circuito donde este Pleno ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis de mérito proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,<sup>9</sup> de la Ley de Amparo, porque fue formulada por el Magistrado Guillermo Esparza Alfaro en cuanto integrante del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito que emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Requisitos de la existencia de la contradicción de tesis.** Este Pleno del Décimo Primer Circuito adopta el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que son los siguientes:<sup>10</sup>

*Primero.* Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

*Segundo.* Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de

<sup>8</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

<sup>9</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>10</sup> Al respecto, véase la tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

*Tercero.* Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, eso no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>11</sup>

Para determinar si en el caso se reúnen tales requisitos en el tema de contradicción denunciado, se procederá a hacer referencia a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**CUARTO.—Requisito primero: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se cumple pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se expone a continuación:

#### **I. Queja en materia laboral 49/2017. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.**

El asunto tiene su origen en la demanda laboral que \*\*\*\*\* presentó<sup>12</sup> contra el \*\*\*\*\* , la cual fue admitida el doce de enero de dos mil diecisiete, fijándose como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación demanda y excepciones el veinticinco de mayo de ese mismo año.

<sup>11</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>12</sup> Por escrito de doce de enero de dos mil diecisiete ante la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán.

Inconforme con esa determinación, \*\*\*\*\* reclamó en vía de amparo indirecto –lo que denominó– la *omisión de proseguir el juicio laboral dentro de los plazos y términos que establece la Ley Federal del Trabajo*, en el proceso laboral número 34/2017, donde el secretario del Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado de Michoacán, encargado del despacho por ministerio de ley, desechó la demanda interpuesta, considerando que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado no era de imposible reparación, pues no afectaba de modo directo e inmediato un derecho sustantivo protegido por la Constitución.

Disconforme con la determinación anterior, la quejosa promovió recurso de queja que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito quien en resolución de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete lo declaró infundado. Ello, en razón de que los agravios fueron calificados de inoperantes, infundados e inatendibles, con base en:

*Inoperantes* los agravios relativos a que la sentencia impugnada violaba los artículos 1o., 5o., 8o., 14, 16, 17, 22 y 123 de la Constitución Federal, al considerar que los Jueces de amparo no violan derechos constitucionalmente protegidos a la persona.<sup>13</sup>

*Infundados*. Así fue declarado el agravio donde –la parte recurrente– planteó que no se había analizado íntegramente la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.)<sup>14</sup> que contempla la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama una abierta dilación al proceso o una paralización total, siendo el derecho fundamental al "plazo razonable" una excepción a la regla de improcedencia. Las razones para declararlo infundado –en la parte que interesa– fueron las siguientes:

- El Juez de Distrito sí analizó la posible transgresión al derecho del "plazo razonable", al considerar que:

<sup>13</sup> Citó la jurisprudencia número P./J. 2/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, Novena Época, materia común, registro digital: 199492, página 5, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

<sup>14</sup> Registro digital: 2011580.



- El transcurso de un poco más de cuatro meses desde la admisión de la demanda laboral hasta la fecha señalada para celebración de la audiencia inicial, no resultaba determinante para concluir que se pudieran vulnerar derechos sustantivos de forma directa.

- Ello indicaba que había dado prosecución al proceso laboral dentro de ciertos plazos razonables, al existir una fecha cierta para la continuación de la secuela procesal.

- Era hecho notorio la carga laboral de las Juntas, normalmente muy amplias, por lo que hasta ese momento no se advertía la existencia de una abierta dilación ni de la paralización total del asunto de manera deliberada.

- De admitir la demanda de amparo, podría afectar derechos de terceros al obligar a la autoridad responsable a dar prioridad al proceso frente a otros anteriores, pasando por alto el principio "primero en tiempo, es primero en derecho".

- De admitir la demanda de amparo provocaría un mayor retardo en la administración de justicia, porque con las cargas de trabajo que tiene el Juzgado Tercero de Distrito, la sentencia de amparo se dictaría alrededor de los meses de mayo o junio de dos mil diecisiete que es posterior a la celebración de la audiencia inicial.

- De admitirse la demanda de amparo y llevarse a cabo la audiencia laboral, cesarían los efectos del acto reclamado.

- Sí se citaron el fundamento legal, así como las razones particulares y especiales que se tuvieron en consideración para resolver en la forma en que se hizo, al explicarse cómo es que el lapso de tiempo que transcurrirá entre la admisión de la demanda laboral y la celebración de la audiencia inicial, por lo que no se vulneran los derechos sustantivos en forma directa al haberse dado prosecución al proceso dentro de plazos razonables, atendiendo a las cargas de trabajo de la autoridad responsable y las consecuencias de promover el amparo contra dicha dilación.

- Es correcto el análisis que realizó el Juez Federal respecto al "plazo razonable" para advertir si existía o no abierta dilación o paralización total del procedimiento, pues en el ejercicio de la labor jurisdiccional de los Tribunales Federales del Poder Judicial Federal del Décimo Primer Circuito, es de su conocimiento las cargas laborales con que cuenta la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán,

razones que llevaron a concluir que la dilación en el señalamiento de la fecha de la audiencia inicial era razonable, por lo que no se retardó el procedimiento en una forma superior a la normal, no aconteciendo el caso de excepción aludido para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

- La dilación reclamada no causa un daño de imposible reparación, porque de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede cuando se reclamen actos dictados en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación.

- La omisión de la autoridad responsable de dictar las resoluciones dentro de los plazos legales establecidos no trascendía a los derechos fundamentales del quejoso –propiedad, libertad, vida, integridad personal, acceso a la justicia, entre otros– por lo que no podían considerarse como actos de imposible reparación, pues la consecuencia producida no afectaba de manera directa e inmediata derechos sustantivos.

- En el caso sólo existe afectación de naturaleza estrictamente adjetiva o procesal, en la medida en que las etapas procesales no habían acontecido dentro de los términos establecidos para su dictado dentro del procedimiento del que emanan y, por lo mismo, debía concluirse que el acto reclamado no tenía la calidad de irreparable, necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto.<sup>15</sup>

*Inatendible.* Con relación al agravio de que el Juez de Distrito otorgó valor demostrativo a lo señalado en el escrito de demanda de amparo con base en una jurisprudencia<sup>16</sup> no aplicable, lo calificó de inatendible, con base en que al margen de la aplicabilidad o no de la tesis mencionada, las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda debían tomarse en considera-

<sup>15</sup> Invocó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la página 1086, Libro Treinta, Tomo Segundo, mayo 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

<sup>16</sup> Para ello citó la jurisprudencia 2a./J. 20/2016 (10a.) (sic) «2a./J. 50/2002», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 64, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR."

ción al constituir confesiones expresas, admisibles en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

## II. Queja laboral 7/2017. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

\*\*\*\*\*<sup>17</sup> demandó<sup>18</sup> el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos siguientes:

**Autoridades responsables: Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado y el actuario** adscrito ...

**Actos reclamados:** La omisión de dictar el auto de admisión de pruebas, fijar fechas dentro del término legal de la primera y notificar a las partes, de la segunda, actos derivados del expediente ordinario número **1B-\*\*\*\*\*/16**.

Proceso constitucional que fue turnado al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, quien en proveído de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, desechó la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XXIII del artículo 61, 62, en relación con el numeral 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado no resultaba ser de imposible reparación, porque no se surtía de manera independiente, sino dentro de un procedimiento en el que la quejosa es parte, siendo sólo una violación intraprocesal y, por ende, no afectaba derechos sustantivos.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo, el cual fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito quien lo declaró fundado mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete,<sup>19</sup> con base en las consideraciones –en la parte que interesa– siguientes:

<sup>17</sup> Por conducto de sus apoderados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

*Cfr.* Foja 1 de la contradicción de tesis número 1/2018.

<sup>18</sup> Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán.

<sup>19</sup> Los agravios fueron los siguientes:

- Con lo determinado por el juzgador federal se le priva del derecho humano a que se le imparta justicia en forma expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque al momento en que venció el plazo para que la Junta emitiera el auto admisorio de pruebas en la audiencia o dentro de los cinco días siguientes y señalara fecha para su desahogo dentro de los

- Señaló algunos aspectos relacionados a las causales de improcedencia especificando que de no ser notoria manifiesta e indudable la causal de improcedencia, no debía desecharse la demanda, toda vez que con ello se privaría al quejoso de su derecho a instar el juicio contra un acto de autoridad que considera perjudicial, debiendo admitirse a trámite a fin de estudiar la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en la sentencia dictada.

- El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo reglamenta la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, precisando que son los actos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, para ello citó la contradicción de tesis 377/2013,<sup>20</sup> donde se interpretó ese numeral y la jurisprudencia que de ella emanó.

- El Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> estableció que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

diez días siguientes, se actualizará la hipótesis y existencia del acto reclamado, dejando de salvaguardar las garantías constitucionales y derechos fundamentales, establecidos en el numeral 1o. de la Constitución Federal.

- Si bien es cierto que el Juez está facultado para desechar una demanda, es a condición de que se advierta la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, y que ello se actualiza una vez que quede claro cuál es el acto reclamado.

- Al determinar el Juez de Distrito, que sólo había transcurrido poco más de un mes, desde la fecha de la audiencia, dejó de apreciar que no existe en la ley un periodo de espera mínimo o máximo para que pudiera interponerse la demanda de garantías, por lo que construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, y con dicha omisión no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia.

- El juzgador de amparo, no advirtió que la omisión de las autoridades laborales de señalar fecha de audiencia dentro del término de quince días siguientes a la presentación de la demanda, se colmaron las hipótesis de abierta dilación del procedimiento o su paralización total, por lo cual debió admitir la demanda de amparo.

<sup>20</sup> Invocó la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la página 39, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

<sup>21</sup> Derivado de la tesis P./J. 113/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUÁLES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

garantiza a favor de las personas el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley.

- Hizo una relación del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a cómo ha considerado la omisión de las Juntas laborales en el trámite del proceso laboral, que es:

- Primero precisó que la paralización del procedimiento laboral evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable.<sup>22</sup>

- Luego, sostuvo el criterio de que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar –en el juicio de amparo indirecto– la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, porque su demora afecta directamente su esfera de derechos, lo cual hizo extensivo a los actos subsecuentes hasta la emisión del laudo.<sup>23</sup>

- Posteriormente, precisó que los efectos del juicio de amparo deben limitarse únicamente al acto reclamado, no así a actuaciones subsecuentes, pero siguió considerando que la paralización del procedimiento laboral evidencia la existencia de una violación al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia de manera pronta y expedita.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Invocó la jurisprudencia 2a./J. 8/2004 que aparece publicada en la página 226, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

Así también, invocó la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 373, de rubro: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISSIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS."

<sup>23</sup> Al emitir la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, de rubro: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISSIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS."

<sup>24</sup> Ello al citar el criterio 2a. CV/2013 (10a.) publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 732, de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÁ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."

• En un criterio último contenido en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.)<sup>25</sup> la Segunda Sala señaló que la regla general es la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclame como acto una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud a que los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. No obstante –la propia Segunda Sala– la excepción es cuando el juzgador de amparo advierta la existencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total.

• Para determinar la actualización del supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) –que hubiera "abierta dilación al procedimiento" o "paralización total del mismo"– debía aplicarse la garantía judicial del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada plazo razonable.

• La Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó un criterio propio –vinculante para el Estado Mexicano– al considerar que la falta de razonabilidad en el plazo constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales, estableciendo como elementos para determinar la razonabilidad del plazo, los siguientes: a) Complejidad del asunto; b) Actividad procesal del interesado; c) Conducta de las autoridades judiciales; y, c) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Invocó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la página 1086, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el título y subtítulo siguientes: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

<sup>26</sup> Invocó como criterios aplicables las tesis I.4o.A. 4 K (10a.) y I.4o.A. 5 K (10a.) sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en las páginas 1452 y 1453, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente establecen: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."

Así como el de título y subtítulo: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO."

- El numeral 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece el plazo de cinco días para la emisión del acuerdo sobre admisión de pruebas y que en la etapa procesal que se encontraba el proceso, no existían constancias suficientes conforme a las cuales el Juez de amparo pueda determinar: a) Si existen los actos reclamados, esto es, si la Junta laboral efectivamente no ha proveído sobre la admisión de pruebas; y, b) En caso de existir, si dichos actos constituyen una abierta dilación o paralización total del proceso laboral que conculque la garantía de justicia pronta –o plazo razonable analizado–.

- El Juez de Distrito primero debe contar con las constancias del proceso laboral, lo que sólo podía obtener a través del informe que rindiera la autoridad responsable, pues sólo así estará en posibilidad de determinar si existían o no las omisiones reclamadas, es decir, si existe una dilación abierta o una paralización del procedimiento laboral que viole francamente las garantías de justicia pronta –o plazo razonable–.

- Con las constancias del proceso laboral el Juez de Distrito puede analizar los elementos para determinar si existe o no una violación al plazo razonable –La complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso–.

- El estudio del plazo razonable sólo es un estudio más profundo que no es propio de un acuerdo admisorio sino de una sentencia definitiva, porque en ese momento no podía concluirse que existiera una causa notoria y manifiesta que actualizara la improcedencia del juicio de amparo indirecto, en el que el quejoso sostuvo violaciones directas al artículo 17 constitucional.

**QUINTO.—Requisito segundo: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno del Décimo Primer Circuito considera que el requisito segundo también se encuentra satisfecho, ya que se advierte diferencia en la resolución adoptada por cada tribunal ante una misma situación jurídica –aunque en un punto distinto al planteado en la denuncia– a pesar de que una atañe a acción y otra concierne a omisión en el proceder de la autoridad responsable respectiva, porque lo cierto es que el resultado de esos precedentes es si los actos del proceso jurisdiccional se apegan o no a los plazos y términos fijados en la ley, esto es, al plazo razonable.

En el desarrollo del derecho jurisprudencial interno se ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando un tribunal niegue lo que otro afirme

respecto de un mismo tema<sup>27</sup> y que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que se adoptan en cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.<sup>28</sup>

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales sino que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aun cuando debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese contexto, respecto del punto denunciado no existe contradicción en razón de que mientras el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió sobre el reclamó *de proseguir el proceso laboral dentro de los plazos y términos* que fije la ley al haberse señalado la audiencia de ley más de cuatro meses después; en tanto el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito se le planteó como acto reclamado la *omisión de dictar el auto de admisión de pruebas dentro del término legal*.<sup>29</sup>

Esto es, los dos órganos colegiados resolvieron aspectos diferentes, que son:

- *Dilación en el proceso*. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el no cumplimiento de tramitar la audiencia de ley dentro de los plazos y términos establecidos en la ley.
- *Paralización del proceso*. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de dar trámite al proceso, al existir una paralización total del proceso

<sup>27</sup> Cfr. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURIDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia número P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

<sup>28</sup> Cfr. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Tesis P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

<sup>29</sup> En el caso no se advertía el plazo transcurrido y si en el momento de desechar la demanda la auto-ridad responsable se había o no emitido el acuerdo sobre admisión o desechamiento de pruebas.



ante la inexistencia del acuerdo que resolviera la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el proceso.

Es decir, en el supuesto primero no existe una paralización total del proceso mientras que en el segundo sí, ante la falta de respuesta por parte del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, este Pleno del Décimo Primer Circuito advierte diferencia en la resolución adoptada por cada Tribunal Colegiado de Circuito respecto de una misma situación jurídica, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre si el análisis de la excepción a la regla de improcedencia –al juicio de amparo indirecto– derivada de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y ubicándola en la violación a la garantía judicial del "plazo razonable", debe realizarse su estudio en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo o al dictarse la sentencia.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito determinó implícitamente<sup>30</sup> que el análisis de la excepción a la regla de improcedencia al juicio de amparo indirecto –derivada de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), como violación a la garantía judicial del "plazo razonable"– debía realizarse en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el citado análisis de la violación a la garantía judicial del "plazo razonable" –como excepción a la regla de improcedencia del juicio de amparo indirecto– sólo es realizable en la sentencia definitiva al tratarse de un estudio de fondo.

Lo anterior demuestra la divergencia de los criterios asumidos por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito ante el mismo problema jurídico, referente a determinar si la excepción a la regla de improcedencia del juicio de amparo indirecto derivada de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), como violación a la garantía judicial del "plazo razonable", debe analizarse en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo o hasta la emisión de la sentencia.

---

<sup>30</sup> Los Tribunales Colegiados de Circuito hacen pronunciamientos implícitos que pueden ser motivo de contradicción, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de veinte de marzo de dos mil trece –que resolvió la contradicción de tesis 8/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito– donde integró criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 305/2012 y 416/2012, sin que expresamente haya realizado la consideración que integró la contradicción, sino que fue un aspecto implícito.

**SEXTO.—Requisito tercero: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe formular la interrogante siguiente:

*¿El análisis del plazo razonable como excepción a la regla de improcedencia al juicio de amparo indirecto derivada de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), debe hacerse en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo; o, debe esperarse hasta la emisión de la sentencia?*

**SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.** Este Pleno del Décimo Primer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que el estudio de la figura del "plazo razonable" como excepción a la regla de improcedencia al juicio de amparo indirecto derivada de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe realizarse hasta la emisión de la sentencia.

Para justificar el criterio de este Pleno del Décimo Primer Circuito, se examinarán los tópicos jurídicos siguientes: **I.** Interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del reclamo de omisiones dentro de proceso como causal de improcedencia en el juicio de amparo; **II.** La garantía judicial del "plazo razonable"; **III.** El estudio de la excepción de la causal de improcedencia en estudio no es notoria ni manifiesta a la presentación de la demanda de amparo; y, **IV.** Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

### **I. Interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del reclamo de omisiones dentro de proceso como causal de improcedencia en el juicio de amparo**

En efecto, los dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes parten —en su criterio plasmado en las resoluciones— del contenido y alcance de la jurisprudencia número 2a./J. 48/2016 (10a.)<sup>31</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo y texto siguientes:

**"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO**

<sup>31</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materias constitucional y común, registro digital: 2011580, página 1086.

NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

De ese criterio se advierten una regla y una excepción para la improcedencia del juicio de amparo indirecto, respecto de actos reclamados de naturaleza omisiva dentro de un proceso jurisdiccional, que son:

*i.* La *regla general* es la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclamen violaciones omisivas cometidas dentro de un proceso jurisdiccional.

*ii.* La *excepción* es cuando el juzgador de amparo advierte la existencia de una abierta dilación del proceso o su paralización total.

Esto es, la excepción –a la regla de la improcedencia del juicio de amparo– consiste en que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones de autoridad jurisdiccional de acordar o proseguir en tiempo con

el proceso, lo que sólo ocurre cuando existe una abierta dilación del proceso o su paralización total.

Ahora –es de resaltar– en la resolución de los recursos de queja –contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo– ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes aplicaron la jurisprudencia número 2a./J. 48/2016 (10a.). Luego, para la aplicación de la excepción –contenida en el criterio– consideraron ajustable la figura del "plazo razonable" que es una garantía judicial prevista en el artículo 8.1<sup>32</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual uno consideró analizable desde la presentación de la demanda de amparo y otro determinó examinarlo hasta la sentencia.

## **//. La garantía judicial del "plazo razonable"**

La figura del plazo razonable ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>33</sup> –que es obligatoria<sup>34</sup>

<sup>32</sup> "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>33</sup> En adelante se enunciará con su denominación completa o como Corte Interamericana.

<sup>34</sup> Conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, registro digital: 2006225, página 204, de título y subtítulo siguientes:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos." Incluso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Radiilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 339, precisó lo siguiente:

para todas las autoridades del Estado Mexicano, aun sobre las restricciones constitucionales—.<sup>35</sup>

Así, la Corte Interamericana ha señalado que *el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos*,<sup>36</sup> y que *los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad*, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.<sup>37</sup>

Además la propia Corte Interamericana ha sostenido que con base en las facultades de los Jueces, como rectores del proceso, no deben permitir ni tolerar el uso de los recursos judiciales de forma desmedida, pues con ello permite que sean medios que dilatan y entorpezcan el proceso judicial.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup>399. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

<sup>36</sup> Cfr. "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.". Jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materias constitucional y común, registro digital: 2015828, página 487.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, *supra*, párr. 115, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 93.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 120 y 125.

<sup>39</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párrafo 207, donde consideró que:

Pero, también ha considerado<sup>39</sup> –la Corte Interamericana de Derechos Humanos– que la falta de razonabilidad en el plazo constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales, cuyos **elementos**<sup>40</sup> para determinar la razonabilidad del plazo son:

a) Complejidad del asunto;

"207. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este tribunal considera que el Juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal."

<sup>39</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párrafo 66.

Criterio que fue seguido en diversos asuntos como lo fue en el *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrafo 164, hasta el último precedente que ha emitido que es el *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párrafo 238.

<sup>40</sup> Elementos que sirven para determinar la responsabilidad del Estado, mas no así para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Esto es así, en razón de que para determinar la responsabilidad del Estado por violación a la garantía judicial del "plazo razonable" no es justificable el argumento de:

- Insuficiencia de los tribunales
- Carga de trabajo

La garantía de plazo razonable no es una simple ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Esto, porque las condiciones del país no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado (Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 21, párr. 238; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 21, párr. 300, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 30, párr. 146)

Sin embargo, este Pleno de Circuito es consciente del cúmulo de trabajo que puede llegar a existir en los órganos jurisdiccionales. Por tanto, la insuficiencia de órganos jurisdiccionales y su carga de trabajo es un elemento que debe tenerse presente para resolver responsabilidades administrativas de los servidores públicos. De ahí que, se considere que un elemento quinto –para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público– es:

e) Atender a la carga de trabajo que existe ante la autoridad ante quien se tramita el proceso o procedimiento.

Este elemento tiene mucho que ver con el elemento de la conducta de la autoridad, donde se deslinda entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual. Pero, para su análisis debe realizarse de una forma objetiva mas no subjetiva, ya que debe tomarse en consideración las circunstancias particulares que se viven en el órgano jurisdiccional.

En el campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos gravita sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una

- b) Actividad procesal del interesado;
- c) Conducta de las autoridades judiciales; y,
- d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Figura –del *plazo razonable*– que es aplicable a todo proceso jurisdiccional ordinario llevado ante las instancias nacionales,<sup>41</sup> a diferencia de los juicios de amparo que, dada su naturaleza extraordinaria y su propósito de salvaguardar derechos humanos, deben cumplir con el requisito de *rapidez*.<sup>42</sup>

Pero, la aplicación de los criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, en razón de que existen supuestos fácticos donde el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.<sup>43</sup>

---

ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia.

<sup>41</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 170, donde consideró que:

"170. En razón de lo anterior, la Corte debe hacer un análisis que diferencie la duración del amparo de la duración del recurso de nulidad que, aunque ejercidos conjuntamente, tienen fines distintos. Así, la Corte considera que el amparo debe ser 'sencillo y rápido', en los términos del artículo 25.1 de la convención, mientras que la nulidad debe resolverse en un 'plazo razonable', conforme al artículo 8.1 de la misma."

<sup>42</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 272.

<sup>43</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202, párrafo 156, que señala:

"156. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>201</sup>. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso<sup>202</sup>, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable<sup>203</sup>. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto."

<sup>200</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 58, párr. 149; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C. No. 187, párr. 107.

Incluso, la carga de la prueba corresponde al Estado<sup>44</sup> quien debe demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable.<sup>45</sup>

Por tanto, cuando se analiza la figura del *plazo razonable* debe tomarse en consideración que el tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente.

De ahí que el análisis de la figura del plazo razonable debe hacer un contraste entre la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en éste, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera rele-

<sup>201</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 145, párr. 155, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 14, párr. 112.

<sup>202</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, *supra* nota 39, párr. 214, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 75, párr. 171. En igual sentido, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 167.

<sup>203</sup> Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 58, párr. 149.

<sup>44</sup> Por lo que de imponerse la carga de la prueba a la persona –particular– se estaría eximiendo de la carga al Estado y contraviniendo la jurisprudencia interamericana.

<sup>45</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 244, que es el siguiente:

"244. El artículo 8.1. de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales(245) y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso(246). No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares(247), pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable(248). En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto(249)."

(245) Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 135.

(246) Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 40, párr. 155; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 135.

(247) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 133, párr. 171; *Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. No. 137, párr. 167, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156.

(248) Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 149, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156.

(249) Cfr. *Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156.



vante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el proceso corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>46</sup>

### III. El estudio de la excepción a la causal de improcedencia en estudio no es notoria ni manifiesta a la presentación de la demanda de amparo

En el derecho jurisprudencial interno<sup>47</sup> sea considerado que una causal de improcedencia sólo debe estudiarse cuando sean **notorias, manifiestas e indudables** –así lo ha confirmado la redacción del artículo 113<sup>48</sup> de la Ley de Amparo– sin inferirse de presunciones<sup>49</sup> ni abordar cuestiones de fondo.<sup>50</sup>

De ahí que para desechar una demanda de amparo presentada contra una dilación o paralización total del procedimiento con base en la regla –por

<sup>46</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192, párrafo 155, donde se consideró:

"155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve."

<sup>47</sup> Cfr. Entre otros:

Por analogía –con base en la regla que donde existe la misma razón debe aplicarse igual disposición– la jurisprudencia P./J. 128/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." (registro digital: 188643) Tesis aislada 2a. LXXI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." (registro digital: 186605)

Contradicción de tesis 479/2011, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de enero de dos mil trece.

<sup>48</sup> "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

<sup>49</sup> Cfr. Criterios siguientes:

Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES." (registro digital: 238327) *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, diciembre de 1975, página 35

Tesis aislada de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el «*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Séptima Parte, enero-junio de 1985, página 499», de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES." (registro digital: 245340)

<sup>50</sup> Cfr. "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Jurisprudencia

ser un acto de naturaleza adjetiva— es ajustada a derecho, cuando es notorio y manifiesto que no ha transcurrido en exceso el plazo previsto en la norma jurídica para el trámite o resolución del acto procesal.

Sin embargo, es diferente cuando existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización, en razón que en ese supuesto debe admitirse la demanda de amparo para que en sentencia se resuelva si existió o no violación a un derecho humano o su garantía con base en la aplicación del *plazo razonable*.

Por tanto, el Juez de amparo debe realizar un estudio preliminar con base en una apreciación de carácter provisional sobre la existencia de la violación sin hacer un pronunciamiento de la existencia o no.

Esto es así —en primera— porque al actualizarse una abierta dilación o paralización total del proceso jurisdiccional, la violación o no al *plazo razonable* es un aspecto de fondo, pero no propio de un acuerdo de trámite, donde en éste sí es permitido cuando la causa es notoria y manifiesta, por ejemplo cuando han transcurrido diez días posteriores al fenecimiento del plazo otorgado por la norma jurídica para que la autoridad emita una determinación, pero no cuando han transcurrido cuatro meses.

En segunda, toda vez que debe darse oportunidad a la autoridad responsable de ejercer su derecho a ofrecer pruebas para demostrar el motivo o la causa por la cual existió la dilación o paralización total del proceso.

De ahí que este Pleno de Décimo Primer Circuito considera que, al darse los elementos para ubicar el supuesto fáctico en la excepción a la regla derivada de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación o no al *plazo razonable* debe hacerse hasta la emisión de la sentencia que se dicte en el proceso constitucional.

**IV. Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.** Por lo anterior, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 215 y 225 de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), determinó que, por regla general, es notoriamente improcedente el juicio de

---

P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, materia común, registro digital: 187973, página 5.

amparo indirecto contra violaciones omisivas cometidas dentro de un proceso jurisdiccional, por tratarse de actos intraprocesales que no afectan materialmente derechos sustantivos, al no constituir actos de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, también precisó una excepción a esa regla, que es específicamente cuando el juzgador de amparo advierta la existencia de una abierta dilación del proceso o su paralización total. Así, cuando se acude a la aplicación de la garantía judicial del *plazo razonable* —como derecho de las personas y obligación del Estado— para determinar la actualización de la excepción referida es preciso que el estudio relativo se realice hasta la emisión de la sentencia para dar oportunidad a las partes de ofrecer pruebas relacionadas con la violación por dilación o paralización del proceso alegada; máxime que para determinar si existe o no una abierta dilación, sólo es dable realizar esa afirmación hasta el estudio de las pruebas.

En mérito de lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Primer Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del considerando último de este fallo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron para los efectos legales correspondientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoprimer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados: presidente Víctorino Rojas Rivera (ponente), Moisés Duarte Briz, Guillermo Esparza Alfaro y Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. En contra del emitido por los Magistrados J. Jesús Contreras Coria y Óscar Hernández Peraza.

**"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 1/2018 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Morelia, Michoacán, cuatro de octubre de dos mil dieciocho."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de los Magistrados Óscar Hernández Peraza y J. Jesús Contreras Coria en la contradicción de tesis 1/2018.

**Sesión: veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.**

Con respeto expresamos nuestra oposición al criterio mayoritario en el presente asunto, pues consideramos que el tema nuclear objeto de pronunciamiento fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro digital: 2011580, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, tesis 2a./J. 48/2016 (10a.) página 1086 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Esta jurisprudencia por contradicción de tesis, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria, entre otros, para los Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito; en tal virtud, en el supuesto de reclamarse en la vía de amparo indirecto la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo el procedimiento, por regla general, la demanda debe desecharse, porque ese tipo de actos reclamados tienen la naturaleza de violaciones procesales que no lesionan derechos sustantivos; sin embargo, también prevé la excepción con base en la cual el Juez de Distrito debe admitir la demanda, consistente en que de su propio contenido advierta que dichos actos propicien evidentemente dilación al procedimiento o su paralización total.

Basta un simple razonamiento lógico para advertir que, conforme al artículo 113 de la legislación arriba invocada, la causa manifiesta e indudable de improcedencia del

amparo indirecto contra el tipo de actos descritos párrafos precedentes, deviene de la propia jurisprudencia, luego, para lo objetivación de la excepción únicamente debe atenderse al texto de la propia demanda de amparo, por lo que es válido afirmar que al quejoso corresponde la carga de expresar en dicho recurso de demanda los motivos particulares o causas especiales por los que se actualiza la hipótesis de excepción para la admisión, con base en el principio de que los supuestos de excepción sólo aplican para los casos expresamente previsto en la ley o en la jurisprudencia.

Con vista a lo anterior, consideramos que carece de sustento jurídico la desafortunada afirmación de la mayoría de que: "*El estudio de la excepción a la causal de improcedencia en estudio no es notoria ni manifiesta a la presentación de la demanda de amparo*", porque se parte de una premisa incorrecta, como lo es la regla general prevista en la Ley de Amparo, no así a los requisitos exigidos para la materialización de la excepción establecidos en la jurisprudencia de mérito, que es a la que debemos atender conforme a lo precisado párrafos precedentes, pues en un ejercicio de reflexión sobre el tema, podría pensarse que, de reclamarse vía amparo indirecto los actos multicitados, debe admitirse la demanda por inexistir causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo cual pugna con la jurisprudencia arriba transcrita.

Por otra parte, en la tesis de jurisprudencia que se invoca con anterioridad, de manera determinante se establece que cuando se reclame la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo el procedimiento correspondiente, ello hace por regla general improcedente el juicio de amparo, puesto que se trata de actos de imposible reparación y, por ello, faculta al juzgador de amparo para que con los datos de la demanda analice si existe o no un abierta dilación al procedimiento o su paralización total, lo que implica que desde el auto de inicio relativo a la admisión de la demanda, aquél debe hacer una ponderación acerca de si existe o no el plazo razonable, para justificar la omisión que se atribuye a la autoridad jurisdiccional responsable, pues de otra manera no podría hacer valer lo que determina la tesis de jurisprudencia en el sentido de que por regla general el juicio de amparo es improcedente por las razones apuntadas; por tanto, no es válido considerar que el examen de la "garantía del plazo razonable" sólo debe hacerse hasta el dictado de la sentencia de amparo, pues como se vio, ello debe hacerse tal y como se sostiene en la precitada tesis de jurisprudencia desde el acuerdo inicial, pues sólo con base en ese estudio se podría determinar si se está o no en el caso de excepción que esa misma prevé; es decir, que exista una abierta dilación del procedimiento o una paralización total del mismo, lo cual no involucra una cuestión indefectiblemente de fondo que pudiera justificar su análisis hasta dicha resolución.

**"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 1/2018 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Morelia, Michoacán, cuatro de octubre de dos mil dieciocho."**

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), determinó que, por regla general, es notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto contra violaciones omisivas cometidas dentro de un proceso jurisdiccional, por tratarse de actos intraprocesales que no afectan materialmente derechos sustantivos, al no constituir actos de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; pero también precisó una excepción a esa regla, que es específicamente cuando el juzgador de amparo advierta la existencia de una abierta dilación del proceso o su paralización total. Así, cuando se acude a la aplicación de la garantía judicial del plazo razonable –como derecho de las personas y obligación del Estado– para determinar la actualización de la excepción referida es preciso que el estudio relativo se realice hasta la emisión de la sentencia para dar oportunidad a las partes de ofrecer pruebas relacionadas con la violación por dilación o paralización del proceso alegada; máxime que para determinar si existe o no una abierta dilación, sólo es dable realizar esa afirmación hasta el estudio de las pruebas.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.  
**PC.XI. J/3 K (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 21 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Moisés Duarte Briz, Guillermo Esparza Alfaro y Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Disidentes: J. Jesús Contreras Coria y Óscar Hernández Peraza. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 49/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 7/2017.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA "ESTRECHA RELACIÓN" ENTRE DICHS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROGELIO CEPEDA TREVIÑO Y JORGE MEZA PÉREZ. DISIDENTE: DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO. PONENTE: ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. SECRETARIO: LUIS LEOPOLDO GONZÁLEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 10 y 49 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de acuerdo a lo establecido en el oficio SECJACNO/CNO/1255/2014, emitido por el secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, dado que participa en la presente contradicción; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente acudir a ciertos antecedentes y relatar brevemente las consideraciones en que se basaron las resoluciones de los recursos de queja de los Tribunales Colegiados contendientes, para después proceder a su análisis.

En principio, conviene establecer como antecedente, que las resoluciones emitidas en los recursos de queja materia de esta contradicción, tienen su origen en la impugnación de proveídos dictados en juicios de amparo indirecto en los que los (sic) Jueces de Distrito coincidieron en desechar ampliaciones de demanda intentadas por las allí quejas, respecto de actos reclamados consistentes en ciertos Reglamentos de Tránsito y Vialidad de distintos Municipios del área conurbada de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, al estimar que dichos actos no guardaban vinculación con los diversos reglamentos reclamados originalmente en las demandas de amparo, pues estimaron que si bien los artículos de los reglamentos señalados en las demandas iniciales, y los otros señalados en las ampliaciones guardaban analogía, también lo era que se trataba de normas que tuvieron un proceso de creación individual y diferente cada una de ellas, en cuyo caso, la problemática planteada debía atender a sus vicios individuales y a sus particularidades, según el ámbito de materialización.

Por ello, adujeron que independientemente del proceso normativo de cada ordenamiento legal, incidían las actuaciones de cada Ayuntamiento y que, por ende, eran susceptibles de atribuirse vicios propios distintos a cada uno de los citados reglamentos, por lo que el análisis de su constitucionalidad podría depender de circunstancias que resultaran inconexas, puesto que el cumplimiento de los supuestos establecidos para los procesos de formación sería diferente para cada Municipio, sin que guardaran alguna relación de vinculación entre ellos, lo que ponía de relieve que no se actualizaba la estrecha relación a que se refería el arábigo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.



En consecuencia, los juzgadores concluyeron que los nuevos ordenamientos legales reclamados en las ampliaciones de demanda relativas constituían actos legislativos diversos a los reclamados en los escritos iniciales de demanda, lo cual tenía que ser reclamado en otros juicios de amparo, por lo que procedía desechar las ampliaciones relativas.

Citaron al efecto, el criterio P. LII/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 15, de rubro: "LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES."

Al respecto, las quejas indistintamente interpusieron recursos de queja, en los que los Tribunales Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvieron los siguientes criterios.

**1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** resolvió fundado el recurso de queja 416/2017, interpuesto por \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa quejosa \*\*\*\*\* , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para lo cual, determinó **que la ampliación de demanda de la quejosa sí era procedente, en razón de darse los supuestos previstos por el artículo 111 de la Ley de Amparo, además de que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito**, el auto donde desechó la ampliación de demanda, no era la etapa procesal adecuada para analizar con profundidad si existía o no una relación directa con los actos reclamados, porque esta negativa no era evidente, sino que ameritaba una reflexión a profundidad propia del dictado de una sentencia, ya que ante la duda razonable que se genera, y en aras de salvaguardar los principios de economía procesal y acceso a la justicia, lo procedente era admitir a trámite la ampliación relativa.

**Para arribar a esas conclusiones, estableció que la quejosa reclamó inicialmente** la inconstitucionalidad de los artículos 37 a 46 y 163, 193, así como sus anexos 1, 2, 3, 4 y 7 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, General Escobedo, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Monterrey, Juárez y Santiago, todos del Estado de Nuevo León, publicados el veintiuno y veintiocho de octubre, once y treinta de noviembre, doce y veintitrés de diciembre, todos de dos mil dieciséis, y cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Posteriormente, que en su escrito de **ampliación de demanda** pretendió impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 37 a 46, 163 y 185, así como sus anexos 1, 2, 3, 4 y 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de García, Nuevo León, publicado en el Periódico Tránsito del Municipio Oficial del Estado de Nuevo León, el día trece de marzo de dos mil diecisiete.

Luego, determinó que la decisión del Juez de Distrito no estaba justificada, en tanto que imprimió un formalismo excesivo no contemplado en la Ley de Amparo, porque sujetó la procedencia de la ampliación de la demanda, a aspectos subjetivos que no pueden ser apreciados a profundidad en un mero acuerdo de trámite, sino que ocupan un estudio sustancioso propio de una sentencia.

Añadió que en una etapa intermedia del juicio, no se puede afirmar categóricamente que no se trataba de actos relacionados, por el solo hecho de referirse a reglamentos de tránsito emitidos por autoridades distintas y tener ámbitos de aplicación diferentes, al existir una duda razonable en cuanto a la afirmación de la quejosa de que se trataba de reglamentos homologados, es decir, con idéntico contenido a los inicialmente impugnados (Reglamentos de Tránsito y Vialidad de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, General Escobedo, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Monterrey, Juárez y Santiago, todos del Estado de Nuevo León).

Agregó que ello se corroboraba, pues de las copias certificadas que remitió el Juez de Distrito a esa instancia, no estaba agregado a los autos algún elemento probatorio que permitiera sostener la afirmación realizada en el acuerdo impugnado, por lo que sería contrario a un principio de sana crítica convalidar un criterio jurídico que no puede ser comprobado ante la falta de constancias con las cuales se pueda asegurar que se está en presencia de actos distintos que no guardan relación alguna.

Aunado a ello, se dijo que la postura del Juez de Distrito, al imponerle una restricción para la ampliación de la demanda, implicó una obstaculización del principio de concentración y de impartición de justicia pronta, expedita y completa.

Finalmente, declaró fundado el recurso y estableció que era procedente la ampliación de la demanda propuesta por la quejosa, porque no existía constancia fehaciente de que los actos novedosos planteados en ella no se encontraban vinculados con los reclamados en la demanda inicial, y que debió privilegiarse el principio de buena fe procesal asumiendo –salvo prueba en contrario– que los actos que se pretendían impugnar sí guardaban relación con

los primigenios, no sólo porque se trataba de los mismos artículos (aunque de diferentes reglamentos), sino porque la quejosa afirmó que se trataba de reglamentos homologados, es decir, idénticos para cada Municipio, cuestión que únicamente podría ser corroborada o refutada con base en los informes justificados que, en su oportunidad, rendirían las autoridades responsables.

**2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** resolvió infundado el recurso de queja 406/2017, interpuesto por \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa quejosa \*\*\*\*\* , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para lo cual, determinó que el acto respecto del cual la quejosa pretendió ampliar su demanda no cumple con los requisitos previstos por el artículo 111 de la Ley de Amparo, por lo que no es procedente la ampliación relativa.

Consideró que aun y cuando el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto del cual se pretendía ampliar la demanda, tiene la misma redacción que los reglamentos impugnados en la demanda inicial, ello no es suficiente para constituir la "estrecha relación" a la que hace referencia el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Añadió que "relación estrecha", comprende una conexión o correspondencia íntima o muy cercana. Luego, aplicando dicho término a la figura procesal de la ampliación en el juicio de amparo, se interpreta que dicho requisito fue impuesto para su procedencia con la finalidad de que el juzgador tenga conocimiento de la integridad del acto reclamado para resolver sobre la pretensión del quejoso; lo cual implica que se incluyan todos los actos posteriores, o aquellos no conocidos con anterioridad de la interposición de la demanda inicial por el quejoso, que tengan relación estrecha con el inicial. En ese sentido, se prevé que dicha relación puede ser de causalidad, conexidad, entre otros; siempre y cuando esta vinculación sea clara y estrecha con el acto inicial.

Sin embargo, refirió que no se puede llegar al extremo de considerar que únicamente porque el contenido de los instrumentos legales impugnados tiene la misma redacción, existe una estrecha relación con el acto inicial y el nuevo, puesto que es necesaria una vinculación con el acto reclamado en sí, y no simplemente por el formato de la ley reclamada inicialmente.

Por lo que señaló que, tal y como lo resolvió el Juez en el auto impugnado, se trata de normas distintas, que provienen de diferentes autoridades municipales, las cuales tuvieron un proceso de creación individual y diferente cada una de ellas, aunado a que su ámbito de aplicación territorial es diverso.

Motivo por el cual, en lo que interesa, concluyó que eran infundados los agravios en el recurso de queja que pretendían demostrar que existía una relación estrecha entre el acto reclamado en la ampliación de demanda y los actos señalados en la demanda inicial y, además, estimó ineficaces e inoperantes otros más.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de la contradicción de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", en virtud de que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por tales Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en su producto. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—, aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, debe encontrarse algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el

que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>1</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios contendientes ha formado jurisprudencia, esto no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada o, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hechas las precisiones anteriores, **los antecedentes relatados ponen de relieve que sí existe contradicción de criterios** en los recursos de queja analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

Los órganos contendientes Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, al resolver los recursos de queja 416/2017 y 406/2017, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática **consistente en determinar si durante la sustanciación del juicio de amparo es procedente que el Juez de Distrito determine si los actos reclamados guardan o no estrecha relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo para efectos de la ampliación de**

---

<sup>1</sup> De esta contradicción, derivaron la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y XXX, julio de 2009, página 67, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", respectivamente.

**demanda o tiene que esperar hasta el dictado de la sentencia por tratarse de una cuestión que amerita una reflexión profunda del tema y análisis de los informes justificados.**

Dicha situación consistía en que pretendían ampliar su demanda de amparo respecto a un Reglamento de Tránsito y Vialidad de un determinado Municipio del Estado de Nuevo León, cuando en su demanda reclamaron reglamentos de la misma materia, pero de otros Municipios de la misma entidad, aduciendo las quejas que se trataba de normativas con idéntica redacción por tratarse de normas homologadas, y que, por ende, guardaban estrecha relación con los Reglamentos Homologados de Tránsito y Vialidad de los Municipios del Estado de Nuevo León, reclamados en la demanda inicial.

Al efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado**, al resolver el recurso de queja 416/2017, determinó **que la ampliación de demanda de la quejosa sí era procedente**, en razón de darse los supuestos previstos por el artículo 111 de la Ley de Amparo, además de que el auto donde se desechó la ampliación de demanda, no era la etapa procesal adecuada para analizar con profundidad si existía o no una relación directa con los actos reclamados, porque esta negativa no era evidente sino que ameritaba una reflexión a profundidad propia del dictado de una sentencia donde se analizarán los informes justificados de las autoridades responsables, ya que ante la duda razonable que se genera, y en aras de salvaguardar los principios de economía procesal y acceso a la justicia, lo procedente era admitir a trámite la ampliación relativa.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado**, al resolver el recurso de queja 406/2017, determinó que el acto respecto del cual la quejosa pretendió ampliar su demanda no cumple con los requisitos previstos por el artículo 111 de la Ley de Amparo, en razón de que se trataba de un reglamento distinto a los inicialmente reclamados, por lo que no se reunía el requisito de estrecha vinculación previsto en dicha disposición legal y, en consecuencia, **resolvió que no es procedente la ampliación relativa.**

Aunado a ello, de manera implícita estableció que en la etapa intermedia o durante el procedimiento del juicio de amparo indirecto, ante la pretensión de una ampliación de demanda respecto a otra norma de mismo texto, pero de distinto ámbito territorial y espacial de aplicación, es procedente realizar el análisis de los requisitos establecidos en dicha disposición legal, en específico, que los actos o leyes reclamados guardan o no estrecha vinculación.

Los anteriores criterios fueron emitidos al resolver los recursos de queja y parten de los mismos elementos, pues en los asuntos relativos los órganos colegiados de referencia analizaron si conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, procedía la ampliación de demanda en las circunstancias apuntadas, y si el análisis relativo de ese aspecto, podía realizarse durante el procedimiento del juicio de amparo o debía hacerse hasta la sentencia.

Con base en esos dos pronunciamientos, se presentó una colisión de criterios en los razonamientos e interpretaciones jurídicas hechas por cada uno de los mencionados órganos colegiados, pues mientras uno determinó implícitamente que sí era factible que el Juez de Distrito analizara durante el procedimiento la figura jurídica de la ampliación de demanda contra normas generales similares o idénticas, pero determinó que éstas no guardan estrecha vinculación conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, por lo que debía desecharse la ampliación de la demanda; el otro determinó que no era idóneo que el Juez de Distrito realizara el análisis durante el procedimiento sobre la estrecha relación de las normas y que, además, éstas sí guardaban estrecha vinculación, por lo que debía admitirse la ampliación de la demanda.

En ese tenor, lo que toca aquí es dilucidar si la ampliación de demanda es procedente o no en la hipótesis planteada por las quejas en los asuntos de origen.

Sentada esta premisa y recordando lo que se dijo en líneas precedentes, en el sentido de que uno de los fines de la contradicción de tesis es lograr la unificación de criterios para determinar cuál es el que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin exigir para tal fin, requisitos rigoristas de procedencia para el análisis del tema relativo; entonces, procede resolver del siguiente modo:

**QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

Para así determinarlo, conviene dilucidar ciertos cuestionamientos que emergen de la oposición de criterios de los órganos colegiados, en el caso, tratándose de peticiones de ampliación de demanda de amparo respecto de Reglamentos de Tránsito y Vialidad de Municipios del Estado Nuevo León, de redacción legislativa similar o idéntica a los que originalmente fueron reclamados en la demanda y que corresponden a otros Municipios de la propia entidad.

1. ¿Es procedente durante la sustanciación el juicio de amparo que el Juez de Distrito realice el estudio acerca de si dichos reglamentos guardan o no "estrecha relación" conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo para efectos de la ampliación de demanda o tiene que esperar hasta el dictado de la sentencia por tratarse de una cuestión que amerita una reflexión profunda del tema y análisis de los informes justificados?

## 2. En caso de superar lo anterior ¿Es procedente la ampliación de demanda conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo?

Ahora bien, para dar respuesta a dichas interrogantes y definir el criterio a seguir sobre los temas, en principio, es necesario tener en cuenta que la ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica que debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia, tales como el que no se haya integrado la litis; que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que llevaron a cabo los actos reclamados, pero debe existir siempre una relación con los actos primigenios.

Dicha figura jurídica se encuentra prevista por la Ley de Amparo, específicamente en los artículos 111 y 117, que disponen:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"...



"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

De lo anterior, se advierte que la procedencia de la ampliación de demanda no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, pues únicamente se sujeta a cuatro requisitos:

1. Que los actos novedosos por los que se intenta ampliar la demanda de amparo **se encuentren vinculados estrechamente con los inicialmente reclamados**;

2. Que verse sobre cuestiones expuestas *—como lo puede ser de fundamentación y motivación del acto reclamado—* en el informe rendido por la autoridad responsable.

3. Que el escrito respectivo se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo; y,

4. Que la audiencia constitucional no se haya celebrado.

Por lo que hace al primero de los requisitos mencionados, debe estimarse que no puede determinarse de antemano qué tan "estrecha" deba ser esta relación de actos entre los inicialmente reclamados con los diversos cuya ampliación se pretende, pues no sería posible realizar un catálogo cerrado de lineamientos específicos. Es por esto que debe atenderse a cada caso concreto para analizar si el acto por el que se pretende ampliar la demanda se encuentra estrechamente relacionado con el acto reclamado inicialmente o no.

Ahora bien, en el caso que atañe a esta contradicción de tesis, que versa sobre el cumplimiento precisamente de ese primer requisito, el tema es una pretensión sobre ampliación de demanda donde se reclama un nuevo Reglamento de Tránsito y Vialidad de cierto Municipio del Estado de Nuevo León, cuando en la demanda inicial se reclamaron otros reglamentos de la misma materia, y de idéntica o similar redacción legislativa, lo que, esencialmente, la parte quejosa hizo consistir en una "estrecha relación" entre dichos actos,

ello para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda, conforme al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

Al respecto, en respuesta a la primera de las interrogantes fijadas al inicio de este considerando, este Pleno determina que durante la sustanciación del juicio de amparo, el Juez de Distrito sí tiene la posibilidad de analizar si una ley o reglamento como los de origen, son idénticos o de similar redacción, para luego determinar si con ello, éstos guardan estrecha relación o no con los diversos reclamados en la demanda inicial; lo anterior, aun y cuando no se exhiban por las partes o todavía no se rindan informes por las responsables, debido a que tales actos legislativos desde su publicación oficial, ya sea en el Diario Oficial de la Federación o en los Periódicos Oficiales de los Estados de la República, pueden y deben conocerse por los juzgadores federales por la notoriedad que implica su difusión oficial.

Es aplicable al respecto, por analogía jurídica, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 260, Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMEN-  
TOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Respecto de las leyes, reglamentos,  
decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia  
en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la  
autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su natura-  
leza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano  
oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal  
publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les enco-  
mienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento,  
no puedan argüir desconocerlo." (lo resaltado es nuestro)

Se dice lo anterior, ya que conforme al artículo 10 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los reglamentos expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, como lo son los reclamados en los asuntos de origen en materia de tránsito y vialidad, son materia de publicación en dicho medio informativo; tal disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 10. Serán materia de publicación en el Periódico Oficial:

"...

"VI. Los reglamentos y acuerdos expedidos por los republicanos Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo; ..."

Siendo así, tratándose de normas de carácter general, como los reglamentos reclamados en los asuntos de origen, no existe necesidad de que el juzgador espere hasta el dictado de la sentencia para realizar un análisis profundo sobre si son iguales o similares, para luego estimar si dicha circunstancia implica una "estrecha relación" entre las normas reclamadas de inicio en la demanda y las diversas cuya ampliación pretende, ya que éstas, al ser de conocimiento notorio por su difusión y publicación oficial en los medios relativos, pueden válidamente examinarse de plano con el fin de determinar si resulta procedente la ampliación de demanda o no conforme al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, determinar si existe estrecha relación basada en igualdad textual entre las normas originalmente reclamadas y las diversas cuya ampliación se pida.

De esa manera, a nada práctico conduciría el análisis de los informes justificados de las autoridades responsables o demás datos que pudieran aportar las partes durante el juicio para ponderar si los reglamentos materia de ampliación y los originalmente reclamados son iguales, similares o completamente distintos y, después de ello, determinar si dicha circunstancia pudiera implicar una estrecha vinculación o no, basada en la igualdad o similitud textual legislativa de las normas, ya que, como quedó precisado, su sola publicación en el medio de difusión oficial basta para que sea procedente el análisis sobre ese tópico.

Una vez superado ese tema, ahora corresponde analizar, para dar respuesta a la segunda interrogante, si dicha ampliación es procedente o no conforme al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, por el solo hecho de que las normas tengan igual o similar redacción.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta si los actos reclamados en la ampliación de la demanda encuadran en la hipótesis legal del citado artículo 111, fracción II, por lo que es necesario tomar en cuenta el término "*estrecha relación*".

En ese sentido, se tiene que la Real Academia Española, consultable en la liga electrónica <http://www.rae.es/> define esos conceptos en los términos siguientes:

**Estrecha.** "Del lat. *strictus*. ... 5. adj. Rígido, austero, exacto. ..."

En lo que interesa, el concepto **relación** entre otras definiciones, es: "...  
*2. f. Conexión, correspondencia de algo con otra cosa. ...*"

De lo antes expuesto, este Pleno puede concluir que por "estrecha relación" debe entenderse la exacta conexión o correspondencia entre los actos reclamados originalmente con los nuevos que se proponen en la ampliación, por su relación de causalidad o conexidad.

Sin embargo, no se puede llegar al extremo de considerar que únicamente porque el contenido de los instrumentos legales impugnados, tiene la misma redacción, exista una estrecha relación con el acto inicial y el nuevo, puesto que es necesaria una vinculación con el acto reclamado en sí, y no simplemente por el formato de la ley reclamada inicialmente.

En efecto, no se puede considerar que un Reglamento de Tránsito y Vialidad de un Municipio del Estado de Nuevo León, tenga estrecha relación con los diversos reglamentos de diversos Municipios del Área Metropolitana, únicamente por la razón de que su contenido sea igual o similar, o que pueda ser una norma homologada.

Lo antes expuesto se sostiene en cuanto a la vinculación, la similitud o la conexidad, pues si bien el contenido puede ser sustancialmente igual, se trata de actos legislativos emitidos en un ámbito competencial, temporal y territorial distinto de los precisados en la demanda inicial, pues se trata de actos que trascienden en otro cuerpo constituyente, en cuanto establecen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, entidad municipal, por aplicarse en otro espacio territorial, además de que su sistema de creación fue individual y diferente cada una de ellas, en cuyo caso, la problemática planteada debía atender a sus vicios individuales y a sus particularidades, según el ámbito de materialización.

Tal premisa, incluso, encuentra sentido, al tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia que las reformas a una misma legislación, aun cuando se sustituya o se trate de un contenido similar o igual, pueden impugnarse a través de un nuevo juicio de amparo, lo que implica, por mayoría de razón, cuando se trata de otro acto legislativo distinto en cuanto a autoridades y ámbito territorial de validez, aun cuando sean contenidos iguales o similares, de igual manera, procede un juicio de amparo distinto.

La jurisprudencia P./J. 89/97, a la que se alude en esta parte de la ejecutoria, fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

con número de registro digital: 197244, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, materias constitucional y común, página 10, es de rubro y texto:

"LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.—De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo."

Así las cosas, los nuevos actos reclamados señalados en la ampliación de la demanda de amparo en los asuntos de origen, aun cuando se trate de un contenido similar o igual a los diversos Reglamentos de Tránsito y Vialidad de la Zona Metropolitana que se reclamaron en la demanda inicial, por las razones antes anotadas, no puede hablarse que entre ellos exista una estrecha relación o vinculación.

Lo expuesto así se estima, porque no puede considerarse procedente ampliar la demanda tantas veces como se emitan nuevos reglamentos de igual o parecido contenido, o incluso reformas a esos documentos, por el hecho de tener idénticos o parecidos contenidos, pues eso implica dejarlo abierto a la interpretación subjetiva de las partes, cuando la legislación es clara en el sen-

tido de precisar los supuestos en los que procede, como lo es tener una estrecha relación, lo que no sucede cuando se trata de un acto legislativo distinto, pues es una determinación autónoma respecto de los que originalmente se reclamaron.

De igual manera, no podría aducirse a los principios de buena fe procesal de las partes y de concentración en el juicio de amparo, para hacer procedente la ampliación de demanda, ya que conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, el texto e interpretación del artículo 111 de la Ley de Amparo, así como el criterio jurisprudencial en cita, no se advierte que dicha figura sea procedente cuando se trata de otro acto legislativo distinto en cuanto a autoridades y ámbito territorial de validez, aun cuando sean contenidos iguales o similares.

Sin que ello implique una restricción al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que con ese criterio no se veda el derecho a reclamar la nueva normativa en el juicio de amparo, en la medida en que puede hacerlo en un juicio de amparo diverso.

En consecuencia, las nuevas normas reclamadas en la ampliación, deben ser objeto de una demanda por separado, pues de otra suerte podría atentarse contra el principio de economía procesal en todos aquellos casos en que fueran reclamadas disposiciones reglamentarias con similar contenido y a la cual sucedieran diversas determinaciones autónomas y destacadas, lo que en sí puede tener sus propios vicios, a diferencia de los originalmente reclamados.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, los criterios que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA "ESTRECHA RELACIÓN" ENTRE DICHOS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA. Conforme al artículo citado la demanda puede ampliarse cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en su demanda inicial. Bajo esa premisa, cuando se promueve la

ampliación de demanda para impugnar un Reglamento de Tránsito y Vialidad de un Municipio del Estado de Nuevo León por constituir una norma homologada a los Reglamentos inicialmente impugnados, esto es, un acto legislativo de un diverso Municipio de idéntico o similar texto jurídico, no existe necesidad de que el juzgador espere hasta el dictado de la sentencia para realizar un análisis profundo, a fin de determinar si guardan una estrecha relación con las normas reclamadas de inicio, ya que, aun cuando no se hayan rendido los informes por las responsables, dichos actos legislativos desde su publicación oficial son de conocimiento notorio y pueden válidamente examinarse de plano al momento en que se presenta la ampliación.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo podrá ampliarse cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en su demanda inicial. Con relación al término "estrecha relación" y atento a su definición, se considera que debe entenderse como la exacta conexión o correspondencia entre los actos reclamados originalmente con los nuevos propuestos en la ampliación, por su relación de causalidad o conexidad. Sin embargo, no puede llegarse al extremo de considerar que únicamente porque el contenido de los instrumentos legales impugnados tiene la misma redacción, exista una estrecha relación, al ser necesaria una vinculación con el acto reclamado en sí, y no simplemente la similitud u homologación del acto legislativo inicialmente reclamado. Por tanto, la ampliación de la demanda es improcedente ya que no puede considerarse que el Reglamento de Tránsito y Vialidad de un Municipio del Estado de Nuevo León, tenga estrecha relación con los diversos reglamentos de los otros Municipios del área metropolitana, únicamente por la razón de que el contenido sea igual, similar o se considere una norma homologada. Ello, porque si bien el contenido puede ser sustancialmente igual, se trata de actos legislativos provenientes de autoridades diversas y emitidos en un ámbito competencial, temporal y territorial distinto de los precisados en la demanda inicial por ende, se trata de actos que trascienden en otro cuerpo constituyente, en cuanto prevén distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, entidad municipal, por aplicarse en otro espacio territorial, además de que su sistema de creación fue individual y diferente en cada una de ellas, en cuyo caso la pro-

blemática planteada debía atender a sus vicios individuales y a sus particularidades, según el ámbito de materialización.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de dos votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño (presidente y ponente), Jorge Meza Pérez y David Próspero Cardoso Hermosillo, quien además formula voto particular el que se agrega al final de la presente ejecutoria, todos ellos firman de manera conjunta con el secretario de Acuerdos Noel Israel Loera Ruelas que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** que formula el Magistrado David Próspero Cardoso Hermosillo en la contradicción de tesis 1/2018.

Ante todo, debo manifestar que mi disenso al proyecto presentado por el Magistrado Rogelio Cepeda Treviño, se circunscribe estrictamente al criterio jurídico que no comparto, sin poner jamás en duda la capacidad, preparación y buena fe del Magistrado proyectista a quien respeto profundamente.

En el proyecto en estudio se señala, en principio, que sí existió contradicción de tesis entre los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y el homólogo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia.

Lo anterior, en virtud de que mientras el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que sí procedía la ampliación de la demanda respecto de un ordenamiento reglamentario no impugnado en la demanda inicial, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito dijo que no era viable la citada ampliación, porque no se reunía el requisito de estrecha relación previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Quiero destacar aquí que, para considerar que procedía la ampliación de demanda, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en una premisa fundamental:

- Que no se estaba en la etapa procesal adecuada para analizar con profundidad si existía o no una relación directa con los actos reclamados, porque tal vinculación estrecha no era evidente, sino que ameritaba una reflexión a profundidad propia del dictado de una sentencia.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito no abordó el tema de si se estaba o no ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia de la ampliación, sino que determinó que el acto respecto de cual se pretendió ampliar la demanda no reunía el requisito de estrecha vinculación previsto por la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Visto así, parecería que en puridad no existe contradicción de tesis, porque abordan temas diferentes: uno relacionado con la inexistencia de una causa evidente de improcedencia de la ampliación y otra relacionada con el incumplimiento del requisito de estrecha vinculación para la procedencia de la ampliación.

Se advierte que en el proyecto de contradicción de tesis que se somete a análisis se destaca esta situación y se sostiene que existe la contradicción de tesis en lo esencial, ya que en un criterio se determinó que sí era procedente la ampliación y en el otro que no.

Esta postura coincide con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se ha señalado, en esencia, que sí existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho, aunque los criterios fácticos sean distintos, y que una contradicción de tesis puede configurarse aunque uno de los criterios sea implícito siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias pertinentes del caso.

En esta parte, coincido con el proyecto, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis sustancial de los criterios contendientes, empero, quise destacar esto, porque

mi disidencia va dirigida no tanto a sostener de manera categórica que sí existe estrecha vinculación entre los actos reclamados para hacer procedente la ampliación, sino a señalar en que, al momento de decidir sobre la admisión de la ampliación, además de existir algunos indicios que revelan esa vinculación insistir más bien en señalar, que no es el momento procesal oportuno para definirlo, sino que requiere una reflexión mayor propia de la sentencia que resuelve el asunto.

Para dilucidar lo anterior, en el proyecto de contradicción de tesis se plantea una interrogante:

¿Es procedente durante la sustanciación del juicio de amparo que el Juez de Distrito realice el estudio acerca de si dichos reglamentos guardan o no estrecha relación conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo para efectos de la ampliación de demanda, o el juzgador tiene que esperar hasta el dictado de la sentencia por tratarse de una cuestión que amerita una reflexión profunda del tema y análisis de los informes justificados?

Al dar respuesta a esta interrogante, en el proyecto se sostiene que:

- a) El Juez de Distrito sí puede analizar si un reglamento o ley son similares a los originalmente impugnados en la demanda inicial, para determinar su estrecha vinculación.
- b) Los actos legislativos son hechos notorios desde que son publicados.
- c) Como son normas de carácter general y hechos notorios el Juez no requiere esperar hasta el dictado de la sentencia para realizar un análisis profundo sobre si son iguales o similares, sino que puede examinarlas de plano, sin requerir para ello de informes justificados.

En este punto es en donde expreso mi disidencia, por lo siguiente:

Respecto al tema de lo que debe entenderse por manifiesto e indubitable de una causa de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y notoria y absolutamente clara, y por indubitable que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por claro y evidente que es.

En el caso, la existencia del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ciertamente es un hecho notorio por haber sido publicada en el medio de difusión oficial del Estado, pero su contenido y características no.

Si bien es cierto que para determinar sobre la procedencia de la ampliación de demanda, el juzgador está facultado para determinar si existe o no estrecha relación entre los actos reclamados, dicha operación debe ser notoria y evidente, lo que no sucede en el caso.

Determinar si el Reglamento de Tránsito de un Municipio guarda relación con otros reglamentos previamente impugnados no es una cuestión que se advierta de entrada, clara y evidente, sino se requiere de un examen minucioso de los ordenamientos en cuestión.

Es decir, para que se actualizara el desechamiento de la ampliación debía ser patente y notoria la inexistencia del vínculo entre los actos reclamados.

En el caso, me parece que en el momento procesal de presentar el escrito de ampliación sí existían ciertos indicios sobre la vinculación estrecha de los actos reclamados que obligaban al juzgado a considerar procedente la ampliación de la demanda.

En efecto, no está en discusión que se trata de actos legislativos distintos emitidos por autoridades diferentes, pero hay ciertos rasgos que los vinculan.

- a) Por una parte, se trata de reglamentos homologados. Homologar significa: Equiparar, poner en relación de igualdad personas o cosas.
- b) El contenido normativo de los ordenamientos es similar. De una somera revisión de los ordenamientos se advierte que los reglamentos se encuentran redactados en similares términos

Estas dos razones bastarían para que, de una primera vista, se considere que la causa de desechamiento de la ampliación no es notoria y manifiesta, sino que requiere del estudio minucioso de su contenido normativo para establecer posibles diferencias.

Además de lo anterior, la relación cercana no sólo se da por su contenido normativo, sino por otras razones que el Juez debe considerar, porque no le son ajenas.

1. El entorno social de creación de las normas. Es un hecho conocido por su difusión y por la cantidad de asuntos que se vieron sobre el tema, particularmente, sobre la suspensión, que los reglamentos de tránsito fueron expedidos por acuerdo de diversos Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey y sus zonas conurbadas para regular de manera similar el tránsito de carga pesada en el área. Desechar la ampliación de demanda cuando es claro que se impugna un ordenamiento que se encuentra en ese mismo tema implicaría desconocer el contenido social en que se encuentra involucrado privilegiando un formalismo excesivo.
2. El desarrollo procesal del juicio de amparo en que se emitió el auto desechatorio de la ampliación. Tampoco es desconocido por el Juez de amparo que en la demanda inicial del juicio se señalaron como actos reclamados otros 7 u 8 Reglamentos de Tránsito de otros Municipios que regulan el mismo tema y que deberán verse conjuntamente, por lo que si el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Garza García se encuentra en el mismo contexto aunque fue expedido con posterioridad, me parece que no hay razón para estimar que la impugnación del dicho reglamento no puede ser en una primera vista, un caso estrechamente vinculado con la litis principal para estimar improcedente la ampliación.

Por todo lo anterior, estimo que sí existían en el caso razones suficientes, adicionales a la similitud de los ordenamientos reglamentarios, para estimar que no era evidente y manifiesta la improcedencia de la ampliación de la demanda.

Por último, debo manifestar que esta consideración es acorde con diversos principios que rigen al proceso y en los cuales la ampliación de demanda juega un papel trascendental.

Tales principios son:

- a) El principio de buena fe procesal, que dicho sea de paso, fue invocado en la ejecutoria del 2o. Tribunal Colegiado de Circuito en contradicción de tesis, que obligaba a asumir salvo prueba en contrario, que los actos que se pretendían impugnar sí guardaban relación con los primigenios, lo que podría determinarse de manera más exacta al dictar sentencia.
- b) Principio de economía procesal, que establece que el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costos de acuerdo con las circunstancias del caso. Lo que se daría de interpretar como procedente la ampliación, al resolver en una sola resolución los temas de litis propuestos.
- c) Principio de concentración, según el cual, debe privilegiarse la concentración de las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número de ellas en la sentencia definitiva.
- d) Principio de congruencia, que en un aspecto se refiere a evitar sentencias contradictorias, lo que podría suceder si respecto de un mismo tema se resolviera en juicios diferentes.
- e) Principio de acceso a la justicia, que en términos de los artículos 1o. y 117 constitucionales debe privilegiarse siempre una interpretación que favorezca el acceso a la justicia y no aquel que con base en formalismos lo impida.

**En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA "ESTRECHA RELACIÓN" ENTRE DICHS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA.** Conforme al artículo citado la demanda puede ampliarse cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de

autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en su demanda inicial. Bajo esa premisa, cuando se promueve la ampliación de demanda para impugnar un Reglamento de Tránsito y Vialidad de un Municipio del Estado de Nuevo León por constituir una norma homologada a los Reglamentos inicialmente impugnados, esto es, un acto legislativo de un diverso Municipio de idéntico o similar texto jurídico, no existe necesidad de que el juzgador espere hasta el dictado de la sentencia para realizar un análisis profundo, a fin de determinar si guardan una estrecha relación con las normas reclamadas de inicio, ya que, aun cuando no se hayan rendido los informes por las responsables, dichos actos legislativos desde su publicación oficial son de conocimiento notorio y pueden válidamente examinarse de plano al momento en que se presenta la ampliación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.  
PC.IV.A. J/40 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de abril de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño y Jorge Meza Pérez. Disidente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 416/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 406/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo podrá ampliarse cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en su demanda inicial. Con relación al término "estrecha relación" y atento a su

definición, se considera que debe entenderse como la exacta conexión o correspondencia entre los actos reclamados originalmente con los nuevos propuestos en la ampliación, por su relación de causalidad o conexidad. Sin embargo, no puede llegarse al extremo de considerar que únicamente porque el contenido de los instrumentos legales impugnados tiene la misma redacción, exista una estrecha relación, al ser necesaria una vinculación con el acto reclamado en sí, y no simplemente la similitud u homologación del acto legislativo inicialmente reclamado. Por tanto, la ampliación de la demanda es improcedente ya que no puede considerarse que el Reglamento de Tránsito y Vialidad de un Municipio del Estado de Nuevo León, tenga estrecha relación con los diversos Reglamentos de los otros Municipios del área metropolitana, únicamente por la razón de que el contenido sea igual, similar o se considere una norma homologada. Ello, porque si bien el contenido puede ser sustancialmente igual, se trata de actos legislativos provenientes de autoridades diversas y emitidos en un ámbito competencial, temporal y territorial distinto de los precisados en la demanda inicial por ende, se trata de actos que trascienden en otro cuerpo constituyente, en cuanto prevén distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, entidad municipal, por aplicarse en otro espacio territorial, además de que su sistema de creación fue individual y diferente en cada una de ellas, en cuyo caso la problemática planteada debía atender a sus vicios individuales y a sus particularidades, según el ámbito de materialización.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### **PC.IV.A. J/41 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 24 de abril de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño y Jorge Meza Pérez. Disidente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 416/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 406/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. PONENTE: ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA. SECRETARIA: MARITZA LUCERO SALINAS MERCADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver de la contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia proviene de parte legítima, porque la formularon los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se encuentran facultados para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

## TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

### **I. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito.**

En sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el juicio DC. 922/2016, que versó, esencialmente, sobre la siguiente cuestión jurídica:

La arrendadora demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario de la arrendataria y del fiador, entre otras prestaciones, la rescisión del contrato de arrendamiento destinado a casa habitación y el pago de las rentas de los meses de diciembre de dos mil doce a enero de dos mil catorce, más las que se siguieran generando, hasta la entrega del inmueble.

Seguido el procedimiento, el Juez dictó sentencia en la que declaró rescindido el contrato de arrendamiento y condenó, entre otras prestaciones, al pago de las rentas vencidas de diciembre de dos mil doce a febrero de dos mil catorce, hasta la total desocupación y entrega de la localidad arrendada.

Inconforme con esa determinación, la fiadora interpuso recurso de apelación, en el cual la Sala responsable confirmó la sentencia recurrida. Esa sentencia constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito otorgó el amparo al considerar, esencialmente, que si en un juicio de arrendamiento inmobiliario en el que se reclama el pago de rentas, no se realizó la interpelación de pago correspondiente, en tiempo y forma, debe suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, y analizar de oficio, la presunción de pago establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, aun cuando no formó parte de la litis.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito se sustenta, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

"... La quejosa en su demanda de amparo solicita a este órgano colegiado que supla la queja deficiente de sus conceptos de violación.

"Al respecto, cabe precisar que como se verá, la Sala responsable pasó por alto la presunción de pago que establece el numeral 2428 E, del Código Civil para la Ciudad de México, la cual si bien no fue hecha valer expresamente por la demandada, hoy quejosa, al momento de contestar su demanda; lo cierto



es que, **sí formaba parte de la litis, ya que, la demandada, hoy quejosa, al contestar la demanda negó deber a la actora cantidad alguna por concepto de renta;** por tanto, se inadvirtió la presunción de pago.

"Sin embargo, aun en el supuesto de que no hubiese formado parte de la litis propuesta por las partes, debió ser considerada de oficio por el Juez de origen, y ante tal omisión, la Sala responsable tuvo que pronunciarse al respecto, lo que, como se verá, no aconteció.

"De modo que, como no se tomó en consideración dicha presunción de pago, en el presente juicio de amparo procede suplir la deficiencia de la queja como lo solicita la peticionaria de amparo.

"En efecto, debe destacarse que la figura de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de trascendental importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

"Dicha institución no se aplica de manera arbitraria en cualquier caso, sino debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal, toda vez que es en función de ese examen interno como debe determinarse en cada caso concreto si se satisface el mandato universal de igualdad o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente: (lo transcribió)

"De la interpretación literal del citado precepto legal, para lo que aquí interesa, se destaca que la suplencia de la deficiencia de la queja, opera en circunstancias especiales como ocurre en los casos siguientes:

"a) Cuando el acto reclamado se funde en normas inconstitucionales.

"b) En aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

**"c) En otras materias, cuando se advierta una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente.**

"Como puede advertirse de lo anterior, la propia Ley de Amparo establece con toda claridad, los criterios específicos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios.

"Ahora bien, en la especie, del escrito inicial de demanda en el juicio natural, se advierte que la actora reclamó de la hoy quejosa, entre diversas cuestiones, **el pago de rentas vencidas desde diciembre de dos mil doce a enero de dos mil catorce**, fecha en que presentó la demanda en el juicio natural, respecto del inmueble materia de la controversia, el cual se pactó que sería utilizado como **casa habitación**.

"Al contestar la demanda incoada en su contra, la codemandada, hoy peticionaria de amparo, **manifestó que no adeudaba cantidad alguna** por concepto de renta del inmueble materia de la controversia.

"Así, el Juez de origen, en la sentencia correspondiente dictada el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, la cual fue confirmada por la Sala responsable en la sentencia reclamada en el juicio en que se actúa, condenó a la demandada, hoy peticionaria de amparo, entre diversas cuestiones, **a pagar a la actora la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* moneda nacional), por concepto de rentas vencidas de diciembre de dos mil doce a enero de dos mil catorce**.

"En ese contexto, se reitera, en el caso procede la suplencia de la queja deficiente, dado que se advierte que ha habido en contra de la quejosa una violación evidente de la ley que la ha dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo.

"Para avalar tal postura, es necesario tener en consideración lo que dispone el numeral 2428-E,<sup>1</sup> del código sustantivo civil, que es del tenor que sigue: (lo reprodujo)

"El precepto legal preinserto, instituye, para lo que aquí es de interés, que el arrendador está obligado a entregar **un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague; a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma**.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de

---

<sup>1</sup> Al respecto debe hacerse notar, en primer término, que por un error en la publicación de las reformas correspondientes, aparece publicado dicho precepto con el número 2428-E, cuando por secuencia le correspondía el número 2448-E.

México, en el sentido de que la presunción contenida en su segundo párrafo, **cobra aplicación en aquellas controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación**, promovidas por el arrendador, mediante el ejercicio de las acciones que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, como la acción de pago de rentas o la acción de rescisión de contrato. Dicho criterio se adoptó, al resolver la contradicción de tesis 65/2006-PS, que dio origen a la jurisprudencia que puede ser consultada bajo los siguientes datos de localización, rubro y texto: (los citó)

"ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003)." (la transcribió)

"En términos de la jurisprudencia transcrita, tratándose de juicios promovidos por el arrendador en contra del arrendatario, con base en la falta de pago de rentas, resulta **aplicable la presunción de pago**, en términos del precepto legal analizado. En ese orden de ideas, si lo que se presume es el pago de las rentas por parte del arrendatario demandado, dicha presunción funciona como prueba para demostrar la excepción de pago, que es por excelencia la excepción que anula la acción *ipso iure*.

"Por tanto, en aquellos casos en los que el juicio de controversia de arrendamiento sobre bienes inmuebles destinados a la habitación, se derive de acciones ejercitadas por el arrendador, **que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, tendrá que considerarse que dichas acciones son procedentes en todo caso en la vía correspondiente, esto es, no pueden considerarse anuladas ab initio**; pero al estimarse que **se actualiza la presunción contenida en el precepto que se analiza, el actor debe asumir la carga probatoria que de otra suerte pesaría sobre el demandado, en lo referente a todas aquellas pensiones rentísticas respecto de las cuales se actualice la presunción legal**.

"Esto significa que, para destruir la presunción, **el actor tendrá que demostrar la falta de pago o la mora en el pago de las rentas reclamadas**, respectivamente, **o bien, que hizo el requerimiento de pago correspondiente 'en tiempo y forma', en términos del precepto analizado**. De no probar tales extremos, tendrá que decretarse que el actor no probó su acción, respecto de las pensiones rentísticas, cuyo pago deba presumirse legalmente.

"Es importante señalar en este punto, que la *ratio legis* del precepto en análisis se advierte claramente de los motivos que el legislador expresó al decretar su reforma, los cuales se expusieron durante el proceso legislativo, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Vivienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), fechado el veintitrés de diciembre de dos mil dos, que en la parte que interesa se transcribe: (lo reprodujo)

"De la anterior transcripción, se desprende la intención y el objeto que llevó al legislador a reformar dicho precepto, con el fin de precisar el contenido y alcance de las obligaciones a cargo del arrendador de un inmueble destinado a la habitación, para evitar y proteger al arrendatario de posibles abusos de aquél, haciendo hincapié entre otras cosas, en la obligación a cargo del arrendador de entregar recibos de pago correspondientes a cada periodo de renta pagado por el arrendatario, con el fin de que éste tenga en todo caso posibilidad de defenderse de una reclamación de pago, mediante la exhibición de dichos documentos.

"En ese contexto, como ya se adelantó, en la sentencia reclamada la Sala responsable confirmó la diversa sentencia dictada por el Juez de origen en la que se determinó condenar a la demandada, hoy quejosa, al pago de rentas vencidas desde diciembre de dos mil doce hasta enero de dos mil catorce, fecha en que se presentó la demanda en el juicio de origen, sin percatarse que no existió interpelación judicial y que el monto de las rentas adeudadas era mayo a tres meses previos a la presentación de la demanda.

"Atento a lo que antecede, tomando en consideración que la demanda en el juicio natural se presentó el **veinte de enero de dos mil catorce** (foja 1 del juicio \*\*\*\*\*), debe considerarse tal hecho como interpelación de pago; entonces, como ya se puso de manifiesto, únicamente se puede reclamar el pago de tres meses de renta anteriores al veinte de enero de dos mil catorce, esto es, sólo procede el pago de rentas vencidas a partir del **veinte de octubre de dos mil trece** en adelante, pues se computan desde esa fecha los tres meses anteriores a la interpelación de pago, dado que, por el periodo anterior que se reclama (diciembre de dos mil doce al veinte de octubre de dos mil trece), surte la presunción de pago contenida en el numeral 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México.

"De manera que, es necesario que se tome en consideración que se surte la presunción de pago de las rentas respecto de las que no hubo interpelación de pago, siendo en la especie, que la interpelación se configuró con la presentación de la demanda de origen (veinte de enero de dos mil catorce);

de ahí que, se insiste, únicamente procede el pago de rentas vencidas desde el veinte de octubre de dos mil trece, hasta la desocupación y entrega del inmueble controvertido, o en su caso, cuando se haga la consignación de llaves.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 7/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (citó datos de localización), de rubro y texto siguientes:

"ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.' (la reprodujo)"

Con base en esas consideraciones, ese tribunal emitió la siguiente tesis:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. La presunción de pago que establece el artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aun cuando no forme parte de la litis propuesta por las partes, debe ser considerada de oficio por el juzgador de origen. Así, debe destacarse que la figura de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de trascendental importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, a fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas. Dicha institución no se aplica de manera arbitraria en cualquier caso, sino debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal, toda vez que es en función de ese examen interno como debe determinarse en cada caso concreto si se satisface el mandato universal de igualdad o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, del que se destaca que la suplencia de la deficiencia de la queja opera en circunstancias especiales como ocurre en los casos siguientes: a) Cuando el acto reclamado se funde en normas inconstitucionales; b) Cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia; y, c) En otras materias, cuando se advierta una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente. De lo que se advierte que la propia Ley de Amparo establece con claridad, los criterios específicos de procedencia de la

suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios. Ahora bien, el artículo 2428-E citado, establece que, a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, de lo que se deduce que está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el artículo 2428-E referido, en el sentido de que la presunción contenida en su segundo párrafo, cobra aplicación en aquellas controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovidas por el arrendador, mediante el ejercicio de las acciones que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, como la acción de pago de rentas o la acción de rescisión de contrato. Dicho criterio originó la jurisprudencia 1a./J. 83/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 32, registro digital: 173843, de rubro y texto: 'ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).', en la que se establece que tratándose de juicios promovidos por el arrendador en contra del arrendatario, con base en la falta de pago de rentas, resulta aplicable la presunción de pago, en términos del precepto legal que se analiza. En ese orden de ideas, si lo que se presume es el pago de las rentas por parte del arrendatario, dicha presunción funciona como prueba para demostrar la excepción de pago, que es por excelencia la que anula la acción *ipso iure*. Por tanto, en aquellos casos en los que el juicio de controversia de arrendamiento sobre bienes inmuebles destinados a la habitación, se derive de acciones ejercitadas por el arrendador y que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, tendrá que considerarse que dichas acciones son procedentes, en todo caso, en la vía correspondiente, esto es, no pueden considerarse anuladas *ab initio*; pero al estimarse que se actualiza la presunción contenida en el precepto que se analiza, el actor debe asumir la carga probatoria que de otra suerte pesaría sobre el demandado, en lo referente a todas aquellas pensiones rentísticas respecto de las cuales se actualice la presunción legal. Esto significa que, para destruir la presunción, el actor tendrá que demostrar la falta de pago o la mora en el pago de las rentas reclamadas, respectivamente, o bien, que hizo el requerimiento de pago correspondiente 'en tiempo y forma', en términos del precepto analizado. Consecuentemente, si no hubo interpelación para requerir el pago correspondiente de las rentas en tiempo y forma, debe operar, de oficio, la presunción de pago en suplencia de

la deficiencia de la queja, aun cuando no forme parte de la litis; de ahí que sólo proceda el pago de rentas vencidas desde la interpelación hasta la desocupación y entrega del inmueble controvertido o, en su caso, cuando se haga la consignación de llaves.<sup>12</sup>

## **II. Criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito.**

En sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el juicio DC. 859/2017, que versó esencialmente sobre la siguiente cuestión jurídica:

La arrendadora demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario, de la arrendataria y del fiador, entre otras prestaciones, la rescisión del contrato de arrendamiento para casa habitación, así como el pago de rentas correspondientes a los meses de abril de dos mil doce a enero de dos mil trece.

El Juez dictó sentencia, en la que rescindió el contrato de arrendamiento y condenó a los codemandados al pago, entre otras cuestiones, de las rentas correspondientes a los meses de abril de dos mil doce a enero de dos mil trece.

Inconforme con esa determinación, el fiador interpuso recurso de apelación; el tribunal de alzada modificó la sentencia apelada y absolvió a los codemandados del pago de rentas demandadas.

Esa resolución constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo promovido por la arrendadora.

El Tribunal Colegiado de Circuito otorgó el amparo, al considerar, esencialmente, que la Sala responsable varió la litis al analizar de oficio una excepción que no fue opuesta; es decir, la presunción legal prevista en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, la cual sólo es susceptible de análisis cuando se opone como excepción, ya que, por su especial naturaleza admite prueba para destruirla y que no era aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja para analizar un supuesto que debió ser materia

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2014392. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2143.

de excepción, porque la Ley de Amparo regula el juicio de amparo y no los procedimientos ordinarios.

Las consideraciones de esa determinación, en lo que interesa, son las siguientes:

"... A fin de evidenciar lo fundado o infundado del argumento, es pertinente señalar que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México<sup>3</sup> establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

"Sobre este particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que más adelante se transcribe, consideró que el principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

"La tesis a que se hace mención se localiza en *el Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XI, Cuarta Parte, Sexta Época, página 193, que dice: 'SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.' (la reprodujo)

"De igual forma, es pertinente señalar que en el derecho procesal civil existen excepciones propias e impropias, las primeras que se componen de hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción, responden al principio de justicia rogada y son planteados y probados por el demandado—, en tanto que las segundas, que se integran por hechos que, por sí solos excluyen la acción y una vez que constan probados en autos el Juez debe estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado.

---

<sup>3</sup> **Artículo 81.** Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."



"Es aplicable al caso la tesis sin número, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXII, Quinta Época, página 316, que dice: 'EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.' (se transcribe)

"Por su parte, de la resolución reclamada se advierte que la responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"1. Declaró fundado el agravio en que el apelante adujo que al dar contestación a la demanda opuso la excepción de pago, arguyendo que se cubrieron las rentas generadas, considerando que era inexistente un incumplimiento que hiciera surgir subsidiariamente la obligación de pago en su calidad de fiador.

"2. Partió de la premisa consistente en que al darse contestación al hecho marcado con el número 8 del escrito de demanda, se indicó:

**"«8. El hecho octavo se niega, por cuanto hace al adeudo de las rentas correspondientes a los meses de abril del año 2012 a enero del año 2013, ya que en ese momento ya no era obligado respecto de las obligaciones contraídas por el año que justamente feneció en abril de 2012, por tanto, al cambiar las circunstancias de temporalidad y feneceer la obligación que garanticé es ilógico que se reclame el pago de dichas cantidades al suscrito por omisiones del arrendatario, al no realizar notificación alguno o interpelación, como lo previene el artículo 2080 del Código Civil aplicable a esta ciudad.»**

"3. En esa guisa, sostuvo que si bien el argumento que se hizo valer en vía de agravio no formó parte de las excepciones y defensas opuestas por el codemandado, lo cierto era que al oponerse al cobro de las rentas correspondientes a los meses de abril de dos mil doce a enero de dos mil trece, se trataba de un hecho controvertido, por lo que con independencia de la omisión de citar el precepto legal aplicable, se trataba de la presunción de pago prevista por el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México.

"4. Finalmente, se fundó en la tesis I.3o.C.275 C (10a.), de rubro: «SUPLEN-CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.».<sup>4</sup>

"Estas consideraciones son violatorias de los derechos fundamentales de la parte quejosa, merced a que la autoridad responsable varió la litis, al resolver el recurso de apelación, dado que analizó de oficio una excepción que no fue opuesta al contestar la demanda.

"En efecto, de la contestación al hecho número ocho del escrito de demanda, se advierte claramente que la pretensión del demandado era desconocer su obligación de pago respecto del adeudo que se le reclamó relativo a los meses de abril del dos mil doce a enero de dos mil trece, al haber cesado la carga que tenía de garantizar las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, en su calidad de fiador, por lo que al haber cambiado las circunstancias de temporalidad y fenecer su obligación, era ilógico que se le reclamaran las citadas cantidades por omisiones del arrendatario, puesto que no se le había notificado o interpelado, conforme a lo previsto en el artículo 2080 del Código Civil de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

"Así, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, la intención del demandado era excluirse de responsabilidad en el pago reclamado, en virtud del transcurso del tiempo a que se obligó en su carácter de avalista y/o fiador en el contrato de arrendamiento, así como por la falta de requerimiento de pago y/o interpelación judicial, mas no hacer valer la presunción de pago derivada del artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México<sup>6</sup> (que, por su orden debía ser 2448-E, a partir de su propio texto y de los elementos encontrados en el proceso legislativo de su creación), consistente en

---

<sup>4</sup> Tesis I.3o.C.275 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, Décima Época, página 2143.

<sup>5</sup> **"Artículo 2080.** Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

<sup>6</sup> **"Artículo 2428 (sic) E.** La renta debe pagarse puntualmente, en los plazos convenidos y a falta de convenio por meses vencidos.

"El arrendador está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague; a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

"El arrendador no podrá exigir en su caso, más de una mensualidad de renta a manera de depósito."

tener por pagadas las rentas ante la falta de entrega de recibos y del requerimiento de pago del arrendador al arrendatario.

"Sin que en el caso pueda analizarse de oficio la presunción legal prevista en el artículo 2428-E (2448-E) del Código Civil para la Ciudad de México, puesto que sólo es susceptible de analizarse cuando se opone como excepción, dado que, por su especial naturaleza admite prueba para la destrucción de la presunción.

"No constituye obstáculo para lo anterior el contenido de la tesis en que se apoyó la responsable, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.' (la reprodujo)

"En efecto, este Tribunal Colegiado no comparte dicho criterio, porque se apoya en la suplencia de la queja que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo; de acuerdo con el cual dicha figura jurídica opera en las hipótesis ahí previstas para, en sustitución del quejoso en el juicio de amparo, analizar argumentos en dicho procedimiento constitucional que hayan sido planteados deficientemente; sin embargo, esa disposición no alcanza a extrapolarse a los procedimientos ordinarios de los que emerge la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, porque esos juicios están regulados por sus propias normas sustantivas y procesales.

"Por tanto, si en el juicio natural no se opuso una excepción, no puede invocarse la Ley de Amparo para sostener que oficiosamente, en suplencia de la queja, la responsable debió analizar un supuesto legal (presunción de pago de rentas) que debió ser materia de excepción, porque, se insiste, la Ley de Amparo regula el juicio de garantías y no los procedimientos ordinarios.

"En tal sentido, este órgano de control constitucional considera que la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades, al resolver el recurso de apelación, pues conforme al principio de congruencia y a la naturaleza de las excepciones, la responsable sólo está facultada para analizar de oficio aquellas cuestiones que se refieren a excepciones 'impropias' y, supeditada al principio de justicia rogada, cuando se trata de excepciones 'propias'; de

tal forma que su actuar violó el principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. ..."

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno de Circuito considera que en el caso se actualiza una contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, ya que examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones, en lo que radica la esencia de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>7</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En efecto, ambos tribunales conocieron de casos en los que se ejercieron las acciones rescisoria y de pago de rentas en un juicio de arrendamiento inmobiliario de casa habitación, en los que no se hizo requerimiento de pago; en uno de ellos fue opuesta la excepción de pago, pero no se hizo valer la

---

<sup>7</sup> Registro digital: 165077, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

presunción establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México; finalmente, en ambos existió un pronunciamiento en torno a la presunción contemplada en ese precepto.

Derivado de lo anterior, un tribunal determinó que la omisión del análisis de la presunción contemplada en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, ameritaba suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al tratarse de una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la quejosa; en tanto que el otro tribunal determinó que no compartía este criterio, pues no podía invocarse la Ley de Amparo para sostener oficiosamente, en suplencia de la deficiencia de la queja, que la responsable debió analizar un supuesto legal que debió ser materia de excepción, pues esa ley regula el juicio de amparo y no los procedimientos ordinarios.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que si en un juicio de arrendamiento inmobiliario en el que se reclama el pago de rentas, no se realizó la interpelación de pago correspondiente, en tiempo y forma, debe suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo y analizar de oficio la presunción de pago establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, aun cuando no forme parte de la litis.

En cambio, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que la presunción legal prevista en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, sólo es susceptible de ser analizada cuando se opone como excepción, dado que su especial naturaleza admite prueba para la destrucción de la presunción y que no se podía invocar la Ley de Amparo para sostener oficiosamente que la responsable debió analizar un supuesto legal que debió ser materia de excepción, pues la Ley de Amparo regula el juicio de amparo y no los procedimientos ordinarios.

Lo anterior demuestra la discrepancia de criterios de los tribunales contendientes, en cuanto al estudio de la presunción establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, en un juicio de arrendamiento inmobiliario en el que no formó parte de la litis, y si la falta de estudio de esa presunción puede ser analizada en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Entonces, se actualiza la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes.

## QUINTO.—**Problemática a resolver.**

### **I. Delimitación del tema.**

Para resolver la controversia planteada es necesario dilucidar dos cuestiones consistentes en:

1. La presunción establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, debe ser analizada por el Juez de oficio aun cuando no forme parte de la litis, o debe ser planteada por las partes para que se pueda emprender su análisis.

2. Es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, para analizar la presunción establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, cuando no formó parte de la litis y no fue estudiada por el Juez.

### **II. Análisis de fondo.**

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio correspondiente a que en los juicios de arrendamiento inmobiliario de casa habitación, en los que se reclame el pago de rentas, la presunción de pago derivada del artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, sólo puede ser analizada por el Juez, cuando se oponga la excepción de pago respectiva, ya que no procede su estudio de oficio, pues no constituye un requisito de procedencia ni un elemento de la acción, sino un medio de prueba para demostrar la excepción correspondiente. Asimismo, no puede invocarse la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando esa presunción no formó parte de la litis.

#### **a) Litis en el juicio de arrendamiento.**

En efecto, el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario es un proceso que pertenece al derecho privado, en el que se dilucidan intereses de particulares, se rige por el principio dispositivo y la litis es de tipo cerrado, por lo que, por regla general, la intervención oficiosa del Juez se encuentra limitada a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción.

Por su parte, los artículos 957 a 968 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establecen el procedimiento en el que deben plantearse las controversias de arrendamiento inmobiliario, como se desprende de la siguiente transcripción:

**"Artículo 957.** A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario les serán aplicables las disposiciones de este título. El Juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.—A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicarán las reglas de este título, en lo conducente. Igualmente, la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador, el derecho de preferencia y el pago de los daños y perjuicios a que se refieren los artículos 2447 y 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal, se sujetará a lo dispuesto en este título."

**"Artículo 958.** Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.—En la demanda, contestación, reconvenición y contestación a la reconvenición, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 de este código."

**"Artículo 959.** Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el Juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 40 y 50 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.—El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvenición dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del emplazamiento; si hubiere reconvenición se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.—Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el Juez en el mismo auto admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y desechará las que no cumplan con las condiciones apuntadas en el capítulo III, del título sexto de este código, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley, sin que esta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor."

**"Artículo 960.** Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente: I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demues-

tren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el Juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley; II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente."

**"Artículo 961.** La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas: I. El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición; II. De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas; III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente."

**"Artículo 962.** En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título, se demande el pago de rentas atrasadas por 2 o más meses, la parte actora podrá solicitar al Juez que la demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas.—En el caso de que la (sic) contestar la demanda, se acredite que se encuentra al corriente en dichos pagos, el Juez concluirá el juicio."

**"Artículo 963.** Para los efectos de este título siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento."

**"Artículo 964.** Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 de este código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva."

**"Artículo 965.** Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente: I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez



interpuesta la apelación, el Juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y II. (Derogada)."

**"Artículo 966.** En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tratándose de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva y se substanciarán en los términos previstos por el artículo 692 Quáter.—La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.—Tratándose de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo los casos de excepción previstos en la parte general de juicio ordinario civil."

**"Artículo 967.** La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles."

**"Artículo 968.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

En esos preceptos no se establece la forma en que se debe fijar la litis en los juicios relativos a los contratos de arrendamiento, por lo que es necesario atender a las reglas generales que consagra el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, cuyos artículos 255 y 260, establecen:

**"Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.—Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y VIII. La firma del actor,

o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias; IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."

**"Artículo 260.** El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos: I. Señalará el tribunal ante quien conteste; II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital; V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.—De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento; VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; IX. Si el demandado quisiera llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes."

De esos artículos se advierte que la litis se fija en los escritos de demanda y de contestación, puesto que en ellos las partes plantean los hechos

en que se funda su petición, los fundamentos de derecho, la clase de acción que intentan (actor) y las excepciones y defensas que se hagan valer en su contra (demandado).

Entonces, en tales escritos quedará establecida la materia sobre la que versará el juicio, respecto de la cual habrá de pronunciarse el órgano jurisdiccional.

Asimismo, el artículo 81<sup>8</sup> del código en comento establece, entre otras cuestiones, que todas las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y cuando éstos sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

De modo que en la materia procesal civil, en términos de la legislación aplicable rige la litis cerrada conforme a lo dispuesto en el artículo 34<sup>9</sup> del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, la cual el Juez sólo puede conocer de aquellos aspectos que las partes hayan hecho valer en sus escritos de demanda y contestación, sin poder analizar más allá.

### **b) Presunción establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México.**

Respecto del artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, es menester aclarar que, por su orden corresponde al 2448-E; sin embargo, la publicación del decreto que lo reformó presentó una incorrección en la numeración.

---

<sup>8</sup> "Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

<sup>9</sup> "Artículo 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. ..."

Luego, como en su momento lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 65/2006-PS,<sup>10</sup> ese acto legislativo no ha sido aclarado mediante la correspondiente fe de erratas o bien, mediante un nuevo acto legislativo, por lo que se hace referencia a ese artículo en la forma que se publicó.

En ese orden de ideas, el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, establece:

**"Artículo 2428-E.** La renta debe pagarse puntualmente, en los plazos convenidos y a falta de convenio por meses vencidos.

"El arrendador está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague; a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

"El arrendador no podrá exigir en su caso, más de una mensualidad de renta a manera de depósito."

Ese precepto fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 65/2006-PS,<sup>11</sup> en el sentido de que la presunción legal contenida en el segundo párrafo cobra aplicación en aquellas controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovidas por el arrendador, mediante el ejercicio de las acciones que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, como la acción de pago o de rescisión del contrato.

Asimismo, consideró que ese precepto contiene una excepción a la regla general de la carga de la prueba del demandado de acreditar el pago y

---

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 65/2006-PS, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003)."

<sup>11</sup> De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 83/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 32, de rubro: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003)."

arroja sobre el arrendador la carga de probar que hizo el requerimiento en tiempo y forma en que hayan convenido en el contrato o lo determine la ley, ya que si no lo prueba opera la presunción de pago a favor del arrendatario.

También estableció que la norma legal supone por regla general el ejercicio de la acción de pago de rentas por más de tres meses y por vía de consecuencia, la correlativa **excepción de pago** por parte del arrendatario, pues el allanamiento a la prestación reclamada, por lógica imposibilita la actualización de la hipótesis.

Por lo que, concluyó que esa disposición obliga al arrendador no sólo a otorgar el recibo de pago de las rentas, sino también a demandar el pago de no más de dos rentas mensuales, para evitar que se actualizara el supuesto de excepción que le arrojaría la carga de probar el requerimiento en tiempo y forma de pago de rentas por más de tres meses, so pena de presumir pagadas estas.

Así se observa de la transcripción de la parte conducente:

"... Sin embargo, la porción normativa en estudio contiene una excepción a la regla general en comento, y arroja sobre el arrendador, **cuando reclama el pago de más de tres meses de rentas**, la carga de probar que hizo el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, lo que debe entenderse en el tiempo y la forma en que hayan convenido en el contrato o lo determine la ley, ya que si no lo prueba, opera la presunción de pago a favor del arrendatario. Así se lee la porción normativa en estudio: (la reprodujo)

"La norma legal supone por regla general el ejercicio de la acción de pago de rentas por más de tres meses, y por vía de consecuencia, la correlativa excepción de pago por parte del arrendatario, pues el allanamiento a la prestación reclamada, por lógica jurídica imposibilita la actualización de la hipótesis, que arrojaría al arrendador la carga de probar el previo requerimiento en tiempo y forma.

"Pero además, debe tenerse presente que la excepción establecida en la porción normativa en estudio, tampoco se actualiza cuando sólo se reclama el pago de rentas por menos de tres meses, ya que entonces se estaría bajo la regla general de la primera parte del segundo párrafo del artículo **2428-E**, que arroja sobre el arrendatario la carga de probar el pago de las rentas, como se explicó en párrafos precedentes.

"De ahí que en la práctica, la disposición legal en estudio, obliga al arrendador no sólo a otorgar el recibo de pago de las rentas, sino a demandar

el pago de no más de dos rentas mensuales vencidas, para evitar que se actualice el supuesto de excepción que le arrojaría la carga de probar el requerimiento en tiempo y forma de pago de rentas por más de tres meses, so pena de presumir pagadas las mismas.

"Esta interpretación es congruente con la intención del legislador ya anunciada, de proteger al inquilino de fincas urbanas destinadas a la habitación, al obligar al arrendador a entregar recibos del pago de las rentas, e impedir al mismo tiempo que el arrendador pueda demandar sin límite el pago de rentas. Y debe entenderse que éstas son las mismas razones por las que en el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal también reformado en el decreto publicado el dieciséis de enero de dos mil tres, se estableció que todas las disposiciones relativas al arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, son de orden público e interés social, irrenunciables y, que por tanto, cualquier estipulación en contrario se tendría por no puesta. ..."

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 123/2010,<sup>12</sup> se apartó del criterio anterior, para determinar que la presunción se actualizaba al vencer la cuarta mensualidad consecutiva, por lo que el requerimiento de pago debía realizarse antes de que venciera la cuarta mensualidad para evitar que se actualizara la presunción de pago por los tres meses durante los que no entregó recibo de pago.

En esa ejecutoria, consideró, en lo que interesa que tratándose de juicios promovidos por el arrendatario, con base en la falta de pagos resulta aplicable la presunción de pago, pero que si lo que se presume es el pago de las rentas por parte del arrendatario demandado, dicha presunción **funciona como prueba para demostrar la excepción de pago, que es por excelencia la excepción que anula la acción.**

También precisó que ese precepto establece la posibilidad de probar en contra de la presunción, al admitir la destrucción de la presunción, en aquellos casos en que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

---

<sup>12</sup> De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, marzo de 2011, página 58, de rubro: "ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

Por lo que estimó que en aquellos casos en los que el juicio de controversia de arrendamiento sobre bienes inmuebles destinados a la habitación, que se basen en el incumplimiento de la obligación de pago de rentas, tendría que considerarse que esas acciones eran procedentes en la vía correspondiente; es decir, no podían considerarse anuladas desde el inicio, pero al estimarse que se actualiza la presunción, el actor debe asumir la carga probatoria que de otro modo, pesaría sobre el demandado, en lo referente a las pensiones rentísticas, respecto de las cuales se actualice la presunción legal.

Lo que implica que para destruir la presunción, el actor tiene que demostrar la falta de pago o la mora en éste, respectivamente, o bien, que hizo el requerimiento de pago correspondiente en términos del precepto analizado y de no probarse esos extremos tendrá que decretarse que el actor no probó su acción, respecto de las pensiones rentísticas, cuyo pago deba presumirse legalmente.

Así se desprende de la siguiente transcripción:

"... En términos de la jurisprudencia transcrita, tratándose de juicios promovidos por el arrendador en contra del arrendatario, con base en la falta de pago de rentas, resulta aplicable la presunción de pago, en términos del precepto legal analizado. En ese orden de ideas, si lo que se presume es el pago de las rentas por parte del arrendatario demandado, dicha presunción funciona como prueba para demostrar la excepción de pago, que es por excelencia la excepción que anula la acción *ipso iure*.

"Sin embargo, debe señalarse que el propio precepto establece la posibilidad de probar en contra de la presunción, al admitir la destrucción de la presunción, en aquellos casos en los que el arrendador 'haya hecho el requerimiento (de pago) correspondiente en tiempo y forma'.

"Por consiguiente, en términos del artículo 382 antes transcrito, se trata de una presunción legal *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, y por tanto, su efecto es que se invierta la carga de la prueba en perjuicio del arrendador, conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe (lo reproduce)

"Lo anterior significa que, en aquellos casos en los que el juicio de controversia de arrendamiento sobre bienes inmuebles destinados a la habitación, se derive de acciones ejercitadas por el arrendador, que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del

arrendatario, tendrá que considerarse que dichas acciones son procedentes en todo caso en la vía correspondiente, esto es, no pueden considerarse anuladas *ab initio*; pero al estimarse que se actualiza la presunción contenida en el precepto que se analiza, el actor debe asumir la carga probatoria que de otra suerte pesaría sobre el demandado, en lo referente a todas aquellas pensiones rentísticas respecto de las cuales se actualice la presunción legal. Esto significa que, para destruir la presunción, el actor tendrá que demostrar la falta de pago o la mora en el pago de las rentas reclamadas, respectivamente, o bien, que hizo el requerimiento de pago correspondiente 'en tiempo y forma', en términos del precepto analizado. De no probar tales extremos, tendrá que decretarse que el actor no probó su acción, respecto de las pensiones rentísticas, cuyo pago deba presumirse legalmente."

De esas ejecutorias se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, determinó que contiene una presunción **que funciona como prueba para demostrar la excepción de pago.**

En ese tenor, si bien ese Alto Tribunal no analizó el tema de la presente contradicción de tesis, también lo es que la interpretación del precepto es muy ilustrativa, porque puntualizó que la presunción que contiene es un medio de prueba de la excepción de pago, lo que revela que es indispensable que se oponga la excepción correspondiente para que se pueda analizar su actualización.

Por tanto, esa presunción sólo constituye una prueba para demostrar la excepción de pago, que no puede ser analizada de oficio por el Juez, sino que necesariamente debe ser planteada por las partes.

Lo anterior es así, porque la excepción de pago es una oposición a la pretensión del demandante que persigue extinguir la obligación, por lo que es necesario que el demandado, al contestar la demanda, exponga los hechos en que se sustenta, para que forme parte de la litis y el Juez pueda analizarla y valorar si se encuentra o no acreditada.

Es así, puesto que como quedó puntualizado, en los juicios de arrendamiento inmobiliario, son las partes las que encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en él se ventilan intereses propios; de manera que en materia probatoria, son las partes quienes tienen la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones o los hechos extintivos, impositivos o modificativos de la pretensión de su contraparte.



Luego, la presunción legal sólo puede ser analizada por el Juez como medio de prueba de la excepción de pago planteada por el demandado y no de oficio, pues no constituye un requisito o elemento de procedencia de la acción, cuyo análisis está encomendado al Juez, aun cuando las partes no lo planteen.

Esa determinación es acorde a lo dispuesto en el artículo 381<sup>13</sup> del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda.

Es decir, para que opere la presunción legal de pago, es necesario: 1. Que el arrendatario reclame la falta de pago de más de tres meses de renta de casa habitación; 2. Que el demandado conteste la demanda y oponga la excepción de pago, en la que exponga los hechos en que se funda, para que forme parte de la litis; y, 3. Que el Juez analice que existe una presunción legal a favor del arrendatario, por lo que se invierte la carga de la prueba, hecho lo cual, valore si el actor demostró el requerimiento de pago en tiempo y forma, si no se encuentra acreditado, deberá determinar el tiempo por el que opera la presunción legal de pago a favor del arrendatario.

Luego, la presunción legal establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, constituye un medio de prueba de la excepción de pago, y no un requisito o elemento de procedencia de la acción, por lo que es inconcuso que su análisis no puede ser de oficio, sino que es necesario que sea planteado por las partes para que forme parte de la litis y el Juez pueda realizar el estudio correspondiente.

### **c) Suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.**

En consecuencia, la presunción de pago establecida en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, cuando no formó parte de la litis, no constituye una omisión por parte del Juez que se traduzca en una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

En efecto, la suplencia de la deficiencia de la queja tiene su fundamento en el artículo 107, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de

---

<sup>13</sup> "Artículo 381. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo, establece que se deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, entre otros casos, en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esa misma ley; esto es, los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de que México sea parte.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa, cuando adviertan una violación evidente; es decir, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

Así lo determinó, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.),<sup>14</sup> de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2008557, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1417 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

Asimismo, en caso de violación evidente de la ley, en materias civil y administrativa, la suplencia sólo operara en lo que se refiere a la controversia del amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en que se dictó la resolución reclamada.

Luego, en materias civil y administrativa, la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, sólo es aplicable en lo que se refiere a la controversia en el amparo, en aquellos casos en que se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

En el caso, si la presunción legal prevista en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, no formó parte de la litis, porque no fue planteada la excepción de pago correspondiente, lo que era necesario para que el Juez se encontrara facultado para analizarlo, no constituye una omisión que implique una violación evidente de la ley que deje sin defensa al quejoso, pues la autoridad no transgrede alguna norma procedimental o sustantiva.

Contrariamente, considerar que la omisión de estudiar una cuestión que no formó parte de la litis, afectaría situaciones procesales resueltas en el juicio de arrendamiento inmobiliario, en el que no se planteó la excepción de pago y fue introducida por el Juez, lo que incluso, transgrede la suplencia de la deficiencia de la queja, cuyo límite en materia civil, consiste en no afectar situaciones resueltas en el procedimiento del que derive la sentencia reclamada, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Por ende, la suplencia de la deficiencia de la queja no tiene el alcance de introducir cuestiones o elementos que no formaron parte de la litis, con el pretexto de indefensión del quejoso, pues es evidente que al ser un juicio de naturaleza civil, como lo es el arrendamiento, es necesario que ocurra una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, para que se justifique la aplicación de ese principio, lo que no ocurre tratándose de aspectos que no fueron planteados por las partes dentro del juicio del que deriva el acto reclamado en el juicio de amparo.

Máxime que la intención del legislador, al reformar el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, fue proteger al inquilino de fincas urbanas destinadas a la habitación, al obligar al arrendador a entregar recibos del pago de las rentas e impedirle que pudiera demandarlas sin limitación.

Lo que revela que esa disposición ya contiene una medida proteccionista para la parte más desprotegida en esa relación contractual, como es el arrendatario, por lo que no es jurídicamente correcto pretender favorecerlo aún más, generando incluso un desequilibrio procesal, al introducir elementos ajenos a la litis, cuyo deber procesal corresponde a éste, pues la ley ya estableció los mecanismos para defenderse ante el reclamo de pago de rentas, como la presunción legal establecida en su favor.

Entonces, la deficiencia de la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, no tiene el alcance de introducir elementos que no formaron parte de la litis en el juicio del que deriva el acto reclamado, y la presunción legal prevista en el artículo 2428-E del Código Civil para la Ciudad de México, cuando no formó parte de la litis, no constituye una violación manifiesta de la ley que implique la actualización de ese principio.

### **III. Conclusión.**

De las consideraciones anteriores, este Pleno de Circuito en Materia Civil considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. Si la presunción legal prevista en el

artículo 2428-E referido, no formó parte de la litis, porque no fue planteada la excepción de pago correspondiente, lo que era necesario para que el Juez se encontrara facultado para analizarla, ello no constituye una omisión que implique una violación evidente de la ley que deje sin defensa al quejoso, pues la autoridad no transgrede alguna norma procedimental o sustantiva; por el contrario, considerar el estudio de una cuestión que no formó parte de la litis, afectaría situaciones procesales resueltas en el juicio de arrendamiento inmobiliario, en el que no se planteó la excepción de pago y fue introducida por el Juez, lo que transgrede la suplencia de la queja deficiente, cuyo límite en materia civil, consiste en no afectar situaciones resueltas en el procedimiento del que derive la sentencia reclamada, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo. Por ende, la suplencia de la queja deficiente no tiene el alcance de introducir cuestiones o elementos que no formaron parte de la litis, con el pretexto de indefensión del quejoso, pues es evidente que al ser un juicio de naturaleza civil, como lo es el arrendamiento, es necesario que ocurra una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, para que se justifique la aplicación de ese principio, lo que no ocurre tratándose de aspectos que no fueron planteados por las partes dentro del juicio del que deriva el acto reclamado en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercero y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil de Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssg@gmail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por **unanimidad de catorce votos** de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente),

José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Casto, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera (ponente), J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.** Si la presunción legal prevista en el artículo 2428-E referido, no formó parte de la litis, porque no fue planteada la excepción de pago correspondiente, lo que era necesario para que el Juez se encontrara facultado para analizarla, ello no constituye una omisión que implique una violación evidente de la ley que deje sin defensa al quejoso, pues la autoridad no transgrede alguna norma procedimental o sustantiva; por el contrario, considerar el estudio de una cuestión que no formó parte de la litis, afectaría situaciones procesales resueltas en el juicio de arrendamiento inmobiliario en el que no se planteó la excepción de pago

y fue introducida por el Juez, lo que transgrede la suplencia de la queja deficiente, cuyo límite en materia civil consiste en no afectar situaciones resueltas en el procedimiento del que derive la sentencia reclamada, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo. Por ende, la suplencia de la queja deficiente no tiene el alcance de introducir cuestiones o elementos que no formaron parte de la litis, con el pretexto de indefensión del quejoso, pues es evidente que al ser un juicio de naturaleza civil, como lo es el arrendamiento, es necesario que ocurra una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, para que se justifique la aplicación de ese principio, lo que no ocurre tratándose de aspectos que no fueron planteados por las partes dentro del juicio del que deriva el acto reclamado en el juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### PC.I.C. J/77 C (10a.)

Contradicción de tesis 12/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos, José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Maritza Lucero Salinas Mercado.

#### Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.3o.C.275 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE OPERAR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE NO HUBO INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE SE RECLAMAN RENTAS ANTERIORES A LOS TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2143, y

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 859/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.**

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.**

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVENEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR Y JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ. DISIDENTES: CARLOS RONZON SEVILLA, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN. PONENTE: JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO. SECRETARIO: ÁNGEL GARCÍA COTONIETO.

Ciudad de México. **Sentencia** del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**.



VISTOS;  
Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **denunció la posible contradicción** entre los criterios sustentados por dicho órgano jurisdiccional<sup>1</sup> y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>2</sup>

SEGUNDO.—El ocurso fue recibido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente ordenó formar los expedientes impreso y electrónico correspondientes a la contradicción de tesis PC01.I.A.05/2018.C.

En el mismo proveído, el presidente de este Pleno de Circuito **admitió a trámite** la denuncia de contradicción de criterios; **solicitó** a los presidentes del Primer Tribunal Colegiado y del Vigésimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que remitieran los archivos digitales de las resoluciones relativas a los amparos directos DA. 361/2017 y DA. 1/2017, respectivamente; y **requirió** a las presidencias de los tribunales contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no.

CUARTO.—Una vez integrada la presente contradicción, con los informes de los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en el sentido de que los **criterios materia de la contradicción** se encontraban **vigentes**; el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, **turnó** el expediente virtual al Magistrado **Jorge Arturo Camero Ocampo**, representante del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

<sup>1</sup> Al resolver los juicios de amparo directos DA. 361/2017, DA. 309/2017, en sesión de siete de noviembre de dos mil diecisiete, bajo la ponencia de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaña; y DA. 308/2017, en sesión de once de enero de dos mil dieciocho, bajo la ponencia de Martha Llamile Ortiz Brena.

<sup>2</sup> Al resolver el juicio de amparo directo DA. 1/2017, en sesión de dos de marzo de dos mil diecisiete, siendo ponente el Magistrado Carlos Ronzon Sevilla; mismo del que derivó la tesis aislada I.1o.A.152 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."

QUINTO.—Mediante comunicación electrónica recibida el **veinte de abril de dos mil dieciocho** en la dirección oficial del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Jorge Arturo Camero Ocampo, **solicitó una prórroga** de cinco días hábiles para elaborar y presentar el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.—El presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho **concedió la prórroga** solicitada por el Magistrado ponente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es **competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;<sup>3</sup> así como en la jurisprudencia **2a./J. 3/2015 (10a.)**.<sup>4</sup>

El asunto que nos ocupa se halla en los supuestos de hecho previstos en los preceptos y la jurisprudencia detallados en el párrafo precedente, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en pugna tienen efectividad dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ejerce jurisdicción para homogeneizar criterios.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte **legítima**, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Pleno del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios aquí contendientes.

<sup>3</sup> Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

<sup>4</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Es conveniente resaltar los argumentos que constituyen los **criterios contendientes** para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Por una parte, al conocer de los juicios de amparo directos **DA. 361/2017, DA. 309/2017**, el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en sesión de **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, resolvió:

### **DA. 361/2017**

"... En este orden de ideas, considerando que el tema a dilucidar se relaciona con la vigencia de las leyes en el tiempo, especialmente en resolver si la aplicación de una norma jurídica transgrede el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, y que satisface uno de los fines primordiales del derecho fundamental a la seguridad jurídica, es oportuno acudir a la Teoría de los Derechos Adquiridos y a la Teoría de los Componentes de la Norma.—En términos generales, conforme a los enunciados de ambas teorías, la aplicación de una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en estos casos sí se permite que la nueva ley las regule.—Según la primera doctrina, es necesario precisar si el gobernado tenía ya dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que alude o se trataba sólo de una expectativa de derecho; de modo que esta última corresponde al futuro al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley y, en cambio, el derecho adquirido será definible, cuando el acto realizado introduzca el bien, facultad o aprovechamiento al patrimonio de la persona, en términos de la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, de rubro y texto siguientes: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.' (se transcribe).—Por otro lado, la Teoría de los Componentes de la Norma parte del hecho de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, los cuales no siempre se generan de modo inmediato, por lo que distingue diversas hipóte-

sis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, mismas que se exponen en la jurisprudencia P/J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 6, del tenor siguiente: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (se transcribe).—Asimismo, sobre dicho tópico cabe destacar que no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, por lo que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador amplía un término, no existe retroactividad de la ley, ya que al no haberse actualizado las facultades, no se ven afectadas.—Ahora bien, en el caso sujeto a análisis, tratándose de las facultades determinantes de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, los plazos de caducidad se encontraban inicialmente previstos en el artículo 89 del Código Financiero del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual en su redacción original establecía: '**Artículo 89.**' (se transcribe).—El precepto legal transcrito preveía un único plazo de cinco años para que operara la caducidad, pudiendo los contribuyentes solicitar se declarara la misma, bajo los siguientes cuatro supuestos que a continuación se destacan: **a)** los cinco años que comienzan a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); **b)** los cinco años computados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración; **c)** los cinco años iniciados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho; y, **d)** los cinco años computados a partir de que se hubiere cometido la conducta que causa daño a la hacienda pública local o al patrimonial de las entidades.—Luego, mediante 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal' publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el contenido del precepto antes mencionado fue reubicado en el numeral 121, en vigor desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que establecía: '**Artículo 121.**' (se transcribe).—De la transcripción anterior se advierte que el plazo para que caducaran las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias era de cinco años, contado a partir, entre otros supuestos, desde

el momento en que haya concluido el término dentro del cual el particular debió presentar sus declaraciones.—Ahora bien, mediante decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, el legislador abrogó el Código Financiero del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y expidió el Código Fiscal de la misma ciudad, en el cual específicamente, en su artículo 99, estableció lo siguiente: '**Artículo 99.**' (se transcribe).—De la lectura del artículo transcrito se advierte que el plazo para que se extinguieran las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, era de cinco años y que los contribuyentes, una vez transcurridos los plazos, podrá solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.—De lo anterior, cabe destacar que el plazo de cinco años para que caducaran las facultades de la autoridad fiscal, previsto en el artículo 121 del Código Financiero que se abrogó, en realidad no perdió vigencia con la promulgación del Código Fiscal Local, pues en su artículo 99, se reiteró tal cuestión.—De entre estos supuestos, cobra especial relevancia para la resolución del asunto la norma enunciada en los artículos 89, fracción II, y 121, fracción II, del Código Financiero local abrogado y el numeral 99, fracción II, del Código Fiscal de esta ciudad, que desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, constituye **una norma jurídica que contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos y una consecuencia.**—En efecto, de su lectura se pueden distinguir los dos componentes de la norma de la siguiente manera:

Supuesto jurídico	Consecuencia
<p><b>1.</b> Presentación u omisión de presentación ('debió haberse presentado') de la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios; o bien, causación de contribuciones que no deben pagarse mediante declaración.</p> <p><b>2.</b> Cumplimiento del plazo de cinco años a partir del día siguiente al en que ocurra lo anterior.</p>	<p>Extinción de facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como determinar responsabilidades resarcitorias.</p>

"Esta norma jurídica pudiera enunciarse en la siguiente forma: 'si se cumplen cinco años a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración de contribuciones que no se calculan

por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones que no deben pagarse mediante declaración; entonces quedan extintas las referidas facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales.'.—La actualización de las dos hipótesis previstas en esta norma jurídica, a saber: 1) La presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones y 2) El transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de tales contribuciones que no se calculan por ejercicios, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo las facultades correlativas de la autoridad para hacer exigible esa obligación.—Lo anterior implica que aun sin existir la declaratoria correspondiente, la autoridad fiscalizadora se encontraría impedida para ejercer sus facultades de comprobación en forma posterior al término que la ley preveía para ello —cinco años—, puesto que la extinción de facultades de la autoridad se da por el simple transcurso del tiempo y, por ende, la resolución que la reconozca tendrán **efectos meramente declarativos, no constitutivos**, en razón de que **la caducidad opera de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley**; tan es así que la propia norma establece que el particular puede acudir a que se declare que se han extinguido tales facultades.—Por ende, en ese caso, al operar la caducidad por el transcurso del tiempo, se excluye la posibilidad de que una norma posterior que amplíe el plazo para la caducidad pueda aplicarse, puesto que para entonces ya se trataría de un **derecho adquirido** conforme a la legislación vigente al actualizarse los dos supuestos de la norma, cuya naturaleza y finalidad era precisamente determinar el plazo para se extingan las facultades; es decir, **ya habrá ingresado la extinción de las facultades de la autoridad al derecho de la persona**.—Dicho en otras palabras, si los dos supuestos enunciados y su consecuencia inmediata se verifican durante la vigencia de la norma que los prevé, entonces una norma posterior no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la norma.—En cambio, pudiera ser que el segundo componente del supuesto jurídico, cuyas hipótesis se difieren en el tiempo, esto es, el transcurso del plazo de cinco años, no se realice durante la vigencia de la norma que lo previó, por lo que, en este caso, una norma posterior sí pudiera válidamente modificarlo, sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán ya de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir la caducidad de las facultades de la autoridad.—En efecto, en caso de no haberse verificado todos los componentes de la norma durante su vigencia, solo se estaría hablando de una **expectativa de derecho** y, por ende, en caso de ampliarse el término a través de una norma posterior será ésta el que resulta aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.—En este orden

de ideas, cabe precisar que mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que entraría en vigor el uno de enero de dos mil catorce, el legislador adicionaron diversos párrafos, al artículo 99 del Código Fiscal Local antes mencionado, los que, en lo que interesa destacar, se estableció lo siguiente: '**Artículo 99.**' (se transcribe).—De lo anterior se advierte que a partir del uno de enero de dos mil catorce, el legislador estableció, además del plazo de cinco años para que caducaran las facultades de fiscalización de la autoridad, uno nuevo de diez años, los cuales se aplicarían dependiendo de la actualización de los supuestos ahí establecidos.—Conforme hasta lo ahora expuesto, en el caso que nos ocupa, respecto de todos los bimestres por los que se solicitó la caducidad, a saber 3o. de dos mil siete a 4o. de dos mil diez, el cómputo de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto y efectuar el cobro del mismo inició a partir del momento en que concluyó el término en el cual la quejosa haya presentado o debió presentar sus declaraciones de pago; sin embargo, a fin de establecer la ley que resulta aplicable para efectos de la declaratoria de caducidad, es necesario verificar en qué momento se surtió la segunda hipótesis, esto es, que haya trascurrido en su totalidad el término establecido en la ley para la caducidad de facultades, sin que para ello deba tomarse en consideración la legislación que estuviera en vigor al momento en que el contribuyente solicite la extinción de éstas, porque como se adelantó, la caducidad opera por el sólo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley; además de que la solicitud que se presenta sólo es para que se declare que existe un derecho por haber trascurrido el plazo correspondiente.—Lo anterior, tomando en consideración que la caducidad es una institución jurídica que pertenece al derecho adjetivo o procesal y que el artículo 28 del Código Fiscal de esta ciudad prevé que a las obligaciones fiscales le son aplicables las normas procedimentales que se expidan con posterioridad; empero, aquella institución no autoriza a dejar de aplicar la norma que, por de haberse actualizado todos los supuestos establecido en ésta, haya generado un derecho adquirido en beneficio del quejoso.—En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que a efecto de determinar si ha operado la caducidad de facultades de la autoridad fiscalizadora respecto de los bimestres solicitados, a saber, del 3o. de dos mil siete a 4o. de dos mil diez, era necesario que la Sala responsable: a) Identificará la fecha de presentación o el momento en que se debieron haber presentado las declaraciones del impuesto, por cada bimestre; puesto que a partir de éste se iniciará el cómputo del término de la caducidad.—b) Verificará si al concluir el término de cinco años aún se encontraban vigentes los artículos 89, fracción II, y 121, fracción II, del Código Financiero local abrogado y el numeral 99, fracción II, del Código Fiscal de esta ciudad: • En caso de ser afirmativo,

al ser un **derecho adquirido**, debía aplicar dichos dispositivos.—• En caso de ser negativo y ya se encontrara vigente la adición realizada al artículo 99, fracción II, del Código Fiscal publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que entraría en vigor el uno de enero de dos mil catorce, debía aplicarse dicha legislación, ya que el quejoso sólo tenía una **expectativa de derecho**, al no haberse actualizado los supuestos de la norma anterior y, establecer si el entonces actor se encontraba en el supuesto de cinco o diez años para que operara la caducidad, a saber si había presentado o no las declaraciones correspondientes.—c) Establecido lo anterior, realizar el cómputo aplicando la legislación que en cada caso correspondiera y determinar si operaba o no la caducidad de facultades de la autoridad respecto de cada bimestre solicitado.—d) De considerar que no se actualizaba la caducidad de facultades, debió realizar pronunciamiento alguno en relación a si, en el caso, operaba la figura de la prescripción.—Cabe precisar que, a consideración de este Tribunal Colegiado, el momento en que se presentó la solicitud para que se declare que se extinguieron las facultades de las autoridades fiscales no puede constituir un parámetro idóneo para determinar qué ley es la que rige tal cuestión, ya que ello generaría incertidumbre jurídica tanto en el gobernado, como en la autoridad; máxime que la caducidad es una consecuencia legal que no depende de ello, sino de que se actualicen los supuestos normativos correspondientes, puesto que como se estableció anteriormente el pronunciamiento que se haga respecto de la actualización de ésta, es meramente declarativo y no constitutivo. ..."

### DA. 309/2017

"... En este orden de ideas, considerando que el tema a dilucidar se relaciona con la vigencia de las leyes en el tiempo, especialmente en resolver si la aplicación de una norma jurídica transgrede el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, y que satisface uno de los fines primordiales del derecho fundamental a la seguridad jurídica, es oportuno acudir a la Teoría de los Derechos Adquiridos y a la Teoría de los Componentes de la Norma.—En términos generales, conforme a los enunciados de ambas teorías, la aplicación de una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en estos casos sí se permite que la nueva



ley las regule.—Según la primera doctrina, es necesario precisar si el gobernado tenía ya dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que alude o se trataba sólo de una expectativa de derecho; de modo que esta última corresponde al futuro al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley y, en cambio, el derecho adquirido será definible, cuando el acto realizado introduzca el bien, facultad o aprovechamiento al patrimonio de la persona, en términos de la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, de rubro y texto siguientes: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.' (se transcribe).—Por otro lado, la Teoría de los Componentes de la Norma parte del hecho de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, los cuales no siempre se generan de modo inmediato, por lo que distingue diversas hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, mismas que se exponen en la jurisprudencia P/J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 6, del tenor siguiente: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (se transcribe).—Asimismo, sobre dicho tópico cabe destacar que no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, por lo que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador amplía un término, no existe retroactividad de la ley, ya que no haberse actualizado las facultades, no se ven afectadas.—Ahora bien, en el caso sujeto a análisis, tratándose de las facultades determinantes de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, los plazos de caducidad se encontraban inicialmente previstos en el artículo 89 del Código Financiero del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual en su redacción original establecía: '**Artículo 89.**' (se transcribe).—El precepto legal transcrito preveía un único plazo de cinco años para que operara la caducidad, pudiendo los contribuyentes solicitar se declarara la misma, bajo los siguientes cuatro supuestos que a continuación se destacan: **a)** los cinco años que comienzan a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguéndose por ejercicios completos); **b)** los cinco años computados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación

de pagarlos mediante declaración; **c)** los cinco años iniciados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho; y, **d)** los cinco años computados a partir de que se hubiere cometido la conducta que causa daño a la hacienda pública local o al patrimonial de las entidades.—Luego, mediante 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal' publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el contenido del precepto antes mencionado fue reubicado en el numeral 121, en vigor desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que establecía: '**Artículo 121.**' (se transcribe).—De la transcripción anterior se advierte que el plazo para que caducaran las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias era de cinco años, contado a partir, entre otros supuestos, desde el momento en que haya concluido el término dentro del cual el particular debió presentar sus declaraciones.—Ahora bien, mediante decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, el legislador abrogó el Código Financiero del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y expidió el Código Fiscal de la misma ciudad, en el cual específicamente, en su artículo 99, estableció lo siguiente: '**Artículo 99.**' (se transcribe).—De la lectura del artículo transcrito se advierte que el plazo para que se extinguieran las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, era de cinco años y que los contribuyentes, una vez transcurridos los plazos, podrá solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.—De lo anterior, cabe destacar que el plazo de cinco años para que caducaran las facultades de la autoridad fiscal, previsto en el artículo 121 del Código Financiero que se abrogó, en realidad no perdió vigencia con la promulgación del Código Fiscal Local, pues en su artículo 99, se reiteró tal cuestión.—De entre estos supuestos, cobra especial relevancia para la resolución del asunto la norma enunciada en los artículos 89, fracción II, y 121, fracción II, del Código Financiero local abrogado y el numeral 99, fracción II, del Código Fiscal de esta ciudad, que desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, constituye **una norma jurídica que contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos y una consecuencia.**—En efecto, de su lectura se pueden distinguir los dos componentes de la norma de la siguiente manera:

Supuesto jurídico	Consecuencia
<p>2. Presentación u omisión de presentación ('debió haberse presentado') de la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios; o bien, causación de contribuciones que no deben pagarse mediante declaración.</p> <p>2. Cumplimiento del plazo de cinco años a partir del día siguiente al en que ocurra lo anterior.</p>	<p>Extinción de facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como determinar responsabilidades resarcitorias.</p>

"Esta norma jurídica pudiera enunciarse en la siguiente forma: 'si se cumplen cinco años a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones que no deben pagarse mediante declaración; entonces quedan extintas las referidas facultades de las autoridad fiscal para determinar créditos fiscales.'.— La actualización de las dos hipótesis previstas en esta norma jurídica, a saber: 1) La presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones y 2) El transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de tales contribuciones que no se calculan por ejercicios, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo las facultades correlativas de la autoridad para hacer exigible esa obligación.—Lo anterior, implica que aun sin existir la declaratoria correspondiente, la autoridad fiscalizadora se encontraría impedida para ejercer sus facultades de comprobación en forma posterior al término que la ley preveía para ello —cinco años—, puesto que la extinción de facultades de la autoridad se da por el simple transcurso del tiempo y, por ende, la resolución que la reconozca tendrán **efectos meramente declarativos, no constitutivos**, en razón de que **la caducidad opera por el solo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley**; tan es así que la propia norma establece que el particular puede acudir a que se declare que se han extinguido tales facultades.—Por ende, en ese caso, al operar la caducidad por el transcurso del tiempo, se excluye la posibilidad de que una norma posterior que amplíe el plazo para la caducidad pueda aplicarse, puesto que para entonces ya se trataría de un **derecho adquirido** conforme a la legislación vigente al actualizarse los dos supuestos de la norma, cuya naturaleza y finalidad era precisamente determinar el plazo para se extingan las facultades; es decir, ya habrá ingresado la extinción de

las facultades de la autoridad al derecho de la persona.—Dicho en otras palabras, si los dos supuestos enunciados y su consecuencia inmediata se verifican durante la vigencia de la norma que los prevé, entonces una norma posterior no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la norma.—En cambio, pudiera ser que el segundo componente del supuesto jurídico, cuyas hipótesis se difieren en el tiempo, esto es, el transcurso del plazo de cinco años, no se realice durante la vigencia de la norma que lo previó, por lo que, en este caso, una norma posterior sí pudiera válidamente modificarlo, sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán ya de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir la caducidad de las facultades de la autoridad.—En efecto, en caso de no haberse verificado todos los componentes de la norma durante su vigencia, sólo se estaría hablando de una **expectativa de derecho** y, por ende, en caso de ampliarse el término a través de una norma posterior será ésta el que resulta aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.—En este orden de ideas, cabe precisar que mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que entraría en vigor el uno de enero de dos mil catorce, el legislador adicionaron diversos párrafos, al artículo 99 del Código Fiscal Local antes mencionado, los que, en lo que interesa destacar, se estableció lo siguiente: '**Artículo 99.**' (se transcribe).—De lo anterior se advierte que a partir del uno de enero de dos mil catorce, el legislador estableció, además del plazo de cinco años para que caducaran las facultades de fiscalización de la autoridad, uno nuevo de diez años, los cuales se aplicarían dependiendo de la actualización de los supuestos ahí establecidos.—Conforme hasta lo ahora expuesto, en el caso que nos ocupa, respecto de todos los bimestres por los que se solicitó la caducidad, a saber 1o. de dos mil seis al 6o. de dos mil nueve, el cómputo de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto y efectuar el cobro del mismo inició a partir del momento en que concluyó el término en el cual la quejosa haya presentado o debió presentar sus declaraciones de pago; sin embargo, a fin de establecer la ley que resulta aplicable para efectos de la declaratoria de caducidad, es necesario verificar en qué momento se surtió la segunda hipótesis, esto es, que haya transcurrido en su totalidad el término establecido en la ley para la caducidad de facultades, sin que para ello deba tomarse en consideración la legislación que estuviera en vigor al momento en que el contribuyente solicite la extinción de éstas, porque como se adelantó, la caducidad opera por el solo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley; además de que la solicitud que se presenta sólo es para que se declare que existe un derecho por haber transcurrido el plazo correspondiente.—Lo anterior, tomando en consideración que la caducidad es una institución jurídica que pertenece al derecho adjetivo o procesal

y que el artículo 28 del Código Fiscal de esta ciudad prevé que a las obligaciones fiscales le son aplicables las normas procedimentales que se expidan con posterioridad, empero, aquella institución no autoriza a dejar de aplicar la norma que, por de haberse actualizado todos los supuestos establecido en ésta, haya generado un derecho adquirido en beneficio del quejoso.—En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que a efecto de determinar si ha operado la caducidad de facultades de la autoridad fiscalizadora respecto de los bimestres solicitados, a saber, del 1o. de dos mil seis al 6o. de dos mil nueve, era necesario que la sala responsable: a) Identificará la fecha de presentación o el momento en que se debieron haber presentado las declaraciones del impuesto, por cada bimestre; puesto que a partir de éste se iniciará el cómputo del término de la caducidad.—b) Verificará si al concluir el término de cinco años aún se encontraban vigentes los artículos 89, fracción II, y 121, fracción II, del Código Financiero Local abrogado y el numeral 99, fracción II, del Código Fiscal de esta ciudad: • En caso de ser afirmativo, al ser un **derecho adquirido**, debía aplicar dichos dispositivos.—• En caso de ser negativo y ya se encontrara vigente la adición realizada al artículo 99, fracción II, del Código Fiscal publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que entraría en vigor el uno de enero de dos mil catorce, debía aplicarse dicha legislación, ya que el quejoso sólo tenía una **expectativa de derecho**, al no haberse actualizado los supuestos de la norma anterior y, establecer si el entonces actor se encontraba en el supuesto de cinco o diez años para que operara la caducidad, a saber si había presentado o no las declaraciones correspondientes.—c) Establecido lo anterior, realizar el cómputo aplicando la legislación que en cada caso correspondiera y determinar si operaba o no la caducidad de facultades de la autoridad respecto de cada bimestre solicitado.—Cabe precisar que, a consideración de este Tribunal Colegiado, el momento en que se presentó la solicitud para que se declare que se extinguieron las facultades de las autoridades fiscales no puede constituir un parámetro idóneo para determinar qué ley es la que rige tal cuestión, ya que ello generaría incertidumbre jurídica tanto en el gobernado, como en la autoridad; máxime que la caducidad es una consecuencia legal que no depende de ello, sino de que se actualicen los supuestos normativos correspondientes, puesto que como se estableció anteriormente el pronunciamiento que se haga respecto de la actualización de ésta, es meramente declarativo y no constitutivo. ..."

A su vez, al resolver el juicio de amparo directo **DA. 308/2017**, el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en sesión de **once de enero de dos mil dieciocho**, sostuvo:

"... En este orden de ideas, considerando que el tema a dilucidar se relaciona con la vigencia de las leyes en el tiempo, especialmente en resolver si la aplicación de una norma jurídica transgrede el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, y que satisface uno de los fines primordiales del derecho fundamental a la seguridad jurídica, es oportuno acudir a la Teoría de los Derechos Adquiridos y a la Teoría de los Componentes de la Norma.—En términos generales, conforme a los enunciados de ambas teorías, la aplicación de una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en estos casos sí se permite que la nueva ley las regule.—Según la primera doctrina, es necesario precisar si el gobernado tenía ya dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que alude o se trataba sólo de una expectativa de derecho; de modo que esta última corresponde al futuro al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley y, en cambio, el derecho adquirido será definible, cuando el acto realizado introduzca el bien, facultad o aprovechamiento al patrimonio de la persona, en términos de la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, de rubro y texto siguientes: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.' (se transcribe).—Por otro lado, la Teoría de los Componentes de la Norma parte del hecho de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, los cuales no siempre se generan de modo inmediato, por lo que distingue diversas hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, mismas que se exponen en la jurisprudencia P/J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 6, del tenor siguiente: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (se transcribe).—Asimismo, sobre dicho tópico cabe destacar que no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, por lo que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador amplía un término, no existe retroactividad de la ley, ya que al no haberse actualizado las facultades, no se ven afectadas.—Ahora bien, en el caso sujeto a análisis, tratándose de las fa-

cultades determinantes de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, los plazos de caducidad se encontraban inicialmente previstos en el artículo 89 del Código Financiero del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual en su redacción original establecía: '**Artículo 89.**' (se transcribe).— El precepto legal transcrito preveía un único plazo de cinco años para que operara la caducidad, pudiendo los contribuyentes solicitar se declarara la misma, bajo los siguientes cuatro supuestos que a continuación se destacan: **a)** los cinco años que comienzan a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); **b)** los cinco años computados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración; **c)** los cinco años iniciados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho; y, **d)** los cinco años computados a partir de que se hubiere cometido la conducta que causa daño a la hacienda pública local o al patrimonial de las entidades.—Luego, mediante 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal' publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el contenido del precepto antes mencionado fue reubicado en el numeral 121, en vigor desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que establecía: '**Artículo 121.**' (se transcribe).—De la transcripción anterior se advierte que el plazo para que caducaran las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias era de cinco años, contado a partir, entre otros supuestos, desde el momento en que haya concluido el término dentro del cual el particular debió presentar sus declaraciones.—Ahora bien, mediante decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, el legislador abrogó el Código Financiero del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y expidió el Código Fiscal de la misma ciudad, en el cual específicamente, en su artículo 99, estableció lo siguiente: '**Artículo 99.**' (se transcribe).—De la lectura del artículo transcrito se advierte que el plazo para que se extinguieran las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, era de cinco años y que los contribuyentes,

una vez transcurridos los plazos, podrá solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.—De lo anterior, cabe destacar que el plazo de cinco años para que caducaran las facultades de la autoridad fiscal, previsto en el artículo 121 del Código Financiero que se abrogó, en realidad no perdió vigencia con la promulgación del Código Fiscal Local, pues en su artículo 99, se reiteró tal cuestión.—De entre estos supuestos, cobra especial relevancia para la resolución del asunto la norma enunciada en los artículos 89, fracción II, y 121, fracción II, del Código Financiero local abrogado y el numeral 99, fracción II, del Código Fiscal de esta ciudad, que desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, constituye **una norma jurídica que contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos y una consecuencia**.—En efecto, de su lectura se pueden distinguir los dos componentes de la norma de la siguiente manera:

Supuesto jurídico	Consecuencia
<p>3. Presentación u omisión de presentación ('debió haberse presentado') de la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios; o bien, causación de contribuciones que no deben pagarse mediante declaración.</p>	<p>Extinción de facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como determinar responsabilidades resarcitorias.</p>
<p>2. Cumplimiento del plazo de cinco años a partir del día siguiente al en que ocurra lo anterior.</p>	

"Esta norma jurídica pudiera enunciarse en la siguiente forma: 'si se cumplen cinco años a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones que no deben pagarse mediante declaración; entonces quedan extintas las referidas facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales.'.—La actualización de las dos hipótesis previstas en esta norma jurídica, a saber: 1) La presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones y 2) El transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de tales contribuciones que no se calculan por ejercicios, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo las facultades correlativas de la autoridad para hacer exigible esa obligación.—Lo anterior implica que aun sin existir la declarato-



ria correspondiente, la autoridad fiscalizadora se encontraría impedida para ejercer sus facultades de comprobación en forma posterior al término que la ley preveía para ello –cinco años–, puesto que la extinción de facultades de la autoridad se da por el simple transcurso del tiempo y, por ende, la resolución que la reconozca tendrán **efectos meramente declarativos, no constitutivos**, en razón de que **la caducidad opera por el solo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley**; tan es así que la propia norma establece que el particular puede acudir a que se declare que se han extinguido tales facultades.—Por ende, en ese caso, al operar la caducidad por el transcurso del tiempo, se excluye la posibilidad de que una norma posterior que amplíe el plazo para la caducidad pueda aplicarse, puesto que para entonces ya se trataría de un **derecho adquirido** conforme a la legislación vigente al actualizarse los dos supuestos de la norma, cuya naturaleza y finalidad era precisamente determinar el plazo para se extingan las facultades; es decir, ya habrá ingresado la extinción de las facultades de la autoridad al derecho de la persona.—Dicho en otras palabras, si los dos supuestos enunciados y su consecuencia inmediata se verifican durante la vigencia de la norma que los prevé, entonces una norma posterior no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la norma.—En cambio, pudiera ser que el segundo componente del supuesto jurídico, cuyas hipótesis se difieren en el tiempo, esto es, el transcurso del plazo de cinco años, no se realice durante la vigencia de la norma que lo previó, por lo que, en este caso, una norma posterior sí pudiera válidamente modificarlo, sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán ya de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir la caducidad de las facultades de la autoridad.—En efecto, en caso de no haberse verificado todos los componentes de la norma durante su vigencia, sólo se estaría hablando de una **expectativa de derecho** y, por ende, en caso de ampliarse el término a través de una norma posterior será ésta el que resulta aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.—En este orden de ideas, cabe precisar que mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que entraría en vigor el uno de enero de dos mil catorce, el legislador adicionaron diversos párrafos, al artículo 99 del Código Fiscal Local antes mencionado, los que, en lo que interesa destacar, se estableció lo siguiente: '**Artículo 99.**' (se transcribe).—De lo anterior se advierte que a partir del uno de enero de dos mil catorce, el legislador estableció, además del plazo de cinco años para que caducaran las facultades de fiscalización de la autoridad, uno nuevo de diez años, los cuales se aplicarían dependiendo de la actualización de los supuestos ahí establecidos.—Conforme hasta lo ahora expuesto, en el caso que nos ocupa, res-

pecto de todos los bimestres por los que se solicitó la caducidad, a saber 1o. de dos mil seis al 6o. de dos mil nueve, el cómputo de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto y efectuar el cobro del mismo inició a partir del momento en que concluyó el término en el cual la quejosa haya presentado o debió presentar sus declaraciones de pago; sin embargo, a fin de establecer la ley que resulta aplicable para efectos de la declaratoria de caducidad, es necesario verificar en qué momento se surtió la segunda hipótesis, esto es, que haya transcurrido en su totalidad el término establecido en la ley para la caducidad de facultades, sin que para ello deba tomarse en consideración la legislación que estuviera en vigor al momento en que el contribuyente solicite la extinción de éstas, porque como se adelantó, la caducidad opera por el solo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley; además de que la solicitud que se presenta sólo es para que se declare que existe un derecho por haber transcurrido el plazo correspondiente.—Lo anterior, tomando en consideración que la caducidad es una institución jurídica que pertenece al derecho adjetivo o procesal y que el artículo 28 del Código Fiscal de esta ciudad prevé que a las obligaciones fiscales le son aplicables las normas procedimentales que se expidan con posterioridad, empero, aquella institución no autoriza a dejar de aplicar la norma que, por de haberse actualizado todos los supuestos establecido en ésta, haya generado un derecho adquirido en beneficio del quejoso.—En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que a efecto de determinar si ha operado la caducidad de facultades de la autoridad fiscalizadora respecto de los bimestres solicitados, a saber, del 1o. de dos mil seis al 6o. de dos mil nueve, era necesario que la sala responsable: a) Identificará la fecha de presentación o el momento en que se debieron haber presentado las declaraciones del impuesto, por cada bimestre; puesto que a partir de éste se iniciará el cómputo del término de la caducidad.—b) Verificará si al concluir el término de cinco años aún se encontraban vigentes los artículos 89, fracción II, y 121, fracción II, del Código Financiero local abrogado y el numeral 99, fracción II, del Código Fiscal de esta ciudad: • En caso de ser afirmativo, al ser un **derecho adquirido**, debía aplicar dichos dispositivos.—• En caso de ser negativo y ya se encontrara vigente la adición realizada al artículo 99, fracción II, del Código Fiscal publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que entraría en vigor el uno de enero de dos mil catorce, debía aplicarse dicha legislación, ya que el quejoso sólo tenía una **expectativa de derecho**, al no haberse actualizado los supuestos de la norma anterior y, establecer si el entonces actor se encontraba en el supuesto de cinco o diez años para que operara la caducidad, a saber si había presentado o no las declaraciones correspondientes.—c) Establecido lo anterior, realizar el cómputo aplicando la legislación que en cada caso

correspondiera y determinar si operaba o no la caducidad de facultades de la autoridad respecto de cada bimestre solicitado.—Cabe precisar que, a consideración de este Tribunal Colegiado, el momento en que se presentó la solicitud para que se declare que se extinguieron las facultades de las autoridades fiscales no puede constituir un parámetro idóneo para determinar qué ley es la que rige tal cuestión, ya que ello generaría incertidumbre jurídica tanto en el gobernado, como en la autoridad; máxime que la caducidad es una consecuencia legal que no depende de ello, sino de que se actualicen los supuestos normativos correspondientes, puesto que como se estableció anteriormente el pronunciamiento que se haga respecto de la actualización de ésta, es meramente declarativo y no constitutivo. ..."

Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **DA. 1/2017**, en sesión de **dos de marzo de dos mil diecisiete**, determinó lo siguiente:

"... Por razón de método en la exposición, se aborda el planteamiento de la quejosa en que sostiene que el plazo para que se actualice la institución jurídica de la caducidad es de cinco años en términos del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil nueve.—Expone que la caducidad no está sujeta a suspensión porque la autoridad fiscal no ejerció las facultades de comprobación, no se interpuso algún medio de defensa y tampoco desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio respectivo o, en su defecto, que lo hubiera señalado incorrectamente.—Finalmente, alega que los cinco años deben computarse a partir del día siguiente al en que concluyó el plazo para presentar la declaración, de manera que al ser una omisión de carácter continuo, el plazo para que se configure la caducidad solamente puede comenzar a partir de que haya cesado la conducta infractora, esto es, hasta que se presente la declaración del impuesto predial porque, de otra manera, no podría actualizarse esa institución jurídica.—Para definir el tratamiento que deba darse a los planteamientos de la quejosa, el primer aspecto a resolver consiste en determinar qué legislación resulta aplicable: si es el Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil nueve, es decir, en la fecha de la última obligación omitida o, por el contrario, el Código Fiscal de esta entidad federativa vigente en dos mil nueve que corresponde al último de los bimestres respecto de los cuales la contribuyente solicitó la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad.—Previamente a resolver ese aspecto es necesario realizar la siguiente precisión.—Si bien la quejosa alega que las facultades de la autoridad caducan en cinco años de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil nueve, tal aseveración es desacertada en tanto que dicho ordenamiento,

con tal denominación, entró en vigor a partir del uno de enero del dos mil diez.—En efecto, el veintinueve de diciembre del dos mil nueve se publicó en la Gaceta Oficial de esta ciudad el Código Fiscal del Distrito Federal para entrar en vigor a partir del uno de enero del año siguiente y, en términos del artículo tercero transitorio, se abrogó el Código Financiero del Distrito Federal divulgado en dicho medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Por ende, los planteamientos de la demandante deberán ser analizados a la luz de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.—Puntualizado lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto por los artículos 121 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil nueve (fecha de la última obligación omitida) y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil catorce (fecha de solicitud de la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad) que establecen: **Código Financiero del Distrito Federal.—‘Artículo 121.’** (se transcribe).—**Código Fiscal del Distrito Federal.—‘Artículo 99.’** (se transcribe).—Los preceptos reproducidos son coincidentes en disponer que las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones del Código Financiero o Código Fiscal, según corresponda, así como para determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años.—Ese plazo deberá computarse a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.—La caducidad no está sujeta a interrupción pero sí a suspensión cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales, cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria, cuando se interponga algún medio de defensa o cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación porque el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio respectivo o cuando lo hubiera señalado incorrectamente.—En dos mil nueve, año de la última obligación omitida de la contribuyente, el plazo para que se actualizara la institución jurídica de la caducidad era de cinco años.—El treinta y uno de diciembre del dos mil trece, vigente a partir del uno de enero del dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma del artículo 99 del Código Fiscal de esta ciudad en que el legislador local adicionó una excepción a la regla general para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad: diez años cuando el contribuyente omite presentar las declaraciones en los términos en que dispone el propio ordenamiento legal.—Por escrito presentado el doce de agosto del dos mil

catorce, la peticionaria solicitó a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México la declaratoria de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones al Código Fiscal del Distrito Federal respecto de los bimestres quinto y sexto del dos mil siete, así como primero y cuarto del dos mil nueve, correspondientes a la cuenta predial número \*\*\*\*\*.—Si bien en dos mil nueve, fecha de la última obligación omitida del pago del impuesto predial, el plazo para que se actualizara la institución jurídica de la caducidad era de cinco años, el contribuyente no tenía **un derecho adquirido sino de una expectativa de derecho**, por lo que debe aplicarse el plazo de diez años previsto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil catorce, cuando solicitó a la Procuraduría Fiscal la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad.—En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido prolija en definir que **derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, mientras que la **expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. El derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.—El derecho adquirido no puede afectarse por disposición legal en contrario; **la expectativa de derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de conformidad con la legislación vigente en determinado momento**.—De manera que el plazo de cinco años previsto en el Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil nueve para que caduquen las facultades de la autoridad **no es un derecho que hubiera entrado al patrimonio de la contribuyente**. Se trata solamente de una expectativa de derecho de que se realice una situación jurídica concreta, es decir, que caduquen las facultades de la autoridad fiscal en el plazo de cinco años de conformidad con el artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal.—El plazo para que caducaran las facultades de la autoridad con base en el código vigente en la fecha de la última obligación omitida era de cinco años; sin embargo, al no ser un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, debe tomarse como referente el lapso de diez años establecido en la fecha en que la contribuyente presentó la solicitud respectiva ante la autoridad fiscal (dos mil catorce), en términos del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal.—Definida que la legislación aplicable es el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil catorce, a continuación debe verificarse cómo se entera el impuesto predial.—Los artículos 126 al 133 del Código Fiscal del Distrito Federal definen quiénes son

los sujetos obligados, así como la mecánica de pago del impuesto predial.— Están sujetos al pago de la contribución las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.—En tal caso, tanto los propietarios como los poseedores **deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles**, aun cuando se encuentren exentos del pago del impuesto predial. **Tal declaración se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas en los términos establecidos en el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, es decir, bimestralmente durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.**—La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código Fiscal del Distrito Federal; sin embargo, con objeto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.—Si los contribuyentes aceptan las propuestas y los datos catastrales que se contienen concuerdan con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial presentándolo en las oficinas autorizadas. En caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.—La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas no los releva de la obligación de declarar y pagar el impuesto predial y, en todo caso, deben acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar se entregue la propuesta correspondiente.—**De modo que el impuesto predial se cubre mediante declaración bimestral en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre ante las oficinas autorizadas**, con independencia de que la base de la contribución sea determinada por el propio contribuyente o por la autoridad hacendaria en auxilio de los particulares.—La obligación de los contribuyentes de presentar declaración del impuesto predial no surge con el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil catorce, sino que esa obligación tiene sustento desde la vigencia del Código Financiero de la misma entidad federativa.—Entonces, el parámetro del cómputo del plazo de cinco o diez años para que se actualice la caducidad dependerá de si el contribuyente

presentó o no la declaración del impuesto predial a que se encuentra obligado.—Si se presenta la declaración, el cómputo del plazo de la caducidad comienza a partir del día siguiente al en que se presentó, de conformidad con las disposiciones tributarias cuando se tenga la obligación de hacerlo, y será de cinco años.—**Si no se presenta la declaración**, el plazo de la caducidad no se calcula tomando como referencia la fecha de presentación de las declaraciones mensuales o bimestrales **sino a partir del día siguiente al en que debió presentarse la declaración** y será de diez años.—En el caso que se resuelve, como ya se explicó, el pago del impuesto predial, en términos del artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, debe realizarse bimestralmente y mediante declaración durante los meses de febrero (bimestre 1), abril (bimestre 2), junio (bimestre 3), agosto (bimestre 4), **octubre (bimestre 5)** y diciembre (bimestre 6).—La pretensión de la parte quejosa es que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad por lo que hace a los bimestres **quinto** y **sexto del dos mil siete**, así como primero y cuarto del dos mil nueve, por lo que debe tomarse como referencia el más antiguo para definir si se actualiza o no dicha institución jurídica.—En los autos del expediente del juicio de nulidad no existe una sola prueba demostrativa de que la parte quejosa presentó la declaración del impuesto predial del bimestre quinto del dos mil siete, para que en consecuencia se aplique la regla general de cinco años.—Al no estar probado ese hecho, opera la excepción a la regla general y el plazo para que se actualice la caducidad es de diez años en términos del artículo 99, párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil catorce, pues la demandante omitió presentar la declaración del bimestre quinto del dos mil siete del impuesto predial.—El pago del impuesto predial del bimestre quinto del dos mil siete debió enterarse a más tardar el treinta y uno de octubre de ese año, por lo que el plazo de diez años para que se actualice la caducidad comienza a partir del día siguiente al en que debió presentarse la declaración. **Dicho lapso comprende del uno de noviembre del dos mil siete al uno de noviembre del dos mil diecisiete**.—Si la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad se presentó el doce de agosto del dos mil catorce, es patente que no han transcurrido los diez años a que hace referencia el artículo 99, párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil catorce, por lo que hace al bimestre quinto del dos mil siete ni mucho menos los más recientes, a saber, sexto del dos mil siete, así como primero y cuarto del dos mil nueve.—Lo explicado es suficiente para desestimar el planteamiento de la parte quejosa porque, contrario a lo que reiteradamente afirma, el motivo para no acceder a su pretensión no obedece a que el plazo para que opere la caducidad se suspendió por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 99

del Código Fiscal del Distrito Federal, sino porque se ubicó en la hipótesis de excepción de diez años, pues omitió presentar la declaración del impuesto predial del bimestre quinto del dos mil siete. ..."

Determinación, la anterior, de la que derivó la emisión de la tesis aislada **I.1o.A.152 A (10a.)**, sustentada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, visible en la página 2873, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas», cuyos rubro y texto señalan:

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 y su correlativo 99, fracción II, del Código Fiscal de la misma entidad federativa –actualmente Ciudad de México–, en vigor del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, establecían que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a dichos ordenamientos, así como para determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años cuando el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. No obstante, el 1 de enero de 2014 entró en vigor la reforma al citado artículo 99, que adicionó el plazo de diez años para que se actualice esa institución jurídica cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones a que se encuentre obligado. Por tanto, si a partir de esta última fecha el particular solicita la declaratoria de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar créditos fiscales de contribuciones, cuya obligación de presentar declaración se generó con anterioridad a 2014, debe operar el plazo de diez años y no el de cinco, ya que éste no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del contribuyente, sino una expectativa de derecho de que se realice una situación jurídica concreta."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Una vez precisados los criterios sobre los que versa la denuncia que dio origen al asunto que se resuelve, corresponde verificar la **existencia o inexistencia de la contradicción de tesis planteada.**



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se configura una contradicción de tesis cuando los tribunales contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, sostienen criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas de los casos que generan esos criterios no sean iguales.

Dicho criterio se encuentra contemplado en la jurisprudencia **P./J. 72/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y que en su rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver

la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene que en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes se analizaron supuestos semejantes, en tanto que todos tuvieron como precedente que los accionantes del juicio de nulidad presentaron, durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, solicitudes de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad para determinarles créditos fiscales en materia de impuesto predial, respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Siendo que, a efecto de calificar las sentencias reclamadas a la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ambos órganos jurisdiccionales estimaron indispensable **determinar conforme a qué normatividad debía ser analizado el plazo de caducidad de las facultades hacendarias, esto es, si en términos de los cinco años establecidos tanto en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, como en el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; o de acuerdo al diverso de diez años a que**

se refiere el **Código Fiscal del Distrito Federal, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce**; arribando a las conclusiones siguientes:

a. Por una parte, el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, después de analizar la naturaleza de la institución o figura jurídica de la caducidad en materia fiscal, concluyó que conforme a la teoría de los derechos adquiridos y la diversa de los componentes de la norma, **deben tomarse en consideración las fechas en que se verifican los componentes que conllevan al supuesto de la extinción de las facultades de la autoridad**, esto es: 1) la presentación u omisión de presentar la declaración de determinada contribución y 2) el transcurso de determinado plazo sin que se ejerzan las facultades de la autoridad.

De modo que, sostuvo, **si los supuestos en cuestión tienen verificativo durante la vigencia de una norma anterior**, que en la especie establecía como plazo para la caducidad de las atribuciones de la autoridad hacendaria, el de cinco años; resulta inconcuso que **la norma posterior**, que establece un plazo de diez años para el mismo supuesto, **no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la norma, al tratarse, entonces, de un derecho adquirido conforme a la legislación primigenia**.

Mientras que, expuso, **en el caso de que el segundo componente, relativo al transcurso del plazo establecido para que opere la caducidad, no se realice durante la vigencia de la norma anterior** —que establecía cinco años—; debe considerarse que **una norma posterior** —que prevé un nuevo plazo de caducidad de cinco o diez años—, **sí puede válidamente modificarlo, sin que su aplicación se considere retroactiva, en tanto que el componente en cuestión fue generado bajo el imperio de la nueva legislación y, consecuentemente, es dicha disposición la que debe regir a su actualización y no la anterior, en tanto que durante la vigencia de la primigenia sólo se trataba de una mera expectativa de derecho**.

b. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, concluyó que a efecto de determinar conforme a qué normatividad debía ser analizado el plazo de caducidad de las facultades hacendarias; **se debe atender a la fecha de presentación de la solicitud de la declaratoria correspondiente**.

Lo anterior, al considerar que el plazo de cinco años previsto en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y en el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta

y uno de diciembre de dos mil trece *—norma anterior—*, **no es un derecho adquirido** que hubiera entrado al patrimonio, dominio o haber jurídico del contribuyente, o que implique la introducción de un bien, una facultad o un provecho a su patrimonio; **sino que constituye una mera expectativa de derecho** a que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en ese momento, y que genera, con posterioridad, un derecho a su favor.

Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, esto es, determinar conforme a qué normatividad debe ser analizada la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria, en materia de impuesto predial, presentada durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Es pertinente subrayar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia, ni que uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias **P/J. 27/2001** del Tribunal Pleno y **2a./J. 94/2000** de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en su rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta

de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.<sup>5</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."<sup>6</sup>

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo.

El **tema de la contradicción** se centra en determinar conforme a qué normatividad debe ser analizada la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria, en materia de impuesto predial,

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

presentada durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Al respecto, es pertinente tener en consideración lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contracción de tesis 25/2001**,<sup>7</sup> en la que sostuvo que la caducidad fiscal es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la República.

Siendo que, apuntó, la figura de la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que, en virtud de ella no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realice dentro de un determinado plazo, a efecto de que el gobernado tenga la seguridad de que una facultad de la autoridad no ejercitada oportunamente es una facultad extinta.

Asimismo, destacó que a diferencia de la prescripción que es una forma de extinción del crédito y, por ello, de naturaleza sustantiva, la caducidad es una figura de carácter adjetivo o procesal, en tanto que va referida al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, como son, la de determinación y liquidación de créditos fiscales y la sancionadora; por consiguiente, no es suficiente con que el ordenamiento jurídico haya otorgado a la autoridad fiscal las potestades señaladas, ni tampoco la circunstancia de que el contribuyente haya incurrido en algún supuesto de omisión de pago de contribuciones o cometido ciertas infracciones, para que la autoridad pueda emitir el acto liquidatorio y/o sancionador, sino que es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente, que en cada caso previó el

---

<sup>7</sup> Que fue igualmente apuntado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir las ejecutorias materia de esta contradicción.

legislador, esto es, los plazos señalados anteriormente para que no opere la caducidad de las facultades de dicha autoridad.

De donde, concluyó, puede decirse que **la caducidad es una institución, en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes, por no ejercitarse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico en análisis; y cuyo objeto se encuentra vinculado a la protección del derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>8</sup>

Al respecto, conviene reiterar que la materia de análisis de la presente contradicción se constriñe a dilucidar un conflicto de aplicación de normas, en virtud de que debe determinarse conforme a qué normatividad debe ser analizada la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria, en materia de impuesto predial, presentada durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En esos términos, es acertado señalar que el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad, incluido al legislador.

Así, la retroactividad de la ley atañe al problema de la validez de las normas en el tiempo y descansa sobre la idea general de que las leyes sólo rigen durante su vigencia y no respecto a hechos o situaciones ocurridas en el pasado; siendo que el mandato constitucional prohíbe la retroactividad, que tiene lugar con la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones anteriores que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua.

---

<sup>8</sup> "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se han elaborado diversas teorías entre las que destaca la de los **derechos adquiridos**, que constituye un referente en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se ha identificado que cuando el acto realizado **introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario**; a diferencia de lo que ocurre con las expectativas de derecho, donde sólo se tiene una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta y la cual no forma parte del patrimonio.

Lo anterior, tal y como fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro: 257483, que aparece publicada en la página 80 del Volumen CXXXVI, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época; y que en su rubro y texto señalan:

"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario**; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye'."



Al respecto, es acertado destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno<sup>9</sup> como en las Primera<sup>10</sup> y Segunda<sup>11</sup> Salas, ha señalado de manera reiterada que la aplicación retroactiva de una norma no se da exclusivamente con la afectación de derechos adquiridos por el particular, sino también de hechos, actos o situaciones concretas, producidas y consumadas con antelación al momento en que entra en vigor la nueva normatividad.

En esos términos, conviene tener en consideración lo expuesto en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 3295/1971**; y que en la parte que interesa se reproduce a continuación:

"... Para resolver el problema de cuándo una ley se ha aplicado o no en forma retroactiva se han elaborado diversas teorías. A continuación se hará referencia a los puntos fundamentales de las más importantes entre ellas.— De acuerdo con la llamada teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, en síntesis, una ley no puede afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior ya que tales derechos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley haya dejado de tener vigencia formalmente y haya sido sustituida por otra diferente; en cambio, una ley nueva podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no han nacido en el momento en que entra en vigor. En ese orden de ideas, existe aplicación retroactiva de una ley cuando se la hace regir situaciones ocurridas antes de su vigencia modificando o destruyendo en perjuicio del interesado derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior.— Esta teoría ha sido acogida, en términos generales, por la jurisprudencia mexicana, la que, entre otras cosas, ha establecido que frente al interés público no se adquieren derechos y que los preceptos constitucionales, por su jerarquía y notorio interés público en su aplicación, pueden aplicarse retroactivamente.— Bonnacase considera que ésta es la mejor de las doctrinas elaboradas sobre el particular hasta antes de él; pero estima que el concepto de derecho adquirido resulta demasiado estrecho, ya que el objeto de una ley no sólo es el de

<sup>9</sup> En sesión de veintinueve de abril de dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 366/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>10</sup> En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, al resolver los amparos directos en revisión 2029/2011 y 2030/2011 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> En sesión de diecinueve de mayo de dos mil, al resolver el amparo directo en revisión 479/2000 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

crear o reconocer en provecho de los particulares determinados derechos o facultades, sino crear situaciones jurídicas, es decir, definir condiciones determinadas la posición de cierto número de individuos en relación con los demás. Por tanto, trata de superar la doctrina clásica de los derechos adquiridos fundando la suya propia sobre la base de la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas, señalando que la ley puede aplicarse al pasado pero sólo será retroactiva cuando modifique o extinga una situación jurídica concreta. Este tratadista explica la distinción entre los dos tipos de situaciones jurídicas de la siguiente manera: 'Por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada. Desde que se dicta una regla de derecho, engendra, de pleno derecho, una o varias situaciones jurídicas abstractas. Podría decirse que tomadas en sí mismas, consideradas objetivamente, no son sino las categorías o tipos sociales creados por la ley, y en los cuales sólo entregan o son susceptibles de entrar los que reúnan ciertas condiciones: por el contrario, consideradas desde el punto de vista subjetivo, es decir, desde el punto de vista de las personas a las cuales se dirigen, las situaciones jurídicas abstractas se reducen a la manera de ser que en lo sucesivo se impondrá a estas personas, en virtud de la ley nueva y frente a la misma, en tanto que no sobrevenga el acontecimiento generador de la situación jurídica concreta que definiremos más adelante. Por lo mismo, lo que caracteriza a la situación jurídica abstracta, es estar desprovista de consecuencias prácticas para sus beneficiarios, además. Éstos no están individualizados, sino determinados simplemente in genere ... la situación jurídica concreta es la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución. En otras palabras, en tanto que la situación jurídica abstracta es una simple manera de ser teórica, una esperanza de beneficiarse eventualmente con una ley, la situación jurídica concreta es una realidad positiva'. Agrega Bonnacase que su teoría admite una atenuación consistente en que 'para que el beneficiario de una situación jurídica concreta pueda pretender el respeto de ésta, por la ley nueva, no se trata de retroactividad de la ley, pues ni siquiera se plantea entonces tal problema ... en esta materia, como en otras, es aplicable perfectamente la regla según la cual sin interés no existe acción.'.—La teoría de Roublier consiste en lo siguiente: 'Si la nueva ley pretende aplicarse a hechos verificados (*facta praeterita*) es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (*facta pendencia*), será necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación que no podrán ser tocadas sin que la ley sea retroactiva y las posteriores, para las cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá sino un efecto inmediato; por último, en relación con los hechos

futuros (facta futura), es claro que la ley no puede ser nunca retroactiva.' El alcance de la teoría es explicado por Roubier de la siguiente manera: 'a) El desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos: el de la constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción, y en relación con ellos deben analizarse el alcance de la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de la ley. b) **Las leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurídica, no pueden, sin ser retroactivas, aplicarse a la constitución o extinción realizadas de una situación jurídica.** c) La ley que gobierna los efectos de una situación jurídica, no puede, sin ser retroactiva, referirse a los efectos que una situación de esa naturaleza haya producido bajo el imperio de una ley anterior, ya se trate de modificarlos, aumentarlos o disminuirlos, pero todos los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan quedarán regidos por la nueva ley. d) Las leyes que crean situaciones jurídicas deben asimilarse a las leyes relativas a la constitución de una situación jurídica, de tal manera, que no pueden dar a hechos o actos pasados, el poder de determinar para el futuro, esa situación jurídica. e) Por último, las leyes que suprimen una situación jurídica, pueden tener en cuenta, bien el medio de llegar a esa situación y entonces son asimiladas a las leyes que gobiernan la constitución de la situación jurídica, o bien, por el contrario, a los efectos y al contenido jurídico de esa situación, siendo, entonces, asimilables a las leyes que gobiernan los efectos de una situación jurídica, por lo que, en el primer caso, no podrían tocar, sin ser retroactivas, las situaciones ya constituidas, debiendo aplicarse, en el segundo, a las situaciones existentes para ponerles fin.'—Trasladando el problema a las normas de derecho tributario, algunos autores se inclinan a la no aplicación de la teoría de los derechos adquiridos y a la aceptación de la Roubier sobre el particular, Carlos M. Giuliani Fonrouge, entre otras cosas, considera: 'Las leyes financieras en general y las tributarias en especial, por su naturaleza y por la materia oscilable que afectan, no pueden ser estáticas. ... Evidentemente las leyes de este tipo pueden ser retroactivas. No decimos que deban serlo, porque el efecto normal de éstas, como de las demás leyes, es que rijan para lo futuro, queremos significar que no existe impedimento para que surtan efectos en el pasado. En ocasiones la retroactividad es necesaria para evitar maniobras de evasión fiscal, durante el periodo transcurrido entre el proyecto de la nueva norma y la fecha de su sanción, pero de esto no se sigue que sea un procedimiento recomendable en todos los casos: es cuestión de oportunidad y de discreción. Creemos que, en general, la retroactividad es inconveniente y atenta contra las exigencias de seguridad y certeza del derecho y bastarían consideraciones económicas y políticas para condenarla. Señala Griziotti que el principio de certeza de la tributación aconseja la irretroactividad, por la perturbación que se produce en los cálculos de los contribuyentes, y como dice Blough, la inconveniencia de la retroacción radica en que los contribuyentes podrían haber actuado de forma diferente, si hubieran

tenido oportuna noticia de la reforma, cambiando sus métodos, expandiendo o contrayendo sus actividades, etcétera, para evitar pérdidas o dificultades.— Sin recurrir a la teoría de los derechos adquiridos. ... pueden hallarse criterios jurídicos para poner coto a la arbitrariedad, y nada mejor al efecto que inspirarse en la doctrina de los «hechos cumplidos» y de la «situación jurídica» de Roubier, que coinciden en lo sustancial y hacen posible que el legislador conserve su libertad de acción, sin menoscabo de situaciones individuales dignas de protección.—**Lo esencial para fijar el alcance de la nueva norma sancionada, es el estado consiguiente a la circunstancia de hecho (situación jurídica) considerada por la ley como determinante de la obligación financiera.—Si tal situación ya está constituida o se ha extinguido, la ley nueva no puede alterarla, como tampoco en el supuesto de que sus efectos estén consulados. No se trata aquí de respetar un derecho adquirido, sino, como dice Roubier, el hecho adquisitivo del derecho.**—De todo lo anterior se desprende que si bien normalmente las leyes deben aplicarse durante el periodo de su vigencia, por excepción deben seguirse aplicando a pesar de que leyes posteriores las hayan derogado o abrogado a fin de preservar los derechos o las situaciones jurídicas favorables a los interesados que se constituyeron al amparo de aquéllas y en acatamiento al artículo 14 constitucional que consagra la garantía de no retroactividad de la ley. Lógicamente los problemas más complejos al respecto se presentan cuando el ejercicio de la facultad o derecho o, en términos de Roubier, la situación jurídica constituida no se agota en sus efectos durante el tiempo de vigencia de la ley a cuyo amparo se produjo y ésta es sustituida por otra que ya no consagra ese derecho. Pero ya se expresó que con frecuencia una ley no sólo debe regir los hechos acaecidos durante su vigencia sino también las consecuencias jurídicas de los mismos que se sigan produciendo aún bajo la vigencia sino también las consecuencias jurídicas de los mismos que se sigan produciendo aún bajo la vigencia de una nueva ley, para lo cual debe atenderse, ya sea al concepto de derecho adquirido, al de situación jurídica concreta o al de situación jurídica constituida. ..."

De la transcripción antecede (sic) se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el análisis de la retroactividad de una norma no debe realizarse únicamente a partir de la afectación de derechos adquiridos, sino también a la luz del menoscabo de situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, a efecto de respetar el hecho adquisitivo del derecho, acaecido durante la vigencia de una norma anterior.

En otro aspecto, para definir la aplicación retroactiva de las normas, también se ha recurrido a la teoría de los **componentes de la norma**, esto es,

al análisis detallados de los supuestos y consecuencias previstos en la ley; según la cual, si el primero se realiza conforme a cierta norma, la segunda debe producirse igualmente con ella misma para generar los derechos y obligaciones correspondientes.

Ello de conformidad con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P/J. 123/2001**,<sup>12</sup> consultable en la página 16 del Tomo XIV, octubre de 2001, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; que en su rubro y texto señalan:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias

---

<sup>12</sup> Misma que sirvió de sustento al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la emisión de los criterios que se analizan en la presente contradicción de tesis.

de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Al respecto, es conveniente señalar que el criterio anteriormente transcrito deriva de la ejecutoria emitida por el Tribunal Pleno, al resolver el **amparo en revisión 375/2000**, de su índice, y que se sustentó en las consideraciones contenidas en la sentencia de seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, del diverso **amparo en revisión 1275/1988**; que se reproducen a continuación:

"... Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, es menester transcribir el artículo 809 impugnado, que es del tenor literal siguiente: 'Las pérdidas fiscales ajustadas incurridas en ejercicios terminados antes del 1o. de enero de 1987, y las incurridas en los meses de 1986 tratándose de ejercicios que comprendan parte de ambos años, no se podrán disminuir conforme al título II o al capítulo VI del título IV de esta ley, a excepción de aquellas en las que se opte por su reexpresión. Los contribuyentes podrán optar por reexpresar sus pérdidas fiscales ajustadas generadas antes del 1o. de enero de 1987, y en su caso podrán deducirlas en el título II o en el capítulo VI del título IV, sin perjuicio de que también se disminuyan, sin reexpresar, en el título VII, la reexpresión de pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo calculando la deducción adicional del artículo 51 Bis, con la información correspondiente al ejercicio en que incurrió en la pérdida, conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el producto de la fracción III de dicho artículo sea superior a la suma de los productos de las fracciones I y II del mismo, la dife-

rencia se restará del monto de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida reexpresada. II. Los contribuyentes que hayan efectuado la deducción adicional del artículo 51 vigente en el ejercicio en que ocurrió la pérdida, considerarán la pérdida fiscal ajustada determinada en el ejercicio como reexpresada.'—Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de las adiciones en cuestión, dentro de su capítulo III, título II, denominado 'De las pérdidas', en su artículo 55 establecía lo siguiente: 'La pérdida fiscal ajustada ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro siguientes. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado ...'.—Así las cosas, comparando las dos situaciones establecidas, se aprecia lo siguiente: **1.** Que antes de que la Ley del Impuesto sobre la Renta se adicionara con el título VIII, denominado 'Del mecanismo de transición del impuesto sobre la renta a las actividades empresariales', específicamente con el artículo 809 impugnado, señalaba el derecho a disminuir una pérdida fiscal ajustada ocurrida en determinado ejercicio, del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro ejercicios siguientes; y, **2.** Que el multicitado artículo 809 establece el derecho de disminuir las mismas pérdidas fiscales, esto es, específicamente las ocurridas antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, pero con la condición de que aquéllas sean reexpresadas en los términos establecidos en el párrafo tercero y fracciones I y II del propio artículo 809.—En tales condiciones, como la quejosa demostró que sufrió pérdidas fiscales en ejercicios terminados antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete según se dejó apuntado con antelación, tenía el derecho a disminuirlas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de la adición que se reclamó, esto es, sin la necesidad de efectuar la reexpresión de tales pérdidas, pues de lo contrario sucede que se le está suprimiendo ese derecho que ya había adquirido, atento que su situación jurídica respecto de dichas pérdidas se dio cuando se encontraba en vigor la ley que establecía los términos en que se podía efectuar la deducción de las cuestionadas pérdidas fiscales. Así las cosas, una nueva legislación, como lo es el artículo 809 impugnado, no puede variar las condiciones en que legalmente se adquirió un derecho en el pasado, atento que las leyes deben normar acontecimientos o estados producidos después de que entran en vigor y no retrotraerse para modificar o suprimir un derecho ya obtenido en los términos de la ley vigente en el momento de esa adquisición: esto es, una vez que una norma se encuentra en vigor, quienes se sitúan en las hipótesis previstas por ella, están en posibilidad de ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones derivados de esa norma, pudiendo ocurrir que

ese ejercicio no sea inmediato, sino que se realice en forma mediata, como sucedió en la especie en que la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de las adiciones impugnadas, disponía que la disminución de las pérdidas fiscales se podía hacer del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro siguientes; y en ese caso, **tal ejecución deberá llevarse a cabo conforme a las reglas establecidas por la ley vigente en la época en que nació el derecho** de disminuir las pérdidas fiscales ocurridas antes del 1o. de enero de 1987, esto es, sin necesidad de reexpresarlas, como lo dispone el artículo 809 que se reclama, medida que trae como consecuencia un perjuicio a la quejosa como contribuyente, ya que con tal reexpresión se le priva del derecho de deducir la totalidad de las pérdidas fiscales en que hubiere incurrido, reduciéndose, por tanto, el monto de la pérdida fiscal.—Dicho de otra manera, y a mayor explicación de lo antes expuesto, debemos señalar que una norma legal rige todos los hechos que durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos.—Ahora bien, en el campo del derecho pueden darse diversas hipótesis respecto de los momentos en que se actualizan esos supuestos y las consecuencias jurídicas concomitantes aquéllos, de lo cual depende que la aplicación de una norma se encuentre apegada a la garantía constitucional en estudio; tales hipótesis son las siguientes: **1. Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan los supuestos y las consecuencias jurídicas que establece esa norma y con posterioridad a ello entra en vigor una nueva disposición legal que varía aquellos supuestos y consecuencias, la nueva ley ya no podrá aplicarse a los supuestos y consecuencias de la anterior disposición,** pues de lo contrario se violaría la garantía individual de mérito, atento que antes de la vigencia de la nueva norma, ya se habían realizado tanto los supuestos como las consecuencias señaladas en la ley sustituida, por lo que obviamente ya no es posible que la nueva disposición suprima, modifique o condicione los susodichos supuestos y consecuencias. **2. También puede presentarse la hipótesis en la que una norma legal establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de la vigencia de esa norma se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna o algunas de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad de la ley,** como acontece en la hipótesis expuesta en primer término.—**3. Ahora bien, puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron (sic) durante su vigencia, no depende de la realización de supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico,** o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias



no realizadas, por la razón sencilla de que estas consecuencias no están supe-  
ditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley, caso que también se ase-  
meja a la primera hipótesis expuesta.—4. Sin embargo, si para la ejecución o  
realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendien-  
tes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma, se  
realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias  
deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, atento que antes de la  
vigencia de dicha ley, no se actualizaron ninguno de los componentes de la ley  
anterior, esto es, los supuestos y las consecuencias que no se habían ejecu-  
tado cuando la norma anterior estaba en vigor, y si su realización acontece  
bajo la vigencia de la nueva disposición, desde luego ésta es la aplicable para  
la ejecución de los deberes y derechos correspondientes.—En el caso con-  
**creto, se actualiza la hipótesis señalada con el número tres**, en atención a  
que el supuesto que establecía el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la  
Renta, anterior a las adiciones impugnadas, **consistente en la existencia de  
una pérdida fiscal, se actualizó antes de la fecha en que entraron en vigor  
esas adiciones**, lo que se demostró con los documentos referidos en el con-  
siderando cuarto de esta ejecutoria; **y si bien no se ejecutaron las conse-**  
**cuencias jurídicas consistentes en la disminución de tales pérdidas, fue**  
**porque ello podía hacerse del resultado fiscal del ejercicio inmediato**  
**anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro ejercicios siguien-**  
**tes**.—En estas condiciones, las pérdidas fiscales que sufrió la quejosa, las  
pudo disminuir en los términos que establecía la Ley del Impuesto sobre la  
Renta, antes de las adiciones que se analizan, esto es, de la utilidad fiscal ajus-  
tada de los cuatro ejercicios fiscales siguientes a cada uno de aquellos en  
que sufrió pérdidas; y si tales adiciones a la referida ley, que entraron en vigor  
cuando la quejosa todavía estaba en condiciones de disminuir las mencionadas  
pérdidas, condicionaron esa disminución a que se reexpresaran aquéllas, es  
claro que esa condición no puede obrar sobre la disminución de las multire-  
feridas pérdidas fiscales, **habida cuenta que la extinción de esta conse-**  
**cuencia jurídica ya no estaba sujeta a que ocurriera algún supuesto de**  
**la ley anterior, pues de lo contrario, se violaría la garantía de irretroac-**  
**tividad de la ley**.—Por otra parte, contrariamente a lo que alega la recurrente,  
un derecho se adquiere cuando entra en la esfera jurídica de una persona, ya  
sea por un acto concreto o por mandato de la ley; de manera que si, como en  
la especie, la quejosa adquirió el derecho a deducir sus pérdidas fiscales al  
amparo y en los términos señalados por la Ley del Impuesto sobre la Renta  
anterior a las reformas impugnadas, es claro que una disposición no puede afec-  
tar ni el derecho mismo, ni las condiciones bajo las cuales se ejecutaría ese  
derecho.—Ello no es indicativo, como lo alega la autoridad recurrente, que se ad-  
quiera el derecho a que la ley no cambie, ya que, como correctamente se  
señala, tal situación no es factible, pues una ley es susceptible de sufrir refor-

mas y modificaciones, pero con la condición de que esas reformas o modificaciones no afecten derechos que ya se encuentran dentro del patrimonio jurídico de las personas por actos concretos o por disposiciones legales vigentes en la época en que se originaron esos derechos.—Igualmente, es cierto que, como lo señala la recurrente, la Ley del Impuesto sobre la Renta impugnada conserva el derecho a deducir las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores al primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, en el sistema tradicional, en los términos que señala el segundo párrafo del artículo 809 impugnado, esto es, que las pérdidas antes citadas también se pueden disminuir sin reexpresar, en el título VII de la ley en comento, que se denomina 'Del sistema tradicional del impuesto sobre la renta a las actividades empresariales', el cual estará en vigor del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y se integra, según el artículo segundo del decreto mencionado con anterioridad, con el texto de los artículos que conforman el título II y el capítulo VI título IV, de la ley de mérito, vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, agregándoseles las letras Bis, con las reformas y adiciones que se señalan en la fracción VIII del artículo segundo antes invocado.—Sin embargo, ese derecho no se mantiene en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta en los mismos términos que lo establecía dicha ley, antes de las adiciones impugnadas, como se podrá observar de la siguiente consideración: La Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de adicionarse, señalaba como supuesto de la disminución prevista en su artículo 55, el incurrir en una pérdida fiscal, y la consecuencia jurídica de deducirla de las utilidades del resultado del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro ejercicios siguientes; esto es, cuando un contribuyente sufría una pérdida fiscal, estaba autorizado para deducirla, aunque el ejercicio de esa deducción quedara suspendido hasta que el contribuyente tuviera utilidad fiscal ajustada en los cuatro ejercicios siguientes. Ahora bien, los contribuyentes que se colocaron en la hipótesis prevista en el artículo 809 impugnado, en su momento tuvieron una pérdida y optaron por deducirla contra la utilidad fiscal que se generara en los cuatro ejercicios siguientes; al entrar en vigor el dispositivo legal de mérito, *ipso jure* quedaron inmersos en las hipótesis que el mismo prevé, lo que les trajo como consecuencia que no pueden deducir la pérdida fiscal en que incurrieron antes de que entrara en vigor la ley impugnada, contra las utilidades que obtengan en los cuatro ejercicios siguientes, ya que sólo las podrán deducir en una de las dos bases gravables y darán origen al pago de un solo impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 801 de la ley en comento, lo que ocasiona que al haber tenido pérdidas fiscales en ejercicios anteriores a que entrara en vigor dicha ley, no las podrán deducir en la determinación de la base gravable conforme a las reglas de la base establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, por lo que en esas condiciones tendrán que pagar ese impuesto

en el porcentaje que corresponda a la utilidad obtenida en la base nueva y que marca el mencionado artículo 801, utilidad contra la cual no podrán efectuar la deducción de esas pérdidas que menguan su capacidad económica. ..."

De la reproducción que antecede se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, respecto a la teoría de los componentes de la norma, el supuesto y la consecuencia contenidos en una norma, no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda determinar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

**a)** Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se pueden variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

**b)** Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

**c)** Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero **cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico**, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

**d)** Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Expuesto lo anterior, respecto a los principios y elementos de las **teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma**, conforme a los cuales es dable determinar la retroactividad o irretroactividad de una

ley; y a efecto de establecer el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, resulta conveniente tener en consideración que en los asuntos materia de la contradicción se planteó la caducidad de obligaciones fiscales<sup>13</sup> para la Ciudad de México, en materia de impuesto predial; cuyo pago debe efectuarse en forma bimestral durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas, de conformidad con los artículos 153 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil diez.

Así, es acertado imponerse del contenido de los preceptos en conflicto de aplicación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**Código Financiero del Distrito Federal** –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve–

**"Artículo 121.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

**"I.** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

**"II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

---

<sup>13</sup> Que en términos de lo dispuesto en los artículos 50 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del artículo 28 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil diez; nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las obligaciones fiscales, y que se determinaran y liquidarán conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de su nacimiento.

"**III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

"**IV.** Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

"**V.** Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un contador público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

"El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, salvo que el plazo de seis meses se haya ampliado por un periodo igual, en cuyo caso el acta final, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 580 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

"No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifi-

quen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 112 de este código.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

**Código Fiscal del Distrito Federal** –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece–

**"Artículo 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

**"I.** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

**"II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

**"III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

**"IV.** Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

**"V.** Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un contador público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

"El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

"No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este código.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

**Código Fiscal del Distrito Federal** –vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce–

**Artículo 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

"II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

"III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

"IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

"V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un contador público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

"El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

"a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le correspondan o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

"b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este código."

"En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

"El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o



cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

"No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este código.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

De los artículos transcritos se advierte que conforme al Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el plazo para que caducaran las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de dichos ordenamientos, y determinar responsabilidades resarcitorias, era de **cinco años contados a partir**, entre otros supuestos, del momento en que haya concluido el término dentro del cual el contribuyente debió presentar sus declaraciones; quien podría solicitar la declaración de caducidad correspondiente, una vez transcurrido el plazo en cuestión.

A su vez, a partir del uno de enero de dos mil catorce, el legislador estableció en el Código Fiscal del Distrito Federal, además del plazo de cinco años para que caducaran las facultades de fiscalización de la autoridad, un diverso plazo de diez años aplicable, entre otros, al supuesto en el que el contribuyente omitiera la presentación de la declaración correspondiente.

Importa destacar que el supuesto de caducidad contenido en las legislaciones que se analizan, se encuentra redactado de una manera singular, al establecer, inicialmente la consecuencia de la norma y, posteriormente, las hipótesis que la configuran, entre las que se encuentra la relativa a la omisión de presentar declaración, o realizar el entero de una contribución de la ahora Ciudad de México.

Asimismo, se debe precisar que conforme a los preceptos sujetos a estudio, la consecución de la caducidad fiscal *–consecuencia de la norma–*, una vez configurada la omisión de declarar o enterar un tributo *–supuesto de la norma–*, se encuentra diferida en el tiempo, ante el establecimiento de un plazo o término específico *–cinco o diez años–*; sin que al efecto se requiera de la realización de algún otro supuesto legal pues, en los términos señalados en la propia legislación, el contribuyente puede solicitar la declaración correspondiente, una vez transcurrido el periodo aplicable.<sup>14</sup>

Conforme a lo anterior, debe indicarse que en la especie se presenta un conflicto de aplicación de normas respecto de los contribuyentes que omitieron la declaración y entero de una contribución de la ahora Ciudad de México, durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que establecían un plazo de caducidad para ese supuesto de cinco años; y que presentaron la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria, respectiva, durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, conforme al cual el plazo aplicable a dicha omisión es de diez años.

---

<sup>14</sup> Siendo acertada, en ese punto, la consideración realizada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las ejecutorias materia de la presente contradicción, en el sentido de que "... tanto la sentencia que reconozca la caducidad de las facultades de la autoridad como la resolución que emita la propia autoridad ante una petición del contribuyente en la que haga constar dicha situación tendrán efectos meramente declarativos, no constitutivos, en razón de que, como se dijo, la caducidad opera por el sólo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley."

Así pues, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la caducidad en materia fiscal, la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma, anteriormente expuestas; resulta acertado realizar las siguientes anotaciones en relación con la caducidad tributaria, prevista en las leyes en conflicto:

**1. Es una institución, en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes, por no ejercitarse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico en análisis.**

**2.** Tiene como hecho generador, entre otros, la omisión del contribuyente de realizar la declaración y/o entero de una contribución de la ahora Ciudad de México

**3.** Su actualización trae aparejada la facultad a favor del contribuyente de que, una vez transcurrido el plazo establecido en la ley, solicite la declaración correspondiente.

**4.** Constituye la consecuencia de las normas que la prevén, ante la realización de los supuestos establecidos para su configuración *–entre los que se encuentra la omisión de declarar o enterar un tributo–*; **difiriéndose únicamente su actualización al transcurso del término o plazo legal** *–cinco o diez años–*, para que el contribuyente pueda solicitar la declaración correspondiente, una vez transcurrido el periodo aplicable

En esos términos, a juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, válidamente puede indicarse que a efecto de determinar conforme a qué normatividad debe ser analizada la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria, en materia de impuesto predial, presentada durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; se debe atender únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo.

Se dice lo anterior pues, en principio, debe considerarse que conforme a la **teoría de los componentes de la norma**, con independencia del plazo

que corresponda a las reformas de la norma, la caducidad en materia fiscal, ante la omisión de declarar o enterar el impuesto predial, prevista tanto en el artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal, como en el artículo 99 Código Fiscal del Distrito Federal; se encuentra compuesta por un solo supuesto normativo y una consecuencia legal, cuya efectividad se encuentra únicamente diferida en el tiempo.

En efecto, del análisis de las normas relativas, se advierte que la **consecuencia** prevista para la caducidad fiscal lo constituye precisamente la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes, por no ejercitarse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico en análisis; mientras que el **supuesto** específico que se analiza se configura ante el **inejercicio de la autoridad ante la omisión de declarar o enterar el impuesto predial dentro de los términos legales.**

Siendo que el plazo *–modificado en las normas cuya aplicación retroactiva se analiza–*, constituye una mera condición de efectividad a través de la cual el legislador difirió la actualización de la consecuencia legal, y no así un supuesto que integre a la hipótesis normativa pues, como ha sido expuesto, la consecución de la extinción de las facultades de la autoridad no requiere de la realización de alguna otra carga o supuesto legal, sino del propio transcurso del tiempo previsto por el legislador.

Dicho de otro modo, debe considerarse que la caducidad en materia fiscal se constituye como un medio de sanción a la autoridad exactora, y que se configura por la omisión del ejercicio de sus facultades de fiscalización ante el incumplimiento de una obligación fiscal, durante el plazo establecido por el legislador.

De ahí que, se dice, a efecto de determinar el momento exacto en que el contribuyente se sitúa en el supuesto normativo previsto para la caducidad fiscal, respecto de las obligaciones a que se encuentra afecto en materia del impuesto predial, debe atenderse a la fecha en que acontece el hecho generador del derecho en cuestión, esto es, aquella en que incurre en la omisión de declarar o enterar dicho tributo.

En otro aspecto, y por lo que hace a la **teoría de los derechos adquiridos**, si bien a la fecha en que se materializa el supuesto normativo de la caducidad fiscal que se analiza, esto es, aquella en la que el contribuyente incurre en la omisión de declarar o enterar el impuesto predial, éste no tiene dentro de su patrimonio el derecho a que se declaren extintas las facultades

de la autoridad exactora; debe considerarse que en la especie no estamos en presencia de una mera expectativa de derecho a su favor, como sería el pretender que se actualice el supuesto de caducidad cuando aún no se ha incurrido en el supuesto de omisión.

Lo anterior pues, al haberse efectuado el supuesto normativo que compone a la figura de la caducidad, **la omisión de declarar o enterar el impuesto se constituye como el hecho generador de un derecho, que debe ser considerado como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a su favor para que —una vez agotada la condición de efectividad relativa al transcurso del plazo vigente en ese momento—, se declare a su favor la extinción de las facultades de la autoridad fiscal.**

Siendo que, conforme a la evolución jurisprudencial de la teoría de los derechos adquiridos, el principio de irretroactividad de la ley, previsto como una vertiente del diverso de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos «Mexicanos», prohíbe que una norma en materia fiscal afecte tanto derechos adquiridos como situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad *—de las que derivan derechos y obligaciones—*, así como a las consecuencias que de estas últimas se sigan produciendo o se encuentren pendientes de producir, en los casos en que el desconocimiento o afectación de esas consecuencias impliquen necesariamente la afectación de la situación primigenia.

Lo anterior tal y como fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro: 903181, que aparece publicada en la página 1743, relativa al Tomo I, Const., P.R. SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Séptima Época; cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"RETROACTIVIDAD EN LA TRIBUTACIÓN.—Normalmente las leyes deben aplicarse durante el periodo de su vigencia; sólo por excepción deben seguirse aplicando a pesar de que las leyes posteriores las hayan derogado o abrogado, a fin de preservar los derechos o las situaciones jurídicas favorables a los interesados, que se constituyeron al amparo de aquéllas, y en acatamiento al artículo 14 constitucional que consagra la no retroactividad de la ley. Lógicamente, los problemas más complejos al respecto se presentan cuando el ejercicio de la facultad o derecho o la situación jurídica constituida no se agota en sus efectos durante el tiempo de vigencia de la ley a cuyo amparo se produjo y ésta es sustituida por otra que ya no consagra ese derecho; pero con frecuencia una ley no sólo debe regir los hechos acaecidos durante su vigencia,

sino también las consecuencias jurídicas de los mismos que se sigan produciendo aun bajo la vigencia de una nueva ley, para lo cual debe atenderse ya sea al concepto de derecho adquirido, al de situación jurídica concreta o al de situación jurídica constituida. Con base en lo anterior, si bien el Congreso de la Unión debe legislar anualmente en materia impositiva para determinar los impuestos que habrán de cubrir el presupuesto del correspondiente año fiscal, lógica y jurídicamente debe entenderse que las disposiciones que en esa materia se encuentren vigentes cada año regirán los hechos acaecidos durante el mismo; pero sin que puedan afectar, no sólo las situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, sino tampoco las consecuencias que de estas últimas se sigan produciendo en los casos en que el desconocimiento o afectación de esas consecuencias implique necesariamente la afectación de la propia situación jurídica o del hecho adquisitivo del derecho, puesto que únicamente podría afectar esas consecuencias aún no producidas (facta pendencia) cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada generadora de su derecho."

Como corolario de lo hasta aquí desarrollado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que a efecto de determinar conforme a qué normatividad debe ser analizada la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria, en materia de impuesto predial, presentada durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **se debe atender únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo.**

Así, en ningún caso es procedente aplicar el plazo de caducidad de diez años a que se refiere el Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respecto de solicitudes presentadas por los contribuyentes que hayan omitido la declaración y entero de una contribución de la ahora Ciudad de México, durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que establecían un plazo de caducidad para ese supuesto de cinco años.

Determinación la anterior que no tiene por objeto incidir en la mecánica o determinación de un tributo en específico, sino garantizar el derecho a la

seguridad jurídica de los contribuyentes, mediante el establecimiento del plazo de sanción, aplicable al inejercicio de las facultades de la autoridad hacendaria; y que, además, atiende a las obligaciones consagradas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se reproduce a continuación:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De acuerdo con esta disposición, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es parte, y todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible

hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador –*sea formal o material*– la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido **negativo, impone una prohibición de regresividad**: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y **el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.**

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar –*no regresividad*–, y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual –*deber positivo de progresar*–.

En suma, el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual –*y la prohibición de regresión*– del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 85/2017 (10a.)**, publicada en la página 189 del Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas»; cuyo contenido se reproduce a continuación:



"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

Importa precisar que el principio de progresividad a que se hace alusión, resulta aplicable a todos los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que México es parte, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad.

Lo anterior, tal y como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 86/2017 (10a.)**, publicada en la página 191 del Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», que se reproduce enseguida:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los –así llamados– derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros 'objetivos programáticos', sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad."

Por lo cual, válidamente se puede considerar que el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades hacendarias, a que se refieren las solicitudes presentadas durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal

publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; se rige por el principio de progresividad, dado que para el ejercicio del derecho humano de seguridad jurídica reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta determinante establecer el plazo que debe ser aplicado para el ejercicio del derecho a favor del contribuyente.

En esos términos, debe apuntarse que conforme a la conclusión alcanzada en la presente contradicción de tesis, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito observa puntualmente el principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su variante de no regresividad, al optar por la aplicación de una norma que tutela el derecho humano a la seguridad jurídica, con un mayor grado de tutela para los contribuyentes.

Ello es así, pues en la especie se ha determinado que en ningún caso es procedente aplicar el plazo de caducidad de diez años a que se refiere el Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respecto de solicitudes presentadas por los contribuyentes que hayan omitido la declaración y entero de una contribución de la ahora Ciudad de México, durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que establecían un plazo de caducidad para ese supuesto de cinco años.

De donde se sigue el acatamiento a la **prohibición de regresividad** establecida para **el aplicador de la norma, relativa a la interpretación de las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.**

Lo anterior sin prejuzgar en relación con la constitucionalidad del plazo de diez años a que se refiere el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en virtud de que, como ha sido expuesto, la materia de análisis de la presente contradicción únicamente se ciñe al conflicto de aplicación de normas suscitado respecto de las solicitudes de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria, en materia de impuesto predial, presentadas durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el treinta y uno de diciembre

de dos mil trece; respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; en donde este Pleno ha adoptado el criterio relativo a que conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de las normas, y en apego al principio de progresividad contenido en el artículo 1o. constitucional, **se debe atender únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo, a efecto de determinar el plazo que resulte aplicable.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 87/2004** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 415 del Tomo XX, julio de 2004, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; que en su rubro y texto disponen:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a las tesis que se redactan por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 17, 18 y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se **resuelve**:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a las tesis que se redactan por separado a la presente resolución.

**Notifíquese**; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse copia certificada de la presente resolución y de las tesis que de ella derivan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de once votos** de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez; en contra del voto de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Rolando González Licona, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén (presidente); firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos licenciado Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en las páginas 1248, 1249, 1251 y 1252 de esta *Gaceta*, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1565.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formula el Magistrado Rolando González Licona y se adhiere a este voto el Magistrado Carlos Ronzón Sevilla, en relación con la resolución pronunciada en la contradicción de tesis 5/2018.

### **I. Antecedentes que dan origen al voto.**

- a. En la quinta sesión ordinaria del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se presentó a discusión de sus integrantes la contradicción de tesis 05/2018, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo tema fue determinar conforme a qué normatividad debe ser analizada la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria en materia de impuesto predial, presentada durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respecto de las obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (página 55 del proyecto).
- b. En la resolución a la denuncia de contradicción, los Magistrados de la mayoría concluyeron que el plazo de cinco años previsto en el artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, es aplicable a las solicitudes de caducidad presentadas con posterioridad a esa fecha, respecto de las obligaciones generadas y omitidas durante su vigencia, y no el plazo de diez años que establece el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, con base en el análisis simultáneo de la teoría de los componentes de la norma y de la teoría de los derechos adquiridos, que se hizo a partir de las consideraciones que a continuación se sintetizan: la omisión de declarar y enterar una contribución es el hecho adquisitivo o supuesto generador del derecho a la caducidad; el plazo previsto por el legislador es únicamente una condición de efectividad; y la consecuencia es la extinción de las facultades de la autoridad exactora, de manera que, una vez actualizado el supuesto del artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, con la omisión de declarar y enterar el impuesto predial, le es aplicable el plazo que en él se prevé y no el de diez años que establece el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce.

### **II. Parte expositiva de los argumentos jurídicos del voto.**

A juicio del suscrito, en aquellos supuestos en que el contribuyente omite presentar declaraciones o el pago del impuesto predial, el plazo para la caducidad previsto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, no es de diez años, sino de cinco.

La manifestación contenida en el párrafo que antecede se sustenta en el siguiente argumento jurídico:

El plazo para la caducidad cuando el contribuyente omite presentar declaraciones o pagar el impuesto predial en términos del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, debe interpretarse de conformidad con el derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera que más beneficia a los gobernados, aplicándose el de cinco años en el supuesto en el cual el contribuyente omite presentar las declaraciones a su cargo cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como el impuesto predial.

### **III. Consideraciones para llegar a las determinaciones de la parte expositiva de los argumentos jurídicos del voto.**

#### **Interpretación del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce.**

Para proceder al análisis de la regularidad constitucional del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es necesario, en el caso concreto, determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

El artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal,<sup>15</sup> establece lo siguiente:

**"Artículo 121.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"...

**"II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios..."

De conformidad con la anterior disposición, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas se extinguirían en el plazo de cinco años.

---

<sup>15</sup> Código publicado en la segunda, tercera y cuarta secciones del Diario Oficial de la Federación el sábado treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo 121 fue reformado en su primer párrafo por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de diciembre de dos mil tres y, en su antepenúltimo párrafo, el veintisiete de diciembre de dos mil siete, y estuvo en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con motivo del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil nueve.

En la fracción II se estableció que, en los casos en que se trate de un tributo que no se calcule por ejercicios, el mencionado plazo se computaría a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó su declaración, o bien, debió haberla presentado y no lo hizo.

El Código Financiero del Distrito Federal fue sustituido por el Código Fiscal de la entidad, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil diez. El nuevo ordenamiento reprodujo literalmente en su artículo 99 el contenido normativo del diverso 121 del código abrogado, como puede corroborarse enseguida:

**"Artículo 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"...

"II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que **no se calcule** por ejercicios. ..."

Posteriormente, mediante decreto de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo al artículo 99 del Código Fiscal. El citado decreto entró en vigor al día siguiente y la reforma quedó en los siguientes términos:

**"Artículo 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"...

"II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que **no se calcule** por ejercicios ...

"...

"El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

"...

"b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este código."

La disposición transcrita pone de manifiesto que la fracción II del precepto reformado conservó su contenido normativo, ya que en idénticos términos continuó estableciendo que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día



siguiente al en que el contribuyente presentó las declaraciones a su cargo, o bien, debió haberlas presentado y no lo hizo, en los casos en que se trate de un tributo que no se cause por ejercicios.

La reforma del citado precepto consistió en la adición del párrafo segundo, en el que se establece que el plazo de extinción de las citadas facultades será de diez años cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones que corran a su cargo.

Esto es, en la fracción II de la disposición examinada se establece que el plazo de extinción es de cinco años cuando se trate de una contribución que **no se calcule** por ejercicios y el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

En tanto que, en el párrafo segundo, inciso b), se prevé que el plazo será de diez años cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones a su cargo.

El examen conjunto de ambas hipótesis normativas pone de manifiesto que simultáneamente regulan el plazo de extinción de las citadas facultades con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, por una parte, se establece que el plazo será de cinco años, pero por otra se determina de diez años.

En efecto, conviene reiterar el texto de la fracción II: (el plazo será de cinco años) cuando: **"Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios ..."**

Entonces, conforme a esta hipótesis, las facultades de la autoridad se extinguirán en cinco años contados a partir de que se presentó la declaración a que está obligado el contribuyente, o bien, debió haberla presentado y no lo hizo, en los casos en que la contribución no se calcule por ejercicios.

Sin embargo, en el párrafo segundo, inciso b), del mismo precepto se establece que el plazo será de diez años cuando el contribuyente omita presentar declaraciones en los términos que disponga este código.

En tales condiciones, se tiene que no presentar las declaraciones a que esté obligado el contribuyente y omitir presentar las declaraciones que correspondan al contribuyente, en los términos que disponga el código en cuestión, se refieren al mismo contenido normativo, ya que en ambos casos se trata de la falta de presentación de las declaraciones que corren a cargo del particular.

La relevancia del tema se pone de manifiesto al advertir que, por una parte, se considera aplicable el plazo de cinco años para que opere la extinción de las facultades de la autoridad para liquidar los créditos fiscales correspondientes a las contribuciones omitidas y, por otro lado, el de diez años, lo que sugiere, al menos hasta ahora, una posible infracción a la seguridad jurídica de los gobernados al no establecerse con claridad y congruencia el plazo aplicable al respecto en los casos en que el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

Todo lo cual apunta a la conclusión de que el artículo 99, fracción II, y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en vigor a

partir del uno de enero de dos mil catorce, sí resulta sospechoso o dudoso de cara a los parámetros de control de los derechos humanos y, en particular, del derecho humano a la seguridad jurídica, toda vez que, en su fracción II, regula de manera simultánea el plazo de extinción de las facultades de la autoridad con base en una misma condición, a saber, la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular, de dos maneras distintas, pues por una parte establece que el plazo será de cinco años y, por otra, de diez años.

Para el estudio de la regularidad constitucional del artículo 99, fracción II, y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, debe determinarse si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o si procede su inaplicación, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos treinta, Libro veintisiete, Tomo I, del mes de febrero de dos mil dieciséis, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», que es del tenor literal siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."

De acuerdo con la interpretación conforme en sentido amplio, los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La interpretación conforme en sentido estricto determina que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

La inaplicación de la norma se presenta cuando no existan alternativas de interpretación que resulten congruentes con el sistema de derechos humanos.

A juicio del suscrito, en la especie no es aplicable la interpretación conforme en sentido amplio, porque para que ésta proceda se requiere la existencia de una sola interpretación del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, y en este asunto existen dos interpretaciones jurídicas distintas y válidas del artículo 99, fracción II, y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que son, a saber, las siguientes:

- a. Que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones del Código Fiscal de Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para determinar responsabilidades resarcitorias se extinguirán en el plazo de "**cinco años**" contados a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios; y,
- b. Que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para determinar responsabilidades resarcitorias se extinguirán en el plazo de "**diez años**" cuando el contribuyente omita presentar declaraciones en los términos que disponga el propio código.

Las interpretaciones del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), difieren en cuanto al plazo para que se actualice la caducidad cuando el contribuyente omita presentar declaraciones que correspondan a una contribución que se calcule por ejercicios; y esa divergencia no permite salvar la presunción de constitucionalidad del citado artículo mediante su interpretación conforme en sentido amplio, puesto que esta interpretación excluye, por definición, la existencia de dos criterios válidos de interpretación contrapuestos, al considerar únicamente un solo criterio.

Pero sí permite la aplicación del principio de conservación de la ley con su interpretación en sentido estricto, porque se trata de dos interpretaciones jurídicamente válidas, y este tribunal debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En tales condiciones, se tiene que, ciertamente, la fracción II y el párrafo segundo, inciso b), del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecen el plazo de cinco años para la extinción de las facultades relativas de la autoridad cuando el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga.

Mientras que el párrafo segundo, inciso b), del mismo precepto establece que el plazo será de diez años cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones a su cargo.

La única diferencia que se advierte entre ambas hipótesis consiste en que, la fracción II, contiene una condición para su aplicación: que se trate de contribuciones que **no se calculen** por ejercicios; mientras que el párrafo segundo, inciso b), se limita a establecer el plazo de diez años sin condiciones, haciendo referencia a los casos en que el contribuyente omita presentar las declaraciones a su cargo, en los términos que disponga el propio código, con lo que, se estima, incluyó el supuesto de la fracción II.

Para pronta referencia, nuevamente se reproducen dichas hipótesis:

**"Artículo 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"...

"II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda **a una contribución que no se calcule por ejercicios** ...

"...

"El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

"...

"b) Presentar declaraciones en los términos **que disponga este código.**"

Conforme a la teoría de la interpretación jurídica, uno de los principios que coadyuvan en la solución de antinomias es el de especialidad, de conformidad con el cual, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, debe prevalecer la segunda, en virtud de que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud para someterla a una reglamentación diversa y específica.

Si bien en el caso que se resuelve no se está en presencia de una antinomia en estricto sentido, lo cierto es que el citado principio es útil para definir el alcance de la disposición examinada y hacerla congruente con el sistema jurídico en general y con los derechos humanos en particular.

En efecto, el principio de especialidad permite concluir que la fracción II y el párrafo segundo, inciso b), del artículo examinado no se contraponen, sino que se complementan armónicamente al establecer, por una parte, que cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios y el contribuyente no presente las declaraciones a que esté obligado, el plazo para la extinción de las facultades de la autoridad será de cinco años, en términos de la fracción II; mientras que para los restantes casos, es decir, cuando se trate de contribuciones que se calculen por ejercicios y el contribuyente no presente las declaraciones a que esté obligado, el plazo será de diez años, en términos del párrafo segundo, inciso b).

De esta manera, se asume que el párrafo segundo, inciso b), del artículo 99 es una norma general que comprende los casos ordinarios relativos a las contribuciones que se causan por ejercicios y los obligados no presenten las declaraciones corres-

pondientes, mientras que la fracción II es una norma especial que sustrae una parte de la materia regida por la norma general, relativa a las contribuciones que no se causan por ejercicios y los sujetos obligados no presenten las declaraciones a su cargo.

Al interpretar en estos términos las hipótesis en cuestión se obtiene que resultan congruentes con el orden jurídico en general y con los derechos humanos en particular y, al mismo tiempo, se hace prevalecer la seguridad jurídica de los gobernados y se evita el vacío legislativo que eventualmente ocasionaría la declaratoria de inconstitucionalidad de alguno de los supuestos examinados.

De esta manera, en virtud de la interpretación conforme, en estricto sentido, del citado precepto legal se tiene que:

1. De conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años.
2. Por otro lado, en términos del párrafo segundo, inciso b), en los casos restantes en que el contribuyente no presente las declaraciones a su cargo, el plazo será de diez años.

Tratándose del impuesto predial, este no se **calcula** por ejercicios, sino bimestralmente, en términos de los artículos 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, 130 y 131 del Código Fiscal del Distrito Federal en vigor, que establecen lo siguiente:

#### **Código Financiero del Distrito Federal.**

"**Artículo 152.** El impuesto predial se **calculará** por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo: ..."

"**Artículo 153.** El **pago** del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

"Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

- "I. Del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de enero del año que se cubra;
- "II. Del 4%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de febrero del año que se cubra.
- "III. (Derogada por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil siete)."

(El último párrafo se derogó por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de diciembre de dos mil ocho).

#### **Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**

"**Artículo 130.** El impuesto predial **se calculará** por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo: ..."

**"Artículo 131. El pago** del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

"Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate."

Y, si bien es cierto, la aceptación de la propuesta de la autoridad de determinación del valor catastral mediante el pago del impuesto correspondiente (artículos 149, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y 127 del Código Fiscal del Distrito Federal en vigor), puede hacerse el primer bimestre de cada año, y la autodeterminación y declaración del valor catastral de los inmuebles aplicando valores unitarios, con el pago del impuesto (artículos 149, fracción I, 151 y 154 del Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, 126, 127, 129, 131 y 132 del Código Fiscal del Distrito Federal en vigor), así como la autodeterminación y declaración del valor catastral de los inmuebles mediante avalúo por persona autorizada con el pago del impuesto (artículos 149, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, 22, 127 y 129 del Código Fiscal del Distrito Federal en vigor), en caso de optarse por alguna de esas vías, debe efectuarse el primer bimestre de cada año, no menos cierto es que esto no permite concluir que el impuesto **se cause** por ejercicio, puesto que el pago anticipado del ejercicio tiene por objeto el beneficio de la reducción del impuesto en los porcentajes que marca la ley, y la propuesta de valor de las autoridades, así como las declaraciones que presenten los contribuyentes, tienen por objeto actualizar el valor del inmueble y tan es así, que estos últimos deberán presentar declaración cada vez que exista modificación del valor del inmueble con motivo de obras, a partir del bimestre siguiente a aquel en que ocurra la modificación.

De ahí que el suscrito no esté conforme con el proyecto de la mayoría en cuanto sostiene que el plazo para la caducidad previsto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, es de diez años, cuando la contribuyente del impuesto predial omite presentar la declaración que corresponda o el pago del impuesto, porque de acuerdo con la interpretación conforme y atendiendo al principio pro persona en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos supuestos en que el contribuyente omite presentar declaraciones o el pago del impuesto predial el plazo es de cinco años.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala en la contradicción de tesis 5/2018.

Respetuosamente no comparto el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis 5/2018**, por las razones que enseguida se exponen:

En la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que, para definir la norma aplicable a una solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria, en materia de impuesto predial, respecto de obligaciones fiscales generadas y

omitidas durante la vigencia del Código Financiero del entonces Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del entonces Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **se debe atender únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo** (página 95 del proyecto de contradicción).

En contraposición, estimo que las disposiciones que regulaban la caducidad en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, así como en el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; constituyen normas jurídicas que contemplan un supuesto complejo, **integrado por diversos actos y una consecuencia**, tal como lo sustentó el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, como se ejemplifica a continuación:

#### **Supuestos jurídicos:**

- a) Presentación u omisión de presentación de la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios; o bien, causación de contribuciones que no deben pagarse mediante declaración; y,
- b) Cumplimiento del plazo de cinco años a partir del día siguiente al en que ocurra lo anterior.

#### **Consecuencia:**

Extinción de facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como determinar responsabilidades resarcitorias.

De esta manera, **la actualización de las dos hipótesis** previstas en esta norma jurídica durante la vigencia de la norma, a saber: **a)** La presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones; y, **b)** El transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de tales contribuciones que no se calculan por ejercicios, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo las facultades correlativas de la autoridad para hacer exigible esa obligación.

De manera que, hasta en tanto no se actualicen los dos supuestos jurídicos, no puede hablarse de un derecho adquirido, porque el legislador, a diferencia de lo sustentado en el proyecto aprobado por la mayoría, también previó como supuesto jurídico que debe actualizarse durante la vigencia de la norma, el transcurso de cinco años sin que la autoridad ejerza facultades de comprobación, para considerar que se encuentran extintas sus facultades para hacer exigible una obligación.

Lo antes señalado se corrobora con la propia previsión contenida en la norma fiscal de trato, que establece que el particular, **una vez transcurrido el plazo aplicable**, puede acudir a que se declare que se han extinguido tales facultades.

Por ende, respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría, ya que desde mi perspectiva, no es posible atender únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo, a efecto de determinar la norma aplicable a la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, porque si el segundo componente del supuesto jurídico, esto es, el transcurso del plazo de cinco años, no se

realiza durante la vigencia de la norma que lo previó, una posterior sí puede válidamente modificarlo, sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán ya de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir la caducidad de las facultades de la autoridad.

Consecuentemente, en caso de no haberse verificado todos los componentes de la norma durante su vigencia, sólo se estaría hablando de una expectativa de derecho y no de un derecho adquirido derivado de la omisión de pagar un tributo; por ende, en caso de ampliarse el término a través de una norma posterior, será ésta la que resulte aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.

Por estas razones, no comparto las consideraciones que sustentan la resolución aprobada por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Antonio García Guillén en la contradicción de tesis 5/2018.

Respetuosamente no comparto el criterio de la mayoría, en virtud de que, en principio considero que no existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque ambos tribunales fueron coincidentes en lo siguiente:

En primer lugar, es necesario establecer que estamos en presencia de un problema de conflicto de aplicación de las leyes en el tiempo derivado de que cuando estaba corriendo el término de caducidad de cinco años previsto en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil trece, en dos mil catorce, entró en vigor la reforma de la fracción V del artículo 99 del propio ordenamiento legal, en el que estableció una excepción de caducidad de las facultades de las autoridades por diez años, en lugar de la regla general de cinco, cuando se omitan los siguientes supuestos: a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos; b) Presentar las declaraciones en los términos que disponga este código. En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la contribución omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se debió presentar con el que transcurra posterior a su declaración.

Por otra parte, en necesario dejar sentado que conforme al artículo 15 del mencionado código, los contribuyentes están obligados a presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que así lo señale este código en las formas que apruebe la autoridad, pero ésta podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones; si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones las presentarán como la declaración.

Por otra parte, en lo relacionado con el impuesto predial que es precisamente la contribución relacionada con la controversia, en el párrafo segundo del artículo 126 se dispone que los propietarios de los bienes a que refiere el párrafo primero de ese artículo, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles y que es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.



Así, conforme a estas consideraciones concluimos que el impuesto predial es un tributo respecto del que el sujeto está obligado a presentar declaraciones, tan así, que es común que la autoridad fiscal formule propuestas con las que normalmente los contribuyentes presentan sus declaraciones.

Ahora bien, sentadas las anteriores premisas enseguida se procederá a elaborar el sustento del voto particular con base en dos aspectos, el primero, en el sentido de que no se actualiza la contradicción de criterios y el segundo, en cuanto no comparto el criterio de la concesión del amparo porque es incorrecto la determinación de que es suficiente para que opere la caducidad considerar el momento en que la obligación tributaria fue exigible; sin embargo, ignora el conflicto de leyes en el tiempo debido a que la caducidad estaba sujeta al plazo de cinco años, y sin que ese lapso estuviera agotado el legislador emitió una norma en la que amplió, en determinados supuestos, a diez años esa figura extintiva de las obligaciones tributarias. Esto es, el derecho a la caducidad no se había adquirido porque estaba sujeto a la condición consistente en el transcurso de los cinco años y antes de ese lapso de tiempo era una mera expectativa, porque inclusive el legislador podría aumentar el tiempo para actualizar esa causa extintiva de la obligación tributaria, o bien, que la autoridad fiscal ejerciera sus facultades de comprobación.

Ahora bien, se dice que no existe contradicción puesto que ambos tribunales concluyeron en la inexistencia de la caducidad; en efecto, el **Primer Tribunal Colegiado** consideró que el plazo para que se actualizara la institución jurídica de la caducidad era de cinco años, por lo que en ese momento, el contribuyente no tenía **un derecho adquirido sino de una expectativa de derecho, ya que no es un derecho que hubiera entrado al patrimonio de la contribuyente**, pues se trata solamente de una expectativa de derecho de que se realice una situación jurídica concreta, es decir, que caduquen las facultades de la autoridad fiscal en el plazo de cinco años de conformidad con el artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal.

Por ello, señaló que, para que caducaran las facultades de la autoridad con base en el código vigente en la fecha de la última obligación omitida era de cinco años; sin embargo, al no ser un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, debía tomarse como referente el lapso de diez años establecido en la nueva disposición legal vigente a partir del año de dos mil catorce, con la precisión de que bien mencionó la fecha en que la contribuyente presentó la solicitud respectiva ante la autoridad fiscal (dos mil catorce), en el contexto de la sentencia no aparece que esa circunstancia origine una consecuencia en la decisión, que finalmente consistió en determinar que ante la inexistencia de un derecho adquirido la norma aplicable era el artículo.

La conclusión anterior deriva de las partes conducentes de las sentencias siguientes:

Por su parte, el Vigésimo Tribunal Colegiado, resolvió que, desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, constituye **una norma jurídica que contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos y una consecuencia**.

Por ello, señaló que, la actualización de las dos hipótesis previstas en esa norma jurídica, a saber: 1) La presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones; y, 2) El transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de tales contribuciones que no se calculan por ejercicios, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo las facultades correlativas de la autoridad para hacer exigible esa obligación.

Precisó el referido tribunal que, al operar la caducidad por el transcurso del tiempo, se excluye la posibilidad de que una norma posterior que amplíe el plazo para la caducidad pueda aplicarse, puesto que para entonces ya se trataría de un **derecho adquirido** conforme a la legislación vigente **al actualizarse los dos supuestos de la norma**, cuya naturaleza y finalidad era precisamente determinar el plazo para que se extingan las facultades; es decir, **ya habrá ingresado la extinción de las facultades de la autoridad al derecho de la persona**.

Dicho en otras palabras, si los dos supuestos enunciados y su consecuencia inmediata se verifican durante la vigencia de la norma que los prevé, entonces una norma posterior no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la norma.

Conforme a lo antes precisado, ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que, para que se considere que el contribuyente adquiriera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de la contribución, deben darse los dos supuestos previstos en la norma en estudio; esto es, la omisión de presentar la declaración y el transcurso de los cinco años, puesto que, de darse sólo el primero de ellos, sólo se tendría una expectativa de derecho.

Por lo que, en ese sentido, es que considero que no existe la contradicción de criterios, ya que ambos tribunales, aunque con diversas palabras, partieron de las mismas premisas para resolver el conflicto de las leyes en el tiempo y en cuanto al derecho adquirido, determinaron que éste era inexistente.

Por otra parte, tampoco coincido con el criterio de la mayoría plasmado en el proyecto, en el que se consideró que debe atenderse únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo a efecto de determinar el plazo que resulte aplicable, puesto que, contrario a esa afirmación, se tienen que configurar los dos supuestos previstos en la norma, esto es: 1) la presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones y 2) el transcurso de cinco años sin que se ejerzan facultades de comprobación, para que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de la contribución que no se calcula por ejercicios, toda vez que, de no verificarse los dos componentes de la norma durante su vigencia, sólo se estaría hablando de una expectativa de derecho.

En efecto, en caso de no haberse verificado todos los componentes de la norma durante su vigencia, sólo se estaría hablando de una **expectativa de derecho** y, por ende, en caso de ampliarse el término a través de una norma posterior será ésta la que resulta aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.

Por tanto, considero que no debe atenderse únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo, a efecto de determinar el plazo de cinco o diez años, pues se reitera, se requiere que se colmen los dos supuestos precisados, ya que con base en la actualización de los mismos es que se podrá determinar qué plazo es el que resulta aplicable, en virtud de que, si los dos supuestos enunciados se verifican durante la vigencia de la norma que los prevé, entonces una norma posterior no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la norma; en cambio, pudiera ser que el segundo componente del supuesto jurídico, cuyas hipótesis se difiere en el tiempo, esto es, el transcurso del plazo de cinco años no se realice durante la vigencia de la norma que lo previó, por lo que, en

este caso, una norma posterior sí pudiera válidamente modificarlo, sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán ya de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir la caducidad de las facultades de la autoridad.

En cambio en la sentencia de la mayoría lo que se resolvió fue considerar únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo porque en su concepto esa omisión de declarar o enterar es el elemento que sirve únicamente para determinar la aplicación de la norma en el tiempo, como si se tratara de una conducta instantánea cuando lo correcto es estimar el plazo comprendido desde que no se presentó la declaración del impuesto hasta que terminó el plazo de la caducidad, con el fin de resolver el conflicto de leyes en el tiempo; con lo que se pierde de vista que la regla que debe prevalecer cuando se trata de la aplicación de una norma anterior y otra posterior, es la consistente en que siempre es aplicable la posterior, toda vez que es plenamente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que siempre, la norma posterior es la que prevalece, en particular, cuando se trata de las normas administrativas en atención al principio de oportunidad, eficiencia y discrecionalidad administrativas.

Sin embargo, aunque existe la regla en el sentido de que la norma posterior prevalece sobre la anterior, la teoría de los componentes de la norma y la de los derechos adquiridos fueron elaboradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que aceptando que por regla general la norma posterior es la que rige los hechos futuros y sus consecuencias, en su concepto existen casos de excepción que es necesario armonizar con el principio contenido en el artículo 14 constitucional, de que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, con lo que fue necesario establecer algunas reglas para la aplicación de las leyes en el tiempo, respecto a ese Texto Constitucional.

Aunque se insiste que cuando se trata de conflicto de leyes en el tiempo, por regla general prevalece la posterior sobre la anterior, a la que inclusive llega a derogar, pero con el fin de no afectar los derechos adquiridos en respeto al contenido de ese precepto constitucional, esa regla es susceptible de tener excepciones, en particular cuando ya se tiene un derecho adquirido.

Esto es, la regla no es que siempre regirá en el tiempo la norma anterior como lo resuelve la sentencia de la mayoría, sino que, es la posterior, porque toda ley entra en vigor desde su vigencia, salvo los casos en que en los artículos transitorios de la nueva disponga una regla especial. Ahora bien, en dicha sentencia en la foja 67 se transcribió parte de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que generó la tesis rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", que en la parte que interesa dice: "**Lo esencial para fijar el alcance de la nueva norma sancionada, es el estado consiguiente a la circunstancia de hecho (situación jurídica) considerada por la ley como determinante de la obligación financiera.—Si tal situación ya está constituida o se ha extinguido, la ley nueva no puede alterarla, como tampoco en el supuesto de que sus efectos estén consulados. No se trata aquí de respetar un derecho adquirido, sino, como dice Roubier, el hecho adquisitivo del derecho**".—De todo lo anterior se desprende que si bien normalmente las leyes deben aplicarse durante el periodo de su vigencia, por excepción deben seguirse aplicando a pesar de que las leyes posteriores las hayan derogado o abrogado a fin de preservar los derechos o las situaciones jurídicas favorables a los interesados que se

*constituyeron al amparo de aquéllas y en acatamiento al artículo 14 constitucional que consagra la garantía de no retroactividad de la ley.*

De la anterior transcripción deriva que, si bien las leyes anteriores deben aplicarse durante el periodo de su vigencia, como quedó señalado, por excepción son aplicables a pesar de que leyes posteriores las hayan derogado o abrogado a fin de preservar los derechos constituidos al amparo de aquéllas, en acatamiento al artículo 14 constitucional que consagra la garantía de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Ahora bien, al momento en que la obligación de pagar el impuesto se tuvo como exigible, la contribuyente no tenía un derecho con relación a la extinción de las facultades de la autoridad fiscal, sino una mera expectativa, porque el legislador para que operara la caducidad la sujetó a dos condiciones, la primera, consistente en la omisión de la presentación de la declaración, y la segunda, el simple transcurso del tiempo sin ejercicio de las facultades de la autoridad, pero en el caso solamente aconteció el primer supuesto, y el periodo de tiempo estaba transcurriendo para que la autoridad ejerciera sus facultades; luego, como la reforma del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal amplió el término para el ejercicio de las facultades de la autoridad de cinco a diez años, tiene que sujetarse en principio el contribuyente a la norma posterior porque es la última voluntad del legislador basada en criterios de oportunidad, eficacia recaudatoria y discrecionalidad, plenamente aceptados en la jurisprudencia y la doctrina para aumentar los ingresos del Estado acorde a las necesidades públicas.

Pues bien, aunque la sentencia de la mayoría acepta la existencia de un conflicto de leyes, concluye de manera inexacta para resolver el problema de aplicación que se debe atender únicamente a la fecha en que se realizó la omisión de declarar o enterar el impuesto, porque en su concepto la norma contenida en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal está compuesta (sic) por un solo supuesto normativo y una consecuencia legal, cuya efectividad solamente se encuentra diferida en el tiempo (sic).

Y luego se continúa diciendo que la consecuencia lo constituye la extinción de las facultades fiscales para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes, por no ejercitarse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico y que el supuesto específico de actualización de la norma se configura ante la omisión de declarar o enterar el impuesto predial dentro de los términos legales.

Se agrega en la sentencia de la mayoría que el plazo modificado constituye una mera condición de efectividad a través del cual el legislador difirió la actualización de la consecuencia legal y no así un supuesto que integre la hipótesis normativa, sin que requiera alguna otra carga, sino el propio transcurso del tiempo previsto por el legislador.

Continúa diciendo que cuando el contribuyente incurre en la omisión no estamos en presencia de una mera expectativa, sino que se considera una situación jurídica concreta, una vez agotada la condición de efectividad relativa al transcurso del plazo vigente en ese momento, para que se declare a su favor la extinción de las facultades de la autoridad fiscal.

Estas consideraciones no se comparten puesto que la sentencia acepta la existencia del transcurso del tiempo para la efectividad de un derecho, que no es otra cosa conforme

a la teoría de los componentes de la norma, la segunda condición para que sea reconocido el derecho de extinción de las facultades de la autoridad, pues no es una consecuencia legal cuya efectividad solamente se encuentra diferida en el tiempo, sino la otra condición o presupuesto para que de acuerdo al tipo legal, opere la caducidad consistente en una omisión de la autoridad que, no es instantánea, sino que comprende un lapso de tiempo, que acontece por cinco o diez años.

Empero, aunque la sentencia reconoce la existencia de los dos elementos para adquirir el derecho a la caducidad tal como lo consideran los dos Tribunales Colegiados contendientes como son: 1) La presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones y 2) El transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación por la autoridad, lo que produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de las contribuciones a esta condición con duración ya sea de cinco o diez años.

Este último plazo la mayoría estima que constituye una mera condición de efectividad a través de la cual el legislador difiere la actualización de la consecuencia legal, y así, desde su punto de vista no es un supuesto que integre la hipótesis normativa; ahora bien, con relación a este punto hago la precisión de que igualmente como ya lo sostengo en este voto, de manera contraria a la mayoría considero ese término como una necesaria condición para que opere la caducidad, de la manera como lo sostienen ambos Tribunales Colegiados contendientes, a sabiendas de que en el contexto la condición es un acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento o extinción de un derecho. En el caso la extinción de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales derivado del transcurso del tiempo, requisito sin el que no opera la existencia del derecho adquirido para que no permita la aplicación retroactiva la legislación vigente en el año dos mil catorce que establece para la caducidad el plazo de diez años.

Esto es, no considera la mayoría que, acorde con la tesis de los componentes de la norma que, el tipo legal, si se permite esta expresión en el caso, establece como sanción para la autoridad por una conducta omisiva que se prolonga en el tiempo la caducidad de cinco o diez años, según se trate de la norma vigente hasta dos mil trece o posterior, y que corre a partir del momento que no se realizó la declaración bimestral hasta que se cumplió el plazo legal; lo que desde luego no es un supuesto concreto o específico, sino que la norma es compuesta de dos hechos realizados en distintos momentos, cuyo lapso está regido por dos normas en la que es necesario determinar previamente la existencia de un derecho adquirido o no, acorde a la técnica del conflicto de las leyes en el tiempo, que por necesidad ocurre entre dos momentos distintos, pero no establece una situación concreta como lo apunta la sentencia, toda vez que el contenido de la norma de caducidad no se agota en el contenido aislado de un hecho consistente en la omisión de declarar un impuesto bimestral.

En esas condiciones no es posible aceptar la existencia de una situación jurídica concreta, sino compuesta porque comprende dos supuestos que consisten en no presentar la declaración del impuesto por un tiempo determinado y que la autoridad no ejerza sus facultades de comprobación durante ese periodo para que los contribuyentes tengan un derecho adquirido, razones por las cuales no se comparte el criterio mayoritario para declarar la caducidad con base en que se actualiza dicho supuesto concreto.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, de rubro y texto:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

En mérito a las consideraciones anteriores, de manera respetuosa disiento del criterio de la mayoría y, por ello, sustenté el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, al cual se adhiere la Magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias, en la contradicción de tesis 5/2018.

Me permito manifestar que no comparto el criterio sustentado por la mayoría, al resolver la contradicción de tesis 5/2018 en virtud de que:

a) Se afirma que el hecho generador principal de la caducidad es, entre otros supuestos, la omisión del contribuyente de presentar declaración o hacer el entero de una contribución y que la consecuencia, consistente en la posibilidad del particular de solicitar la declaración de la caducidad, sólo está diferida en el tiempo por lo que el único elemento al que se debe atender para verificar si se actualizó la caducidad o no es la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar un tributo.

No comparto tal afirmación, en virtud de que, en opinión del suscrito, la caducidad es una figura sujeta a término (no plazo) puesto que no se actualiza mientras no transcurra completo el tiempo previsto en la ley, de tal manera que el supuesto jurídico para que pueda actualizarse un derecho del particular a quedar liberado de soportar las facultades de verificación o cobro de la autoridad se integra por tres elementos:

1. La conducta del particular consistente en la omisión de pago o la presentación de una declaración o la falta de presentación de la misma en el tiempo previsto por la ley;
2. El hecho consistente en que la autoridad omita ejercer sus facultades de verificación o cobro respecto de la contribución a que se refiere el punto 1; y,
3. El transcurso del término previsto en la ley para que opere la caducidad.

De tal manera que, sólo cuando los tres elementos se actualizan, se genera la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal y, por tanto, no puede bastar, para considerar caducas dichas facultades, que el particular haya actualizado el supuesto para el inicio del cómputo del término de caducidad, puesto que tal circunstancia, en sí misma, no le genera aún ningún derecho.

Por tanto, tampoco puede decirse válidamente que la sola actualización del supuesto para el inicio del cómputo del término de caducidad genere ningún derecho, cuyo ejercicio quede diferido en el tiempo, puesto que el derecho a considerar caducas las facultades, no existe mientras no transcurra el término legal durante el cual la autoridad omita ejercer tales facultades.

b) Se afirma en la resolución mayoritaria que, para determinar qué legislación debe aplicarse para resolver sobre una solicitud de caducidad, sólo debe atenderse a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo.

Tampoco comparto tal afirmación puesto que la legislación de la Ciudad de México regula la caducidad de las facultades de verificación y cobro de las autoridades fiscales previendo el momento en que inicia el cómputo del término de caducidad, la situación de hecho consistente en la omisión de la autoridad de ejercer dichas facultades y, en tercer lugar, la duración del término para que opere dicha caducidad.

De tales porciones normativas que regulan la caducidad, sólo se reformó la duración del término al prever que será de diez años cuando se omita la inscripción o avisos a los

padrones fiscales o la presentación de declaraciones, de tal manera que las porciones normativas relativas al inicio del cómputo del término y la circunstancia de hecho de que la autoridad omita ejercer sus facultades no tuvieron modificación.

Por lo anterior, para resolver si procede o no declarar la caducidad, debe atenderse a varios elementos:

1. El momento en que deba iniciarse el cómputo del término de caducidad conforme a los supuestos previstos en el artículo 99 del Código Fiscal de la ahora Ciudad de México;
2. Si se actualizó la situación de hecho de que la autoridad fiscal omitió ejercer sus facultades de verificación o cobro; y,
3. Si se completó el término para que operara la caducidad.

Sólo respecto de este tercer elemento existe reforma normativa pues, antes del primero de enero de dos mil catorce, el término era de cinco años en todos los casos y, a partir de esa fecha, el término es de diez años en los supuestos previstos en la propia disposición legal.

Lo anterior obliga a considerar, en cada caso, si se actualizaron todos los elementos de la caducidad antes del primero de enero de dos mil catorce, caso en que ésta ya se habría constituido en un derecho adquirido para el particular y, por tanto, independientemente de la fecha de su solicitud, la reforma legal que amplió el término a diez años no le sería aplicable.

En caso contrario, si el primero de enero de dos mil catorce no había transcurrido completo el término de cinco años sin ejercicio de facultades por la autoridad fiscal a partir del momento de inicio del cómputo, no podría considerarse que el particular tuviera ya derecho a que se consideraran caducas las facultades de la autoridad, por lo que sólo habría tenido una expectativa de derecho y, por tanto, le será aplicable el nuevo plazo de diez años previsto en la reforma legal, en los casos indicados en ésta, sin que ello viole el derecho a no retroactividad puesto que no se afectaría ningún derecho que ya hubiera adquirido dentro de su patrimonio.

- c) Tampoco comparto la consideración sobre la progresividad que se sustenta en la resolución mayoritaria dado que tal principio es aplicable, en términos del artículo primero constitucional, a las normas sobre derechos humanos sin que, en opinión personal, pueda considerarse que la regulación de la caducidad de facultades de verificación o cobro de las autoridades fiscales constituya norma sobre derechos humanos; por el contrario, se trata de regulación de elementos procedimentales respecto de la facultad de verificación y cobro de las autoridades fiscales que está sujeta a las modificaciones que razonablemente establezca el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa.

Por las razones anteriores, me permito disentir del criterio mayoritario.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto** del Magistrado Armando Cruz Espinosa en relación con la determinación adoptada en la contradicción de tesis 5/2018.

No comparto la determinación adoptada en esta contradicción de tesis por la mayoría de los integrantes del honorable Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En esta contradicción de criterios la cuestión medular a resolver era si las facultades de las autoridades fiscales de la Ciudad de México para determinar los créditos por contribuciones se extinguen en cinco años o en diez, según lo establecido en los artículos 121, fracción II, del Código Financiero (vigente hasta el 31 de diciembre de 2009) o 99 del Código Fiscal actual, ambos de esta entidad federativa.

La postura de la mayoría se sustenta en distintas premisas y se exponen las razones fácticas y jurídicas en las que se pretenden sustentar; sin embargo, el suscrito no las comparte básicamente porque, conforme al estudio que se hace acorde a las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de las normas que definen los supuestos de la retroactividad de las leyes, se asume—desde mi punto de vista en forma inexacta— que el plazo de los cinco años a que se refieren dichas disposiciones para que opere la caducidad, no es un elemento esencial o un componente de la figura jurídica en cuestión.

La mayoría asume que dicho plazo de cinco años son simplemente una especie de condición de efectividad diferida en el tiempo y que los supuestos esenciales para generar la caducidad se dan, en términos generales, a partir del momento en que se presentó la declaración o el que se debió presentar, porque a partir de entonces se actualiza el supuesto de hecho generador del ejercicio de las facultades de la autoridad para verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

A partir de ahí, se sostiene que si esos supuestos acontecieron cuando la disposición legal sólo preveía el plazo de los cinco años para configurar la caducidad, la consumación del plazo es una mera circunstancia diferida en el tiempo y no puede modificarse dicho plazo mediante una norma posterior que lo amplíe (a diez años como ocurre con lo establecido en el artículo 99 del Código Fiscal local referido), de modo que—según la mayoría— ya se tiene el derecho adquirido a que la caducidad se actualice en cinco años, y por ello se concluye que no aplica el plazo de diez años por insertarse en una norma posterior que devendría en una aplicación retroactiva, con la consecuente violación de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

No comparto esa postura porque, desde mi perspectiva, la consumación plena del plazo de la caducidad no es una mera condición de efectividad diferida en el tiempo, por el contrario, es un elemento medular o supuesto normativo para configurar la caducidad.

Mientras no transcurra por completo el plazo de cinco años no se configura la caducidad, ni puede argüirse, por ende, la adquisición de un derecho del contribuyente a que la autoridad tributaria no ejerza sus facultades para determinar los créditos por el impuesto respectivo.

Esto es, el plazo previsto en la ley para la caducidad es un supuesto esencial normativo que si no se actualiza impide su actualización y, por lo mismo, no genera derecho alguno para el contribuyente. Siendo esta premisa esencial para la decisión adoptada, aunque existen otros argumentos en la decisión de la cual me aparto, no considero pertinente referirme a ellas pues no superada la exigencia del término de la ley no puede sostenerse—estimo— que se configuró dicha institución ni puede estarse

ante un derecho adquirido a favor del contribuyente, cuestiones que no desvirtúan las demás argumentaciones expuestas por la mayoría.

Adicionalmente, en mi opinión, la resolución del problema jurídico de la contradicción de tesis pasa por definir el contenido y aplicación del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México y una vez dilucidado su sentido y alcance puede sostenerse que el plazo de diez años para la caducidad ni siquiera aplica para la determinación de los créditos por el impuesto predial, que fueron los casos resueltos por los Tribunales Colegiados, cuyas decisiones generaron la diferencia de criterios jurídicos.

Dicho artículo establece lo siguiente:

**"Artículo 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

"II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

"III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

(Reformada, G.O. 29 de diciembre de 2016)

"IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, y

"V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

(Adicionado, G.O. 31 de diciembre de 2013)

"El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

"a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

**"b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este código.**

"En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurre posterior a su presentación.

(Reformado, G.O. 31 de diciembre de 2013)

"El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

(Reformado, G.O. 31 de diciembre de 2013)

"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

"No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este código.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

La lectura de dicho precepto permite entender que, desde un punto de vista gramatical, son dos supuestos distintos los previstos en la fracción II del primero de sus párrafos y el establecido en el inciso b) del segundo párrafo.

En el primer caso se establece la caducidad de las facultades de la autoridad que se actualiza en cinco años y se cuentan a partir de cuando presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, mientras que la segunda de las hipótesis referidas, no distingue la clase de las contribuciones respecto de las cuales no se presente la declaración.

La intelección gramatical de las porciones normativas me lleva a concluir que al identificarse en la inicial (la de la fracción II del primero de los párrafos) como sujeto a las contribuciones que no se calculan por ejercicios, la segunda regla [la del inciso b)

del segundo párrafo] al no precisar el tipo de contribuciones entonces se refiere a todas. Consecuentemente, se trata ésta de una regla general y aquella de una especial.

De no leerse de esa manera la disposición transcrita entonces se tendría que el artículo es contradictorio por fijar, por un lado, el plazo de cinco años para la caducidad y, por otro, uno de diez años para el mismo efecto. Lo cual no podría ser congruente en el contenido del precepto.

Adicionalmente, asignar un sentido diferente a ambas porciones del artículo permite hacerlo funcional, se salva la aparente contradicción y se asigna a cada parte un sentido propio según el tipo de contribución de que se trate:

- I. Tratándose de las que se determinan mediante declaraciones que no son por ejercicio, la caducidad se produce a los cinco años (primer párrafo, fracción II del artículo 99) y
- II. En contribuciones que se determinan mediante declaración por ejercicio, rige el plazo de diez años para actualizar la caducidad [segundo párrafo, inciso b, del citado precepto].

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el impuesto predial, tanto conforme al Código Financiero del Distrito Federal (artículos 152 y 153) como al Código Fiscal de la Ciudad de México (según lo previsto en los artículos 130 y 131), se calcula mediante declaraciones por periodos bimestrales y no por ejercicios completos.

Consecuentemente, la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria para verificar su cumplimiento y determinar créditos por dichos conceptos, está sujeta al plazo de cinco años y no al de diez; por ende, no aplica el inciso b) del segundo párrafo del numeral 99 del actual Código Fiscal de la Ciudad de México, y en esa medida, la contradicción de criterios debe resolverse en el sentido de que la caducidad (que requiere necesariamente la consumación del plazo completo sin que la autoridad ejerza sus facultades) opera siempre en cinco años.

Por esos motivos me aparto de la decisión de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Guadalupe Ramírez Chávez, relativo a la sentencia pronunciada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 5/2018.

Respetuosamente **disiento** del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis 5/2018**, por las razones que enseguida se exponen:

En la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que el **elemento determinante para definir la norma aplicable a una solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria**, en materia de impuesto predial, respecto de obligaciones fiscales generadas y omitidas durante la vigencia del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; se debe **atender únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo**.

Ahora bien, en contraposición con las consideraciones recién sintetizadas, que sustentan el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, estimo que desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, las disposiciones que regulaban la referida caducidad en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, así como en el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; constituyen normas jurídicas que contemplan un supuesto complejo, integrado por diversos actos y una consecuencia, que se pueden distinguir de la siguiente manera:

Supuesto jurídico	Consecuencia
<p>1. Presentación u omisión de presentación ('debió haberse presentado') de la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios; o bien, causación de contribuciones que no deben pagarse mediante declaración.</p> <p>2. Cumplimiento del plazo de cinco años a partir del día siguiente al en que ocurra lo anterior.</p>	<p>Extinción de facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como determinar responsabilidades resarcitorias.</p>

Esta norma jurídica pudiera enunciarse en la siguiente forma: *"si se cumplen cinco años a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones que no deben pagarse mediante declaración; entonces quedan extintas las referidas facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales."*

La actualización de las dos hipótesis previstas en esta norma jurídica, a saber: 1) La presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones y 2) El transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de tales contribuciones que no se calculan por ejercicios, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo las facultades correlativas de la autoridad para hacer exigible esa obligación.

Lo anterior, implica que aun sin existir la declaratoria correspondiente, la autoridad fiscalizadora se encontraría impedida para ejercer sus facultades de comprobación en forma posterior al término que la ley preveía para ello –cinco años–, puesto que la extinción de facultades de la autoridad se da por el simple transcurso del tiempo y, por ende, la resolución que la reconozca tendrá efectos meramente declarativos, no constitutivos, en razón de que la caducidad opera por el solo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley; tan es así que la propia norma establece que el particular puede acudir a que se declare que se han extinguido tales facultades.

Por ende, en ese caso, al operar la caducidad por el transcurso del tiempo, se excluye la posibilidad de que una norma posterior que amplíe el plazo para la caducidad pueda aplicarse, puesto que para entonces ya se trataría de un derecho adquirido conforme

a la legislación vigente al actualizarse los dos supuestos de la norma, cuya naturaleza y finalidad era precisamente determinar el plazo para que se extingan las facultades; es decir, ya habrá ingresado la extinción de las facultades de la autoridad al derecho de la persona.

Dicho en otras palabras, a diferencia de lo plasmado en la sentencia aprobada por la mayoría, considero que **no es posible atender únicamente a la fecha en que se configuró la omisión de declarar o enterar el tributo, a efecto de determinar la norma aplicable a la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal**; en cambio, advierto que resulta indispensable que los dos supuestos enunciados y su consecuencia inmediata se verifiquen durante la vigencia de la norma que los prevé, para que entonces una norma posterior no pueda modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la norma.

En efecto, a mi juicio, pudiera ser que el segundo componente del supuesto jurídico, cuyas hipótesis se difieren en el tiempo, esto es, el transcurso del plazo de cinco años, no se realice durante la vigencia de la norma que lo previó, por lo que, en este caso, una norma posterior sí pudiera válidamente modificarlo, sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán ya de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir la caducidad de las facultades de la autoridad.

Así las cosas, en caso de no haberse verificado todos los componentes de la norma durante su vigencia, sólo se estaría hablando de una expectativa de derecho y, por ende, en caso de ampliarse el término a través de una norma posterior, será ésta la que resulte aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.

Con base en lo hasta aquí desarrollado, es que no concuerdo con las consideraciones que cimientan la resolución aprobada por la mayoría y emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la contradicción de tesis 5/2018.

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría, por las siguientes razones:

Primero, es necesario establecer las premisas fácticas en las que se encuadra el problema sujeto a contradicción, para de esa manera, precisar mis motivos de desacuerdo.

Los hechos que dan origen a los criterios contendientes son coincidentes en cuanto a que se trata de **solicitudes de declaración de caducidad** de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, dichas solicitudes fueron **presentadas durante la vigencia del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, pero que **corresponden a obligaciones** fiscales **generadas y omitidas** durante la vigencia de la legislación tributaria local hasta dos mil nueve y dos mil trece, respectivamente.

El **problema jurídico** planteado ante los órganos del Poder Judicial de la Federación se centró en determinar qué ley resulta aplicable al caso (1) la vigente al momento en

que se actualizó la omisión de cumplimiento de la obligación fiscal, o (2) la que rige en el momento en que se solicitó la declaración de caducidad.

Debiendo precisar que, la norma vigente hasta dos mil trece, establecía –de forma genérica– que el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad es de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se incumplió con la obligación, es decir, cuando se declaró o se dejó de hacerlo.

**"Artículo 99. Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

"...

**"II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.**

Sin embargo, dicho numeral fue adicionado mediante decreto de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por el que se incorporó un segundo párrafo, que dispone:

**"Artículo 99. Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

"...

**"El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:**

**"a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.**

**"b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este código.**

Contextualizado el problema jurídico sometido a conocimiento de los Tribunales Colegiados contendientes y a fin de debatir la decisión de mayoría, precisare el *stare decisis*<sup>16</sup> de la contradicción, para posteriormente señalar los puntos de desacuerdo. La resolución se apoya en:

a. Que atendiendo a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 25/2001, ***la caducidad fiscal es una institu-***

<sup>16</sup> Atendiendo a la teoría del precedente judicial, corresponde a la idea general del respeto por las decisiones precedentes –o, simplemente, los "precedentes"–, es decir, decisiones tomadas previamente por otros tribunales, que sean vinculantes, que resolvieron un problema semejante y que no son objeto de debate.

**ción de carácter procesal**, creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción;

- b. Que la figura de la caducidad pretende **dotar de seguridad jurídica** a los contribuyentes, pues no basta que la autoridad fiscalizadora esté facultada para realizar determinados actos (inspección, comprobación, determinación y sanción), sino que es necesario que su ejercicio se realice dentro de un determinado plazo y ante su incumplimiento, la consecuencia es la extinción;
- c. Que la caducidad corresponde a una figura de carácter adjetivo, a diferencia de la prescripción, en tanto que **corresponde a una sanción a la falta de ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal**, por ello, para que se actualice son necesarios tres requisitos:
  - Que la norma dote a la autoridad fiscal de la facultad de inspección, comprobación, determinación y sanción, respecto a las obligaciones fiscales que tienen los gobernados en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - Que el contribuyente incumpla con su obligación constitucional, por acción u omisión; y,
  - Que la autoridad ejerza las facultades de comprobación o requiera el cumplimiento de obligaciones omitidas, **fuera de determinado periodo**;
- d. Que el problema jurídico nace de un **conflicto normativo**, concretamente en su **ámbito de validez temporal**, toda vez que se trata de identificar qué norma resulta aplicable, aquella que estaba vigente al momento en que se actualizó la omisión del cumplimiento de las obligaciones tributaria o, aquella vigente al momento en que se solicitó la declaratoria de caducidad;
- e. Que el artículo 14 constitucional reconoce el principio de la **irretroactividad de la ley**,<sup>17</sup> que sirve para resolver los conflictos normativos en cuanto a su **ámbito temporal de validez** y descansa sobre la idea general que las leyes sólo rigen durante su vigencia y no respecto a hechos o situaciones ocurridas en el pasado, prohibiendo la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones anteriores, que tuvieron su origen bajo el imperio de una norma anterior; y,
- f. Que a partir de la aplicación de la **teoría de los derechos adquiridos**,<sup>18</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el análisis de la retroactividad de una norma **no debe realizarse únicamente a partir de la afecta-**

<sup>17</sup> Es un principio o garantía porque se encuentra reconocido dentro de lo que consideramos como el derecho fundamental a la seguridad jurídica, regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una de las herramientas o medios para asegurar el cumplimiento del derecho fundamental.

<sup>18</sup> Teoría que constituye un referente en la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País, que precisa que cuando un bien, una facultad o un provecho se introduce en el patrimonio de una persona, el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario.



*ción de derechos adquiridos, sino también a la luz del menoscabo de situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, a efecto de respetar el hecho adquisitivo del derecho, acaecido durante la vigencia de una norma anterior;* y,

- g. Que de la aplicación de la **teoría de los componentes de la norma**,<sup>19</sup> la misma Segunda Sala concluyó que, el supuesto y consecuencia contenidos en una norma, no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda determinar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar, entre otras hipótesis, la relativa a que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante la vigencia, pero su realización no depende de los supuestos de la ley, sino únicamente están diferidos en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, por lo que la nueva norma no podrá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.

Una vez delimitados los vértices del derecho que **no están sujetos a discusión**, al constituir argumentos de autoridad, me avoco a la definición de aquellos puntos del proyecto de mayoría que no comparto.

En primer lugar, disiento con la mayoría en cuanto a que las teorías descritas (*derechos adquiridos* y *componentes de la norma*) puedan servir para resolver el problema jurídico planteado en la contradicción, ya que, a pesar de que nos encontramos ante un problema de **validez temporal de la ley**, y que dichas teorías podrían ayudar a resolver la antinomia planteada, considero que para elegir el método para solucionar el conflicto normativo, es necesario atender, en primer orden, a la naturaleza de la norma en estudio.

La norma en cuestión (artículo 121 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente hasta dos mil nueve, artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente hasta dos mil trece) corresponde a una norma de carácter **adjetivo o procesal**, tal como quedó apuntado en los incisos a y b del *stare decisis*.

Es decir, los artículos en cuestión prevén la figura de la **caducidad** de las facultades de la autoridad para ejercer sus atribuciones. Dicha institución **procesal**, ha sido ampliamente estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se afirma en el proyecto de mayoría, concluyendo que tiene un carácter adjetivo o procesal, lo que significa que corresponde a una norma que establece las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que, con la intervención de la autoridad judicial, obtengan una declaración de sus derechos.

Sin embargo, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando **y se rigen por la norma vigente que los regula**; por tanto, si antes que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba.

---

<sup>19</sup> Que consiste en un análisis detallado de los supuestos y consecuencias de la ley, según la cual, si el primero se realiza conforme a cierta norma, la segunda debe producirse igualmente con ella misma para generar los derechos y obligaciones correspondientes.

En conclusión, las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso.

Dicha solución no se encuentra a debate, pues tal como se cita en el proyecto de mayoría, la caducidad es de naturaleza adjetiva o procesal, pues se refiere únicamente a la extinción de las facultades de la autoridad fiscalizadora, por no ejercerlas en tiempo. Caso contrario el de la prescripción, que pertenece a las normas sustantivas, que tiene como finalidad la extinción del crédito u obligación omitida determinada.

Con base en lo anterior y, atendiendo a que es de explorado derecho que las normas adjetivas no están sujetas a retroactividad, considero que si el problema jurídico que pretende resolver la contradicción de tesis, se soporta en la *validez temporal de una norma procesal o adjetiva*, debe acudir directamente a las soluciones que al respecto ha propuesto el Máximo Tribunal del País,<sup>20</sup> antes de intentar aplicar teorías que son válidas sólo para normas de carácter sustantivo.

Estimo que no puede solucionar el problema jurídico planteado la **teoría de los derechos adquiridos**, pues es evidente que, si la norma que se analiza es de naturaleza adjetiva, no se introduce a la esfera jurídica de los gobernados un bien, una facultad o un provecho, de tal manera que sea exigible ultraactivamente.

Esto es, partiendo de la interpretación que se hace de la naturaleza de la norma, no es posible ni pertinente considerar que el hecho que un gobernado *haya dejado de cumplir con una obligación tributaria* y que *la autoridad facultada para exigir su satisfacción, haya dejado de exigirla*, sea bastante para deducir que se trata de un **derecho adquirido al no pago o entero de la obligación**, pues el contribuyente sólo se ubica en una expectativa, que consiste en que, durante un lapso determinado de tiempo, no le sea reclamada la obligación incumplida.

Al respecto, es necesario precisar que, contrario a lo que concluye la mayoría, la caducidad es una institución procesal que **opera de pleno derecho**, sin que obste a lo anterior el hecho que requiera de una declaratoria por parte de la autoridad hacendaria.

Lo anterior se corrobora con lo expresado en los puntos que no son materia de divergencia, en donde se dijo que son tres los requisitos para que opere la caducidad:

- Que la norma dote a la autoridad fiscal de la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público;
- Que el contribuyente incumpla con su obligación constitucional, por acción u omisión; y,
- Que la autoridad ejerza las facultades de comprobación o se requiera el cumplimiento de obligaciones omitidas **fuera de determinado tiempo**.

Con lo anterior, se demuestra que basta con que una autoridad facultada, omita exigir, **en un lapso determinado de tiempo**, el cumplimiento de una obligación desaten-

---

<sup>20</sup> Sirva de ejemplo la contradicción de tesis 366/2013 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dida a cargo de un contribuyente, para que se configure la caducidad, sin que adquiera relevancia el momento en que se solicita la declaratoria correspondiente, pues ello sólo atiende a una formalidad y no a una condición.

En ese sentido, el simple transcurso del tiempo, hace que opere la caducidad de pleno derecho.

Lo anterior cobra relevancia si partimos del hecho que, sólo en el momento en que se alcanza el lapso de tiempo, nace la **caducidad**, que a su vez, se encuentra sujeta a lo que la norma disponga al momento en que se cumple el plazo.

Por ejemplo, si una persona omite pagar el impuesto predial correspondiente al primer bimestre del año dos mil siete y en enero de dos mil trece la autoridad le requiere el cumplimiento de la obligación, es evidente que operó la caducidad de las facultades de la autoridad, pues en el momento en que ésta se actualizó, seguía vigente la norma que establecía el plazo de cinco años. Por lo que para que caducaran las facultades de la autoridad, bastó con el transcurso del tiempo y, claro, que la norma no se modificara.

Sin embargo, si la obligación omitida corresponde al primer bimestre de dos mil nueve y la autoridad exige el cumplimiento de la obligación en febrero de dos mil catorce, pero la norma fue modificada en diciembre de dos mil trece, ampliando el plazo para la caducidad a diez años, entonces es evidente que, al momento en que fue requerida la obligación, la norma vigente no permitía la actualización de la caducidad y, por tanto, quedan expeditos sus derechos para exigir el cumplimiento de la obligación.

Siguiendo esa línea argumentativa, estimo que la **teoría de los componentes de la norma**, tampoco resuelve el conflicto planteado, toda vez que para su aplicación, la mayoría parte de una premisa errónea, esto es, se apoya en la idea que el incumplimiento de una obligación tributaria –contribuir al gasto público–, se traduce en un derecho y que, por tanto, las consecuencias que establecía la norma al momento en que se dio esa omisión, deben prolongarse en el tiempo, aun en el caso en que la disposición se reforme, causando ultraactividad legislativa.

La mayoría descansa su opinión en que el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), reconoce un derecho a favor de los contribuyentes; sin embargo, contrario a lo que concluyen, dicho numeral simplemente garantiza el derecho fundamental a la seguridad jurídica. En ese sentido, al ser un medio para proteger un derecho, no debe interpretarse como un derecho en sí mismo.

Es decir, doctrinalmente se ha diferenciado entre las garantías y los derechos humanos. Las garantías son los medios con que cuenta la persona para hacer valer sus derechos, no están restringidas sólo a los individuos, sino que comprenden también a las personas morales del derecho privado y, en ciertos casos, a las de derecho público. Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a toda persona, por el simple hecho de serlo, cuyo elemento primordial es la universalidad.

Los derechos humanos requieren de ciertos medios, reconocidos por los países, para ser respetados, protegidos, garantizados y promovidos. Estos medios se pueden identificar como *garantías*.

Dicho lo anterior –como lo adelanté–, la mayoría parte de la premisa –en mi opinión errónea– que el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora de la Ciudad

de México) es un derecho y, por tanto, debe ser garantizado y protegido por el Estado, con base en esa premisa, concluyen que se trata de un *derecho adquirido* que se incorpora a la esfera jurídica de los gobernados en el momento en que se actualiza el incumplimiento de la obligación tributaria y, por tanto, la consecuencia los sigue hasta en tanto se cumpla el plazo que estaba vigente en ese momento.

Contrario a ello, considero que la *caducidad de las facultades de la autoridad*, a que se refiere el numeral citado, corresponde a una garantía, una forma de hacer patente el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 14 constitucional, ya que establece un plazo para que la autoridad pueda requerir el cumplimiento de las obligaciones omitidas a cargo de los contribuyentes, por lo que todo aquello que se haga fuera de ese plazo, será ilegal. Entonces se trata de una carga para las autoridades y no una prerrogativa para los gobernados.

Y como garantía, puede modificarse, sin que dicho cambio implique una alteración en los derechos humanos consagrados a favor de los gobernados, en el caso contribuyentes.

Lo anterior es así ya que, dicha alteración de la garantía sólo implica la modificación del medio o método por el que se hará exigible el derecho y no, como lo piensa la mayoría, un cambio en derechos adquiridos de los contribuyentes, de ahí que pienso que la *teoría de los componentes de la norma* no resulta aplicable.

Finalmente y con apoyo en lo anterior, desde mi perspectiva, menos aún, puede hablarse de una violación a la *progresividad de los derechos humanos*, para justificar la *ultra-actividad* que le pretenden dar a una norma de carácter procesal, pues sólo podría justificarse en el caso que se trate de un derecho humano y no de una garantía.

Máxime que en materia fiscal, la teoría de los derechos humanos encuentra mayores restricciones, al corresponder a una materia de estricto derecho, que se tutela a través de los límites que fija el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.**

Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el

legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**PC.I.A. J/133 A (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmoña, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

**Tesis y criterios contendientes:**

Tesis I.1o.A.152 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)". Aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2873, y

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 361/2017, 308/2017 y 309/2017.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A**

## **EFFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los componentes de la norma, conforme a la cual debe verificarse el momento en que se actualizan el o los supuestos que conforman la hipótesis normativa y su consecuencia, a efecto de determinar la normatividad que les resulta aplicable. Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que la institución de la caducidad fiscal, con independencia de la legislación que la regule, se encuentra conformada por un supuesto generador –entre los que se encuentra la omisión de presentar declaración y enterar determinado tributo– y su consecuencia inherente es la extinción de las facultades de la autoridad exactora; por lo que el plazo establecido en la hipótesis legal, constituye una mera condición de efectividad a través de la cual el legislador difirió la actualización de la consecuencia legal. De ahí que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en los presupuestos base para que corra el plazo para que se configure.

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/131 A (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

#### **Tesis y criterios contendientes:**

Tesis I.1o.A.152 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)". Aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2873, y

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 361/2017, 308/2017 y 309/2017.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.** Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, al amparo de una norma anterior; o bien si constituye una mera expectativa de derecho, donde sólo existe una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta que aún no forma parte del patrimonio. Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que aunque a la fecha en que se materializa el supuesto generador de la caducidad fiscal, si el legislador amplía el plazo relativo, se sigue que en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a su favor, que va más allá de una mera expectativa, como sería el pretender que se actualice la figura de caducidad cuando aún no se ha incurrido en el supuesto que la genera. De ahí que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para que se configure la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en la omisión de declarar o enterar un tributo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/132 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba,

Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmo-  
na, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes:  
Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, María Guadalupe Saucedo Zavala,  
Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduar-  
do Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermi-  
na Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero  
Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

#### Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.152 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)". Aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2873, y

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 361/2017, 308/2017 y 309/2017.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.**

Conforme al principio referido, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y el aplicador de las normas queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible, esos aspectos; y en sentido negativo –en su modalidad de no regresividad–, ambos operadores de la ley, están impedidos en sus respectivos campos de competencia para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el



alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad. En esos términos, dicho principio es de observancia obligatoria para el aplicador de la norma, a efecto de determinar si el plazo de 5 años previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a las solicitudes de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria presentadas con posterioridad a esa fecha, respecto de las obligaciones generadas y omitidas durante su vigencia, en acatamiento de la prohibición de interpretar normas de derechos humanos de manera regresiva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.A. J/134 A (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licon, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

**Tesis y criterios contendientes:**

Tesis I.1o.A.152 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)". Aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2873, y

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 361/2017, 308/2017 y 309/2017.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIENTA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNECESARIO QUE ASIENTE QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL DEMANDADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. PONENTE: EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO. SECRETARIA: MIRIAM JOSEFINA MIRANDA VARGAS.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.**

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la especialidad de este Pleno de Circuito.

**SEGUNDO.—Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la hacen valer los integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado.

### TERCERO.—**Posturas contendientes.**

Antes de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, se hace necesario hacer una breve comparación de los hechos que motivaron los criterios que se estiman en contradicción.

#### **a) Ejecutorias del Décimo Segundo Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 256/2017 y 362/2017.**

##### **Antecedentes procesales del amparo en revisión 256/2017**

El dos de mayo de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, contra actos emitidos por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y por el actuario adscrito a dicho juzgado, específicamente, en contra del emplazamiento realizado en el juicio ejecutivo mercantil 579/2014-V.

Dicho juicio fue radicado bajo el expediente 396/2017-I, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyos trámites procesales correspondientes, el trece de julio de dos mil diecisiete, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que determinó negar el amparo solicitado.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el citado Colegiado, el cual, por ejecutoria dictada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia recurrida, con base en los argumentos siguientes:

- Conforme a los artículos 1393 del Código de Comercio y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al primero de los mencionados, una de las formalidades para la validez del emplazamiento es la obligación del actuario de cerciorarse que en el domicilio en el que se constituye y que fue señalado en la demanda, vive el enjuiciado.

- Del análisis realizado a la razón atinente a la diligencia de emplazamiento practicada el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, se observa que la actuaría judicial sí se cercioró de haberse constituido en el domicilio correcto y de que en éste vivía la buscada.

- La actuaría judicial no estaba obligada a especificar las características físicas de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento,

porque se identificó con credencial del INAPAM, quien, además, informó que la buscada sí vivía en la casa designada; de esta manera, la notificadora no podía proceder en términos del artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula el supuesto en que se tenga sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada.

- En el juicio ejecutivo mercantil, la diligencia empieza desde el momento en que el actuario judicial acude al domicilio del deudor señalado por el actor, pues ése es el primer momento en que el aludido fedatario anuncia al buscado el objeto de su presencia y surge la obligación de esperarlo, pues en caso de no hacerlo, la ley sanciona su proceder.

- En el supuesto de que el deudor no se encuentre en esa primera búsqueda, el legislador previó que el actuario deje citatorio, previo cercioramiento de que se trata de su domicilio, lo cual revela que **es en ese primer contacto de la autoridad, cuando nace la obligación a cargo del actuario de hacer constar que preguntó por el buscado y sólo en caso de que no se encuentre debe entregar el citatorio fijándole hora hábil**, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

- La diligencia de citación vincula a la persona buscada a esperar al actuario judicial para entender directamente con dicho funcionario la diligencia respectiva, por lo que si no hace caso a la cita, ésta puede iniciar con alguna de las personas señaladas en la ley, que se encuentren en el domicilio, a la hora fijada en el citatorio.

- **De esta manera, el Tribunal Colegiado estableció que la diligencia con una persona distinta al interesado, quedaba implícito que no se encontraba, porque si estuviera por virtud del citatorio, no sería lógico que si está en el domicilio a la hora indicada, no se hiciera presente en ese momento para atender al funcionario judicial y, en esa medida, no podía exigirse que en el acta respectiva se asentara que requirió su presencia y que no estaba presente.**

- Como en el juicio ejecutivo mercantil la diligencia de emplazamiento comprende desde el momento en que se dejó citatorio al buscado para una hora precisa y continúa a la hora fijada en ese documento, hay continuidad entre ambos actos y se complementan para dar certeza de que se buscó al

interesado desde la citación y no estuvo presente; en síntesis, el Tribunal Colegiado sostuvo que la citación es relevante, porque la diligencia continúa con el requerimiento de pago y embargo, en caso de no hacerlo, y concluye con el emplazamiento.

- El emplazamiento de la demandada era legal, porque: i. Inició con la búsqueda de la deudora en el domicilio señalado por el actor, donde el actuario responsable se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la demandada, por el dicho de quien afirmó ser su mamá; ii. La funcionaria judicial preguntó por ella, pues asentó que "en virtud de no haberla encontrado de acuerdo con lo previsto en el artículo 1393 del referido Código de Comercio" dejó en su poder el citatorio respectivo; iii. En el citatorio se fijó hora y día hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores; iv. La actuario judicial apercibió a la buscada de practicar la diligencia con las personas que precisa el artículo 1393 del Código de Comercio, para el caso de que no se encontrara en la hora y día indicados; v. Que el veintiocho de octubre de dos mil catorce, la actuario se constituyó nuevamente en el domicilio señalado por la actora, quien se cercioró de ser el domicilio correcto; vi. En virtud de que la enjuiciada no aguardó a la actuario judicial, entendió la diligencia con su mamá, a quien entregó cédula de notificación, copia de la diligencia y corrió el traslado correspondiente; además, firmaron en el acto las personas que quisieron y supieron hacerlo.

- No era obstáculo a la anterior conclusión, la jurisprudencia número 1a./J. 5/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

- La razón era porque la hipótesis normativa de ese criterio derivaba de una interpretación de los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, lo cual no era acorde a las reglas fijadas en el Código de Comercio para el emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil, puesto que en sus numerales 1393 y 1394 prevé la figura del citatorio.

- **El citatorio tiene como finalidad en el caso de que no se encuentre el buscado que el deudor espere al actuario con lo cual queda claro que al momento de la citación no estaba presente, puesto que tuvo que dejar la cita y en el supuesto de que no guarde se practicará la diligen-**

**cia con las personas indicadas en el referido artículo 1393 del Código de Comercio; en cambio, en la jurisprudencia no se hace el análisis del emplazamiento cuando precedió citatorio, por lo que no era el mismo supuesto.**

- A mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado advirtió que, en el caso, el actuario judicial sí preguntó por la persona buscada, puesto que en el citatorio asentó lo siguiente "en virtud de no haberla encontrado ... dejo en poder ..."; y, en la diligencia practicada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, asentó la frase "... que busco a ...", lo cual lleva implícita la circunstancia de que la actaria responsable intentó notificar personalmente a la parte interesada y, al no encontrarla, procedió a notificarle por medio de cédula con la persona que lo atendió, quien dijo ser su progenitora; en otras palabras, la apuntada frase implicaba que requirió la presencia de la persona buscada y que le manifestaron que no se encontraba.

El criterio anterior fue emitido por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal.

### **Reiteración del criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal**

#### **Antecedentes procesales del amparo en revisión 362/2017**

El quejoso \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, contra actos emitidos por el Juez Sexagésimo de lo Civil de esta ciudad y por el actuario adscrito a dicho juzgado, específicamente, en contra del emplazamiento realizado en el juicio ejecutivo mercantil 840/2012.

Dicho juicio fue radicado bajo el expediente 652/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el cual, seguidos los trámites procesales correspondientes, el trece de julio de dos mil diecisiete, la Juez federal celebró la audiencia constitucional.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del órgano jurisdiccional citado en el párrafo anterior, dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado.

La tercera interesada interpuso recurso de revisión, del que conoció el citado Colegiado, el cual emitió resolución en sesión de seis de abril de dos mil

dieciocho, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y amparar y proteger al quejoso.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- De conformidad con los artículos 1068, 1055, fracción IV, 1391, 1392 y 1393 del Código de Comercio, así como 309, 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación al demandado del juicio ejecutivo mercantil debe ser personal.

- De acuerdo con el artículo 1393 del Código de Comercio, sólo en el caso de que el notificador no encuentre al deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, dejará citatorio, cuya práctica se hará a condición de que esté ausente la persona buscada en el domicilio cerciorado.

- Si el funcionario solamente se cercioró de que el lugar en que se constituyó era la casa o local señalado en autos para practicar la diligencia, pero omitió corroborar que éste fuera donde habitaba o tenía su domicilio la persona que debía notificar, dicho emplazamiento era ilegal, toda vez que de esto último debe asegurarse de manera independiente, respecto de la mera ubicación espacial del lugar.

- En primer lugar, el actuario debía cerciorarse de que la demandada habitaba o tenía su domicilio en el lugar buscado, para lo cual, señalaría con claridad los elementos de convicción en que se apoyó.

- **Es obligación del fedatario requerir la presencia de quien pretende emplazar, para estar en aptitud legal de realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con los parientes, empleados o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; lo que de manera implícita lleva la obligación de requerir la presencia del demandado.**

- En el supuesto de que no esté presente el buscado o su representante legal, el actuario debe dejar el citatorio respectivo en poder de algún tercero en el domicilio, cerciorándose en todo caso de que la persona buscada tiene efectivamente su domicilio en el local señalado en autos.

- De la diligencia de citación de dieciocho de noviembre de dos mil quince, se advierte que el fedatario responsable asentó que se cercioró de que era el domicilio señalado en autos, por así aparecer en la nomenclatura del inmueble, sin indicar de cuál elemento objetivo lo constató; igualmente, des-

cribió el color y corroboró que el lugar en que se constituyó era la casa señalada por el accionante, por el dicho de quien atendió el citatorio, pero no señaló qué elementos lo llevaron a la convicción de que, efectivamente, en dicho lugar habitaba o tenía su domicilio el quejoso.

• **Tampoco se apreciaba que en la diligencia de citación, el notificador se hubiere identificado ante la persona con quien entendió aquélla, ni que le haya preguntado sobre la presencia del interesado y si era el domicilio del demandado; ni siquiera de manera implícita aparece que hubiere requerido la presencia del buscado a la persona con quien entendió la diligencia y que ésta le hubiere manifestado que no se encontraba; requisito que era indispensable para que procediera dejar citatorio, en razón de que el artículo 1393 del Código de Comercio previene que ello sólo es viable cuando no se encuentre el enjuiciado a la primera busca, lo que presupone que el fedatario judicial se cercioró de que el lugar donde practica la diligencia no solamente es el señalado en la demanda por el actor, sino que corresponde al domicilio del enjuiciado, requisito previo para requerir su presencia y que si se le informa que no se encuentra, deje el citatorio, porque éste vincula al interesado a esperarlo, dado que, de no hacerlo, afrontará las consecuencias procesales.**

• En la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de diecinueve de noviembre de dos mil quince, el notificador afirmó que se cercioró de que en el lugar buscado tenía su domicilio el demandado, por la nomenclatura y descripción física del inmueble, así como por el dicho de la persona que lo atendió en ese lugar; sin embargo, esos datos no revelaban ese hecho, pues sólo tenían el alcance de corroborar que se estaba en el lugar indicado, pero no que ahí vivía efectivamente el demandado, porque enseguida asentó que se le informó que el domicilio buscado era de su propiedad y que el enjuiciado no vivía en éste, de modo que el fedatario judicial debió exponer con claridad los elementos que lo llevaron a la convicción de que, en efecto, ahí vivía la persona buscada y no limitarse sólo a corroborar la mera ubicación del lugar.

• **Además, el actuario aseguró que el buscado no se encontró en el domicilio, pero fue antes de apuntar que la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que el enjuiciado era esposo de una de sus hijas, por lo que no era lógico que primero asentara que esa persona no se encontró, sin precisar cómo es que se cercioró de que no estaba presente, porque aun cuando no deba expresar una frase sacramental en la diligencia de que precisó que requirió la presencia del demandado, por**



**lo menos debe quedar asentado implícitamente que sí requirió su presencia en un orden lógico, para establecer la fuente de cercioramiento.**

- Si bien el artículo 1393 del Código de Comercio no prescribe expresamente que el notificador debe requerir la presencia del buscado y que no lo encontró; ello constituye un presupuesto lógico e indispensable para poder entender la diligencia de notificación con un tercero que se encuentra en el lugar.

- **Que dicho dispositivo legal permite llevar a cabo la diligencia relativa al citatorio con la condición de que se trate del domicilio de la persona buscada, así como que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se realice con quien viva en el domicilio, siempre que aquél no atienda el citatorio previo, lo que presupone que el notificador requirió su presencia y le fue informado que no se encontraba, lo cual debe quedar asentado de manera expresa o implícita en un orden lógico en el desarrollo de la diligencia; particularidad que requiere ser asentada en el acta correspondiente, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento, pues tal diligencia debe practicarse directamente con el interesado y sólo en el caso de que éste no se encuentre, puede legalmente practicarse con diversa persona.**

- **La falta de esta circunstanciación en el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, llevaba a que no pudiera obtenerse, cuando menos, una presunción fundada de que la demanda y la resolución notificada llegaron a ser conocidas por el enjuiciado.**

- **El artículo 1393 del Código de Comercio debe interpretarse conforme a la estructura procesal del juicio de que se trata y de conformidad con los principios constitucionales, principalmente el de debido proceso, y concluir que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el fedatario judicial debe cerciorarse de que el demandado vive en el domicilio buscado y requerir su presencia, asentando de manera expresa o implícita, en un orden lógico en el desarrollo de la diligencia y sólo en caso de que se le informe que no se encuentra, está en aptitud legal de llevar a cabo la diligencia con terceras personas que ahí se encuentren, detallando los pormenores que lo llevaron a tal convicción.**

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del referido tribunal, con salvedades respecto de algunas de las consideraciones de la ejecutoria del Magistrado presidente.

## **b) Ejecutoria del Décimo Tercer Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión 251/2014-13.**

### **Antecedentes procesales**

El diecinueve de junio de dos mil catorce, \*\*\*\*\* , por propio derecho y como apoderada de \*\*\*\*\* , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos, entre otros, del actuario adscrito al Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes, esencialmente, en las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento respecto al juicio ejecutivo mercantil 1396/2011.

Del asunto correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien, previo requerimiento, la admitió a trámite en auto de dos de julio de dos mil catorce.

Mediante resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, terminada de engrosar el veintinueve siguiente, el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en auxilio de las labores del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección solicitados.

Inconforme, la tercero interesada interpuso recurso de revisión, del que conoció el citado Colegiado, el cual emitió resolución mediante sesión de veintiuno de enero de dos mil quince en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

- Los citatorios de cinco de diciembre de dos mil once, no cumplían con los requisitos que exige el artículo 1393 del Código de Comercio, porque no constaba en tales diligencias que el actuario judicial hubiere previamente requerido la presencia (personal) del demandado y, que ante su ausencia, procedió a dejarle el citatorio respectivo.
- Los emplazamientos no cumplían con las formalidades del procedimiento, porque el acto del citatorio era la primera diligencia y puente del emplazamiento, pues en caso de que no estuviera presente el deudor, se le debía dejar citatorio para que esperara al fedatario público en la fecha y hora indicadas, y así, en esta última, se le requiriera del pago del adeudo y de no hacerlo, se procedería al embargo de bienes de su propiedad.
- Si la diligencia de entrega del citatorio constituía un presupuesto indispensable procesalmente para la práctica de la diversa de requerimiento de

pago, embargo y emplazamiento, entonces, éste debía cumplir con todos los requisitos que marca la ley, para establecer certeza de que el funcionario judicial se constituyó en el domicilio correcto, con la persona contra quien se dirige la orden de emplazamiento o el autorizado para entender la diligencia y que requirió por la presencia del buscado.

- Subrayó que para que el citatorio constituyera el medio legal para comunicar al demandado el día y hora en que tendría verificativo la diligencia de exequendo, era necesario requerir la presencia de los demandados, por lo que, al no cumplirse esa formalidad en la diligencia de citación, ello generaba incertidumbre respecto a que realmente se hubiera tenido conocimiento de la cita por los enjuiciados.

- El Tribunal Colegiado apoyó su decisión en lo conducente y por analogía en la jurisprudencia número 1a./J. 5/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

- En ese contexto, concluyó que no bastaba con que el notificador se constituyera en el domicilio buscado y dejara en forma lisa y llana un citatorio, pues para ello era indispensable que se requiriera la presencia del demandado y, de no encontrarse en el domicilio, se le dejara el citatorio; sin que la simple existencia de un citatorio "presuponga" dicha situación, pues la audiencia de los demandados en la primera búsqueda, una vez requerida su presencia, es un requisito elemental para dejar los citatorios.

- No era óbice para arribar a dicha conclusión que en los emplazamientos de seis de diciembre de dos mil once se hubiere asentado la expresión "no encontrándose al buscado", pues ello no suplía la deficiencia que hubo en los citatorios, al no evidenciar que se requirió primero la presencia de los demandados y no encontrándolos, se surtió la hipótesis de dejar los citatorios, máxime que no existía el acta o razón actuarial mediante la cual se pudiera evidenciar tal circunstancia.

El criterio anterior fue emitido por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se emitió la tesis aislada siguiente:

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO. La interpretación sistemática de los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, así como de los dispositivos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria al primero, de conformidad con el numeral 1054 de la legislación mercantil, permiten concluir que las formalidades del procedimiento que deben cumplirse en la realización de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, son las siguientes: Debe dejarse citatorio: a) Cuando requerida la presencia personal del demandado, no se encuentre presente; b) Previo cercioramiento de que ahí tiene su domicilio la persona buscada; y, c) Fijarle hora hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores para que aguarde. Si el buscado no atiende el citatorio, se practicará la diligencia posteriormente con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio. En consecuencia, el acto procesal de dejar el o los citatorios que indican los numerales en comento, debe cumplir con el artículo 1393 del Código de Comercio, que estatuye que una vez requerida la presencia del buscado, y sólo cuando no se encuentre al demandado se procederá a dejarle citatorio; por tanto, en la diligencia respectiva, o bien, en la razón actuarial que al respecto se levante, debe advertirse que el actuario judicial haya previamente requerido la presencia del demandado, y que sólo ante su ausencia procediera a dejarle el citatorio respectivo, pues tratándose de la primera diligencia en el juicio ejecutivo mercantil, el citatorio tiene que cumplir las exigencias y formalidades indicadas."<sup>1</sup>

#### CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno de Circuito considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso sí se actualiza una contradicción de criterios, respecto a si en la diligencia de citación para el emplazamiento al juicio mercantil o en el acta correspondiente, el actuario debe circunstanciar expresamente o no, que requirió la presencia del buscado y que sólo ante su ausencia, pudo dejar la citación respectiva.

---

<sup>1</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tesis aislada I.13o.C.15 C (10a.), Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2177 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas. Registro digital: 2009050.

Para justificar lo anterior, como cuestión previa, es importante señalar que para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales, de acuerdo con la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>2</sup>

También debe destacarse que si bien dos ejecutorias contendientes se emitieron por mayoría de votos, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, por lo que son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS."<sup>3</sup>

A continuación, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones opuestas respecto a la solución que debía darse a dichas cuestiones.

Es importante mencionar que en las ejecutorias del Décimo Segundo Tribunal, se hace alusión a la formalidad de requerir la presencia del buscado tanto en la diligencia previa de citación, como en la de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; de modo que, para determinar si se da la coexistencia de posturas disímbolas, se dividirá en subtemas dicha comparación.

En la sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión 256/2017, el Décimo Segundo Tribunal sostuvo que el artículo 1393 del Código de Comercio estatuye que en el caso de que el deudor no se encuentre en la primera

<sup>2</sup> Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>3</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 147/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, registro: 168699.

búsqueda, el actuario debe dejar citatorio, lo cual revela, a su consideración, las siguientes premisas:

### Diligencia de citación

- En el caso de que el deudor no se encuentre en la primera búsqueda, el legislador previó que el actuario deje citatorio, previo cercioramiento de que se trata del domicilio del deudor, **lo cual revelaba que en ese primer contacto, nace la obligación del actuario de hacer constar que preguntó por el buscado** y sólo en caso de que no se encuentre debe entregar el citatorio (foja seis, último párrafo, de esta resolución).

- En la diligencia de citación, el actuario tiene que preguntar por el deudor y sólo en caso de que no se encuentre deberá dejar citatorio, lo que implícitamente se comprueba, pues si al momento de la citación no estaba presente, tuvo que dejar la cita (foja nueve, segundo párrafo, de este fallo).

Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente de la ejecutoria:

"... Deriva de lo anterior, que en el **juicio ejecutivo mercantil**, el legislador dispuso reglas específicas para efectuar el emplazamiento del demandado, que por la naturaleza de esa diligencia se efectúa luego de que se haga requerimiento de pago y del embargo en caso de que no se efectúe el pago del adeudo reclamado.

"Sentado lo anterior, es evidente que sus reglas son diferentes a las de un emplazamiento efectuado en un juicio ordinario mercantil y civil, pues en el **ejecutivo mercantil** la diligencia empieza desde el momento mismo en que el actuario judicial acude al domicilio de deudor en el domicilio señalado por el actor, pues ése es el primer momento en que el aludido fedatario anuncia al buscado el objeto de su presencia y surge la obligación de esperarlo, pues en caso de no hacerlo, la ley sanciona su proceder.

"En efecto, en el caso que el deudor no se encuentre en esa primera búsqueda, el legislador previó que el actuario deje citatorio, previo cercioramiento de que se trata del domicilio del referido deudor, lo cual revela que es en ese primer contacto de la autoridad cuando nace la obligación a cargo del actuario de hacer constar que preguntó por el buscado y sólo en caso de que no se encuentre debe entregar el citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no

aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado ...<sup>4</sup>

"No es obstáculo a la anterior conclusión, lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 5/2011 (10a.), de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'<sup>5</sup>

"La razón por la que dicha jurisprudencia en modo alguno se opone a la conclusión alcanzada en esta ejecutoria radica, radica (sic) en primer lugar, porque su hipótesis normativa deriva de una interpretación de lo previsto en los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual no es acorde a las reglas que en el Código de Comercio se fijan para en el emplazamiento en el **juicio ejecutivo mercantil**, y para constatar lo anterior, basta con tener en cuenta que en los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio se prevé la figura del citatorio, cuya finalidad en el caso de que no se encuentre el buscado, es que el deudor espere al actuario con lo cual queda claro que al momento de la citación no estaba presente, puesto que tuvo que dejar la cita."<sup>5</sup>

### **Diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**

• El Décimo Segundo Tribunal estableció que si esta diligencia se entiende con una persona distinta al interesado, queda implícito que no se encontraba, porque **si estuviera por virtud del citatorio, no sería lógico que estando en el domicilio a la hora indicada, no se hiciera presente en ese momento, para atender al funcionario judicial** y no puede exigirse que en el acta de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se asiente que requirió su presencia y que no estaba presente (foja siete, tercer párrafo, de esta sentencia).

Esta consideración se reproduce a continuación:

"... Por tanto, esa diligencia de citación vincula a la persona buscada a esperar al actuario judicial para entender directamente con dicho funcionario

<sup>4</sup> Fojas 24 y 25 de la ejecutoria.

<sup>5</sup> Fojas 42 y 46 de la sentencia.

la diligencia respectiva, por lo que si no hace caso a la cita, la diligencia puede iniciar con alguna de las personas de las señaladas en la ley, que se encuentren en el domicilio, a la hora fijada en el citatorio; por lo que, al entender la diligencia con una persona distinta al interesado, queda implícito que no se encuentra, porque si estuviera por virtud del citatorio, no sería lógico que estando en el domicilio a la hora indicada, no se haga presente en ese momento, para atender al funcionario judicial, y en esa medida no puede exigir que en el acta respectiva se asiente que requirió su presencia y que no estaba presente ..." (fojas 26 y 27 de la ejecutoria)

Al resolver el juicio de amparo en revisión 362/2017, este tribunal sostuvo que:

### **Diligencia de citación**

- Uno de los requisitos indispensables para que en la primera búsqueda se deje citatorio es que el notificador requiera la presencia del buscado y que no lo encontró; requisito que puede satisfacerse de manera implícita en el acta respectiva (foja 11, último párrafo, de esta resolución).

- Al momento de analizar el fondo del asunto, indicó que en la diligencia de citación no se apreciaba que el notificador le hubiere preguntado sobre la presencia del interesado y si era el domicilio del demandado; ni siquiera de manera implícita aparecía que hubiere requerido la presencia del buscado (foja doce, último párrafo, de esta sentencia).

### **Diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.**

- En esta diligencia, después de que se cercioró de que el demandado vive en el domicilio buscado, el actuario debe requerir la presencia del buscado y asentarlo de manera expresa o implícita, en un orden lógico de la diligencia y sólo en el caso de que se le informe que no se encuentra, está en aptitud legal de llevar a cabo la diligencia con terceras personas (foja 13, último párrafo, de este fallo).

Para mayor claridad, se reproduce la parte considerativa de la ejecutoria:

"... Como se advierte, el fedatario responsable asentó que se cercioró de que era el domicilio señalado en autos, por así aparecer en la nomenclatura del inmueble, sin indicar de cuál elemento objetivo lo constató; describió el color y corroboró que el lugar en que se constituyó era la casa señalada en autos por el dicho de quien atendió el citatorio, pero no señaló qué elementos



lo llevaron a la convicción de que efectivamente en dicho lugar habita o tiene su domicilio el quejoso.

"Tampoco se aprecia que el notificador se hubiere identificado ante la persona que entendió la diligencia, ni que le haya preguntado sobre la presencia del interesado y si era el domicilio del demandado; ni siquiera de manera implícita aparece que hubiere requerido la presencia del buscado a la persona que entendió la diligencia y que ésta le hubiere manifestado que no se encontraba; requisito que era indispensable para que procediera dejar citatorio, en razón de que el artículo 1393 citado previene que ello sólo es viable cuando no se encuentre el demandado a la primer busca; lo que presupone que el fedatario judicial se cercioró de que el lugar donde practica la diligencia no solamente es el señalado en la demanda por el actor, sino que corresponde al domicilio del demandado, requisito previo para requerir su presencia y que si se le informa que no se encuentra, deje el citatorio, porque éste vincula al interesado a esperarlo, dado que, de no hacerlo, afrontará las consecuencias procesales ...

"Además, el actuario aseguró que el buscado no se encontró en el domicilio, pero fue antes de asentar que la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que el demandado es esposo de una de sus hijas; por lo que no es lógico que primero asentara que esa persona no se encontró, sin precisar cómo es que se cercioró de que no estaba presente, porque aun cuando no deba expresar una frase sacramental en la diligencia de que precisó que requirió la presencia del demandado, por lo menos debe quedar asentado implícitamente que sí requirió la presencia del buscado, en un orden lógico, para establecer la fuente de cercioramiento; por tanto, hay carencia total de un dato que ponga de manifiesto de qué manera arribó a esa convicción, tanto de que era el domicilio, para así estar en aptitud legal de llevar a cabo la diligencia con una persona distinta de aquél.

"En sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver el amparo en revisión 256/2017, por mayoría de votos de los Magistrados Neófito López Ramos y Adalberto Eduardo Herrera González, en contra del voto del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez, este Tribunal Colegiado sostuvo el criterio anterior, en el sentido de que el requisito relativo a que el notificador requirió en la diligencia del citatorio la presencia de la persona buscada y que no lo encontró, puede satisfacerse de manera implícita en el acta correspondiente.

"De ahí que resulte **infundado** el **cuarto** concepto de agravio, toda vez que si bien el artículo 1393 del Código de Comercio no prescribe expresamente

que el notificador deba requerir la presencia del buscado y que no lo encontró; ello constituye un presupuesto lógico e indispensable para poder entender la diligencia de notificación con un tercero que se encuentra en el lugar.

"Es decir, dicho dispositivo legal permite llevar a cabo la diligencia relativa al citatorio con la condición de que se trate del domicilio de la persona buscada, así como que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se realice con quien viva en el domicilio, siempre que aquél no atienda el citatorio previo, lo que presupone que el notificador requirió su presencia y le fue informado que no se encontraba, lo cual debe quedar asentado de manera expresa o implícita en un orden lógico en el desarrollo de la diligencia; particularidad que requiere ser asentada en el acta correspondiente, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento, pues tal diligencia debe practicarse directamente con el interesado, y sólo en el caso que éste no se encuentre, puede legalmente practicarse con diversa persona.

"Esta interpretación se justifica si se toma en cuenta que dichas formalidades tienen como finalidad hacer del conocimiento **efectivo** del demandado, el inicio del juicio instaurado en su contra, a fin de que tenga la oportunidad **real** de defenderse; de suerte que resulta predecible que dicha finalidad se vería frustrada si el notificador no se cerciora que en el lugar señalado por el actor vive o tiene su domicilio el deudor, ni constata que no se encuentra en ese lugar, como ocurrió en el caso.

"La falta de esta circunstanciación en el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, lleva a que no puede obtenerse, cuando menos, una presunción fundada de que la demanda y la resolución notificada llegaron a ser conocidas por el demandado.

"Por tanto, el artículo 1393 del Código de Comercio debe interpretarse conforme a la estructura procesal del juicio de que se trata y de conformidad con los principios constitucionales, principalmente el de debido proceso, y concluir que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el fedatario judicial debe cerciorarse de que el demandado vive en el domicilio buscado y requerir su presencia, asentado de manera expresa o implícita, en un orden lógico en el desarrollo de la diligencia, y sólo en el caso de que se le informe que no se encuentra, está en aptitud legal de llevar a cabo la diligencia con terceras personas que ahí se encuentren, detallando los por menores que lo llevaron a tal convicción.<sup>6</sup> ...

---

<sup>6</sup> Fojas 21 y 22 de la ejecutoria.

"Era viable que el a quo acudiera a lo dispuesto por los numerales 309, 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles para ilustrar las formalidades que deben seguirse en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil; entre otras: **a)** que la notificación se practique con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado, debiéndose elaborar el acta relativa en la que, en primer término, el notificador registre que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practique la diligencia, de todo lo cual asentará razón y **b)** que si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes, debiendo el notificador asentar en el citatorio relativo que se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado, que no lo encontró —y cómo se cercioró de ello—, que indica hora fija para que lo espere en el mismo y que dejó el citatorio con un pariente, empleado doméstico o con cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio. ..." (fojas 18, 19, 30 y 31 de la ejecutoria)

B. En el juicio de amparo en revisión 251/2014-13, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el Décimo Tercer Tribunal determinó que, tratándose del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, en la diligencia de citación, o bien, en la razón actuarial que al respecto se levante, debe advertirse que el actuario judicial haya previamente requerido la presencia del demandado, y que sólo ante su ausencia procedió a dejarle el citatorio respectivo.

### **Contradicción de criterios respecto a la formalidad que nos ocupa, en la diligencia de citación.**

De un análisis de las ejecutorias del Décimo Segundo Tribunal, se observa que en cuanto **a la diligencia de citación**, se hacen distintas matizaciones: la primera de ellas, es que en ese primer contacto, el actuario tiene la obligación de hacer constar que preguntó por el buscado y sólo en caso de que no se encuentre debe entregar el citatorio; en segundo lugar, sostiene que tal requisito puede comprobarse implícitamente, pues si al momento de la citación no estaba presente, tuvo que dejar la cita.

Sin embargo, ello no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis apuntada al inicio de este considerando, porque el presente procedimiento tiene como finalidad unificar la interpretación jurídica para eliminar la coexistencia de opiniones diferentes y obtener un solo criterio a fin de otorgar seguridad jurídica y, en el caso, el Décimo Segundo Tribunal

indudablemente fijó un criterio de interpretación, a saber, si la obligación del actuario judicial de requerir la presencia del demandado en la diligencia de citación y que no lo encontró, es una formalidad que puede comprobarse implícitamente.

Incluso, en el amparo en revisión 362/2017 subrayó que, al resolver el diverso expediente 256/2017, de su índice, había sostenido el criterio de que el requisito relativo a que el notificador requiriera en la diligencia del citatorio la presencia de la persona buscada y que no lo encontró, podía satisfacerse de manera implícita en el acta correspondiente.

De manera que no existe duda acerca del criterio del Décimo Segundo Tribunal, con el que puede configurarse una contradicción con lo sostenido por el Décimo Tercer Tribunal, acorde con la jurisprudencia P/J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que

debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En ese tenor, se estima que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron una misma temática con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos.

Lo anterior, porque tanto el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales, conocieron de amparos en revisión cuyo origen se dio a partir de juicios ejecutivos mercantiles; pero que uno y otro arribaron a conclusiones distintas en relación con los requisitos de legalidad del citatorio para la notificación del emplazamiento a juicio mercantil. De ahí que exista concordancia en cuanto a que cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito efectuaron el estudio de la misma temática y concluyeron en diferentes criterios.<sup>7</sup>

En efecto, por un lado, el Décimo Segundo Tribunal resolvió en sus ejecutorias que, para que el citatorio previo al emplazamiento del juicio ejecutivo mercantil sea legal –una vez que se cercioró de que se trata del domicilio del demandado– que el requisito relativo a que el notificador requirió en la diligencia de citación en un juicio ejecutivo mercantil, la presencia de la persona buscada y que no lo encontró, puede satisfacerse de manera implícita en el acta correspondiente.

En cambio, el Décimo Tercer Tribunal consideró que para que el citatorio previo al emplazamiento del juicio ejecutivo mercantil sea legal, el actuario deberá asentar, expresamente, que el demandado no se encontraba en el domicilio señalado para que la diligencia relativa pueda practicarla con persona diversa, esto es, para estar en aptitud de dejar el citatorio.

De las ejecutorias en contienda, se acreditan los diferendos interpretativos entre lo resuelto por el Décimo Segundo Tribunal y el Décimo Tercer Tribunal; por ende, este Pleno Civil concluye que ambos órganos jurisdiccionales se contradicen en el criterio interpretativo sostenido, principalmente, en

---

<sup>7</sup> Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

cuanto al contenido de los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio, lo cual actualiza la necesidad de unificación de criterios, a fin de evitar la incertidumbre jurídica respecto a la legalidad de los citatorios en notificaciones a juicios ejecutivos mercantiles, pues es evidente que existen posiciones divergentes sobre el mismo tema.

### **Inexistencia de la contradicción respecto a la formalidad en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.**

En otro contexto, es menester subrayar que el Décimo Segundo Tribunal también sostuvo que el requisito legal relativo a que el notificador requirió en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento la presencia de la persona buscada y que no lo encontró, puede satisfacerse de manera implícita en el acta correspondiente, porque **si estuviera por virtud del citatorio**, no sería lógico que si está en el domicilio a la hora indicada, no se hiciera presente en ese momento para atender al funcionario judicial; sin embargo, el Décimo Tercer Tribunal no emitió pronunciamiento alguno respecto de dicha diligencia, sino únicamente lo tocante a la de citación; por tanto, se estima que en relación con dicho tema no existe contradicción de tesis.

La razón es que, como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, el citatorio es un acto procesal previo a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, esto es, que el *citatorio* constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación;<sup>8</sup> de ahí que del análisis realizado a las ejecutorias del Décimo Segundo Tribunal Colegiado, se destacan dos premisas relativas a las formalidades de la diligencia de citación y, por otro lado, a la de exequendo, y respecto de esta última no existe incompatibilidad de criterios.

#### **QUINTO.—Resolución del Pleno Civil.**

##### **I. Aclaración**

Se informa que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio vigente en diferentes fechas.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2a./J. 60/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 501, con el rubro: "CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN."

En efecto, en el amparo en revisión 256/2017, el Décimo Segundo Tribunal interpretó la legislación vigente en octubre de dos mil catorce, en razón de que la diligencia reclamada se practicó el veintiocho de octubre de esa anualidad; mientras que en el amparo en revisión 362/2017, dicho tribunal analizó el código vigente hasta antes de la reforma de diez de enero de dos mil catorce, aplicable al asunto, dado que la demanda mercantil se presentó el seis de julio de dos mil doce.

Por su parte, en el amparo en revisión 251/2014, el Décimo Tercer Tribunal interpretó la legislación vigente en octubre de dos mil once, porque la demanda se presentó el dieciocho de octubre de ese año.

Aun cuando los Tribunales Colegiados contendientes analizaron ordenamientos vigentes en diversas anualidades, en lo que importa a la solución de la cuestión planteada, se toma en cuenta que el contenido de los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio es sustancialmente igual.

## **II. Delimitación del tema**

La cuestión a decidir consiste en determinar si es necesario que, una vez que el actuario judicial se cerciora de que se encuentra en el domicilio del demandado, el notificador deba asentar o hacer constar que preguntó por el enjuiciado para que la diligencia relativa pueda practicarla con persona diversa y dejar la cita de espera o si ese requisito puede satisfacerse implícitamente en el acta correspondiente.

Este Pleno de Circuito adopta la segunda postura, sobre la base de que el citatorio previo a la diligencia de exequendo es un mero documento previo a la notificación y bastará que contenga los requisitos señalados en los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio para ser legal, sin necesidad de elementos adicionales, tales como que se asiente expresamente que se preguntó por el buscado.

## **III. Juicio ejecutivo mercantil**

El juicio ejecutivo mercantil es la serie concatenada de actos de naturaleza especial que se inicia con el embargo (secuestro) de bienes propiedad del demandado, a efecto de garantizar las resultas del juicio, para, posteriormente, oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes; es indispensable para intentar la acción que se exhiba como base de la misma un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar un derecho de crédito dudoso o controvertido, sino que tiene la finalidad de llevar a efecto (ejecutar) aquel que ha sido reconocido previamente en un acto de tal fuerza (título en el que se consigne la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible) que constituya una presunción respecto a su legitimidad y existencia, por lo que debe ser inmediatamente atendido.<sup>9</sup>

Conforme a los artículos 1391, 1392 y 1393 del Código de Comercio, el procedimiento inicia una vez que el actor presenta su demanda acompañada del título ejecutivo, para que el Juez provea el auto de exequendo (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, de modo que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias) reclamadas en la demanda.

#### **IV. Diligencia de exequendo**

Esta diligencia se lleva a cabo, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Inicialmente, se realiza el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que verifique el pago.
- De no realizar el pago, la persona requerida es conminada a señalar bienes para su embargo, que sean suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y, de no hacerlo, dicho derecho pasará a la parte actora, trabándose así el embargo y poniéndose los bienes en depósito, como se ha dicho.
- A continuación, se llevará a cabo el emplazamiento, debiéndose entregar cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra, así como copia de la demanda y documentos base de la acción y de la diligencia que al efecto se levante.

Es pertinente destacar que el Máximo Tribunal del País, en un primer momento, afirmó que, en tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, los

---

<sup>9</sup> Tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIV, página 2115, registro digital: 363172, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO."



vicios del embargo no afectan el emplazamiento, porque se trata de actos procesales distintos, con finalidades propias, de modo que las deficiencias de uno en nada afectan las del otro, con lo cual, les confirió unidad como acto jurisdiccional, pero con autonomía procesal en su ejecución.

Así se materializó en la tesis aislada, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, julio-diciembre de 1983, Séptima Época, con el rubro: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LOS VICIOS DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO."

Posteriormente, abandonó este criterio, porque juzgó que, pese a que el emplazamiento es ajeno al requerimiento de pago y al embargo de bienes, estos actos se encuentran vinculados entre sí; de modo que la inobservancia de los requisitos a que está sujeto el emplazamiento, lógicamente trasciende a los otros, sin que sea óbice para ello que, cronológicamente, se practiquen con anterioridad y en forma sucesiva en la misma diligencia; por ello, el auto de exequendo goza tanto de unidad en su emisión, como en su ejecución.

Esta determinación se observa en la jurisprudencia 1a./J. 28/96, visible en la página 207 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NULIDAD DEL, COMPRENDE AL REQUERIMIENTO Y EMBARGO PRACTICADOS."

De las posturas antes precisadas, se observa que, en principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento son actuaciones distintas, desvinculadas entre sí, y ningún efecto produce la nulidad de una sobre las otras; para posteriormente estimar que sí se encontraban estrechamente vinculadas, por lo que la nulidad del emplazamiento trasciende al requerimiento de pago y embargo.

Así, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, existe un vínculo indisoluble entre la emisión y la ejecución del auto de exequendo, que obliga a los órganos jurisdiccionales a observar las formalidades esenciales de cada una de ellas, para evitar la nulidad de toda la diligencia.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que el mandamiento de ejecución en un juicio ejecutivo mercantil consta de tres actos distintos que deben realizarse en la misma diligencia, a saber: requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; actos jurídicos que están estrechamente vinculados entre sí;

de modo tal que impide legalmente hablarse de un embargo sin requerimiento y de un secuestro sin emplazamiento.

## V. Naturaleza de la diligencia de citación

El citatorio es un medio de comunicación procesal, por virtud del cual el notificador hace del conocimiento de la persona que va a notificar que lo espere en el día y hora determinados, a fin de llevar a cabo una diligencia, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el lugar.

Así, mientras en el emplazamiento se comunica a una persona la existencia de un juicio en su contra y se le previene para que comparezca ante el Juez a exponer su defensa en el plazo que la norma procesal del caso estima razonable, el citatorio es un acto procesal previo para llevar el emplazamiento, o cualquier otra diligencia.

Ilustra lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. LIII/2003, que se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 123, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.—Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador."

Ahora bien, para el caso de juicios mercantiles, debe darse un requisito previo para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio, consistente en que el notificador deberá cerciorarse de que el domicilio señalado es en el que, efectivamente, habita o se encuentra el demandado.

Hecho lo anterior, es posible materializar la diligencia de embargo, que puede acontecer de dos maneras distintas:

Una consistente en que, una vez que el actuario se apersona en el domicilio del demandado, entienda la diligencia con éste y, en ese momento, se lleve a cabo el requerimiento de pago, el emplazamiento a juicio y el señalamiento del embargo de bienes para garantizar el pago en los términos que las leyes señalan, instante en que quedará legalmente notificado.

Otra situación es aquella en la que no habiéndose encontrado al demandado en el domicilio cerciorado, el actuario deje citatorio para la práctica del emplazamiento, lo cual revela que el actuario debe preguntar por el buscado y sólo en caso de que no se encuentre, debe entregar el citatorio fijándole hora hábil dentro de un lapso entre las seis y las setenta y dos horas posteriores.

En este segundo supuesto, de la lectura del artículo 1393 del Código de Comercio, puede concluirse que el citatorio se limita a, primero, practicarse ante la ausencia de la persona buscada en el domicilio cerciorado; luego, a que se señale hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para la práctica del emplazamiento.

Las legislaciones procesales civiles federales y locales aplicables a la Ciudad de México tampoco contienen un especial procedimiento o mayores requisitos para la validez legal del citatorio.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que, tratándose del emplazamiento a juicio, si a la primera busca no se encuentra a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo y entregó las copias respectivas al hacer la notificación o dejar éste.<sup>10</sup>

También estatuye que decretado el embargo, si no se encuentra al deudor en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 311.

<sup>11</sup> Artículo 432.

La codificación local señala que cuando se trate de diligencias de embargo, el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso, dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada.<sup>12</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *citatorio* constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, esto es, que es un mero documento previo a la notificación.

Sobre el tema orienta la jurisprudencia 2a./J. 60/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 501 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, que establece:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.—De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.' y 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL.

---

<sup>12</sup> Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción."

Consecuentemente, se afirma que el citatorio es un mero documento previo a la diligencia de requerimiento de pago embargo y emplazamiento.

#### IV. Conclusión

En cuanto a los requisitos que debe contener el citatorio previo a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el notificador únicamente debe asentar en éste: i) que se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado; ii) **que no lo encontró**; iii) que indica hora fija dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes para que lo espere en el mismo, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación; iv) que dejó el citatorio con un pariente, empleado doméstico o con cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio; y, v) la firma del notificador.

También indicó que en razón de que el citatorio es un mero documento previo a la notificación, bastará que contenga los requisitos señalados para ser legal, **sin necesidad de elementos adicionales**.

Estas consideraciones se materializaron en la jurisprudencia 1a./J. 71/2017 (10a.), consultable en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, registro: 2015689, del título, subtítulo y texto siguientes:

"CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA. Los artículos 1068, 1055, fracción IV, 1391, 1392 y 1393 del Código de Comercio, vigente hasta la reforma de 10 de enero de 2014, y 309, 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos de los numerales 1054 y 1063 del primer ordenamiento señalado, establecen que la notificación al demandado del juicio ejecutivo mercantil deberá ser personal. Sin embargo, si el notificador no encuentra al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, dejará citatorio, cuya práctica se hará a condición de que se encuentre ausente la persona buscada en el domicilio cerciorado y a que se señale hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para la práctica del emplazamiento. Hecho lo anterior, el notificador únicamente deberá asentar en el citatorio relativo: i) que se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado; **ii) que no lo encontró;** iii) que indica hora fija dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes para que lo espere en el mismo a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación; iv) que dejó el citatorio con un pariente, empleado doméstico o con cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio; y, v) la firma del notificador. **Así, toda vez que el citatorio es un mero documento previo a la notificación, bastará que contenga los requisitos señalados para ser legal, sin necesidad de elementos adicionales** tales como la firma de la persona con la cual se dejó el documento previo a la diligencia del embargo, requerimiento de pago y emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, pues ello sólo es indispensable al momento de llevar a cabo la notificación. En ese sentido, al no ser obligatorio el requisito señalado, se torna innecesario que el actuario lleve a cabo circunstanciación alguna relacionada con la firma de la persona con la que se deja el citatorio."

La ejecutoria que originó esta jurisprudencia, en su parte conducente, establece:

"... En dichos términos, puede concluirse que el notificador del emplazamiento, requerimiento de pago y señalamiento de bienes a embargar en su caso, sólo tendrá obligación de asentar en el citatorio relativo: i) que se cercioró de encontrarse en el domicilio del demandado; ii) que no lo encontró; iii) que le indica hora fija dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes para que lo espere en el mismo a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación; iv) que dejó el citatorio con un pariente, empleado doméstico o con cualquier otra persona que se encontraba en el domicilio; y, v) la firma del notificador.

"Para el caso de Jalisco, el código procesal civil no establece requisito adicional alguno, en tratándose de que la persona con quien se deja el citatorio se niegue a recibirlo; mientras que en la codificación adjetiva de Michoacán se señala que en esos casos el citatorio podrá fijarse en la puerta de la entrada; pero nada señalan en relación con que la persona con quien se deje el citatorio, deba firmarlo.

"Por ende, todas aquellas cuestiones adicionales como si la persona distinta al demandado a quien se deja el citatorio debe firmar o, en su caso, no quiso, no supo o no pudo firmarlo, no deben ser circunstanciadas en la diligencia relativa, pues bastará con que el referido funcionario judicial signe la diligencia para que éste tenga validez, dada la fe pública que le reviste para llevar a cabo actuaciones judiciales.

**"Bajo estas consideraciones, el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, la cual –en todo caso– será la que trascienda a la esfera jurídica del particular; por lo que resulta innecesario exigir al notificador un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales la persona con quien dejó el citatorio no lo firmó, porque ello no afecta la certidumbre jurídica del demandado ni lo deja sin defensas.**

"Caso contrario lo que acontece en la notificación, en la cual el notificador deberá especificar las razones por las cuales con quien entienda el emplazamiento, ya sea el demandado o persona distinta a éste, se negó, no supo o no pudo firmar la diligencia, pues la finalidad de esta última es asegurar que la persona buscada tiene conocimiento del juicio instaurado en su contra y que no hay duda de ello, aun cuando se hubiere negado a firmar, lo cual deberá asentar el funcionario judicial en ejercicio de la fe pública con que cuenta.

"En suma, en el caso de citatorios es inaplicable el requisito previsto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, citado con anterioridad en esta ejecutoria y de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues es, incluso, innecesaria la firma de la persona con quien se entienda la diligencia o las razones por las cuales, en su caso, no signó el documento, en tanto únicamente son aplicables a la notificación del juicio ejecutivo mercantil; bastando para la legalidad y validez del citatorio la firma del notificador como lo dispone el artículo 1055, fracción IV, del Código de Comercio.

"Situación que, a su vez, torna innecesario que el notificador realice circunstanciación alguna sobre si el tercero con quien entendió el citatorio se

negó, no supo o no pudo firmar; pues –se insiste– no existe obligación, siquiera, de firmar. ..."

En consecuencia, si bien conforme al artículo 1393 del Código de Comercio es obligación del actuario judicial preguntar por el buscado y sólo en el caso de que no se encuentre, debe entregar el citatorio, al tomar en consideración que este último es un mero documento previo a la notificación, en la diligencia respectiva, o bien, en la razón actuarial, el notificador deberá asentar o hacer constar únicamente que no lo encontró, lo cual lleva implícita la circunstancia de que el fedatario preguntó por el buscado y que no estaba presente, por lo que procedió en términos del citado numeral, sin necesidad de que conste sacramentalmente este cuestionamiento, puesto que es innecesario exigir al notificador un grado específico de descripción al respecto.

No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 5/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 575, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Texto: "De la interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deriva que el emplazamiento debe realizarse personalmente con el demandado y sólo en el caso de que no se encuentre en el domicilio señalado, se hará la notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio, para lo cual el notificador, previamente a ello, deberá cerciorarse de que en el lugar vive la persona que deba emplazarse, haciendo constar en la cédula los pormenores que prevé el citado artículo 116, es decir, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente, así como el nombre y apellido de la persona a quien le sea entregada la cédula, el Juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que ordena efectuar la correspondiente notificación. En esa virtud, una vez que el fedatario judicial se cerciora de que está en el domicilio correcto y de que el demandado vive ahí, debe requerir su presencia y, únicamente en el caso de que se le informe que no se encuentra, estará en aptitud legal de realizar el emplazamiento con una persona que tenga alguna de las calidades establecidas en el citado artículo 117, lo que debe asentar expresamente en la razón actuarial, porque si bien dichos artículos no prevén tal obligación para el fedatario, lo cierto es que al constituir un presupuesto lógico y legal indispensable –que el demandado no se encuentre en el domicilio y verificar que se siguió el orden de prelación que señala este precepto–, se requiere que dicha particularidad quede asentada en el acta correspondiente, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento, pues a juicio de este Alto Tribunal, no basta que el notificador se constituya en el domicilio buscado y entienda la diligencia con algún pariente, empleado o domés-



La razón es que este criterio jurisprudencial se refiere a uno de los requisitos que debe contener el acta relativa al emplazamiento y, en el caso, se trata de la diligencia de citación que es previa a esa notificación.

### Decisión

Por lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, 218 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIENTA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNECESARIO QUE ASIENTE QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL DEMANDADO. Como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 71/2017 (10a.) la notificación al demandado en un juicio ejecutivo mercantil deberá ser personal; pero, si el notificador no encuentra al deudor a la primera búsqueda en el lugar señalado por el actor, le dejará citatorio. En ese tenor, en razón de que el citatorio es un mero documento previo a la notificación, bastará que contenga el señalamiento de que el notificador no encontró al enjuiciado, con lo que implícitamente se entiende que preguntó por él, sin necesidad de que señale sacramentalmente que solicitó previamente su presencia, pues este requisito no está previsto en la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno Civil, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

---

tico del interesado, o alguna persona que viva en el domicilio señalado, pues la diligencia debe practicarse directamente con la persona buscada, y sólo en el caso de que ésta no se encuentre, podrá practicarse con diversa persona."

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspscscjnssgamil.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por **unanimidad de catorce votos** de los Magistrados: Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro (ponente), Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIEN TA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNECESARIO QUE ASIEN TE QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL DEMAN DADO.** Como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 71/2017 (10a.) la notificación al demandado en un juicio ejecutivo mercantil deberá ser personal;

pero, si el notificador no encuentra al deudor a la primera búsqueda en el lugar señalado por el actor, le dejará citatorio. En ese tenor, en razón de que el citatorio es un mero documento previo a la notificación, bastará que contenga el señalamiento de que el notificador no encontró al enjuiciado, con lo que implícitamente se entiende que preguntó por él, sin necesidad de que señale sacramentalmente que solicitó previamente su presencia, pues este requisito no está previsto en la ley.

#### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/76 C (10a.)

Contradicción de tesis 9/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Miriam Josefina Miranda Vargas.

#### Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.13o.C.15 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2177, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 256/2017 y 362/2017.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 244, con el título y subtítulo: "CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 21 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO Y JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA, PRESIDENTE DEL PLENO DE CIRCUITO, QUIEN EJERCIÓ SU VOTO DE CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ, ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ Y REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ. ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZUÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince, respectivamente; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y, por ende, corresponde exclusivamente a este órgano dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

11. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, atento que fue formulada por uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

12. TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuitos, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

13. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al conocer el amparo directo laboral 539/2017.

14. En sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el amparo directo laboral 539/2017, interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del laudo dictado por la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados y declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\*.

15. Las consideraciones del referido órgano colegiado, en lo relativo al tema de la presente contradicción, fueron las siguientes:

16. En el considerando cuarto, se llevó a cabo la reproducción del laudo reclamado, del que se destaca que, en relación a la fijación de la litis, en lo que interesa, consistió en determinar, si, como dijo el actor, tiene derecho al pago del bono anual llamado "bonif product y permanet" del último año de labores, o bien, carece de acción y derecho para reclamar tal concepto, toda vez que, al celebrar convenio de terminación, ya estaba cubierto, aunado a que la demandada no lo tenía acordado; además, se tuvo a esta última oponiendo la excepción de oscuridad.

17. Al respecto, la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió que, en relación con el reclamo que hace el actor respecto al pago del bono anual llamado "bonif product y permanet" del último año de labores, era preciso analizar la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, en el sentido de que el actor no precisó los elementos necesarios de la acción ejercitada, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que justifica su reclamo, porque no señaló la cantidad que supuestamente se le adeuda, cómo fue acordada dicha prestación, cómo se devengaba y cuál es el periodo exacto de su reclamo, tampoco indicó de qué manera le producen indefensión tales irregularidades; aspecto que se estimó desvirtuado, dado que se hicieron valer otras excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada, por tanto, se declaró infundada.

18. Enseguida, resumió el estudio relativo a la excepción propuesta por la demandada, en el sentido de que no se acordó el pago del señalado con-

cepto de bono; al respecto, se consideró que constituye una prestación extralegal, pues no se establece en la Ley Federal del Trabajo; ante ello, se resolvió que era carga del reclamante acreditar el pacto de la señalada prestación y que, en su caso, la demandada tenía la obligación de cubrirsela; se sostuvo que se ofreció la inspección ocular sobre los recibos de pago, por el periodo comprendido del veinte de febrero de dos mil catorce al diecinueve de febrero de dos mil quince, cuya diligencia se llevó a cabo el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que el apoderado de la demandada se remitió a los recibos de pago exhibidos por su parte y tomando en consideración que el actor argumentó que este concepto le era pagado en el mes de mayo de cada año, de su análisis, precisamente los correspondientes al mes de mayo de dos mil catorce, no se desprendió el pago del mencionado concepto, ofreciendo también la documental consistente en copia de convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado entre el actor y la demandada, el nueve de febrero de dos mil quince, sin que de la misma se advirtiera el citado pago; por tanto, no se acreditó la carga impuesta; máxime que existió prueba en contrario, toda vez que de la confesional a cargo del actor, reconoció en las posiciones 43 y 44 que se abstuvo de recibir cantidad alguna por concepto de bono anual y que no pactó cantidad alguna por el mismo; en razón de lo anterior, y toda vez que el demandante no logró acreditar la carga impuesta, esto es, el pacto de la señalada prestación, ni que la demandada tenía la obligación de cubrirle el mismo, por tanto, se absolvió a la demandada \*\*\*\*\* de pagar al actor \*\*\*\*\* , cantidad alguna por concepto del indicado bono.

19. En el considerando quinto, se analizaron los conceptos de violación planteados.

20. Como antecedentes del asunto, en la parte que interesa, se advirtió que el catorce de abril de dos mil quince, ante la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* , entre otras, la siguiente prestación:

2a. "A) El pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario doble y triple por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como el pago del bono anual llamado bonif product y permanet del último año de labores."

22. Se precisó que inició a prestar sus servicios para la demandada, desde el diecinueve de febrero de dos mil nueve, en el puesto de "exploración C"; y que el nueve de enero de dos mil quince, mediante convenio, se dio por terminada la relación de trabajo.

23. En la contestación, la sociedad demandada negó que el actor tuviera acción y derecho para reclamar las prestaciones solicitadas. Respecto al bono anual denominado "bonif product y permanet" del último año de labores, hizo valer la falta de acción y derecho, porque en el convenio de terminación ratificado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, quien lo aprobó y dio fe de su cumplimiento, se reconoció que no se adeudaba ninguna cantidad, asimismo planteó la excepción de oscuridad de la demanda.

24. Además, aceptó que el actor ingresó en el puesto de "operario C", y que la relación laboral concluyó mediante convenio en la fecha precisada.

25. Respecto a la cantidad de \$109,041.92 (ciento nueve mil cuarenta y un pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de bono anual, señaló que era falso que se cubriera ese concepto de acuerdo al convenio referido, ya que no fue pactado ese rubro; aclaró que cubría un bono de productividad, que entrega a los empleados en servicio activo, al momento del pago que se realiza en mayo de cada año de tener ese derecho, por lo que si la relación terminó el nueve de enero de dos mil quince, para el mes de mayo, ya no se consideró en activo, por tanto, ya no tenía ese derecho.

26. Establecido lo anterior, se procedió al examen de los motivos de disenso expuestos.

27. En el cuarto concepto de violación, se precisó que el quejoso controvertió la absolució al pago del bono anual denominado "bonif product y permanet", pues refirió que la Junta responsable no valoró correctamente la confesión expresa de la demandada en su contestación, ofrecida por el actor, en la cual reconoció esa prestación extralegal, con lo cual cumplió con la carga impuesta; de manera que la patronal reconoció que se adeudó esa prestación, pues afirmó que no fue pagada en el convenio de terminación de la relación de trabajo por no estar en activo, y que por eso no tiene derecho al pago proporcional, lo cual estimó contrario a la legislación laboral; robusteciendo lo anterior, con lo que establecen los artículos 794, 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

28. Agregó que si, en el caso, se planteó la falta de pago de la prestación "bonif product y permanet", le correspondía acreditar su existencia; pero el demandado reconoció ese concepto y no lo pagó, entonces, la carga de la prueba no le atañe, ya que ello implicaría obrar en contra de lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, que establece que una presunción de tipo imperativo, no admite prueba en contrario.

29. Indicó que el patrón es quien posee los documentos idóneos para demostrar el pago cabal del sueldo, por tanto, al no estimarlo así, se violentaron los preceptos mencionados.

30. Lo anterior fue considerado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito como infundado.

31. Para sustentar su conclusión, en principio, destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 265/2011, estableció: Que la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", contiene dos enunciados normativos:

32. • Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas.

33. • Si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

34. En cuanto al primero, se dijo que representa un punto importante entre las posturas adoptadas, consistente en que si la jurisprudencia refiere que la Junta tiene obligación "conforme a la ley", de analizar de oficio la acción deducida y las excepciones opuestas, esto debe entenderse para el caso en que, precisamente, sea una ley la que rige el debate sometido a su consideración.

35. Señaló que, para resolver ese aspecto jurídico, debía tenerse en cuenta el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que en esencia corresponde a los diversos 775 y 776 de tal ordenamiento jurídico, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, los que fueron analizados por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio examinado.

36. Indicó, que de los preceptos citados deriva la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, de apreciar los hechos en conciencia y de resolver de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Es decir, conforme al sentido normativo señalado, es obligación de aquéllas analizar las acciones deducidas y las excepciones opuestas, a la luz de los hechos de la demanda y su contestación.



37. Entonces, consideró que si la anterior Cuarta Sala, al emitir el criterio jurisprudencial analizado, expuso que "conforme a la ley" las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la acción deducida y excepciones opuestas, se refirió no tanto para afirmar que esa obligación se limita al examen de las acciones apoyadas en la ley, sino para explicar que la Ley Federal del Trabajo les impone el deber jurídico de examinar cualquier acción ejercida, en relación con las excepciones indicadas.

38. Así, se estableció que el deber de las Juntas de examinar las acciones, no depende de su naturaleza legal o extralegal, sino que constituye un imperativo categórico en todos los casos en que se someta a su jurisdicción la resolución de una controversia.

39. Destacó que, conforme a la jurisprudencia de la Cuarta Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." si un trabajador pretende el otorgamiento de una prestación extralegal, tiene la carga procesal de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual tendrá que exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, además, acreditar que se ubica en el supuesto contenido en la norma extralegal.

40. También se refirió a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta.

41. Concluyó que la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", es aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales, por estar apoyadas en un contrato colectivo de trabajo, pues es obligación de las Juntas en todos los casos en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, porque así lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

42. Además, porque tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual, deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia; máxime que éste es de interpretación estricta.

43. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3006, registro digital: 160514, que establece:

44. "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."

45. Atento a lo anterior, conforme a los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se resolvió que en un juicio laboral la Junta tiene la obligación de examinar la acción ejercida, al margen de las excepciones opuestas.

46. Luego, para efectuar dicho análisis, tratándose de prestaciones extralegales, se puntualizó que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes del vínculo laboral, teniendo presente que quien alega el otorgamiento de un beneficio de esa naturaleza, tiene el deber de probar el derecho a recibirlo, para lo cual debe justificar: la existencia del concepto, los términos en que se pactó, y que el actor se ubica en los supuestos para su otorgamiento.

47. Apoyó lo expuesto en la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*,

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43, registro digital: 242571, que establece lo siguiente:

48. "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

49. Además, se estableció que para resolver la litis respecto a una prestación extralegal, debe partirse de la precisión que el trabajador realice al plantear la demanda, respecto al sustento del concepto extralegal reclamado (cláusula verbigracia), pues ello constituye el fundamento de la acción, permite a la demandada producir su contestación, y obliga a la Junta a pronunciarse sobre la procedencia del concepto extralegal expresado en la demanda inicial.

50. Bajo ese contexto, se tomó en cuenta que en el ocurso laboral, en relación con la prestación de bono anual, el actor expuso:

51. "A) ... así como el pago del bono anual llamado bonif product y permanet del último año de labores". "Según el dicho de nuestro representado, los demandados le pagaban al actor el 15 y último de cada mes y firmaba recibos de pago en los que constan el salario y las prestaciones que se reclaman, percibiendo ... y anualmente las cantidades de ... \$109,041.92, por los conceptos de ... bono anual llamado bonif product y permanet respectivamente los cuales según su dicho le eran pagados ... y la última en el mes de mayo de cada año ..."

52. Conforme a ello, se afirmó que la prestación de bono anual denominado "bonif product y permanet", pagadero al mes de mayo, por la suma de \$109,041.92 (ciento nueve mil cuarenta y un pesos 92/100 moneda nacional), tiene carácter extralegal, pues se trata de un beneficio que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes; virtud a lo cual, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el bono reclamado, para lo cual debe justificar la existencia y los términos en que se pactó, y que se ubica en los supuestos para su otorgamiento, pues sólo de esa manera la autoridad laboral puede analizar el contenido del sustento que regula la prestación extralegal, y dilucidar si las exigencias para su procedencia se encuentran satisfechas.

53. Enseguida, resolvió que con base en los hechos específicos precisados en la demanda, en cuanto a que el bono solicitado se pagaba en mayo y que la relación laboral terminó mediante convenio celebrado el nueve de enero de dos mil quince, es dable establecer como elementos de la acción deducida, los siguientes:

54. a) Existencia de la prestación extralegal y su contenido: lo cual se traduce en justificar que se pactó que el bono se pagara en forma proporcional a los operarios que finiquiten la relación laboral antes del mes de mayo (pues en esa hipótesis específica se ubicó el actor, al pretender su pago, aunque el vínculo de trabajo haya fenecido en enero).

55. b) Que se encuentran satisfechos los requisitos para su otorgamiento.

56. Sin embargo, resolvió que ese débito procesal no quedó satisfecho, toda vez que el actor no justificó con ningún medio de convicción la existencia del bono aludido en los términos que se desprenden de los hechos expuestos en la demanda laboral, esto es, mediante un pago proporcional para aquellos trabajadores que terminen la relación de trabajo antes de la data de pago respectiva.

57. Se dijo que, incluso, de los recibos de pago que obran en el expediente natural, en concreto aquellos correspondientes a los periodos de mayo de dos mil catorce, no se advierte percepción por el concepto de "bonif product y permanet".

58. Además, por lo que hace a lo aducido, en el sentido de que la autoridad debió ponderar la contestación del Instituto Mexicano del Seguro Social y los movimientos afiliatorios del trabajador anexos, en cuanto a que se desprenden cantidades diferentes de aportaciones realizadas por el patrón, de lo que se concluiría que en los meses que se dice percibía esta prestación extralegal, la demandada sí hizo su aportación con su salario cuota diaria y demás prestaciones de carácter extralegal, entre éstas, el bono anual referido; se precisó que no le asistió la razón, en la medida que en el expediente no obra contestación por parte de ese organismo descentralizado, incluso, el actor solicitó no llamarlo a juicio, virtud a lo cual no era exigible a la autoridad el análisis pretendido por el disconforme.

59. Por otra parte, no pasó inadvertido que en la contestación de demanda, la patronal precisó, en lo que interesa:

60. "4. Sobre la cantidad de \$109,041.92 por concepto de bono anual, es falso que mi mandante cubriera tal cantidad por tal concepto al actor en el

convenio de referencia, incluso entre las partes no fue pactado como tal el concepto de bono anual. Cabe aclarar que mi mandante cubre un bono por productividad, mismo que se paga a los empleados en servicio activo al momento del pago que se hace en mayo de cada año de tener derecho al mismo; de ahí que si el actor terminó su relación laboral el 04 de noviembre de 2014 (sic) para el mes de mayo ya no se considera en activo y no tiene derecho al pago del bono. Pero, de igual forma, es un concepto de pago único y no continuo, ni permanente. Sin embargo, respecto del actor, mi mandante, no cubrió la cantidad que señala la parte actora en el convenio de terminación o en algún otro momento, lo que se aclara y deja ver para los efectos legales a que haya lugar."

61. Sin embargo, se resolvió que, aun cuando haya aclarado que en mayo de cada año, cubre un bono de productividad para los empleados en servicio activo, y que el actor no ostentó esa calidad, porque la relación se dio por terminada en enero, por lo cual no se cubrió dicho bono; se consideró que tal manifestación no demostró de manera fehaciente los términos en que fue pactada la prestación extralegal, en concreto, el acuerdo de voluntades sobre la procedencia de ese bono de manera proporcional para los trabajadores que terminan la relación en forma previa a la fecha de pago de aquél, extremo que se dedujo de los hechos expresados por el actor.

62. Por ello, tampoco pudo estimarse que, derivado de la contestación, la controversia se redujera a la demostración del pago, arrojando la carga probatoria en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, pues lo expuesto por la demandada en cuanto a la prestación aludida, de ningún modo podía entenderse como una aceptación de haber cubierto su pago; sino que reveló sólo una aclaración de la existencia de un bono anual pagadero en mayo, lo cual no justificó el sustento en que se apoyó el reclamo del actor que, como fue señalado, al aducir el derecho a un bono pagadero en mayo y haber concluido en enero el vínculo de trabajo, necesariamente consistía en acreditar que esa prestación existía para los trabajadores que terminan la relación en forma previa a la fecha de pago, en forma proporcional a la data de culminación.

63. Circunstancia que correspondía demostrar al demandante, pues no debía perderse de vista que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoca a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia del beneficio, sino los términos en que fue pactada, lo cual se explicó, porque al ser un concepto que rebasa los mínimos contenidos en la ley y deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes, precisamente con base en ello, la autoridad laboral podía cumplir con el examen de la acción deducida en la demanda, a

saber: analizar el contenido que regula el beneficio, determinar los presupuestos que lo conforman y resolver si éstos fueron satisfechos.

64. Análisis que, se dijo, no debe ser soslayado, so pretexto de que la demandada haya aceptado la existencia de un bono anual pagadero en mayo a los empleados en activo, dado que de la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) y los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de estudiar la acción, con independencia de las excepciones opuestas, por lo que, de inicio, el examen estriba en la demostración de la acción ejercida, sin que sea factible revertir la carga de la prueba en relación con la prestación en comento, pues esto último implicaría soslayar lo establecido en el criterio invocado, en el sentido de que primero se deben examinar los elementos de la acción, al margen de las excepciones.

65. Máxime que, al tener naturaleza extralegal, su interpretación es estricta, lo que implicó que se debía estar a lo expresamente convenido; de ahí que fuera indispensable que el actor demostrara los términos del beneficio aducido, pues no podría fincarse condena sin que se acreditara de manera fehaciente el acuerdo de voluntades sobre la procedencia del bono referido respecto de los trabajadores que terminen el vínculo antes de la fecha asignada para su pago (mayo), y la forma de cubrirse ese rubro.

66. En tal virtud, se concluyó que el actor no justificó la existencia de la prestación en comento, en los términos que se desprenden de los hechos establecidos al fijar la litis, ni aun ponderando lo manifestado por la demandada en su ocurso de contestación, motivo por el cual, no cumplió con su carga procesal inherente al bono anual reclamado y, por ende, resultó correcta la absolucón por ese concepto.

67. En consecuencia, al no advertir, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, motivo de queja que suplir en beneficio de la parte trabajadora, procedió a negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

**II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.**

68. En sesión de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el citado órgano colegiado resolvió el amparo directo laboral 302/2017, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del laudo dictado el veintiocho de febrero de dos

mil diecisiete, por la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

69. En el considerando quinto de la sentencia, el indicado órgano colegiado señaló los antecedentes del asunto, destacando, en lo que interesa, que \*\*\*\*\* por conducto de sus apoderados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil quince, en la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, demandó de \*\*\*\*\* y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo, entre otras, la prestación siguiente:

70. "... A) El pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario doble y triple por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como el pago del bono anual llamado bonif product y permanet del último año de labores."

71. Como hechos base de la acción señaló, en lo relacionado con la contradicción de tesis, que inició a prestar sus servicios para la empresa demandada a partir del cinco de septiembre de dos mil trece; que percibía anualmente, entre otros, el bono anual llamado "bonif product y permanet" que era pagado en el mes de mayo de cada año.

72. Que mediante convenio de diez de noviembre de dos mil catorce, terminó la relación de trabajo y se le pagó la cantidad de \$168,275.55 (ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta y cinco 55/100 moneda nacional).

73. La patronal dio contestación a la demanda entablada en su contra, y señaló: En relación al pago del bono anual denominado "bonif product y permanet" negó que procediera, pues ya estaba cubierto en el convenio de terminación de diez de noviembre de dos mil catorce, en donde el trabajador la liberó de cualquier adeudo, otorgándole el finiquito de liberación de obligaciones más amplio que en derecho procede; además, indicó que no tenía acordado el pago de dicha prestación. De igual manera, opuso las excepciones de falta de acción y derecho, la de pago y oscuridad o defecto legal en la demanda.

74. En cuanto a los hechos, en lo que aquí interesa, tuvo por cierto que el trabajador ingresó a prestar sus servicios el cinco de septiembre de dos mil trece.

75. En relación con la cantidad de \$109,041.92 (ciento nueve mil cuarenta y un pesos 92/100 moneda nacional), por concepto de bono anual, indicó que era falso que se le haya cubierto en el convenio de referencia, por tanto, adujo que entre las partes no fue pactado y negó que el mismo se considere como "bonif product permanet".

76. Aclaró que cubre un bono de productividad a los empleados en servicio activo en el mes de mayo de cada año y de tener derecho al mismo, si la relación laboral concluyó el diez de noviembre de dos mil catorce, ya no se consideraba activo y, por ende, no tenía derecho a éste. Además, refirió que era un concepto de pago único y no continuo ni permanente, y reiteró que no cubrió dicha cantidad en el convenio de terminación o en algún otro momento.

77. Indicó que la relación laboral concluyó de común acuerdo entre las partes el diez de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 53 de la Ley Federal del Trabajo y aceptó haberle entregado la cantidad que refiere.

78. En cuanto al laudo materia de la litis constitucional, estimó pertinente reseñar su contenido en los siguientes términos:

79. Se indicó que la litis consistía en determinar:

80. "b) Asimismo, si tenía el trabajador derecho al pago del bono anual llamado bonif product y permanet del último año de labores; o bien, como lo sostuvo la enjuiciada, al celebrar el convenio de terminación, dicho concepto ya está cubierto, aunado a que no tiene acordado el pago del mismo."

81. Respecto del pago del bono anual, en primer lugar, analizó la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, considerándola infundada, pues la enjuiciada no señaló de qué manera le causaban indefensión las irregularidades que refirió, aunado a que se encontraba desvirtuada, ya que oponía otras excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada.

82. Por otra parte, analizó la diversa excepción en el sentido de que no tenía acordado dicho pago, por lo que la consideró una prestación extralegal, al no establecerse en la Ley Federal del Trabajo y, por ello, dijo que era carga del demandante demostrar que se pactó y, en su caso, que la enjuiciada tenía la obligación de cubrirle la misma, por lo que procedió a analizar el material probatorio que ofreció para tal efecto.



83. En relación con la inspección ocular de los recibos de pago, dijo que la diligencia respectiva se había llevado a cabo el doce de julio de dos mil dieciséis y en ésta el apoderado de la demandada los exhibió, respecto a un periodo del doce de noviembre de dos mil trece al veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro (sic); y en cuanto a éstos, refirió que como el actor argumentaba que le era pagada en el mes de mayo, analizados que fueron en dicho mes, indicó que no se advertía el pago del mencionado concepto.

84. Manifestó que si bien era cierto que también el actor ofreció la confesión expresa de la demandada, en el sentido de que recibía dicho concepto; empero, arguyó que existía prueba en contrario como lo era la confesional a su cargo en cuyas posiciones cuarenta y dos y cuarenta y tres, había reconocido que se abstuvo de recibir y pactar cantidad alguna por dicho concepto.

85. En esa virtud, absolvió a la demandada de pagar al actor el bono anual llamado "bonif product y permanet".

86. En el considerando sexto, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente analizó los conceptos de violación que contra dichas consideraciones hizo valer el promovente de la tutela constitucional, precisando que, por cuestión de técnica jurídica, en primer lugar, se examinarían los relativos a evidenciar violaciones dentro del procedimiento, tanto del amparo principal como del adhesivo, ya que acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a) y fracción V, inciso c), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 174, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, tiene la obligación de decidir en un primer amparo, respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer o las que se adviertan en suplencia de la queja, a fin de observar el principio de expedites en la administración de justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, y con ello evitar la promoción de diversos amparos tendentes a purgar el procedimiento.

87. Enseguida, procedió al estudio de las violaciones procesales y, una vez que fueron desestimadas, abordó el examen de los conceptos de violación en los que se plantearon cuestiones formales y de fondo del amparo principal.

88. Al analizar el concepto de violación número cuatro, destacó que la parte quejosa alegó, que por lo que toca al bono anual llamado bonif product y permanet, por la cantidad de \$109,041.92 (ciento nueve mil cuarenta y un pesos 92/100 moneda nacional), pagadero en el mes de mayo de cada año, quedó acreditado con la confesión expresa del demandado en su escrito de

contestación, donde refirió: "... cabe señalar que mi mandante cubre un bono mismo que se paga a los empleados en servicio activo al momento del pago que se hace en mayo de cada año de tener derecho al mismo, de ahí que si el actor terminó su relación laboral el 10 de noviembre de 2014 para el mes de mayo ya no se considera en activo y no tiene derecho al pago del bono (sic) ... Sin embargo, respecto del actor mi mandante no cubrió la cantidad que señala la parte actora en el convenio de terminación o en algún otro momento, lo que se aclara y deja ver para los efectos legales a que haya lugar. ..."

89. Indicó que dicha confesión no se valoró correctamente por la responsable, siendo que fue ofrecida como prueba por su parte y de la cual se desprende que la persona moral demandada reconoce dicha prestación extralegal, con lo que se debió tener por cumplida la carga procesal que se le impuso, aunado a que también se puso de manifiesto que ésta no fue cubierta en el convenio de la relación laboral de diez de noviembre de dos mil catorce, ni en ninguna otra fecha por no estar en activo; no obstante, señaló que aun cuando no estaba en activo, tiene derecho al pago proporcional.

90. En ese tenor, estimó incorrecto que la Junta haya aseverado que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, vulnerando lo dispuesto por los artículos 794, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, pues insistió en la confesión expresa de la demandada respecto de la existencia de dicho concepto y que no se pagó, por lo que no había carga probatoria por satisfacer.

91. Además, afirmó que dicho medio de convicción no fue administrado con la contestación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual exhibió los movimientos afiliatorios del actor, por el periodo del cinco de septiembre de dos mil trece al diez de noviembre de dos mil catorce, de los cuales se desprendían diversas aportaciones en el mes en que dijo percibía dicha prestación extralegal, por tanto, los demandados sí hicieron la aportación respectiva.

92. Para robustecer sus argumentos, invocó las tesis de rubros: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA." y "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS."

93. Dichos argumentos fueron calificados por el órgano colegiado como inoperantes en parte y sustancialmente fundados en otra.

94. En principio, se resolvió que debe reiterarse que el peticionario de amparo partió de una premisa falsa, al aseverar que fue incorrecto que la Junta no administrara la confesión expresa de la demandada, en el sentido de que sí cubre un bono anual, con la contestación de la demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social y los movimientos afiliatorios que éste exhibió, pues el instituto en comento no emitió contestación en el juicio de origen, ni tampoco exhibió movimientos de afiliación.

95. Por otra parte, consideró que le asiste razón al quejoso, en cuanto refirió que la Junta no analizó correctamente la confesión expresa de la demandada, aunado a que, en suplencia de la deficiencia de la queja, advirtió que fue desacertada la aseveración que realizó la Junta responsable en el sentido de que del análisis de los recibos de pago exhibidos y correspondientes precisamente al mes de mayo de dos mil catorce, de manera alguna se desprendería el pago del mencionado concepto.

96. Ello lo consideró así, porque advirtió que a foja 216 del expediente de origen, obraba un recibo de pago a nombre del actor, del cual se desprendería como percepción la relativa a "1220 Bonif. Product y perman.", por la cantidad de \$26,082.29 (veintiséis mil ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional), que fue pagada el dos de mayo de dos mil catorce.

97. En esa virtud, vinculó la confesión expresa de la demandada con dicho recibo de pago, y tuvo por acreditada la existencia de dicha prestación extralegal; aunado a que correspondía a la demandada la carga de la prueba de demostrar que, en todo caso, dicha prestación extralegal era únicamente para los trabajadores en activo, pues al reconocer su existencia, se excepcionó en ese sentido.

98. Apoyó dicha determinación, la tesis XVIII.4o.1 L (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto siguientes:

99. "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS. Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla.

Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada."

100. En cuanto a los efectos de la concesión del amparo, se determinaron por el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, para que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado; asimismo, se emitiera uno nuevo en el que, sin perjuicio de reiterar las cuestiones que no fueron materia de la concesión de amparo, analizara nuevamente la prestación, consistente en el pago del bono anual denominado "Bonif. Product y permanet", tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la ejecutoria, en el sentido de que se encuentra acreditada la existencia de dicha prestación, siendo carga de la parte demandada demostrar que sólo se le cubría a los trabajadores en activo, debiendo analizar su procedencia en los términos en que quedó establecida la litis respecto de dicho reclamo; lo anterior, con plenitud de jurisdicción.

101. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada.

102. Para dilucidar lo anterior, resulta conveniente analizar si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentos lógico jurídicos para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

103. Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y contenido siguientes:

104. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Am- paro, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contra- dictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencial- mente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requi-

sito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>11</sup>

105. Con base en lo anterior, este Pleno estima que **sí existe la contradicción de tesis**, debido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho.

106. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, de manera total, consideró que:

• Acorde con las jurisprudencias de rubros: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." y "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", respecto de prestaciones extralegales quien alega el otorgamiento de un beneficio de esa naturaleza, tiene el deber de probar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual debe justificar:

- La existencia del concepto;
- Los términos en que se pactó; y,
- Que se ubica en los supuestos para su otorgamiento.

• Por tanto, para resolver la litis respecto de una prestación extralegal, debe partirse de la precisión que el trabajador realice al plantear la demanda, en cuanto al sustento del concepto extralegal reclamado, puesto que ello constituye el fundamento de la acción, permite a la demandada producir contestación y obliga a la Junta a pronunciarse sobre su procedencia o no.

---

<sup>11</sup> Novena Época, registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.

- Así, de la demanda laboral se desprende que se reclamó el pago del bono anual llamado *bonif. product y permanet* del último año de labores, para lo cual en el capítulo de hechos se indicó que por tal concepto se cubriría la suma de \$109,041.92, el mes de mayo de cada año; concepto que reviste la calidad de prestación extralegal, al ser un beneficio que rebasa los mínimos legales y deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

- Por lo cual, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el bono reclamado, evidenciando su existencia y los términos en que se pactó, así como que se ubica en los supuestos para su otorgamiento, pues sólo de esa forma la autoridad laboral puede analizar el contenido del sustento que regula la prestación extralegal y dilucidar si las exigencias para su procedencia se encuentran satisfechas.

- En el caso, acorde con los hechos precisados en la demanda, en cuanto a que el bono se cubriría en mayo y el nexo laboral concluyó en enero de dos mil quince, los elementos de la acción intentada son los siguientes:

- Existencia de la prestación extralegal y su contenido, lo que se traduce en justificar que se pactó que el bono se cubriría en forma proporcional a los operarios que concluyeran la relación laboral en momento previo al mes de mayo, dado que en esa hipótesis específica se ubicó el actor al pretender su pago, no obstante haber fenecido el nexo de trabajo en enero.

- Que se encuentran satisfechos los requisitos para su otorgamiento.

- Débito procesal que no se encuentra satisfecho, toda vez que el actor no justificó con ningún medio de convicción la existencia del bono aludido en los términos que se desprenden de los hechos invocados en la demanda laboral, esto es, mediante un pago proporcional para los operarios que concluyeran la relación laboral en data previa al pago respectivo.

- No pasa inadvertido que en la contestación de demanda, la patronal haya precisado que era falso que ella cubriera la cantidad indicada por el actor por el citado bono, pues aclaró que realmente lo que cubre es un bono por productividad que se paga a los empleados que se encuentran en activo en el mes de mayo de cada año, de tener derecho a él; por lo que si el actor terminó el vínculo de trabajo en fecha previa al mes de mayo, entonces, ya no se considera en activo y, por ende, no tiene derecho al pago del bono.

- De modo que, aun cuando el patrón haya aclarado que en mayo de cada año cubre un bono de productividad a los empleados en servicio activo

al momento de su pago, si el actor carecía de esa calidad por haber concluido su nexa de trabajo en el mes de enero anterior. Entonces, al ya no estar en activo en mayo, por ello no se cubrió dicho bono.

- Pues tal manifestación no demuestra de manera fehaciente los términos en que fue pactada esa prestación extralegal, en concreto, el acuerdo de voluntades sobre la procedencia del bono de manera proporcional para los trabajadores que concluyan la relación laboral en fecha previa a su pago; extremo que se deduce de los hechos expresados en el ocursus inicial de demanda, al establecer el sustento de la prestación extralegal.

- Lo anterior es así, dado que lo expuesto por la demandada, en cuanto a la prestación aludida, de ningún modo puede entenderse como una aceptación de la prestación, de haber cubierto su pago y, por ende, que tuviera el débito procesal de esto último; sino que revela una aclaración de la existencia de un bono anual pagadero en mayo, lo que no justifica el sustento en que se apoya el reclamo del actor, al aducir el derecho al pago de un bono remunerable en mayo y haber concluido en enero el nexa laboral; fundamento que radica en acreditar que esa prestación existe para los trabajadores que terminan la relación laboral en forma previa a la fecha de pago, en forma proporcional a la data de culminación.

- Circunstancia la última que compete acreditar al actor, al tratarse de una prestación extralegal e invocarla a su favor, teniendo el deber no sólo de probar la existencia del beneficio, sino los términos en que fue pactada, dado que con base en el pacto de voluntades de las partes, la autoridad laboral puede cumplir con el examen de la acción deducida en la demanda, a saber: analizar el contenido que regula el beneficio, determinar los presupuestos que lo conforman y decidir si éstos fueron satisfechos.

- Análisis que no es dable soslayar so pretexto de que la demandada haya aceptado la existencia de un bono anual pagadero en mayo a los empleados en activo, dado que la autoridad laboral tiene la obligación de estudiar la acción con independencia de las excepciones opuestas, por ende, el examen estriba en la demostración de la acción ejercida, sin que sea factible revertir la carga probatoria en relación con la prestación en comento, pues esto último implicaría contrariar la jurisprudencia citada con antelación, relativa a que, en primer término, se deben examinar los elementos de la acción, al margen de las excepciones.

- Máxime que, al tener naturaleza extralegal, su interpretación es estricta, lo que implica que se debe estar a lo expresamente convenido; de ahí que



sea indispensable que el actor demuestre los términos del beneficio aducido, toda vez que no podría fincarse condena sin que se acredite de forma fehaciente el acuerdo de voluntades sobre la procedencia del bono referido respecto de los trabajadores que concluyan el vínculo laboral antes de la fecha asignada para su pago, así como la forma de cubrir ese rubro.

107. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito consideró, de manera sustancial, que:

- Asiste razón al trabajador quejoso, en cuanto refiere que la Junta responsable analizó incorrectamente la confesión expresa de la demandada, aunado a que en suplencia de la queja deficiente se advierte que fue desacertada la aseveración de dicha autoridad, en el sentido de que del análisis de los recibos de pago exhibidos, relativos al mes de mayo de dos mil catorce, se desprende el pago del concepto *bonif product y permanet*.

- Pues a foja 216 del expediente de origen, obra recibo de pago a nombre del actor, del cual se desprende como percepción la relativa a "*1220 Bonif. Product y perman.*", por la cantidad de \$26,082.29 (veintiséis mil ochenta y dos pesos 29/100 moneda nacional), pagada el dos de mayo de dos mil catorce.

- En tal virtud, al vincular la confesión expresa de la demandada con dicho recibo de pago, se tiene por acreditada la existencia de tal prestación extralegal, aunado a que competía a la demandada la carga de la prueba de demostrar que, en todo caso, dicho concepto extralegal corresponde únicamente a los empleados en activo, pues al reconocer su existencia se exceptuó en ese sentido.

- Apoyó su determinación en la tesis XVIII.4o.1 L (10a.), con registro digital: 2001154, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.", sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

108. En esa tesitura, se advierte que los órganos contendientes conocieron de asuntos donde los trabajadores demandaron el pago de la prestación extralegal denominada *bonif product y permanet*, que adujeron se pagaba cada año en el mes de mayo, por la patronal, para lo cual expusieron, entre otras cosas, que con antelación a mayo de dos mil quince, se dio por terminada la relación laboral que los unía con la moral demandada; tópico respecto del cual la Junta laboral que conoció de ambos juicios determinó absolver del pago de tal concepto ante la ausencia de medio de prueba que

evidenciara la retribución de dicho concepto extralegal, gravamen probatorio que, señaló, competía a los actores, en la medida de que debían acreditar el pacto de tal prestación y la obligación de la patronal de cubrírseles.

109. En vía de amparo directo, los trabajadores cuestionaron la absolución de dicha prestación extralegal y sus demandas se radicaron en diferentes órganos jurisdiccionales.

110. El Primer Tribunal Colegiado consideró que, al tratarse de una prestación de carácter extralegal, competía al actor acreditar los elementos relativos a la existencia de dicha prestación extralegal y su contenido, es decir, justificar que se pactó que el bono de referencia se pagaría en forma proporcional a los operarios que finiquitaran el vínculo de trabajo antes de mayo, así como que se encuentran satisfechos los requisitos para su otorgamiento. Extremos que consideró incumplidos, no obstante lo aclarado por la patronal al contestar la demanda, en el sentido de que cubría cada año en el mes de mayo un bono de productividad a los empleados en activo; manifestaciones que estimó eran insuficientes para tener por acreditado de manera fehaciente los términos en que se pactó tal prestación extralegal, por lo que no podían entenderse como una aceptación de la prestación, de haber cubierto su pago y, por tanto, acreditar esto último.

111. Pues estimó que sólo constituían una aclaración de la existencia del bono anual pagadero en mayo, lo cual no justificaba el sustento en que se apoyó dicho reclamo, en cuanto que tal concepto existe para los trabajadores que terminan la relación laboral en fecha previa a la de pago, en forma proporcional a la data de conclusión del nexo laboral.

112. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito partió de considerar como confesión expresa lo expuesto por la patronal en el escrito de contestación, en el sentido de que cubre un bono anual de productividad en el mes de mayo; lo cual adminiculó al recibo de pago aportado al juicio laboral donde constaba que en mayo de dos mil catorce se pagó la prestación extralegal reclamada por el trabajador; medios de convicción que, al concatenarlos, evidenciaban la existencia de dicha prestación extralegal; por tanto, competía al patrón demostrar que dicho concepto sólo correspondía a los trabajadores en activo, pues al reconocer su existencia, se excepcionó en ese sentido.

113. Lo cual evidencia que los órganos contendientes llegaron a conclusiones diversas no obstante haberse pronunciado sobre el mismo punto de derecho, tal como se observa de las consideraciones previamente reseñadas

114. En consecuencia, lo así expuesto revela que discreparon en la circunstancia relativa a considerar como confesión expresa o no, lo manifestado por la patronal en el sentido de que aclaraba que en la fuente de trabajo cubría un bono de productividad que se pagaba a los empleados en servicio activo en mayo de cada año, por lo que, al concluir con antelación a dicho mes el nexo laboral con el actor, éste no tenía derecho al pago.

115. Por tanto, corresponde a este Pleno de Circuito determinar si lo manifestado por la patronal, vía aclaración al contestar la demanda respecto a que cubre un bono por productividad a los empleados en servicio activo al momento del pago que se efectúa en mayo de cada año, se erige como una confesión expresa, que abona al gravamen probatorio que compete al actor acreditar al tratarse dicho reclamo de una prestación de naturaleza extralegal y conlleva el deber del patrón de evidenciar su afirmación.

116. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

117. El presente análisis parte de lo resuelto por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que se identifica con el registro digital: 242571, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43, con el rubro y texto siguientes:

118. "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRÁTÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

119. Asimismo, en estrecha relación con lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el registro digital: 160514, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3006, con el rubro y texto que a continuación se citan, concluyó:

120. "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON IN-

DEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."

121. De lo anterior se desprende que, tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de acreditar los extremos de la acción intentada, lo cual implica demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que se sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

122. Ahora bien, de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se advierte que en ambos casos, la patronal es \*\*\*\*\* y que se celebró un contrato colectivo de trabajo; sin embargo, la parte trabajadora reclamó la prestación \*\*\*\*\* denominada *Bonif. Product y permanet*, haciendo referencia a que la patronal otorgaba dicho beneficio extralegal, pero no hizo alusión a que la misma haya quedado establecida en el contrato colectivo.

123. Entonces, el caso se vincula con una prestación extralegal que, de acuerdo a la demanda laboral, no se pactó dentro del contrato colectivo de trabajo, lo cual motiva llevar a cabo algunas distinciones respecto de este tipo de prestaciones.

124. Si bien conceptualmente no se encuentran agrupadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la ley reglamentaria,

como lo es la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, no se desconoce que, de acuerdo a su naturaleza jurídica, merecen una diferenciación.

125. Algunas constituyen una extensión de un derecho laboral previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria; por ejemplo, las relacionadas con la jornada laboral, trabajo de menores, lineamientos para mujeres embarazadas, salario, vacaciones, etcétera, y reciben la denominación de extralegales, porque rebasan los parámetros constitucionales en beneficio de los trabajadores, según lo acordado por las partes.

126. Otras no se vinculan con tales derechos, pero, de igual manera, encuentran su esencia en la voluntad contractual del patrón y del trabajador, con la particularidad de que tienen como propósito dignificar el trabajo y se orientan a mejorar la calidad de vida de los trabajadores; por ejemplo, los bonos o estímulos por concepto de puntualidad, productividad, calidad y excelencia.

127. En ambos supuestos, las prestaciones extralegales deben respetar los derechos mínimos establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las reglas procesales previstas en la legislación laboral secundaria.

128. Establecida tal distinción, en respuesta al planteamiento del problema jurídico materia de la contradicción de tesis, se considera que lo aclarado por la patronal, al contestar la demanda respecto a que cubre un bono por productividad a los empleados en servicio activo al momento del pago, que se efectúa en mayo de cada año, no se erige como una confesión expresa y espontánea.

129. Se explica:

130. La parte actora en su escrito inicial demandó lo siguiente:

131. "A) ... así como el pago del bono anual llamado bonif product y permanet del último año de labores". "Según el dicho de nuestro representado, los demandados le pagaban al actor el 15 y último de cada mes y firmaba recibos de pago en los que constan el salario y las prestaciones que se reclaman, percibiendo ... y anualmente las cantidades de ... \$109,041.92, por los conceptos de ... bono anual llamado bonif product y permanet, respectivamente, los cuales según su dicho le eran pagados ... y la última en el mes de mayo de cada año ..."

132. En la contestación de demanda, la patronal precisó, en lo que interesa:

133. "4. Sobre la cantidad de \$109,041.92 por concepto de bono anual, es falso que mi mandante cubriera tal cantidad por tal concepto al actor en el convenio de referencia, incluso entre las partes no fue pactado como tal el concepto de bono anual. Cabe aclarar que mi mandante cubre un bono por productividad, mismo que se paga a los empleados en servicio activo al momento del pago que se hace en mayo de cada año de tener derecho al mismo, de ahí que si el actor terminó su relación laboral el 04 de noviembre de 2014 (sic) para el mes de mayo ya no se considera en activo y no tiene derecho al pago del bono. Pero, de igual forma, es un concepto de pago único y no continuo, ni permanente. Sin embargo, respecto del actor, mi mandante, no cubrió la cantidad que señala la parte actora en el convenio de terminación o en algún otro momento, lo que se aclara y deja ver para los efectos legales a que haya lugar."

134. Ahora bien, el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo establece:

135. "**Artículo 794.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

136. De la citada disposición jurídica se advierte, como regla específica para considerar que se actualiza una confesión expresa y espontánea de las partes, que ésta se refiera a manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio.

137. La confesión se ha definido doctrinalmente<sup>2</sup> como la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la "verdad" (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

138. Más específicamente la confesión expresa y espontánea de un hecho, requiere que, a través de la manifestación, pueda arribarse a la inequívoca conclusión de que lo acepta, y asume la responsabilidad de su contenido, sin necesidad de mayor elemento de prueba.

139. Como ejemplo de lo expuesto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 17/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó que las manifestaciones del apoderado de la

---

<sup>2</sup> El *Diccionario Jurídico Mexicano* (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por Fernando Flores García.

demandada, llevadas a cabo en un convenio laboral suscrito en la etapa de conciliación, aun cuando aquél no se haya ratificado por la trabajadora, constituyen una confesión expresa y espontánea del vínculo de trabajo salvo prueba fehaciente en contrario.

140. La jurisprudencia 2a./J. 17/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en comento, se encuentra publicada en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, identificada con el registro digital: 2006024, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, visible en la página 953 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, con el título, subtítulo y texto siguientes:

141. "CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA. El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio; y, por actuaciones judiciales, desde un punto de vista objetivo, deben entenderse todas las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. Ahora, si bien en la etapa de conciliación no existe contienda porque su finalidad primordial es que las partes lleguen a una solución que ponga fin a la controversia laboral, no puede soslayarse que en esa fase, éstas también realizan actos jurídicos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como sucede en el caso de la suscripción de un convenio que tenga como propósito terminar el juicio. Por tanto, con independencia de que el acuerdo de voluntades llegue a concretarse con la ratificación de la parte trabajadora, las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada contenidas en esa actuación judicial sí constituyen una confesión expresa y espontánea, que debe considerarse en el juicio sin necesidad de ser ofrecida como prueba por las partes, en términos del artículo citado. En consecuencia, si en el convenio suscrito por los apoderados de la parte actora y de la persona física o jurídica demandada, el de esta última realiza manifestaciones que hagan presumir el reconocimiento de un vínculo jurídico con la parte trabajadora, dichas expresiones constituyen una confesión expresa y espontánea para tener por acreditada la relación de trabajo entre las partes, salvo prueba fehaciente en contrario."

142. Siguiendo estos lineamientos y apreciando en conjunto las aseveraciones plasmadas en la demanda laboral y su contestación, se estima que en los casos examinados por los Tribunales Colegiados de Circuito conten-

dientes, no se surte una confesión expresa y espontánea en cuanto a la existencia de la prestación extralegal denominada "*bonif product y permanet*".

143. Porque si bien el escrito de contestación se erige como constancia integrante del juicio laboral, y en éste la patronal manifestó que cubre un bono por productividad, que paga a los empleados en servicio activo, en mayo de cada año, de tener derecho aquél; también lo es que lo aseverado no se traduce en un reconocimiento de la totalidad de los hechos invocados por el actor como sustento de su pretensión, razón por la cual, no representa un aspecto que abone a la carga probatoria que le corresponde satisfacer.

144. En efecto, de la confrontación de los supuestos fácticos invocados por el actor como sustento de procedencia de la reclamación extralegal, con aquellos que integraron la contestación de la demanda, se desprende que no existe paridad entre los elementos que conforman la reclamación del operario y lo reconocido por la patronal, pues únicamente existe compatibilidad en cuanto a la época de pago.

145. Lo expuesto se constata, porque en cuanto a la denominación de la prestación, el actor reclamó un bono que identificó como "*bonif product y permanet*", mientras que la demandada no se refiere al mismo, pues únicamente sostuvo que "*cubre un bono por productividad*"; expresión de la que no es posible deducir que se trate de la misma prestación.

146. Sin que pase inadvertido que sobre dicho tópico, en el expediente del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, en suplencia de la queja, se apreció que obraba un recibo de pago expedido al trabajador, del cual se desprendía como percepción la relativa a "*1220 Bonif. Product y perman*", por la cantidad de \$26,082.29 (veintiséis mil ochenta y dos pesos con 29/100 M.N.), que fue pagada en el mes de mayo de dos mil catorce.

147. Aun considerando este medio de convicción, no se acredita que se trate de la misma prestación extralegal reclamada por el trabajador, debido a que no existe coincidencia en cuanto al nombre, si se tiene en cuenta que éste la denominó como "*bonif product y permanet*".

148. Además, la patronal no realizó manifestación en cuanto al monto del bono de productividad que dijo pagar; en tal virtud, no existe dato con el que pueda confrontarse la aseveración del actor, en cuanto a que lo percibía por la suma de \$109,041.92 (ciento nueve mil cuarenta y un pesos con noventa y dos centavos).



149. Incluso, en el caso concreto donde se aportó la documental consistente en el recibo de pago, tampoco podría estimarse como abono a la carga probatoria del trabajador, debido a que de su contenido se desprende que el bono era por la cantidad de \$26,082.29 (veintiséis mil ochenta y dos pesos con 29/100 M.N.), por lo que no existe base para establecer una conexión con el monto reclamado.

150. Por tanto, si únicamente concuerda la época de pago, pero la denominación es distinta y no existe certidumbre sobre el monto que corresponde a la prestación extralegal, ni el motivo por el cual se cubría, que, en su caso, permitiera identificar su igualdad, resulta inconcuso que la aclaración llevada a cabo por el demandado, no alcanza para considerarse como confesión expresa y espontánea.

151. A lo anterior se agrega que el contexto completo sobre el que se llevó a cabo la aclaración por la patronal, fue en el sentido de que la prestación extralegal reclamada no la pactó y no la pagó, manifestaciones que no pueden permanecer ajenas al sentido de los términos en que se pretendió en-derezar la defensa.

152. Lo expuesto conduce a establecer que si bien, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; empero, la valoración a cargo de la autoridad jurisdiccional es integral, cuidando que tal expresión y espontaneidad resulte congruente en todo su contexto con la intención del expositor y sobre todo que no se contradiga con el resto del material probatorio aportado.

153. No debe desconocerse que en las fuentes de trabajo, pueden coexistir varios bonos pagaderos en un mismo mes o, incluso, día, con nombres parecidos, pero que cubren diferentes aspectos; por lo que, para que se actualice la confesión expresa y espontánea de los hechos, debe existir identidad en el hecho que se reclama y el que deriva de las constancias y actuaciones en el juicio laboral, dando lugar a una premisa o conclusión irrefutable sobre lo reclamado, lo que no acontece de acuerdo a los supuestos fácticos que integran cada uno de los criterios contendientes.

154. Considerar que lo dicho por la patronal es una confesión expresa y espontánea, implicaría equiparar la naturaleza de ésta con la prueba presuncional, porque se conjetura que el bono de productividad motivo de la acla-

ración es el mismo que el reclamado por la parte trabajadora, no obstante la falta de correspondencia entre sus elementos.

155. Así, sólo los hechos realmente aceptados de manera inequívoca, que son producto de la manifestación consciente y espontánea del patrón, son susceptibles de integrar la confesión expresa y espontánea, pues en caso contrario, se rompe con la técnica procesal, al introducir a la litis la existencia de prestaciones ajenas a las que motivaron la demanda laboral.

156. Bajo tales parámetros, la confesión expresa y espontánea tampoco puede derivar de un ejercicio de interpretación del dicho del patrón, debido a que la aceptación debe ser clara y precisa, respecto de todos sus elementos para poder perjudicar a su exponente.

157. En este orden de ideas, se considera que para que se actualice una confesión expresa y espontánea en materia laboral, debe existir correspondencia entre la persona del trabajador, los hechos en que se funda el reclamo de la prestación extralegal y aquellos que expresa el demandado, los cuales deberán ser verosímiles y, se reitera, no pueden encontrarse contradichos con prueba en contrario.

158. Además, la valoración de lo aseverado por las partes en el juicio laboral, particularmente cuando la controversia versa sobre el reclamo de una prestación extralegal, conmina a la autoridad jurisdiccional a valorar lo expuesto teniendo en cuenta la buena fe y equidad contractual a que hace referencia el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido se orienta a que los acuerdos sean susceptibles de exigirse en los términos en que tuvo lugar el nacimiento de los derechos y obligaciones entre las partes.

159. Estimar lo contrario implicaría la ruptura de la política laboral, pues se propicia el reclamo de prestaciones dentro del juicio laboral, bajo supuestos ficticios, para que, finalmente, se decidan bajo la justificación técnica de las cargas probatorias y no en razón de la verdad.

160. También daría lugar a sujetar al patrón a la carga de acreditar cada uno de los hechos afirmados, no obstante la omisión de su reclamo a cargo del trabajador en tales términos; en consecuencia, se desviaría la litis laboral, al introducir a ésta el análisis de una prestación que deriva de una conjetura, pero que finalmente no fue la que se reclamó.

161. Por ello, la controversia en el aspecto de si correspondía o no derecho al actor de reclamar el bono de productividad aducido por la patronal,

esto es, si el pago de ese concepto extralegal era proporcional, o sólo correspondía a los empleados en activo, no guardan relación con los hechos materia de la acción enderezada por el trabajador y, en ese sentido, ningún efecto deben producir dentro del juicio laboral, al resultar ajenos a la litis.

162. Así, la compatibilidad que puede advertirse en cuanto a que se trata de la misma fuente de trabajo y que el bono de productividad era pagadero cada año en el mes de mayo, son insuficientes para sostener que la intención del patrón fue la de expresar que éste era el mismo que el reclamado, ya que el contexto de su manifestación se orientó a decir que no lo pactó; máxime que no fue posible corroborar la identidad de la prestación, ni su monto; elementos que eran indispensables, para estimar de manera irrefutable que se trataba de la misma prestación extralegal.

163. En estas condiciones, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio con los siguientes título, subtítulo y texto:

164. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO. Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", el trabajador tiene la carga de demostrar su acción, esto es, de acreditar el derecho a recibir el beneficio invocado; de ahí que si éste reclamó la prestación extralegal denominada "Bonif Product y Permanent" por una suma determinada, pagadera en mayo de cada año, y la patronal al contestar aclaró que cubre un "bono de productividad" a los empleados en mayo de cada año de encontrarse en activo, no se actualiza la confesión expresa y espontánea prevista en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, pues no se arriba a la conclusión inequívoca de que acepta que se trate de la misma prestación, al no existir paridad entre los elementos que conforman la reclamación y lo reconocido por la patronal, pues únicamente coincide la época de pago; en tal virtud, sólo los hechos aceptados producto de una manifestación consciente y espontánea integran la prueba citada, porque ésta no puede derivar de un ejercicio de interpretación de la autoridad judicial, sino

de la valoración integral y verosimilitud de lo expuesto, además de que no exista prueba en contrario, teniendo en cuenta la buena fe y la equidad contractual establecidas en el artículo 31 del ordenamiento mencionado.

165. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

166. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por la mayoría de los integrantes de este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de tres votos las Magistradas María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero y el Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en contra de los votos de los Magistrados José de Jesús González Ruiz, Refugio Noel Montoya Moreno y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, quienes formularán voto particular de la minoría.

**"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se contiene la sentencia deducida de la contradicción de**

**tesis 10/2017, constante de veintiocho (28) fojas útiles, con las sugerencias de la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto minoritario** que formulan los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y José de Jesús González Ruiz, relativo a la contradicción de tesis 10/2017. Suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

#### **A. Antecedentes que dan origen al voto minoritario**

Tomando en consideración que el proyecto de resolución que originalmente se propuso para resolver la presente contradicción de tesis fue rechazado por la mayoría, quien determinó elaborar una nueva propuesta, con la cual, los titulares que suscribimos el presente voto minoritario disintimos, con base en los mismos antecedentes que ya se anuncian en la resolución de mayoría, nos permitimos formular lo siguiente:

#### **B. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto**

1. Con el debido respeto, se disiente del criterio adoptado por la mayoría de este Pleno de Circuito, toda vez que se estima que el estudio relativo parte de una premisa falsa, en la medida en que se afirma que en los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, **hay coincidencia** de patrón **\*\*\*\*\***, así como **que se celebró un contrato colectivo de trabajo**, para luego establecer que la prestación extralegal reclamada por los actores en los juicios laborales denominada "*Bonif. Product y permanet*", se precisó, no se contenía en dicho pacto colectivo.
2. Lo anterior, porque en ninguna de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción, se desprende alguna afirmación en el sentido de que en la fuente de trabajo se haya celebrado contrato colectivo de trabajo, pues sólo se advierte la alusión a ese tipo de contrato, en la parte considerativa de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, al examinar los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo incoado por la patronal en mención, donde se estableció lo siguiente:

3. "Por otra parte, en el **séptimo concepto de violación** aduce que, a pesar de que la autoridad responsable la absolvió del pago del bono anual, incurrió en violaciones a sus derechos fundamentales, al no estudiar ni dar valor a la documental consistente en el contrato colectivo de trabajo que exhibió, donde se establecieron las condiciones de trabajo y de las cuales no se aprecia que se acordara el pago denominado bonif product y permanet, siendo que, reitera, era la prueba idónea para demostrar que dicha prestación no se encuentra pactada entre las partes.
4. "Tales manifestaciones devienen **inoperantes**.
5. "Ello es así toda vez que, como se puede advertir, dichos argumentos van encaminados a demostrar que en el juicio no quedó acreditado el pacto del bono llamado bonif product y permanet; sin embargo, este Tribunal Colegiado en el considerando que antecede, al estudiar el cuarto concepto de violación propuesto por el quejoso principal, destacó que el pago por dicho concepto quedó demostrado con el recibo correspondiente que obra a foja 216, aunado al hecho de que la parte demandada sí confesó pagarlo a los empleados en servicio activo en el mes de mayo de cada año.
6. "Circunstancias que permiten concluir que, con independencia de que la Junta responsable analizara o no la documental consistente en el contrato colectivo de trabajo, a ningún fin práctico llevaría conceder el amparo para que lo realizara, si como se vio, con diversas probanzas se acreditó el pacto de la prestación mencionada.
7. "De ahí que se estime inoperante el concepto de violación en comento."
8. Sin que el diverso Tribunal Colegiado de Circuito contendiente haya hecho referencia a la existencia de contrato colectivo en la fuente de trabajo demandada.
9. Luego, el argumento del cual parte el estudio es incorrecto (párrafo 122 de la ejecutoria), en cuanto a que en la fuente de trabajo se celebró contrato colectivo de trabajo, lo que conlleva que la exigencia al actor de justificar se ubica en el supuesto previsto en la cláusula del pacto colectivo en que sustenta su exigencia, es ajena a las controversias origen de los fallos contradictorios.
10. Pues, en todo caso, **lo que debía probar el actor era que entre él y su patrón existía un pacto (acuerdo) consistente en efectuarle el pago de la prestación extralegal reclamada, su periodicidad y época de retribución**, ya que no debe perderse de vista, que **las prestaciones extralegales**, al superar los mínimos constitucionales o legales previstos en el sistema jurídico nacional, queda sólo a voluntad de las partes la forma y términos en que se cubrirán.
11. A manera de ejemplo, un tendero contrata a una persona para que desempeñe las funciones de empleado general en su negocio, teniendo el deber de acomodar las mercancías que ahí se venden, funciones por las cuales pactan se le cubrirá una determinada suma semanal por concepto de salario y, de manera voluntaria, también acuerdan que por la prestación de sus servicios, el patrón le entregará una despensa semanal con productos básicos.
12. En ese tenor, primero, la entrega de la despensa así pactada reviste la calidad de prestación extralegal, pues ni la Carta Magna ni la legislación secundaria prevén

como obligación del patrón entregar productos básicos al trabajador que le presta un servicio; segundo, la sola circunstancia de que no se plasme en cláusula de un contrato colectivo de trabajo no origina su inexistencia, al prevalecer la voluntad de las partes de la relación laboral en su existencia y pago.

13. Tercero, de surgir controversia sobre la entrega de tal prestación, el trabajador estará en aptitud de reclamarla, para lo cual, deberá demostrar que ese pacto se verificó con el patrón con motivo de la relación laboral que se desarrollaba con aquél, sin que la sola circunstancia de que no conste en algún documento, o en algún pacto colectivo conlleve su inexistencia.
14. Así, no se coincide con la afirmación contenida en el párrafo 127 de la ejecutoria autorizada por la mayoría, en cuanto a que las prestaciones de naturaleza **extralegal**, deban sujetarse a mínimos constitucionales o reglas procesales de la legislación secundaria (Ley Federal del Trabajo), pues precisamente ése fue uno de los aspectos abordados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), invocada como proposición para emprender el examen relativo, en los párrafos 119 y 120 del fallo mayoritario, donde se dilucidó que compete al trabajador la carga de demostrar los aspectos inherentes a ese tipo de prestaciones, al considerar que respecto de ellas, al ir más allá del marco normativo a nivel constitucional y legal, ya no cobra aplicación el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto prevé la obligación probatoria a cargo del patrón.
15. Tampoco se concuerda con lo afirmado en el párrafo 143 de la ejecutoria de mérito, donde se dice que: *"si bien el escrito de contestación se erige como constancia integrante del juicio laboral, y en éste la patronal manifestó que cubre un bono por productividad, que paga a los empleados en servicio activo, en mayo de cada año, de tener derecho al mismo; también lo es que lo aseverado no se traduce en un reconocimiento de la totalidad los hechos invocados por el actor como sustento de su pretensión, razón por la cual, no representa un aspecto que abone a la carga probatoria que le corresponde satisfacer."*; en la medida que el pretender que una confesión, en términos del artículo 794 de la ley Federal del Trabajo, deba ser respecto de la **totalidad de los hechos invocados por el actor, conlleva a desnaturalizar lo que doctrinalmente se ha aceptado por confesión**, lo cual, incluso, en la propia ejecutoria en el párrafo 137, se dejó establecido [admisión que se hace en un juicio **de un hecho o de un acto** que produce consecuencias desfavorables para el confesante].
16. En consecuencia, partiendo de que la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar, **a lo que se refiere el párrafo en mención, es a la figura del allanamiento**, que nada tiene que ver con la figura jurídica de la confesión, pues si bien ambas instituciones jurídico-procesales, tienen en común el reconocimiento de hechos de la demanda, cuya consecuencia será que todos los reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos, en el caso, **de estimar necesario como se hace por la mayoría, que el patrón hubiere reconocido la totalidad de los hechos invocados por el actor como base de su reclamación, conllevaría la actualización de un allanamiento** que comprende también la aceptación de los derechos y no sólo de los hechos invocados por el accionante.
17. Dado que, al aceptar la totalidad de los hechos relativos al reclamo de la prestación extralegal, de manera expresa se admitiría el derecho que tiene el actor para perci-

birla, al satisfacer con tales manifestaciones del demandado, el gravamen probatorio que le compete al accionante, en cuanto a demostrar que se encuentra en el supuesto fáctico pactado como base para el pago de tal prestación, a saber, que era empleado de la patronal, que recibía el bono "*Bonif. Product y permanet*", pagadero cada año, en el mes de mayo, así como la suma invocada en la demanda inicial.

18. De igual forma, se disiente de lo afirmado en el párrafo 144 de la ejecutoria, en cuanto se determina que, acorde con las manifestaciones vertidas por el patrón vía aclaración, en relación al reclamo de la prestación extralegal, se obtiene que sólo hay coincidencia en la época de pago; pues contrario a ello, de lo depuesto por aquél en el curso de contestación, se desprende claramente que **también reconoce la periodicidad** para cubrir tal prestación, al afirmar que era en mayo (época de pago) de **cada año**. Por lo cual, se estima que este aserto no guarda correspondencia con los hechos referidos por las partes contendientes en los asuntos laborales de origen.
19. Lo anterior adquiere relevancia, si se tiene presente que la resolución de los conflictos laborales que impliquen decidir sobre una prestación de carácter extralegal, **también** debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto disponen que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.
20. Parámetros rectores en la solución de asuntos laborales, que con la postura de la mayoría se dejan de lado, al valorar las manifestaciones del patrón vía aclaración, de manera aislada y desconectada del contexto en que se realizaron, al admitir que paga un bono de productividad en mayo de cada año, e invocar como defensa en ese aspecto, que sólo lo cubre a los empleados en activo, **pues en conciencia, si al reconocer que cubre un bono de productividad**, en la misma época de pago y en la periodicidad aludida por el actor, **se entendiera que es una diversa prestación ¿Cuál sería la razón para integrar a la litis como defensa, la condición de cubrirlo sólo a los empleados en activo?**; por lo que se estima que la referencia efectuada en el párrafo 153 de la ejecutoria respectiva, atiende a una interpretación contraria a los principios rectores en la resolución de los asuntos laborales, los cuales, cabe insistir una vez más, tratándose de prestaciones extralegales, deviene inaplicable la "técnica de cargas probatorias" a que se alude en el párrafo 159, pues es de recordar que **respecto de este tipo de reclamos de naturaleza extralegal, no opera la obligación probatoria a cargo del patrón, contenida en el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo**.

### C. Consideraciones de los disidentes para llegar a dicha determinación

21. Por tanto, se formula como voto de la minoría, el estudio presentado al Pleno de este Circuito, en sesión de veintidós de agosto del año en curso, a partir del número 116 relativo al considerando quinto, estudio de fondo, que se anexa a continuación:
  - "116. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme las consideraciones que enseguida se expresan:
  - "117. En primer lugar, es necesario destacar que ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 265/2011, estableció que, en tratándose de prestaciones extralegales, resulta aplicable la diversa jurisprudencia



emitida por la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', **en la medida en que**, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual, deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en el pacto en que sustente la exigencia de la prestación extralegal, ello si se tiene presente que en los casos resueltos por los tribunales disidentes, el reclamo de la prestación extralegal denominada *Bonif, Product y permanet*, en ningún momento se sustentó en un contrato colectivo de trabajo como tal, pues sólo se hizo referencia a que la patronal otorgaba dicho beneficio extralegal, lo que se traduce en que se aludió a que se había pactado con la patronal.

"118. En consecuencia, con base en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), derivada de la referida contradicción de tesis, del tenor literal siguiente:

"119. 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.», que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.'<sup>1</sup>

"120. Se emprende el examen del punto jurídico a dilucidar, teniendo presente que en los casos resueltos que dieron lugar a esta contradicción, el actor reclamó el pago de una prestación de naturaleza extralegal, en la medida en que dicho concepto no se encuentra previsto ni tutelado ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la ley reglamentaria, como lo es la Ley Federal del Trabajo.

"121. Razón por la cual, en el caso, corresponde al trabajador la demostración de la existencia de la prestación extralegal reclamada, así como los términos en que se pactó, debiendo justificar que se encuentra en el supuesto acordado con el patrón que proporcione fundamento a su exigencia.

<sup>1</sup> Décima Época, registro digital: 160514, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia laboral, página 3006.

- "122. En esa tesitura, se cita para efecto del presente estudio el contenido del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicable a los casos en estudio, en cuanto establece:
- "123. **'Artículo 794.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.'
- "124. De cuyo contenido se advierte, como regla específica para considerar confesión expresa y espontánea de las partes, que ésta se refiera a manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio; hipótesis que se surte en los casos examinados por los órganos contendientes, en la medida en que en el escrito de contestación glosado a los juicios laborales de origen que se erige como constancia integrante del juicio laboral, la patronal, de manera expresa y espontánea, manifestó en torno a la prestación extralegal de trato:
- "125. • Aclaraba que cubre un bono por productividad.
- "126. • El cual se paga a los empleados en servicio activo.
- "127. • En mayo de cada año, de tener derecho al mismo.
- "128. Manifestaciones que constituyen un reconocimiento de los hechos invocados por el actor como sustento de su pretensión, pues al efecto éste señaló que se le adeudaba:
- "129. • El bono anual llamado *Bonif. Product y Permanet.*
- "130. • Pagadero en el mes de mayo de cada año.
- "131. Así, de la confrontación de los supuestos fácticos invocados por el actor como sustento de procedencia de la reclamación extralegal que formulaba, que cabe destacar en ningún momento aludió a que tal prestación se encontraba establecida en un contrato colectivo de trabajo, sino a un pacto con el patrón; con las manifestaciones espontáneas vertidas por el patrón en el escrito de contestación de demanda, aun cuando haya referido que las formulaba como aclaración, constituyen una confesión expresa y espontánea de los siguientes aspectos:
- "132. **La existencia en la fuente de trabajo de la prestación extralegal relativa a un bono de productividad; así como que era pagadero cada año en el mes de mayo.**
- "133. Aspectos admitidos que inciden directamente en abonar a la carga probatoria que corresponde al trabajador en cuanto se reconoció la previsión de cubrir el concepto extralegal reclamado, así como su periodicidad (cada año), y la época de pago (en el mes de mayo).
- "134. Se destaca que, respecto de la denominación de la prestación, en el caso sometido a estudio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, quedó corroborado que era la proporcionada por el actor al formular su reclamación, ya que del recibo de pago allegado por el operario se advertía como percepción el concepto siguiente: '1220 Bonif. Product y permanet.'

- "135. Por ende, la manifestación del patrón, respecto a que sí cubría un bono de productividad en la fuente laboral, es un reconocimiento dirigido a la prestación con la denominación reclamada por el operario.
- "136. Aunado a lo anterior, el patrón también aceptó que dicho rubro extralegal lo cubría de manera anual en el mes de mayo; aspectos que se refieren a los términos en que se pactó la erogación de la prestación de trato.
- "137. En esa tesitura, **tales manifestaciones revisten la característica inherente a una confesión expresa y espontánea**, sin que la oposición invocada por el patrón, relativa a denegar derecho al actor para percibir el pago de tal concepto extralegal desvanezca la característica de tal confesión, al reconocer las circunstancias de existencia y términos en que se pactó el pago del concepto referido.
- "138. Pues, al formular las manifestaciones antes detalladas, de manera expresa, la patronal indicó que, al haber concluido el actor su relación laboral en fecha previa al mes de mayo, ya no se consideraba en activo y, por tanto, carecía de derecho al pago de dicho bono.
- "139. Lo cual denota que la controversia en el aspecto de corresponderle o no derecho al actor para formular tal reclamo se contrajo a dilucidar si el pago de ese concepto extralegal era proporcional, o sólo correspondía a los empleados en activo; afirmación esta última que trajo a la litis la empresa demandada y que de manera directa pretende desvirtuar el derecho invocado por el trabajador para recibir el pago del mencionado bono.
- "140. En esas condiciones, tal postura defensiva de la patronal conlleva el deber de acreditar que el pacto extralegal que dio origen a cubrir el bono de productividad, se limitó o constrictó a los empleados que estuvieran activos en el mes de mayo en que se efectúa su pago, pues al haberse excepcionado en el sentido de que el accionante no se ubicaba en el supuesto de recibir el bono, porque ya no se encontraba en activo en el mes de mayo en que se cubre ese concepto, le devuelve la carga de acreditar lo así afirmado, toda vez que en dicha defensa de manera implícita se aludió al reconocimiento de la prestación.
- "141. Lo anterior, porque si bien, por regla general, tratándose de prestaciones extralegales corresponde a la parte trabajadora acreditar su procedencia, también cierto resulta que surgen excepciones, como en el caso acontece, cuando la demandada, al contestar respecto a la procedencia de la prestación extralegal *Bonif. Product y Permanet* emitió afirmación en el sentido que dicho concepto sí lo cubre en la fuente de empleo de manera anual en el mes de mayo y condicionó el pago a que el trabajador debía encontrarse en servicio activo.
- "142. Aserto este último que origina opere de manera diversa la carga de la prueba sobre los conceptos extralegales, pues el fundamento de su excepción radicó en que a los trabajadores en los juicios laborales de origen no les correspondía el pago por no encontrarse en el supuesto para su percepción, como lo era que estuvieran activos en el mes de mayo, época en que se cubría dicho reclamo extralegal, lo cual lleva implícito, en primer término, como se ha dejado sentado en párrafos precedentes, el reconocimiento del pago de ese concepto extralegal y su existencia.

- "143. Por lo que la afirmación defensiva, en cuanto a que al carecer los actores de la calidad de empleados en servicio activo no les correspondía disfrutar de dicho beneficio, origina que sea a la propia demandada a quien corresponde acreditar tal aserto, al tener mayor probabilidad de acreditar su dicho, con motivo de contar con mayores elementos de prueba.
- "144. Lo anterior se ve corroborado con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 184/2016, donde de manera expresa llevó a cabo las consideraciones siguientes:
- "145. 'Luego, es importante señalar que la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal determinó que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia. Ello se corrobora en la tesis de rubro y texto siguientes:
- "146. «PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.— Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.»(8)
- "147. Si bien el criterio anterior ha sido compartido por esta Segunda Sala en diversos asuntos, como se advierte de las tesis 2a./J. 29/2004(9) y 2a./J. 29/2014 (10a.),(10) esta Sala advierte que ello no implica que en los casos en que se demande una prestación extralegal, se atribuya siempre al solicitante de la prestación la carga de probar, incluso, los hechos que no le son propios, puesto que las cargas probatorias deben ser distribuidas bajo las reglas que en esa materia dispone la legislación laboral. Esto es, atendiendo al mandato contenido en el artículo 784 de esa ley, que establece la obligación de la Junta de relevar de esa carga a los trabajadores cuando esté en mejores condiciones de probar, por otros medios, algún hecho, y quién se encuentra en mejor posición para hacerlo. Lo cual no implica en forma alguna desconocer el criterio antes referido, sino armonizarlo con la intención del legislador de encontrar equilibrio procesal entre los sujetos que participan en una relación regulada en la materia laboral.
- "148. Por lo que si bien, por regla general, corresponde al solicitante de una prestación extralegal la carga relativa a acreditar su procedencia, esto no implica que sea viable que se le imponga dicha carga cuando la Junta advierta que alguna de las partes en el procedimiento jurisdiccional se encuentra en mejor posición de probar el hecho controvertido. Esto, con la finalidad de encontrar el equilibrio procesal que debe privar siempre en estos casos.
- "149. ... En el caso, como ya fue señalado, el punto de contradicción radica en determinar si le corresponde al familiar del trabajador fallecido, declarado beneficiario por la autoridad competente, acreditar que el trabajador hubiera realizado cuando menos ciento veinte aportaciones al Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, o si por el contrario, corresponde al sindicato.
- "150. Pues bien, esta Sala considera que debe distinguirse entre la obligación del familiar del trabajador de demostrar su calidad de beneficiario, de la existencia de la presta-

ción extralegal reclamada y de la obligación de probar que el trabajador hubiera realizado las aportaciones establecidas en el reglamento de ayuda sindical.

- "151. Por ello, a juicio de esta Sala, la cuestión radica en definir a quién le corresponde probar el hecho consistente en la realización de cuando menos ciento veinte aportaciones por parte del trabajador al «Fondo de Ayuda Sindical», lo que a juicio de esta Sala es un tema de idoneidad de prueba que pasa por atribuirle a un sujeto procesal (el que mejores posibilidades de probar tenga) tal carga.
- "152. Con la finalidad de determinar las cargas probatorias que, en el caso, corresponden a cada una de las partes, se hace necesario acudir a las reglas probatorias contenidas en los artículos 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que se transcriben a continuación:
- "153. «Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.»
- "154. «Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...»
- "155. De los artículos antes transcritos derivan las siguientes reglas probatorias:
- "156. 1. Cuando alguna autoridad o persona ajena al juicio tenga en su poder documentos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a aportarlos.
- "157. 2. La Junta tiene la obligación de eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.
- "158. Cobra aplicación la tesis 2a. LX/2002 de esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):
- "159. «CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los

hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.»<sup>(11)</sup>

"160. En ese contexto, cabe mencionar que la legislación laboral atribuye a los patrones en una mayor proporción la carga de probar las pretensiones deducidas en el juicio, lo cual queda corroborado con lo dispuesto en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que se transcriben a continuación:

"161. «Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"«I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"«II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"«III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"«IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"«V. Los demás que señalen las leyes.

"«Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.»

"162. «Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.»

"163. Pues bien, una vez desarrolladas las reglas probatorias aplicables al caso concreto, esta Sala considera que no es posible atribuir al beneficiario la carga de la prueba relativa a acreditar que el trabajador hubiera realizado cuando menos ciento veinte aportaciones al «Fondo de Ayuda Sindical», por las razones que se exponen a continuación:

"164. No es óbice a lo anterior el criterio reiterado por este Alto Tribunal, consistente en atribuir la carga de probar la procedencia de las prestaciones extralegales a quien las solicita; sin embargo, dicha carga no puede ser aplicada de manera tajante y absoluta, puesto que debe atenderse al caso concreto para determinar a quién corresponde probar un hecho determinado y sus límites. Máxime si, como se desprende de lo arriba transcrito, se tiene en cuenta que la legislación laboral favorece el atribuir al trabajador, en menor proporción, dicha carga.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> De la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 62/2017 (10a.), de título y subtítulo "APORTACIONES AL FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO

- "165. De donde se obtiene que, no obstante corresponder la carga de probar la procedencia de una prestación extralegal a quien la solicita, dicho gravamen no es factible sea aplicado de manera absoluta, puesto que debe atenderse al caso concreto para determinar a quién corresponde probar un hecho determinado y sus límites; más aún que la legislación laboral favorece el atribuir al trabajador en menor proporción dicho gravamen.
- "166. Por tanto, bajo la perspectiva de que la intención del legislador en materia laboral fue lograr un equilibrio procesal entre los sujetos que participan en una relación regulada en el ámbito laboral, de advertir el tribunal de trabajo que alguna de las partes se encuentra en mejor posición de probar el hecho controvertido, será a ésta a quien compete demostrar tal extremo, ello al tratarse de un tema de idoneidad de prueba que conlleva atribuir a un sujeto procesal, en el caso la patronal, tal gravamen probatorio, al contar con mejores posibilidades de probarlo.
- "167. En estas condiciones, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, este Pleno considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio con los siguientes título, subtítulo y texto: CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA. SE CONSTITUYE POR LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE LA PRESTACIÓN EXTRALEGAL RECLAMADA LA CUBRE EN LA FUENTE DE EMPLEO EN LOS TÉRMINOS INVOCADOS POR EL TRABAJADOR, Y LA CONDICIONA A QUE SEA EMPLEADO EN SERVICIO ACTIVO PARA TENER DERECHO A SU PAGO, A AQUÉL COMPETE ACREDITAR ESTE ASPECTO. Si bien acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', tratándose de prestaciones de carácter extralegal el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir tal beneficio. De modo que, cuando el patrón al contestar la demanda reconoce la existencia de dicha prestación en la fuente de empleo, así como la periodicidad y época de pago, tales manifestaciones aun en vía de aclaración, se erigen como confesión expresa y espontánea de la existencia del rubro extralegal y los términos en que opera, acorde con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual abona al gravamen probatorio del operario. Por lo que, si el patrón condiciona el pago de la prestación de esa naturaleza a que el empleado esté en servicio activo, le corresponde acreditar que así fue pactado, al estar en mejor posición de probar tal hecho.
- "168. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

---

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A SU SINDICATO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO LAS REALIZÓ.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, materias constitucional y laboral, Décima Época, registro digital: 2014581, página 853 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas.

"169. Por lo expuesto y fundado, se

**"RESUELVE:**

"PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

"Notifíquese ..."

22. Por lo expuesto, y con el respeto debido, diferimos de la conclusión a la que la mayoría arribó.

**"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se contiene el voto particular de los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y José de Jesús González Ruiz, deducido de la contradicción de tesis 10/2017, constante de diez (10) fojas útiles, con las sugerencias de la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho."**

Este voto se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO.** Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", el trabajador tiene la carga de demostrar su acción, esto es, de acreditar el derecho a recibir el beneficio invocado; de ahí que si éste reclamó la



prestación extralegal denominada "Bonif Product y Permanet" por una suma determinada, pagadera en mayo de cada año, y la patronal al contestar aclaró que cubre un "bono de productividad" a los empleados en mayo de cada año de encontrarse en activo, no se actualiza la confesión expresa y espontánea prevista en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, pues no se arriba a la conclusión inequívoca de que acepta que se trate de la misma prestación, al no existir paridad entre los elementos que conforman la reclamación y lo reconocido por la patronal, pues únicamente coincide la época de pago; en tal virtud, sólo los hechos aceptados producto de una manifestación consciente y espontánea integran la prueba citada, porque ésta no puede derivar de un ejercicio de interpretación de la autoridad judicial, sino de la valoración integral y verosimilitud de lo expuesto, además de que no exista prueba en contrario, teniendo en cuenta la buena fe y la equidad contractual establecidas en el artículo 31 del ordenamiento mencionado.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

#### **PC.XVII. J/15 L (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 21 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero y José Raymundo Cornejo Olvera, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: José de Jesús González Ruiz, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Refugio Noel Montoya Moreno. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Encargada del engrose: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 539/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 302/2017.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3006.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, ARTURO GARCÍA TORRES, ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA Y RAÚL VALERIO RAMÍREZ. AUSENTE: NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ. PONENTE: ALEJANDRO SOSA ORTIZ. SECRETARIO: CARLOS DÍAZ CRUZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente al día **cuatro de julio de dos mil dieciocho**.

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

PRIMERO.—Mediante oficio sin número de tres de octubre de dos mil diecisiete presentado ante el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, presentó denuncia sobre posible contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del mismo Circuito y sede.

SEGUNDO.—Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno del Segundo Circuito admitió a trámite la denuncia respectiva, y seguida por sus trámites respectivos, en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho, se resolvió al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

"TERCERO.—Dése publicidad, a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente sentencia, según lo dispone el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito".

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor,<sup>1</sup> aplicado por analogía, en virtud de las sugerencias remitidas en términos del artículo 24 del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio CCST-X-86-03-2018, signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> sugerencias que dicha coordinación estima pertinentes a la tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "RETROAC-

<sup>1</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

<sup>2</sup> "Artículo 24. El personal designado por los Plenos de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que haya servido para integrar la jurisprudencia, de los votos particulares minoritarios y de las tesis que correspondan.

"Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación, deberán contener la firma electrónica o impresa en copia digitalizada del Magistrado Presidente del Pleno de Circuito respectivo. Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo la ausencia de las mismas. El engrose de la sentencia dictada por un Pleno de Circuito cuando resuelva una contradicción de tesis o una sustitución de jurisprudencia y dé lugar a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, quedará aprobado una vez que, con base en las referidas observaciones, el propio Pleno de Circuito, aceptándolas o no, apruebe el texto definitivo de dichas tesis.

"En los libros de registro para Plenos de Circuito, se registrará la fecha en que se realice el envío de las tesis a la Suprema Corte, así como la fecha de publicación de éstas en el *Semanario*."

TIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.", derivada de la contradicción de tesis 1/2017, resuelta en sesión ordinaria de siete de febrero de dos mil dieciocho, por este Pleno de Circuito, y las posibles inconsistencias susceptibles de corrección en el testimonio de la ejecutoria de la cual deriva la tesis en mención.

Conviene agregar que la aclaración de sentencia, procede en aplicación por analogía del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, y aun cuando en dicho ordenamiento no se establezca tal institución para aclarar la ejecutoria de una contradicción de tesis, ésta es congruente con la normatividad del juicio de garantías e indispensable porque no puede dejarse sin aclaración una resolución respecto de la cual se hace ver un error.

Además el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de conformidad con el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, que sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquella para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya; al efecto se emitió la jurisprudencia<sup>3</sup> que a continuación se transcribe:

---

<sup>3</sup> Consultable con el número P./J. 2/2015 (10a.), en la página 22, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2008583 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes de 6 marzo de 2015 a las 9:00 horas».

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya."

Ahora bien, si en el caso concreto, los Integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, después de haberles dado vista con las sugerencias y posibles inconsistencias a la ejecutoria, jurisprudencia y voto concurrente de la contradicción de tesis 1/2017, remitidas por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aceptaron dichas sugerencias tal como lo manifestaron en la sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil dieciocho y en el caso del Magistrado Enrique Munguía Padilla, posterior a esa data en forma personal, entonces, al estimarlo procedente este Pleno de Circuito hace suya la petición respectiva y se procede a aclarar de oficio dicha ejecutoria, jurisprudencia y voto concurrente.

SEGUNDO.—Precisado lo anterior, a continuación se procede a destacar los errores e inconsistencias que ameritan corrección oficiosa.

De la lectura íntegra de la **ejecutoria** de siete de febrero de dos mil dieciocho, se destaca lo siguiente:

- En el cuerpo de la ejecutoria, donde se hace referencia a "Especializado en Materia de Trabajo", se sugiere "en Materia de Trabajo".

- A foja 1, cuarto párrafo, segundo renglón, dice: "... Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ..."; se sugiere: "... en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ...".

- A foja 1, quinto párrafo, último renglón, dice: "... Trabajo del mismo Circuito y sede; y, ..."; se sugiere: "... Trabajo de los mismos Circuito y sede; y, ...".

- A foja 1, último párrafo, dice: "PRIMERO. Denuncia."; se sugiere: "PRIMERO. Denuncia de la contradicción de tesis."

- A foja 2, primer párrafo, primer renglón, dice: "I Mediante oficio sin número de tres de octubre de ..."; se sugiere: "Mediante oficio sin número de tres de octubre de ...".

- A foja 2, primer párrafo, quinto renglón, dice: "... Estado de México, denunció ante el Pleno Especializado en..."; se sugiere: "... Estado de México, denunció ante el Pleno en ..."

- A foja 2, primer párrafo, penúltimo renglón, dice: "... en Materia de Trabajo del mismo Circuito y sede, en torno a ..."; se sugiere: "... en Materia de Trabajo de los mismos Circuito y sede, en torno a ...".

- A foja 2, penúltimo párrafo, segundo renglón, dice: "... en el Pleno del Segundo Circuito el escrito referido en el..."; se sugiere: "... en el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito el escrito referido en el ...".

- A foja 2, penúltimo párrafo, penúltimo renglón, dice: "... siguiente, mediante el cual se ordenó formar la contradicción..."; se sugiere: "... siguiente, mediante el cual se ordenó formar el expediente de la contradicción ...".

- A foja 2, último párrafo, último renglón, dice: "... contradicción denunciada, entre los criterios sustentados en..."; se sugiere: "... contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados en ...".

- A foja 3, segundo párrafo, tercer renglón, dice: "... del mismo mes y año, la secretaria de Acuerdos del Primer..."; se sugiere: "... de los mismos mes y año, la secretaria de Acuerdos del Primer ...".

- A foja 3, segundo párrafo, penúltimo renglón, dice: "... informe en el sentido que el criterio pronunciado por esa ..."; se sugiere: "... informe en el sentido de que el criterio pronunciado por esa ...".

- A foja 4, segundo párrafo, último renglón, dice: "... diera cuenta al Pleno de este Circuito con el mismo."; se sugiere: "... diera cuenta al Pleno de este Circuito con éste."

- A foja 4, quinto párrafo, primer renglón, dice: "I. El Pleno Especializado en Materia de Trabajo del"; se sugiere: "I. El Pleno en Materia de Trabajo del ...".

- A foja 20, pie de página 1, segundo renglón, dice: "... *Judicial de la Federación*, con registro IUS: 2013080."; se sugiere: *Judicial de la Federación*, con registro **digital**: 2013080."

- A foja 68, pie de página 2, segundo renglón, dice: "... *Judicial de la Federación*, con registro IUS: 2013080."; se sugiere: "... *Judicial de la Federación*, con **registro digital**: 2013080."

- A foja 75, segundo párrafo, dice: "QUINTO. Existencia de la contradicción."; se sugiere: "QUINTO. Existencia de la contradicción **de tesis**."

- A foja 78, último párrafo, sexto renglón, dice: "... 2a./I./180/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de se sugiere: "... **2a./J. 180/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de ...".

- A foja 79, tercer párrafo, quinto renglón, dice: "... vigencia la jurisprudencia 21/17180/2012 de la Segunda Sala ..."; se sugiere: "... vigencia la jurisprudencia 2a7J.180/2012 (10a.), de la Segunda Sala ...".

- A foja 80, primer párrafo, segundo renglón, dice: "... JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a.) (\*)]", publicada el once de noviembre de dos mil dieciséis, porque de hacerlo, ..."; se sugiere: "... JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a.) (\*)]", publicada **en el Semanario judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36. Tomo II, noviembre de 2016, página 1006** ...".

- A foja 82, primer párrafo, segundo renglón, dice: "... enero de enero de dos mil diecisiete, la Junta mencionada ..."; se sugiere: "... enero de dos mil diecisiete, la Junta mencionada ...".

- A foja 84, segundo párrafo, primer renglón, dice: "De los cuatro conflictos antes citados, correspondió se sugiere: "De los cuatro conflictos competenciales antes citados, correspondió ...".

- A foja 84, segundo párrafo, sexto renglón, dice: "... jurisprudencia 2a./J./180/2012 de la Segunda Sala de la ..."; se sugiere: "... jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la ...".

- A foja 85, cuarto párrafo, segundo renglón, dice: "... Junta laboral, incidente de competencia, con fin de que ésta ..."; se sugiere: "... Junta laboral, incidente de competencia, con el fin de que ésta ...".

- A foja 85, primer párrafo, octavo a décimo renglones, dice: "... como apoyo la jurisprudencia 2a./J.128/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES...' se sugiere: "como apoyo la jurisprudencia 2a./J.128/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 36, Tomo II, noviembre 2016, página 1428, de título y subtítulo:** 'JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES ...'".

- A foja 86, primer párrafo, primer renglón, dice: "... Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de rubro: ..."; se sugiere: "... Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: ...".

- A foja 86, último párrafo, quinto renglón, dice: "... vigente la jurisprudencia 2a./J./180/2012 de la Segunda Sala ..."; se sugiere: "... vigente la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala ...".

- A foja 87, primer párrafo, tercer renglón, dice: "... habiendo promovido incidente de falta competencia, solicitó ..."; se sugiere: "... habiendo promovido incidente de falta de competencia, solicitó ...".

- A foja 87, primer párrafo, octavo renglón, dice: "... de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de rubro: ..."; se sugiere: "... de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de **título y subtítulo:** ...".

- A foja 87, segundo párrafo, segundo renglón, dice: "... criterios entre los tribunales contendientes, se debe ..."; se sugiere: "... criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se debe ...".

- A foja 87, tercer párrafo, segundo renglón, dice: "... presente contradicción, no participan los criterios sostenidos ..."; se sugiere: "... presente contradicción de tesis, no participan los criterios sostenidos ...".

- A foja 88, tercer párrafo, primer y segundo renglones, dice: "Este Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determina que debe



prevalecer el criterio se sugiere: "Este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determina que debe prevalecer **con carácter de jurisprudencia** el criterio ...".

- A foja 88, tercer párrafo, quinto renglón, dice: "... jurisprudencia 2a./J./180/2012 de la Segunda Sala de la ..."; se sugiere: "... jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la ...".

- A foja 88, tercer párrafo, décimo cuarto renglón, dice: "... habiendo promovido incidente de falta competencia, solicitó ..."; se sugiere: "... habiendo promovido incidente de falta de competencia, solicitó ...".

- A foja 89, primer párrafo, último renglón, dice: "... contraviniéndose el último párrafo de la Ley de Amparo."; se sugiere: "... contraviniéndose el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo."

- A foja 89, penúltimo párrafo, último renglón, dice: "... (10a), de rubro y texto siguientes"; se sugiere: "... (10a), **publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, de título, subtítulo y texto siguientes**".

- A foja 92, segundo párrafo, cuarto y quinto renglones, dice: "... fue en el entendido de que en la fecha de la presentación de la misma, existía jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal, ..."; se sugiere: "... fue en el entendido de que en la fecha, de presentación, existía jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal, ...".

- A foja 93, único párrafo, quinto renglón, dice: "... jurisprudencia entonces vigente número 2a./J. 180/2012 de la ..."; se sugiere: "... jurisprudencia entonces vigente número 2a./J. 180/2012 (10a.), de la ...".

- A foja 95, segundo párrafo, décimo renglón, dice: "... aplique retroactivamente en su perjuicio; además, la ..."; se sugiere: "... aplique retroactivamente en su perjuicio; además, los ...".

- A foja 95, segundo párrafo, décimo segundo renglón, dice: "... comparecieron ante el Tribunal Colegiado a defender un acto ..."; se sugiere: "... comparecieron ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender un acto ...".

- A foja 96, primer párrafo, octavo renglón, dice: "... los tribunales contendientes únicamente enviaron los autos al se sugiere: "... los Tribunales **Colegiados de Circuito** contendientes únicamente enviaron los autos al ...".

- A foja 98, cuarto párrafo, penúltimo y último renglones, dice: "... Especializado en Materia de Trabajo del Segundo de Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:"; se sugiere: "... en Materia de Trabajo del Segundo de Circuito, al tenor de la tesis redactada con el título, subtítulo y texto siguientes:".

- A foja 99, último párrafo, segundo renglón, dice: "... entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo ..."; se sugiere: "... entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo ...".

- A foja 100, primer párrafo, tercer renglón, dice: "... por este Pleno Especializado en Materia de Trabajo del ..."; se sugiere: "... por este Pleno en Materia de Trabajo del ...".

- A foja 100, tercer párrafo, segundo renglón, dice: "... comuníquese esta determinación a los tribunales colegiados se sugiere: "... a los Tribunales Colegiados.".

- A foja 100, cuarto párrafo, primer y segundo renglones, dice: "Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito por unanimidad de votos de los ...", se sugiere: "Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito por unanimidad de cinco votos de los ...".

Por otra parte, en cuanto al voto concurrente del Magistrado Enrique Munguía Padilla, debe corregirse lo siguiente:

- A foja 101, penúltimo párrafo, cuarto renglón, dice: "... TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO ..."; se sugiere: "... TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017, RESUELTA POR EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.".

- A foja 102, primer párrafo, antepenúltimo renglón, dice: "... la tesis que debe prevalecer, entre los criterios de los tribunales ..."; se sugiere: "... la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia entre los criterios de los tribunales ...".

- A foja 103, cuarto párrafo, quinto renglón, dice: "... el territorio; no se motiva debidamente por el Pleno Especializado la ..."; se sugiere: "... el territorio; no se motiva debidamente por el Pleno de Circuito la ...".

- A foja 108, pie de página 12, dice: "12 Tesis P/J 3/2018 del del (sic) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judi-*

*cial de la Federación*, Materia Común, Décima Época. Registro 2015996."; se sugiere: "12 Tesis P./J 3/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9. Registro digital: 2015996".

Asimismo, debe corregirse la redacción tanto del rubro como del texto de la jurisprudencia que derivó de la presente contradicción de tesis, para quedar en los términos siguientes:

CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: PC.II.L. J/4 L (10a.)

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE. Si un justiciable ejerce una acción laboral y presenta su demanda ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje para que resuelva el asunto, apoyado en el derecho que al respecto tiene, derivado de la jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en la fecha e esa presentación, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y el demandado plantea un incidente de falta de competencia, donde aduce que la autoridad competente para conocer de la demanda es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con lo que aquél no está de acuerdo, y al resolverse el conflicto laboral en cuestión se estima que es aplicable la jurisprudencia 2a./J.130/2016 (10a.), que substituyó la aducida por el accionante dicha decisión vulneré el último párrafo del numeral citado, toda vez que ese nuevo criterio se aplica retroactivamente en perjuicio del justiciable, además porque se afecta el derecho al debido proceso del trabajador al someterlo a que su acción se resuelva por un tribunal diverso., e incluso, a que se le aplique la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y no la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos jurídicos que, además de contener un procedimiento y establecer normas sustantivas distintas, tratan ciertos aspectos laborales de manera diferente, lo que pudiera influir al momento en que la autoridad que se determine como competente resuelva el fondo del asunto desfavorablemente a los intereses del justiciable. De ahí que en la resolución de un conflicto competencial en materia laboral debe aplicarse la jurisprudencia vigente al momento en que se presente la demanda relativa y no la posterior que la sustituye, toda vez que el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

## "PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

"Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de febrero de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla y Raúl Valerio Ramírez. Ausente: Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

"Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 56/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 59/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017.

"Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) y 2a./J 130/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época., Libro XVI. Tomo 2. Enero de 2013. Página 734 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 36. Tomo II. noviembre de 2016, página 1006. respectivamente."

Por lo anteriormente expuesto, la ejecutoria, jurisprudencia y voto concurrente derivada de la Contradicción de Tesis 1/2017, deberá quedar en los siguientes términos:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL  
SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
DE TRABAJO DEL SEGUNDO  
CIRCUITO, AMBOS CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:  
ALEJANDRO SOSA ORTIZ.

SECRETARIO: CARLOS DÍAZ CRUZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito correspondiente a la sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos de la contradicción de tesis 1/2017, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, denunciada por el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, por estimar que existe divergencia entre el criterio pronunciado por el Tribunal Colegiado de su adscripción y el sustentado por los miembros del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de los mismos Circuito y sede; y,

#### RESULTANDO:

##### PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.

Mediante oficio sin número de tres de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, denunció ante el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, la contradicción de criterios con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de los mismos Circuito y sede, en torno a determinar lo siguiente:

"... el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito sostiene, esencialmente, que en los conflictos laborales en que se demande a un organismo descentralizado, atendiendo a la fecha en que se ejerció la acción, el conflicto competencial que al respecto surja, debe resolverse conforme a la jurisprudencia vigente en ese momento, a efecto de no contravenir el principio de irretroactividad establecido en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito considera que no es así, pues debe aplicarse la jurisprudencia surgida con posterioridad en donde queda establecido el abandono de la jurisprudencia vigente en aquel momento en que se ejerció la acción laboral correspondiente, sin que por ese hecho se afecte aquel principio de irretroactividad de la jurisprudencia..."

##### SEGUNDO.—Trámite.

1. El tres de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito el escrito referido en el apartado que

antecede, al cual recayó el acuerdo de nueve siguiente, mediante el cual se ordenó formar el expediente de la contradicción de tesis bajo el número 1/2017.

2. Al estimar que probablemente existía la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados en el conflicto competencial CC. 56/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y los conflictos competenciales CC 59/2017, CC 60/2017, 64/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito, resultaban, aparentemente, contrarios y que el denunciante se encontraba legitimado para ello, se admitió a trámite y se solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito remitiera copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el conflicto competencial primeramente mencionado, así como un disco compacto con el archivo de mérito.

3. Por oficio 8129 de diez de octubre de dos mil diecisiete, recibido en el Pleno del Segundo Circuito el once de los mismos mes y año, la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, remitió el testimonio y disco compacto solicitados, lo que fue acordado en proveído de dieciocho siguiente, en el que se tuvieron por recibidas las constancias y, por rendido el informe en el sentido de que el criterio pronunciado por esa autoridad de amparo se encontraba vigente.

4. Asimismo, en dicho acuerdo, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio 2371/2017, signado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con el que informó que el criterio sustentado en los CC 59/2017, CC 60/2017, 64/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017, se encuentra aún vigente.

5. En auto de treinta de octubre dos mil catorce, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio CCST-X-406-10-2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual informó que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolverse en ese Alto Tribunal, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema de irretroactividad de la jurisprudencia en el supuesto que se trata en la presente contradicción.

Asimismo, en dicho acuerdo, proveyó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que de conformidad con el Acuerdo General

8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se turnaron los autos al Magistrado Alejandro Sosa Ortiz, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y en su momento diera cuenta al Pleno de este Circuito.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.**

I. El Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios en posible contradicción provienen de asuntos resueltos por dos Tribunales Colegiados de la misma materia pertenecientes a este Segundo Circuito.

**SEGUNDO.—Legitimidad para denunciar la contradicción de criterios.**

I. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se formuló por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia Toluca, Estado de México, es decir, por uno de los órganos jurisdiccionales que emitieron criterios en posible controversia.

**TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 56/2016, suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad y la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, se apoyó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:**

"**V.** Este Tribunal Colegiado estima que debe declararse de conformidad con los criterios vigentes a la fecha de la presentación de la demanda laboral, la competencia para conocer del juicio promovido por \*\*\*\*\*", en favor de la **Junta Especial Número Cinco de la local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad.**

"Con la finalidad de exponer las razones que robustecen tal afirmación, es necesario hacer hincapié en que la demanda laboral de origen fue presentada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis '16 feb 29', en contra del organismo público descentralizado **Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de \*\*\*\*\***, Estado de México, como se advierte del sello puesto en la parte superior de la primera hoja de la demanda:

"(Se suprime imagen por contener datos sensibles)

"La declinación de competencia obedeció a que, a decir de la Junta, la autoridad competente lo era el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en atención a lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, constitucional (transcrito por la Junta en la resolución incidental de competencia); asimismo, dicha autoridad apoyó su determinación en la **entonces tesis aislada** 2a. XXXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a.) (\*)].'; **criterio que, cabe indicar, conformó jurisprudencia por reiteración a partir del once de noviembre de dos mil dieciséis, bajo el número 2a./J. 130/2016 (10a.)**.

"Por su parte, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, sobre la base de que la competencia correspondía a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dado que la demandada es un **organismo público de carácter local**, cuyas relaciones entre éste y sus trabajadores están sujetas al régimen legal del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, ya que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo.

"Derivado de lo anterior, el indicado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinó no asumir la competencia que le fue declinada, invocando al respecto el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial número 191/98, suscitado entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el entonces Tribunal de Arbitraje del Estado de México.



"Con la finalidad de exponer las razones que robustecen la determinación que aquí se hace, es necesario hacer hincapié en que la demanda laboral de origen **fue instaurada en contra del organismo descentralizado denominado Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de \*\*\*\*\***, Estado de México, pues así lo dispone el artículo, **1 de la ley de su creación**, mediante Decreto Número 10 de la Legislatura Local, publicado el 16 de julio de 1985, que a la letra dice:

"Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados «Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia» de los Municipios de: ... \*\*\*\*\*..."

"En ese tenor, se tiene que conforme a la ley que crea al organismo público descentralizado de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, denominado **Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\***, es un **organismo público descentralizado** cuyos objetivos, conforme al numeral 3 de la legislación citada, es brindar asistencia social, protección de niñas, niños, adolescentes y beneficio colectivo.

"En tales condiciones, debe declararse de conformidad con los criterios vigentes a la fecha de la presentación de la demanda laboral, la competencia para conocer del juicio de origen, en favor de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el apartado A del artículo 123 constitucional, el cual establece:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo ..."

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia, que la competencia para conocer de los conflictos entre los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores se surte a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ya que el

citado apartado A del artículo 123 constitucional, es el que rige sus relaciones laborales, con independencia de lo que sobre el particular establezca cada constitución local de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos; pues conforme a dicho criterio los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

"La jurisprudencia mencionada fue aprobada por la Segunda Sala con el número 2a./J. 180/2012 (10a.), en sesión privada celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, del tenor siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.'

"Por consiguiente, dado que existe jurisprudencia temática que definió dicho aspecto (en la fecha en la que se presentó la demanda laboral de origen

–29 de febrero de 2016–), y la aplicación de la misma es obligatoria, como prevé el precepto 217 de la Ley de Amparo en vigor, debe concluirse que la competencia para conocer del conflicto laboral entre el organismo descentralizado enjuiciado y la trabajadora, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje contendiente, precisamente de acuerdo con lo sustentado por la jurisprudencia de mérito.

"Se considera necesario precisar que **este Tribunal Colegiado no desconoce la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el once de noviembre de dos mil dieciséis, de aplicación obligatoria a partir del catorce del citado mes y año, cuyos título, subtítulo y texto son del siguiente tenor:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

"Conforme a dicha jurisprudencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, abandonó la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), citada en párrafos anteriores, en la que se establece que los conflictos laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

"En efecto, en una nueva reflexión, la mencionada Sala del Alto Tribunal establece que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislativas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad; y que por ello, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Sin embargo, se estima que en el caso a estudio **no es dable la aplicación del citado criterio**, pues hacerlo sería en contra de lo dispuesto por el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

"En efecto, el mencionado artículo 217 establece:

**"... La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ..."**

"Conforme al principio de irretroactividad que tutela el precepto legal antes transcrito, la jurisprudencia produce un efecto retroactivo cuando, al inicio de un juicio o procedimiento, existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la promoción, trámite, desarrollo y resolución del asunto y, antes del pronunciamiento de la resolución correspondiente, se emite un diverso criterio que supera, modifica o abandona esa jurisprudencia primigenia, impactando de manera directa, con la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, la seguridad jurídica de los justiciables.

"Ahora bien, en la especie, **la demanda laboral de origen fue presentada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, según se advierte del sello correspondiente**, previamente digitalizado.

"Ciertamente, la demanda se presentó cuando se encontraba en vigor la jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.), de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'; por tanto, dicho criterio es el que resulta aplicable; no obstante que haya sido abandonado por la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].'; porque de aplicarse esta última, se estaría dando efecto retroactivo y se estaría **vulnerando el principio de seguridad jurídica de las partes**.

"Tampoco es óbice a lo anterior, la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto similares a la jurisprudencia transcrita con antelación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en el mes de junio de 2016, que invocó la Junta al declarar competente el incidente de competencia planteado, en virtud de que, como ya se tiene dicho, la demanda laboral se presentó el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, esto es, anterior a la fecha en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) y, por ende, al aplicarse en el presente asunto, como ya se dijo, es darle efectos retroactivos.

"Cabe invocar como apoyo y en lo conducente, la jurisprudencia II.1o.T. J/1 (10a.), de este órgano colegiado, visible en la página 1642, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época « y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas», que dice:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURIS-

PRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: «La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.». Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho ocurridos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiere siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el primer criterio jurisprudencial, porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiese ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo, sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.'

"Las consideraciones expuestas llevan a este órgano colegiado a determinar que **la competencia se surte a favor de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad ...**"

**CUARTO.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, al resolver los diversos conflictos competenciales, todos ellos por mayoría de votos, CC. 59/2017, CC. 60/2017, 64/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017, suscitados entre diversas Juntas Locales del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia también en esta ciudad, resolvió:**

**a) En el conflicto competencial 59/2017, apoyó en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:**

"... SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario mencionar, a fin de resolver el conflicto competencial de que se trata, que en las jurisprudencias **2a./J. 130/2016 (10a.)** y **2a./J. 131/2016 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó los criterios sustentados en diversas tesis de jurisprudencia, relativas a que la competencia para resolver los conflictos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional se apartó del criterio general sostenido anteriormente, pues consideró que las entidades federativas están facultadas constitucionalmente para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin estar obligadas a sujetarse a uno de ellos en especial, por lo que si el legislador secundario dispone normativamente que los vínculos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el apartado B del precepto constitucional mencionado y, en consecuencia, por la legislación burocrática local, ello no es transgresor de la Carta Magna.

"Sustenta lo anterior, las jurisprudencias **2a./J. 130/2016 (10a.)** y **2a./J. 131/2016 (10a.)**, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Libro 36, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del mes de noviembre de dos mil dieciséis, materia constitucional y laboral, Décima Época, que respectivamente establecen:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.’

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado



B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.'

"En el presente caso, es pertinente precisar que el demandado **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\***, **Estado de México**, es un organismo público descentralizado de conformidad con la ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados 'Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia', publicada en la sección tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el martes dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, reformada, en su artículo 1o., el seis de agosto de dos mil quince, en dicho numeral establece:

"Artículo primero. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados «Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia» de los municipios de ... \*\*\*\*\* ...'

"Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que, como válidamente lo enunció la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad, y en contraposición a lo determinado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, en conflicto; las entidades federativas tienen la potestad constitucional para regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, y en el Estado de México están reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con su artículo 1o.

"En consecuencia, para establecer qué órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver los conflictos derivados de los vínculos obreros existentes entre los organismos públicos descentralizados y sus operarios, deben acatarse los artículos 1o., 184 y 185, fracción I, de la ley burocrática local, que faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para conocer y resolver esas controversias.

"No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, apoyó su determinación en las tesis P. XXV/98 y P. XXVI/98, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER

LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." y "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.', reglamentarias; pero no debe perderse de vista que entre otras consideraciones la Segunda Sala, determinó procedente abandonar el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.), así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar, dado que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Se concluye lo anterior, pues las jurisprudencias transcritas en párrafos que anteceden, son de observancia obligatoria para este órgano resolutor y para las autoridades contendientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; de conformidad con las cuales, así como con los preceptos de la legislación burocrática señalada en el párrafo que antecede, es al citado Tribunal Estatal, a quien corresponde tramitar y resolver el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\*; contra el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\***, Estado de México.

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de "persona alguna", se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso

establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad de comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"De ahí que, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, este tribunal debe verificar en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que aten-

derse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal, según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio, sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y como consecuencia por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que, en la especie, no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con sede en esta ciudad**, y el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad**; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador

tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.<sup>4</sup>

"En esas condiciones, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, el normativamente competente para sustanciar el procedimiento y definir los derechos de las partes en litigio, con motivo de la demanda presentada por \*\*\*\*\* , contra el organismo público descentralizado de referencia ..."

### **b) En el conflicto competencial 60/2017, resolvió:**

"... **Segundo. Estudio.** Este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario indicar, a fin de resolver el conflicto competencial de que se trata, que en las jurisprudencias 2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 131/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios sustentados en diversas tesis de jurisprudencia, relativas a que la competencia para resolver los conflictos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional se apartó del criterio general sostenido anteriormente, pues consideró que las entidades federativas están facultadas constitucionalmente para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin estar obligadas a sujetarse a uno de ellos en especial, por lo que si el legislador secundario dispone normativamente que los vínculos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el apartado B del precepto constitucional mencionado y, en consecuencia, por la legislación burocrática local, ello no es transgresor de la Carta Magna.

"Sustentan lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 131/2016 (10a.), publicadas el once de noviembre de dos mil dieciséis, en

---

<sup>4</sup> Visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», con registro digital: 2013080.

el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que respectivamente dicen:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del

artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.’

"Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que, como válidamente lo enunció la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y en contraposición a lo determinado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, en conflicto; el legislador local sí cuenta con atribuciones para regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, conforme a cualquiera de los regímenes previstos en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

"En consecuencia, para establecer qué órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver los conflictos derivados de los vínculos obreros existentes entre los organismos públicos descentralizados y sus operarios, deben acatarse los artículos 1o., 184 y 185, fracción I, de la ley burocrática local, que faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para conocer y resolver esas controversias.

"Se concluye lo anterior, pues el criterio en que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, apoyó su postura, fue abandonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas en párrafos que anteceden, de observancia obligatoria para este órgano resolutor y para las autoridades contendientes, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; de conformidad con las cuales, así como con los preceptos de la legislación burocrática señalada en el párrafo que antecede, es al citado Tribunal Estatal, a quien corresponde tramitar y resolver el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\*.

"Ahora bien, es pertinente precisar que ese instituto de salud es un organismo público descentralizado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.5. del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

"**Artículo 2.5.** El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la entidad.'

"Bajo ese contexto, si de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, la parte demandada en el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\*, es un ente público descentralizado de carácter estatal, denominado Instituto de Salud del Estado de México (I.S.E.M.), con personalidad jurídica y patrimonio propios, no se actualiza la competencia de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, con residencia en esta ciudad, y debe declararse competente para conocer del asunto, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en Toluca.

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se referiría únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que, tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a



su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"De ahí que, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, este tribunal debe verificar en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

**"a)** Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

**"b)** Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

**"c)** En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; no se

resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'

"En esas condiciones, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad el normativamente competente para sustanciar el procedimiento y definir los derechos de las partes en litigio, con motivo de la demanda presentada por \*\*\*\*\* , en contra del Instituto de Salud del Estado de México (I.S.E.M.).

"Máxime que la determinación de competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal, según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio, sean juzgadas

conforme a la ley que rige la relación laboral y como consecuencia por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes ..."

**c) En el conflicto competencial 64/2017, estimó resolver dicho asunto, en las siguientes consideraciones:**

"... SEGUNDO.—De lo descrito se advierte, que la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia laboral es el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con Residencia en esta Ciudad de Toluca**, por las siguientes consideraciones:

"Efectivamente, mediante escrito que el actor \*\*\*\*\* , presentó el **once de julio de dos mil catorce**, en la **Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca**, demandó del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, lo siguiente:

"I. El reconocimiento que haga la demandada del puesto y categoría en que el actor se venía desempeñando como \*\*\*\*\* comisionado al archivo clínico, adscrito al '\*\*\*\*\*' antes '\*\*\*\*\*', desde el 16 de octubre del año 2009, así como el reconocimiento de que en dicho puesto el hoy actor se había desempeñado de manera continua y permanente; como consecuencia de lo anterior:

"II. El otorgamiento del nombramiento por escrito, de la basificación de mi representado, a partir del 16 de octubre del año 2009, que realice la demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ISSEMYM (por sus siglas) «Hospital Regional ISSEMYM Tlalnepantla», en la plaza de jefe de área Comisionado al Archivo Clínico; como consecuencia de lo anterior.

"III. La nulidad de todos y cada uno de los documentos que contenga renuncia de derechos y que hayan sido firmados por parte del trabajador por desconocimiento de la ley o por el dolo y error con que hubiere actuado el instituto demandado, de manera especial los supuestos contratos por tiempo determinado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia y toda vez que los mismos no reúnen los supuestos de que hablan los artículos 37 de la Ley Federal del Trabajo y 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios vigente.

"IV. El ajuste y pago de los salarios y prestaciones que la demandada adeuda a mi mandante, a partir del 1o de enero del 2012, conforme al puesto y plaza de \*\*\*\*\* y en atención al oficio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de abril del 2010, y hasta aquella otra en la que se dé cumplimiento al laudo que se llegue a pronunciar a razón de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) diarios que el instituto demandado indebidamente le dejó de cubrir.

"V. El pago de las prestaciones consistentes en: 20 días de vacaciones y 40 días de aguinaldo, así como gratificación médicos, material didáctico, becas, prima por años de servicio de burócratas y todas aquellas que sean inherentes al puesto que se demanda, tomando como base el salario que debe percibir la categoría y puesto de jefe de área comisionado al archivo clínico, que la demandada acostumbra cubrir a sus trabajadores en dos periodos anuales, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios vigente, así como sus ordenamientos internos, prestación que ha omitido cubrirle la hoy demandada, reclamándose a partir el 16 de octubre del año 2009 hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento al laudo que llegue a emitir esa H. Autoridad.

"VI. El pago de la prima vacacional equivalente a quince días de salario, que la demandada tiene por costumbre pagar a sus trabajadores en dos periodos anuales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 81, tercer párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, vigente, prestación que ha omitido cubrir la hoy demandada reclamándose a partir del 16 de octubre del año 2009, hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento al laudo que llegué a emitir esa H. Autoridad.

" VII. La expedición de los recibos, nómina y cualquier documento que para efectos de control realice la demandada, donde en ella se inserte la categoría y/o puesto que se está demandando como jefe de área comisionado al archivo clínico, esto es, desde el 16 de octubre del año 2009 hasta aquella otra en que se dé cabal cumplimiento al laudo que llegue a emitir esa H. autoridad.

"VIII. El pago de los incrementos y mejoras, ordinarios y extraordinarios, así como de emergencia que la demandada otorgue al salario, conforme al puesto que actualmente que se demanda como jefe de área comisionado al archivo clínico reclamándose esta prestación a partir del 16 de octubre del año 2009, hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento al laudo que llegué a emitir esa H. Autoridad.

"IX. El reconocimiento de la antigüedad de mi representado, esto es desde el 16 de octubre del año 2009, fecha en que el actor empezó a prestar sus servicios para la hoy demandada, y hasta aquella otra en que se dé cabal cumplimiento al laudo que ese H. Tribunal llege a pronunciar en el presente juicio.'

**"La Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce (foja 10), radicó la demanda con el número de expediente**

\*\*\*\*\*

"Asimismo, en resolución interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas 119 a la 120), en la que abordó el estudio del incidente de competencia, formulado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, determinó, declararse legalmente 'Incompetente de oficio' para conocer de la demanda, porque el accionante se encontraba demandando al 'Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios', que es un 'organismo público descentralizado', por lo cual el competente para conocer del asunto lo era el 'Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje', porque la relación laboral que pudiera existir entre el actor y los demandados se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 621, 701 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, es de su competencia, porque el artículo 1o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la ley, es de interés social y tiene como objeto regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los Ayuntamientos y sus respectivos servidores públicos, asimismo, en su artículo 2 establece que son sujetos de dicha ley los servidores públicos y las instituciones públicas, previendo en su artículo 4 que debe entenderse por institución pública a cada uno de los poderes públicos del Estado, los Ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal; por ende, al ser el demandado un organismo auxiliar de carácter municipal y que, por ello, los conflictos generados entre éste y sus trabajadores deben de someterse a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el competente es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y para tal efecto se apoyó en la tesis aislada, número 2a. XXXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo son: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABO-

RALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a.) (\*)].', pues en lo que interesa estipuló:

"En Toluca, México, siendo las ocho horas con quince minutos del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, día y hora señalados para que tenga verificativo una audiencia de incidental de competencia, estando integrada la Junta Especial Número Cinco, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo y bajo protesta de decir verdad de conformidad con el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo ...

"... CONSIDERANDO.

"I. Esta Junta es competente para conocer y resolver el incidente planteado, en términos de lo previsto en los artículos 17, 761, 762 y 763 de la ley laboral.

"II. En el presente incidente no se fija litis en virtud de que la parte demandada en el incidente y actora en el principal no compareció a la audiencia correspondiente, por lo que se procede a determinar si como lo afirma la incidentista esta Junta no tiene competencia para conocer del presente asunto en virtud que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México conoce de las mismas relaciones laborales ejercidas en el presente juicio por el actor \*\*\*\*\*', de lo anterior, esta Junta advierte que la parte actora se encuentra demandando al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mismo que es un organismo público descentralizado, en razón de lo anterior, esta Junta se declara incompetente de oficio para conocer del presente asunto, declinando la competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos que se susciten con sus trabajadores, y en atención a lo dispuesto por el artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, fracción VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; por lo que la relación laboral que pudiera existir entre el actor y los demandados se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos (sic) 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 621, 701 y 703 de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo como base legal la tesis aislada que a la letra dice: «ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].» (Transcribe texto y no cita datos de identificación). Y toda vez que al promulgar la Legislatura del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, misma que establece en su artículo 1 que, es de interés social y tiene como objeto regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los Ayuntamientos y sus respectivos servidores públicos, en su artículo 2 establece que son sujetos de dicha ley los servidores públicos y las instituciones públicas, previendo en su artículo 4 que debe entenderse por institución pública a cada uno de los poderes públicos del Estado, los Ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, siendo que el demandado es un organismo auxiliar de carácter municipal y que por ello los conflictos generados entre éste y sus trabajadores deben de someterse a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siendo la Autoridad, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, remítase los autos mediante oficio de estilo, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con la finalidad de que se avoque al conocimiento del presente conflicto, debiéndose formar carpeta falsa del expediente en que se actúa, para control administrativo. Hágase la anotación respectiva en el libro de gobierno correspondiente.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

“RESUELVE

“PRIMERO.—La demandada en el principal e incidentista en la presente, acreditó la procedencia del incidente que interpuso, en tanto que su contra no compareció a la presente audiencia.

“SEGUNDO.—Se declara procedente el incidente de competencia planteado, por las razones y motivos que han quedado vertidos para los efectos legales a que haya lugar, por lo que esta Junta especial se declarara incom-

petente para conocer y resolver del presente asunto y ordena remitir el mismo al Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de México para que se avoque a su conocimiento, obrando en la secretaría de esta Junta, copia certificada de todo lo actuado para constancia legal.

"TERCERO.—Notifíquese ..."

"De la transcripción que antecede, se desprende que la **Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca**, determinó remitir los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta Ciudad de Toluca, quien por acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas 122 a la 124), lo radicó con el número de expediente \*\*\*\*\* y determinó no aceptar la competencia que se le declinó**, con el argumento de que el demandado **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, es un organismo público descentralizado de carácter local, por lo que tomando en consideración lo establecido por el artículo 1 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dicho organismo público descentralizado de carácter local, debe regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, que lo es la Ley Federal del Trabajo, en razón que los organismos descentralizados de carácter local no forman parte del Poder Ejecutivo; por lo que no aceptaba la competencia, agregando que la competencia era de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en razón de que el actor presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común el veintisiete de enero de dos mil catorce, por lo que la Junta que radicó y ordenó emplazar a la demandada mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de ley, conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente al veintisiete de enero de dos mil catorce, fecha en la que se ejerció la acción laboral en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, por lo que si la Junta laboral, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se basó en la jurisprudencia que al título y subtítulo dice: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS. [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]'; misma que al momento de ejer-



citarse la acción laboral no existía, de aplicarse la mismas iría en perjuicio del derecho de quien ejerció la acción laboral y decidió someterse a la jurisdicción de dicha Junta según el derecho establecido en la jurisprudencia antes descrita 2a./J. 180/2012 (10a.), lo que es acorde a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 199/2016 (10a.), que es de título y subtítulo: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.', por lo que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y Municipios, rechazaba la competencia que se le planteó; lo que se advierte de la reproducción que se hace a continuación:

"... En diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la secretaria de Acuerdos da cuenta, con el oficio número: \*\*\*\*\* , presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el día veinticuatro de abril del año en curso, con número de folio \*\*\*\*\* , suscrito por la \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y por medio del cual remite a este tribunal, el expediente número \*\*\*\*\* , promovido por el \*\*\*\*\* , en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).—conste.

"Toluca, Estado de México, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

"Con el escrito de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número que le corresponda.

"Toda vez, que del contenido de las actuaciones del expediente de mérito, en especial del proveído de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Secretaría Auxiliar de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle , de Toluca, se desprende que la remitente declinó competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, de las constancias procesales que integran el presente juicio, se ha observado que existe un conflicto competencial, toda vez que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), es un organismo público descentralizado de carácter local y tomando en consideración lo establecido por el artículo 1 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a continuación se transcribe:

"«Artículo 1.» (se transcribe)

"De lo anterior es de observarse que dicho demandado es un organismo público descentralizado de carácter local; por tanto, debe regirse por el

apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, que lo es la Ley Federal del Trabajo, en razón que los organismos descentralizados de carácter local no forman parte del Poder Ejecutivo; por tanto, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el presente juicio, por ser la autoridad competente para ello, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial número 191/98, suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el entonces Tribunal de Arbitraje del Estado de México, que en su sinopsis dice: En las condiciones apuntadas, se impone concluir que si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo establecido por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias, como son, por una parte, la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y por otra, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente de derecho burocrático, exclusivamente en la órbita federal; por esta razón es este último apartado el aplicable a las relaciones existentes entre los Estados Federales y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo inicial del artículo 116, que establece la división del Poder Público de los Estados en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sirven de ilustración a las consideraciones vertidas las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, identificadas con los numerales 2a./J. 180/2012 (10a.), P. XXV/98 y P. XXVI/98, aprobadas en la sesión privada celebrada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que respectivamente dicen:

"«ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.» (se transcribe y no cita datos de localización).

"«ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.» (se transcribe y no cita datos de localización).

"«LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.» (se transcribe y no cita datos de localización). Aunado

a lo anterior este tribunal considera que de igual forma le asiste la competencia a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en razón de que el actor presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común el veintisiete de enero de dos mil catorce, autoridad que radicó y ordenó emplazar a la demandada mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente al veintisiete de enero de dos mil catorce, fecha en la que se ejerció la acción laboral en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), que quien como ya se manifestó en líneas que anteceden es un organismo público descentralizado de carácter local. Sin embargo, y como ya se refirió en párrafos anteriores la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca declinó competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, basando su determinación al tenor de la hoy jurisprudencia que al título y subtítulo dice: «ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]»; misma que al momento de ejercitarse la acción laboral no existía, por lo que de aplicarse la mismas iría en perjuicio del derecho de quien ejercitó la acción laboral y decidió someterse a la jurisdicción de dicha Junta según el derecho establecido en la jurisprudencia antes descrita 2a./J. 180/2012 (10a.), lo que es acorde a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 199/2016 (10a.), que es del tenor literal siguiente: «JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. (se transcribe y no cita datos de localización)». Por último, aunado a las consideraciones realizadas con anterioridad del análisis de la jurisprudencia que al título y subtítulo dice: «ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]». Jurisprudencia

cia que refiere que la competencia será mixta y sin la obligación de sujetarse específicamente a la competencia indistinta de las autoridades laborales, entendiéndose estas por un lado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y por otro a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, por lo cual el trabajador al ejercitar su acción ante la Junta anteriormente referida, en fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, es de entenderse que la única autoridad bajo la cual deberá ser tramitado su juicio hasta su conclusión deberá ser ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y por tanto, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y Municipios, rechaza la comparecencia del presente asunto al encontrarse fuera de su ámbito competencial, siendo de explorado derecho que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el término del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en ese orden de ideas, con el propósito de no afectar al operario, remítase el expediente en el que se actúa al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Turno en Metería Laboral, para que dicha instancia federal se pronuncie y determine qué autoridad es la competente para conocer del juicio planteado por el \*\*\*\*\*', ello en virtud, de que los Tribunales Colegiados del Circuito deben conocer de los conflictos competenciales surgidos entre las autoridades que administran la justicia laboral.

"Notifíquese ...'

"Sentado lo anterior, se hace la precisión de que la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, se surte conforme a lo previsto en los artículos 184, 185, fracción I y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

"Artículo 184. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.'

"Artículo 185. El tribunal será competente para:

"I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas; ...'

"Artículo 186 Bis. Las Salas Auxiliares del tribunal serán competentes para:

"I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos.

"II. De los procedimientos necesarios para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos fallecidos.

"La competencia territorial de las Salas Auxiliares se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo que corresponda.

"Las resoluciones de las Salas Auxiliares no admiten ningún recurso.

"Cuando se demande conjuntamente al Municipio y algún otro Poder del Estado u órgano sujeto a esta ley de carácter estatal, el Tribunal será el competente.'

"Por su parte, el artículo 1o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

"El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.'

"En tal virtud, si en el presente asunto el actor **\*\*\*\*\***, demandó del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, como acción principal el **'Otorgamiento del nombramiento por escrito, de la basificación'**, entonces, la autoridad competente es el

## **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad de Toluca.**

"Esto es así, porque tal y como lo señaló la Junta laboral, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis **2a. XXXIII/2016 (10a.)**, cuyos título y subtítulo son: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].', estipuló que abandonaba el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, pues la tesis aludida, número 2a. XXXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1210, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», es del tenor literal siguiente:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto ‘Estado’ como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.’

“Además, el criterio transcrito **fue reiterado** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia** número **2a./J. 130/2016 (10a.)**, **publicada el once de noviembre de dos mil dieciséis, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos título, subtítulo y contenido son los siguientes:** ‘ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada

uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que en tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a



su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"En esa medida, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el tribunal deberá atender a lo dispuesto en los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca y la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Toluca; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se está fallando el amparo directo rela-

tivo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2013080, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'

"Máxime, que en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, se consagran las bases constitucionales de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares, y sus derechos mínimos, que no pueden ser disminuidos; empero, el marco constitucional al que está sujeto el legislador estatal para expedir las leyes del trabajo, se compone no sólo por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por lo dispuesto en los diversos 73, 115, 116 y 124 de la propia Carta Magna, cuyo texto, en la parte conducente, es del siguiente tenor:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.'

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.'

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...'

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'

"Consecuentemente, la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al legislador local, para que, atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado, por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por ende, no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal; de ahí que, las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad; por ende, en la especie, el legislador en el Estado de México, emitió la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la que en el ordinal 185, estipuló que era competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, conocer de los asuntos en los que se encontrare inmiscuido un '**organismo público descentralizado**'.

"De lo anterior se evidencia, que el legislador secundario, en uso de las atribuciones que se le otorgaron conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetó las relaciones del **Instituto de Salud de México, en su carácter de organismo descentralizado**, y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación –Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios–, que conforme al aludido apartado en relación con el citado numeral 116 constitucional puede emitirse a nivel estatal.

"En tal virtud, se colige que, si el Estado de México tiene potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad; y al contener el artículo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos

que es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así como lo determinen y sus servidores públicos; la autoridad legalmente competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por \*\*\*\*\* , en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, es el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Toluca**, cuando más, que el artículo 186 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo prevé así, toda vez que establece, que Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, se aplica la Ley Federal del Trabajo en tanto que, cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal según el caso y, entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B, existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en el juicio sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y, como consecuencia, por la autoridad facultada para su aplicación, lo que da certeza jurídica a los contendientes.

"Por los motivos expuestos, es que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, concluye, que el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad de Toluca**, es **legalmente competente** para conocer de la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\* , en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) ..."**

**d) En el conflicto competencial 67/2017, dirimió la competencia de la siguiente forma:**

"... SEGUNDO.—La competencia para conocer de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en contra del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* y/o quien resulte ser pro-

pietario o responsable de la fuente de trabajo, corresponde al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, en atención a las siguientes consideraciones.

"De las transcripciones contenidas en esta ejecutoria, se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil dieciséis, en la **Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, turnado a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad**, por conducto de apoderado, demandó del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo**, diversas prestaciones derivadas del nexo laboral que le une con la demandada, consistentes en el pago de una indemnización constitucional y salarios vencidos con motivo del despido injustificado que dijo fue objeto el quince de marzo de dos mil dieciséis y prestaciones accesorias derivadas de la ley y del contrato de trabajo.

"Manifestando entre otros **hechos**:

"Que el día 1o. de mayo de 2013 fue contratado por el organismo demandado, con la categoría de **\*\*\*\*\***, con horario de labores de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes y de 0:00 a las 17:00 horas los sábados y domingos, con dos horas para comer y descansar dentro de la fuente de trabajo normalmente de las 14:00 a las 16:00 horas, con descanso el día jueves de cada semana, con un salario base diario de \$**\*\*\*\*\*** e integrado diario de \$**\*\*\*\*\*** pesos.

"Que el 15 de marzo de 2016, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando se disponía a retirarse a descansar después de haber concluido su jornada de trabajo, fue interceptado por **\*\*\*\*\*** en la puerta de acceso a la fuente de trabajo y lo despidió.

"Que debido a lo anterior, presentó demanda laboral que fue radicada ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, el trece de mayo de dos mil dieciséis, con el número **\*\*\*\*\***; con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis se admitió a trámite la demanda, se señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y se comisionó al actuario de la Junta para que notificara y emplazara a juicio a la parte demandada.

"Mediante escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de

Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de competencia, bajo el argumento de que, la autoridad competente para resolver el asunto lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

"Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, dio trámite al incidente de competencia planteado, señalando fecha y hora para la audiencia respectiva.

"En escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el actor \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, realizó manifestaciones con relación al incidente de competencia que planteó su contraparte, haciéndolo en el sentido de que debe desecharse dicho incidente por haberse interpuesto de forma extemporánea.

"Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, resolvió el incidente de competencia planteado, declarándolo procedente, considerando que, de autos se desprende se demandó al Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, que forma parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México y que, conforme al contenido del artículo 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores deben regirse por la leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, que conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículos 1, 2, 4, 184 y 185, los conflictos generados entre éste y sus trabajadores deben someterse a los establecido en dicha ley, por lo que, con apoyo además en los artículos 527, 698 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, se **declaró legalmente incompetente para conocer y resolver del asunto, declinando la competencia en favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.**

"Asimismo, dicha autoridad apoyó su determinación apoyándose además en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título, subtítulo y texto siguientes: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJA-

DORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.<sup>1</sup>

"El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, recibió los autos, radicó la demanda con el número de expediente 866/2017, y se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, sobre la base de que la competencia correspondía a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dado que, al tratarse el demandado de un **organismo público descentralizado local** a saber, Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, cuyas relaciones entre éste y sus trabajadores están sujetas al régimen legal del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República, ya que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, asimismo, estableció que, conforme a la jurisprudencia en que apoya su determinación, la Junta Especial refiere que la competencia será mixta y sin obligación de sujetarse específicamente a la competencia indistinta de las autoridades laborales, entendiéndose por un lado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y por otro a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y que el trabajador al manifestar su voluntad de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca conozca del juicio, por haberla presentado ante la citada Junta Local, deberá ser dicha Junta quien conozca del asunto, por



ello declinó la competencia para conocer del asunto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y remitió el expediente laboral al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en Turno en Materia Laboral, para que determinara la competencia del juicio.

"Derivado de lo anterior, el citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinó no asumir la competencia que le fue declinada, invocando al respecto las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'; 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL, SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.', 'LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' y 'COMPETENCIA LABORAL. CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLINA DE OFICIO SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIMA COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ LA RECHAZA, EL MISMO DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE LABORAL AL ÓRGANO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.'; y, declinó la competencia para conocer del asunto a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México y remitió el expediente laboral al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en turno en materia laboral, para que determinara la competencia del juicio.

"Establecido lo anterior, debe decirse que la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se surte conforme a lo previsto en los artículos 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

"Artículo 184. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.'

"Artículo 185. El tribunal será competente para:

"I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, or-

ganismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;

"II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;

"III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;

"IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del tribunal; y

"VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;

"VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y

"VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.'

"Por su parte, el artículo 1o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

"Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

"El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de

organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.'

"De igual forma, se destaca que, el ente demandado Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, es un organismo público descentralizado, pues así lo dispone el artículo 284, del Bando Municipal de \*\*\*\*\* 2016-2018, que a la letra dice:

"Artículo 284. El H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , con la aprobación de la Legislatura del Estado, mediante Decreto Numero 181, publicado el 30 de septiembre de 2010, en el Periódico Oficial «Gaceta de Gobierno del Estado de México», creó el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de aguas residuales del Municipio de Almoloya de Juárez. Tal organismo tiene personalidad jurídica y patrimonios propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente le señale la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento.'

"Como ha quedado reseñado \*\*\*\*\* , por conducto de apoderado, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, el trece de mayo de dos mil dieciséis, demandó del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, el cumplimiento de diversas prestaciones.

"Ahora, se destaca que, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, incorrectamente declinó la competencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en atención a que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores y en el Estado de México, están reguladas la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 1o. citado y transcrito en esta resolución.

"Además, se precisa que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

con el título y subtítulo: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)].', el anterior criterio relacionado con el tema, fue abandonado.

"Así es, porque conforme a la citada jurisprudencia, se estableció que abandonaba el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los '**Estados y sus trabajadores**' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto '**Estado**' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"De lo que se colige que, si el Estado de México tiene potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad; y al contener el artículo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos que es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de tra-

bajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así como lo determinen y sus servidores públicos; **la autoridad legalmente competente para conocer de la demanda laboral** interpuesta por \*\*\*\*\* , en contra del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, **es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, cuando más, que el artículo 185, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo prevé así, toda vez que establece, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas.

"Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J.130/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, laboral, publicada el viernes once de noviembre de dos mil dieciséis, en el *Semanario Judicial de la Federación*, de aplicación obligatoria a partir del lunes catorce de noviembre de dos mil dieciséis, que es del título, subtítulo y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislativas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden

jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"Así como la diversa 2a./J. 131/2016 (10a.), sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mismo Libro 36 y Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del mes de noviembre de dos mil dieciséis, materias constitucional laboral, Décima Época, que dice:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.'

"La aplicación de la jurisprudencia citada en primer orden, en la que se apoyó la Junta en mención para declinar la competencia en favor del Tribunal Estatal, se justifica por las razones que a continuación se precisan.

"Conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo, que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que en tratándose de la Ley de Amparo, el término "persona" es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad de comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"En esa medida, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el tribunal deberá atender a la metodología consignada al final de la ejecutoria en consulta, en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A artículo 123 constitucional se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal, según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y, como consecuencia, por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre **el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca** y la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Toluca; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos



de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2013080, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'..."

**e) En el conflicto competencial 69/2017, resolvió con base en las siguientes consideraciones:**

"... **SEGUNDO.**—Este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario mencionar, a fin de resolver el conflicto competencial de que se trata, que en las jurisprudencias **2a./J. 130/2016 (10a.)** y **2a./J. 131/2016 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó los criterios sustentados en diversas tesis de jurisprudencia, relativas a que la competencia para resolver los conflictos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional se apartó del criterio general sostenido anteriormente, pues consideró que las entidades federativas están facultadas constitucionalmente para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B, del artículo 123 constitucional,

incluso de manera mixta, sin estar obligadas a sujetarse a uno de ellos en especial, por lo que si el legislador secundario dispone normativamente que los vínculos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el apartado B del precepto constitucional mencionado y, en consecuencia, por la legislación burocrática local, ello no es transgresor de la Carta Magna.

"Sustentan lo anterior, las jurisprudencias **2a./J. 130/2016 (10a.)** y **2a./J. 131/2016 (10a.)**, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Libro 36, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del mes de noviembre de dos mil dieciséis, materia constitucional y laboral, Décima Época, que respectivamente establecen:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PO-

DERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.’

"En el presente caso, es pertinente precisar que el demandado **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\***, **Estado de México**, es un organismo público descentralizado de conformidad con la **Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados, de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados ‘Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia’**, publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el martes dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, reformada, en su artículo 1o., el seis de agosto de dos mil quince, en dicho numeral establece:

"**Artículo primero.** Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados «**Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia**» de los Municipios de ... \*\*\*\*\* ...’

"Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que, como válidamente lo enunció la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad**, y en contraposición a lo determinado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, en conflicto; las entidades federativas tienen la potestad constitucional para regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, y

en el Estado de México están reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con su artículo 1o.

"En consecuencia, para establecer qué órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver los conflictos derivados de los vínculos obreros existentes entre los organismos públicos descentralizados y sus operarios, deben acatarse los artículos 1o., 184 y 185, fracción I, de la ley burocrática local, que faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para conocer y resolver esas controversias.

"No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), que dice: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'; pero no debe perderse de vista que entre otras consideraciones la Segunda Sala, determinó precedente abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.), así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar, dado que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales, y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Se concluye lo anterior, pues las jurisprudencias transcritas en párrafos que anteceden, son de observancia obligatoria para este órgano resolutor y para las autoridades contendientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; de conformidad con las cuales, así como con los preceptos de la legislación burocrática señalada en el párrafo que antecede, es al citado tribunal estatal, a quien corresponde tramitar y resolver el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\*\*, contra el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\*\*, Estado de México.**

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de

Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar, si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"De ahí que, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, este tribunal debe verificar en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal, según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio, sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y como consecuencia por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que, en la especie, no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con sede en esta ciudad,** y el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad;** no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.<sup>15</sup>

"En esas condiciones, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, el normativamente competente para sustanciar el procedimiento y definir los derechos de las partes en litigio, con motivo de la demanda presentada por \*\*\*\*\*, contra el organismo público descentralizado de referencia..."

**f) Y, finalmente, en el conflicto competencial 73/2017, apoyó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:**

"... **SEGUNDO.**—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito estima necesario indicar, a fin de resolver el conflicto competencial de que se trata, que en las jurisprudencias 130/2016 y 131/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios sustentados en diversas tesis de jurisprudencia, relativas a que la competencia para resolver los conflictos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional se apartó del criterio general sostenido anteriormente, pues consideró que las entidades federativas están

<sup>15</sup> Visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», con registro digital: 2013080.

facultadas constitucionalmente para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin estar obligadas a sujetarse a uno de ellos en especial, por lo que si el legislador secundario dispone normativamente que los vínculos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el apartado B del precepto constitucional mencionado y, en consecuencia, por la legislación burocrática local, ello no es transgresor de la Carta Magna.

"Sustentan lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 131/2016 (10a.), publicadas el once de noviembre de dos mil dieciséis, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que respectivamente dicen:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSIVO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES



LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.’

"Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que, como válidamente lo enunció la Junta Local, a quien se turnó, en principio, la demanda laboral y en contraposición a lo determinado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien planteó el presente conflicto competencial; el legislador local sí cuenta con atribuciones para regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, conforme a cualquiera de los regímenes previstos en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

"En consecuencia, para establecer qué órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver los conflictos derivados de los vínculos obreros existentes entre los organismos públicos descentralizados y sus operarios, deben acatarse los artículos 1o., 184 y 185, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,<sup>6</sup> que facultan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para conocer y resolver esas controversias.

---

<sup>6</sup> "Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

"Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

"Se concluye lo anterior, pues el criterio en que el tribunal burocrático estatal apoyó su postura, no incide en la incompetencia planteada por la Junta Local, pues, éste versa sobre si los organismos públicos descentralizados pertenecen o no al Ejecutivo Estatal, cuestión que no es motivo de controversia ni tiene que ver con el conocimiento competencial que la legislación burocrática designa en favor del tribunal estatal responsable para conocer de los conflictos de trabajo suscitados entre los **organismos descentralizados** y sus **servidores públicos**; ello, aunado al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, como ya se dijo, fue abandonado; por tanto, el criterio que prevalece es el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas en párrafos que anteceden, la cuales son de observancia obligatoria para este órgano resolutor y para las autoridades contendientes, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; de conformidad con las cuales, así como con los preceptos de la legislación burocrática señalada en el párrafo que antecede, es al citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca, a quien corresponde tramitar y resolver el juicio laboral promovido por la actora \*\*\*\*\*.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio, sean

---

"El Estado o los Municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos."

"Artículo 184. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley."

"Artículo 185. El tribunal será competente para:

"I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas; ..."

juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y como consecuencia por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes.

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que en tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"De ahí que, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona

alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el tribunal, en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2013080, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'

"En esas condiciones, es el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca, el normativamente competente para sustanciar el procedimiento y definir los derechos de las partes en litigio, con motivo de la demanda presentada por \*\*\*\*\*', contra el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez. ..."

#### **QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de contradicción de tesis debe estar condicionada a que los órganos jurisdiccionales terminales en las sentencias que pronuncien:

1) **Sostengan tesis contradictorias**, debiendo entender por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

2) **Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Por tanto, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad legal a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de contradicción de tesis desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe

salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>7</sup>

Ahora bien, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos esenciales que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

**I. Conflicto competencial 56/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, el cual derivó de lo siguiente:

a) Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*\*, Estado de México, reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones.

b) De tal demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, la que radicó y admitió con el número J.5/146/2016.

c) En audiencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de competencia para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora**, por conducto de su apoderado, dio contestación al incidente planteado por el demandado, a través de un escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis, solicitando **se desechara el incidente de competencia planteado**, incluso se apoyó su petición en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2010, Novena Época, materia común.

*Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

e) Por acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciséis, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno.

De tal conflicto competencial correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el que en su resolución respectiva, estimó que si la demanda laboral se presentó cuando aún tenía vigencia la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", corresponde conocer de la misma a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y no aplicar la jurisprudencia número 2a./J. 130/2016 (10a.), también de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", publicada en el *Semanario judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, porque de hacerlo, atendiendo a la presentación de la demanda, se contraviene el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque se está aplicando en forma retroactiva ese nuevo criterio y se vulnera el principio de seguridad jurídica de los justiciables.



## II. Conflictos competenciales 59/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

### -El conflicto competencial 59/2017, emanó de lo siguiente:

a). Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones.

b) De tal demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Valle de Toluca, la que radicó y admitió con el número \*\*\*\*\* .

c) En audiencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de competencia para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora**, por conducto de su apoderado, dio contestación al incidente planteado por el demandado, a través de un escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis, **solicitando se desechara el incidente de competencia planteado**.

e) Por resolución incidental de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en Turno.

### -El conflicto competencial 67/2017, derivó de lo siguiente:

a) Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales, del Municipio de \*\*\*\*\* , reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones, radicándose el asunto con el número \*\*\*\*\* .

c) (sic) Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de previo y especial pronunciamiento de competencia, para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora**, por conducto de su apoderado dio contestación al incidente planteado por el demandado, a través de un escrito de nueve de enero de dos mil diecisiete, **solicitando se desechara el incidente de competencia planteado.**

e) Por resolución incidental de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno.

#### **-El conflicto competencial 69/2017, emanó de lo siguiente:**

a) Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* , Estado de México, reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones.

b) De tal demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Valle de Toluca, la que radicó y admitió con el número \*\*\*\*\*.

c) En audiencia de once de octubre de dos mil dieciséis el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de competencia, para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora**, por conducto de su apoderado, dio contestación al incidente planteado por el demandado, **oponiéndose al incidente planteado**, aduciendo que la competente para conocer del asunto lo es la Junta laboral ante quien promovió la demanda.

e) Por resolución incidental de nueve de enero de dos mil diecisiete, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno.

**-El conflicto competencial 73/2017, derivó de lo siguiente:**

a) Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* , Estado de México, reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones.

b) De tal demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Valle de Toluca, la que radicó y admitió con el número \*\*\*\*\* .

c) Por escrito presentado ante la responsable el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de competencia, para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora** por conducto de su apoderado dio contestación al incidente planteado por el demandado, **solicitando que éste se desechara por ser competente la Junta laboral.**

e) Por resolución incidental de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en Turno.

De los cuatro conflictos competenciales antes citados, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el que en sus resoluciones respectivas, en similares términos resolvió que no es aplicable en la fecha de la presentación de la demanda la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", aun cuando en esa fecha estuviere vigente, sino que la que resulta aplicable es la nueva jurisprudencia, 2a./J. 130/2016 (10a.), también de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS

RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", publicada el once de noviembre de dos mil dieciséis; por lo que estimó que corresponde conocer de la demanda laboral cuando se demande a un organismo descentralizado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y concluye diciendo en cuanto al tema de la irretroactividad de la jurisprudencia, que no se actualiza porque: 1) Los órganos Jurisdiccionales (autoridades contendientes) actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se estaba en el caso de que en torno a ellas y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Invocó como apoyo la jurisprudencia 2a./J.128/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre 2016, página 1428, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO."; y 2) Al tratarse de un conflicto competencial, no se resolvía el fondo del asunto a través del laudo, tampoco se fallaba el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderaban los posicionamientos de las autoridades en conflicto respecto a su competencia jurisdiccional.

Por otro lado, se destacan los elementos comunes en los conflictos competenciales participantes que son:

-Se parte del dato de que los conflictos, en cuestión, derivaron del hecho de que los demandados en los respectivos juicios laborales, fueron organismos descentralizados.

-Que dichos demandados promovieron ante la Junta Laboral, incidente de competencia, con el fin de que ésta se declarara incompetente y remitiera los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

-Que la presentación de las demandas ante la Junta laboral, fueron presentadas con anterioridad a la fecha en que se publicó la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]."

-Que los actores (quienes presentaron la demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje) dieron contestación al incidente de competencia planteado, solicitando a la Junta que declarara improcedente el incidente planteado por el demandado, esto es, existió su oposición en cuanto al incidente de competencia planteado.

-Que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, declaró carecer de competencia local y remitió los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien a su vez también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en materia de trabajo en turno.

Sin embargo, se observa que la discrepancia entre dichos Tribunales Colegiados en sus respectivas resoluciones, consiste en establecer si en un asunto laboral que se inició ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, estando vigente la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y en donde el demandado habiendo promovido incidente de falta de competencia, solicitó el envío del asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y a su vez, el accionante de la demanda se opone a tal incidente, al resolver el conflicto competencial se aplica la nueva jurisprudencia número 2a./J. 130/2016 (10a.), también de la Segunda Sala de nuestro Más Alto tribunal, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", **se estaría o no** aplicando en forma retroactiva en perjuicio de los justiciables, contraviéndose el último párrafo de la Ley de Amparo.

Por tanto, la cuestión que generó la oposición de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se debe vislumbrar en la presente ejecutoria, en los términos que más adelante se expondrán.

SEXTO.—Cabe destacar que en la materia de la presente contradicción de tesis, no participan los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales números 60/2017 y 64/2017, al derivar de supuestos distintos a los conflictos ya antes mencionados, pues en el primero de ellos fue el propio accionante de la demanda laboral, quien promovió el incidente de falta de competencia ante la Junta e incluso, el que se opone a dicho incidente planteado, lo fue el organismo público descentralizado demandado; en el segundo de los conflictos citados, el accionante de la demanda laboral no dio contesación al incidente planteado por el organismo demandado, esto es, no existió oposición al respecto; en cambio, como ya se destacó en párrafos que preceden, en los conflictos competenciales antes referidos y que sí participan en esta contradicción de tesis, los accionantes de la demanda se opusieron contra el incidente planteado por el organismo demandado.

#### SÉPTIMO.—**Solución del conflicto de criterios contendientes.**

Este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que en un asunto laboral que se tramita ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, estando vigente la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y en donde el demandado habiendo promovido incidente de falta de competencia, solicitó el envío del asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y a su vez, el accionante de la demanda se opone a tal incidente, si al resolver el conflicto laboral respectivo, se aplica la nueva jurisprudencia número 2a./J. 130/2016 (10a.), también de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A

ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", se está aplicando en forma retroactiva en perjuicio de los justiciables, contraviniéndose el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Para sustentar lo anterior, en principio es pertinente destacar el contenido del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

**"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".**

También es conveniente establecer cuál es el alcance del principio de la irretroactividad de la jurisprudencia tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

En este sentido, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, específicamente en la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia 2a./J.199/2016 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas

situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

En efecto, de la ejecutoria que diera origen a la citada jurisprudencia se desprende que nuestro Máximo Tribunal realizó algunas reflexiones en torno al tema, pues determinó que la aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables.

Asimismo, puntualizó lo siguiente:

"Respecto a la funcionalidad del referido principio de irretroactividad, esta Segunda Sala arribó a las siguientes conclusiones:

"• La 'retroactividad de la jurisprudencia' implica necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de determinación, resolución o fallo jurisdiccional. Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia; 'pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado'.

"• La retroactividad en 'perjuicio en la persona' acontece cuando la aplicación jurisprudencial 'perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio'.

"• Por tanto, debe entenderse que la irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia busca 'preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales', ya que los justiciables suelen orientar, en un primer momento, sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.

"• En esa lógica, si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones, 'no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional', pues, de lo contrario, los particu-



lares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable para las personas.

"• En suma, se colige que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos".

Como se aprecia, la Segunda Sala determinó que, de acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Luego, partiendo de lo anterior, es de establecerse que, si los actores justiciables tramitaron su demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo fue en el entendido de que, en la fecha de su presentación, existía jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal, en el sentido de que cuando se demanda a un organismo descentralizado, la autoridad competente para conocer del asunto es una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, esto es, se acogieron a un criterio que en ese momento les resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones e incluso, se opusieron a la tramitación del incidente de competencia planteado; en esa lógica, no resulta dable legalmente que la sustitución del criterio jurisprudencial, afecte su pretensión inicial de que su asunto lo resuelva la Junta ante la que presentó su demanda, pues de no considerarse así, los justiciables no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Además, todo actor en un juicio tiene derecho a que se le administre justicia por autoridad competente, derecho que se desprende de la jurisprudencia que esté vigente en el momento del ejercicio de la acción

y que forma parte de su certeza jurídica vinculada con ese derecho que a su vez está vinculado con el debido proceso.

En efecto, si los justiciables orientaron su proceder jurídico o estrategia legal de presentar su demanda laboral ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta fuera quien resolviera el asunto, apoyados en la jurisprudencia entonces vigente número 2a./J. 180/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", que incluso era de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; es claro que, si al resolver el conflicto competencial se determina que el competente para conocer de la demanda laboral lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con apoyo en que la jurisprudencia anterior fue sustituida por otra, a saber: la número 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", se le está aplicando en forma retroactiva en perjuicio de los justiciables, porque se les está sometiendo a que su acción, se resuelva por un diverso tribunal, lo cual es en perjuicio del debido proceso, que está vinculado con el derecho que el accionante tiene para ejercer su acción ante autoridad competente conforme a la jurisprudencia vigente en ese momento.

No debe perderse de vista que en los conflictos competenciales que nos ocupan, los justiciables se opusieron al incidente de competencia planteado por los organismos descentralizados demandados; lo que viene a reforzar el dato de que su proceder jurídico y estrategia legal fue orientado conforme a la jurisprudencia anterior; de no considerarse así, no hubieran solicitado a la Junta que desechara el incidente planteado; de ahí que se insista, al aplicar el nuevo criterio jurisprudencial, se impacta de manera directa al derecho del actor en los términos antes precisados. Todo lo cual lleva a concluir que la aplicación de la nueva jurisprudencia es en perjuicio de los justiciables, al impactar de manera directa a los principios de certeza y de seguridad jurídica, contraviniendo el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tocante a lo que asentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Segundo Circuito, en sus resoluciones respectivas, en el sentido de que el tema de la irretroactividad de la jurisprudencia, no se actualiza porque los órganos jurisdiccionales (autoridades contendientes) actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se estaba en el caso de que en torno a ellas y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Invocó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO."

Es de señalarse, que como se ha venido exponiendo, la aplicación de la nueva jurisprudencia no se considera en perjuicio de las autoridades contendientes en el conflicto laboral, sino en perjuicio de los justiciables, esto es, en perjuicio del derecho de quienes ejercieron la acción en el juicio laboral, quienes al orientar su proceder jurídico y estrategia legal conforme a la jurisprudencia anterior y aplicarles una jurisprudencia creada con posterioridad que sustituye a la anterior, da cabida a que tal criterio se les aplique retroactivamente en su perjuicio; además, los contendientes en el conflicto competencial, no comparecieron ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender un acto provenientes de ellas, sino que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contendiente, únicamente le remitió las constancias correspondientes para que determinara lo que legalmente correspondiera; aunado al hecho de que el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, reconoce que al resolver el conflicto de competencia, sólo se ponderan los posicionamientos de las autoridades contendientes en el conflicto laboral respecto de su competencia jurisdiccional; lo que viene a reforzar aún más, el hecho de que dicha jurisprudencia no resulte aplicable a los asuntos en estudio, porque, se insiste, el aplicar retroactivamente la nueva jurisprudencia, se afecta al justiciable y no a las autoridades contendientes.

Referente a lo que también sustentó el Segundo Tribunal Colegiado, en el sentido de que, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, no se actualiza la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos e incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

Es de señalarse que con independencia de que los actos emitidos por las autoridades contendientes en los conflictos que nos ocupan, sean o no considerados actos de autoridad, lo cierto es que se estaría afectando a un ter-

cero, que lo es el accionante en el juicio de origen, quien fue quien presentó su demanda ante la Junta y se opuso al incidente de competencia propuesto por el demandado; aunado a que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes únicamente enviaron los autos al Tribunal Colegiado para que se establezca qué autoridad es la competente para resolver el asunto laboral; de ahí que se insista que si la retroactividad de la jurisprudencia es en perjuicio de quienes ejercieron la acción en el juicio laboral en cuestión, es suficiente para que se surta el supuesto del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sin que se comparta lo aducido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido de que sus argumentos se refuerzan con la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.—La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión 'persona alguna'. Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros."

Se considera así porque, contrario a lo que expone dicho tribunal, y como ya se apuntó, en el caso en estudio, al aplicarse en forma retroactiva la nueva jurisprudencia, se actúa en perjuicio de "persona alguna", esto es, en perjuicio del derecho de quienes ejercieron la acción en el juicio laboral, orientando su proceder jurídico y estrategia legal conforme a la jurisprudencia anterior, no así en perjuicio de las autoridades contendientes en el conflicto laboral.

Además, no se está en el supuesto de que las referidas autoridades contendientes en los conflictos laborales que nos ocupan, estén compareciendo con el fin de defender algún acto que afecte su interés patrimonial, sino que únicamente remiten los autos al Tribunal Colegiado, a fin de que se determine quién es la autoridad competente para resolver el asunto, determinación que finalmente deberán acatar por ley al ser irrevocable.

A lo anterior se suma el hecho que de la ejecutoria que dio motivo a dicha jurisprudencia, se advierte que los asuntos que participaron en la contradicción de tesis respectiva, son amparos directos e incluso un recurso de revisión fiscal y en el asunto que nos ocupa, se trata de conflictos competenciales entre autoridades laborales; lo que desde luego, al haber derivado tal criterio de asuntos y supuestos distintos, no puede considerarse que resulte de apoyo a las consideraciones que expuso el Segundo Tribunal Colegiado contendiente.

Por otro lado, con relación al diverso argumento que expuso el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido de que al tratarse de un conflicto competencial, no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se falla el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderaban los posicionamientos de las autoridades en conflicto respecto a su competencia jurisdiccional.

Es de mencionarse que, con independencia de que en el conflicto competencial no se resuelva el fondo del asunto ni se esté fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; lo cierto es que el hecho de que no se esté resolviendo el fondo del asunto, como se alega, es ajeno a la materia del conflicto competencial, a efecto de determinar quién de las autoridades contendientes deben conocer del juicio, según la jurisprudencia vigente en el momento en que se ejerció la acción laboral o la posterior jurisprudencia que estableció lo contrario.

**OCTAVO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.**

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo de Circuito, al tenor de la tesis redactada con el título, subtítulo y texto siguientes:

CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: PC.II.L. J/4L (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE. Si un justiciable ejerce una acción laboral y presenta su demanda laboral ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta sea

quien resuelva el asunto, apoyado en el derecho que al respecto tiene, derivado de la jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en la fecha de esa presentación, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y el demandado plantea un incidente de falta de competencia, donde aduce que la autoridad competente para conocer de la demanda es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con lo que aquél no está de acuerdo, y al resolverse el conflicto laboral en cuestión, se estima que es aplicable la jurisprudencia 2a./J.130/2016 (10a.) que sustituyó la aducida por el accionante, dicha decisión vulnera el último párrafo del numeral citado, toda vez que ese nuevo criterio se aplica retroactivamente en perjuicio del justiciable, además porque se afecta el derecho al debido proceso del trabajador, al someterlo a que su acción se resuelva por un tribunal diverso e incluso, a que se le aplique la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y no la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos jurídicos que, además de contener un procedimiento y establecer normas sustantivas distintas, tratan ciertos aspectos laborales de manera diferente, lo que pudiera influir al momento en que la autoridad que se determine como competente resuelva el fondo del asunto desfavorablemente a los intereses del justiciable. De ahí que en la resolución de un conflicto competencial en materia laboral debe aplicarse la jurisprudencia vigente al momento en que se presente la demanda relativa y no la posterior que la sustituye, toda vez que el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de febrero de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla y Raúl Valerio Ramírez. Ausente: Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

#### Criterios Contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 56/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 59/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017.

NOTA: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) y 2a./J.130/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Dése publicidad** a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente sentencia, según lo dispone el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos de Circuito, remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera (presidente), Alejandro Sosa Ortiz (ponente), Arturo García Torres, Raúl Valerio Ramírez y Enrique Munguía Padilla, con ausencia del Magistrado Nicolás Castillo Martínez, previo aviso a la presidencia, con el voto concurrente del Magistrado Enrique Munguía Padilla, el que se insertará inmediatamente después de las firmas de los integrantes del presente Pleno de Circuito, que asistieron.

**Voto concurrente** que emite el Magistrado Enrique Munguía Padilla integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito relativo a la contradicción de tesis 1/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

En el presente caso, se coincide sólo en lo esencial, en lo relativo a que es posible que los conflictos competenciales suscitados entre una Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad, se resuelvan atendiendo a principios constitucionales, como en la especie acontece con el relativo a la irretroactividad de la ley y, por derivación, al de irretroactividad de la jurisprudencia obligatoria; mas no se comparten las bases con que se llega a la conclusión ni menos el rubro y texto de la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, entre los criterios de los tribunales contendientes, por estimarlas poco claras; todo ello conforme a los siguientes puntos:

**Necesidad de justificar por qué lo relativo a un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio es aplicable a un conflicto competencial.**

Punto de partida de la resolución aprobada lo es el contenido y alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo así como la ejecutoria relativa a la jurisprudencia número 2a./J.199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO"; ejecutoria que, en su parte conducente, establece que debe cuidarse que la aplicación de la jurisprudencia no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Pues bien, esa base se llevó sin mayor justificación a la resolución de conflictos competenciales entre una junta local y un tribunal de trabajo, siendo que el efecto retroactivo acontece en los casos que se desglosan en los anotados incisos, y remite a los casos de juicios o procedimientos jurisdiccionales en los que se dictan resoluciones obviamente jurisdiccionales; pero puede no acontecer en los conflictos competenciales, cuya resolución no dice



el derecho entre los litigantes sino fija el conocimiento y resolución del asunto a cargo de uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, por un tribunal de competencias.

Es cierto que tras el conflicto competencial subyace el litigio entre las partes, pero éste no constituye en principio la materia natural del conflicto entre los tribunales para asumir ese conocimiento y resolución del asunto, pues esta materia se relaciona con un presupuesto procesal de orden público constituido de la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de asuntos.

La necesidad de justificar porque un conflicto competencial entre tribunales del trabajo puede o debe resolverse atendiendo al principio de irretroactividad de la jurisprudencia, era exigible, incluso en términos de la diversa jurisprudencia número 2a./J.128/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión 'persona alguna'. Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros;<sup>8</sup> cuya ejecutoria de la que se obtiene, esboza un método que debe seguir todo juzgador para discernir si se está ante 'persona alguna' a la que depare perjuicio la aplicación de algún criterio interpretativo y que impone el análisis de la naturaleza del asunto de que se trate y de la calidad con la que se comparece, entre otros aspectos a examinar; sin embargo en el caso concreto no se examinó la naturaleza del conflicto competencial, para justificar la forma en que se resuelve éste, mediante la aplicación de un principio constitucional."

<sup>8</sup> De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, página 1428 y «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

### **Necesidad de discurrir sobre no aplicabilidad de jurisprudencias obligatorias o justificar el caso de excepción.**

Pese a que, por regla general, los conflictos competenciales se dirimen por el tribunal de competencias, atendiendo a los posicionamientos jurídicos de los órganos jurisdiccionales contendientes, relativos a las cuestiones propias del fuero, la materia, y el territorio; no se motiva debidamente por el Pleno de Circuito la razón por la que debe privilegiarse la no aplicabilidad de la jurisprudencia en perjuicio del actor, sobre aquellas cuestiones igualmente relevantes.

Se hizo cita de las siguientes jurisprudencias obligatorias para objetar el tratamiento del asunto, que contienen parámetros para la resolución de conflictos competenciales, a saber:

"COMPETENCIA LABORAL. PARA DECIDIRLA, NO SE DEBEN TOMAR EN CUENTA REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, COMO DETERMINAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. Para decidir un conflicto competencial suscitado entre autoridades laborales, exclusivamente se deben tomar en cuenta las cuestiones propias del fuero, la materia y el territorio, en atención a que la contienda se da únicamente entre tribunales de la materia. En esa virtud, es ajeno a ese fin lo establecido en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, respecto a que las controversias surgidas entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que la ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez agotado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la propia ley, en razón de que este elemento constituye un requisito de procedibilidad de la acción y no un presupuesto que se deba tomar en cuenta para efectos de decidir la competencia."<sup>9</sup>

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL. No se actualiza un conflicto competencial cuando dos jueces de distrito se niegan a conocer de un juicio de amparo indirecto, si ambos comparten la misma competencia en

---

<sup>9</sup> Tesis 2a./J. 26/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo IX, abril de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, Novena Época, página 43.

razón de territorio y materia para resolverlo, con la particularidad de que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo emitida previamente por uno de ellos. Lo anterior toda vez que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y puedan dirimirlo los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia y no de una de mero trámite o de turno que regula el Consejo de la Judicatura Federal por medio de acuerdos administrativos. Lo anterior es así, en virtud de que el turno constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado; consecuentemente, la aplicación de los parámetros administrativos que resuelven las cuestiones del turno de los asuntos relacionados no constituye un criterio que dé sustancia a un conflicto competencial, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en criterios legales, siendo que en las cuestiones de turno dicha competencia se surte en favor de cualquiera de los Juzgados de Distrito de las mismas materia y territorio involucrados."<sup>10</sup>

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos

<sup>10</sup> Tesis 1a./J. 76/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, página 673 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas».

jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.<sup>11</sup>

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."<sup>12</sup>

"COMPETENCIA. CONFLICTO EN MATERIA LABORAL. PARA RESOLVERLO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. La procedencia de la acción intentada en los juicios laborales no puede fundamentar la declaración de incompetencia de los tribunales correspondientes, pues mientras ésta es una cuestión previa, los

---

<sup>11</sup> Tesis P./J. 21/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXIX, abril de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, página 5.

<sup>12</sup> Tesis P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VIII, diciembre de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, página 28.

artículos 840, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que será hasta el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se aprecien las pruebas aportadas y se resuelva la controversia planteada; de ahí que hasta entonces será factible determinar de manera fundada y razonada si la acción ejercida es o no procedente, ya que ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento."<sup>13</sup>

No obstante, se argumentó que tales tesis no estaban vigentes con la actual Ley de Amparo y que eran inconducentes para la resolución del asunto; frente a la cual, considero que se ubican en lo dispuesto por el artículo 6o. transitorio de la Ley de Amparo, por estimar que no se contraponen a los principios de ésta, dado que ni con la expedición de la misma ni a través de la reforma constitucional de 2011, se modificó el contenido jurídico de los conflictos competenciales ni cambió su tramitación y resolución a través de un tribunal de competencias; sino a lo mucho, se previó la impugnación de resoluciones competenciales de los órganos contendientes, mediante amparo indirecto, a condición de que sean de carácter definitivo.

Incluso se propuso a este Pleno de Circuito replicar, de alguna forma y con las adecuaciones pertinentes, el criterio siguiente:

"COMPETENCIA. AL RESOLVER UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE DEJAR DE APLICAR UNA DISPOSICIÓN DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA. Si la Segunda Sala de la Suprema Corte, al examinar un conflicto competencial, advierte que en jurisprudencia integrada con motivo de diversos juicios de amparo, declaró inconstitucional el precepto que en el aspecto de sólo legalidad, podría servir de fundamento para resolver la controversia, puede dejarlo de aplicar y decidir la litis conforme a los principios constitucionales, pues aunque es verdad que al resolver las cuestiones de competencia no actúa como tribunal de constitucionalidad, sino de legalidad, tal hecho no puede sustraerla de su vocación protectora de la Constitución, atento a que la técnica no debe estar por encima de ese propósito y porque ajustarse a ella de manera rigorista, provocaría el dictado de resoluciones jurídicamente inaceptables, como la de resolver el conflicto competencial en favor de un órgano con base en un precepto que ha sido declarado inconstitucional."<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Tesis 2a./J. 13/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo III, marzo de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, Novena Época, página 516.

<sup>14</sup> Tesis 1, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII. Conflictos Competenciales. Primera Parte-SCJN-Primera Sección-Reglas Generales, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Materia Constitucional Común, Novena Época, página 7.

No obstante, igualmente se desestimó la propuesta, pese a considerar indispensable justificar la técnica empleada en este caso de excepción, ante el no acogimiento de aquel cúmulo de jurisprudencias obligatorias.

**Necesidad de dividir los temas para mayor claridad del criterio jurisprudencial que debe prevalecer.**

La tesis de jurisprudencia aprobada prácticamente en los términos presentados, quedó de la siguiente forma.

"RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE. Si un justiciable ejerce una acción laboral y presenta su demanda ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta sea quien resuelva el asunto, apoyado en el derecho que al respecto tiene, derivado de una jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, vigente en la fecha de esa presentación, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y el demandado plantea un incidente de falta de competencia, aduciendo que el competente para conocer de la demanda laboral lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; con lo que el accionante no está de acuerdo, y al resolverse el conflicto laboral en cuestión, se estima que es aplicable la nueva jurisprudencia que sustituyó la anterior, ese nuevo criterio se aplica retroactivamente en perjuicio del justiciable, vulnerando el último párrafo del numeral antes citado, pues se afecta el derecho del debido proceso del trabajador al someterlo a que su acción, se resuelva por un Tribunal diverso e incluso, a que se le aplique la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y no la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos jurídicos que además de contemplar un procedimiento y establecer normas sustantivas distintas, el tratamiento de ciertos aspectos laborales es diferente, lo que puede influir al momento en que la autoridad que se determine como competente, resuelva el fondo del asunto desfavorablemente a los intereses del justiciable."

También en este tema discrepo de su aprobación, por considerar que no se logra la claridad que exige la gestación de un criterio interpretativo general y obligatorio. Dicha falta de claridad resulta de estimar que contiene

elementos de tres cuestiones que debieron separarse, un tema que predomina en el texto y rubro aprobados de retroactividad de la jurisprudencia misma, la cuestión de cómo se resuelve el conflicto competencial y el tema del perjuicio causado y afectación sustantiva que se produce cuando un litigio es resuelto por el tribunal incompetente; esta última cuestión que, incluso, no fue materia de contradicción, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito nunca razonó de fondo que no se produjera un perjuicio ni se afectara sustantivamente al actor sino que, diferente a ello, estableció que no era posible por el tipo de asunto (conflicto competencial) ni se estaba ante un caso de posible afectación de "persona alguna" por tratarse sólo de los posicionamientos para conocer del asunto, entre dos órganos jurisdiccionales contendientes.

En lo tocante a la cuestión de retroactividad de la jurisprudencia, se propuso seguir el modelo que se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010. Los efectos retroactivos de la aplicación de la jurisprudencia pueden verificarse en el supuesto de que: 1) al iniciar un juicio o durante su tramitación exista una jurisprudencia que haya orientado el proceder jurídico de las partes, 2) antes de que se dicte la sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio, y 3) en el juicio antes referido se aplique esta nueva jurisprudencia e impacte la seguridad jurídica del justiciable. Así, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).', es inaplicable al momento de valorar las pruebas en la sentencia en los juicios en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, que resultaron modificada e interrumpida, respectivamente, pues ello modificaría la exigencia probatoria que incluía la prueba presuncional de que el ofrecimiento de trabajo se hizo de mala fe, lo que implica un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, pues la hipó-

tesis normativa de las anteriores jurisprudencias ya se había actualizado y producido todos sus efectos."<sup>15</sup>

Como en los otros puntos, se desestimó la propuesta, bajo la consideración de que el rubro y texto propuestos son claros además de reflejar lo determinado en la ejecutoria relativa.

Finalmente, sobre el tema relativo a la forma en que deben resolverse la clase de conflictos competenciales de que se trató, propuse un modelo similar a la jurisprudencia número 2a./J.128/2016, sin éxito alguno.

Por todo ello, es que no se coincide con el desarrollo que pretende justificar los puntos conclusivos alcanzados.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—Se aclara la ejecutoria y jurisprudencia, de la ejecutoria pronunciada por este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en la contradicción de tesis CT. 1/2017, en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese, por medio de oficio a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en la contradicción de tesis CT. 1/2017, envíese copia autorizada de esta aclaración a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Señores Magistrados (Presidente) José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz (Ponente), Arturo García Torres, Miguel Ángel Ramos Pérez y Enrique Munguía Padilla, con ausencia del Magistrado Nicolás Castillo Martínez, previo aviso a la Presidencia, con el voto concurrente del Magistrado Enrique Munguía Padilla.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 66, 67, fracción II, 68, 71, fracciones VII y VIII, 118, 119 y 120 de la Ley Federal**

<sup>15</sup> Tesis P./J. 3/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo 1, enero de 2015, página 9, materia común, registro digital: 2015996.



**de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** En términos de esta sentencia, emitida el 4 de julio de 2018, por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2017, se aclararon la ejecutoria y el voto concurrente del Magistrado Enrique Munguía Padilla, que aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en las páginas 1709 y 1792 de esta *Gaceta*, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

Las tesis aisladas P. XXV/98 y P. XXVI/98 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, páginas 122 y 117, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.** Si un justiciable ejerce una acción laboral y presenta su demanda laboral ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta sea quien resuelva el asunto, apoyado en el derecho que al respecto tiene, derivado de la jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en la fecha de esa presentación, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y el demandado plantea un incidente de falta de competencia, donde aduce que la autoridad competente para conocer de la demanda es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con lo que aquél no está de acuerdo, y al resolverse el conflicto laboral en cuestión, se estima que es aplicable la jurisprudencia 2a./J.130/2016 (10a.) que sustituyó la aducida por el accionante, dicha decisión vulnera el último párrafo del numeral citado, toda vez que ese nuevo criterio se aplica retroactivamente en perjuicio del justiciable, además porque se afecta el derecho al debido proceso del trabajador, al someterlo a que su acción se resuelva por un tribunal

diverso e incluso, a que se le aplique la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y no la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos jurídicos que, además de contener un procedimiento y establecer normas sustantivas distintas, tratan ciertos aspectos laborales de manera diferente, lo que pudiera influir al momento en que la autoridad que se determine como competente resuelva el fondo del asunto desfavorablemente a los intereses del justiciable. De ahí que en la resolución de un conflicto competencial en materia laboral debe aplicarse la jurisprudencia vigente al momento en que se presente la demanda relativa y no la posterior que la sustituye, toda vez que el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

#### PC.II.L. J/4 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de febrero de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla y Raúl Valerio Ramírez. Ausente: Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 56/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 59/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) y 2a./J. 130/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, respectivamente.

**Nota:** Por resolución de 4 de julio de 2018, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2017, se aclaró la tesis de jurisprudencia PC.II.L. J/4 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la página 1798 de esta *Gaceta*, para quedar en los términos que aquí se establece.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. PONENTE: JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS. SECRETARIO: ALFREDO LUGO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno Civil es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por una Magistrada de un Tribunal Colegiado de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que figuró como integrante del Décimo Tercer Tribunal, en el juicio de amparo directo **DC. 865/2017-13**, en donde se sostuvo uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** La cuestión sobre la que versa la denuncia de contradicción de tesis consiste en determinar, si cuando se promueven dos demandas de amparo directo, en donde se señalan, de manera destacada, como actos reclamados, en una, la sentencia definitiva o el acto que puso fin a juicio y, en la otra, los actos

que se consideran como violaciones procesales, en atención a que no es factible acumular dichos juicios, si lo conducente, en términos del artículo 45 de la Ley de Amparo, es ordenar la remisión del juicio de amparo a un Juez de Distrito, que es el competente para conocer de la demanda de amparo, por tratarse de actos dictados dentro de juicio, o bien, si la demanda que señala como actos reclamados las violaciones al procedimiento debe declararse improcedente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, las violaciones al procedimiento deben reclamarse en una sola demanda de garantías, conjuntamente con los conceptos de violación que se formulen contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

#### CUARTO.—**Posición de los tribunales.**

##### **Décimo Tercer Tribunal (DC. 865/2017-13).**

"**Criterio.** Es improcedente la demanda de amparo directo promovida contra actos diversos de la sentencia definitiva, que constituyen violaciones procesales en forma destacada, cuando en diversa demanda se reclama la sentencia definitiva, porque es legalmente competente aun cuando no se trate de sentencia definitiva o acto que pone fin a juicio, pero se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 174 de la Ley de Amparo.

#### "**Razones.**

"...

"**PRIMERO.—Competencia.** Este tribunal es competente, acorde con la jurisprudencia P/J. 6/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página noventa y cinco del Tomo I, del mes de abril de dos mil quince, materia común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se aplica en lo conducente, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlos, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, P/J. 16/2003 y P/J. 17/2003 (\*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rijan la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor.'

"Lo anterior, en virtud de que las violaciones procesales que ocurridas durante el juicio, se hacen valer ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

"SEGUNDO.—**Causal de improcedencia.** En la especie se actualiza una causal de improcedencia, la cual, por ser de orden público, debe analizarse de manera preferente al fondo del asunto, conforme al artículo 61 de la Ley de

Amparo y de la jurisprudencia ciento cincuenta y ocho, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos noventa y cinco, parte VIII, página doscientos sesenta y dos, que dice:

"IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

"Lo anterior es así, en virtud de que la ahora quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Octava Sala y Juez Septuagésimo Primero, ambas autoridades de lo Civil y pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; de la primera reclamó la sentencia interlocutoria de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el toca 903/2017-1, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintidós de mayo de ese año, dictada por el Juez Septuagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la controversia de arrendamiento inmobiliario con número de expediente 1171/2016, seguido por la hoy quejosa contra \*\*\*\*\*; y de la otra autoridad, su ejecución.

"El artículo **171** de la Ley de Amparo estatuye:

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"El artículo **174** de la Ley de Amparo establece:

"En la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"Conforme a lo anterior, el juicio de amparo directo procede, como lo establecen los citados numerales, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, así como también contra las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento.

"Estas violaciones al procedimiento deben reclamarse en vía de amparo directo, precisamente en la demanda de garantías que se formule en contra

de la sentencia definitiva, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, precisándose la parte del estado procesal en la que se cometió la violación, como lo dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo: **'En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas.'**

"En estas condiciones, debe estimarse que todas las violaciones procesales deberán hacerse en una sola demanda de garantías, conjuntamente con los conceptos de violación y no en dos demandas de amparo, pues resulta contrario a las disposiciones legales invocadas, reclamar en una demanda de amparo la sentencia definitiva y en la otra u otras demandas de amparo las violaciones procesales.

"De ahí que al haberse reclamado una violación procesal en una demanda de amparo como acto autónomo a elección de la propia quejosa, sino que al respecto la Ley de Amparo dispone: **'En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas.'**, lo que hace improcedente el juicio de garantías que se analiza, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 174 de la citada legislación de amparo; al haberse presentado una demanda de amparo contra la sentencia definitiva, y en otra demanda se señala, como acto destacado, la violación procesal suscitada durante el trámite del juicio natural, en el que se dictó la sentencia definitiva que ya es materia del diverso juicio de amparo DC. 30/2018-13.

"No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la violación procesal señalada como acto destacado no constituya sentencia definitiva, ni resolución que puso fin al juicio, pues, como ya se advirtió, la Ley de Amparo claramente señala que la vía idónea para plantear violaciones procesales es el amparo directo, competencia de este Tribunal Colegiado, con la circunstancia de que tal planteamiento debe necesariamente hacerse en la misma demanda, en la que se reclama, eso sí como acto destacado, la sentencia definitiva o la resolución que hubiese puesto fin al juicio.

"Por su aplicación, se cita la jurisprudencia IX.1o. J/10, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página mil trescientos tres del Tomo XVI del mes de octubre de dos mil dos, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su*

*Gaceta*, que este órgano jurisdiccional comparte cuyos texto y rubro son los siguientes:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.—El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.'

"En esas condiciones, lo procedente es sobreseer en el presente litigio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"El sobreseimiento se hace extensivo al acto de ejecución atribuido al Juez Septuagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México; toda vez que no se reclamó por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de la atribuida al acto de la autoridad ordenadora, acto respecto del cual procede sobreseer en este juicio de amparo.

"Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página cincuenta, registro digital: 239008, materia común, de contenido siguiente:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.—Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucio-



nalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.'."

### **Décimo Tribunal (RR. 14/2015). I.10o.C.4 K (10a.)**

#### **Criterio.**

"VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA. De acuerdo con los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden invocarse al promover el amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre que el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio a través del recurso o medio de defensa que la ley ordinaria correspondiente señale y trasciendan al resultado del fallo. Por tanto, éstas no pueden reclamarse paralelamente en un juicio de amparo directo autónomo, al mismo tiempo en que el quejoso formula una diversa demanda reclamando la sentencia definitiva dictada en el propio procedimiento donde se pronunció la resolución en que se finca la referida violación procesal; de otro modo significaría que ambos amparos tuvieran que acumularse o tenerse presentes al mismo tiempo como si se tratara de uno solo con el fin de analizar lo planteado en cada uno de ellos, lo cual sería técnica y legalmente inaceptable. De este modo, no se surte la competencia en favor del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de ellas, ni siquiera para desechar la demanda por estimarla improcedente, ya que si su presentación es lo que da inicio al juicio de amparo, con ella se integra la litis constitucional de manera independiente a cualquier otro juicio que plantee el mismo quejoso. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito sólo puede ser competente para conocer de una demanda de amparo que corresponda ser tramitada en la vía directa, entonces, la única manera de poder decir que también lo es para conocer de dichas violaciones, es cuando, vía conceptos de violación, éstas formen parte integrante de la demanda de amparo que se formule contra la sentencia definitiva, por ser la que verdaderamente lo dota de competencia para pronunciarse respecto de las violaciones procesales. Consecuentemente, si las violaciones procesales se señalan como acto reclamado destacado, resulta que cuando se está frente a una demanda así presentada, lo conducente es atender ese planteamiento como un juicio autónomo, con contenido propio, y en términos del artículo 45 de la Ley de Amparo, ordenar su remisión a un Juez de Distrito,

que es el competente para conocer de la demanda de amparo por tratarse de un acto dictado dentro de juicio, según lo prevé el artículo 107 de la misma ley, independientemente de que una vez hecho el estudio de la demanda, el juicio resulte o no procedente, pues la competencia de un órgano de control constitucional y la improcedencia del juicio son cuestiones técnicamente distintas. Con ello se evita dejar al arbitrio del quejoso la elección de la vía para el reclamo de ciertos actos, pues no es su postura lo que finca competencia en favor de un determinado órgano para conocer del juicio de amparo, sino lo que al respecto disponen la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo."

### "Razones.

"...

### "QUINTO.—Estudio de los conceptos de agravio.

"Por razón de método se analiza, en primer lugar, el cuarto agravio. En éste, el recurrente sostiene que es incorrecto el desechamiento de la demanda de amparo, porque si el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia de veintiocho de enero de dos mil quince dictada por la sala responsable en el toca 849/2014/5, que confirmó el auto de veintidós de agosto de dos mil catorce, el medio de impugnación correcto sería el amparo indirecto; por ello, debió remitirse la demanda al Juez de Distrito competente para su conocimiento, pues el acto reclamado no se trata de una resolución que haya puesto fin al juicio y, por tanto, no se colman los supuestos del artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que al no ser competencia del Tribunal Colegiado era el Juez de Distrito el que debía resolver lo que en derecho corresponda.

"Es fundado este agravio, en virtud de que, sobre este tema, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio, en el sentido de que cuando una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito es presentada ante un Tribunal Colegiado, éste deberá declararse incompetente de plano y remitirla, con sus anexos, al citado Juez, sin que pueda desecharla, ni siquiera por economía procesal, en virtud de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo únicamente corresponde decidir las al órgano constitucional competente; además que, en primer lugar, debe analizarse la competencia del órgano jurisdiccional de amparo y, posteriormente, lo conducente a la procedencia del juicio de amparo.

"Lo anterior se desprende de las jurisprudencias por contradicción de tesis siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia.”<sup>1</sup>

“AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el

<sup>1</sup> Visible en la página 6 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, Novena Época, P./J. 40/97 .

órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.» Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.<sup>2</sup>

"Criterios que, si bien se adoptaron durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, sí resultan aplicables al caso en términos del artículo sexto transitorio de la actual ley, puesto que las disposiciones invocadas en ellas encuentran concordancia, en lo que interesa, con los preceptos de esta última, y su observancia y aplicación resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 217 de la Ley de Amparo, que dispone:

**"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."**

"En este contexto, debe concluirse que no debió desecharse la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*, como mandatario judicial de \*\*\*\*\*,"

<sup>2</sup> Consultable en la página 10 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, P./J. 16/2003.

este último ahora inconforme, ni aun en el supuesto de estimarla improcedente bajo el argumento de que el promovente carecía de facultades para ello, así como porque el acto reclamado, consistente en la sentencia de veintiocho de enero de dos mil quince, dictada por la Sala responsable en el toca de apelación 849/2014/5, que confirmó el auto de veintidós de agosto de dos mil catorce, donde el Juez de origen ordenó cerrar el periodo probatorio y pasar a la etapa de alegatos poniendo a la vista de las partes los autos del juicio de origen, se trata de una violación procesal, la cual, conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, sólo debía ser materia de conceptos de violación dentro del respectivo juicio de amparo directo y no como acto reclamado destacado.

"Ello se afirma pues, si el acto reclamado por el quejoso, a través de su mandatario judicial, no se trataba de una sentencia definitiva, ni resolución que hubiera puesto fin al juicio, de acuerdo con las consideraciones que más adelante se expresarán, sino de una violación de índole procesal, debió declararse la incompetencia de este Tribunal Colegiado, y ordenar remitir la demanda de amparo al Juez de Distrito correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, en relación con el 35, ambos de la Ley de Amparo.

"Cabe advertir que su desechamiento tampoco se ve justificado por el hecho de que el propio quejoso, a través de su autorizado, también hubiese promovido una diversa demanda de amparo reclamando la sentencia definitiva dictada por la Sala responsable dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, emitida en el juicio de origen generador de la violación procesal reclamada en el juicio de amparo donde se pronunció el auto recurrido, pues aun considerando que en términos del diverso artículo 171 de la misma ley, las violaciones procesales pueden ser reclamadas al promoverse el amparo directo contra la sentencia definitiva, ello no otorga competencia al Tribunal Colegiado para conocer de un juicio en el que tales violaciones se reclamaron de manera independiente, es decir, a través del ejercicio de una acción constitucional autónoma.

"Lo anterior, ya que el juicio de amparo directo es procedente únicamente contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, entendidas las primeras, como aquellas que deciden el juicio en lo principal, y las segundas, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, que dispone:

**"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya**

sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.’

"Luego, solamente en la misma demanda de amparo directo donde se reclame la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, es donde deberán reclamarse también las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre que el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio a través del recurso o medio de defensa que la ley ordinaria correspondiente señale y que trasciendan al resultado de la resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 171 y 174 de la ley de la materia, que establecen:

**"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.—Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.’**

**"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.—El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la**

**queja.—Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.'**

"Por tanto, las violaciones al procedimiento no pueden reclamarse paralelamente en un juicio de amparo directo autónomo, al mismo tiempo en que el quejoso formula una diversa demanda reclamando la sentencia definitiva dictada en el propio procedimiento donde se pronunció la resolución en que se finca la referida violación procesal; de otro modo, significaría que ambos amparos tuvieran que acumularse o tenerse presentes al mismo tiempo como si se tratara de uno solo, con el fin de analizar lo planteado en cada uno de ellos, lo cual sería técnica y legalmente inaceptable.

"Por ello, no se finca competencia en favor del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de ellas, tomando en consideración que si la presentación de la demanda es lo que da inicio al juicio de amparo, con ella se integra la litis constitucional de manera independiente a cualquier otro juicio que plantee el mismo quejoso, ya que el Tribunal Colegiado sólo puede ser competente para conocer de una demanda de amparo siempre y cuando corresponda ser tramitada en la vía directa, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 34 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

**"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.'**

"De ahí que, si un Tribunal Colegiado sólo puede ser competente para conocer de una demanda de amparo que corresponda ser tramitada en la vía directa, entonces, la única manera de poder decir que también lo es para conocer de dichas violaciones, es cuando vía conceptos de violación, las mismas formen parte integrante de la demanda de amparo que se formule contra la sentencia definitiva, por ser la que verdaderamente lo dota de competencia para pronunciarse respecto de las violaciones procesales.

"Luego, si las violaciones procesales se señalan como acto reclamado destacado, resulta que cuando se está frente a una demanda así presentada,

lo conducente es atender tal planteamiento como un juicio autónomo, con contenido propio y, por consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Amparo, ordenar su remisión a un Juez de Distrito, que es el competente para conocer de la demanda de amparo por tratarse de un acto dictado dentro de juicio, según lo prevé el artículo 107 de la misma ley, independientemente de que una vez hecho el estudio de la demanda, el juicio resultare o no procedente, pues la competencia de un órgano de control constitucional y la improcedencia del juicio son cuestiones técnicamente distintas.

"Con ello se evita que quede al arbitrio del quejoso la elección de la vía para el reclamo de ciertos actos, pues no es su postura lo que finca competencia en favor de un determinado órgano para conocer de un juicio de amparo, sino lo que al respecto dispone la propia Constitución General de la República y la Ley de Amparo.

"En esta tesitura, como se ha dicho, si este Tribunal Colegiado carecía de competencia para conocer de la demanda de amparo que el peticionario de garantías, a través de su mandatario judicial, promovió en contra de la violación procesal que se indica, en el auto recurrido así debió declararse y ordenar su remisión al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en Turno ..."

#### QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este **Pleno Civil** considera que la contradicción entre los criterios objeto de la denuncia es evidente, en atención a que ambos se apoyan en la interpretación de los artículos 170, 171 y 174 de la Ley de Amparo, en relación con demandas de amparo directo promovidas sólo contra las violaciones al procedimiento en forma destacada, habiéndose promovido también en un escrito diverso, el amparo directo contra la sentencia o resolución que puso fin a juicio, pero uno sostiene que es procedente declarar la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la demanda en donde se señalan, sólo de manera destacada como actos reclamados, las violaciones al procedimiento sin reclamar la sentencia o resolución que puso fin a juicio y, por ende, remitir dicha demanda al Juez de Distrito para su tramitación como amparo indirecto; en tanto que el otro tribunal contendiente, sostiene que lo que se actualiza es la improcedencia del juicio de garantías, en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 174 de la Ley de Amparo, y lo que legalmente corresponde es desechar la demanda de amparo.



**SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

### **Marco normativo**

La procedencia del juicio de amparo directo se encuentra regulada por los artículos 170, 171 y 174 de la Ley de Amparo, los cuales establecen, respectivamente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Por su parte, el artículo 61, fracción XXIII, de la misma ley prevé la improcedencia del juicio de garantías, en los siguientes términos:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política Mexicano, o de esta ley."

En concepto de este Pleno Civil, debe prevalecer, como jurisprudencia obligatoria, el criterio sustentado por este órgano colegiado de Circuito, en los siguientes términos:

El problema a dilucidar en la presente contradicción de tesis es, por un lado, si en el juicio de amparo directo se promueven dos demandas, en donde en forma destacada, en una se señala como acto reclamado la sentencia o la resolución que puso fin a juicio, y en diverso escrito se señalan como actos reclamados en forma destacada, las violaciones cometidas en el curso del proce-

dimiento, en la misma vía de amparo uniinstancial, en relación con el segundo escrito, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de ambos escritos, debe declarar su incompetencia para conocer de aquella demanda en donde se reclamaron, de manera destacada, las violaciones procesales y remitir dicho escrito al Juez de Distrito, a fin de que se sustancie en amparo indirecto dicha demanda; o bien, que al tratarse de actos diversos a la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, lo que se surte en ese caso, es la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento, y lo que corresponde legalmente es desechar la demanda.

No obstante lo anterior, este Pleno de Circuito no comparte la decisión de ninguno de los tribunales en contradicción, y estima que, a fin de resolver la controversia, el caso admite una tercera solución, que consiste en que se admita la demanda que señala como acto reclamado la sentencia definitiva o resolución que puso fin a juicio, y en el mismo juicio se incorpore el escrito donde se reclamaron en forma destacada las violaciones al procedimiento, considerando dicho ocursus como la ampliación a la demanda de amparo directo, para que, en su caso, se proceda a analizar los conceptos de violación relativos a dichas cuestiones, dado que no son impugnables de forma autónoma en amparo directo, es decir, sin considerarlas como actos reclamados destacados y sólo para el efecto de analizar los motivos de inconformidad al respecto, pues debe desentrañarse la verdadera voluntad del promovente, evitando que el quejoso quede en estado de indefensión en relación con las violaciones al procedimiento reclamadas, dando una interpretación de los escritos conforme a lo que resulte más favorable al gobernado, porque resulta innegable, que el que se reclamen la sentencia o resolución que pone fin a juicio, y las violaciones al procedimiento, en dos escritos, sólo constituye un error de interpretación de las disposiciones legales, en cuanto a la técnica jurídica, que debe subsanarse, otorgando a la petición el verdadero sentido que persigue.

Lo anterior, evita que se le irrogue un perjuicio irreparable a la parte quejosa, al considerar de manera rigurosa que las violaciones procesales por reclamarse en forma destacada en el juicio de amparo directo, no se surte la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo y que, por esa razón, debe remitirse dicho escrito al Juez de Distrito para que lo tramite como amparo indirecto, pues puede llegar a suceder que no se encuentren los actos indicados en las hipótesis de procedencia del amparo biinstancial, y ya no puedan analizarse como violaciones al procedimiento que trascendieron al resultado del fallo definitivo; con mayor razón, si se estima que es improcedente la demanda, por considerar que no se trata de los actos que en forma destacada pueden impugnarse a través del juicio de amparo directo, pues en

este supuesto, se haría nugatorio el derecho del quejoso a impugnar las citadas violaciones procesales con motivo del amparo uniinstancial, al desechar esa demanda, sin desentrañar la verdadera intención del promovente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Asimismo, el artículo 174 del mismo ordenamiento dispone que en la demanda de amparo, tanto en la principal, como en la adhesiva, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento que estime el quejoso que se cometieron en su contra.

De lo anterior, podemos señalar que, como regla general, las violaciones al procedimiento deben hacerse valer en el cuerpo mismo de la demanda de amparo directo, en donde se reclama la sentencia o resolución que pone fin a juicio.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si la Ley de Amparo fija un plazo para la promoción de la demanda de amparo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure puede, válidamente, promover su demanda, por lo que no existe inconveniente legal para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional.

Dicho criterio fue sustentado en la jurisprudencia P/J. 14/2003, publicada en la página 13 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, que dice:

"AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.—En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito defi-

nido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo."

Por tanto, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de amparo directo siempre y cuando, ésta se promueva dentro del plazo previsto para la demanda de garantías, si en escrito presentado en igual tiempo que la demanda que señala como acto reclamado, la sentencia, laudo o resolución que pone fin a juicio, se presenta uno diverso que señala como actos reclamados las violaciones cometidas en el procedimiento, debe considerarse que dicho escrito contiene una ampliación de demanda, que de estar presentada dentro del plazo previsto para la demanda de amparo, debe admitirse como una ampliación a aquella demanda que se refiere a la sentencia, laudo o resolución que pone fin a juicio, pues ésta es la verdadera intención del quejoso.

Con la interpretación anterior, que debe prevalecer como jurisprudencia, se privilegia el derecho humano de acceso a la justicia, así como el principio *pro homine*, al precisar la interpretación que resulta más favorable para el gobernado que se estudien las violaciones al procedimiento que trascendieron al resultado del fallo, siempre que su petición se haya hecho valer en forma oportuna, porque el escrito que se exhibió señalando de manera destacada las violaciones procesales y la demanda contra la sentencia definitiva sean del conocimiento oportuno del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, porque, de otro modo, no sería posible advertir esa voluntad del quejoso.

Esto es, que la presentación de escritos separados, tiene la finalidad de impugnar tanto la sentencia como las violaciones al procedimiento que trascendieron al fallo, por lo que a aquella que señala en forma destacada como

actos reclamados las violaciones al procedimiento, debe considerarse como un escrito de ampliación a la demanda, pues el hecho de que se presenten dos escritos con esas características, no impide interpretar su verdadera intención; y en su caso, respetar su real voluntad.

Lo anterior es así, porque existe obligación del Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de ambas demandas de garantías, de analizar en su contexto los escritos de demanda, y advertir que ante la existencia de dos diversos escritos en la misma fecha, en donde se reclaman por el mismo quejoso en la vía de amparo directo, en uno la sentencia o resolución terminal del juicio; y en el otro, se señalaron de manera destacada actos que constituyen violaciones al procedimiento, debe considerar al segundo de los indicados, como la petición de ampliar la demanda de amparo directo, a efecto de estar en condiciones de estudiar en su integridad la totalidad de las cuestiones sometidas ante la autoridad de amparo, dado que su promoción resulta dentro del plazo legal para el juicio de amparo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, que se deben analizar de manera integral los escritos de demanda, y si se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías (ahora derechos humanos) dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues se debe considerar la demanda como un todo.

La jurisprudencia 2a./J. 55/98 de referencia, se encuentra publicada en la página 227 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, que es del tenor siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.—Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

En esa línea de razonamiento, cuando existen dos escritos que reclaman en la vía de amparo directo en la misma fecha, diversos actos, que consisten en la resolución definitiva o el acto que puso fin a juicio, además de diversas violaciones al procedimiento, es inconcuso, que el segundo de ellos debe

asimilarse a una ampliación de la demanda de amparo directo, promovido con motivo de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, a fin de resolver sobre las violaciones procesales aducidas en forma destacada, procede a su análisis conforme a los conceptos de violación correspondientes, pues de la integridad de ambos escritos, puede colegirse cuál era la real intención de la parte quejosa, y sólo así puede alcanzarse la interpretación completa de la voluntad del que demanda la protección de la Justicia Federal.

Tal criterio se justifica plenamente, pues el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones.

Por tanto, la interpretación de la demanda no se debe limitar a tal escrito, pues en un caso como el que nos ocupa, es necesario dar coherencia a los dos escritos por los que la quejosa pretende impugnar no sólo la resolución definitiva o terminal del juicio, sino también las violaciones procesales que consideró trascendieron al sentido del fallo reclamado, porque sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo, sin que ello implique suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información de los escritos, a fin de que se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.

Asimismo, en un caso como éste tampoco se deja en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, pues el juicio está aún por iniciarse, y hay la plena posibilidad de que hagan el despliegue de sus defensas, por lo que lo correcto es que el Tribunal de amparo corrija el error de técnica jurídica y ordene la tramitación del segundo escrito a través de la figura de la ampliación de la demanda, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de garantías.

Lo anterior también se considera sustentado, en lo conducente, en el criterio expuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2005, visible en la página 778 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en

ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento."

Asimismo, es pertinente señalar el contenido de los artículos 17, en la parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establecen:

"Artículo 17.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"...

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."



## Convención Americana sobre Derechos Humanos

### "Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En ese orden, en aras de una tutela judicial efectiva, reconocida como derecho fundamental en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al medio extraordinario de defensa (juicio de amparo directo), debe regularizarse el trámite para encausar los escritos en la forma que procede, con la finalidad de hacer factible la posibilidad de defensa planteada en el medio de impugnación, tomando las medidas que estime necesarias para subsanar el error de técnica jurídica al promover en dos escritos diferentes la demanda de amparo directo, puesto que la equivocación al respecto, no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental, pues existe la obligación de desentrañar la verdadera intención del promovente del juicio de garantías, interpretando el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan y lo expuesto en los puntos petitorios.

El juzgador de amparo está en condiciones de interpretar la verdadera intención del promovente, privilegiando así la efectiva tutela judicial, que es

propia y consustancial al juicio de amparo, pues si resulta patente ante la autoridad judicial la verdadera intención del interesado de reclamar no sólo la sentencia definitiva o resolución que pone fin a juicio, sino que también se analicen las violaciones al procedimiento que trascendieron al fallo reclamado, aun cuando se propongan en escritos por separado y se señalen dichas violaciones como actos destacados, debe darse trámite al segundo de dichos ocursos, como una ampliación a la demanda de amparo directo, pues esa forma de proceder resulta congruente con el cumplimiento de la obligación a cargo de la autoridad judicial de desarrollar el efectivo acceso a los medios de tutela judicial, reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en observancia del principio *pro personae*, y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela a la dignidad humana, el órgano jurisdiccional debe velar por su aplicación, porque todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, en los que el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil.

Es preciso acotar, que la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro personae* o *pro homine*, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En ese sentido, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la página 772 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de dos mil catorce, que dice: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Así, tenemos que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea Parte, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio, dicho criterio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, sin que, como ya se señaló, implique que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor

jurisdiccional, que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria.

En ese orden, los órganos jurisdiccionales deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae*, que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme al artículo 17 constitucional, siempre deben observarse esos aspectos, al analizar los escritos de demanda.

Así, al realizar una interpretación *pro homine* de las exigencias establecidas en las normas que regulan la promoción del juicio de amparo directo que, de manera sistemática, permiten arribar a la conclusión de que en el supuesto de que se presenten dos escritos en la vía de amparo directo el mismo día, señalando como actos reclamados, en uno, la sentencia definitiva o resolución que pone fin a juicio, y en el otro, se precisan las violaciones al procedimiento que dice trascendieron al resultado del fallo, la autoridad judicial, al advertir la verdadera intención del promovente, a fin de privilegiar la tutela jurisdiccional efectiva reconocida como derecho humano, debe enmendar el error formal en que incurrió el interesado y, en su caso, tener al segundo de los escritos como una ampliación a la demanda de amparo directo, y tomando en cuenta que el acto reclamado es la sentencia definitiva o resolución terminal, y que las violaciones al procedimiento aducidas en el escrito de ampliación de demanda, se analizarían conforme a los conceptos de violación expresados al respecto; lo que permitirá al quejoso tener un pleno acceso a la justicia.

Por tanto, en aras de los principios descritos y en concordancia con lo que la parte quejosa solicitó al presentar dos diversos escritos el mismo día, que contienen en su contexto, la impugnación de la sentencia definitiva o resolución que puso fin a juicio, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, y en el otro las violaciones al procedimiento que se cometieron en su contra, si bien se señalaron como actos destacados, es evidente que su intención era impugnar dichas violaciones con base en lo dispuesto por el artículo 171, por lo que si por error se plantearon por separado las impugnaciones apuntadas, es claro que la verdadera intención del promovente del juicio de garantías, es la de impugnar en amparo directo, como acto destacado, la sentencia definitiva o resolución terminal, y por otro, como motivos de inconformidad respecto de las violaciones a la leyes del procedimiento que trascendieron al resultado de dicho fallo, las que se admitirán por la figura de la ampliación de demanda, sin que ello implique dejar indefensa a la contraria, pues tal determinación

entraña, sólo subsanar el error técnico, considerando su real intención y la interpretación más favorable a la parte promovente, con lo que permite el pleno ejercicio de su derecho humano de acceso a la impartición de justicia.

### **Propuesta de tesis de jurisprudencia.**

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno Civil considera que, si por un error de técnica jurídica, se plantearon en un mismo día, por separado, las impugnaciones de la sentencia definitiva o resolución que ponía fin a juicio y las violaciones a las leyes del procedimiento en forma destacada, es claro que la verdadera intención del promovente del juicio de garantías, es la de impugnar en amparo directo como acto destacado la sentencia definitiva o resolución terminal, y por otro, como motivos de inconformidad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento que trascendieron al resultado de dicho fallo, lo que es admisible a través de la figura de ampliación a la demanda, sin que ello implique dejar indefensa a la contraria, pues tal determinación entraña, sólo subsanar el error técnico, considerando su real intención y la interpretación más favorable a la parte promovente, a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la impartición de justicia; de ahí que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

### **Título y subtítulo.**

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.

Texto. Cuando el mismo día se presentan ante un Tribunal Colegiado de Circuito dos escritos de la misma persona, en los que impugna en la vía de amparo directo diversos actos consistentes, respectivamente, en la resolución definitiva o el acto que puso fin a juicio y diversas violaciones al procedimiento, es inconcuso, que el segundo debe asimilarse a una ampliación de la demanda de amparo directo promovido con motivo de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, a fin de resolver sobre las violaciones procesales aducidas en forma destacada, y proceder a su análisis conforme a los conceptos de violación correspondientes, pues de la integridad de ambos desplegados puede colegirse cuál era la intención real del quejoso y sólo así puede alcanzarse la interpretación completa de su voluntad. Este criterio se justifica plenamente, si se considera que el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y los conocimientos suficientes para interpretar

la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, que por error incurre en omisiones o en imprecisiones. Por tanto, es necesario dar coherencia a los dos cursos por los que pretende impugnar no sólo la resolución definitiva o terminal del juicio, sino también las violaciones procesales que consideró trascendieron al sentido del fallo reclamado como una ampliación a la demanda, porque únicamente así puede alcanzarse una interpretación completa de su voluntad y advertir el error en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo, sin que ello implique suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta. Al tratarse únicamente de armonizar la información de los libelos, a fin de que se precise el verdadero sentido que quiso darles. Asimismo, tampoco se deja en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, en tanto que el juicio aún está por iniciarse y existe la posibilidad de que desplieguen sus defensas, por lo que es correcto que el tribunal de amparo corrija el error de técnica jurídica y ordene la tramitación del segundo escrito a través de la figura de la ampliación de la demanda, a fin de que el quejoso no vea obstaculizado su acceso a la justicia por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico [sentencias-pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentencias-pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx). En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por **unanimidad de catorce votos** de los Magistrados: Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas (ponente), Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez

Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 6/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.** Cuando el mismo día se presentan ante un Tribunal Colegiado de Circuito dos escritos de la misma persona, en los que impugna en la vía de amparo directo diversos actos consistentes, respectivamente, en la resolución definitiva o el acto que puso fin a juicio y diversas violaciones al procedimiento, es inconcuso, que el segundo debe asimilarse a una ampliación de la demanda de amparo directo promovido con motivo de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, a fin de resolver sobre las violaciones procesales aducidas en forma destacada, y proceder a su análisis conforme a los conceptos de violación correspondientes, pues de la integridad de ambos desplegados puede colegirse cuál era la intención real del quejoso y sólo así puede alcanzarse la interpretación completa de su voluntad. Este criterio se justifica plenamente, si se considera que el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y los conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, que por error incurre en omisiones o en imprecisiones. Por tanto, es necesario dar coherencia a los dos recursos por los que pretende impugnar no sólo la resolución definitiva o terminal del juicio,

sino también las violaciones procesales que consideró trascendieron al sentido del fallo reclamado como una ampliación a la demanda, porque únicamente así puede alcanzarse una interpretación completa de su voluntad y advertir el error en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo, sin que ello implique suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta. Al tratarse únicamente de armonizar la información de los libelos, a fin de que se precise el verdadero sentido que quiso darles. Asimismo, tampoco se deja en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, en tanto que el juicio aún está por iniciarse y existe la posibilidad de que desplieguen sus defensas, por lo que es correcto que el tribunal de amparo corrija el error de técnica jurídica y ordene la tramitación del segundo escrito a través de la figura de la ampliación de la demanda, a fin de que el quejoso no vea obstaculizado su acceso a la justicia por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.C. J/78 C (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis I.10o.C.4 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre 2015, página 4115, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 865/2017-13.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)].**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO (QUIEN EMITIÓ VOTO DE CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41-BIS 2, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN), FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO Y ABEL A. NARVÁEZ SOLÍS. DISIDENTES: JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, JAIME RUIZ RUBIO E INOSENIO DEL PRADO MORALES, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos de este Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad de Mexicali.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios, se precisa que el tema de la contradicción expresado en la denuncia **no vincula a este Pleno de Cir-**

**cuito a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, puesto que, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, al resolverla se puede acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de sus integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. V/2016 (10a.)**,<sup>1</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Bajo tal marco de referencia, es necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión administrativo 485/2017** (fojas 10 a 35), en lo que interesa (fojas 33 y 34) destacó:

---

<sup>1</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página 1292, registro digital: 2011246.

"Cabe señalar que no pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: 'AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO.'; sin embargo, atendiendo a las particularidades del tema, la misma no se estima aplicable al caso para sobreseer en el juicio.

"Ello, en la medida que la razón por la que el Alto Tribunal estableció que no procedía reconocer a las citadas autoridades el carácter de responsables, se sustenta, entre otras, en la existencia de un procedimiento para ejecutar los laudos, así como la imposición de multas, empero, en la especie se tiene que, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.),<sup>2</sup> donde se abordó el mismo tema aludido por el Máximo Tribunal, el Pleno de este Circuito analizó el contenido del artículo 85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja

<sup>2</sup> "MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en favor de Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el sentido de que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada, no significa que puedan incumplir un laudo o una sentencia contra de su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente. Por tanto, la omisión de ese cumplimiento voluntario constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que se surten las condiciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar al ente municipal como autoridad, en virtud de que: a) Se colocó en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano de la administración pública municipal, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Esa prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó el laudo o sentencia en su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

California, estableciendo dicho Pleno que de tal numeral deriva que la norma legal sitúa a la autoridad en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo, precisamente, a su naturaleza de órgano de poder, ni siquiera a la multa."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 48/2018** (fojas 37 a 46), en lo que interesa:

- Consideró innecesario el análisis de los agravios, porque advirtió de oficio la actualización de la causa de improcedencia prevista por la correlación de los artículos 61, fracción XXIII, y 5o. fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

- Aludió que el recurrente, Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, no tenía el carácter de autoridad responsable, sino de un particular, en una auténtica relación de coordinación, porque el acto que se le reclamó tuvo su origen en un juicio laboral burocrático del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

- Lo que apoyó en la circunstancia de que sobre ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 363/2017, determinó que los Ayuntamientos, al incumplir con un laudo dictado en un juicio laboral burocrático en el cual fueron parte demandada, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto. Resolución de la que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2018,<sup>3</sup> cuyos título, subtítulo y textos se transcriben:

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO.—De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través

<sup>3</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 53, Tomo I, abril de 2018, materias común y laboral, página 478, registro digital: 2016588.

de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales."

- Arguyó que de la citada tesis jurisprudencial, así como de la ejecutoria que le dio origen, se desprende que los Ayuntamientos, al ser parte en un juicio laboral burocrático, se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, el cual se extiende al ámbito de ejecución de los laudos. De tal manera que, si los actos que se reclamaron al entonces recurrente, derivaron del proceso de ejecución de un laudo, era inconcuso que sus omisiones no se podían considerar como actos de autoridad, ya que, como lo determinó la superioridad, en esos casos los Ayuntamientos tienen el carácter de patrón, que figuraron como demandados en un juicio en el cual se encuentran en un plano de coordinación.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En principio, debe considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se requiere para determinar si existe una contradicción de tesis, para lo cual deben advertirse los elementos siguientes:

**a)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

**b)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Cobra aplicación, la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup>

Y la diversa **P./J. 93/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."<sup>5</sup>

Bajo ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios discrepantes sobre el mismo punto de derecho, consistente en si la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a), es aplicable en los amparos indirectos en los que se reclama la abstención de dar cumplimiento a un laudo en el que la parte condenada es un Ayuntamiento del Estado de Baja California, y se le señala como autoridad responsable.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis integral de las resoluciones contendientes, se advierte que en ambos recursos de revisión se impugnó la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el incumplimiento a un laudo condenatorio dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, contra un Ayuntamiento del Estado de Baja California y señaló a este último como autoridad responsable.

En los dos asuntos se hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto reclamado al Ayuntamiento señalado como autoridad responsable, y los Tribunales Colegiados se pronunciaron expresamente respecto a si era o no aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), esto es, al reclamarse la abstención de dar cumplimiento a un laudo en el que la parte condenada es un Ayuntamiento del Estado de Baja California al que se le señaló como autoridad responsable.

Se constata lo anterior, ya que mientras el Primer Colegiado de Circuito determinó que no era aplicable la citada tesis, y decidió confirmar la sentencia recurrida (que en el caso negó la protección constitucional solicitada); el

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página siete, registro digital: 164120.

<sup>5</sup> *Semanario en cita*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que sí era aplicable, y revocó la resolución impugnada (que concedió el amparo), para decretar el sobreseimiento respecto del acto reclamado al Ayuntamiento señalado como autoridad responsable.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimoquinto Circuito que se desarrolla a continuación:

El punto jurídico a dilucidar, como se anticipó, es el relativo a **determinar si la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), es aplicable a la legislación del Estado de Baja California.**

Para dilucidar lo anterior, se parte de la premisa de que el tema contenido en la **2a./J. 34/2018 (10a.)**,<sup>6</sup> es similar al que fue abordado por este Pleno de Circuito, al emitir la diversa jurisprudencia **PC.XV. J/21 A (10a.)**.<sup>7</sup> Para mejor comprensión, se transcribe el contenido de ambas tesis:

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO. De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales."

<sup>6</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, materias común y laboral, página 478, registro digital: 2016588.

<sup>7</sup> Misma publicación, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, materia administrativa, página 1538, registro digital: 2013499.

"MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en favor de Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el sentido de que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada, no significa que puedan incumplir un laudo o una sentencia contra de su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente. Por tanto, la omisión de ese cumplimiento voluntario constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que se surten las condiciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar al ente municipal como autoridad, en virtud de que: a) Se colocó en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano de la administración pública municipal, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Esa prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó el laudo o sentencia en su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La simple lectura de las tesis reproducidas torna evidente que contienen criterios discrepantes, ya que la primera, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye de manera genérica que el incumplimiento a un laudo pronunciado en un juicio laboral en el que un Ayuntamiento figuró como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal respectiva exista un procedimiento para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin.



Importa destacar, que la Segunda Sala del Máximo Tribunal acotó que no era óbice a lo anterior, el hecho de que no se previera el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

Mientras, en la diversa tesis **PC.XV. J/21 A (10a.)**, este Pleno del Décimo Quinto Circuito con sede en Mexicali, de manera particular, interpretó que la omisión de cumplir voluntariamente un laudo condenatorio que pueda afectar el patrimonio de los Municipios y/o Ayuntamientos del Estado de Baja California y sus dependencias en un juicio en el que figuraron como demandados, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Conclusión a la que se arribó bajo la consideración de que la excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en favor de los citados organismos, en el sentido de que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada, no significa que puedan incumplir un laudo o una sentencia contra su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente.

Un punto medular para resolver la presente contradicción de tesis, es la circunstancia de que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como este Pleno del Décimo Quinto Circuito con sede en Mexicali, llegaron a sus respectivas conclusiones mediante una interpretación de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.).

Otro punto importante, es que fue mediante el análisis de la legislación laboral burocrática del Estado de Jalisco, que la citada Segunda Sala concluyó que el criterio que debía prevalecer, era en el mismo sentido del que orientan las jurisprudencias 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.).

Por su parte, este Pleno de Circuito, al analizar la legislación del Estado de Baja California, particularmente lo previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Constitución Local –que se calificó como una excepción al principio de igualdad a favor de los Ayuntamientos, al otorgarles el beneficio de no ser sujetos a medidas de apremio, ni a mandamientos de ejecución, ni a eje-

cución forzada—, consideró que el criterio orientador a seguir, por analogía, es el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011.

Bajo ese contexto, por razón de método debe, en primer término, precisarse que las tres jurisprudencias citadas permanecen vigentes, de tal manera que no puede decirse que la 2a./J. 34/2018 (10a.), resuelva el punto jurídico materia de la presente contradicción de tesis, en la medida que deriva de una interpretación armónica de todas ellas —2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.)—, esto es, no el caso que se haya superado o abandonado alguno de esos criterios.

Diversa cuestión a considerar es que al resolver la contradicción de tesis 363/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la citada jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), de manera temática, puesto que así se advierte de su redacción genérica, además de que así se dispuso en la parte final de la resolución al expresar:

"Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia se formula bajo una redacción temática, es decir, de modo que resulte aplicable no solamente a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco en donde se originó la presente denuncia de contradicción de tesis, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas."

Bajo ese contexto, la materia de la presente contradicción consiste en determinar, si "el tema interpretado", al resolver la contradicción de tesis 363/2017, está presente en las disposiciones correlativas del Estado de Baja California.

Ello, bajo el tamiz de que sólo después de ese análisis puede determinarse, si la jurisprudencia es aplicable —ya sea temáticamente o por analogía—, como lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, o no lo es, como lo concluyó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Así lo es, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no estableció que el criterio era aplicable para todos los casos** en que se reclamara en un amparo indirecto a un Ayuntamiento la inejecución de un laudo en el que figuran como parte demandada, ya que es patente que precisó que ello era **únicamente "cuando en la legislación estatal respectiva exista un procedimiento para ejecutarlo"** a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin.

Lo que se corrobora por la circunstancia de que **explicó** que ello acontece **cuando** en la legislación estatal **se desarrollan** los **procedimientos** respectivos **para ejecutarlo** a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, esto es —aclaró—, cuando se establezcan **mecanismos para garantizar la plena ejecución** de las resoluciones jurisdiccionales, y **sin que obste** a lo anterior el hecho de **que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública**.

Además, es evidente que no analizó si la legislación de Baja California es similar a la del Estado de Jalisco, puesto que no se pronunció respecto a si en esta entidad el legislador estableció **mecanismos para garantizar la plena ejecución** de las resoluciones jurisdiccionales, ni consideró la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.), así como la resolución de la que derivó, de tal suerte que no se puede considerar agotado el punto jurídico controvertido inherente, a si el tema interpretado está presente en las disposiciones de esta localidad.

Especial relevancia adquiere el hecho de que, precisamente, **respecto a si en la legislación local existen mecanismos para garantizar la plena ejecución** de los laudos cuando en ellos se condena a un Municipio y/o Ayuntamiento del Estado de Baja California y sus dependencias, al haber figurado como parte demandada en el juicio laboral burocrático, **se pronunció este Pleno de Circuito**, al resolver la contradicción de tesis 23/2016, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, decisión de la que derivó la precitada jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.).

No obstante, por razón de jerarquía, conforme lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito, así como para el resto de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, como son los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, etcétera, debe determinarse, si el criterio de este Pleno de Circuito fue superado por la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), o permanece vigente.

Para tal efecto, es pertinente reproducir las consideraciones que sustenta la jurisprudencia la 2a./J. 34/2018 (10a.):

"Ahora bien, toda vez que en los casos resueltos por los tribunales contendientes la autoridad responsable aplicó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para hacer cumplir el laudo condenatorio en particular a través de sus artículos del 140 al 143, es necesario hacer referencia a ellos y transcribir su contenido:

## **"Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**

### "Capítulo IV

#### "Del procedimiento de ejecución

"Artículo 140. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al tribunal de arbitraje y escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.'

"Artículo 141. El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes.'

"Artículo 142. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal de arbitraje y escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiéndola (sic) de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio.'

"Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutiveos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutiveo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los Magistrados del tribunal de arbitraje y escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funciona-

rios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros Poderes, niveles de Gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente.'

"Como se observa, los citados preceptos desarrollan el procedimiento que deberá seguir el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para lograr la ejecución de los laudos en los juicios laborales burocráticos, cuyas **normas jurídicas tienen como fin conseguir el cumplimiento de los laudos**, así como la **facultad de imponer multas y en caso de que éstas no se cumplan, se podrán hacer efectivas otras medidas, como: repetir la suspensión contra los responsables; ampliar la suspensión en contra de quienes les sustituyan**; la **responsabilidad de los Magistrados** del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de hacer cumplir los laudos.

"También se establece la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo.

"Es decir, la **legislación del Estado de Jalisco, cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos** dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos, lo cual significa que las partes se encuentran en un plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, **su incumplimiento** por parte de la autoridad demandada **puede ser vencido a través de dichos instrumentos** legales con que cuentan para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y, **por ende**, la autoridad demandada **no actúa en un esquema de supra a subordinación** (como condición para la categorización de un acto de autoridad), sino en todo momento dentro de una relación laboral con el particular actor.

"No pasa inadvertida la conclusión a la que arribó uno de los tribunales contendientes **en el sentido de que al no estar establecida** en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **la institución del embargo** como medida de **apremio** para la ejecución de los laudos, ello implicaba que el incumplimiento al laudo por parte de los Ayuntamientos constituía un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"En relación con lo anterior, esta Segunda Sala considera que si bien **es cierto** que la legislación estatal en comentario no contempla como medida de apremio el embargo para hacer cumplir las sentencias o laudos condenatorios, **también lo es que son suficientes las medidas de apremio contempladas en dicha legislación, pues** los medios de apremio para hacer cumplir los laudos o sentencias definitivas en un juicio, **no culminan necesariamente con el embargo** de bienes patrimoniales de la entidad demandada, ello se explica, ya que el embargo en cuentas bancarias de un Municipio o en bienes de este imposibilitaría el uso de ellos para realizar sus fines públicos, aunado a que ante su incumplimiento y el agotamiento de las medidas de apremio, la autoridad responsable, de conformidad con el numeral 183 del **Código Penal Federal**, que señala: '**Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.**', y acorde con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá darse vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del referido delito, por ser una cuestión de orden público.

"**Sin que obste** en contrario, lo que esta Segunda Sala estableció en la **jurisprudencia 2a./J. 85/2011**, en el sentido de que las **dependencias** de la Administración Pública Federal o las entidades federativas, se encuentran dentro de las hipótesis de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se reducen a establecer que **no se podrá dictar** en su contra **mandamiento de ejecución ni providencia de embargo**, y que estarán exentos de prestar las garantías exigibles para hacer cumplir las resoluciones dictadas en su contra, situación que genera entre las partes de un juicio una relación de supra a subordinación y, por tanto, el incumplimiento a una sentencia por parte de las entidades federativas genera un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, **ya que dicha entidad pública ejerce su potestad administrativa a virtud de privilegios sustentados en el orden público y el interés social.**

"Entonces tenemos que las **relaciones de supra a subordinación** son las que se entablan **entre gobernantes y gobernados**, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también **establece los procedimientos para ventilar los conflictos** que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, **entre ellos destaca el procedimiento contencioso administrativo y el juicio de amparo.** Este tipo de relaciones, **se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad**, lo

cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

**"Ejemplo** de una relación de supra subordinación es tratándose de un acto controvertido en los juicios contenciosos administrativos en donde la relación jurídica entre gobernado y gobernante no sufre una transformación por el solo hecho de que el órgano del Estado sea parte demandada (contraparte del gobernado actor).

"Al respecto esta Segunda Sala ha sustentado el criterio siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2000211

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro V, Tomo 2, febrero de 2012

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 1/2012 (10a.)

"Página: 894

"DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad

dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado.'

"En cambio, **las relaciones de coordinación** son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos. **La nota distintiva de estas relaciones consiste en que las partes** involucradas **deben acudir** a los tribunales ordinarios **para que**, en caso de ser necesario, **se impongan coactivamente las reparaciones** que genere el incumplimiento de alguna de las partes, esto es, **en esos casos el tribunal cuenta con plenitud de jurisdicción para hacer cumplir las sentencias o laudos, atendiendo al procedimiento instaurado para ese efecto** en la legislación respectiva.

"Consecuentemente, por las razones expresadas y **de la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.)**, dictadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos del Estado de Jalisco**, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, **no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo** en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, **porque** en los artículos del 140 al 143, de **la Ley** para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **desarrolla el procedimiento** que deberá seguir el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **para lograr la ejecución de los laudos** en los juicios laborales burocráticos, **contando con una amplia gama de instrumentos legales para ello, lo que ubica a las partes en un juicio en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas, y que también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; sin que obste a lo anterior que no se prevea la institución del embargo, ni el auxilio de la fuerza pública.**" (énfasis añadido)

Para definir **si el tema** interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **está presente en la disposiciones legales estatales de Baja California, es menester destacar que este Pleno de Circuito**, al resolver la contradicción de tesis 23/2016, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, de la que surgió la tesis PC.XV. J/21 A



(10a.), **llevó a cabo un estudio al respecto**, por lo cual, es útil hacer cita textual del mismo:

"Como se precisó en el considerando anterior y aquí se reitera, **el punto de contradicción consiste en determinar, si los Ayuntamientos y/o Municipios de Baja California y sus dependencias en el ámbito de sus competencias, tienen el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama el incumplimiento a un laudo condenatorio por encontrarse en un plano de supra a subordinación, o permanecen en uno de coordinación que caracteriza las relaciones laborales, y si la igualdad de éstas se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos.**

"**En principio**, por razón de eliminación jurídica por exclusión **se examinará si los preceptos de las legislaciones del Estado de Yucatán y Quintana Roo son similares a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California, y poder así concluir si aplica o no la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.)**, que el Tercer Tribunal Colegiado invocó como apoyo total en su determinación.

"La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de **Baja California**, guarda gran similitud con las legislaciones laborales burocráticas de los Estados de **Quintana Roo y Yucatán** en varios aspectos, veamos:

<p><b>Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.</b></p>	<p><b>Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.</b></p>	<p><b>Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.</b></p>
<p>"<b>Artículo 51.</b> Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo 1 de esta ley.</p> <p>" ...</p>	<p>"<b>Artículo 49.</b> Son obligaciones de los poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados:</p> <p>" ...</p>	<p>"<b>Artículo 45.</b> Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1 de esta ley.</p> <p>" ...</p>

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

**"IV. Asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos correspondientes para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a sus trabajadores. ..."**

**"Artículo 142.** El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos."

**"Artículo 143.** Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente.

"Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho

"IV. Cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar los salarios caídos en los términos de laudo definitivo; ..."

**"Artículo 155.** El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de tres mil pesos."

**"Artículo 156.** Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría de Finanzas informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos relativos que acrediten su cobro."

**"Artículo 157.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos. Al efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos

"IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios o sueldos caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldos y quinquenios, en los términos del laudo definitivo. ..."

**"Artículo 160 Bis.** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer las mismas sanciones a que hace referencia el artículo 157 de esta ley."

**"Artículo 160 Ter.** Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda; para lo cual el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios girará el oficio correspondiente. La secretaria aludida informará al tribunal de

<p>efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro."</p> <p><b>"Artículo 144.</b> <u>La ejecución de los laudos</u> dictados por el tribunal de arbitraje, corresponde a su presidente a cuyo fin <u>dictará y tomará todas las medidas necesarias</u> para que la ejecución sea pronta y expedita."</p> <p><b>"Artículo 145.</b> Cuando se solicite <u>la ejecución de un laudo</u>, el presidente del tribunal despachará el laudo de ejecución y <u>comisionará a un actuario</u> para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la <u>parte demandada y la requiera para el cumplimiento</u>, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior."</p>	<p>que a su juicio sean procedentes."</p> <p><b>"Artículo 158.</b> Cuando se pida <u>la ejecución de un laudo</u>, el tribunal dictará auto de ejecución y <u>comisionará a un actuario</u> para que, acompañado de la parte demandante, se constituya en el domicilio de la <u>parte demandada y la requiera para que cumpla el laudo</u>, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a los artículos 155 y 156 de esta ley."</p>	<p>haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."</p> <p><b>"Artículo 161.</b> El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata <u>ejecución de los laudos</u> y a ese efecto, <u>dictará todas las medidas necesarias</u> en la forma y términos que a su juicio procedan."</p> <p><b>"Artículo 162.</b> Cuando se pida <u>la ejecución de un laudo</u>, el tribunal despachará auto de ejecución y <u>comisionará a un actuario</u> para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la <u>demandada y la requiera para que cumpla la resolución</u>, apercibiéndola que, de no hacerlo, se emplearán los medios de apremio establecidos en esta propia ley."</p>
---	--	--

"Como se aprecia del cuadro comparativo, en efecto **son similares las legislaciones** del Estado de Quintana Roo y del Estado de Yucatán a la Ley del Servicio Civil en consulta del Estado de Baja California, ya que **como lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado** contendiente, el tribunal laboral puede imponer multas para hacer cumplir sus determinaciones; las multas se deben hacer efectivas a través de las oficinas recaudadores respectivas; se prevé la

obligación del tribunal de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, el presidente del tribunal respectivo debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan; y el tribunal puede despachar auto de ejecución, a petición de parte, comisionando a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera el cumplimiento del laudo respectivo.

**"Sin embargo, hay que examinar si la Constitución Política de los Estados de Yucatán y Quintana Roo**, así como la ley reglamentaria respectiva, como son la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, respecto al patrimonio de sus Municipios y/o Ayuntamientos, con relación a **si son sujetos de embargo por autoridades jurisdiccionales**.

"En efecto, mientras que la Constitución Política del Estado de **Yucatán**, en lo que interesa, dispone:

"(Reformado, D.O. 26 de mayo de 2005)

"**Artículo 76.** El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Éste será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un presidente municipal, regidores y un síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

"El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

"Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.'

"(Reformado, D.O. 26 de mayo de 2005)

"**Artículo 77.** Los Municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes: ...'

"**Décima octava.** Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes respectivas basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"(Reformado, D.O. 26 de mayo de 2005)

"**Artículo 82.** La **ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los Ayuntamientos**, contendrá los lineamientos siguientes:

"**I. Los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Para afectarlo, requerirán el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los casos siguientes:

"a) Para la realización de cualquier acto que implique la enajenación de bienes del patrimonio inmobiliario, y

"b) La desincorporación de algún bien de dominio público y su conversión al dominio privado. ...'

"La Ley de Bienes del Estado de Yucatán prevé lo siguiente:

"**Artículo 7.** El Estado y los Municipios pueden transmitir la propiedad o uso de sus bienes, previo cumplimiento de las disposiciones de esta ley, mediante:

"I. Enajenación;

"II. Permuta;

"III. Donación;

"**IV. Dación en pago, y**

"V. Las demás que señalen otras disposiciones legales.'

"Artículo 17. Los bienes del dominio público del Estado y de los Municipios, tienen las siguientes características:

"I. Inalienable;

"II. Imprescriptible;

"**III. Inembargable;**

"...

"VII. Dedicación preferente al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo.

"Las instituciones públicas y los particulares únicamente podrán adquirir derechos que la ley establezca sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes.

"Los aprovechamientos accidentales o accesorios que sean compatibles con la naturaleza de estos bienes, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se regirán por el derecho privado.'

**"Artículo 19.** Los bienes del dominio público, **mientras no se pierda este carácter, no estarán sujetos a gravamen** o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

"Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público, son nulos de pleno derecho. El servidor público responsable de infringir lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.'

## **"Capítulo II "De los bienes del dominio privado**

"Artículo 28. Son bienes del dominio privado aquellos muebles o inmuebles que siendo propiedad del Estado o de los Municipios, no están destinados al uso común o general, ni al servicio público y su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por esta ley y demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo.'

"Artículo 31. El patrimonio que conforman los bienes privados del Estado y de los Municipios en su respectivo ámbito de competencia, comprenderá:

"I. Los bienes muebles e inmuebles que no se encuentren previstos en el capítulo I de este título;

"II. Las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio estatal y que no tengan dueño en los términos que establezcan las leyes;

"III. Los inmuebles que conforme la legislación civil sean declarados vacantes, en tanto no se les otorgue un uso común o se destinen a un servicio público;

"IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de entidades públicas que se extingan o liquiden y no se incorporen a la Administración Pública Central Estatal o Municipal;

“V. Los que se hayan destinado a la realización de un contrato para la prestación de servicios y que se hayan desincorporado previamente del régimen de dominio público;

“VI. Los inmuebles que adquieran el Estado o los Municipios por vías de derecho privado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;

“VII. Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante;

“VIII. Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado;

“IX. Los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la entidad, considerados mostrencos, y

“X. Los que ya sean parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social.’

“**Artículo 32.** Los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los Municipios, pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos:

“I. Transmisión del dominio a título gratuito u oneroso conforme los lineamientos que determine la autoridad competente, en favor de entidades públicas estatales o municipales que tengan por objeto el desarrollo de programas habitacionales de interés social para la atención de necesidades colectivas. Cuando se trate de transmisión a título gratuito de bienes del Estado debe obtenerse previamente la aprobación del Congreso del Estado;

“II. Permuta, con entidades públicas federales, estatales o municipales o en su caso con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;

“III. Enajenación de forma onerosa a personas privadas para poder adquirir otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios o bien para el pago de pasivos inmobiliarios;

“IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;

"V. Transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del Estado o de los Municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos, cuando el donante sea el Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado;

"VI. Otorgamiento de comodatos o permisos temporales de carácter administrativos y revocables en favor de particulares que lo soliciten en los términos de esta ley;

"VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que represente un beneficio para la colectividad y para el desarrollo del Estado o Municipios;

"VIII. Enajenación a los colindantes en los términos de esta ley;

"IX. Arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados o Municipios o a personas privadas, y

"**X. Dación en pago por** concepto de indemnización por causa de expropiación o para la terminación de **cualquier obligación**, en los términos que señalen las leyes de la materia.'

"Como se aprecia, tanto la Constitución Política del Estado de **Yucatán**, como la Ley de Bienes del Estado que la reglamenta, **si prevé la inembargabilidad** del patrimonio municipal, **pero únicamente respecto a los bienes de dominio público, no así en cuanto a los bienes del dominio privado**, pues en la fracción X del artículo 32 establece la dación en pago para la terminación de cualquier obligación.

"Por su parte, la Constitución Política del Estado de **Quintana Roo**, en lo que interesa, prevé:

"(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)

"Artículo 154. El Ayuntamiento administrará responsablemente el patrimonio municipal conforme a la ley.

"**La ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal** o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.



“Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en los términos y procedimientos que señale la ley; la misma ley determinará cuales tienen ese carácter.’

“La Ley de Bienes de los Municipios del Estado de Quintana Roo reglamentaria del artículo 154 de la Constitución citado, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

## “Capítulo II “Del patrimonio municipal

“Artículo 237. El Ayuntamiento administrará responsablemente el patrimonio municipal conforme a la ley.’

“Artículo 238. El patrimonio municipal se encuentra integrado por bienes, los cuales se clasifican en:

“I. Bienes del dominio público.

“a) Los de uso común;

“b) Los destinados a un servicio público; y

“c) Los muebles normalmente sustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros análogos, que no sean de dominio de la Federación o del Estado.

“II. Bienes del dominio privado, los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el artículo anterior.’

“Artículo 239. Los **bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

“El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a

servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos conforme a lo dispuesto en el título décimo tercero, capítulo V, de esta ley.

"La desincorporación de bienes o su enajenación o traslación de dominio que por cualquier título realicen los Ayuntamientos, en contravención de este artículo, serán nulas de pleno derecho."

"Artículo 240. Los **bienes del dominio privado del Municipio** son imprescriptibles, **pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el Ayuntamiento**, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

"II. **Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;**

"III. Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y

"IV. Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia."

"Como se advierte, también la Constitución Política del Estado de **Quintana Roo**, como la Ley de los Municipios de dicho Estado que la reglamenta, **no establecen la inembargabilidad de los bienes privados del Municipio**, antes bien, permiten el que los bienes de dominio privado de los Municipios y/o Ayuntamientos, puedan ser gravados con sus condicionantes de cada caso.

"Por otra parte, **al examinar la ejecutoria que sustenta a la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.)**, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, que invocó como apoyo toral el Quinto Tribunal Colegiado y que el Tercer Tribunal Colegiado consideró inaplicable, no hizo pronunciamiento frontal pues únicamente la citó como antecedente en el punto 17 del considerando cuarto de dicha ejecutoria, y en el capítulo en que realiza el estudio de fondo nada dijo,

pero **se deduce que, al estimar que aplicaba la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, de facto declaraba la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011**, veamos:

"35. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 112/2008-SS, en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho, esta Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 147, 148, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,(3) en el sentido de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

"36. El anterior criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"«LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la ley

burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.» (**Jurisprudencia 2a./J. 133/2008**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 168880)

"37. Conforme al criterio indicado y teniendo en cuenta que las legislaciones burocráticas estatales de Quintana Roo y Yucatán contienen, en esencia, normas jurídicas similares a efecto de conseguir el cumplimiento de los laudos, como la facultad para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo.

"38. Entonces, puede concluirse que los tribunales burocráticos estatales de Quintana Roo y Yucatán, al igual que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y conforme a la normativa que los rige, cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos y no únicamente la multa.'

"Lo anterior permite concluir con total certeza que la **jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.)**, que invocó como apoyo medular el Tercer Tribunal Colegiado para determinar que el Municipio y/o Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y sus dependencias del ramo, no tienen el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, **es inaplicable por las razones fundamentales siguientes:**

"1. Porque en la ejecutoria que la sustenta **nunca se abordó el estudio** de lo que disponían las **Constituciones Políticas** de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, como tampoco **sus leyes reglamentarias; que no prohíben el embargo** de los bienes privados de los Municipios.

"2. El **argumento toral** de la citada jurisprudencia descansa en **que las legislaciones de los Estados de Yucatán y Quintana Roo cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos** dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos y no únicamente la multa.

"3. Las legislaciones de los Estados de Yucatán y Quintana Roo **no prevén la excepción a la igualdad procesal, al estatuir la ejecución forzosa.**

"4. Por el contrario, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que los bienes del dominio público y privado de los Municipios del Estado de Baja California son inembargables, e impide de plano que se empleen las vías de apremio, ni dictarse mandamiento de ejecución forzosa, ni hacerse efectivas las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal**, como lo prevé el artículo 85, en su primer párrafo.

"Cobra aplicación, a contrario sensu, en lo que interesa, la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece en la Décima Época. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 31/2014 (10a.), página 966, de título, subtítulo y texto siguientes (**énfasis añadido**):

"'ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (\*), el incumplimiento a un laudo por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad **prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas**; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregonan.'

"5. En consecuencia, por lógica jurídica, **se puede determinar con total certeza, que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California,**

**no cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos** dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos, incluso **tampoco la multa**, como sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado contendiente.

"Prueba de esto último, **lo constituye** de manera palpable **el constante, reiterado, contumaz e intencional desacato al cumplimiento del laudo condenatorio, que se advierte en los juicios laborales que dieron origen a los juicios de amparo indirectos, materia de la presente contradicción** de tesis.

"En las relatadas consideraciones, se coincide, en esencia, con el criterio del Quinto Tribunal Colegiado y, por ende, corresponde exponer lo siguiente:

"El artículo 17 constitucional contempla el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, estableciendo que la misma debe ser, en lo que aquí interesa, pronta y completa, además, establece el principio de ejecutoriedad de las sentencias, por lo que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que, de no hacerlo se haría nugatoria la primera de las garantías mencionadas.

"De manera que, si toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, **ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución de la sentencia que le resultó favorable**, con la certeza de que lo obtenido en la misma no quede sólo en una actuación de buena fe del tribunal, esperando la realización voluntaria del pago por parte del condenado, sino que, con base en tal garantía, sea capaz el propio tribunal de velar porque, en caso de cumplimiento forzoso de la sentencia, ésta realmente sea materializada.

"Al respecto, tiene aplicación, en lo conducente la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veinticuatro del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los pla-

zos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.<sup>1</sup>

"Por otra parte, el **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

"De la lectura del primer párrafo del precepto en comento, se advierte la obligación del Estado Mexicano de reconocer y tutelar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como garantizar su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos que prevé la propia Constitución.

"Además, incorpora la obligación que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en particular, el numeral 25, refiere:

#### "Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'

"Del precepto transcrito, se advierte que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce el derecho que tiene toda persona a un proceso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes y **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, y para ello, los Estados signantes se comprometen a garantizar, **entre otros aspectos, el cumplimiento por las autoridades competentes de las resoluciones dictadas en los procesos.**

"El **artículo 5o.** de la Ley de Amparo dispone que tiene el carácter de **autoridad** responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que **dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria;** u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas y que para los efectos del amparo, los **particulares** tendrán la calidad de **autoridad** responsable **solamente cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad,** y cuyas **funciones estén determinadas por una norma general.**

"Así, **la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada** al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en el mismo se reclamen, **provengan de una autoridad responsable.**

"Al respecto, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado que no todo acto** emitido por un órgano de la Administración Pública constituye un 'acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo', **sino solamente aquellos que** impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que **actualicen una relación de supra a subordinación.**

"Ha estimado que las **relaciones de supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar **los** conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el procedimiento contencioso admi-

nistrativo y el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la **imperatividad**, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

"Asimismo, las relaciones de **supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, dentro de los cuales pueden mencionarse las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.

"En cambio, las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.

"La nota distintiva de las relaciones de coordinación consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, en caso de ser necesario, se impongan coactivamente las reparaciones que genere el incumplimiento de alguna de las partes.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que no todo acto emitido por un órgano de la Administración Pública constituye un 'acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo', sino solamente **aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad atribuciones**, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación entre el órgano y el particular.

"En la hipótesis en la que se emite una sentencia o laudo desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, **la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución forzosa de la sentencia o laudo es una consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor.**

"En el caso en análisis, se trata la **omisión del cumplimiento del laudo condenatorio emitido en contra de un Municipio y/o Ayuntamiento del Estado de Baja California, y de sus dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias**, respecto a los cuales, debe decirse que, en relación con el **patrimonio de los Ayuntamientos de Baja California**, el artículo **85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado (sic) de Baja California**, dispone:

"**Artículo 85.** El patrimonio de los Municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. **Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal.** En todo caso, los Ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas ...'

"Es en esta circunstancia que de **no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia o laudo condenatorio** por parte del órgano municipal, es claro que **su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, porque es la norma legal la que **lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa** atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo.

"En consecuencia, desde el momento que el Municipio y/o Ayuntamiento del Estado de Baja California, y sus dependencias en sus respectivos ámbitos de competencia, se sitúan en un acto de desobediencia a la ley, en este caso a lo dispuesto de manera imperativa no optativa por la Constitución Política de Baja California, **desde ese preciso momento se despoja de su carácter de patrón, demandado y de tercero interesado, y se reviste con la naturaleza de autoridad con las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad** necesarias para establecer el concepto de autoridad.

"Lo anterior es así, ya que como se reitera, **cuando** las dependencias públicas actúan como parte en el juicio laboral **en su calidad de patrón, lo hacen en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación** existente entre las partes; **sin embargo, cuando** el Municipio y/o Ayuntamien-

to y sus dependencias en sus respectivos ámbitos de competencia, en su calidad de patrón, **se niegan a acatar sin justificación legal el laudo condenatorio** dictado en el juicio correspondiente, esta omisión **constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, ya que: **a)** se encuentra colocado en un plano de **desigualdad** frente al particular, atendiendo a su calidad de órgano de la Administración Pública Municipal, pues se le otorga el **privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa**, ni aplicación en su contra de los **medios de apremio**; **b)** tal prerrogativa **deriva de la ley**, pues responde al **cumplimiento voluntario** del órgano municipal; **c)** El uso indebido de ese beneficio implica **transgredir la obligación** de cumplimiento voluntario y **afecta** la esfera legal del **particular**, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó la sentencia en su favor; y, **d)** la actitud contumaz de la autoridad **coloca** al particular **en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia** que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que se tiene como autoridad responsable para el cumplimiento de los laudos o resoluciones de liquidación favorables a los trabajadores de los Municipios y/o Ayuntamientos del Estado de Baja California y sus dependencias, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda vez que, si bien la obligación a su cargo deriva de un laudo dictado en un juicio en el que intervino en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, lo cierto es que no será materia del juicio de amparo alguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen, ni la eventual transgresión a los derechos fundamentales en que la resolución del conflicto pudieran estimarse vulnerados, sino exclusivamente el incumplimiento y desacato de la conducta impuesta en el fallo.

**"Cobra aplicación, por analogía** y por las razones que informa, la jurisprudencia por reiteración que aparece en la Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis **2a./J. 85/2011**, página 448, cuyos rubro y texto dicen:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibi-

lidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"La **disposición legislativa** observada, **conlleva lo ineficaz de las disposiciones plasmadas en la Ley del Servicio Civil** del Estado de Baja California aplicable, **pues incluso ni las vías o medios de apremio son procedentes**, para lograr la ejecución de un laudo condenatorio, **verbigracia, si las autoridades municipales vinieran al amparo en contra de un medio de apremio y la multa respectiva, debe concederse** el amparo a la luz de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California, luego entonces, es obvio que debe enmendarse tal vacío en favor del trabajador que obtuvo laudo favorable."

Lo transcrito evidencia que, al emitir la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.), este Pleno de Circuito se apoyó en que, en relación al patrimonio de los Ayuntamientos de Baja California, el artículo 85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California dispone:

"**Artículo 85.** El patrimonio de los Municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal.

En todo caso, los Ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas."

Contexto bajo el cual, surgió la interpretación en el sentido de que, de no darse cumplimiento voluntario a la sentencia o laudo condenatorio por parte del órgano municipal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a medidas de apremio, ni a mandamientos de ejecución, ni a ejecución forzada.

Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo. En consecuencia, desde el momento que el Ayuntamiento se sitúa en un acto de desobediencia a la ley, se despoja de su carácter de patrón, demandado, y de tercero interesado, y se reviste de la naturaleza de autoridad con las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad necesarias para establecer el concepto de autoridad.

Conclusión a la que se arribó bajo la regla general de que cuando las dependencias públicas actúan como parte en el juicio laboral en su calidad de patrón, lo hacen en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación existente entre las partes; punto jurídico que es acorde a lo estatuido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 31/2014 (10a.), 2a./J. 79/2014 (10a.) y 2a./J. 34/2018 (10a). Ello, en la medida que la legislación estatal burocrática establece una gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos.

Sin embargo, ante el privilegio que les concede a esos entes de Gobierno (Municipios y/o Ayuntamientos del Estado de Baja California, y sus dependencias), el artículo 85 de la Constitución Local –de no ser sujetos a medidas de apremio, ni a mandamientos de ejecución, ni a ejecución forzada–, se acotó que cuando el Municipio y/o Ayuntamiento y sus dependencias en sus respectivos ámbitos de competencia, en su calidad de patrón, se niegan a acatar sin justificación legal el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente –no cumplen voluntariamente con la condena–, esta omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, de suerte que la interpre-

tación contenida en la **jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.)**, es inaplicable, por las siguientes razones:

**a)** Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo a su calidad de órgano de la Administración Pública Municipal, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa, ni aplicación en su contra de los medios de apremio.

**b)** Tal prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal.

**c)** El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó la sentencia en su favor.

**d)** La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decisión cuyo principal fundamento fue lo expuesto en la tesis 2a./J. 85/2011,<sup>8</sup> que por las razones expuestas se consideró aplicable por analogía, motivo por el cual, es precisó citar su contenido:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, página 448, registro: 161652.

segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Especial énfasis merece la circunstancia de que no hay duda de que el criterio contenido en la trascrita jurisprudencia no ha sido superado, por lo cual, continúa siendo obligatorio para este Pleno del Décimo Quinto, al igual que el de las diversas jurisprudencias 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no debe olvidarse que la tesis 2a./J. 34/2018 (10a.), cuya aplicabilidad se discute, derivó de una interpretación armónica de todas ellas incluida la 2a./J. 85/2011, la que, lejos de contradecir la exégesis expresada en las otras, la complementa.

También es evidente que el criterio de este Pleno de Circuito, se emitió de manera acorde a lo interpretado en todas y cada una de las citadas jurisprudencias, de modo que, aun cuando en apariencia pudiera decirse que riñe con el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), al referirse esta de manera genérica a los Ayuntamientos, lo que a simple vista implicaría que superó la jurisprudencia de este Pleno identificada como PC.XV. J/21 A (10a.); no obstante, de un análisis integral de los criterios contendientes, se logra deducir, con meridiana claridad, que no es así, en virtud de que no existe certeza de que es aplicable para el Estado de Baja California.

Ello, ante la excepción al principio de igualdad que establece el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, a favor de los Ayuntamientos, al otorgarles el beneficio de no ser sujetos a medidas de apremio, ni a mandamientos de ejecución, ni a ejecución forzada.



Así lo es, puesto que, como se anticipó, en la 2a./J. 34/2018 (10a.) –cuya aplicabilidad en el Estado de Baja California se analiza–, **no se estableció expresamente que el criterio era aplicable para todos los casos** en que se reclamara en un amparo indirecto a un Ayuntamiento, la inejecución de un laudo en el que figuran como parte demandada, sino que precisó que ello era **únicamente "cuando en la legislación estatal respectiva exista un procedimiento para ejecutarlo"** a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, esto es, cuando existen **mecanismos para garantizar la plena ejecución** de las resoluciones jurisdiccionales y **sin que obste** a lo anterior el hecho de **que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública.**

La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en sus artículos 51, fracciones III y IV, 141, 142 a 144, establece:

**"Artículo 51.** Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo 1 de esta ley:

"...

**"III.** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

"En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo o a elección del trabajador a que se le indemnice en términos de esta ley.

**"IV.** Asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos correspondientes para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a sus trabajadores."

**"Artículo 141.** Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al tribunal de arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones cuando fuere requeridas para ello."

**"Artículo 142.** El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos."

**"Artículo 143.** Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente.

"Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro."

**"Artículo 144.** La ejecución de los laudos dictados por el tribunal de arbitraje, corresponde a su presidente a cuyo fin dictará y tomará todas las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

**"Artículo 145.** Cuando se solicite la ejecución de un laudo, el presidente del tribunal despachará el laudo de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior."

Preceptos de los que deriva que la citada ley burocrática establece **mecanismos para garantizar la plena ejecución** de las resoluciones jurisdiccionales, al margen de que no **se prevé el embargo o el auxilio de la fuerza pública**, puesto que sí estatuye la facultad del tribunal de arbitraje de imponer multas, así como de dictar y tomar todas las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, y que la ejecución de los laudos sea pronta y expedita.

Contexto bajo el cual es patente que **la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.)**, respecto de la legislación del Estado de Baja California, no **depende** del texto de las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California locales en sí, sino de la **interpretación** que de ellas realizó este Pleno de Circuito, conjuntamente con lo previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, al resolver la **contradicción de tesis 23/2016**, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, sintetizada en la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.) reproducida en supra párrafos.

Ello, puesto que en esa ocasión se interpretó el contenido del artículo 85 de la Constitución Local, en el sentido de que **proscribe que esos mecanismos previstos en la legislación burocrática para hacer cumplir los laudos puedan ser empleados contra los Ayuntamientos, al otorgarles el beneficio de no ser sujetos a medidas de apremio, ni a mandamientos de ejecución, ni a ejecución forzada.**

Exegesis conforme a la cual, se consideró aplicable, por analogía, las razones que sustentan la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, bajo la pauta de que la prerrogativa otorgada en la Constitución Estatal, es similar a la consagrada

en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, que ahí fue interpretada.

**No obstante, una nueva reflexión sobre la interpretación que debe hacerse de lo previsto en el artículo 85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, conduce a abandonar ese criterio para sostener el que enseguida se desarrolla, en el sentido de que **esa prerrogativa** a favor de los Ayuntamientos, al otorgarles el beneficio **de no ser sujetos a medidas de apremio**, ni a mandamientos de ejecución, ni a ejecución forzada, **es única y exclusivamente cuando se dirigen contra los bienes que constituyen su patrimonio**, de tal modo que no contiene una prohibición general de emplear medios de apremio para ejecutar los laudos dictados en contra de los Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias.**

Veamos. El citado numeral 85, primer párrafo, de la Constitución Local establece:

**"Artículo 85.** El patrimonio de los Municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los **bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal.** En todo caso, los Ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas." (énfasis añadido)

De la **interpretación literal** del precepto reproducido resulta que **prohíbe emplear la vía de apremio**, así como dictar mandamiento de ejecución o hacer efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas **en contra del patrimonio municipal**; de manera que los Ayuntamientos deben adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones, incorporando las condenas de que sean objeto en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de que sean cumplidas.

Porción normativa que **no proscribire de manera general el empleo de medios de apremio, como es la multa** prevista en el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil estatal, **contra las personas físicas que tienen la calidad de funcionarios públicos** municipales a quienes corresponde llevar a

cabo –en nombre y representación de los Ayuntamientos– las adecuaciones e incorporaciones presupuestarias para satisfacer la condena impuesta en un laudo, ya que **lo que protege es el patrimonio municipal contra el que sí proscribe el empleo de medios de apremio.**

De manera que **una interpretación armónica y sistemática** de lo previsto en el **primer párrafo del artículo 85 de la Constitución Local**, y los **numerales 142 a 144 y demás relativos de la Ley Servicio Civil** de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (de los que derivan los mecanismos para hacer cumplir los laudos), conduce a la conclusión de que **la vía de apremio que prohíbe emplear es la que va en contra del patrimonio municipal.**

Asimismo, una interpretación sistemática de esos preceptos conlleva a que ese **privilegio y protección** de los bienes municipales que consagra el precepto constitucional, **no debe hacerse extensivo a las personas físicas que tienen la calidad de empleados o funcionarios públicos del Ayuntamiento, contra quienes sí pueden emplearse medios de apremio** en atención a que a ellos corresponde dar cumplimiento "voluntario" a la condena contenida en el laudo, toda vez que es su patrimonio particular, y no el municipal protegido constitucionalmente, el que se vería afectado en caso de apercibir o hacer efectiva una multa, de tal modo que sí pueden emplearse las medidas de apremio previstas en la ley, siempre que no vayan en contra del patrimonio municipal.

Lo anterior, en la medida que los Municipios y/o Ayuntamientos del Estado de Baja California y sus dependencias, como entes jurídicos oficiales, no pueden actuar por sí mismos, sino que lo hacen por conducto de las personas físicas que en su calidad de empleados o funcionarios públicos la ley faculta para tal efecto, y de cuya voluntad y actuar depende el cumplimiento voluntario de un laudo dictado en un juicio en el que figuraron como demandados.

En este aspecto resulta oportuno citar, como ilustrativa y por analogía –toda vez que se refiere a la ejecución de sentencias de amparo y no de laudos–, la jurisprudencia 2a./J. 103/2014,<sup>9</sup> en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que la multa que se puede imponer al titular de la autoridad responsable por incumplir una ejecutoria de amparo,

---

<sup>9</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, página 1044, registro: 2007622.

constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo público respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio, y no con el presupuesto asignado a la dependencia de Gobierno de que se trate, cuyo tenor es el siguiente:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de Gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión."

Contexto bajo el cual, es claro que con la finalidad de hacer cumplir sus laudos, **el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California puede emplear medidas de apremio contra las personas físicas** que tienen la calidad de funcionarios públicos en los Municipios y/o Ayuntamientos del Estado de Baja California y sus dependencias, **con las cuales no contraviene lo previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Constitución Local**, toda vez que no afectan los bienes que integran el patrimonio municipal y constituyen un mecanismo eficaz para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

Interpretación bajo la cual es dable concluir que **en la legislación estatal de Baja California sí existe un procedimiento que** –a través de instrumentos legales que correspondan a ese fin– **garantiza la plena ejecución de los laudos pronunciados en los juicios laborales en los que los Ayuntamientos figuraron como parte demandada**, por lo cual, las partes

en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos.

Lo anterior es así, habida cuenta que, además de la multa, también existe la posibilidad de que, una vez agotada la medida de apremio, de conformidad con los numerales 311 del Código Penal para el Estado de Baja California, 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y su correlativo 226 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Baja California,<sup>10</sup> el Tribunal de Arbitraje inmediatamente formule denuncia ante el Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, por la posible comisión del delito de desobediencia, por ser una cuestión de orden público; en similares términos a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia **2a./J. 34/2018 (10a.)**.

Bajo esa tesitura, **este Pleno de Circuito se aparta de la interpretación realizada en la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.)**, inherente a que las **vías o medios de apremio no son procedentes** para lograr la ejecución de un laudo condenatorio dictado en contra de un Ayuntamiento, **para sostener que sí es procedente la implementación de esos mecanismos** para tal efecto, con la única condición de que no afectan los bienes que integran el patrimonio municipal, **lo que conlleva a concluir, que la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.)**, **sí es aplicable** a la legislación del Estado de Baja California.

---

<sup>10</sup> Código Penal para el Estado de Baja California

"**Artículo 311.** Tipo y punibilidad. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"**Artículo 222.** Deber de denunciar

"Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la policía.

"Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

"**Artículo 226.** Obligatoriedad de la denuncia. Toda persona o servidor público que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndolo todos los datos que tuviere; y en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía."

Robustece la anterior conclusión, la circunstancia de que **si las autoridades municipales vinieran al amparo en contra de un medio de apremio y la multa respectiva**, al margen de si el amparo es procedente, **no es dable interpretar**—como se hizo al resolver la contradicción de tesis 23/2016, al sostener el criterio que ahora se abandona— **que debe concederse la protección constitucional a la luz de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 85** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, porque no puede afirmarse que el acto reclamado afecte el patrimonio municipal, que es el bien jurídico protegido por esa norma constitucional, puesto que la medida de apremio reclamada se dirigió a la persona física a quien en su carácter de servidor público le corresponde actuar para acatar la condena.

Sin que sea óbice que en la legislación del Estado de Jalisco (interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia) establezca mecanismos adicionales para ejecutar los laudos, como es la suspensión en el cargo por un plazo de quince días de los funcionarios omisos, la que si persiste la omisión, se puede repetir y ampliarse contra quienes los sustituyan en el cargo, además de la responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir los funcionarios que se nieguen decretar la suspensión temporal de algún servidor público que omita acatar un laudo; ello, porque esa circunstancia no implica que en la legislación burocrática de Baja California no exista una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos, puesto que lo de especial trascendencia para esos efectos, no es que exista una pluralidad de medidas para lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el laudo, sino que el énfasis del texto de la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se debe colocar en la referencia que se hace a que en las legislaciones estatales se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo, sin importar si es uno solo o más, los medios al alcance de la justicia laboral para hacer cumplir su principal resolución, pues basta con que el medio previsto sea efectivo, lo que ocurre en la especie, pues las facultades que la Ley del Estado de Baja California confiere e impone al presidente son eficaces para vencer la contumacia de las autoridades públicas en quienes recae el cumplimiento de la obligación derivada del laudo, mediante la imposición de multas a quienes tengan el carácter de funcionarios, el auxilio de las autoridades civiles y militares, o en su caso, la denuncia penal por incumplimiento a un mandato legítimo de autoridad, todas ellas tendientes a vencer una posible falta de voluntad a cumplimentar un laudo.

Al respecto, debe considerarse que además de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil Local, el Tribunal de

Arbitraje del Estado de Baja California cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos, puesto que el diverso numeral 144 de la propia ley, ordena a su presidente dictar y tomar todas las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. A su vez, el artículo 145 de la ley citada prevé que la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en despachar el laudo de ejecución y comisionar a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Asimismo, las fracciones III y IV del artículo 51 del indicado ordenamiento imponen la obligación a los titulares de las autoridades públicas de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, así como de asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos correspondientes para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a sus trabajadores; mientras que el diverso numeral 141 prevé que el mencionado tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer respetar sus resoluciones.

En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la ley burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 144 ordena al tribunal de arbitraje proveer a la pronta y expedita ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual, el diverso precepto 141, pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite concluir que el indicado tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 133/2008,<sup>11</sup> de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materias constitucional y laboral, página 227, registro digital: 168880.



"LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa."

Es importante destacar, que acorde a lo estatuido en los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California y 51, fracciones III y IV, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Ser-

vicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, al requerir el cumplimiento de un laudo que corresponda cumplir a un Ayuntamiento, debe requerir a sus integrantes, así como a los funcionarios que corresponda, bajo la precisión expresa de que deben adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones y, de ser necesario, incorporar la sentencia en el siguiente presupuesto de egresos, a efecto de que sea cumplida, bajo el apercibimiento de multa y, además, haciendo hincapié en que de no hacerlo, se dará vista al Ministerio Público por la comisión del delito de desacato.

Ello, puesto que es cierto que el precepto constitucional local establece un beneficio para los Ayuntamientos y sus dependencias, en el sentido de que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada **—cuando esas actuaciones se dirijan contra los bienes que constituyen su patrimonio—**, pero también lo es que establece una obligación a su cargo, inherente a que deben adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones y que las sentencias que se dicten contra ellos deben incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas, imperativo que debe ser acatado de inmediato en atención al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la **tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia**, es la siguiente:

JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.). ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]. En la jurisprudencia citada en primer término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de manera temática que el incumplimiento a un laudo pronunciado en un juicio laboral en el que un Ayuntamiento figuró como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal respectiva exista un procedimiento para ejecutarlo y aclaró que ello acontece cuando se establecen mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, sin que obste que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública; exégesis que es aplicable a la legislación del Estado de Baja California. Conclusión a la que arriba este Pleno de Circuito apartándose del criterio sostenido al emitir la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.), en la medida que derivó de la consideración de que

el artículo 85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece una excepción al principio de igualdad procesal en favor de los Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias, al otorgarles el privilegio de no ser sujetos a ejecución forzosa, ni aplicación en su contra de los medios de apremio; no obstante, una nueva reflexión sobre el tema, mediante una interpretación armónica y sistemática de lo previsto en el primer párrafo del citado artículo 85 de la Constitución Local, y los numerales 51, fracciones III y IV, 141, 142 a 144 de la Ley Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, conduce a concluir que la prerrogativa a favor de los Ayuntamientos de no ser sujetos a medidas de apremio, es única y exclusivamente cuando se dirigen contra los bienes que constituyen su patrimonio, de tal modo que no contiene una prohibición general de emplear medidas de apremio, como la multa, contra las personas físicas que tienen la calidad de empleados o funcionarios públicos municipales a quienes corresponde llevar a cabo —en nombre y representación de los Ayuntamientos— las adecuaciones e incorporaciones presupuestarias para satisfacer la condena impuesta en un laudo, ya que lo que protege es el patrimonio municipal. Tampoco impide que el órgano jurisdiccional, una vez agotada la medida de apremio, de conformidad con los numerales 311 del Código Penal para el Estado de Baja California, 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y su correlativo 226 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, formule denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia. Además, que el referido artículo 144 ordena al Tribunal de Arbitraje proveer la pronta y expedita ejecución de los laudos, por lo que también puede dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual el diverso precepto 141 mencionado, pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y, el 51, fracciones III y IV, también referido, señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza. Interpretación bajo la cual es dable concluir que en la legislación del Estado de Baja California sí existe un procedimiento que garantiza la plena ejecución de los laudos pronunciados en los juicios laborales en los que los Ayuntamientos figuraron como parte demandada, a través de una amplia gama de instrumentos legales que correspondan a ese fin.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que se precisa en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—En términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por mayoría de tres votos de los Magistrados Gerardo Manuel Villar Castillo (presidente y ponente quien formuló voto de calidad en términos del artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), Fabricio Fabio Villegas Estudillo y Abel A. Narváez Solís; votaron en contra los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio e Inosencio del Prado Morales, quienes formularon voto particular, ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**"El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno certifica que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 16/2018, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo engrose concluyó el día dos de octubre del mismo año y se expide en cincuenta fojas útiles, por ambos lados, en las que se incluye la presente; y en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/36 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en la página 1527 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), 2a./J. 103/2014 (10a.) y 2a./J. 31/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 1538.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio e Inosencio del Prado Morales, en la contradicción de tesis 16/2018, del Pleno del XV Circuito.

En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Decimoquinto Circuito resolvió con voto de calidad de su presidente, conforme a lo previsto en el artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (la votación nominal fue tres votos a favor, tres en contra).

El tema que se analizó fue, si la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.),<sup>12</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era aplicable en los amparos indirectos en los que se reclama la abstención de dar cumplimiento a un laudo que condena a algún Ayuntamiento del Estado de Baja California, a quien se le señale como autoridad responsable.

Conviene aclarar que el proyecto de contradicción de tesis que se presentó al Pleno de Circuito y que fue materia de discusión, se puede dividir en dos:

a) Una primera parte que tuvo relación con determinar, si la jurisprudencia de la Segunda Sala de suyo superó la diversa jurisprudencia **PC.XV. J/21 A (10a.)**,<sup>13</sup> de este Pleno de Circuito, en la que determinó que los Ayuntamientos del Estado de Baja California

<sup>12</sup> Décima Época. Registro digital: 2016588. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, materias común y laboral, tesis 2a./J. 34/2018 (10a.), página 478.

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO. De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales."

<sup>13</sup> Décima Época. Registro digital: 2013499. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, materia administrativa, tesis PC.XV. J/21 A (10a.), página 1538.

sí constituyen autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se les reclame la omisión de cumplir con un laudo.

- Sobre ese tema se propuso que era necesario realizar el análisis de ambas jurisprudencias para verificar cuál de ellas es aplicable en Baja California, porque sólo después de ese examen podía determinarse si la jurisprudencia de la Segunda Sala es aplicable –ya fuera temáticamente o por analogía–, dado que la Sala no estableció que su jurisprudencia, aun cuando temática, aplicara a todos los casos, sino únicamente cuando la legislación estatal respectiva contenga un procedimiento para ejecutar de manera completa y efectiva el laudo.
- b) Una vez resuelta esa cuestión, el proyecto proponía que después de un análisis del artículo 85<sup>14</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, se advertía que el beneficio de no ser sujetos a medidas de apremio, ni a mandamientos de ejecución, ni a ejecución forzada, corresponde exclusivamen-

---

"MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en favor de Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el sentido de que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada, no significa que puedan incumplir un laudo o una sentencia contra de su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente. Por tanto, la omisión de ese cumplimiento voluntario constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que se surten las condiciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar al ente municipal como autoridad, en virtud de que: a) Se colocó en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano de la administración pública municipal, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Esa prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó el laudo o sentencia en su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>14</sup> "Artículo 85. El patrimonio de los Municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los Ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas. ..."

te al patrimonio del Ayuntamiento y, por ello, tal beneficio no alcanzaba a los funcionarios en lo particular.

- Esto es, se propuso que tal porción normativa que no proscribía de manera general el empleo de medios de apremio, como es la multa prevista en el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil Estatal, contra las personas físicas que tienen la calidad de funcionarios públicos municipales.
- En esa medida, la propuesta proponía:
- *"Que con la finalidad de hacer cumplir sus laudos, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California puede emplear medidas de apremio contra las personas físicas que tienen la calidad de funcionarios públicos en los Municipios y/o Ayuntamientos del Estado de Baja California y sus dependencias, con las cuales no contraviene lo previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Constitución Local, toda vez que no afectan los bienes que integran el patrimonio municipal y constituyen un mecanismo eficaz para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales."*
- *"Interpretación bajo la cual es dable concluir que en la legislación estatal de Baja California sí existe un procedimiento que garantiza la plena ejecución de los laudos pronunciados en los juicios laborales en los que los Ayuntamientos figuraron como parte demandada, por lo cual, las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos."*
- Es oportuno destacar, que en la sesión de Pleno se propuso, por parte de uno de los Magistrados que estaban a favor de la propuesta, que debía incluirse dentro de los instrumentos para ejecutar el laudo, la vista al Ministerio Público que el Tribunal de Arbitraje del Estado podría ejercer en caso de incumplimiento al laudo, respecto al delito previsto en el artículo 311 del Código Penal para el Estado.

Esos fueron los temas propuestos en el proyecto que se presentó al Pleno y sobre los cuales se debatió en el mismo, por lo que el presente voto particular se constriñe, esencialmente, a esos aspectos.

En principio, como se mencionó en la sesión de Pleno de Circuito, se comparten las consideraciones específicas que se señalan en el proyecto, respecto a la forma en que se resuelve la aplicabilidad o no de la jurisprudencia **2a./J. 34/2018 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, en el sentido de que era necesario verificar la legislación específica del Estado para determinar su aplicabilidad en Baja California, porque consideramos, como se estableció en la propuesta, que aun cuando se determinó la jurisprudencia como temática, se aplicaría en los casos en que la legislación estatal respectiva contenga un procedimiento para ejecutar de manera completa y efectiva el laudo.

También se conviene con la interpretación que se hace en el proyecto, en el sentido de que de un análisis del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, se advierte que el beneficio de no ser sujetos a medidas de apremio, ni a mandamientos de ejecución, ni a ejecución forzada, corresponde exclusivamente al patrimonio del Ayuntamiento y, por ello, tal beneficio no alcanzaba a los funcionarios en lo particular.

Sin embargo, respetuosamente no se coincide con la conclusión propuesta en el proyecto, en cuanto que la aplicación de una multa a personas físicas (servidores públicos en lo particular) constituya un instrumento suficiente y eficaz con que cuenta el Tribunal de Arbitraje en el Estado para lograr el completo y efectivo cumplimiento de un laudo. Como tampoco se coincide con la posible vista al Ministerio Público por desobediencia de un mandato legítimo de autoridad que conlleve a ese fin.

Razones por las cuales considero que subsiste la aplicación en Baja California de la jurisprudencia **PC.XV. J/21 A (10a.)** de este Pleno de Circuito.

Cuando este Pleno de Circuito resolvió la contradicción de tesis que motivó la emisión del criterio antedicho, estableció como premisa que no quedaba duda que la autoridad, en ese caso el Ayuntamiento, participaba en un plano de coordinación como parte en el juicio natural.

En ese entonces, el problema a dilucidar se presentaba en la ejecución del laudo, lo que obligaba a verificar si en esa etapa subsistía ese plano de igualdad o se transformaba en una relación de supra subordinación con motivo de lo que establece el artículo **85** de la Constitución Política del Estado de Baja California, y efectivamente.

Se dijo que por eliminación se analizarían las legislaciones de Quintana Roo y Yucatán, para así poder establecer si aplicaba o no la jurisprudencia **2a./J. 79/2014**,<sup>15</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se concluyó, que en esas leyes no existía un impedimento para embargar a las autoridades.

Empero, sí se analizó el artículo **85** de la Constitución del Estado, en toda su extensión y no nada más la inembargabilidad, incluso se estableció en la ejecutoria que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que los bienes de dominio público y privado de los Municipios impide de plano que se empleen medidas de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución forzosa, ni hacerse efectivas las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal.

Para lo cual, se destacó "*el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California no cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de*

---

<sup>15</sup> Décima Época. Registro digital: 2007066. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, tesis 2a./J. 79/2014 (10a.), página 699.

"AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor."



*los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos, incluso tampoco la multa."*

Pero aún más, se arribó a la conclusión de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California no contaba con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales, incluso se dijo que tal aserto podía determinarse con total certeza.

Como prueba de ello, se estableció que se advertía "*de manera palpable, constante, reiterada y con su desacato al cumplimiento del laudo condenatorio que se advierten en los juicios laborales que dieron origen a los amparos indirectos materia de la presente contradicción de tesis.*"

Mientras que, a juicio de los suscritos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó como tema central en la jurisprudencia **2a./J. 34/2018 (10a.)**,<sup>16</sup> la amplia gama de instrumentos jurídicos con que cuenta la autoridad para vencer la contumacia de la parte en la ejecución del laudo, y además, que estos instrumentos jurídicos sean suficientes y eficaces para lograr ese cometido.

Esto es, para la Segunda Sala es un tema de importancia no sólo que exista un procedimiento para ejecutar un laudo, sino destacadamente que se cumpla con ese cometido bajo dos premisas:

1. Que exista una amplia gama de instrumentos jurídicos para vencer la contumacia de la parte a cumplir; y,
2. Que esos instrumentos sean suficientes y efectivos para tal fin.

Considero así, que al hablar la Segunda Sala de una amplia gama de instrumentos jurídicos y que éstos sean suficientes para ejecutar un laudo, estableció los parámetros bajo los cuales debe llevarse el análisis de la legislación de Baja California, para determinar si ésta cumple con esas premisas fundamentales.

Por ello, no obstante que se comparten las consideraciones del proyecto, en cuanto se establece que una reflexión del artículo **85** de la Constitución Estatal, permite determinar que la multa a que se refiere el artículo **142** de la Ley del Servicio Civil, puede dirigirse a una persona física, se tiene la convicción de que esa medida por sí misma no garantiza el cumplimiento del laudo, menos vencer la contumacia de quien se resiste a cumplirlo.

Si se acepta que la multa es el instrumento por el cual se va a lograr la plena ejecución del laudo de una persona que tiene tres o cuatro años con la pretensión de ejecutarlo, con evasivas de los Ayuntamientos; tal circunstancia no genera el efecto deseado por la Segunda Sala, porque la mayoría decide que basta un instrumento, y aun cuando podría serlo así, queda pendiente la cuestión de que sea eficaz.

---

<sup>16</sup> Legislación de Jalisco, el primero, es la multa; el segundo, es la suspensión por quince días; el tercero, es la suspensión que se puede repetir sobre los responsables o quienes los sustituyan; además, como imperativo legal, la responsabilidad de los servidores públicos.

Máxime, porque el artículo **85** también establece que los laudos se ejecutarán conforme al presupuesto al que se tendrán que incorporar, por lo que si se multa al tesorero, éste no tiene la determinación de establecerlo en el presupuesto, de manera que la multa a la persona física, nos parece que pudiera ser insuficiente para lograr la plena ejecución del laudo.

Por ello, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció dos supuestos normativos para los efectos de que se puedan tener como plenamente ejecutados los laudos, esto es, la existencia de una amplia gama de instrumentos que puedan vencer la contumacia y que se verifique su eficacia, no se comparte la decisión de la mayoría en tanto establece que con esa sola medida (multa) puede el tribunal lograr la plena ejecución del laudo, dado que es por sí sola suficiente para resolver la contumacia.

Aun cuando pudiera ser un buen instrumento, lo cierto, reitero que en Baja California "... *los Ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente ...*", lo que implica un mecanismo específico por parte del Ayuntamiento, la mayoría de los casos es ajena a las personas que estén llevando alguna parte exclusiva de la ejecución.

Por lo que hace a la vista al Ministerio Público que se propone, esto es, la desobediencia a mandato legítimo de autoridad, si bien es cierto el artículo **311** del Código Penal para el Estado de Baja California dice que "*Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad ...*", consideramos, respetuosamente, que tampoco sería un instrumento adecuado para los efectos del cumplimiento del laudo; primero, porque no estaría incorporado al procedimiento para la ejecución de los laudos. Luego, porque el control de la misma escapa de las manos del tribunal, porque sólo tendría como efecto dar la vista, pero el tribunal no podría forzar al Ministerio Público a dar trámite a esa vista, es decir, a considerar si existe delito o no, lo que se traduciría en la incertidumbre de si va a existir una consecuencia con motivo de ese delito; entonces, estimamos que no estaría directamente encaminado a lograr la ejecución del laudo.

Además, aun cuando el fiscal investigador ejerciera acción penal contra el funcionario público que correspondiera y se le condenara posteriormente por la comisión del delito aludido, ello tampoco se traduce en el cumplimiento del laudo, pues de manera alguna el Juez penal tendría injerencia en tal abstención de la autoridad pública.

Finalmente, respecto de los artículos **51**, fracciones **III** y **IV**, y **141**, ambos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como los argumentos respecto al procedimiento de ejecución que se adicionan al engrose, relativos al auxilio de las autoridades civiles y militares, aunado a que éstos no fueron materia de la propuesta inicial, ni de debate en la sesión del Pleno de Circuito correspondiente, considero que en relación con el primer numeral en cita y sus fracciones, su contenido innegablemente constituyen obligaciones para el Tribunal de Arbitraje –cuando el caso se ubique en esos supuestos–, pero no pueden constituirse como instrumentos para su ejecución, dado que son las consecuencias de la condena a la demandada, no así un medio para vencer la contumacia de la condenada.

Lo mismo sucede con los artículos 144 y 145 de la Ley del Servicio Civil, que disponen que el tribunal despachara la ejecución y tomará las medidas necesarias para ello, empero, la pregunta subsiste entonces, ¿cuáles son las medidas con que cuenta el tribunal, y si éstas son suficientes y efectivas?, lo cual no responde la decisión de la mayoría.

Por lo que hace al auxilio de las autoridades civiles y militares, al margen de que no se analizó en el Pleno, la decisión de la mayoría no establece cómo es que las medidas en cita, constituyen instrumentos jurídicos suficientes, de acuerdo a lo que consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2018.

Por lo expuesto, respetuosamente nos apartamos de la conclusión final alcanzada por el Pleno de Circuito, en tanto que las medidas que establece la legislación estatal aplicable, no resultan aptas ni bastantes para que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California haga cumplir un laudo, por lo que debe considerarse que continúa vigente la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.), y que no resulta aplicable a esta entidad federativa la jurisprudencia 2a./J. 34/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno certifica que el presente es reproducción fiel y exacta del «voto» dictado en la contradicción de tesis 16/2018, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo engrose concluyó el día dos de octubre del mismo año y se expide en cincuenta fojas útiles, por ambos lados, en las que se incluye la presente; y en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), PC.XV. J/21 A (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)].**

En la jurisprudencia citada en primer término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó temáticamente que el incumplimiento a un laudo pronunciado en un juicio laboral en el que un Ayuntamiento figuró como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación

estatal respectiva exista un procedimiento para ejecutarlo, y aclaró que ello acontece cuando se establecen mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, sin que obste que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública; exégesis que es aplicable a la legislación del Estado de Baja California. Así, en relación con la conclusión alcanzada, este Pleno de Circuito se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.), en la medida en que derivó de la consideración de que el artículo 85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece una excepción al principio de igualdad procesal en favor de los Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias, al otorgarles el privilegio de no ser sujetos a ejecución forzosa, ni aplicación en su contra de los medios de apremio; no obstante, de nueva reflexión sobre el tema, mediante una interpretación armónica y sistemática del primer párrafo del artículo 85 citado y de los numerales 51, fracciones III y IV, 141, 142 a 144 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se concluye que la prerrogativa a favor de los Ayuntamientos de no ser sujetos a medidas de apremio, es aplicable única y exclusivamente cuando se dirigen contra los bienes que constituyen su patrimonio, de modo que no contiene una prohibición general de emplear medidas de apremio, como la multa, contra las personas físicas que tienen la calidad de empleados o funcionarios públicos municipales a quienes corresponde llevar a cabo –en nombre y representación de los Ayuntamientos– las adecuaciones e incorporaciones presupuestarias para satisfacer la condena impuesta en un laudo, ya que lo que protege es el patrimonio municipal. Tampoco impide que el órgano jurisdiccional, una vez agotada la medida de apremio, conforme a los numerales 311 del Código Penal para el Estado de Baja California, 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y su correlativo 226 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Baja California (abrogado), formule denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia. Además, el referido artículo 144 ordena al Tribunal de Arbitraje proveer la pronta y expedita ejecución de los laudos, por lo que también puede dictar todas las medidas necesarias en la forma y los términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual, el diverso precepto 141 mencionado, pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y, el 51, fracciones III y IV, también referido, señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza. Interpretación bajo la cual es dable concluir que en la legislación del Estado de Baja California sí existe un procedimiento que garantiza la plena ejecución de los laudos pronunciados en los juicios laborales en los que los Ayuntamientos fi-

guraron como parte demandada, a través de una amplia gama de instrumentos legales que correspondan a ese fin.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.  
PC.XV. J/36 A (10a.)

Contradicción de tesis 16/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Manuel Villar Castillo (quien emitió voto de calidad en términos del artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), Fabricio Fabio Villegas Estudillo y Abel A. Narváez Solís. Disidentes: Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio e Inosencio del Prado Morales, quienes formularon voto particular. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 485/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 48/2018.

**Nota:** Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por el propio Pleno de Circuito, en la diversa PC.XV. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 1538, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 478, con el título y subtítulo: "AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 16/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO, RENÉ OLVERA GAMBOA, ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. SECRETARIO: MIGUEL MORA PÉREZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **30/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante oficio 7509/2017 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 1 del toca), el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de su entonces Magistrada presidenta hizo saber al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito sobre la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano colegiado al resolver la queja 222/2017 y el diverso sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al fallar la queja 205/2016.

SEGUNDO.—**Trámite.**

En proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete (fojas 53 a 55 del toca), el entonces Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa

del Tercer Circuito **admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis**, registrada como toca **30/2017**.

En el propio acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, analizado el oficio de cuenta y anexos correspondientes, **se tuvo como posible punto de contradicción** entre los criterios sustentados por el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **si el Juez de Distrito debe o no autorizar o acordar de manera favorable la petición del quejoso de copias de los resultados de los exámenes de control de confianza, así como la posibilidad de transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio esa información**.

Además, se solicitó a la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que informara si el criterio sustentado, materia de la denuncia, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, para lo cual debía señalar las consideraciones respectivas y, en su caso, remitir la sentencia correspondiente donde se hubiere sustentado el nuevo criterio.

Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **informara si existía alguna contradicción de tesis que guardara relación con la temática planteada en la presente**; y, finalmente, que **se comunicara a todos los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito sobre la admisión del asunto**.

#### TERCERO.—Sustanciación.

En acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete (foja 76 del toca), se recibió el informe del presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual hizo saber que sigue vigente el criterio contenido en la queja 205/2016.

En auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (foja 85 del toca), se acordó el informe de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que recibió el oficio SGA/GVP/629/2017 de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien acudió al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver y no advirtió la existencia de alguna radicada en el Máximo Tribunal del País, respecto del punto

a dilucidar, y que tuviera relación con la temática planteada en el presente asunto.

CUARTO.—**Turno.**

En acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho (foja 86 del toca), tomando en cuenta las reglas internas del turno de los asuntos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adoptadas en sesión extraordinaria (de entrega-recepción) de veintidós de enero de dos mil dieciocho, **se ordenó el turno de la contradicción de tesis 30/2017, al presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo**, para que, en términos de lo establecido en los artículos 13, fracción VII, y 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en materia administrativa del propio Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

Esta denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por los integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y se hizo saber su intención de la denuncia de posible contradicción de criterios por conducto de su entonces presidenta.



TERCERO.—**Posturas contendientes.**

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en lo que aquí interesa, denunció la posible contradicción de tesis, en los siguientes términos (folio 1 del toca):

<b>Órganos contendientes</b>	<b>Tema:</b> <b>Determinar si es factible autorizar la expedición de copias del resultado del examen de control de confianza que se haya practicado al impetrante de garantías</b>
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la queja 205/2016	Criterio: No es factible.
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la queja 222/2017	Criterio: Sí es viable

Para efectos de identificar si en el caso existe oposición de criterios, es conveniente reproducir lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver la **queja 205/2016**, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, sostuvo:

"... En el escrito de agravios el recurrente alega que el auto recurrido viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos legales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Dichos motivos de inconformidad son inoperantes, cuenta habida de que en ellos pretende poner en evidencia que el auto impugnado, que se recurre, no se dictó ajustándose a los principios y garantías que se consagran en la Constitución Federal y tratados internacionales, lo que entrañaría que se convirtiera el presente recurso de queja, en un medio de control constitucional sobre ese proveído, lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/94 y que reiteró al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2012 resuelta en sesión de doce de noviembre de dos mil trece, ya determinó que, en el recurso de revisión —en el caso, queja—, no es

jurídicamente correcto analizar los agravios consistentes en que el Juez de Distrito viole derechos humanos, por la propia naturaleza tanto del medio de defensa como la función de control constitucional que desempeñan los Jueces federales, ya que de acceder a la pretensión del inconforme se estaría desnaturalizando el juicio de amparo, al establecer un medio de defensa de control constitucional sobre otro de control constitucional.—La contradicción de tesis a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, dio origen a la jurisprudencia P./J. 2/97, que a la letra dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'.—Por otro lado, en el escrito de agravios alega que el Juez de Distrito le niega imponerse de las constancias por cualquier medio electrónico de los resultados de los exámenes de

control y confianza en términos de los artículos 56, párrafo segundo Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en el artículo 13, numerales 1 y 2, de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, aduce que éstas son leyes secundarias y que por ende se encuentran por debajo de la Constitución.—Los reseñados motivos de inconformidad son inoperantes en razón de que, en relación con el tema existe jurisprudencia definida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el tema.—En efecto, el Máximo Tribunal en el País, al resolver la contradicción de tesis 121/2014 sostuvo que: • Por regla general, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la facultad para revisar directamente la constitucionalidad y legalidad de la clasificación de información como reservada o confidencial en principio le corresponde a los organismos garantes dispuestos en esos ordenamientos; y por excepción, cuando se promueve amparo en contra de las interpretaciones del órgano garante en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales.— • En atención a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de dar vista a las partes con los informes justificados que rindan las autoridades establecida en el artículo (sic) 117 de la Ley de Amparo en vigor y 149 de la Ley de Amparo derogada, cuando se remita información clasificada –reservada o confidencial– en dichos informes y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que las partes puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convenga, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo dicha información clasificada puede darse a conocer en atención a la debida defensa de las partes.— • El acceso que, en su caso, se conceda a la información clasificada como reservada o confidencial, el Juez constitucional, además de decidir a qué parte o partes tendrán acceso los interesados, podrá imponer las modalidades que considere necesarias a efecto de determinar, por ejemplo, que se tenga acceso a los documentos clasificados, el tiempo necesario para familiarizarse y tener conocimiento de ellos, **sin que esto implique la posibilidad de transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio dicha información.**—Las consideraciones recién expuestas, dieron origen a la jurisprudencia P/J. 26/2015 (10a.), que dice: 'INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.'—Luego, lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Juez de Distrito vulnera sus garantías individuales y tratados internacionales al negarle el acceso de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que éste pueda escanearlos, reproducirlos o fotografiarlos, **es inoperante** al existir jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación que resuelve el tema en el sentido de que cuando en un juicio de amparo se presenta información clasificada como reservada, dicha tipificación no puede sujetarse a un análisis para establecer su constitucionalidad o legalidad, pues para ello existe un órgano garante; y que el Juez de Distrito analizando cada caso, podrá dar a conocer la información clasificada de considerar que es necesaria para la debida defensa de las partes, **pero sin la posibilidad de que éstas puedan transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio dicha información**.—Es aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de

dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.'.— Además, la cita de la jurisprudencia P/J. 26/2015 (10a.) de título y subtítulo: 'INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.', es suficiente para estimar la resolución judicial fundada y motivada, cuenta habida de que cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia como apoyo de lo que se está resolviendo, como acontece en la especie, el órgano jurisdiccional propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis, sin que se requiera que lo explique, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella; consideraciones que se sustentan en la jurisprudencia P/J. 126/99 de rubro: 'SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.'.—Sin que sea factible desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia P/J. 26/2015 (10a.) de título y subtítulo: 'INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.', cuenta habida de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el control de convencionalidad (dentro del cual está inmerso el principio pro persona, que significa la adopción de la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate), no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 94 constitucional establece que la jurisprudencia será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica, tanto en la norma abrogada, como en el artículo 217 del cuerpo legal vigente.—Por tanto, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado, que tienda a inaplicarla.—Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia P/J. 64/2014 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto dicen: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contem-

pla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.'.—Por lo demás, en cuanto a lo alegado por el inconforme en el sentido de que la jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.) de título y subtítulo: 'INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.', no limita el acceso al informe previo para que el justiciable prepare una defensa adecuada, es decir, no tiene el alcance que se le confiere en el acuerdo impugnado; es ineficaz, en la medida en que, como se vio, el Alto Tribunal estableció criterio acerca de cómo procederá el juzgador de amparo cuando las autoridades responsables clasifiquen información como reservada y que en ningún caso existe la posibilidad de que las partes puedan transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio dicha información. Lo que acontece en la especie en que la responsable clasificó la información contenida en el informe previo como reservada, y **el órgano jurisdiccional de amparo permitió el acceso total a su contenido, pero vedando la posibilidad de transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio dicha información como acontece.**—Por otra parte, en el auto sujeto a revisión, se estableció: 'Zapopan, Jalisco, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.—Visto el oficio de cuenta suscrito por el director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco, mediante el cual en atención al requerimiento efectuado en proveído de veintiséis de mayo del año en curso, remite las constancias de los exámenes de control y confianza del quejoso \*\*\*\*\*; al respecto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el aludido acuerdo.—Sin que se ordene glosar a los autos las documentales que en sobre cerrado allega a la autoridad, consistentes en el informe integral de resultado de los exámenes

de control y confianza practicados a la parte quejosa así como las evaluaciones practicadas, toda vez que se considera información reservada; por tanto, manténgase dicho sobre cerrado en resguardo de la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado de Distrito.—**Dígasele a la parte quejosa que el reporte integral de resultados y evaluaciones se encuentran a su disposición en la localidad que guarda este Juzgado de Distrito;** asimismo, indíquese que los mismos al constituir información confidencial y reservada, en términos de los artículos 56, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como en el diverso 13, numerales 1 y 2, de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, se permite el acceso total al reporte integral de resultados en cuestión.—**Sin que en caso alguna dicha información pueda ser transmitida copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.**—Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia: «INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁX ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.» (se transcribe texto). (folio 43 de este tomo).— Como se puede apreciar, en el auto impugnado el Juez de Distrito permitió al quejoso la consulta de la totalidad de la información contenida en el informe previo dentro de las instalaciones que ocupa el órgano jurisdiccional de amparo.—Por tanto, el agravio donde se alega que para determinar el acceso a la información no se ponderó el derecho violado deviene ineficaz, cuenta habida de que el máximo beneficio que la inconforme podría alcanzar con la ponderación del derecho violado en relación con los derechos implicados y las especificidades del caso concreto, es que se le permitiera el acceso total a la información clasificada como reservada, lo que finalmente obtuvo en el proveído que se revisa.—Por otra parte, la inoperancia de los agravios hechos valer en este recurso de queja hace innecesario el examen de las tesis judiciales que invoca el inconforme a su favor, en términos de la jurisprudencia aquí compartida, que se estima ilustrativa sobre el particular, establecida mediante reiteración de criterio durante esta Décima Época, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, registrada con el número: 160604 en el sistema electrónico del *Semanario Judicial de la Federación*, consultable en la página 3552 de la *Gaceta* correspondiente a diciembre de dos mil once, que dispone: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SOSTENER EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página

262, de rubro: <TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.>, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.'—De consiguiente, ante lo ineficaz de los agravios hechos valer, sin que exista motivo para suplir la queja deficiente, lo que procede es declarar infundado el presente recurso de queja. ..."

**El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al fallar la queja 222/2017, relacionada con la diversa 220/2017, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, resolvió:

"... la parte recurrente alega medularmente que la determinación del Juez es ilegal y que incluso no citó fundamento alguno para negar la expedición de



copias, siendo omiso en pronunciarse sobre la jurisprudencia en la que se basó la petición, cuyo rubro es: 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL.'—Es esencialmente **fundado** lo dicho, suplido en su deficiencia.— En efecto, de la lectura del planteamiento de la parte quejosa y recurrente, se aprecia que medularmente, se duele de que el a quo incorrectamente no autorizó la expedición de la copia simple que le fue solicitada.—Luego, debe tenerse en cuenta que el Juez de Distrito determinó no otorgar a la parte quejosa la copia que solicitó, con base en el siguiente pronunciamiento que ciertamente **no contiene fundamento legal** alguno: 'Ahora bien respecto de su solicitud de copias simples dígamele que no ha lugar las mismas (sic), y se le reitera que las mismas se encuentra (sic) a su disposición en la secretaria (sic) de este juzgado en virtud de que se ordeno (sic) guardar en el secreto de este juzgado tomando en consideración el sigilo de la información que contiene (sic).'— Así pues, este tribunal de amparo no comparte el criterio del Juez de Distrito, ya que esta instancia revisora considera que sí era factible acceder a la pretensión de la parte recurrente, según se pasa a explicar.—Ante todo, conviene precisar que no obstante que las jurisprudencias pueden considerarse normas positivas de acatamiento estricto, **los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de asentar las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, la aplicabilidad o inaplicabilidad de la tesis jurisprudencial al caso concreto con el propósito de justificar que la norma general**, que es la jurisprudencia, puede regir o no en la litis planteada.— Lo cual **no ocurrió en el presente caso**, pues al margen de que el a quo no citó fundamento alguno para sustentar su decisión, lo cierto es que no hizo pronunciamiento respecto de la jurisprudencia que citó la parte recurrente, que se titula: 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL.'—Apoya lo anterior, en sentido contrario, la jurisprudencia P/J. 88/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 8, que dice: 'JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.'—Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las

que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.'—Asimismo, apoya lo expuesto, la diversa jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, que señala: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.'—Ahora bien, a fin de dar solución a la cuestión efectivamente planteada, que consiste en determinar

si a la parte quejosa se le puede expedir la copia que pidió, debe tenerse en cuenta, que en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 59/2016, en la que dilucidó un tema **muy similar** al que se aborda en la presente queja, determinando lo siguiente: **'QUINTO.—Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos que enseña se exponen.—Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a **determinar si la obligación que, por disposición legal se impone al Ministerio Público y al Juez del proceso penal para que mantenga bajo reserva y sigilo las constancias de averiguación previa y de la orden de aprehensión, respectivamente, es una obligación que persiste al Juez de Distrito cuando tales constancias le son remitidas por virtud del informe justificado, a fin de que pueda ser autorizada o negada su reproducción en copia certificada a solicitud de una de las partes del juicio de amparo.**—Así, para establecer el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción de tesis, resulta conveniente referir el contenido del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone: **«Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.».—Al respecto, cabe hacer mención a que en relación con el contenido del precepto transcrito, esta Primera Sala —como lo señaló el Tribunal Colegiado denunciante—, ha sostenido que las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado.—En efecto, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 264/2011,<sup>1</sup> esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, apunta a que las partes accedan a cualquier tipo de documento o constancia que refleje cualquier acto jurídico consignado a lo largo del *iter* procesal, que inicia en el juicio natural y concluye con la última decisión pronunciada en el juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Lo anterior, porque la norma referida, mediante la expedición de copias certificadas, pre-

<sup>1</sup> Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

tende abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva.—Se estableció también, que las constancias y documentos provenientes del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otro procedimiento judicial, ciertamente no son integrados formalmente al expediente del juicio de amparo; sin embargo, ello no se traduce en modo alguno en que no formen parte de los autos del juicio, pues el expediente del juicio de amparo que se resuelve de manera concreta en un tribunal, no es una pieza aislada dentro del conjunto de elementos reunidos a lo largo del iter procesal, ya que los autos abarcan todos los cuadernos, incluyendo el expediente concreto del juicio de amparo; por ello, el sentido del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, debe entenderse referido a todos los cuadernos que forman los autos del juicio de amparo, por lo que es legalmente posible que de cualquiera de esos documentos se expidan copias certificadas, a solicitud de las partes.—En ese sentido, se concluyó que el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado, a reserva de que no se trate de documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional.—Ahora, habiendo precisado que es criterio de esta Primera Sala que por virtud del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio constitucional tienen el derecho subjetivo general de que se autorice en su favor la expedición de copias certificadas de las constancias que integran el expediente del juicio constitucional, sea que tales constancias formen parte del expediente de amparo o que obren por separado, se concluye que las documentales que a través del informe justificado remiten las autoridades responsables y que obran en anexo también forman parte integrante del expediente formado con motivo del juicio de amparo.—Es decir, que si con motivo de la rendición del informe justificado, las autoridades responsables hacen que se integren al juicio de amparo las constancias que sustentan el acto reclamado, debe entenderse que éstas forman parte del expediente relativo al juicio constitucional —aun cuando con ellas se forme un anexo—, y válidamente puede autorizarse su reproducción en copias certificadas para que la parte quejosa ejerza debidamente su derecho de defensa.—Así, puntualizada la inferencia anterior, es oportuno poner de relieve que en los tres juicios de amparo de los que emanaron los autos impugnados en los recursos de queja materia de esta contradicción de tesis, los Jueces de Distrito determinaron negar la autorización para que se expidiera copia certificada de las constancias de averiguación previa y/o de las órdenes de aprehensión que se remitieron vía informe justificado, negativa que en dos casos fue validada

por el Tribunal Colegiado, aludiendo a que se trata de constancias que ostentan el carácter de reserva y sigilo.—Determinación que fundaron en el criterio emitido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 52/2005, que se identifica con el rubro: «AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).»;<sup>2</sup> sin embargo, respecto del referido criterio jurisprudencial, a fin de fijar la postura que debe prevalecer, resulta necesario precisar que carece de aplicación al juicio de amparo, por lo siguiente.—En el criterio jurisprudencial se realiza la interpretación de los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales,<sup>3</sup> los cuales establecen que al expediente de averiguación previa

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 52/2005, Novena Época, registro digital: 178055, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, materia penal, página 42. De texto: "La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias —en aras de proteger la reserva de las actuaciones—, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo."

<sup>3</sup> "Artículo 16.

"... Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

únicamente tendrán acceso el inculpado, el defensor y la víctima u ofendido, o su representante legal, y que todos los documentos y objetos relacionados son estrictamente reservados; así como que al funcionario que indebidamente quebrante la reserva de actuaciones o proporcionen copia de ellas o de los documentos, que obren en la averiguación previa, incurrirán en responsabilidad.—Luego, en relación con esa acotación, la jurisprudencia en comento refiere que la restricción que se dispone en el citado precepto está dirigida al Ministerio Público y es acorde a la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que expresa que dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, por lo que si las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el Ministerio Público no puede proporcionar copias en aras de proteger la reserva de actuaciones, sin que en nada se restrinja el aludido derecho de defensa, pues aun cuando no se proporcionan copias, de conformidad con el propio artículo 16, podrán tener acceso a las actuaciones de las que podrán tomar todos los datos que se estimen indispensables.—En ese sentido, lo que se obtiene de esa disertación es que por virtud del criterio jurisprudencial en cita, la prohibición de expedir copias certificadas de la averiguación previa contemplada en el artículo 16 Código Federal de Procedimientos Penales, no está dirigida al Juez de Distrito que conoce del juicio de amparo indirecto en materia penal, sino que expresamente está dirigida al instituto del Ministerio Público al ser rector del trámite en la averiguación previa, estimándose que ello encuentra justificación en la inferencia de que el ordenamiento legal que regula esa restricción no es aplicable al juicio de amparo, pues aun cuando la materia del juicio sea de naturaleza penal por haberse promovido contra determinaciones jurisdiccionales de esa índole, el Código Federal de Procedimientos Penales, no es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según dispone ésta en su artículo segundo,<sup>4</sup> en el que únicamente se prevé como supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.—Por tanto, con base en lo anterior, se deduce que la obligación de mantener la reserva y sigilo de las constancias que integran la averiguación previa, según se desprende del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público, y de ahí que derive que el criterio jurisprudencial

---

"... Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

<sup>4</sup> "Artículo 20. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

dencial, que interpreta el precepto en cuestión, como se anticipó, no es aplicable a los juicios de amparo indirecto en materia penal.—A lo que se agrega que en el juicio constitucional la parte quejosa posee un carácter que no es igual al del inculcado en el proceso penal y, por ende, no es aplicable la reserva y sigilo a que hace alusión el artículo 16 del Código Penal Federal, lo que se sostiene así en tanto que el juicio de amparo cuenta con su propia reglamentación legal, la cual incide en lo previsto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.—Por lo que si bien es cierto que como lo señaló uno de los Tribunales Colegiados contendientes, el Juez de amparo debe cuidar que se observen las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las diversas autoridades en los juicios y procedimientos que eventualmente sean materia de los juicios constitucionales, lo que se estima correcto, también es cierto que lo previsto en los ordenamientos secundarios, ante una interpretación conforme de los derechos de las partes de ser tratados procesalmente en igualdad de condiciones en el trámite del juicio constitucional, no debe producir un obstáculo para que puedan establecer la irregularidad constitucional de los actos reclamados en la demanda de amparo.—En ese orden, si de conformidad con la legislación federal que rige el proceso penal, se establece que las constancias de averiguación previa y las relativas a la orden de aprehensión ostentan el carácter de reserva y sigilo, esa disposición, al ser trasladada al juicio de amparo no puede ser interpretada como un impedimento de las partes para acceder a la justicia, a menos de que exista disposición suprema que así lo establezca expresamente, lo que en el caso no se corrobora de la legislación que rige al proceso judicial de amparo.—Esto es, que como acaba de referirse, el juicio de amparo se rige por su propia legislación y de ella no se advierte la existencia de algún precepto que prohíba la expedición de copias certificadas a las partes, aun cuando se trate de las mencionadas constancias de averiguación previa y orden de aprehensión; y, por el contrario, del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna.—En orden a la anterior aseveración, se concluye que el juicio de amparo se rige por leyes que son diversas a las que regulan el procedimiento de averiguación previa y el proceso penal, y en ellas no se observa limitación para la expedición de las copias certificadas a las partes; por lo que si la petición de este tipo de copias se realiza en el expediente relativo al juicio de amparo, es claro que su expedición puede autorizarse, pues las referidas constancias al integrarse al expediente del juicio de amparo, vinculado ese hecho con el derecho de las partes para acceder a la justicia

en igualdad de condiciones, genera que el carácter de reserva y sigilo que mantienen en el procedimiento penal, conforme al numeral 16 del ordenamiento adjetivo federal penal, se diluya y las partes puedan acceder a su total y pleno conocimiento.—Sin dejar de observar que, en el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene posibilidad de acudir al procedimiento a efecto de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que constreñirla a la única posibilidad de imponerse de los autos mediante su consulta para tomar datos en el horario del juzgado respectivo, sin contar con la opción de obtener copias certificadas, puede incidir en una afectación a su derecho de defensa, en virtud de que se le estaría limitando a tener las constancias completas para su estudio y hacer valer las acciones legales que estime convenientes en los plazos legalmente establecidos para ello.'.—Como puede advertirse, nuestro Alto Tribunal ha sostenido que las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable **a través de su informe justificado**.—Asimismo, que el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas **de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos**, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado, a reserva de que no se trate de documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional.—Es decir, que si con motivo de la rendición del informe justificado, las autoridades responsables hacen que se integren al juicio de amparo las constancias que sustentan el acto reclamado, debe entenderse que éstas forman parte del expediente relativo al juicio constitucional —aun cuando con ellas se forme un anexo— y válidamente puede autorizarse su reproducción en copias certificadas para que la parte quejosa ejerza debidamente su derecho de defensa.—Así como, que si de conformidad con la legislación federal que rige el proceso penal, se establece que las constancias de averiguación previa y las relativas a la orden de aprehensión ostentan el carácter de reserva y sigilo, esa disposición, al ser trasladada al juicio de amparo no puede ser interpretada como un impedimento de las partes de acceder a la justicia, a menos de que exista disposición suprema que así lo establezca expresamente, **lo que en el caso no se corrobora de la legislación que rige al proceso judicial de amparo**.—Esto es, que el juicio de amparo se rige por su propia legislación y de ella **no se advierte la existencia de algún precepto que prohíba la expedición de copias certificadas a las partes**; y, que por el contrario, del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad res-



ponsable a través de su informe justificado, **sin que se prevea restricción alguna.**—En orden a la anterior aseveración, concluyó que el juicio de amparo se rige por leyes que son diversas a las que regulan el procedimiento de averiguación previa y el proceso penal y que en ellas no se observa limitación para la expedición de las copias certificadas a las partes; por lo que si la petición de este tipo de copias se realiza en el expediente relativo al juicio de amparo, **es claro que su expedición puede autorizarse**, pues las referidas constancias al integrarse al expediente del juicio de amparo, vinculado ese hecho con el derecho de las partes para acceder a la justicia en igualdad de condiciones, genera que el carácter de reserva y sigilo que mantienen en el procedimiento penal, conforme al numeral 16 del ordenamiento adjetivo federal penal se diluya y las partes puedan acceder a su total y pleno conocimiento.—Sin dejar de observar lo que estableció la Primera Sala del Más Alto Tribunal del país, que en el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene posibilidad de acudir al procedimiento a efecto de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, **por lo que constreñirla a la única posibilidad de imponerse de los autos mediante su consulta para tomar datos en el horario del juzgado respectivo, sin contar con la opción de obtener copias certificadas, puede incidir en una afectación a su derecho de defensa, en virtud de que se le estaría limitando a tener las constancias completas para su estudio y hacer valer las acciones legales que estime convenientes en los plazos legalmente establecidos para ello.**—Derivando de la resolución de la contradicción de tesis antes invocada, la jurisprudencia 1a./J. 33/2016 (10a.), que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 470, de título, subtítulo y texto siguientes: 'COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2011, (1) estableció que conforme a la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certifi-

casas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redundaría directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; de ahí que la información «reservada o confidencial» contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en el diverso numeral 114 de la mencionada ley.'.—Luego, en el caso fáctico, se tiene que el diez de mayo de dos mil diecisiete, la parte quejosa solicitó copia simple de las pruebas allegadas por una de las responsables que fue recibida mediante auto de dos de ese mes y año (foja 250 del toca).—A su vez, remitiéndonos a dicho acuerdo (fojas 241 a 243 del toca), se tiene que la información recibida en dicho proveído, se trata del 'resultado de evaluación al aquí quejoso' que le remitió el director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.—En esa virtud, tenemos que, adversamente a lo que precisó el a quo, no existía razón para negar la expedición de la copia solicitada por la parte quejosa y recurrente, pues se trata de una constancia que obra en el juicio de amparo y que fue remitida por una de las autoridades responsables en cumplimiento a un requerimiento formulado por el propio Juzgado de Distrito.—En este punto, no se desatiende que el criterio a que se hizo referencia versa sobre las constancias de la averiguación previa y/o la orden de aprehensión; sin embargo, lo cierto es que las razones que la sustentan sirven para normar el criterio de cualquier materia sobre la que versa el juicio de derechos fundamentales.—Esto es así, pues la razón toral de dicho criterio jurisprudencial, lo es que el juicio de amparo se rige por su propia legislación y de ella no se advierte la existencia de algún precepto que prohíba la expedición de copias a las partes; por lo que si la petición de este tipo de fotocopias se realiza en el expediente relativo al juicio de amparo, es claro que su expedición puede autorizarse desde el momento en que las referidas constancias se integren al expediente del juicio de amparo, como lo es en el presente caso.—Asimismo, no se inadvierte que el Juez de Distrito niegue esa solicitud y que ello pretenda encontrar una justificación en el aparente sigilo, que se debe guardar respecto de dicha constancia, lo que encontraría sus-

tento, en su caso, en la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28, del tenor siguiente: 'INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.'—Pero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 59/2016, que ha sido mencionada a efecto de sustentar la determinación adoptada por este cuerpo colegiado, en relación con dicho criterio emitido por el Pleno de nuestro Alto Tribunal estableció: 'Ahora, establecido que el quejoso, cuenta con posibilidad legal de obtener la copia certificada de las constancias de averiguación previa y orden de aprehensión que se integran al juicio de amparo por virtud del informe justificado, en respeto a su derecho fundamental de defensa; y, en virtud de que uno de los Tribunales Colegiados contendientes como sustento a su determinación citó la jurisprudencia P/J. 26/2015, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica

con el rubro: «INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.»<sup>5</sup> esta Primera Sala procede a definir las implicaciones de ese criterio en el supuesto analizado en la presente contradicción de tesis.—Del criterio emitido por el Tribunal Pleno se desprende que, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como «reservada o confidencial» en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa.—Además, se sostuvo que el Juez de amparo en tales supuestos deberá adoptar todas las medidas de seguridad, a efecto de evitar que esa información se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, que si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.—Así, para establecer la incidencia del anterior criterio en el tema de la presente contradicción de

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2009916, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia común, página 28 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas». De texto: "Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."

tesis, se destaca que en el caso a estudio la información que se allegó al juicio de amparo a través del informe justificado consistió en las constancias relativas a la averiguación previa y orden de aprehensión del quejoso, actos que pueden derivar en afectaciones directas a derechos fundamentales.—Luego, si se atiende a que generalmente la información que se exhibe a través del informe justificado, constituye la postura de la autoridad responsable con la que se integra la litis en el juicio constitucional, resulta que negar a las partes, en específico al quejoso, el acceso a esa información redundaría directamente en una limitación al ejercicio de su derecho fundamental de defensa, de lo que se sigue que la información «reservada o confidencial» debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas a quienes interviene en el proceso de amparo con carácter de quejoso, o bien, se trate de información que no esté relacionada directamente con éste.—Lo que se estima así, sin soslayar lo dispuesto en los artículos 113<sup>6</sup> y 116<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citados en la propia ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P/J. 26/2015, en los que se establece cuál es la información que se puede clasificar como «reservada» y «confidencial», y prevén dentro de los supuestos que regulan que la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, es información reservada; y, que los datos personales concernientes a una persona identificada e identificable, es información confidencial, pues en el caso, se puede concluir que tales disposiciones no se ven afectadas cuando se trata de las constancias de averiguación previa y orden de aprehensión en las que se contiene información concerniente a la propia persona del quejoso en relación con una actuación de la autoridad que puede afectarle, incluso en su libertad física.—Lo que se estima así, porque generalmente la información que se exhibe a través del informe justificado constituye la postura de la autoridad responsable con la que se integra la litis en el juicio constitucional, por lo que negar a las partes, en específico al quejoso, el acceso a esa información redundaría directamente en una limitación al ejercicio de su derecho fundamental de defensa, de lo que se sigue que la información «reservada o confidencial» debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas a quien ostenta el carácter de quejoso en el proceso de amparo.—Esto, sin dejar de observar que el juzgador debe poner especial cuidado en los casos en los que además de la información

<sup>6</sup> "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"... XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y ..."

<sup>7</sup> "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ..."

concerniente al quejoso, **al informe justificado se anexa información que tiene que ver con otras personas**, pues en ante tales supuestos debe evitar que se puedan trastocar sus datos personales, debiendo ser su labor equilibrar ambas finalidades, la que incide en la observancia del derecho de defensa del quejoso y la protección de datos personales de otras personas ajenas a la litis constitucional.—Por tanto, se estima que, de suscitarse que, por virtud del informe justificado, se alleguen al juicio de amparo las constancias relativas a la averiguación previa o a la orden de aprehensión que afecte al quejoso y, si en tales constancias se aprecia información considerada como «reservada o confidencial» perteneciente a alguna otra persona diversa del quejoso, en ese específico caso, conforme se establece en la ejecutoria del Tribunal Pleno de la que se da cuenta, el Juez rector del juicio de amparo deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que la referida información se use de manera incorrecta; así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, que si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio, dado que se tratan de datos pertenecientes a una persona ajena al quejoso.<sup>1</sup>.— Como puede advertirse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que del criterio emitido por el Tribunal Pleno se desprende, que para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa.—Además, se sostuvo que el Juez de amparo en tales supuestos deberá adoptar todas las medidas de seguridad, a efecto de evitar que esa información se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, que si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.—Pero destacó que, en el caso a estudio en la contradicción de tesis número 59/2016, la información que se allegó al juicio de amparo a través del informe justificado consistió en las constancias relativas a la averiguación previa y orden de aprehensión **del quejoso**, actos que pueden derivar en afectaciones directas a derechos fundamentales.—Lo que estimó así, sin soslayar lo dispuesto en

los artículos 113<sup>8</sup> y 116<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citados en la propia ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 26/2015, en los que se establece cuál es la información que se puede clasificar como reservada y confidencial y prevén dentro de los supuestos, que regulan que la información contenida en las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, es información reservada; y, que los datos personales concernientes a una persona identificada e identificable, es información confidencial, pues en el caso, se puede concluir que tales disposiciones no se ven afectadas cuando se trata de las constancias de averiguación previa y orden de aprehensión en las que se contiene información concerniente a la propia persona del quejoso en relación con una actuación de la autoridad que puede afectarle, incluso en su libertad física.—Aunado, a que generalmente la información que se exhibe a través del informe justificado constituye la postura de la autoridad responsable con la que se integra la litis en el juicio constitucional, por lo que negar a las partes, en específico al quejoso, el acceso a esa información redundaría directamente en una limitación al ejercicio de su derecho fundamental de defensa, de lo que se sigue que la información reservada o confidencial **debe entenderse con esa connotación, siempre que se trate de personas diversas a quien ostenta el carácter de quejoso en el proceso de amparo.**—Sin embargo, al margen de que el a quo no citó fundamento alguno para negar esa petición de copias, lo cierto es que contrariamente a lo que sostuvo el juzgador de amparo, dicha información no es reservada ni confidencial para efectos de poder obtener una fotocopia de su contenido, **pues no versa sobre una persona diversa a quien ostenta el carácter de quejoso en el juicio de amparo del que deriva el presente medio de defensa.**—En efecto, la constancia que se pretendió fotocopiar por la parte recurrente se trata únicamente del resultado de la evaluación que se practicó al impetrante y aquí recurrente; por lo que, de seguirse la línea de pensamiento del Juez de amparo, implicaría una transgresión al derecho de defensa del aquí agraviado.—Apoya lo dicho, la jurisprudencia 1a./J. 14/2011 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 654, que señala: 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE

<sup>8</sup> "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"... XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y ..."

<sup>9</sup> "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ..."

APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL. La ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apunta a que el tribunal de amparo, mediante la expedición de copias certificadas, debe abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva. En este sentido, la expresión «constancia o documento que obre en autos» contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural, al toca de apelación y a cualquier otro cuaderno proveniente de algún proceso jurisdiccional que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciación del juicio; es decir, el significado de la norma debe extenderse a cualquier acto jurídico consignado a lo largo del iter procesal del juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Por lo anterior, el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado. La única restricción que se advierte en la norma referida consiste en que no se pueden expedir copias certificadas de aquellos documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional. Ello, porque las constancias y demás documentos que obren en autos son un reflejo material de determinados actos jurídicos, por lo que debe tomarse en cuenta el respaldo institucional indispensable y consustancial en ellos, que viene a ser la orden de alguna autoridad jurisdiccional.'.—En consecuencia, no se comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien al fallar la queja 205/2016, determinó esencialmente que no es factible autorizar la expedición de copias del resultado del examen de control de confianza que se haya practicado al impetrante de garantías.—Por ello, lo conducente es denunciar la posible contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, siendo la materia de discrepancia el determinar si es factible autorizar la expedición de copias del resultado del examen de control de confianza que se haya practicado al impetrante de garantías.—En las relatadas condiciones, este cuerpo colegiado estima que ante lo **fundado** de la argumentación suplida en su deficiencia, lo consecuente es **revocar el acuerdo en la parte impugnada ...**"

CUARTO.—**Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada.**



En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, esto en atención al principio de seguridad jurídica.

Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados arrojados por ellos—, con el objeto de identificar si en algún tramo de las respectivas razones se tomaron decisiones distintas —aunque no, de forma necesaria, contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, la existencia de al menos un tramo de razones en las cuales la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al respecto, este órgano en Pleno de Circuito tiene atribuciones para conocer de los puntos señalados, atento al numeral 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tal como se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, registro digital: 165077, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una con-

tradición de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Relatado lo anterior, este Pleno de Circuito considera que existen elementos suficientes para configurar la contradicción de criterios entre el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pues, en relación con un mismo punto de derecho, el cual se evidenciará enseguida, ambos órganos jurisdiccionales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Con esa finalidad y de acuerdo con la mecánica prevaleciente en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, si parten de aspectos fácticos distintos frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razones o interpretaciones jurídicas de los fallos respectivos.

Lo señalado tiene sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010, registro digital: 164120, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan tesis con-

tradictorias', **entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (énfasis añadido).

De igual forma, sustenta lo anterior la tesis aislada P. XLVII/2009, registro digital: 166996, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que **las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central**, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, **debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico**. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y **aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto**, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (énfasis añadido).

Los criterios referidos, si bien se emitieron antes de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, aunado a ser anteriores a la Ley de Amparo vigente, no se oponen a sus principios conforme se exige en el artículo sexto transitorio de esta legislación, en virtud de continuar vigente la premisa natural de las contradicciones de tesis de disipar la divergencia de criterios y generar seguridad jurídica respecto al sentido, alcance y aplicación de la norma sobre la cual se configuró la disidencia, aspectos que se deben privilegiar, incluso, al grado de llevar a cabo la eliminación de cuestiones de hecho que sean diferentes en cada uno de los casos de origen, y de aquellas particularidades irrelevantes aunque devengan circundantes al tema;

es decir, se busca la prevalencia de la certeza y ello se logra cuando se centra el punto de contraposición de criterios, pues a partir de ahí se elimina lo irrelevante y se genera la seguridad jurídica.

Precisado ello, en el presente asunto sí se materializan los requisitos para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada y ello se corrobora en atención a los requisitos siguientes:

### **I. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 205/2016, lo hizo con motivo de un asunto cuyas características esenciales son que un Juez de Distrito negó la autorización de expedir fotocopias de los resultados de los exámenes de control y confianza al quejoso, bajo la consideración toral de estar ante un supuesto de información reservada; esto, aun cuando dicho juzgador permitió el acceso al contenido aunque vedó la posibilidad de transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio esa información.

Al tenor de lo determinado por el Juez de origen, dicho Tribunal Colegiado procedió a observar la jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), registro digital: 2009916, de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.", pues, atento a su criterio, consideró que dicha jurisprudencia resolvía el punto de disenso y, al tenor de su observancia e interpretación sobre su alcance de la misma, calificó de inoperantes los agravios.

Por otro lado, y adverso a lo descrito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la queja 222/2017, formada con motivo de un asunto con características similares al anterior, destacó que el juzgador de origen no autorizó la expedición de las copias de los resultados de los exámenes de control y confianza y esa postura la sostuvo sin citar fundamento alguno.

Visto el asunto de queja, dicho Tribunal Colegiado concluyó que las copias de mérito sí pueden autorizarse desde cuando se integran a la instancia, cuyo parecer lo sostuvo con apego a la observancia y al alcance interpretativo de

la contradicción de tesis 59/2016, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 33/2016 (10a.), registro digital: 2012663, de título y subtítulo: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA."

Lo expuesto en esos términos es suficiente para evidenciar el ejercicio del arbitrio judicial de ambos tribunales a través de la observancia ejercida sobre una jurisprudencia, porque afirmaron haberse ajustado a su contenido y con apego a un ejercicio interpretativo, en tanto a ese criterio jurisprudencial lo dotaron de sentido y alcance, a fin de establecer el soporte argumentativo para avalar la conclusión a la cual arribaron.

Es decir, ambos tribunales, con apoyo en jurisprudencias, sostuvieron conclusiones determinadas y contrarias en lo relativo a la autorización de la expedición de fotocopias de los resultados de los exámenes de control de confianza; por eso, se materializó el primero de los requisitos aludidos, y de ahí la configuración de la contradicción de criterios entre dichos órganos jurisdiccionales.

Para dar sustento a lo anterior, debe decirse que, en la adopción de algún canon o método en la labor de interpretación, se requiere el ejercicio del arbitrio judicial para resolver la cuestión litigiosa de los criterios contendientes, por lo cual, según Ronald Dworkin en su libro *El Imperio de la Justicia*, Editorial Gedisa, segunda edición mayo de 2012, páginas 57 a 59, para la adopción de ese canon o la labor interpretativa se integra por tres etapas, a saber:

- I. Preinterpretativa;
- II. Interpretativa; y,
- III. Postinterpretativa.

En cuanto a la primera etapa "preinterpretativa", se trata de identificar los materiales jurídicos (reglas positivas) que conforman la práctica. En esta etapa se requiere de un alto grado de consenso, pues de ello dependerá la actitud interpretativa que tomen los órganos terminales; por eso, a partir del material seleccionado, pueden presentarse desacuerdos.

En la etapa propiamente "interpretativa", se trata de averiguar la adecuación entre el sentido descubierto a través de cada interpretación y los

materiales identificados en forma previa, tales como los jurídicos en la etapa preinterpretativa; en esta etapa se disponen de distintas soluciones que pugnan entre sí.

Y en cuanto a la tercera etapa "postinterpretativa", se trata de elegir una de entre las distintas teorías desarrolladas en la etapa anterior, y que pugna por ofrecer la mejor interpretación de los materiales jurídicos.

En ese contexto, de los criterios contendientes se colige que la contradicción de tesis se configura desde un inicio; esto es, en la fase "preinterpretativa", pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito no emplearon los mismos materiales jurídicos para realizar sus correspondientes ejercicios interpretativos al resolver una cuestión litigiosa idéntica.

Así es, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes seleccionaron un material jurídico diferente, pues mientras uno observó e interpretó el alcance de la jurisprudencia P/J. 26/2015 (10a.), registro digital: 2009916, a partir de lo cual calificó de inoperantes los agravios esgrimidos y, por ende, declaró infundada la queja con el efecto consecuente de generar la subsistencia del auto recurrido, donde se negó la autorización de solicitud de fotocopias de los resultados de los exámenes de control de confianza aplicados al propio inconforme; el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente observó e interpretó la jurisprudencia 1a./J. 33/2016 (10a.), registro digital: 2012663, para estimar lo contrario; es decir, declaró fundada la queja y revocó el auto impugnado para autorizar la expedición de fotocopias de los resultados de las evaluaciones descritas, ello sólo porque esos documentos pasaron a integrar la instancia del juicio de amparo y en tanto la Ley de Amparo no prevé prohibición al respecto; por tanto, se materializó el primero de los requisitos en estudio.

Por las razones que la informan y en lo conducente, resulta orientadora la tesis aislada 1a. X/99, registro digital: 193748, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo X, julio de 1999, página 62, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.—La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en térmi-

nos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos."

El criterio transcrito no se opone al numeral sexto transitorio de la Ley de Amparo, en la medida de subsistir la directriz en cuanto a la posibilidad de configurarse una contradicción de tesis cuando dos tribunales observen y lleven a cabo la interpretación de una jurisprudencia sobre el mismo tema, y conforme a ello arriben a conclusiones distintas, aunado a que conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna y al numeral 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, también corresponde a los Plenos de Circuito la resolución de denuncias de contradicción de tesis.

## **II. Segundo requisito: punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.**

En esta contradicción destacan los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, de los que se identifica un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, como se verá a continuación.

En primer lugar, es importante tomar en cuenta que ambos Tribunales Colegiados contendientes resolvieron casos en los cuales las características esenciales de los autos emitidos son coincidentes, en la medida de haber negado la autorización de expedir copias de los resultados de los exámenes de control y, confianza; luego, dichos acuerdos se impugnaron en recurso de queja y al resolver esos medios de impugnación, los indicados tribunales observaron criterios jurisprudenciales y les dieron una interpretación en cuanto a su alcance y sentido para resolver la litis recursal.

No obstante, ambos tribunales arribaron a conclusiones divergentes, aun cuando analizaron cuestiones jurídicas idénticas, es decir, uno avaló la negativa a autorizar la expedición de las fotocopias aludidas y, el otro, sí permitió dicha expedición, todo a partir de observar e interpretar jurisprudencias con un sentido y alcance diferenciados, según el parecer de ambos órganos jurisdiccionales.

Ello se evidencia en tanto el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con su criterio, avaló el auto recurrido, conforme al cual se negó la autorización de expedir copias al quejoso y examinado mediante las evaluaciones de control de confianza, ello por estar ante información reservada; mientras el Séptimo Tribunal de la misma materia y circuito,



consideró revocar el proveído materia de la queja al destacar que no existía razón legal para negar las fotocopias solicitadas y, por tanto, al estar integradas en la instancia constitucional, sí era factible su expedición.

Por tanto, el segundo requisito se materializa ante la existencia clara de un punto de toque entre los criterios divergentes.

### **III. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la cuestión jurídica siguiente:

¿Si el Juez de Distrito debe autorizar o no la expedición de fotocopias de los resultados de los exámenes de control de confianza, cuando la solicita el propio examinado?

#### **QUINTO.—Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.**

Para efecto de dilucidar el punto de contradicción, en cuanto a si deben o no autorizarse a la persona examinada la expedición de las fotocopias de sus resultados, de la aplicación de los exámenes de control de confianza, es necesario establecer el aspecto normativo de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**— Toda persona **tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.—El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.—Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo **se observará lo siguiente: A.** Para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ju-

dicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.—**II**. La información que se refiere a la **vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.—**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito** a la información pública, **a sus datos personales** o a la rectificación de éstos.—**IV**. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.—**V**. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.—**VI**. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.—**VII**. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.—**VIII**. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.—El organismo autónomo previsto en esta fracción, se registrará por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.—En su funcionamiento se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.—El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información

pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.—El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.—**La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.**—Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El consejo jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.—El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.—En caso de que el presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.—Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.—En la confor-

mación del organismo garante se procurará la equidad de género.—El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.—El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.—La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.—**Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.**—El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. ..." (énfasis añadido).

**"Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ..."** (énfasis añadido).

Del texto reproducido del numeral 6o. es dable advertir, en lo que interesa, que la información en posesión de las autoridades, o entes ahí enunciados, se considera pública y podrá ser reservada sólo por razones de interés público y seguridad nacional; ese derecho se debe interpretar con apego al principio de máxima publicidad (fracción I); asimismo, la información sobre la vida y datos personales se debe proteger conforme a la ley (fracción II); toda persona tiene derecho de acceso a sus datos personales (fracción III); y, la legislación establecerá la información considerada reservada o confidencial.

Aunado a esto, el propio precepto 16, párrafo segundo, señala la prerrogativa constitucional de protección de los datos personales, esto bajo los

denominados derechos "ARCO" –acceso, rectificación, cancelación y oposición–, cuyo desarrollo se encomendó a la ley reglamentaria correspondiente.

Bajo ese contexto, es factible establecer que las propias disposiciones constitucionales estatuyen el derecho de acceso a la información y, a su vez, también prevén su correlativo o prerrogativa en calidad de contrapeso, referente a la protección de datos personales, de manera que ambos derechos se deben armonizar caso por caso, de ahí la razón por la cual, para arribar a la justificación de restringir el derecho de acceso a la información de datos contenidos en los resultados de las evaluaciones practicadas al propio solicitante, será menester determinarlo de forma expresa y con sustento en la legislación aplicable al caso.

Precisado ello, es conveniente destacar que en el caso a estudio, los criterios contrapuestos derivaron de controversias generadas en el ámbito local, pues en el recurso de queja 205/2016, el origen fue la litis entre un policía vial y la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y otras autoridades locales; mientras que en la queja 222/2017 la disputa se configuró entre un policía de Guadalajara y el director de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana de la Comisaría de la Policía Preventiva de Guadalajara y otras entidades también locales; por eso, el estudio de la presente contradicción, si bien tiene soporte en la Norma Constitucional aludida, también lo es que la propia Carta Magna remite y se debe acudir a la legislación reglamentaria estatal para definir la forma de proceder cuando una persona solicite información relacionada con los resultados de sus evaluaciones aplicadas al mismo.

Lo anterior es así porque el artículo 6o., apartado A), fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 6o.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y **las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias**, se regirán por los siguientes principios y bases: ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales **será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**. ... VI. **Las leyes determinarán** la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales." (énfasis añadido).

La norma constitucional aludida prevé que la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán lo

relativo a la información referente a la vida privada y los datos personales se protegerán conforme a las leyes; además, se establece que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deben hacer pública la información.

Atento a ello, el Constituyente previó que, tanto en el ámbito local como en el federal, se regulará lo relativo a la protección de datos personales y la directriz a seguir para efecto de hacer pública la información.

Por eso, si los resultados de las evaluaciones de los exámenes de control de confianza, aplicados por autoridades locales se refieren a datos personales, entonces, se debe atender a la distribución de competencias por esferas y en particular a la ley local, a fin de realizar su publicidad y transparencia, así como para su protección; de ahí la razón por la cual el Constituyente remitió a los legisladores federales y locales en esas materias, porque ése es el ámbito de protección a derechos fundamentales y es en esta categoría dentro de la cual se trata la presente contradicción de tesis, disociada de los aspectos procesales bajo los cuales se rige el juicio de amparo.

De igual manera, es conveniente hacer la aclaración en el sentido de que, en el auto analizado en la queja 205/2016, se citó el numeral 56, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya legislación es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y dicha normativa no se atiende dado el origen local de la controversia.

Aclarado lo anterior, es necesario traer a colación las disposiciones locales en materia de acceso a la información, y después acudir a la normativa sobre protección de datos personales, ello por ser las leyes reglamentarias del precepto constitucional, en las cuales se prevé lo siguiente:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:**

**"Artículo 1o.** Ley - Naturaleza e interpretación.—1. Esta ley es de orden e interés público y reglamentaria de los artículos 6o., apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9o. y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.—2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.—3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará confor-

me a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.—4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo."

**"Artículo 2o.** Ley – Objeto.—1. Esta ley tiene por objeto: I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley; IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos; V. (Derogada, P.O. 26 de julio de 2017).—VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco; VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.—2. Las disposiciones de esta ley relativas a la información confidencial no serán aplicables a los datos personales, cuando contravengan lo señalado en la legislación general y estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados."

**"Artículo 3o.** Ley - Conceptos fundamentales: 1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cum-

plimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.—2. La información pública se clasifica en: ... II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en: a) Información pública **confidencial**, que es la información pública protegida, intranferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; b) Información pública **reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

**"Artículo 17.** Información reservada- Catálogo.—1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión: a) Comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipios; c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones; f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; VI. (Derogada, P.O. 10 de noviembre de 2015).—VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros Estados, o por organismos internacionales; VIII. (Derogada, P.O. 26 de julio de 2017).—IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exá-



menes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y, X. La considerada como reservada por disposición legal expresa."

**"Artículo 18.** Información reservada- Negación.—1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente: I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.—2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.—3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.—4. En todo momento el instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.—5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

**"Artículo 20.** Información confidencial - Derecho y características.—1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.—2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal."

**"Artículo 21.** Información confidencial – Catálogo.—1. Es información confidencial: I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que: a) Se precisen los medios en que se

contiene, y b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa."

**"Artículo 22.** Información confidencial – Transferencia.—1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando: I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público; II. Esté sujeta a una orden judicial; III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales; IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular; V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médica del propio titular de dicha información; VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones; VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos; VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos; IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos; X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos; XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.—2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

**"Artículo 23.** Titulares de información confidencial – Derechos.—1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes: I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados; II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados; III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los

sujetos obligados; IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y, V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.—2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.—3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente."

**"Artículo 26.** Sujetos obligados – Prohibiciones.—1. Los sujetos obligados tienen prohibido: ... VI. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley y en la ley general. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño; ..."

**"Artículo 66.** Información confidencial - Derecho a protección.—1. El procedimiento para la protección de datos personales se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de datos personales. El procedimiento para la protección de los demás tipos de información confidencial se regirá por lo dispuesto en este capítulo.—2. (Derogado, P.O. 26 de julio de 2017).—3. La información confidencial sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos del artículo 22 de la presente ley."

Conforme a la legislación estatal, la información constituye un bien de dominio público y un derecho humano, expresiones que se extraen aquí de los preceptos reproducidos, y también se prevé que las disposiciones de dicha legislación sobre información confidencial no son aplicables a los datos personales, en tanto contravengan lo previsto en la ley referida y en la propia legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (artículos 1o. y 2o.).

También se previó que la información confidencial es indelegable e intransferible, en tanto pertenece a particulares, excepto en relación con las

autoridades quienes tengan acceso legal y sus titulares; mientras que la reservada se ubica como información pública a la cual sólo acceden las autoridades competentes para ello (artículo 3o.); se ejemplifican supuestos (artículo 17); para negar la información reservada se debe justificar esa negativa conforme a la ley y a la prueba de daño, por lo cual se deberá entregar en versión pública, con la supresión de datos confidenciales o reservados, aunado a señalar los fundamentos y motivos de esa restricción (artículo 18); se tiene derecho a proteger la información confidencial (artículo 20); se establece un catálogo (artículo 21); fueron establecidos los requisitos para su transparencia (artículo 22); el titular de la información confidencial, entre otros derechos, tiene acceso a ésta (artículo 23); se describen las prohibiciones de los sujetos obligados (artículo 26); y, fue previsto el procedimiento como derecho para la protección de la información confidencial con sujeción a la prueba de daño (artículo 66).

De conformidad con lo anterior, se advierte que el legislador no proporcionó una base conceptual de las modalidades de la información, a fin precisar un concepto de confidencial o reservada; sin embargo, se cuenta con una aproximación en la medida de la alusión como confidencial de aquella inherente a los particulares cuyos datos, de ser revelados, permitan identificar o hacer identificable a una persona; mientras que, para la información reservada, se atendió a aquella considerada como pública.

No obstante, lo anterior se considera suficiente para establecer lo siguiente:

Se considera **información confidencial**, de conformidad con el *Diccionario de Derecho de la Información*, Editorial Porrúa, México 2006, página 307, todo dato, signo, símbolo, imagen o cualquier forma de comunicar alguna información en la medida de ser susceptible de revelar, en forma total o parcial, las características esenciales de alguien o algo, de ahí el deber de resguardo, a fin de impedir que sea conocido por quien no tenga derecho para tal efecto y así se protege al titular de esa información.

Lo anterior es así, porque, de darse a conocer esa información, se facilitarían la identificación de la persona, en este caso quejoso, y la probabilidad de generar afectaciones a sus derechos, esto en caso de no justificarse su publicidad o en virtud de no tener su adecuado resguardo.

Por otra parte, la información será reservada, según se expone en la obra en consulta, página 327, atento a que, por la naturaleza de su contenido y finalidad, no goza de transparencia en virtud de la probabilidad de compro-

meter un bien o valor superior, el cual se puede identificar, a modo ejemplificativo, como la posibilidad de comprometer la correcta evaluación de quienes deban ser examinados conforme a los exámenes respectivos, así como por justificarse temas relativos a la seguridad, estabilidad, riesgo o perjuicio de los sujetos involucrados o las instituciones, o cualquiera que se pudiese generar y resultare de mayor entidad en relación con el beneficio que se pudiese obtener en el supuesto de transparentar la información respectiva.

Por otro lado, la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios**, indica:

**"Artículo 1.** Ley - Naturaleza y aplicación.—1. La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6o., base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9o., de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.—2. Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.—3. Son sujetos obligados por esta ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.—4. Los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.—5. La presente ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia del lugar, la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización."

**"Artículo 2.** Ley - Objeto.—1. Son objetivos de la presente ley: ... II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente ley, la ley general y demás disposiciones aplicables; III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento; ..."

**"Artículo 3.** Ley - Glosario.—1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: ... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; ... XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables; ... XXV. Medidas de seguridad: conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales; ... XXXII. Responsable: Los sujetos obligados señalados en el artículo 1, párrafo 5, de la presente ley que determinarán los fines, medios y alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales. ... XXXV. Titular: Persona física a quien pertenecen los datos personales; ..."

**"Artículo 5.** Ley - Límites y excepciones.—1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.—2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que: I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable; II. Se dé cumplimiento a un mandato legal; III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.—3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.—4. Los principios, deberes y derechos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros."

**"Artículo 6.** Ley - Interpretación.—1. En la aplicación e interpretación de la presente ley se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, la Constitución Política del Estado de Jalisco, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los titulares.—2. Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales."

**"Artículo 9o.** Principios. - Observancia.—1. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"Artículo 10.** Principios - Licitud.—1. Será lícito el tratamiento de datos personales cuando sea exclusivamente en observancia a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones."

**"Artículo 13.** Principios - Consentimiento.—1. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en presente ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.—2. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable."

**"Artículo 15.** Principios - Excepciones al principio de consentimiento.—1. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos: ... VI. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; ... VIII. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; ..."

**"Artículo 19.** Principios - Información.—1. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características

principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.—2. El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.—3. El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que se cuente, tales como medios impresos, sonoros, digitales, visuales o cualquier otra tecnología; con una redacción y estructura clara y sencilla, para cumplir con el propósito de informar.—4. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.—5. El aviso de privacidad se redactará conforme a lo dispuesto en la ley general.—6. En el caso de personas indígenas, el responsable hará los ajustes razonables pertinentes para dar a conocer el aviso de privacidad en su lengua de origen, con el objetivo de que el consentimiento sea considerado libre. Lo mismo aplicará para personas que comprendan el sistema braille y análogos."

**"Artículo 30.** Deberes - Seguridad de los datos personales.—1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad; sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables."

**"Artículo 31.** Deberes - Medidas de seguridad.—1. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar: I. El riesgo inherente a los datos personales tratados; II. La sensibilidad de los datos personales tratados; III. El desarrollo tecnológico; IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; V. Las transferencias de datos personales que se realicen; VI. El número de titulares; VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión."



**"Artículo 44.** Deberes - Deber de confidencialidad.—1. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo; sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública."

**"Artículo 45.** Derechos ARCO - Procedencia.—1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.—2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta ley.—3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales."

**"Artículo 72.** Transferencias - En territorio nacional.—1. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.—2. El receptor de los datos personales por el simple hecho de recibir los mismos adquiere el carácter de responsable."

**"Artículo 75.** Transferencias - Excepciones al consentimiento.—1. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos: ... III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia; IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última; ... 2. La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente capítulo. ..."

Las disposiciones transcritas permiten advertir, en esencia, lo siguiente:

La legislación en comento tiene por objeto garantizar la protección de datos personales, y señala los entes que tienen la calidad de sujetos obligados por ser quienes tratan dichos datos (artículos 1 y 2).

Se establecen los derechos denominados "ARCO" –acceso, rectificación, cancelación y oposición–; de igual forma se prevén medidas de seguridad que garantizan la protección de datos y se indican los responsables de atender los fines, medios y alcance (artículo 3).

El legislador estableció el deber del Estado de garantizar la privacidad, aunado a indicar que los datos sensibles serán tratados sólo cuando sea necesario a fin de cumplir con obligaciones de ley o por mandato legal, entre otros supuestos (artículo 5).

La aplicación e interpretación de la ley será armonizada con otras disposiciones y determinaciones sobre la materia, con privilegio de considerar lo más favorable a los titulares (artículo 6).

Fueron señalados los principios rectores sobre los cuales se deben tratar los datos (artículos 9, 10 y 13).

Se consideró innecesario el consentimiento de la persona para transmitir datos cuando, entre otros supuestos, exista orden judicial o por requerirse para el reconocimiento o defensa del derecho de su titular ante autoridad competente (artículo 15).

Informar al titular sobre el manejo de sus datos constituye un deber para darle oportunidad de adoptar las decisiones que considere al respecto (artículo 19).

El responsable de los datos debe mantener medidas de seguridad para proteger los datos que consideren el riesgo, sensibilidad, desarrollo tecnológico, consecuencias, las transferencias de datos, sus titulares, las vulneraciones y el riesgo (artículo 30 y 31).

Quedó previsto un deber de confidencialidad (artículo 44).

Los derechos "ARCO" –acceso, rectificación, cancelación y oposición– fueron establecidos, así como la posibilidad de proporcionar los datos a sus titulares (artículo 45).

Respecto a las transferencias de datos en territorio nacional, se estatuyó que el receptor se debe comprometer a garantizar su confidencialidad y utilizar los datos sólo para los fines por los cuales fueron transferidos, hecho por el cual adquiere el carácter de responsable (artículo 72).

La transferencia de datos puede hacerse sin consentimiento del titular, cuando se solicite para efecto de administrar justicia o sea requerida, a fin de ejercer la defensa de un derecho ante autoridad competente, entre otros supuestos (artículo 75).

Las disposiciones en comento, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** y de la diversa **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios**, constituyen el marco referencial a tomar en cuenta al momento de atender la solicitud de información, y cuando se realice la transferencia de datos.

Así es, las legislaciones anotadas se erigen como el marco referencial porque contienen las normas locales especiales que regulan lo relativo a la transparencia de la información y también la protección de datos personales; además, esas disposiciones son de índole transversal en razón de estar proyectadas a todo tipo de información, cuya publicitación y protección requiera ser evaluada para darla a conocer o protegerla, según se trate y se defina en cada caso.

Establecido ello, es conveniente destacar que el acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad y los titulares de los datos tienen derecho de acceder a éstos, tal como se prevé en la Norma Constitucional, y se desarrolla en las leyes estatales reglamentarias de aquel precepto.

Ahora, conforme al principio de máxima publicidad, la información considerada pública debe ser accesible y estar sometida a un régimen limitado de excepciones previstas en la ley, y justificadas a cumplir con una finalidad de interés público; de esa manera, se hace prevalecer la transparencia y el derecho para acceder a la información como regla, lo cual resulta indicativo de que la excepción debe estar fundada y motivada con la carga probatoria consecuente del Estado de señalar las razones por las cuales no es posible acceder a la información pedida.

Debido a lo anterior, se justifica señalar que el derecho de acceso a la información no es absoluto y su manejo tampoco es discrecional ni arbitrario, pues adverso a ello es una prerrogativa acotada desde la Norma Constitucional y por sus disposiciones reglamentarias; por eso, la regla se configura con la posibilidad de acceder a la información de datos propios y el secreto de ésta es posible constituirlo sólo en vía de excepción, de ahí la razón por la cual

se exige el deber de cuidado de esos datos a la entidad quien pretende justificar la negativa de acceso (artículo 5 Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).

Asimismo, la propia legislación local prevé la posibilidad de permitir el acceso a la información de manera parcial o acotada de forma excepcional, es decir, proporcionarla en versión pública cuando se justifique la elaboración de un documento alterado o modificado en algunas partes de su contenido con la finalidad de evitar la publicidad de los datos ahí anotados y en aras de excluirlos con sustento en un valor superior.

Al tenor de esas directrices de las leyes reglamentarias del artículo 6o., apartado A), de la Carta Magna, también es necesario traer a colación lo siguiente:

Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 13.** 1. Los exámenes de las **evaluaciones de control de confianza** serán considerados documentos públicos con **carácter de reservados**. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.—2. **Los resultados** de los procesos de evaluación **serán confidenciales y reservados** para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **excepto** aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales." (énfasis añadido).

La norma trascrita se refiere en forma expresa a los exámenes de control de confianza como documentos públicos de carácter reservado, mientras que los resultados de éstos se clasifican como confidenciales y reservados, seguido de la excepción expresa, configurada cuando se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales; esto es, en un solo párrafo se atiende a esos dos tipos de clasificación de la información.

Así las cosas, se considera que el párrafo primero de la norma se debe entender dirigido a la autoridad encargada de aplicar los exámenes de control y confianza, en cuanto a clasificar esas evaluaciones por sí mismas con carácter reservado.

Ello obedece a que, por la naturaleza de su contenido y finalidad, la información no goza de transparencia, en una fase previa a la aplicación de los exámenes, en virtud de la probabilidad de comprometer un bien o valor supe-

rior, el cual se puede identificar como la posibilidad de comprometer la correcta evaluación de quienes son sujetos a los exámenes respectivos, así como por la probabilidad de justificarse temas relativos a la seguridad, estabilidad, riesgo o perjuicio de los sujetos involucrados en la elaboración de las evaluaciones o en las instituciones o cualquiera que se pudiese generar y resultare de mayor entidad en relación con el beneficio que se lograre obtener en el supuesto de transparentar la información respectiva.

Desde otra perspectiva, las evaluaciones por sí mismas y no sus resultados, se consideraron de carácter reservado y, por ende, su contenido no se transparenta, porque, de hacerlo, el efecto sería dar a conocer el examen antes de aplicarlo al sujeto evaluado.

De la misma forma, los resultados de las evaluaciones se clasificaron como información confidencial y reservada, esto es así porque la confidencialidad se justifica por tener como fin la configuración de una medida de protección de la persona evaluada, cuya transparencia se podrá actualizar sólo cuando se cumplan las exigencias legales aplicables, entre otras, cuando se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales; luego, la reserva aludida en la norma también se justifica porque tiende a conservar los resultados y consecuencias derivados de los exámenes aplicados, en aras de conservar la estabilidad de la institución, evitar riesgos y perjuicios innecesarios.

No obstante lo anterior, el sujeto evaluado tiene derecho de acceder a la información generada después de la aplicación de los exámenes de control de confianza, máxime cuando su finalidad es ejercer un derecho de defensa ante alguna autoridad, ello con base en el ordinal 6o., apartado A), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 1o., 2o., 3o., 20, 22, 23 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en relación con los preceptos 1, 2, 3, 15, 19 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Atento a lo expuesto, este órgano colegiado considera lo siguiente:

El sujeto examinado, después de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, puede elevar solicitud de fotocopias certificadas de los resultados de esos exámenes y tiene derecho, por regla general, a que sean autorizadas en su favor, por constituir un derecho humano, por ser informa-

ción a cargo de los sujetos obligados y en virtud de ser el titular de los datos generados con motivo de los exámenes, máxime cuando el origen de la petición es para tener oportunidad real y material de ejercer su derecho de defensa en contra de imputaciones provenientes de los órganos de gobierno, quienes le atribuyen la insatisfacción de los requisitos legales para permanecer en el cargo, lo cual sustentan en los resultados desfavorables derivados de tales evaluaciones.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los sujetos obligados de analizar la información solicitada con apego a las leyes reglamentarias, a fin de determinar si los resultados de las evaluaciones reportan o no datos que pueden calificar de confidenciales, de reservados o podrán actualizarse ambos supuestos a la vez, en cuya hipótesis será obligatorio para la entidad correspondiente definir lo conducente y elaborar, en su caso, la versión pública de lo pedido, lo cual debe estar fundado y motivado, y así lo debe hacer saber al órgano jurisdiccional por medio del cual se hubiese requerido la información, esto para salvaguardar los datos.

Por otro lado, la solicitud de fotocopias certificadas de los resultados de las evaluaciones de control y confianza, realizada por el propio sujeto evaluado sólo puede ser negada en vía de excepción, esto es así siempre y cuando se justifique de manera fundada y motivada la negativa, en razón de haberse obtenido datos que califiquen de confidenciales, reservados o ambos, por haber generado información a través de la cual se relacione a una o más personas distintas del sujeto peticionario de las copias y cuya autorización pudiese causar afectación a sujetos diferentes o provocar afectaciones a la institución en caso de divulgarse.

De igual forma, si la información es requerida por autoridad jurisdiccional para incorporarla al procedimiento jurisdiccional, donde se considere necesario su aporte para facilitar la defensa del quejoso y su posterior análisis en sentencia, entonces, el sujeto obligado tenedor de esa información realizará la entrega con apoyo en los numerales 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; esto, sin perjuicio de hacer mención de los datos que el sujeto obligado califiquen de confidenciales o reservados o ambos derivados de la aplicación de las evaluaciones a las cuales se sometió el examinado, con la finalidad de hacer saber a la entidad solicitante que por ese hecho adquiere el carácter de responsable en el manejo de esa información, a partir de lo cual, su manejo de la misma se debe ajustar a la normativa aplicable.

Luego, si dicho órgano jurisdiccional, como lo es el Juez de Distrito u otro quien conozca del juicio de amparo, ya en posesión de los documentos donde constan los resultados de las evaluaciones de control de confianza, recibe la solicitud de fotocopias certificadas de éstos, cuya petición es elaborada por parte del propio sujeto evaluado y quejoso, entonces, ese órgano jurisdiccional, ya en calidad de sujeto obligado, debe proceder a evaluar la autorización correspondiente con apego a las exigencias de la legislación local.

Esto es así, en virtud de no tratarse de disposiciones incompatibles las legislaciones locales, referidas con anterioridad, y la legislación federal bajo la cual se rige el juicio de amparo, tales como la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla por así preverlo su ordinal 2o., por el contrario, se armonizan en función de privilegiar los derechos fundamentales de transparencia y de protección de datos personales y ello es así porque, conforme al numeral 278 de esa codificación, las partes pueden solicitar la expedición de fotocopias de los documentos agregados a la instancia constitucional, cuya facultad debe ser atendida con apego a la normativa local para atender la salvaguarda de datos que pudiesen ser clasificados de confidenciales o reservados o ambos.

Resulta de esa manera porque la solicitud de mérito se debe evaluar caso, por caso, para no trasgredir las disposiciones de la legislación especial aplicable en materia de transparencia, y la correspondiente a la protección de datos y, de forma concomitante, evitar la generación de la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa de la persona, pues, en su caso, si la información solicitada contiene partes o secciones las cuales pueden calificarse de información reservada o confidencial o ambas, entonces, se debe evaluar la parte que será autorizada a fin de no impedir el ejercicio del derecho de defensa o, en su defecto, hacer la justificación conducente para indicar si es o no procedente su entrega en copias, vía escaneo u otro medio, ello con relación a la solicitud de ejercer la defensa; es decir, se debe cuidar que la solicitud de la información se concrete para ejercer el derecho de defensa, que al proporcionarse se salvaguarde información a la cual no deba tener acceso la persona, y con esa restricción tampoco se limite dicha defensa, y de ahí la posibilidad de elaborar una versión pública para enterarla al solicitante de las fotocopias.

Bajo ese orden de ideas, lo considerado permite ajustar el proceder del órgano jurisdiccional y atender a las jurisprudencias P/J. 26/2015 (10a.), registro digital: 2009916 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la 1a./J. 33/2016 (10a.), registro digital: 2012663 de la Primera Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, porque el juzgador a quien se pidió la información asumirá su responsabilidad de autorizar o no la solicitud bajo la guía de las reglas previstas en la legislación aplicable y, asimismo, si bien el quejoso puede obtener información relacionada con él mismo para ejercer su defensa, de igual forma es necesario analizar y corroborar que en los documentos donde se contenga la misma no se involucren datos de personas ajenas al solicitante.

Lo anterior es así porque, de las propias jurisprudencias P./J. 26/2015 (10a.) y 1a./J. 33/2016 (10a.), es dable advertir que se acota el acceso a la información, en tanto ésta sea sólo necesaria para la defensa de la persona, por eso el deber de hacer la exclusión de aquella considerada confidencial o reservada, de ahí la necesidad de adoptar medidas de seguridad a fin de evitar su uso incorrecto y ponderar los derechos implicados, esto en relación con la primera tesis y, respecto de la segunda, es dable advertir que al quejoso le será entregada la información relacionada con su persona y cuando sea necesaria para ejercer su derecho de defensa; es decir, no establece una regla absoluta en el sentido de autorizar la expedición de fotocopias siempre que sean solicitadas por el inconforme, no es así en tanto que el propio criterio prevé el punto de inflexión porque, si esa información involucra a personas distintas del quejoso, entonces, se debe realizar la protección de datos conducente.

Máxime porque ambos criterios hacen referencia expresa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y también a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso, se destacó que la información clasificada como reservada o confidencial queda bajo la más estricta responsabilidad del juzgador, en el entendido de precisar su deber de adoptar las medidas conducentes de seguridad y, además, llegar al extremo de ponderar los derechos implicados; por ende, la presente contradicción aborda el tema desde la perspectiva de estar ante derechos fundamentales y no procesales, lo cual justifica la necesidad de implementar la armonización de las normas para hacer prevalecer el mandato constitucional.

Ello permite comprender que, si bien el juicio de amparo se rige por su propia legislación, de igual manera, la Ley de Amparo es de carácter instrumental por regular un medio legal para buscar la protección de derechos fundamentales, lo cual denota que el estudio de los actos reclamados se hará en función de la normativa aplicable, sea federal o local y esto implica que la información allegada al juicio de amparo se debe vigilar con apego a la legislación en materia de transparencia y protección de datos.

En atención a ello, si en el ámbito local el derecho a la transparencia y a la protección de datos personales se regula por sus propias leyes, tal como



se sustenta desde la Norma Constitucional y si éstas se proyectan de manera transversal sobre todas las normas de la entidad federativa, en la medida de llevar a cabo el manejo de información que pudiese ser calificada de confidencial o reservada, entonces, se debe atender su contenido para evitar la publicidad de información en su modalidad de reservada o confidencial, pues sobre esos aspectos su manejo indebido de la misma genera responsabilidad al juzgador.

De conformidad con esto, si los resultados de los exámenes de control y confianza se regulan por la ley local y contienen información reservada o confidencial, entonces, su transparencia y protección se debe llevar a cabo con apego a las leyes locales aplicables, pues de esa manera se cumple la finalidad del Constituyente descrita en su artículo 6o. de la Carta Magna, porque esa información se generó con apego a la legislación local, y son las propias disposiciones locales a las que corresponde acudir para clasificarla.

Más aún, con esa forma de proceder, se genera la armonización de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquélla y las leyes locales en materia de transparencia y protección de datos personales, pues aun cuando unas sean federales y otras locales, lo relevante es que en ambos supuestos se está ante legislaciones pertenecientes a un mismo sistema; de lo contrario, permitir que la solicitud de fotocopias se autorice sólo con atención a la Ley de Amparo y al código aludido, el efecto sería permitir la desatención a la legislación local y propiciar actos desleales, pues bastaría promover un juicio de amparo para acceder a información confidencial o reservada.

Es de esa manera porque, si bien el juicio de amparo se rige por sus propias normas, de igual forma la autorización de expedir fotocopias recae sobre actuaciones generadas al tenor de la legislación local, por eso dicha petición se debe atender con sujeción a la normativa de la entidad federativa; así las cosas, es dable colegir que la Ley de Amparo se adapta para permitir al juzgador el análisis del tema de transparencia y protección de datos personales conforme a la legislación bajo la cual se rige el acto generador del juicio de amparo, sea local o federal, razón suficiente por la cual, si las disposiciones de las leyes de transparencia, y protección de datos personales permean en toda ley local al tenor de cuyos actos se genere información, entonces, para autorizar la expedición de fotocopias aun en el juicio de amparo, será imperativo atender a esas dos legislaciones para acatar el artículo 6o. constitucional, con lo cual se cumplen los postulados de las leyes, tanto federales como locales, pues en esos aspectos no colisionan y tampoco se genera un

obstáculo para ejercer el derecho de defensa, en virtud de la necesidad de corroborar que no se dé a conocer información reservada o confidencial.

Bajo ese orden de ideas, si bien el juicio de amparo se rige por su propia legislación, también, lo es que al manejar información generada con la aplicación de leyes locales, resulta su deber atender a la normativa local en materia de transparencia y protección de datos personales en aras de evitar la publicitación de información reservada o confidencial, porque de no ser así resultaría un contrasentido que las autoridades locales sí queden sujetas a esas leyes, y no puedan proporcionar información clasificada de reservada o confidencial y, ante dicha imposibilidad, bastaría la promoción de un juicio de amparo donde se reclamare el mismo acto para solicitar esa información con el objetivo de eludir dichas legislaciones, sólo bajo el argumento de estar ante un juicio de amparo regulado conforme a su propia legislación, lo cual es incorrecto e inexacto con la intención del Constituyente; por eso, a partir de la regulación prevista en el numeral 6o. constitucional, es imperativo su observancia, a fin de evitar divulgar información confidencial o reservada.

Así, los criterios aludidos establecen lo siguiente:

Jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), registro digital: 2009916, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a

efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."

Jurisprudencia 1a./J. 33/2016 (10a.), registro digital: 2012663, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 470, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas»*, que establece:

"COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2011,(1) estableció que conforme a la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida

en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información reunda directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; de ahí que la información 'reservada o confidencial' contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en diverso numeral 114 de la mencionada ley."

SEXTO.—**Decisión.**

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, la cual se encuentra anexa a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es **competente para conocer y resolver** la presente denuncia de divergencia de criterios.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de criterios entre el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en los términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia sustentada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente y ponente), René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla; quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 - Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

**"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 30/2017, se suprime la información considerada sensible".**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/53 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en esta misma página.

La tesis de jurisprudencia P/J. 64/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si la información la

requiere la autoridad jurisdiccional para incorporarla en algún procedimiento, para facilitar la defensa del quejoso y su posterior análisis en la sentencia, el sujeto obligado tenedor de aquélla deberá entregarla con apoyo en los artículos 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de hacer mención de los datos que calificare de confidenciales o reservados, o ambos, derivados de la aplicación de las evaluaciones a las cuales se sometió el examinado, con la finalidad de hacer saber a la entidad so-

licitante que por ese hecho adquiere el carácter de responsable en el uso de esa información, a partir de lo cual, su manejo debe ajustarse a la normativa aplicable; por ende, si después dicho órgano jurisdiccional –Juez de Distrito u otro que conozca del juicio de amparo– recibe la petición de expedición de fotocopias certificadas de los resultados de las evaluaciones de control de confianza, elaborada por el sujeto evaluado y quejoso, entonces, ese órgano jurisdiccional, ya en calidad de sujeto obligado, debe valorar la autorización correspondiente con apego a las exigencias de la legislación local, porque la solicitud de mérito debe examinarse caso por caso para no transgredir las disposiciones de la legislación especial aplicable en materia de transparencia y la correspondiente a la protección de datos y, concomitantemente, evitar la generación de la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa del sujeto pues, si la información referida contiene partes o secciones que pueden calificarse de información reservada o confidencial, o ambas, debe evaluarse la parte que será autorizada, a fin de no impedir el ejercicio del derecho de defensa o, en su defecto, hacer la justificación conducente para indicar si es o no necesaria su entrega con respecto a la solicitud de ejercer la defensa, es decir, debe cuidarse que la petición de la información no obedezca a fines desleales y de ahí la posibilidad de elaborar una versión pública para entregarla al solicitante de las fotocopias certificadas mencionadas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.A. J/53 A (10a.)**

Contradicción de tesis 30/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 205/2016, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 222/2017.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 30/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVE SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROGELIO CEPEDA TREVIÑO, JORGE MEZA PÉREZ Y DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO. PONENTE: JORGE MEZA PÉREZ. SECRETARIA: ILEANA ZARINA GARCÍA MARTÍNEZ.

**Sentencia.** En Monterrey, Nuevo León, en sesión del día doce de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resuelven la contradicción de tesis citada al rubro.

### **I. Antecedentes**

**Denuncia de la contradicción de tesis.** Francisco Javier Mendoza Torres, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y como representante del Pleno de dicho tribunal, mediante escrito presentado el **veintidós de febrero de dos mil dieciocho** ante el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, denunció la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 426/2015-II de su índice, y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al fallar el amparo en revisión 439/2015 de su índice.

**Admisión y requerimientos.** Por acuerdo **de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, admitió a trámite la denuncia de que se trata y la registró con el expediente número 3/2018. Ahí solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios sustentados por cada uno se encontraban vigentes, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados. Por otra parte, en el mencionado acuerdo se ordenó que se informara sobre la admisión de la denuncia de contradicción de tesis a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplimiento de requerimientos.** Por acuerdo de **doce de abril de dos mil dieciocho**, se tuvo a los Tribunales Colegiados contendientes cum-

pliendo el requerimiento formulado. Ambos Tribunales Colegiados de Circuito externaron que el criterio sustentado por cada uno en los asuntos materia de la denuncia de contradicción de tesis se encontraba vigente. Por otra parte, se tuvo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encuentra radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alguna contradicción de tesis que guardara relación con el tema de la contradicción de criterios denunciada.

**Turno interno.** Finalmente, el **doce de abril de dos mil dieciocho**, se turnó el asunto al Magistrado **Jorge Meza Pérez**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

## II. Presupuestos procesales

**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis denunciada, al versar sobre dos criterios sustentados por Tribunales Colegiados Especializados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito. Lo anterior de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por su propio carácter y en representación del Pleno de dicho tribunal, autoridades que se tuvieron como responsables en los juicios de amparo indirecto relacionados con los recursos de revisión, cuyas resoluciones son materia de la contradicción de tesis denunciada.

## III. Criterios contendientes

Con el objetivo de resolver la cuestión planteada, debe determinarse, en primer lugar, si tal como lo alega la parte denunciante, existe una contradicción de tesis en los asuntos a los que hace referencia. Para emitir dicho juicio, resulta necesario analizar las sentencias recaídas a los recursos de revisión que contienen los criterios supuestamente contradictorios, así como sus principales antecedentes. Para tal efecto, a continuación se hará una bre-



ve relatoría de los antecedentes de dichos recursos de revisión, así como una síntesis de las consideraciones con base en las cuales fueron resueltos.

1. Amparo en revisión 426/2015-II, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Dicho recurso de revisión deriva de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron: 1) las normas generales contenidas en los artículos 27 y 57 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León (**en adelante "el Reglamento Interior"**); y, 2) una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del quejoso, en la que supuestamente se aplicaron dichas disposiciones normativas y que tuvo como efecto su baja definitiva de la lista oficial de peritos.

De la demanda de amparo correspondiente le tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, el cual la admitió y la registró con el número 2910/2014. Seguida la secuela procesal respectiva, se dictó sentencia el quince de junio de dos mil quince, en el sentido de sobreseer respecto del artículo 27 del Reglamento Interior reclamado, y negar el amparo por los demás actos reclamados.

Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual lo registró con el número 426/2015-II. Admitido el recurso y seguido el trámite correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia definitiva el once de agosto de dos mil dieciséis, al amparo de las consideraciones que se sintetizan a continuación (**se resaltan con negritas las consideraciones que contienen el criterio denunciado como contradictorio**):

– Se declaró firme el sobreseimiento respecto del artículo 27 del Reglamento Interior.

– **Los agravios primero y segundo, hechos valer por el recurrente fueron declarados infundados. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró por una parte, que el ámbito de aplicación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "la Constitución") que establece que las penas deben ser proporcionales al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, no sólo aplica en la materia penal, sino que es aplicable a cualquier sanción, inclusive las sanciones administrativas. Por otra parte, consideró que la baja definitiva de la lista oficial que prevé el artículo 57 del Reglamento In-**

**terior, es una consecuencia de la pérdida de los atributos necesarios para ejercer la función pública de perito en ese tribunal y no constituye una sanción administrativa, por lo que no puede considerarse violatoria al principio de proporcionalidad de sanciones establecido en el artículo 22 de la Constitución. Para sustentar sus consideraciones, citó la tesis aislada 2a. CLXI/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PATENTE DE AGENTE ADUANAL. SU CANCELACIÓN NO CONSTITUYE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>1</sup>**

– El tercer agravio, en donde la quejosa alegó que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la autoridad responsable, fue considerado infundado. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que lo que motivó la queja que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del perito, fue el dictamen emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, ya que sin este último no se hubiera evidenciado la discrepancia existente entre ambos dictámenes periciales, que fue el hecho por el cual se le inició el procedimiento de responsabilidad administrativa. Por esa razón, consideró que debía entenderse que a partir de esta fecha empezó el cómputo del plazo de prescripción y que, por ende, no se encontraba prescrita la potestad sancionatoria de la autoridad responsable cuando se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa.

– El agravio cuarto lo determinó infundado, al estimar que de la interpretación de los artículos 18, fracción V y 23, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y del artículo 27 del Reglamento Interior, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León sí está facultado para recibir y tramitar las quejas que se presenten en contra de la conducta de los peritos autorizados por dicho tribunal, hasta ponerlas en estado de resolución, correspondiendo al Pleno de ese mismo tribunal su resolución.

– Unas porciones del tercer y del quinto agravio, las consideró fundadas, al estimar que el Juez vulneró en contra del perito el artículo 16 constitucional, cuando determinó la discrepancia entre los dictámenes periciales sin analizar su naturaleza, ni la materia sobre la que versaba cada uno, ni el fin para que fueron ofrecidos y desahogados dichos medios de prueba. En po-

---

<sup>1</sup> Novena Época, número de registro: 168080, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2009, página 786.

cas palabras, porque no fue motivada de manera suficiente la resolución que tuvo por efecto que se diera de baja a la quejosa de la lista oficial de peritos.

Conforme a esas consideraciones, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, por una parte, confirmar el sobreseimiento respecto de la alegada inconstitucionalidad del artículo 57 del Reglamento Interior y, por otra, otorgar el amparo al quejoso contra la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en el procedimiento administrativo seguido en su contra, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución al respecto suficientemente fundada y motivada.

2. Amparo en revisión 439/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Dicho recurso deriva de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamaron: 1) las normas generales contenidas en los artículos 54 a 60 del Reglamento Interior; y, 2) una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del quejoso, en la que supuestamente se aplicaron dichas disposiciones normativas y que tuvo como efecto la baja definitiva de la parte quejosa de la lista oficial de peritos.

De la demanda de amparo correspondiente le tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, el cual la admitió y registró con el número 917/2015. Seguida la secuela procesal respectiva, habiendo siendo remitido el asunto a un órgano jurisdiccional para que auxiliara al mencionado juzgado en el dictado de la sentencia de amparo, se dictó sentencia el siete de octubre de dos mil quince, en la que se determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto del artículo 57 del Reglamento Interior reclamado, y negar el amparo en contra de la resolución recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del quejoso.

Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual lo registró con el número 439/2015. Admitido el recurso, el Tribunal Colegiado dictó sentencia definitiva el catorce de julio de dos mil dieciséis, al amparo de las consideraciones que se sintetizan a continuación **(se resaltan con negritas las consideraciones que contienen el criterio denunciado como contradictorio)**:

– Consideró fundado el primer agravio, lo cual lo llevó a revocar el sobreseimiento decretado por el Juez y a reasumir jurisdicción respecto del análisis de las normas generales reclamadas. No obstante, determinó que estudiaría en primer término los agravios dirigidos en contra de la negativa de amparo

para posteriormente analizar los conceptos de violación dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas respecto de las cuales revocó el sobreseimiento, al considerar que ese orden de estudio resultaba más benéfico para las pretensiones del quejoso.

– Enseguida consideró ineficaz el segundo agravio, al considerar que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, sí cuenta con facultades para tramitar el procedimiento de queja. Lo anterior lo consideró así a partir de la interpretación armónica de los artículos 96, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, fracción II, 4, 76 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León; 2, fracción I, 18, fracciones I, V y XI, 23, fracciones II, VIII, XIV y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; 4, primer párrafo y fracción VIII, 27 y 29, primer párrafo y fracción VIII, del Reglamento Interior. El tribunal estimó que conforme a dichos preceptos la facultad del Pleno no está limitada a la sola resolución del procedimiento, sino que también puede intervenir durante la tramitación, incluyendo el auto de inicio de procedimiento de queja, además de que de autos se desprende que fue el presidente y no el Pleno del Tribunal quien recibió a trámite la queja administrativa en cuestión.

– Consideró fundado el tercer agravio en el que la quejosa señaló que ante la ausencia de la protesta de decir verdad en el escrito de queja, no se debió haber iniciado el procedimiento administrativo, por tratarse de un requisito formal que no podía convalidarse.

– Estimó que a pesar de lo fundado del tercer agravio, debía continuarse con el estudio de los demás agravios, en atención a que aunque ello provocaba la inconstitucionalidad de todo el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a instancia de parte, éste podría volver a iniciarse de oficio, lo cual podría impedirse con la concesión del amparo, en caso de ser fundados otros argumentos.

– Consideró fundada la porción del agravio cuarto, en el que el quejoso sostuvo la omisión del Juez en estudiar el concepto de violación en donde la quejosa alegó que una de las conductas que la responsable tomó en cuenta para sancionarlo, actuó como perito particular y no como perito oficial. Al resumir jurisdicción para estudiar dicho argumento, lo consideró fundado porque estimó que la conducta con base en la cual se le determinó responsabilidad no se encuentra probada.

– A pesar de lo fundado del agravio cuarto, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró necesario abocarse al estudio de los conceptos de violación

dirigidos a controvertir las normas generales reclamadas respecto de las cuales revocó el sobreseimiento, debido a que ello redundaría en un beneficio diverso para el quejoso, en tanto de ser fundados esos argumentos dichas disposiciones normativas serían expulsadas de su esfera jurídica con efectos hacia el futuro.

– Enseguida consideró ineficaz el segundo concepto de violación en la parte en la que la quejosa sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 57 del Reglamento Interior, por contravenir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica por regular a sujetos que no están bajo su mando como lo son los peritos en su carácter de auxiliares de la administración de justicia.

**– Por último, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró fundado el segundo concepto de violación en la parte en que adujo la inconstitucionalidad de las medidas o sanciones contenidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento Interior por violentar el artículo 22 de la Constitución. En primer orden, realizó un test de proporcionalidad de las medidas previstas en dichos artículos, concluyendo que no resultaban adecuadas para alcanzar un fin u objetivo legítimo, toda vez que no existe graduación en la medida respecto a la baja definitiva. Por otra parte, el Tribunal Colegiado destacó que tratándose del derecho administrativo sancionador era dable acudir a los principios penales, destacando el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución. Posteriormente determinó que a la luz de ese principio, las sanciones previstas en los artículos reclamados no se ajustaban al principio de proporcionalidad de las penas, pues sólo establecían como sanciones las bajas definitiva y administrativa. Lo anterior, sin establecer sanciones de naturaleza disciplinaria, administrativa o incluso económica. Destacó que los preceptos no permiten la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la capacidad económica del infractor, a la reincidencia o a cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho infractor.**

Conforme a esas consideraciones, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó revocar la resolución recurrida y conceder el juicio de amparo respecto de los actos reclamados y para los efectos precisados en la propia ejecutoria.

#### **IV. Existencia de la contradicción de tesis**

Una vez analizadas las ejecutorias de los recursos de revisión que originan la supuesta contradicción de tesis, es necesario determinar si a partir

de la confrontación de los criterios ahí contenidos, es posible advertir que existe una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados que amerita ser resuelta por este Pleno de Circuito, al cumplirse las condiciones necesarias para la existencia de una contradicción de tesis. Dichas condiciones son las siguientes:

a) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial** a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la **diferente interpretación** ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la **formulación de una pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo anterior encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>2</sup>

**En el caso concreto este Pleno de Circuito considera que la contradicción de tesis denunciada sí existe, al cumplirse las tres condiciones expuestas, como se explicará en los siguientes apartados:**

1. Existencia de un ejercicio interpretativo.

En efecto, una vez analizadas las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes, se considera que ambos resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

---

<sup>2</sup> Novena Época, número de registro: 165077, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, en marzo de 2010, página 122.

En el caso concreto, ambos se avocaron al estudio de argumentos dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de normas generales, lo que involucra **dos ejercicios interpretativos**: la interpretación directa de un precepto constitucional (el que se estimó contrariado), así como la interpretación de la norma general reclamada, para efecto de determinar si ésta contradice lo dispuesto por el precepto constitucional.

Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito realizó: 1) una interpretación directa de una porción del artículo 22 de la Constitución; y, 2) una interpretación del artículo 57 del Reglamento Interior.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito realizó: 1) una interpretación directa de una porción del artículo 22 de la Constitución; y, 2) una interpretación de los artículos 57 y 58 del Reglamento Interior.

## 2. Análisis del mismo problema jurídico, resuelto de forma distinta.

Tomando en cuenta lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que ambos realizaron un ejercicio interpretativo que los llevó a analizar, al menos, un mismo problema jurídico, llegando a conclusiones contrarias.

Ambos Tribunales Colegiados interpretaron el artículo 22 de la Constitución. No obstante, respecto de este problema jurídico **no existe contradicción de tesis**, pues ambos lo resolvieron de la misma forma, coincidiendo en cuanto a que: 1) dicho artículo establecía el principio de proporcionalidad de las penas; y, 2) que la aplicación de dicho principio no se reducía a la materia penal, sino que se extendía al derecho administrativo sancionador, es decir, que también era aplicable a las sanciones administrativas, no sólo a las penas.

Por otra parte, ambos tribunales interpretaron lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento Interior, para efecto de determinar si dicho numeral se oponía a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución. **Se trata del mismo problema jurídico**: la interpretación de la norma contenida en el artículo 57 del Reglamento Interior, con el propósito de constatar si se opone a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución.

Antes de explicar por qué dicho problema jurídico fue resuelto de forma contradictoria por los Tribunales Colegiados contendientes, debe precisarse que aunque el Primer Tribunal Colegiado también realizó una interpretación del artículo 58 del Reglamento Interior, para esos mismos efectos. Sin embar-

go, respecto de dicho problema jurídico, **no existe contradicción de tesis**, en atención a que el Segundo Tribunal Colegiado no interpretó ese artículo, sino solamente el diverso 57 del Reglamento Interior.

**Precisado lo anterior, como se anticipaba, es evidente que ambos Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron un mismo problema jurídico, llegando a conclusiones diversas.**

Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que la baja definitiva prevista en el artículo 57 del Reglamento Interior no constituía una pena o sanción administrativa, sino que constituía la consecuencia jurídica de la pérdida de los atributos para ejercer la función de perito oficial en los asuntos del conocimiento del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Por esa razón, determinó que el artículo 57 del Reglamento Interior no vulneraba el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa determinó que la potestad para dar de baja a un perito oficial de forma definitiva, contenida en el artículo 57 del Reglamento Interior constituía una potestad punitiva que no era razonable ni proporcional, pues no graduaba las conductas ni las sanciones lo cual impedía individualizar la sanción en cada caso concreto, a través de algún elemento del que pudiera inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. Por estas razones, determinó que el artículo 57 del Reglamento Interior vulneraba el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución.

3. Formulación de interrogante que resuelve el problema jurídico analizado de forma definitiva.

La discrepancia de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en torno al mismo problema jurídico, da lugar a la formulación de una interrogante, cuya respuesta resuelve de forma definitiva dicho problema jurídico, al presentar (por el modo en que está formulada la pregunta) un criterio claro y terminal, a la luz del cual ya no puede presentarse otra interpretación legalmente posible que justifique que el problema jurídico pueda ser solucionado de forma distinta.

La interrogante es: ¿El artículo 57 del Reglamento Interior, contraviene el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución?



En este orden de ideas, como se anticipó, es evidente que la contradicción de tesis denunciada sí existe, al cumplir con los tres requisitos para asumir dicha posición establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial citada.

## V. Estudio de fondo

Determinada sin lugar a dudas la existencia de la contradicción de tesis, corresponde a este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. La exposición de dicho criterio se realizará a partir de la respuesta a la interrogante previamente formulada, cuya respuesta resolverá de forma definitiva el problema jurídico que originó la contradicción de tesis: ¿El artículo 57 del Reglamento Interior, contraviene el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 Constitución?

**El artículo 57 del Reglamento Interior sí contraviene el principio de proporcionalidad de las penas.** El artículo citado establece como consecuencia de la comisión de los diversos ilícitos administrativos ahí previstos, que el perito infractor sea dado de baja de la lista oficial de peritos de forma definitiva, esto es, que se le considere por siempre impedido para integrar una lista de peritos oficiales. Como las listas oficiales de peritos tienen una vigencia anual conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior, dicha consecuencia implica la imposición de una doble sanción administrativa: el perito oficial al ser sacado de la lista en la que estaba inscrito, es destituido de su cargo de perito oficial, que era anual atendiendo a la vigencia de la lista; además, es inhabilitado de forma definitiva para ocupar el cargo de perito oficial, al considerarse por siempre impedido para integrar las futuras listas. Dicha doble sanción, viola el principio de proporcionalidad de las penas, porque se aplica a todos los ilícitos administrativos ahí previstos, sin distinguir entre el grado de gravedad de esos ilícitos administrativos ni permitir que la pena se pueda individualizar conforme a las circunstancias particulares del perito oficial infractor.

Para una mayor claridad en la explicación del criterio adoptado, se justificarán en los siguientes apartados las dos premisas que lo sostienen: el hecho de que la baja definitiva de la lista oficial de peritos sea una sanción administrativa y el hecho de que la imposición de dicha sanción no sea razonable ni proporcional atendiendo a la naturaleza de los ilícitos administrativos que la motivan.

1. **¿Por qué la potestad** prevista en el artículo 57 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, **es una potestad punitiva?**

En primer orden, debe recordarse que tal como lo sostuvieron los dos tribunales contendientes, el principio de proporcionalidad de las penas resulta aplicable a las sanciones administrativas. Por esa razón, determinar si la potestad prevista en el artículo 57 del Reglamento Interior, puede ser caracterizada como una potestad punitiva administrativa (es decir, como una que otorga a una autoridad estatal el poder institucional para imponer una sanción administrativa), resulta relevante.

Para estar en aptitud de resolver este problema jurídico, hay que tener claro qué es lo que significa "sanción" en el lenguaje jurídico y, en específico, en qué consiste una sanción administrativa.

El término "sanción", hace referencia a una reacción de reproche por parte del Estado, frente a la comisión de una conducta contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico (es decir, frente a una conducta antijurídica). Este reproche generalmente se manifiesta como una afectación a los bienes jurídicos del infractor, como por ejemplo, a su patrimonio tratándose de sanciones pecuniarias, o a su libertad, tratándose de sanciones privativas de la libertad.

Conforme a lo dicho, las sanciones administrativas consisten en la expresión de reproche por parte del Estado, por la realización de una conducta contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico administrativo, es decir, por la comisión de un ilícito administrativo. Desde un punto de vista deóntico, a un ilícito administrativo le corresponde determinada sanción administrativa, porque existe una norma que constituye una potestad punitiva a favor de una determinada autoridad, que la habilita para imponer esa sanción administrativa cuando se presenta ese ilícito administrativo.

Como la regulación administrativa tiene dos grandes vertientes, resulta conveniente destacarlas para efecto de precisar dos tipos específicos de sanciones administrativas.

Conforme al derecho administrativo, el Estado tiene dos facetas: una faceta reguladora (que tiene que ver con la planificación de actividades económicas, sociales y culturales para la consecución de intereses públicos específicos) y otra de policía o de vigilancia (que tiene que ver con la organización del ejercicio de las funciones públicas que justifican la existencia del Estado, como la seguridad, la impartición de justicia, etcétera) .

Desde esta perspectiva, existen dos tipos de sanciones administrativas:

1) Las que se dirigen al universo de gobernados y que sancionan las infracciones a la regulación administrativa de las actividades económicas, sociales y culturales, y que tienen por objeto lograr la coordinación de los gobernados en torno a la persecución de diversos intereses públicos específicos. Una sanción que se impone a una persona por una infracción a la regulación de tránsito y vialidad, es un ejemplo de este tipo de sanciones; y,

2) Las que se dirigen a las propias autoridades estatales, y que se refieren a las infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Una sanción que se impone a un policía por haber desempeñado de forma irregular su función pública, es un ejemplo de este tipo de sanciones.

Esta explicación tiene como propósito –además de otorgar claridad en torno a la comprensión del concepto de "sanción administrativa"– hacer énfasis en el último tipo de sanciones administrativas descrito, que es el que interesa para efectos de este estudio: las que impone el Estado en su función de policía o vigilante y que se dirigen a los servidores públicos. Este tipo de sanciones se caracterizan por cumplir con las siguientes notas distintivas:

1) se imponen por la comisión de un ilícito administrativo que entraña la transgresión a los principios que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones públicos.

2) tienen por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

3) Dan lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa por parte del servidor público, que por tutelar el correcto desempeño de los empleos, cargos o comisiones públicos, puede consistir inclusive en la suspensión del servidor público de su cargo, su destitución o la inhabilitación para ejercerlo.

Estas consideraciones se apoyan, en parte, en lo sostenido en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Décima Época. Número de registro: 2013954, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 441.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el artículo 57 del Reglamento Interior, así como lo dispuesto por otros preceptos que se le relacionan (porque todos regulan la función pública de peritaje oficial en los procesos judiciales impartidos por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León), para efecto de determinar si la potestad contenida en el artículo destacado, es una potestad punitiva, al otorgar el poder institucional para imponer una sanción administrativa de las que impone el Estado en su función de policía o vigilante y que se dirigen a los servidores públicos.

El artículo 54 del Reglamento Interior, describe los principios que caracterizan a la función pública de peritaje oficial (profesionalidad, objetividad, imparcialidad y efectiva disponibilidad) y establece que dicha función en los procesos impartidos por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se desempeña mediante la creación de una lista de peritos oficiales, los cuales tras ser incluidos en la lista, están obligados a prestar la mencionada función pública al ser designados como perito oficial por un juzgador del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.<sup>4</sup>

El artículo 55 del Reglamento Interior, detalla el procedimiento de creación de la lista oficial de peritos, describiendo que en **el mes de octubre de cada año** se realizará una convocatoria para integrar la lista oficial de peritos, en donde pueden establecerse ciertos requisitos con base en los cuales puede determinarse qué personas pueden integrar la lista.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> "Artículo 54. Fines de la lista oficial y atributos de los peritos. El Tribunal Superior de Justicia con el apoyo de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, elaborará la lista oficial de peritos, procurando que ésta se integre por expertos que garanticen profesionalidad, objetividad e imparcialidad, así como efectiva disponibilidad para actuar como auxiliares en la impartición de justicia al prestar la función pública de peritaje.—La profesionalidad del perito está determinada por la calidad y profundidad de sus conocimientos especializados en el área del saber humano en la cual es experto; y por sus conocimientos forenses necesarios para desempeñar adecuadamente su labor ante los órganos judiciales.—La objetividad e imparcialidad están determinadas por la capacidad del perito para abstraerse de cualquier interés o afinidad particulares, superar la subjetividad, y producir sus opiniones con apego a la verdad y a las leyes de su respectiva ciencia o técnica. Esta objetividad e imparcialidad deberá reflejarse en sus dictámenes, que estarán basados en hechos comprobables y en criterios y razonamientos que deberán expresarse por escrito.—La efectiva disponibilidad para actuar como auxiliar en la impartición de justicia, implica no rechazar o incumplir sus opiniones con apegamiento a la función pública de peritaje, una vez que sea designado perito por un juzgador del Poder Judicial del Estado."

<sup>5</sup> "Artículo 55. Convocatoria. En el mes de octubre de cada año, y con el auxilio de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, el Pleno emitirá una convocatoria que incluirá, entre otras, las siguientes bases: el catálogo enunciativo de las distintas especialidades del conocimiento humano en la que se requieren peritos; los requisitos que deben cumplir y la documentación que deberán acompañar los solicitantes de ingreso o reingreso a la lista oficial de peritos; y el lugar y plazo para la recepción de solicitudes y documentos.—En la convocatoria podrán estable-

El artículo 56, dispone que la lista oficial de peritos que hayan cumplido los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria respectiva, deberá ser aprobada en **el mes de enero de cada año**, además de que será publicada en el Boletín Oficial y podrá ser consultada en el portal del Poder Judicial.<sup>6</sup>

De lo dispuesto por las disposiciones normativas citadas, debe destacarse lo siguiente:

- **Los peritos oficiales son servidores públicos, por ende, ser perito oficial es un cargo público.** Aunque sólo se requiera el desempeño de su función pública en momentos específicos (cuando un Juez los designa como peritos oficiales en un negocio judicial) ello no significa que no sean servidores públicos, porque ese carácter lo tienen porque están obligados a desempeñar una función pública (la del peritaje oficial), con independencia de la regularidad con la que sean requeridos para ello.

- **La lista oficial de peritos es la forma en cómo se exterioriza el nombramiento de ciertas personas como peritos oficiales.** Como los únicos que pueden prestar el servicio público de peritaje oficial son los peritos que forman parte de la lista oficial de peritos, la lista oficial de peritos, la cual es el medio en el cual se constata si una persona tiene o no el cargo de perito oficial.

- **Los peritos oficiales son nombrados para su cargo público por un año.** Como la lista oficial de peritos tiene una vigencia de un año, al ser

---

cerse requisitos específicos para cada especialidad, entre otros: contar con la certificación que expidan las universidades o instituciones de educación superior, las entidades o asociaciones especializadas, o los colegios de profesionistas que se precisen en la convocatoria respectiva, y con los cuales el Tribunal Superior de Justicia haya suscrito convenio de colaboración para ese efecto; o, en su caso, acreditar un determinado número mínimo de horas en cursos de actualización.—En la convocatoria podrá establecerse para cada especialidad, atendiendo a las necesidades de la administración de justicia, un número máximo de peritos que serán registrados en la lista oficial. En estos casos, la convocatoria también definirá los criterios conforme a los cuales los peritos deberán ser seleccionados, en caso de que el número de solicitantes que reúnan los requisitos exceda de dicho número máximo."

<sup>6</sup> "Artículo 56. Aprobación de la lista oficial. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobará, en el mes de enero de cada año, la lista oficial de peritos que hayan reunido los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria respectiva. Esta lista se publicará, con efectos de notificación, en el boletín judicial; de igual forma, podrá ser consultada, incluyendo sus actualizaciones, en el portal electrónico oficial del Poder Judicial.—Si una vez publicada la lista oficial, apareciere que el número de peritos listados en una determinada especialidad, no es suficiente para satisfacer las necesidades de la administración de justicia, el Pleno podrá emitir nueva convocatoria para el registro de peritos en las especialidades deficitarias."

incluido en la lista en el mes de enero de un año en específico, un perito oficial en principio es nombrado por un año en su cargo público, y desde esa perspectiva, tiene derecho a continuar en el ejercicio de su función pública (que evidentemente es remunerada) por todo ese año.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el artículo 57 del Reglamento Interior, cuya interpretación es la materia de la presente contradicción de tesis. Dicho artículo dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. Baja por faltas. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dará de baja de la lista oficial, de manera definitiva, a los peritos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

"I. Emitir dictamen de baja calidad manifiesta, o que revele incompetencia o parcialidad manifiesta, o que esté fundado en datos o apreciaciones notoriamente falsas;

"II. Negarse a prestar sus servicios, sin causa justificada, habiendo sido designado perito por las autoridades judiciales del Estado, o rendir su dictamen fuera de término;

"III. Haber obtenido su registro como perito en la lista oficial, mediante datos falsos, u omitir información determinante para el registro;

"IV. Recibir, con motivo del dictamen pericial que debe rendir o haya rendido, cualquier pago adicional al que le corresponde legalmente;

"V. Revelar, sin causa legal, datos relacionados con la pericial encomendada;

"VI. Incurrir, a criterio del Pleno, en conductas que causen desprestigio al Poder Judicial del Estado;

"VII. Cuando deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone la ley.

"Las faltas en que incurran los peritos podrán ser denunciadas ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia, por cualquiera que tenga noticia de ellas. El trámite de estas denuncias se regirá por las mismas reglas que, conforme al artículo 27 de este reglamento, son aplicables a las quejas formuladas en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia."

Dicha disposición normativa, confiere el poder institucional al Pleno del Tribunal de Justicia para decretar la "baja por faltas", que implica dar de baja de forma definitiva de la lista de peritos oficiales a un perito que cometa cualquiera de las conductas ahí descritas. Además, al establecer que el mencionado órgano "dará" de baja, la legislación establece que dicho poder institucional debe ser ejercido de forma obligatoria: siempre que se presente alguna de las conductas ahí previstas, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León tiene la obligación de dar de baja de forma definitiva al perito oficial que cometió la conducta.

Cabe destacar que el hecho de que la baja sea caracterizada por la disposición normativa como "definitiva", significa que el perito no sólo es dado de baja de la lista anual que en ese momento integra (como ya se explicó, la lista pierde su vigencia en un año y debe crearse una nueva lista emitiendo una nueva convocatoria), sino que también queda impedido para integrar las listas anuales sucesivas.

Entender que el carácter "definitivo" de la baja prevista en el artículo 57 del Reglamento Interior, implica que la baja es para siempre y no sólo involucra la baja de la lista que en el momento de la imposición de la sanción integre el perito sancionado, se apoya en una interpretación a contrario de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento Interior.

El artículo 58 del Reglamento Interior,<sup>7</sup> confiere el poder institucional al Pleno del Tribunal de Justicia para decretar la "baja administrativa" de la lista de peritos oficiales a un perito que cometa cualquiera de las conductas ahí descritas (que son distintas a las conductas que motivan la imposición de la "baja definitiva" prevista en el artículo 57 del Reglamento Interior). Lo relevante de esta "baja administrativa", es que ésta sólo tiene efectos para la lista que inte-

---

<sup>7</sup> "Artículo 58. Baja administrativa. Los peritos causarán baja administrativa de la lista oficial, en los siguientes casos: I. Cuando omita recoger el oficio que lo acredita como perito de la lista oficial, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la referida lista en el Boletín Judicial; II. Cuando no pueda ser localizado en virtud de haber omitido comunicar cualquier cambio de domicilio profesional o teléfono; III. Cuando por cualquier motivo deje de asistir al curso de inducción, en los términos de los artículos 60 y 61 de este reglamento, que anualmente organizará el Tribunal Superior para los peritos incluidos en la lista oficial; IV. Cuando el perito omita rendir el informe semestral sobre su actividad judicial, a que se refiere el artículo 60 de este reglamento; V. Cuando el perito así lo solicite voluntariamente.—Cuando se actualice algunos de los supuestos anteriores, el presidente del Tribunal Superior de Justicia lo informará al Pleno, a efecto de que éste decrete la baja administrativa, la cual será publicada, con efectos de notificación, en el Boletín Judicial.—El perito que cause baja administrativa podrá solicitar su alta, cumpliendo con los requisitos y trámites respectivos, que al efecto se fijen en la lista oficial que deberá ser aprobada en el mes de enero siguiente."

gra el perito sancionado en el momento de la baja, ya que en la disposición normativa analizada, se establece expresamente que el perito que cause baja podrá volver a ser dado de alta en la lista oficial aprobada para el año siguiente. De forma sencilla, el perito sólo es sacado de la lista que integra en ese momento, pero puede volver a integrar la siguiente lista.

Por esa razón, si la baja administrativa sólo involucra la baja de la lista que integra el perito oficial en el momento en que se decreta, no podría entenderse que la baja por faltas tiene los mismos efectos que la definitiva, porque ello implicaría tratar como irrelevante la distinción que en la legislación entre dos tipos de bajas, denominados de forma distinta: la baja por faltas (caracterizada expresamente como definitiva) y la baja administrativa.

Si el carácter definitivo de la baja por faltas no puede reducir su alcance a la lista que integra el perito oficial en el momento en que se decreta, entonces la única opción plausible para entender que el carácter definitivo como una característica que hace distinta a la baja por faltas de la baja administrativa, es entender que la baja por faltas es definitiva porque se extiende a todas las listas que anualmente se sigan integrando, es decir, a las listas futuras. De forma sencilla, aquí definitivo significa para siempre: un perito dado de baja de forma definitiva nunca puede volver a integrar una lista oficial para prestar el servicio público de peritaje oficial en los procesos judiciales que imparte el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta el análisis realizado, se concluye que la "baja por faltas" (que como se explicó, es la baja de forma definitiva de la lista oficial de peritos) es una sanción administrativa, al cumplir todas las notas distintivas que caracterizan a las sanciones administrativas, previamente estipulados:

1) **Se impone por la comisión de diversos ilícitos administrativos que entrañan la transgresión a los principios que deben observarse en el desempeño del cargo público en cuestión.** Como puede observarse de la lectura de las causas por las que procede la baja definitiva de la lista oficial de peritos, todas se refieren a la transgresión a la profesionalidad, objetividad, imparcialidad y efectiva disponibilidad que deben observar los peritos oficiales en el ejercicio de su función pública.

2) **Tiene como finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos.** El hecho de que esas conductas engendren la baja definitiva de la lista oficial de peritos, tiene un efecto disuasorio en el desempeño de la función pública de los peritos oficiales: como éstos no quieren ser dados de baja de manera definitiva de la lista de peritos, procurarán no cometer esas conductas.



3) **Dan lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa por parte del servidor público, que por tutelar el correcto desempeño de los empleos, cargos o comisiones públicos, puede consistir inclusive en la suspensión del servidor público de su cargo, su destitución o la inhabilitación para ejercerlo.** La baja definitiva de la lista de peritos implica el surgimiento de responsabilidad administrativa **al imponer** no una, **sino dos sanciones administrativas:** el perito oficial al ser sacado de la lista anual en la que estaba inscrito, es **destituido** de su cargo que era anual atendiendo a la vigencia la lista; además, es **inhabilitado de por vida** para ocupar el cargo de perito oficial en los procesos que se ventilan ante el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, porque por lo "definitivo" de la baja ya no puede ser candidato a integrar las listas de los años futuros, como se explicó anteriormente.

Conforme a estas consideraciones, es evidente que la baja definitiva de la lista oficial de peritos, constituye no una sino una doble sanción administrativa: la destitución del perito oficial y su inhabilitación de por vida para ocupar el cargo de perito oficial. Por ende, se concluye que la potestad para imponerla es una potestad sancionatoria y, por esa razón, queda comprendida dentro del ámbito de aplicación del principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución.

No pasa desapercibido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, concluyó que la baja por faltas no era una sanción, sino "la consecuencia de la pérdida de los atributos para ejercer la función de perito" aplicando por analogía el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLXI/2008, de rubro: "PATENTE DE AGENTE ADUANAL. SU CANCELACIÓN NO CONSTITUYE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>8</sup>

Con independencia de que sea correcto o no caracterizar a la cancelación de la patente aduanal como la consecuencia de la pérdida de los atributos para ejercer la función de agente aduanal, y no como una sanción, en el presente caso la "baja por faltas" de carácter definitivo, no puede entenderse como la pérdida de los atributos para ejercer la función de perito y bajo ese pretexto ignorar que la baja por faltas constituye una doble sanción administrativa.

---

<sup>8</sup> Novena Época, número de registro: 168080, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 786.

Incurrir en uno de los ilícitos administrativos a que se refiere el artículo 57 del Reglamento Interior, no es un medio por el cual se demuestra que el perito oficial en cuestión ha perdido la capacidad de por vida para ser perito oficial, razonamiento que es necesario adoptar para entender a la inhabilitación definitiva para ocupar el cargo de perito oficial como la pérdida de los atributos para ejercer la función de perito y no como una sanción. Se trata de una frase que funciona como un eufemismo: se le llama "pérdida de los atributos para ejercer la función de perito" como si la inhabilitación definitiva fuera una consecuencia necesaria de la comisión de un ilícito administrativo, cuando esa relación causal necesaria es inadmisibles: del hecho de que un servidor público haya cometido un ilícito administrativo, **no se sigue** que ha perdido la capacidad para ejercer su función pública.

El hecho de que un perito cometa una conducta que constituye un ilícito administrativo, solamente implica que en esa conducta desempeñó su función pública de forma irregular, por haber transgredido los principios que rigen el debido desempeño de la función de peritaje oficial (profesionalidad, objetividad, imparcialidad y efectiva disponibilidad), lo cual nada dice acerca de la capacidad que tiene ese perito para continuar ejerciendo su función pública tras la comisión del ilícito. Cuando a un perito se le inhabilita de por vida para ocupar su cargo público por la comisión de un ilícito administrativo, la inhabilitación no se presenta como la consecuencia necesaria de la comisión del ilícito, sino que es una consecuencia accidental que en todo caso pudiera motivarse en la gravedad de la infracción cometida. Con la comisión del ilícito, no se pierde la capacidad para ejercer el cargo de perito oficial, sino que precisamente por presuponerse que el perito oficial tiene la capacidad para seguirse desempeñando como tal, la inhabilitación funciona como una sanción: tienes la capacidad de seguir ocupando el cargo de perito oficial, pero por la gravedad de tu falta, está justificado que el Estado te prive del derecho a postularte para dicho cargo público en futuras ocasiones.

Esta posición puede entenderse de manera más sencilla con un ejemplo digerible para todos. Cuando alguien comete el ilícito administrativo de pasarse en su vehículo un alto en rojo, eso sin duda demuestra que en esa conducta específica el conductor del vehículo incumplió con su obligación de respetar los señalamientos viales, lo que lo llevó a desplegar una conducta que puso en riesgo a otros conductores o peatones. El que haya cometido dicha infracción de ninguna manera puede entenderse como la pérdida de la capacidad para manejar un vehículo automotor en acatamiento a la regulación de tránsito y vialidad correspondiente (¡Se trata de la comisión de una conducta, no de la revelación de una condición!). Si así se entendiera, entonces el pasarse un alto en rojo tendría como consecuencia necesaria la "pérdida

de los atributos necesarios para manejar un vehículo" y, en esa medida, ésta o cualquier otra infracción a la regulación de tránsito y vialidad debería provocar que se le privara al conductor infractor de su licencia de conducir.

2. ¿Por qué la sanción administrativa prevista en el artículo 57 del Reglamento Interior, contraviene el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución?

En el apartado anterior concluimos que la baja definitiva de la lista oficial de peritos, implica la imposición de una doble sanción administrativa: el perito oficial al ser sacado de la lista anual en la que estaba inscrito, es **des-tituido** de su cargo que era anual atendiendo a la vigencia de la lista; además, es inhabilitado de por vida para ocupar el cargo de perito oficial en los procesos que se ventilan ante el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, porque por lo "definitivo" de la baja ya no puede ser candidato a integrar las listas de los años futuros.

Lo que le resta determinar a este tribunal es si su imposición, tomando en cuenta el tipo de los ilícitos por los cuales procede, resiste un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, que debe realizarse para verificar si cumple con el principio de proporcionalidad de las penas, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

Como lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, carece de razonabilidad que se imponga la destitución del cargo de perito oficial y la inhabilitación definitiva para ocuparlo en el futuro, como sanción a todos los ilícitos administrativos previstos en el artículo 57 del Reglamento Interior.

Tomemos en cuenta que conforme a lo dispuesto por dicho artículo, estas sanciones se imponen, **por igual**, por la comisión de los siguientes ilícitos administrativos: 1) rendir un dictamen pericial fuera del término (previsto en la fracción II del artículo); y, 2) recibir, con motivo del dictamen pericial que debe rendir o haya rendido, cualquier pago adicional al que le corresponde legalmente (previsto en la fracción IV del artículo). No hay que hacer un juicio complejo. Sencillamente no es razonable que la inhabilitación definitiva del cargo de perito oficial, proceda tanto para el perito que rindió su dictamen de manera extemporánea, como para el que fue sobornado (eso implica recibir un pago adicional al que legalmente le corresponde) para rendir su dictamen. Si en el artículo 57 del Reglamento Interior no se aplica la misma sanción a ilícitos que evidentemente son de diferente gravedad, no puede decirse que su imposición es proporcional o razonable.

Además, como también lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, el artículo en comento no permite la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo, por ejemplo, a la capacidad económica del infractor o que sea o no reincidente, así como cualquier otra circunstancia particular del infractor que pueda ser tomada en cuenta para imponer una sanción de la que pueda inferirse la levedad o la gravedad del ilícito cometido.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta bajo la tesis de título, subtítulo y texto, que se enuncian a continuación:

PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. El artículo citado establece como consecuencia de la comisión de los ilícitos administrativos que prevé, que el perito infractor sea dado de baja de la lista oficial de peritos de forma definitiva, esto es, que se le considere impedido por siempre para integrar dicha lista. Ahora bien, como las listas oficiales de peritos tienen una vigencia anual, conforme a los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dicha consecuencia implica la imposición de una doble sanción administrativa, pues el perito oficial al ser dado de baja de la lista en la que estaba inscrito es destituido de su cargo de perito oficial, que era anual en atención a la vigencia de la lista, y además es inhabilitado definitivamente para ocupar el cargo de perito oficial, al considerarse que no podrá volver a integrar las listas futuras; de ahí que, el artículo 57 mencionado viola el principio de proporcionalidad de las penas, contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se aplica a todos los ilícitos administrativos ahí previstos, sin distinguirlos tomando en cuenta su diferente gravedad, ni permitir que la pena pueda individualizarse conforme a las circunstancias particulares del perito oficial infractor.

Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de junio de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Jorge Meza Pérez y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 426/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 439/2015.

Por lo expuesto, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito;

## VI. Resuelve

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo la tesis redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño (presidente), Jorge Meza Pérez (ponente) y David Próspero Cardoso Hermosillo, quien además formula voto concurrente, el que se agrega al final de la presente ejecutoria, todos ellos firman de manera conjunta con el secretario de Acuerdos Noel Israel Loera Ruelas que autoriza y da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Magistrado David Próspero Cardoso Hermosillo, en la contradicción de tesis 3/2018.

Convengo en principio con el sentido sustancial de la decisión, pues comparto la determinación relativa a que existe contradicción de tesis entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues el primero resolvió que la baja definitiva de la lista oficial de algún perito, prevista en el artículo 57 del Reglamento Interior, constituía una potestad punitiva, en tanto que el segundo consideró, que no se trataba de una pena o sanción administrativa, sino que sólo era una consecuencia de la pérdida de atributos para ejercer la función de perito oficial.

También estoy de acuerdo con el criterio adoptado concretamente en relación con ese punto, en el que se estableció, que la baja definitiva contenida en el citado precepto sí constituye una sanción administrativa y, por tanto, debe estar sujeta a los requisitos previstos por el artículo 22 constitucional.

Sin embargo, de manera respetuosa, discrepo con el criterio de la mayoría en relación a que la contradicción de tesis también abarcaba lo relativo a si el artículo 57 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, resultaba o no violatorio del principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque, en mi opinión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito no analizó si la medida (baja definitiva) contenida en el precepto reglamentario era acorde al principio de proporcionalidad de las penas previsto en el precepto magno, pues en la ejecutoria de la que emanó el criterio contendiente se estableció, que la citada medida no se trataba de una pena o sanción administrativa y que por ello, al no regirse por los principios previstos para las penas, no violaba el artículo 22 de la Constitución Federal.

Dicho de otro modo, en esa resolución se sostuvo, que el precepto reglamentario no era violatorio del principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, porque no constituía una pena y, por ende, no estaba sujeto a observarlo, pero de modo alguno se estableció, que dicho precepto fuera constitucional porque respetara plenamente el mencionado principio, caso este último en el que sí se podría haber configurado alguna contradicción de tesis.

Se insiste, no se abordó el estudio relativo a que la medida fuera acorde con el principio de proporcionalidad de las penas, precisamente porque se estimó que no era una pena o sanción administrativa y, por ende, no lo podía violar al no estar sujeta a tal principio.

Por tales razones considero, que la resolución de contradicción de tesis no debió extenderse a resolver sobre si el artículo 57 del Reglamento Interior, resultaba o no violatorio del principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que si bien el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo<sup>1</sup> permite, que al resolverse una contradicción de tesis, se sostenga un criterio diverso a los

---

<sup>1</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

discrepantes, ello no significa, que el pronunciamiento se pueda extender a puntos sobre los que no existió una contradicción de tesis, sino esa facultad sólo implica la posibilidad de adoptar una postura distinta a la resuelta por los contendientes, es decir, no necesariamente acoger uno u otro criterio en contienda, pero ese pronunciamiento diverso se debe hacer dentro del marco del tema contradictorio y no extenderlo, se insiste, a puntos que no formaron parte de la contradicción de tesis.

Por otra parte, también estoy en desacuerdo con la redacción de la tesis derivada de la resolución de la presente contradicción de tesis,<sup>2</sup> primero, porque en ella implícitamente se da por sentado, que la medida de baja definitiva contenida en el artículo 57 del Reglamento Interior, se trata de una sanción administrativa, sin reflejar las razones que se dieron en la ejecutoria para estimarlo así.

Y segundo, porque el tema central de su título y subtítulo se orientan al aspecto referente a que el citado precepto reglamentario viola el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional, cuando ese punto, se reitera, según mi opinión, ni siquiera debió ser materia de pronunciamiento en la ejecutoria.

Por las razones expuestas, aunque coincido con la manera en que se fijó en la resolución de la contradicción de tesis planteada y la forma en la que en el cuerpo de la resolución se resuelve la misma, esto es, en lo atinente al tema de que la baja definitiva de la lista oficial de un perito constituye una sanción administrativa; sin embargo, disiento respetuosamente de la redacción de la tesis de jurisprudencia y de las consideraciones sustentadas por la mayoría en relación a que la contradicción de tesis también abarcaba lo relativo a si el artículo 57 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, resultaba o no violatorio del principio

---

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

<sup>2</sup> "INHABILITACIÓN DEFINITIVA DE LOS PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. El artículo citado establece como consecuencia de la comisión de los diversos ilícitos administrativos ahí previstos, que el perito infractor sea dado de baja de la lista oficial de peritos de forma definitiva, esto es, que se le considere por siempre impedido para integrar una lista oficial de peritos. Como las listas oficiales de peritos tienen una vigencia anual conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del reglamento interior, dicha consecuencia implica la imposición de una doble sanción administrativa: el perito oficial al ser sacado de la lista en la que estaba inscrito, es destituido de su cargo de perito oficial, que era anual atendiendo a la vigencia la lista; además, es inhabilitado de forma definitiva para ocupar el cargo de perito oficial, al considerarse que nunca podrá volver a integrar las futuras listas. Dicha doble sanción, viola el principio de proporcionalidad de las penas, porque se aplica a todos los ilícitos administrativos ahí previstos, sin distinguir entre esos ilícitos administrativos tomando en cuenta su diferente gravedad, ni permitir que la pena se pueda individualizar conforme a las circunstancias particulares del perito oficial infractor."

de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este voto se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.**

El artículo citado establece como consecuencia de la comisión de los ilícitos administrativos que prevé, que el perito infractor sea dado de baja de la lista oficial de peritos de forma definitiva, esto es, que se le considere impedido por siempre para integrar dicha lista. Ahora bien, como las listas oficiales de peritos tienen una vigencia anual, conforme a los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dicha consecuencia implica la imposición de una doble sanción administrativa, pues el perito oficial al ser dado de baja de la lista en la que estaba inscrito es destituido de su cargo de perito oficial, que era anual en atención a la vigencia de la lista, y además es inhabilitado definitivamente para ocupar el cargo de perito oficial, al considerarse que no podrá volver a integrar las listas futuras; de ahí que, el artículo 57 mencionado viola el principio de proporcionalidad de las penas, contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se aplica a todos los ilícitos administrativos ahí previstos, sin distinguirlos tomando en cuenta su diferente gravedad, ni permitir que la pena pueda individualizarse conforme a las circunstancias particulares del perito oficial infractor.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.  
PC.IV.A. J/42 A (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de junio de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Jorge Meza Pérez y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 426/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 439/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEXTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, JAIME RUIZ RUBIO, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO, INOSENSIO DEL PRADO MORALES Y ABEL A. NARVÁEZ SOLÍS. PONENTE: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO. SECRETARIA: CINTHYA IVETTE VALENZUELA ARENAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de este Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, dado que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, en los juicios de amparo **1730/2016**, **1913/2016** y **1876/2016**, de su índice, en atención a lo establecido por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece que los Jueces en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

TERCERO.—A fin de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, conviene destacar las consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias que contienen los criterios materia de contradicción.

I. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, resolvió por unanimidad el amparo en

revisión administrativo **89/2018**, interpuesto contra la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en el juicio de amparo 1739/2016 (fojas 3 a 18 del cuaderno de contradicción).

El órgano colegiado sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Deben atenderse las consideraciones expuestas por el Pleno de este Circuito en la contradicción de tesis 8/2017, a las cuales se encuentra sujeto el Tribunal Colegiado, no obstante que la materia a dilucidar en la contradicción se circunscribió a determinar si el plazo de prescripción de un año con el cual cuenta la sindicatura municipal de Tijuana y/o la contraloría interna para que lleve a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye a un servidor público y presente la denuncia, se interrumpe hasta que se dicta el auto de inicio del procedimiento respectivo por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública) de Tijuana, Baja California; o, bien, si se interrumpe una vez que se presenta la referida denuncia ante la citada Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

- Lo anterior, porque de acuerdo al análisis efectuado por el Pleno de este Circuito sobre el contenido de los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; los numerales 92, 93 y 94 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como 217, 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se desprende que se estableció que únicamente existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos contra miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

- La primera hipótesis incide en la facultad de la contraloría interna o sindicatura municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, supuesto en el cual es un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia. El segundo supuesto versa sobre la facultad de la comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado, para lo cual, tiene el plazo de dos años.

- En ese contexto, el Pleno de este Circuito estableció que el legislador determinó con precisión el término para que opere la prescripción de la facul-

tad de la contraloría interna o sindicatura municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo; así como en relación con la facultad de la comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado; de ahí que no sea válido interpretar que existe una etapa más en la cual es factible que opere la figura jurídica en cuestión para emitir y notificar el acuerdo de inicio del procedimiento, porque estimarlo así, implicaría contrariar lo resuelto en la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Circuito, la cual es de observancia obligatoria para el Tribunal Colegiado del propio Circuito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

- En apoyo a lo anterior, cita la tesis PC.XV. J/26 A (10a.), del Pleno de este Circuito, de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE."

II. El Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete, resolvió por unanimidad de votos los amparos en revisión administrativos **100/2017** y **188/2017**, interpuestos contra las resoluciones de veintiocho de febrero y diez de mayo de dos mil diecisiete, dictadas por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en los juicios de amparo 1913/2016 y 1876/2016, respectivamente (fojas 20 a 57 del cuaderno de contradicción).

El órgano colegiado sostuvo en ambos asuntos, lo siguiente:

- El procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, está conformado por tres etapas que se distinguen por una resolución determinante con la cual concluye cada una de ellas.

- La primera etapa es la de investigación, la cual inicia con la denuncia de un hecho posiblemente generador de responsabilidad administrativa de un servidor público, el cual tiene conocimiento la sindicatura municipal o la contraloría interna; concluye con la resolución por la que dichas autoridades

solicitan el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

- La segunda etapa relativa al ejercicio de las facultades de la Comisión de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los miembros de las instituciones policiales, en la cual se determina si con los elementos aportados en la etapa de investigación, es procedente ordenar el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa; por tanto, es con la notificación de dicha determinación, con la cual concluye esta segunda etapa.

- Una vez justificado el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, continúa la tercera etapa, la cual, seguidas las formalidades del procedimiento, concluye con la notificación de la resolución definitiva.

- Los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 217, 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, contemplan los plazos para que se actualice la prescripción tanto de las facultades de investigación, como de las facultades sancionadoras de la administración pública; lo cual pone en evidencia que la prescripción está plenamente reconocida por el legislador local para el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por ser una institución que libera de una responsabilidad a quien incurre en ella, cuando por voluntad o por omisión de quien puede ejercer la facultad, no lo hace durante el término que la ley concede.

- Razón por la cual, no debe estimarse que la segunda etapa del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, esto es, aquella que inicia con la solicitud del auto de inicio y concluye con la notificación de éste, no está sujeta a prescripción alguna; porque la aplicación de esta institución resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad, ya que, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin encontrar límite temporal.

- Aun cuando existe un interés de la sociedad por evitar, en su caso, sancionar las conductas infractoras de los servidores públicos, no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, dando lugar a incertidumbre jurídica para el gobernado respecto de la posibilidad de sanción por supuestos actos realizados en el desempeño de su cargo.

- En ese contexto, los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 217, 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, contemplan la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, una vez que han recibido la solicitud por parte de la sindicatura municipal o la contraloría interna, ya que de esa manera se otorga certidumbre jurídica a las actuaciones de la referida comisión, en aras de respetar los derechos fundamentales de los gobernados.

- Sin que resulte óbice el hecho de que los numerales en cita no establezcan expresamente un plazo para la prescripción para esta segunda etapa, toda vez que el propio legislador local determinó que en lo no previsto por la ley o reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En apoyo a lo anterior, cita la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", así como la jurisprudencia 3a./J. 18/91, de rubro: "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA."

- A pesar de que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, contemplan la institución de la prescripción de las facultades sancionadoras; el legislador no estableció el plazo de la prescripción entre la solicitud de dicho auto de inicio y su notificación; sin que las normas aplicables supletoriamente, esto es, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, contravengan los ordenamientos legales a suplir; por el contrario, complementan los vacíos de manera congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, en este caso, la prescripción de las facultades sancionadoras de la administración pública, como se desprende del contenido de los artículos 89 y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, los cuales establecen que las normas adjetivas en consulta, prevén el plazo de tres días para dictar las actuaciones, a partir de la promoción correspondiente.

- En ese sentido, al aplicar las anteriores disposiciones supletoriamente al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa

regulado por la ley y su reglamento, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento respectivo, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente por parte de la sindicatura municipal o la contraloría interna; aplicación supletoria que permite integrar eficazmente el vacío en la ley y en el reglamento, lo cual otorga seguridad jurídica a los gobernados, al limitar el propio legislador las facultades sancionadoras de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, e impidiendo que esta autoridad sea quien determine el momento en que debe resolver sobre la procedencia del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

CUARTO.—Expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se analiza si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones opuestas respecto a la solución que debía darse a dichas cuestiones.

Sin que sea necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, registro: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan

dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre esa base, este Pleno de Circuito determina que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, en relación con los criterios sustentados por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados de este Circuito, al resolver los asuntos de su conocimiento.

En efecto, según se observa en párrafos precedentes, el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos en revisión administrativos 89/2018, 100/2017 y 188/2017, de sus respectivos índices, se enfrentaron a idéntica problemática relativa a la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad

Pública Municipal de Tijuana, para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento y realizar la notificación correspondiente de dicho auto.

Además, como común denominador en dichos asuntos, se desprende que el acto reclamado consistió en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, atribuido a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Conforme a lo anterior, en la sentencia dictada en el amparo en revisión 89/2018, el Tercer Tribunal Colegiado consideró que únicamente existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos contra miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

**1)** La primera hipótesis incide en la facultad de la contraloría interna o sindicatura municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, y para que opere debe transcurrir un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia.

**2)** El segundo supuesto versa respecto a la facultad de la comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado; evento en el que se requiere para su actualización, el transcurso de dos años.

Lo anterior sustentó en la interpretación que realizó el Pleno de este Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2017, que dio como origen la jurisprudencia PC.XV. J/26 A (10a.), respecto de los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 92, 93 y 94 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como 217, 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En cambio, en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión administrativos 100/2017 y 188/2017, el Sexto Tribunal Colegiado estimó que el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, previsto en la ley y su reglamento, se conforma por tres etapas:

**a)** La primera es la investigación que realiza la sindicatura municipal o contraloría interna, la cual inicia con la denuncia de un hecho generador de una posible responsabilidad administrativa de un servidor público, y concluye



con la solicitud del inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

**b)** La segunda etapa es el ejercicio de las facultades de la Comisión de la Carrera Policial, en la cual se determina si con los elementos aportados en la etapa de investigación, es procedente ordenar el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa; por tanto, es con la notificación de dicha determinación, con la cual concluye esta segunda etapa.

**c)** Una vez justificado el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, continúa la tercera etapa, la cual, seguidas las formalidades del procedimiento, concluye con la notificación de la resolución definitiva.

En ese sentido, el órgano colegiado señaló que la segunda etapa, aquella que inicia con la solicitud del auto de inicio y concluye con la notificación, se encuentra sujeta a prescripción, porque la aplicación de esta institución es indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad, porque de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin encontrar límite temporal.

En atención a dichas premisas, el Sexto Tribunal Colegiado concluyó que los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 217, 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, contemplan la prescripción de las facultades de la comisión, para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, una vez que han recibido la solicitud por parte de la sindicatura municipal o la contraloría interna, cuyo plazo para que opere es de tres días, en atención a los artículos 89 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, cuya aplicación supletoria e interpretación sistemática se aplica para integrar eficazmente el vacío en la ley y en el reglamento.

Consideraciones que ponen en evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica que giró en torno a la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y realizar la notificación correspondiente; conforme a lo cual, arribaron a posiciones

antagónicas sustentadas en normas jurídicas que regulan las mismas situaciones de hecho.

En ese sentido, la materia de la contradicción de tesis debe constreñirse en dilucidar si las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y realizar la notificación correspondiente, se sujetan a un límite temporal para la prescripción.

QUINTO.—Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como cuestión previa, conviene destacar que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes.

Por su parte, el numeral 113 constitucional vigente al momento en que se expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (veintiuno de agosto de dos mil nueve), así como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana (seis de diciembre de dos mil trece), establecía que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarían sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6047/2015, vertió las siguientes consideraciones:

- El principio de legalidad, propio de la materia penal, también es aplicable al derecho administrativo sancionador, dado que constituye un importante límite externo al ejercicio de *ius puniendi* del Estado, el cual exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado por

la facultad que tiene para imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, respecto de los cuales deben imperar los principios constitucionales que rigen para la materia penal.

- En ese sentido, el principio de legalidad previsto en la norma constitucional, exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material.

- La elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

- La Constitución Federal prevé cinco vertientes del derecho administrativo sancionador, entre ellas, las sanciones a que estén sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del título cuarto de la Constitución Federal.

- El derecho administrativo sancionador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tampoco envuelve una potestad ilimitada del Estado para ejercer el *ius puniendi*, al constituir un deber observar y respetar los derechos humanos de quienes son sometidos a este tipo de procedimiento, en virtud de una presunta conducta infractora y otorgar iguales garantías que tendría cualquier otra persona en condiciones similares.

- Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, constitucionales, establecen el principio de seguridad jurídica consistente en que los gobernados no sufrirán actos de autoridad, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto; además, el segundo precepto constitucional garantiza que las personas no sufrirán actos de molestia por parte de las autoridades, sino a través de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.

- Además, en virtud de que los derechos no deben ser analizados, necesariamente, de manera aislada, en tanto se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es necesario traer a colación el derecho de acceso a la justicia.

- El artículo 17 de la Constitución, resulta pertinente en materia de derecho administrativo sancionador relativo a responsabilidades administrativas de los servidores públicos, debido a que los procedimientos para determinar las presuntivas responsabilidades en las cuales incurran dichas

personas, deberán llevarse a cabo en forma de juicio y conforme a leyes que establezcan las reglas procesales relativas.

Sobre esas premisas, conviene destacar el contenido de los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 217, 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, que establecen:

### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**

**"Artículo 183.** Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta ley."

**"Artículo 184.** Prescribe en un año la facultad de la contraloría interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

"Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

**"Artículo 185.** La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

### **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, de Seguridad Pública del Estado de Baja California**

**"Artículo 217.** Prescribe en un año la facultad de la sindicatura municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo,

contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los demás casos en que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

**"Artículo 218.** Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente."

**"Artículo 219.** La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

**"I.** Con la celebración de la audiencia administrativa, y

**"II.** Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

La interpretación de los artículos transcritos, fue realizada por este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2017, en cuanto a que existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción de los procedimientos seguidos contra miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

La primera incide en la facultad de la contraloría interna o sindicatura municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo; para que opere debe transcurrir un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia.

La segunda versa respecto a la facultad de la comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado; evento en el que se requiere para su actualización, el transcurso de dos años.

La interpretación anterior sirvió como sustento para resolver la materia de la contradicción referente a la interrupción del plazo de un año con el cual cuenta la sindicatura municipal de Tijuana o contraloría interna para que lleve a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye a un servidor público y presente la denuncia.

En ese sentido, la jurisprudencia que dio origen a la contradicción de tesis 8/2017, se acotó al tema de la prescripción de las facultades de la sindi-

catura municipal o contraloría interna, para solicitar el inicio del procedimiento administrativo, así como su interrupción.

Razón por la cual, la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para dictar el auto de inicio del procedimiento administrativo y notificarlo, una vez que recibe la solicitud o denuncia por parte de la sindicatura municipal o contraloría interna, es el tema jurídico a dilucidar en la presente contradicción.

En ese sentido, de la normatividad antes transcrita, se desprende que los artículos 183 y 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 217 y 218 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, prevén la prescripción de un año de la facultad para aplicar las correcciones disciplinarias, así como de la facultad investigadora para solicitar a la instancia correspondiente, iniciar el procedimiento administrativo; asimismo, prevé como prescripción el plazo de dos años para que la comisión dicte la resolución definitiva y la notifique.

Lo anterior revela que el legislador local estableció la figura de la prescripción como límite al ejercicio de la facultad de aplicar correcciones disciplinarias, así como de la facultad de investigación, y finalmente la potestad sancionadora administrativa; lo cual incluso, se refleja en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como se desprende de la siguiente transcripción:

### **"Título décimo séptimo. De la prescripción.**

"Respecto a este tópico, se prevé el tiempo en el cual prescribe por un lado, la facultad para aplicar las correcciones disciplinarias; y por otro, la de solicitar a la instancia colegiada correspondiente iniciar el procedimiento de separación definitiva o remoción del cargo; y la de dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

"En otro orden de ideas, se propone establecer en qué casos se interrumpirá la prescripción de facultades de las contralorías internas, con la finalidad de evitar la dilación del procedimiento por parte de los litigantes que aprovechan indebidamente la ausencia de esta figura para propiciar que prescriba la facultad de la autoridad competente, así como sentencias condenatorias que representen un perjuicio para el erario público."

Ahora bien, del marco jurídico expuesto se advierte que el legislador no estableció el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo que tiene la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora, porque la consecuencia que la ley y el reglamento prevén, es la prescripción de dos años a partir de la notificación del auto de inicio del procedimiento administrativo, esto es, ya instaurado el procedimiento, el cual inicia con dicho acuerdo, según se aprecia del artículo 153 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual dispone:

**"Artículo 153.** El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan."

En ese sentido, aun cuando la intención del legislador es incorporar al ordenamiento jurídico la figura de la prescripción de las facultades de las autoridades administrativas que conocen de las faltas disciplinarias, la investigación y el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad de los servidores públicos, existe una laguna normativa en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

Apoya lo anterior la tesis 1a. XIX/2018 (10a.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1095, Libro 52, Tomo I, del mes de marzo de 2018, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2016420, que dispone:

"DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir

las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar."

De ahí que al existir una laguna normativa, hace necesario acudir al método de interpretación de la norma, del cual derive un resultado más acorde a la Constitución, a fin de garantizar la supremacía constitucional, y simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Apoya lo anterior la tesis 1a. LXXII/2004, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 234, Tomo XIX, del mes de junio de 2004, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 181320, del tenor siguiente:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

En ese contexto, la laguna advertida en el texto de las normas en estudio, origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, ya que se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo; aunado a la trascendencia de los efectos irreparables que tiene la incoación del procedimiento administrativo, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con-



sultable en la página 1329, Libro 30, Tomo II, del mes de mayo de 2016, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2011659, del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional."

Además, la actuación de la autoridad no puede ser irrestricta y arbitraria, en atención al principio de legalidad que contempla el artículo 14 constitucional, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas ante actos de autoridad, que protege el diverso numeral 16 de la Carta Magna; por tanto, debe existir un límite en la actuación de la autoridad administrativa, a efecto de que exista certeza jurídica a favor de los servidores públicos.

Apoya por las razones que expresa la tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 573, Libro 10, Tomo I, del mes de septiembre de 2014, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2007407, del tenor siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones

y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época."

En esas condiciones, es factible sostener que la figura de la prescripción contemplada por el legislador en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, es la condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de la potestad de aplicar correcciones disciplinarias, de investigar e imponer sanciones.

Sobre esa base, es necesario considerar la existencia del interés social de que se determine la situación jurídica de los servidores públicos que incurrir en hechos presumiblemente contrarios a sus deberes y obligaciones, así

como el derecho de seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspectos que constituyen la base y sustento para realizar una interpretación extensiva del artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como del numeral 218 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, que conduce a establecer que la prescripción de dos años de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, opera a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la sindicatura municipal o contraloría interna.

De tal forma que la autoridad administrativa cuenta con un plazo de dos años a partir de la recepción de la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

Se justifica lo anterior, porque para dar inicio del procedimiento sancionador, la comisión debe contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público, como se desprende del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual dispone:

**"Artículo 155.** El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

"I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 159 de esta ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

"II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

"III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

"IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de las comisiones.

"En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la contraloría interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

"La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

Aunado a lo expuesto, debe considerarse que al recibir la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que se encuentra cuestionada la responsabilidad de un servidor público, de lo contrario, puede generar un ejercicio indebido y arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo.

En tal virtud, la determinación que se adopta es compatible con el principio de legalidad, seguridad jurídica y con el propio ordenamiento jurídico, porque extender los efectos de la propia norma que prevé la prescripción de las facultades de la comisión, en modo alguno significa que se atienda a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley y el reglamento, sino que atiende a la necesidad que el propio legislador puntualizó en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al incorporar la figura de la prescripción en el ordenamiento jurídico que regula la actuación de las autoridades administrativas, con la finalidad de evitar el riesgo de que se prolongue indefinidamente y las consecuencias que provoca tal situación.

Además, las anteriores consideraciones son acordes con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos –en su expresión genérica– en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de acuerdo con los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos pronunciamientos, que son respetados por el legislador, por una parte, si las disposiciones de observancia general generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta; por otra, al tratarse de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se le impida actuar arbi-

traría o caprichosamente, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Por las razones expuestas, no resultan aplicables supletoriamente las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, porque aun cuando la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, establezcan expresamente la ley que puede aplicarse supletoriamente, esto es, el Código de Procedimientos Civiles local, dicha normatividad no contempla la figura de la prescripción del ejercicio de las facultades de la autoridad.

Elemento que resulta indispensable, porque de lo contrario, esto es, aplicar supletoriamente el plazo legal de tres días que prevén los artículos 89 y 137 del código adjetivo civil, concernientes al dictado de decretos y autos en materia civil, se contravendrían las bases que rigen la prescripción en materia administrativa.

Adquiere sustento la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1065, Libro XVIII, Tomo 2, del mes de marzo de 2013, materia constitucional, de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 2003161, que dispone:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Cabe añadir que la presente decisión no resulta un menoscabo al derecho del afectado, porque se busca otorgar seguridad jurídica al servidor público para que conozca el plazo en que se extinguen las facultades de la autoridad para dictar el auto de inicio del procedimiento, con base en la intención que tuvo el legislador (imponer un plazo de dos años para la prescripción de la potestad sancionadora), y no necesariamente un plazo que beneficie al afectado.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, a continuación:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE DOS AÑOS OPERA A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo que tiene la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base

para realizar una interpretación extensiva del artículo 184, segundo párrafo, de la referida ley, así como del numeral 218, del reglamento, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, se computa a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la sindicatura municipal o contraloría interna.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que se precisa en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—En términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por unanimidad de votos de los Magistrados **Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís**, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el cuarto de los mencionados; ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**"El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno certifica que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 15/2018, por el Pleno del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo engrose concluyó el día dos de octubre del mismo año y se expide en treinta fojas útiles**

**por ambos lados en las que se incluye la presente; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 3a./J. 18/91, 2a./J. 34/2013 (10a.), PC.XV. J/26 A (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.), 1a. XIX/2018 (10a.) y 1a. CCCXV/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 1608; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas; del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas; del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad,



seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.  
**PC.XV. J/35 A (10a.)**

Contradicción de tesis 15/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narvárez Solís. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 100/2017 y 188/2017.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR  
LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE  
INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN,  
CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS  
DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, CARLOS RONZON SEVILLA, GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA; VOTARON CON SALVEDADES LOS MAGISTRADOS ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, GASPAR PAULÍN CARMONA, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ. DISIDENTES: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ Y SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL. SECRETARIA: SILVIA MARTÍNEZ ALDANA.

VISTOS;  
Y,  
RESULTANDO:

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

PRIMERO.—Mediante oficio presentado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano colegiado, en auxilio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver los amparos en revisión 680/2017 y 134/2017, respectivamente.

SEGUNDO.—En proveído de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito radicó la contradicción de tesis con el expediente **PC01.I.A.32/2017.C**, y la admitió a trámite.

TERCERO.—Mediante acuerdo de uno de marzo del dos mil dieciocho, se turnó el asunto al Magistrado Francisco García Sandoval, integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución.

CUARTO.—Con motivo del dictamen elaborado por el ponente, mediante acuerdo de once de abril siguiente, el presidente del Pleno solicitó diversas constancias a los Jueces Octavo y Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quienes dictaron las sentencias recurridas en los amparos en revisión RA. 134/2017 y 153/2017 (cuaderno auxiliar 680/2017), respectivamente. El ponente tomó la anterior determinación con el objeto de constatar que los tribunales contendientes hubiesen considerado los mismos elementos al dictar sus respectivas ejecutorias.

QUINTO.—Una vez recabadas las constancias (copias certificadas de las solicitudes elevadas al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, demanda de amparo, audiencia constitucional, y sentencia de amparo), en acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito turnó nuevamente el expediente virtual al referido ponente para que formulara el proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**COMPETENCIA.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

No pasa inadvertido que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, dispone:

**"Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De lo anterior se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis "*de jurisprudencia*" que se susciten entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, sin referir a los criterios aislados, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, y en el artículo 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

**"Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o discrepantes, los Plenos del Circuito correspondiente decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos a dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos

formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia a los Plenos de Circuito para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Estimar lo contrario impediría abordar el estudio de temas sustentados en criterios aislados, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente y por las razones que lo informan, la jurisprudencia P/27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."<sup>1</sup>

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que uno de los criterios contendientes haya sido emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de

---

<sup>1</sup> Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, pues lo hizo en auxilio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque la competencia para conocer de las contradicciones de tesis se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que asume la jurisdicción del tribunal al que auxilia y, por ende, la competencia se da en la medida en que la decisión del tribunal auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial de este Pleno de Circuito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, página 1656, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice

el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**LEGITIMACIÓN.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formuló el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, es decir, por uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante, en conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**REQUISITOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.** Primero, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para determinar el criterio que, en su caso, sustentará este Pleno, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

De esta forma, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones distintas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, **salvo que éstos resulten relevantes** para la resolución del asunto.

Son orientadores a lo anterior, los criterios de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Tesis P./J. 26/2001, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, abril de 2001, página 76, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>3</sup>

CUARTO.—**CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS.** Para determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se resumen las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Se precisa que de la ejecutoria dictada por este tribunal, no se aprecia cuál fue el carácter con el que los quejosos elevaron solicitud al director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, motivo por el cual se recabaron las constancias antes referidas al Juez de Distrito. De éstas se advierte que todas las solicitudes las signaron dichos peticionarios en su carácter de agentes de la Policía de Investigación, salvo uno de ellos, que lo hizo como jefe de grupo de la Policía de Investigación.

Ahora bien, al resolver el amparo en revisión RA. 134/2017, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dicho tribunal analizó el agravio propuesto por el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que alegó que no le revestía el carácter de autoridad en los casos en que los empleados de esa dependencia (no precisó los puestos de los solicitantes), solicitan la regularización de distintas prestaciones laborales con apoyo en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El Tribunal Colegiado consideró ineficaz dicho argumento, para lo cual:

**a.** Estimó que el artículo 8o. constitucional tutela el derecho fundamental de petición, y reconoce la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por algún gobernado, de manera pacífica y respetuosa.

**b.** Refirió que el Máximo Tribunal, en diversos criterios, ha sostenido que, con independencia de la naturaleza de la relación que exista entre un

---

<sup>3</sup> Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número P. XLVII/2009, en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



determinado empleado público y el particular que eleva la petición, ésta debe contestarse en observancia al mencionado derecho de petición, cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Invocó las jurisprudencias 2a./J. 122/2016 (10a.)<sup>4</sup> y 2a./J. 66/2016 (10a.)<sup>5</sup>.

**c.** Que como el propio recurrente reconoció que era un funcionario o servidor público de dicho órgano o dependencia pública, entonces, con independencia de las cuestiones que, en específico, se solicitaran en los escritos de petición materia del juicio de amparo, el propio servidor estaba obligado a observar el derecho fundamental de petición y, por ende, sí tenía el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Finalmente, desestimó el diverso agravio en el que se alegó violación al principio de definitividad; tema ajeno a esta contradicción.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN (EN APOYO DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO).**

La resolución dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México analizó los actos reclamados, consistentes en la omisión del referido director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de contestar las solicitudes formuladas por diversos agentes del Ministerio Público (4), un agente de la Policía de Investigación y un oficial secretario del Ministerio Público.

Al resolver el amparo en revisión RA. 153/2017 (cuaderno auxiliar 680/2017), en sesión de once de octubre de dos mil diecisiete, el referido tribunal:

**1.** Resumió los agravios en donde se adujo, esencialmente, que debió sobreseerse en el juicio, ya que el Juez omitió estudiar la naturaleza jurídica de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo titular no detentaba un poder público, sino sólo un nombramiento para desempeñar ese cargo. Que el Juez soslayó que

---

<sup>4</sup> De rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

<sup>5</sup> Identificada con el rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."

la relación entre la dependencia y los solicitantes era de coordinación, al no ostentar aquella tal poder público; de ahí que no tuviera el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo; y que se precisó incorrectamente el acto reclamado, pues a través de éste no se ejerció un derecho de petición, sino una solicitud de prestaciones, en un plano de igualdad procesal, en consecuencia, no se vulneraba el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional.

## 2. El tribunal consideró fundados dichos agravios:

**a.** Acudió a la doctrina jurisprudencial relativa a las relaciones de coordinación y supra a subordinación, a la normativa constitucional y legal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y a las peticiones concretas de los solicitantes (un oficial secretario del Ministerio Público y diversos agentes de la propia institución), relacionadas con diversas prestaciones apoyadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**b.** Con base en lo anterior, concluyó que la solicitud cuya omisión de respuesta se reclamó, se dirigió a la procuraduría en su calidad de patrón, por ende, debido a que lo solicitado por el quejoso tenía su origen en una prestación derivada de la remuneración por prestar sus servicios para una dependencia del Estado, entonces, la omisión de respuesta **no constituía un acto de autoridad** para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**c.** Anotó que la procuraduría, en sus relaciones externas, es decir, las que entabla con sujetos ajenos a su organización, puede actuar con un doble carácter: en el mismo plano que los particulares, que se da cuando obra y se obliga por medio de actos jurídicos bilaterales, en ejercicio de sus atribuciones; y como autoridad, cuando despliega actos inherentes al ejercicio de la función de investigación y persecución de delitos.

**d.** En cambio, las relaciones que la dependencia establece con sus empleados serán de **coordinación**, ya que actuará en un plano similar al de particular, por tener el carácter de patrón, pues el numeral 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confiere atribuciones para contratar personal humano que labore y desempeñe las funciones subordinadas encomendadas a dicho ente, por conducto de su director general de Recursos Humanos, quien planeará, coordinará, dirigirá y evaluará la administración de los recursos humanos de la Procuraduría, e instrumentará y garantizará la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, en congruencia con las directrices, normativa interna y la que emita el Gobierno de la Ciudad de México; actividades que se rigen por la ley burocrática o en la ley administrativa correspondientes, dependiendo del tipo de nombramiento que ostente el servidor público y

la naturaleza de las actividades que desempeñe, ya sea de mera operatividad o de seguridad pública. A partir de ello, las acciones, a solicitud de los propios servidores, o la misma procuraduría, pueden ser revisadas por el tribunal burocrático o administrativo competente, según corresponda.

**e.** Derivado de lo anterior, estableció que la omisión reclamada no podía considerarse como un acto de autoridad que violentara en perjuicio de los quejosos el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, pues ocurrió en un entorno de coordinación que impide tener a la recurrente como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; de ahí la improcedencia del juicio.

**f.** Indicó que, si bien, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se podía señalar como responsable a un particular; sin embargo, ello se justificaba únicamente cuando éste realizara "*actos equivalentes*" a los de una autoridad, supuesto legal que no podía extenderse a aquellos actos de particulares susceptibles de ventilarse en una instancia común, pues no podía soslayarse que la propia Constitución, a cuya luz debía verse la ley secundaria, establecía la procedencia del amparo contra actos de "autoridad".

**g.** Finalmente, señaló que no era obstáculo a lo anterior que los quejosos fueran empleados del Gobierno (agentes del Ministerio Público y oficial secretario del Ministerio Público) que se encuentran excluidos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la tesis de jurisprudencia **24/1995**,<sup>6</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello sólo implicaba que la relación con el empleador (Estado) fuera de naturaleza administrativa, lo que en modo alguno permeaba el origen de la petición hecha, esto es, la fuente de lo solicitado, pues era remunerativa, atento al servicio prestado y, en esa medida, la omisión de la responsable carecía de las características propias de un acto de autoridad. Máxime que no se estaba en el supuesto de que el acto reclamado fuera alguna orden de baja o separación del cargo.

#### QUINTO.—EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

De lo narrado con antelación, se ve que los Tribunales Colegiados referidos **sostuvieron criterios divergentes** en cuanto a:

<sup>6</sup> Del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." y registro: 200322.

- Determinar si la omisión de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (Dirección General de Recursos Humanos), de contestar una solicitud de pago de prestaciones por los agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, es o no un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que, con independencia de la naturaleza del vínculo existente entre los solicitantes y la autoridad señalada como responsable, por tratarse de un órgano del Estado, ésta se encuentra inexcusablemente obligada a contestar la petición, pues el derecho fundamental tutelado en el artículo 8o. constitucional, debe satisfacerse; por consecuencia, se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) sostuvo lo contrario, pues para determinar si la omisión reclamada era susceptible de constituir un acto de autoridad para efectos de determinar la procedencia del amparo, analizó el vínculo existente entre la dependencia y los quejosos; posteriormente, determinó que la solicitud se refería a prestaciones derivadas de la relación administrativa que unía a los peticionarios con la dependencia, a quien le resultaba el carácter de patrón, por ende, era una relación de coordinación. A partir de ello, estableció que el juicio de amparo indirecto era improcedente.

Así, ambos tribunales analizaron elementos jurídicos similares, pero llegaron a conclusiones diferentes.

Por un lado, el primero de dichos órganos estimó que bastaba considerar que la omisión de brindar la respuesta respectiva se trataba de una petición formulada a un ente del Estado; y sin considerar el vínculo entre los solicitantes y el ente de Gobierno.

En cambio, el segundo de los mencionados sí consideró relevante la naturaleza de la relación, y determinó que es de coordinación, por tratarse de prestaciones relacionadas con el vínculo de trabajo, por ende, dicha omisión de respuesta no era un acto de autoridad reclamable en amparo.

Así, la materia de la contradicción se centra en dirimir si la omisión de contestar la solicitud de pago de prestaciones a favor de servidores adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía de Investigación), es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

No se inadvierte que en el caso analizado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, uno de los solicitantes fue un oficial secretario; sin embargo, el diverso Tribunal Colegiado no analizó solicitud alguna relacionada con un servidor público de esa naturaleza (oficial secretario), por lo que no es materia de esta contradicción resolver si las omisiones con motivo de las solicitudes que presentan los oficiales secretarios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México son o no actos de autoridad.

En el caso del primer órgano colegiado, se trata de agentes policiales; mientras que en el del segundo, de agentes del Ministerio Público; sin embargo, ello no implica imposibilidad de analizar el punto de contradicción, pues la relación que une a ambos grupos con el Estado es idéntica, como más adelante se verá.

## SEXTO.—RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN.

Para resolver la presente contradicción debe señalarse que el estudio se hará en dos apartados. En el primero, se analizará el derecho fundamental de petición y la posibilidad de impugnar en amparo la omisión de responderla. En el segundo, los casos en que dicha dependencia puede o no ser considerada como autoridad para tales efectos.

### 1. Análisis del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**"Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

La lectura del precepto constitucional mencionado revela que el derecho de petición se sustenta en la obligación que tienen todos los funcionarios y empleados públicos de contestar, en breve término, cualquier solicitud que formulen los particulares por escrito, de manera pública, pacífica y respetuosa.

En relación con la procedencia del amparo respecto de la omisión de dar contestación a una solicitud elevada en estos términos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sólo surge esta posibilidad cuando la

solicitud se eleva al ente público **en su carácter de autoridad**, es decir, en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, lo que excluye la posibilidad de que se reclame cuando se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho privado.<sup>7</sup>

Así, en los juicios de amparo indirecto en los que se reclame violación al artículo 8o. constitucional, debe ponderarse si el vínculo entre las partes se da en un plano de coordinación o de supra a subordinación. Sólo en el supuesto de que se actúe en este último, podrá existir la obligación constitucional del funcionario de responder a la solicitud. En el caso de que el vínculo sea de coordinación, la omisión respectiva debe resolverse a través de las instancias ordinarias conducentes.

En ese sentido, para determinar la procedencia del amparo en los casos en que se reclame la omisión de dar respuesta a una solicitud, es necesario que se analice el vínculo entre las partes, pues, como se indicó, no es el carácter de órgano del Estado el que determina la procedencia del amparo, sino que pueda establecerse que se formuló en una relación de supra a subordinación.

Del mismo modo, debe destacarse que la materia de la petición no es un aspecto relevante para determinar la procedencia del juicio.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no es de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se pretende tutelar, a través de la promoción del amparo, es que se respete el derecho fundamental de petición, es decir, que se brinde la respuesta y se notifique, sin que pueda incluso conminarse a la autoridad a responder en determinado sentido.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 126, registro: 189914, que dice: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.—El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

<sup>8</sup> La tesis que recoge lo dicho fue publicada con el número 2a. XVI/2016 (10a.), y puede localizarse en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 30, Tomo II, mayo

## 2. Análisis de la naturaleza del director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Es indudable que, en su función pública, cualquier ente del Estado puede actuar en un doble plano: como particular, como lo es en los casos en los que realiza diversos actos en un plano de coordinación; o como autoridad cuando ejerce su imperio, supuesto en el cual, se considera que los lleva a cabo en un plano de supra a subordinación.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> revela la naturaleza del vínculo que existe entre

---

de 2016, página 1372, registro digital: 2011583, con el rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (\*)]. Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención obtener la respuesta al escrito aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se busca es obtener contestación a la petición. En esas condiciones, cuando contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo se interpone el recurso de queja, el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento es el Tribunal Colegiado especializado en Materia Administrativa. Por lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010, y se aparta del sostenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, porque en éstos se atendía al contenido del escrito de petición para resolver a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de esos casos, cuando en realidad el solo hecho de que se reclame la omisión de contestar un escrito de petición ante autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia."

<sup>9</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese

el Estado y los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de las instituciones policiales. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que esa relación es de índole administrativa, como se verá de las jurisprudencias que más adelante se citan.

En el caso, las solicitudes cuya omisión de respuesta se reclamó, se refirieron al otorgamiento de emolumentos relacionados con la prestación de servicios ministeriales y policiales.

En el caso de los quejosos, en el amparo en revisión del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los puestos ocupados fueron de agentes de policía; mientras que en el caso del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), los quejosos ocuparon los puestos de agentes del Ministerio Público, con excepción de uno, quien tenía el cargo de oficial secretario (y respecto del cual, se aclaró que no forma parte de esta contradicción).

La existencia de estos dos tipos de servidores públicos, adscritos a las Procuradurías Generales de Justicia ha generado que en las Épocas Novena y Décima del *Semanario Judicial de la Federación* se emitieran diversos criterios, en donde se ha definido y determinado la naturaleza de los vínculos existentes entre ellos.

Ejemplo de ello, pueden citarse los criterios siguientes:

"PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NATURALEZA DEL CARGO DE QUIENES NO SE DESEMPEÑAN COMO MINISTERIO PÚBLICO, PERITO O POLICÍA.—El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé, por regla general, que el personal de la institución

---

o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."



se considerará de confianza, con excepción de quienes desempeñen funciones policiales, ministeriales y periciales (personal de carrera), o bien se trate de personal de base; sin embargo, esta disposición no establece los criterios para determinar cuándo se trata de un servidor público de base, por lo que el precepto resulta insuficiente para distinguir entre ambos supuestos y, consecuentemente, para determinar el régimen al que se encuentra sujeto el servidor público, razón por la cual debe atenderse específicamente a las funciones que desempeñan los servidores públicos pertenecientes a instituciones de procuración de justicia, con independencia de su nombramiento o designación; es decir, deberá atenderse a las funciones que realizan materialmente.<sup>10</sup>

"SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE PERTENECEN AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INCONSTITUCIONAL. Por regla general, la relación de los servidores públicos con el Estado se encuentra regulada por los regímenes generales de naturaleza laboral regulados en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, conforme a la fracción XIII de la citada porción normativa, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, esto es, se encuentran en un régimen de excepción, el cual se fundamenta en la naturaleza de la función desempeñada tendente a garantizar la seguridad pública. Por tanto, los servidores públicos que no ejerzan funciones de este tipo mantienen una relación de naturaleza laboral con el Estado, con independencia de que laboren para una institución de seguridad pública. Así, se advierte que el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco trastoca los regímenes jurídicos regulados en el precepto constitucional aludido, al extender un sistema especial a los actuarios, lo que distorsiona la naturaleza de su relación, puesto que sólo los funcionarios públicos precisados en la porción normativa analizada, deben tener una relación administrativa con el Estado, en razón de sus funciones y por así disponerlo expresa y limitativamente la Ley Fundamental.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Décima Época. Registro digital: 2013631. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, materias laboral y administrativa, tesis 2a. VI/2017 (10a.), página 599.

<sup>11</sup> Décima Época. Registro digital: 2013244. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, materia constitucional, tesis 2a. CXXVIII/2016 (10a.), página 918.

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'. Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como 'actos condición', en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes –no iguales– a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores."<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Novena Época. Registro digital: 163055. Instancia: Primera Sala. Tesis jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia administrativa, tesis 1a./J. 104/2010, página 371.

La lectura de los criterios recién transcritos permite establecer que el Máximo Tribunal del País determinó que el **régimen excepcional** contemplado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo es aplicable a los servidores públicos expresamente señalados en la porción normativa indicada, es decir:

- A los militares, marinos.
- Al personal del servicio exterior.
- A los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

También debe señalarse que, en relación con los señalados servidores públicos, sus nombramientos se definen como "**actos condición**", es decir, **referidos a una actividad administrativa** y su naturaleza se enmarca, entonces, en una relación de supra a subordinación, por estar expresamente excluida del vínculo que se genera entre el Estado y otra clase de servidores públicos, en donde sí se presenta una de naturaleza de coordinación, como patrón y trabajador.<sup>13</sup>

Así, si algún agente del Ministerio Público de estas corporaciones o algún agente policial formula una petición a la procuraduría, en la que se en-

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200322, que dispone: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

cuentre involucrada la relación administrativa que los une, y ésta omite responderla, es claro que se genera un acto de autoridad susceptible de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, precisamente porque se trata de un vínculo generado en una relación de supra a subordinación y no de coordinación.

En resumen, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio reiterado de que la relación que une al Estado con los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **es de naturaleza administrativa**, cuyos nombramientos deben entenderse como "**actos condición**", y con ello una relación **de supra a subordinación**; entonces, cuando los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México formulen cualquier solicitud a la propia Procuraduría, ante la omisión de ésta de responder, se genera un acto de autoridad susceptible de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, por violación al artículo 8o. constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—**EXISTE** la contradicción de criterios denunciada, en términos de la parte final del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando.

**Notifíquese**; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse copias certificadas de la presente resolución y de la tesis que de ella deriva a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados José Antonio García Guillén (presidente), Carlos Ronzón Sevilla, Guillermo Arturo Medel García, Francisco García Sandoval (ponente), María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata; así como con el voto, aunque con salvedades, por parte de los Magistrados Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, María Simona Ramos Ruvalcaba, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina

Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez; en contra del voto de los Magistrados Marco Antonio Bello Sánchez y Salvador González Baltierra, este último emite voto particular.

Firman los Magistrados, así como el licenciado Iván Guerrero Barón, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 32/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/130 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la página 1676 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 122/2016 (10a.) y 2a./J. 66/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo I, octubre de 2016, página 792, y 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

La tesis de jurisprudencia P/J. 24/95 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Salvedades** del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles en la contradicción de tesis 32/2017.

Me permito manifestar que, aunque comparto el criterio sustentado al resolver la contradicción de tesis 32/2017, considero que, además, debió precisarse que la jurisprudencia P/J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que "... *si los miembros de la Policía Municipal o Judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las*

*normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad ...*", por lo que el Pleno del Máximo Tribunal ya precisó que la relación es de supra a subordinación, al resolver que se emiten actos de autoridad, lo que constituye un criterio de mayor jerarquía que el establecido en la jurisprudencia 2a./J. 162/2017 (10a.), en la que se afirma que la relación referida es de coordinación a pesar de su naturaleza administrativa y, por tanto, debe prevalecer el criterio del Pleno sobre el de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, lo que refuerza la conclusión tomada en el Pleno de Circuito respecto a que la omisión de responder una petición de tales servidores públicos, actualiza una omisión de autoridad reclamable en amparo.

Además, considero que también debió precisarse que la contradicción de tesis se limitaba al problema derivado de la violación al derecho de petición, por lo que sólo es relevante que la petición se dirige a un funcionario o empleado público que debe emitir una respuesta, independientemente de la vía o medios por los que pudiera impugnarse la respuesta que se dé a la referida petición, tal como se precisa, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."

**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Salvedades** que formula el Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, como representante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante el Pleno en Materia Administrativa de esta circunscripción territorial, en la contradicción de tesis PC01.I.A.32/2017.C; a las cuales se adhieren el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, integrante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, la Magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado y el Magistrado Armando Cruz Espinosa, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado, todos en la misma materia y Circuito.

Con el debido respeto, consideramos que, a efecto de fortalecer el criterio sustentado en la contradicción de tesis citada, debieron agregarse las consideraciones siguientes:

El derecho de petición reconocido en el artículo 8o. constitucional, se ha entendido tradicionalmente como un derecho fundamental de participación política, en tanto que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto, y se traduce en la obligación de todos los funcionarios de responder a dicha demanda por escrito, de forma congruente, exhaustiva y en un plazo breve, aunque no necesariamente en un sentido favorable.

La existencia de esta facultad, como derecho fundamental, y la procedencia del juicio de amparo, para su salvaguarda, requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir, en una relación jurídica entre go-

bernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular, tal como lo aclaró el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 42/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, página 126, abril de 2006, del tenor siguiente:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Por tanto, a fin de dilucidar claramente la contradicción de tesis que nos ocupa, estimamos que debe precisarse qué se entiende por autoridad para efectos del amparo.

En términos del artículo 5o, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, la autoridad para efectos del amparo es la que, con independencia de su naturaleza formal, emite un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, como se muestra a continuación:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

Esta nueva fórmula otorga expresión legal a los caracteres esenciales del acto de autoridad que han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, y su finalidad es la de "*dar prioridad a la naturaleza propia del acto por encima del carácter de quien lo emite*".

En efecto, las características específicas que se han atribuido al acto de autoridad son la unilateralidad y la obligatoriedad, con las cuales se establece una relación de supra a subordinación entre la autoridad y la persona a quien se dirige el acto, y en virtud de la cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica respecto de la última.

El concepto legal en comento recoge los perfiles que la reciente doctrina jurisprudencial ha establecido en relación con la autoridad para efectos del amparo; en específico,

recoge el criterio del Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. XXVII/97, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 118, del contenido siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.— Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

En esa tesis se abandonó el criterio sobre la disponibilidad de la fuerza pública, para ahora señalar que lo que caracteriza a la autoridad para los efectos del amparo, es que esté en posibilidad de emitir, con fundamento en la ley, actos unilaterales a tra-



vés de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

También, conviene traer a contexto la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, del contenido siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

De lo antes expuesto puede colegirse que el juicio de amparo, en relación con el derecho de petición, es procedente cuando se pone en evidencia que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, lo que hace *necesario* acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva del derecho humano involucrado.

A partir de esta base, se observa que, en términos del artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de esa entidad federativa para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables; de modo que es indudable que aquella procuraduría representa a un órgano del Estado.

"**Artículo 10.** El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un procurador general de Justicia, nombrado y removido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del presidente de la República.

"...

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente estatuto y las demás disposiciones legales aplicables."

En específico, el director general de Recursos Humanos de este órgano estatal tiene la facultad de atender las peticiones de información dirigidas a la oficina de informa-

ción pública de la propia dependencia, así como vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de la institución; brindar apoyo a los servidores públicos en materia de prestaciones y relaciones laborales; aplicar los pagos conforme a los tabuladores de sueldos, entre otras funciones relacionadas, conforme al numeral 84, fracciones III, IV, V, VII, XV y XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Tales disposiciones son del contenido siguiente:

**"Artículo 84.** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un director general, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

"...

"III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

"IV. Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;

"V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

"...

"VII. Asesorar y brindar apoyo a los servidores públicos de la institución, en materia de prestaciones y relaciones laborales, asimismo, difundir los derechos y obligaciones estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables;

"...

"XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

"...

**"XXIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia,** en coordinación con la Dirección

General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable."

Por tanto, en estos casos, el director general de Recursos Humanos entabla relaciones con los particulares en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

De esta manera, la autoridad tiene la facultad regulada por una norma jurídica para emitir actos a través de los cuales resuelva sobre el pago de salarios y demás prestaciones laborales conforme a los tabuladores salariales; potestad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad, y con ese proceder está en posibilidad de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los particulares, en su calidad de personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En consecuencia, cuando se atribuye a la autoridad responsable la omisión de responder una solicitud en materia de prestaciones salariales, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la finalidad de que el funcionario o empleado público emita una respuesta a la petición.

Sin embargo, las disertaciones que preceden no se tomaron en cuenta, ya que únicamente se determinó que en razón de la naturaleza del nombramiento de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, las peticiones que se elevaban ante el director general de Recursos Humanos eran, por ese solo hecho, peticiones que sí constituyen actos de autoridad tutelados por el artículo 8o. de la Constitución Federal; motivo por el cual se estima adecuado realizar las presentes salvvedades.

**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Salvador González Baltierra en la contradicción de tesis 32/2017.

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría con el que se resolvió considerar que la solicitud de pago de prestaciones formulada por agentes del Ministerio Público y la Policía de Investigación al director de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, constituye un verdadero ejercicio del derecho de petición, por lo que es procedente el juicio de amparo indirecto cuando omite contestarla.

El motivo de mi desacuerdo obedece a que el infrascrito considero que para determinar si, en una situación determinada, se ejerció el derecho de petición, debe atenderse al vínculo que une a las partes que participan en ella, por lo que, con independencia de que el derecho administrativo rija las relaciones existentes entre el Estado y los miembros de instituciones policiales, ello no implica que la solicitud de pago de prestaciones realizada por un policía, perito o agente del Ministerio Público, al director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pueda considerarse un auténtico derecho de petición, sino sólo un acto de naturaleza administrativa impugnabile, en su caso, con los medios ordinarios previstos en la ley aplicable, pues, se refiere a una cuestión atinente a la relación administrativa que surge por la prestación de servicios a esa dependencia.

En efecto, primeramente, resulta preciso destacar que, al cabo de los años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado determinar, en varias ocasiones, en qué casos, en específico, una solicitud realizada en términos de los dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un verdadero derecho de petición, habiéndose sostenido, esencialmente, los siguientes criterios:

- a) En dos mil once, en la tesis de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", precisó que sólo se podía estar ante un auténtico derecho de petición cuando la solicitud correspondiente fuera elevada al ente público en su carácter de autoridad, esto es, en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, lo que, de suyo, excluía la posibilidad que se actualizara el ejercicio de ese derecho cuando se estaba ante una relación de coordinación regulada por el derecho privado, en la que el ente público actuaba en su calidad de particular.
- b) Posteriormente, para el año dos mil dieciséis, se abandonó ese criterio con la tesis **2a. XVI/2016**, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ, DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", en la que se consideró que no era de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión impactó en diversos derechos, para determinar si se trataba o no de un derecho de petición, en tanto que la sola mención de que una solicitud se realizó en términos del artículo 8o. constitucional, generaba la obligación de la autoridad de darle contestación.
- c) Finalmente, el Máximo Tribunal determinó, por una parte, en la tesis de rubro: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NATURALEZA DEL CARGO DE QUIENES NO SE DESEMPEÑAN COMO MINISTERIO PÚBLICO, PERITO O POLICÍA.", que los servidores públicos que laboran en una institución, como la Procuraduría General de la República, siempre que desempeñen un cargo de confianza, tienen una relación laboral con el Estado; mientras que los servidores que desempeñan labores policiales, ministeriales y periciales tienen una de naturaleza administrativa.

Y, por otra, en las diversas tesis de rubros: "POLICÍA MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO ACTOS CONDICIÓN." y "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", precisó que los nombramientos de los agentes de la policía tienen la naturaleza de actos condición, por lo que su relación debe considerarse de supra a subordinación, por estar expresamente excluida del vínculo que se genera entre el Estado y otra clase de servidores público, en las que sí se genera una relación de coordinación, como patrón y trabajador.

Conforme a las consideraciones anteriores, se advierte que, respecto de un mismo punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una diversidad de criterios, pues, en un primer momento, definió que para determinar si se trata de un derecho de petición no debe atenderse a la naturaleza de lo solicitado; y, en uno posterior, consideró que para determinar si un acto es o no de autoridad debe atenderse a la naturaleza de la relación existente entre los sujetos involucrados, lo que, de suyo, implica tomar en consideración, en tratándose del derecho de petición, la naturaleza de lo que se solicita, pues, ella depende, precisamente, de la relación existente entre los sujetos.

Por ello, ante esa diversidad de criterios, el infrascrito considera que el aplicable, en tratándose del derecho constitucional consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el consistente en que, para determinar si se ejerció un auténtico derecho de petición, se atienda al vínculo que existe entre los sujetos involucrados y la naturaleza de la petición.

Lo anterior, pues, si bien el Máximo Tribunal del País precisó que la relación entre el Estado y los miembros de instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público se rige por el derecho administrativo, ello sólo implica que los actos derivados de la relación jurídica existente entre los trabajadores de esa dependencia tienen el carácter de actos administrativos, lo que de ninguna manera implica que la solicitud de pago de prestaciones realizada por alguno de los citados servidores públicos al director de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, constituya el ejercicio de un auténtico derecho de petición, pues, al considerarse que tal solicitud derivó, precisamente, de la relación administrativa existente entre tales sujetos, tal circunstancia pone de relieve que, en ese supuesto, se está ante una relación de coordinación, no de supra a subordinación.

Tanto es así que, en la jurisprudencia **2a./J. 162/2017 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el vínculo existente entre los trabajadores de las instituciones policiales corresponde a una relación de coordinación, incluso, en tratándose de los procedimientos de separación que se les inicia por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la ley, por lo que, si, como se vio, el vínculo que une a los trabajadores de una institución policial, en las cuestiones atinentes al servicio que prestan, son de coordinación, ello pone de relieve que no puede considerarse que la solicitud realizada por un agente del Ministerio Público, policía o perito, al director de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es un derecho de petición, pues, la solicitud correspondiente no se formula a un ente público en su calidad de autoridad, sino de particular, en una relación de coordinación.

La jurisprudencia a la que se alude es de la literalidad siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO. El procedimiento de separación contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por no acreditar los requisitos de permanencia previstos en los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), así como 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), ambos del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación de agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación. En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación de los servidores públicos mencionados, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional."

Consecuentemente, en atención a las consideraciones expuestas, es que el infrascrito considero que, contrario a lo determinado por la mayoría del Pleno del Primer Circuito en Materia Administrativa, la solicitud de pago de prestaciones formulada por agentes del Ministerio Público y la Policía de Investigación, al director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no constituye un verdadero ejercicio del derecho de petición, sino sólo un acto administrativo impugnabile haciendo uso de los medios ordinarios de defensa, previstos en la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, a efectos de fijar mi postura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 42/2001, 1a./J. 104/2010 y P/J. 24/95 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 126; XXXIII, enero de 2011, página 371, y II, septiembre de 1995, página 43, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J.162/2017, 2a. XVI/2016 (10a.) y 2a. VI/2017 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 551; 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1372, y 39, Tomo I, febrero de 2017, página 599, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** del Magistrado José Eduardo Alvarado Ramírez, correspondiente a la contradicción de tesis 32/2017 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Considero conveniente abonar, en relación con el criterio adoptado en la presente ejecutoria, que no pasa inadvertida una parte de la jurisprudencia 162/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señala que la relación prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, entre el Estado y los agentes del policía, es de coordinación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO. El procedimiento de separación contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), así como 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), ambos del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación de agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación. En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación de los servidores públicos mencionados, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de

carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional."

Sin embargo, dicha expresión "coordinación" empleada por el Alto Tribunal no mira a demostrar que en la relación en comento, el Estado se equipare a un particular, sino únicamente que, a diferencia de los procedimientos disciplinarios, en los diversos procedimientos de separación por insatisfacción de requisitos de permanencia, el ente estatal no ejerce su función punitiva; tan es así, que agrega que el multicitado vínculo es administrativo-laboral.

Lo que se adminicula con la diversa jurisprudencia 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", la cual ha quedado citada en esta ejecutoria y define que, tratándose de relaciones administrativas, los actos que al respecto efectúe el Estado no son de particulares, sino de autoridad.

Así, se robustece la apreciación de que en derechos de petición ejercidos por agentes de policía frente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ésta actúa como autoridad y, por ende, procede el juicio de amparo contra la omisión de emitir la correspondiente respuesta.

**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 162/2017 (10a.) y P./J. 24/95 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 551, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

reiteradamente que la relación que une al Estado con los militares, los



marinos, el personal del servicio exterior, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, es de naturaleza administrativa, cuyos nombramientos deben entenderse como "actos de condición" y, por ende, dicha relación es de supra a subordinación; entonces, cuando la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México omite responder cualquier solicitud de los agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación en el ejercicio del derecho de petición, se genera un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, por violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### PC.I.A. J/130 A (10a.)

Contradicción de tesis 32/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Antonio García Guillén, Carlos Ronzon Sevilla, Guillermo Arturo Medel García, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata; votaron con salvedades los Magistrados Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, María Simona Ramos Ruvalcaba, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Marco Antonio Bello Sánchez y Salvador González Baltierra. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 153/2017 (cuaderno auxiliar 680/2017), y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 134/2017.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 32/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.**

**PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OSBALDO LÓPEZ GARCÍA, MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA, JESÚS GARZA VILLARREAL, JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ, RICARDO DELGADO QUIROZ Y MANUEL MUÑOZ BASTIDA. PONENTE: MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA. SECRETARIO: JESÚS DESIDERIO CAVAZOS ELIZONDO.

Ciudad Reynosa, Tamaulipas. Sentencia del Pleno del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos** los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de **contradicción de tesis 10/2016**; y,

RESULTANDO:

**ÚNICO.—Presentación de la denuncia de la contradicción de tesis, admisión, trámite y turno del asunto.**

Mediante escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al presidente del Pleno del Decimonoveno Circuito, \*\*\*\*\*, en su carácter de defensor particular de \*\*\*\*\*, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el amparo en revisión penal 126/2016, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, al resolver el amparo en revisión penal 109/2016.

Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Decimonoveno Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y **la registró bajo el número de expediente 10/2016**, y solicitó a los presidentes del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados de este Circuito que informaran si el criterio sustentado en los referidos asuntos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Mediante oficios ST058/2016 y 4907/2016, los tribunales contendientes informaron que los criterios sustentados en los juicios de amparo en revisión 126/2016 y 109/2016, respectivamente, se encontraban vigentes, los que fueron acordados por el Magistrado presidente del Pleno, el seis de octubre y tres de noviembre del año dos mil dieciséis.

Por acuerdo de treinta de noviembre del mismo año, el Magistrado presidente del Pleno tuvo por debidamente integrado el asunto.

En auto de veintiocho de febrero del año en curso, se retornó el expediente al Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

##### Primero.—**Competencia.**

Este Pleno del Decimonoveno Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 2, fracción XVII, y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción, fueron del conocimiento del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

##### SEGUNDO.—**Legitimación.**

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la formuló el defensor particular de la persona que aparece como recurrente en ambos asuntos.

Es aplicable la tesis 1a. CCCXLIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Libro 11, tomo I, octubre de 2014, página 597 y bajo el registro digital 2007728, de título y subtítulo siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS SE INTEGRE CON ASUNTOS EN LOS CUALES HAYA DEFENDIDO AL QUEJOSO."

Asimismo, resulta aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 65/2003**, emitida por dicha Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XVIII, diciembre del 2003, página 24, bajo el **registro digital: 182690**, que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA. Al otorgarse al defensor del procesado la autorización necesaria para litigar en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, se encuentra legitimado conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo para formular la denuncia de una contradicción de tesis que surge del asunto en el que interviene, sin necesidad de recabar el consentimiento expreso de su defenso."

No pasa inadvertido que en la jurisprudencia invocada se alude al precepto 197-A de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, su contenido no se opone al ordenamiento de la materia vigente, máxime que, en la nueva ley, el numeral 226 es en lo sustancial similar al del citado dispositivo legal; de ahí que por tal razón dicho criterio sigue siendo aplicable, en términos del artículo sexto transitorio<sup>1</sup> del decreto por el que entró en vigor tal normatividad.

---

<sup>1</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

### TERCERO.—**Posturas de los criterios contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus determinaciones, respecto a si un auto de sobreseimiento firme decretado en una causa penal podía ser tomado en consideración, para decidir si se violaba o no el principio *non bis in idem*.

- Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Al resolver el amparo en revisión penal 109/2016, en sesión de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, dicho tribunal consideró, en lo conducente, que si bien anteriormente se había emitido un auto de sobreseimiento a favor del justiciable, y que tal resolución había adquirido firmeza, por lo que surtía los efectos de una sentencia absolutoria, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, formalmente, no constituía una sentencia en sentido estricto, pues no resolvía el fondo del asunto –al no decidir sobre la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado–, sino que sólo daba por concluido el proceso, por lo que no se estaba ante un juzgamiento en su vertiente sustantiva y, por tanto, no se violaba el principio de *non bis in idem*.

- Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Al resolver el amparo en revisión penal 126/2016, en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, dicho tribunal consideró, medularmente, que, para que se actualizara una violación al principio de *non bis in idem*, era necesaria la existencia de una decisión previa de fondo –absolviendo o condenando–, o bien, cualquier determinación análoga, como pudiera ser el sobreseimiento, dada la inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

Que, por tanto, si estaba demostrada la firmeza del sobreseimiento dictado a favor de la misma persona, en diversa causa penal, instruida por el delito de **delincuencia organizada** (hipótesis de cometer delitos contra la salud), previsto en el numeral 2, fracción I, y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entonces, se trataba de una resolución análoga a una sentencia definitiva; y, por ende, se actualizaba una violación a los preceptos 1o., 16 y 23 constitucionales.

#### CUARTO.—**Análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Debe determinarse si efectivamente existe la oposición de criterios denunciada, ya que ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

A efecto de dilucidar si existe o no la contradicción de tesis, resulta necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a las ejecutorias de revisión emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En tal virtud, enseguida se sintetizan los antecedentes que se desprenden de las ejecutorias dictadas por los tribunales contendientes:

- Amparo en revisión 109/2016 penal del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

1) El catorce de febrero de dos mil catorce, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, actuando dentro del incidente derivado de la causa penal 93/2012-VI, declaró fundado un incidente de violación al principio *non bis in idem*, sobre la base de que al encausado ya se le seguía la diversa causa penal 68/2012, que versaba sobre los mismos hechos.

Pues en ambos procesos se le atribuía la pertenencia a determinada organización criminal, en la misma temporalidad; por lo que consideró violados los dispositivos 23 constitucional y 118 del Código Penal Federal, y sobreseyó en la causa penal indicada en primer término, ordenando la libertad del inculcado, única y exclusivamente respecto a dicho proceso, en apoyo a lo cual, invocó los numerales 298, fracción III, y 303 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dicha resolución fue confirmada por el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el toca penal 75/2014.

2) Posteriormente, dentro de la causa penal 151/2010 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, expediente que se encontraba en instrucción, la defensa de la persona referida en el punto anterior promovió incidente no especificado respecto de la existencia de violación a derechos humanos, es-

pecíficamente al principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 constitucional, medularmente, sobre la base de que en diverso proceso penal (93/2012-VI), instruido por el mismo delito, se había decretado el sobreseimiento, por resolución de catorce de febrero de dos mil catorce.

**3)** El cuatro de junio de dos mil catorce, el Juez de la causa declaró fundado el nuevo incidente de violación al principio *non bis in idem*.

**4)** Inconforme con dicha determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación, lo que dio lugar a la formación del toca penal 282/2014 del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, el cual fue resuelto el dos de diciembre de dos mil quince, fallo en el que se revocó la determinación del Juez de primer grado, y, consecuentemente, se ordenó dejar insubsistente el auto de sobreseimiento dictado en la causa penal 110/2013.

**5)** En contra de la resolución de alzada, la defensa del procesado promovió demanda de amparo indirecto, y se formó el expediente 186/2015 del índice del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, en el cual, mediante sentencia firmada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, se negó el amparo solicitado.

**6)** Dicha resolución fue recurrida por la defensa del inculpado, lo que dio lugar a la formación del amparo en revisión penal 109/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en la citada ciudad fronteriza.

Sustancialmente, dicho Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, si bien anteriormente se había emitido un auto de sobreseimiento a favor del justiciable, y que tal resolución había adquirido firmeza, por lo que surtía los efectos de una sentencia absolutoria, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, formalmente, no constituía una sentencia en sentido estricto, pues no resolvía el fondo del asunto —al no decidir sobre la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado—, sino que sólo daba por concluido el proceso, por lo que no se estaba ante un juzgamiento en su vertiente sustantiva, y, por tanto, no se violaba el principio de *non bis in idem*.

• Amparo en revisión 126/2016 penal del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

**1)** Dentro de la causa penal 110/2013 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en Mata-

mos, Tamaulipas, expediente que se encontraba en instrucción, la defensa de uno de los inculpados promovió incidente no especificado respecto de la existencia de violación a derechos humanos, específicamente al principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 constitucional, medularmente, sobre la base de que previamente se le había sobreseído el diverso proceso penal 93/2012-VI, que versaba por el mismo delito;<sup>2</sup> incidencia que fue declarada fundada por el Juez de la causa, mediante resolución de nueve de julio de dos mil catorce.

**2)** Inconforme con dicha determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación, lo que dio lugar a la formación del toca penal 337/2014 del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, el cual fue resuelto el catorce de diciembre de dos mil quince, fallo en el que se revocó la determinación del Juez de primer grado, y, consecuentemente, se ordenó dejar insubsistente el auto de sobreseimiento dictado en la causa penal 110/2013.

**3)** En contra de la resolución de alzada, la defensa del procesado promovió demanda de amparo indirecto, y se formó el expediente 193/2015 del índice del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, en el cual, mediante sentencia firmada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, se negó el amparo solicitado.

**4)** Dicha resolución fue recurrida por la defensa del inculpado, lo que dio lugar a la formación del amparo en revisión penal 126/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en la citada ciudad fronteriza.

En lo medular, el órgano revisor consideró que, para que se actualizara una violación al principio de *non bis in idem*, era necesaria la existencia de una decisión previa de fondo –absolviendo o condenando–, o bien, cualquier determinación análoga, como pudiera ser el sobreseimiento, dada la inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

Que, por tanto, si estaba demostrado que se encontraba firme el sobreseimiento dictado a favor de la misma persona, en la diversa causa penal 93/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Pe-

---

<sup>2</sup> Se trata de la misma resolución a que se hizo referencia en este considerando, al sintetizar el primer antecedente de la resolución del Primer Tribunal Colegiado de Circuito.



nales Federales en el Estado de México, instruida por el delito de **delincuencia organizada** (hipótesis de cometer delitos contra la salud), previsto en el numeral 2, fracción I y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entonces, se trataba de una resolución análoga a una sentencia definitiva; y, por ende, se actualizaba una violación a los preceptos 1o., 16 y 23 constitucionales.

De lo narrado, este Pleno del Decimonoveno Circuito llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis.

Toda vez que se desprende que, en las respectivas resoluciones que examinaron los Tribunales Colegiados de Circuito ahora contendientes, el tema de fondo, sobre el que versaron los recursos de revisión condignos, radicó en dilucidar si un auto de sobreseimiento firme era susceptible de ser tomado en consideración para efectos de determinar si se violaba o no el principio *non bis in idem*.

Al respecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, consideró que en un escenario, como el antes descrito, no podía actualizarse una infracción al principio *non bis in idem*; el diverso Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en la misma ciudad, concluyó que sí se suscitaba la alegada transgresión constitucional, pues indicó que el auto de sobreseimiento constituía una resolución análoga a una sentencia definitiva.

Por consiguiente, los criterios materia de la presente denuncia sí resultan antagónicos y, por ende, **es evidente que sí existe la contradicción.**

No pasa inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, como apoyo a su determinación, invocó la **tesis 1a. LXVII/2016 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 988, bajo el registro digital: 2011236, de título y subtítulo siguientes:

"NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL."

Sin embargo, dicho criterio derivó de un supuesto distinto al que motivó la presente contradicción de tesis, pues en el amparo directo en revisión resuelto por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se abordó fue un caso en el que a una persona se le habían instruido dos procesos, uno en el fuero federal, y otro en el fuero común, que en ambos se le reprochaba el mismo hecho, pero finalmente, en el fuero local se había dictado sentencia absolutoria, al considerar inconstitucionales los preceptos que preveían el tipo penal estatal.

Cabe decir que, con motivo de dicha ejecutoria, además de la tesis antes mencionada, también se emitieron las diversas **1a. LXV/2016 (10a.)** y **1a. LXVI/2016 (10a.)**, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, páginas 988 y 989, respectivamente, bajo los registros digitales 2011235 y 2011237, que son de los contenidos siguientes:

"*NON BIS IN IDEM*. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS. Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio *non bis in idem* derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculpado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio *non bis in idem*."

"*NON BIS IN IDEM*. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO. Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por tanto, tomando en consideración que el caso ahí analizado fue distinto a los que originaron la presente contradicción, se estima que la temática que nos ocupa no podría resolverse con la mera aplicación de dichas tesis, sino que ameritarían necesariamente mayores razonamientos.

Además, aun suponiendo que su contenido diera respuesta puntual al tema que nos ocupa, al tratarse de una tesis aislada, y no de una jurisprudencia, resulta incuestionable que la materia de la contradicción subsiste.

Máxime que, a su vez, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, apoyó su determinación en las consideraciones contenidas en la ejecutoria del amparo directo en revisión 2104/2015 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que ambos tribunales refieren sustentar sus decisiones en los criterios emitidos por el Alto Tribunal; lo que confirma la utilidad de dirimir el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en aras de dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados.

Es aplicable, en lo conducente, la **tesis 1a. XXI/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 864, bajo el **registro digital: 2000531**, que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO

TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que este alto tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre tribunales colegiados de circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados."

Del mismo modo, robustece lo expuesto, en sentido contrario, la **jurisprudencia 2a./J. 18/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130, bajo el registro digital 165305, que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada."

#### QUINTO.—**Materia de la contradicción de tesis.**

De acuerdo con lo expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si un auto de sobreseimiento firme es susceptible de ser tomado en consideración, para efectos de determinar si existe o no violación al principio denominado *ne bis in idem* o *non bis in idem*.

No pasa inadvertida la circunstancia de que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito comunicó que, con posterioridad a la denuncia de la contradicción de tesis que nos ocupa, modificó el criterio que sustentó en

el amparo en revisión 126/2016, en concreto, al resolver el diverso amparo en revisión 250/2016, en sesión de veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Sin embargo, lo resuelto en el expediente citado en último término no deja sin materia la presente contradicción de tesis, ya que en el aludido amparo en revisión 250/2016, se aprecian antecedentes similares a los que se han expuesto previamente, respecto al amparo en revisión 126/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, y en relación con el amparo en revisión 109/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

Así es, de la lectura de la ejecutoria emitida en el citado expediente 250/2016, se desprende que, al igual que en los casos que dieron lugar a la presente denuncia de contradicción de tesis una persona cuyo proceso se encontraba en instrucción, promovió incidente no especificado de violación al principio *non bis in idem*, y al efecto expuso que anteriormente se le había dictado un auto de sobreseimiento en diversa causa penal, por el mismo delito y, por ende, consideraba que la tramitación de su actual proceso transgredía el aludido principio.

El Juez del proceso desestimó el incidente de mérito, determinación que fue confirmada por el tribunal de alzada; inconforme con lo cual, promovió amparo indirecto, en el que se negó la protección constitucional solicitada, sentencia que recurrió a través de la revisión.

Así, al resolver el amparo en revisión, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito conservó una parte de sus consideraciones, en especial, la referente a que la violación al principio *non bis in idem* no solamente podía suscitarse cuando se había dictado una previa decisión de fondo, sino que también era factible su actualización a través de una resolución análoga, como un sobreseimiento.

Esto es, tal razonamiento también fue expuesto en su anterior precedente; la variación medular en el tratamiento del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito consistió en que, en esta ocasión, indicó que, para que se surtiera una violación al principio *non bis in idem*, era necesario verificar si ambas causas penales tenían como base el mismo hecho, y, al emprender el análisis respectivo, concluyó que no versaban sobre el mismo comportamiento atribuido a la persona y, en consecuencia, no se violaba el postulado de mérito, por lo que confirmó la negativa del amparo solicitado.

Ahora, la variación o modificación del criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito se suscitó sobre un aspecto metodológico posterior al punto medular de la discrepancia de los contendientes.

Para una mejor ilustración, enseguida se visualiza una tabla comparativa de los tres criterios, una vez sintetizados.

<b>Segundo Tribunal Colegiado de Circuito AR. 109/2016</b>	<b>Primer Tribunal Colegiado de Circuito AR. 126/2016</b>	<b>Primer Tribunal Colegiado de Circuito AR. 250/2016</b>
El sobreseimiento de una causa penal no decide sobre la existencia del delito o la probable responsabilidad del inculpado, por tanto, no se actualiza una infracción al principio <i>non bis in idem</i> .	Para que se actualice la violación al principio <i>non bis in idem</i> , debe existir una previa decisión de fondo, o bien, una determinación análoga, como lo es un sobreseimiento.	Para que se actualice la violación al principio <i>non bis in idem</i> , debe existir una previa decisión de fondo, o bien, una determinación análoga, como lo es un sobreseimiento.
	Por tanto, si en el caso ya se le había dictado un auto de sobreseimiento respecto al mismo delito (similar clasificación legal), se transgredieron artículos 1o., 16 y 23 constitucionales.	No obstante, para estimar violado el principio, debe verificarse si ambas causas penales tienen como base el mismo hecho, así como que exista identidad de sujeto y fundamento.
		Al ser evidente que no existe identidad de hecho, es innecesario abordar los aspectos restantes, y debe negarse el amparo.

Luego, si bien el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito modificó su criterio inicial, lo cierto es que reiteró su postura en relación con que un auto de sobreseimiento sí puede tomarse en cuenta al analizar si se

da una violación al principio *non bis in idem*, sólo que en su última ejecutoria puntualizó, además, que la transgresión únicamente operará si se surte identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En este orden de ideas, la modificación del criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito no deja sin materia la presente contradicción de tesis, pues prevalece la divergencia de criterios en ambos órganos jurisdiccionales, al determinar si un auto de sobreseimiento firme es susceptible de ser tomado en cuenta, cuando se analiza un planteamiento de violación al derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento, también conocido como *non bis in idem*.

**SEXTO.—Estudio y determinación del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

En principio, cabe señalar que el derecho fundamental de prohibición de doble juzgamiento, también conocido bajo el apotegma latino *ne bis in idem* o *non bis in idem*, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

**"Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia." (Lo resaltado no es de origen).

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2104/2015 de su índice, analizó la perspectiva histórica del principio que nos ocupa, y señaló lo siguiente:

"Como fuente histórica directa, podemos mencionar a la Constitución Francesa de 1791 que prescribía:

"... todo hombre absuelto por un jurado legal, no puede ser perseguido ni acusado por razón del mismo hecho ..."

"Por otra parte, la prohibición del doble juzgamiento/procesamiento apareció por primera vez en las colonias americanas de Estados Unidos en el '*Massachusetts Body of Liberties*' ...

"Posteriormente, dicho principio fue incluido en la Quinta Enmienda (*Fifth Amendment*) de la Constitución Norteamericana, la cual, expresamente consagra lo siguiente:

"..."

"8. Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado, excepto en los casos en que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal ...'

"La Suprema Corte de los Estados Unidos de América sostuvo que la esencia del principio en estudio era la siguiente:

"... no debe permitirse el Estado con todos sus recursos, poder hacer repetidos intentos para condenar un individuo por una presunta ofensa, sometiéndolo así a la vergüenza, costo y ordalía y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, favoreciendo así también la posibilidad de que incluso un inocente pueda ser declarado culpable'."

Así, la Primera Sala del Alto Tribunal indicó que el principio en análisis tenía como intención limitar el ejercicio del *ius puniendi* estatal, de modo que nadie fuera ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pudiera ser doblemente sancionado por los mismos hechos.

Por tanto, la esencia del **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)** es evitar que una persona sea sometida a proceso penal por un hecho que ya fue materia de juzgamiento; y, con ello, impedir el doble reproche jurídico penal sobre una misma acción objetiva.

De modo que la figura en estudio está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado, frente a la actuación excesiva y/o represiva del Estado, pues el procesar o sancionar a una persona por segunda ocasión, con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, el debido proceso.

Ahora, para estar en aptitud de dilucidar si un auto de sobreseimiento firme, dictado en una causa penal, puede ser tomado en cuenta para efectos de determinar si ha existido violación al **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)**, es necesario tener en cuenta lo que establece la legislación penal federal, pues los asuntos de los que deriva la presente contradicción de criterios se suscitaron en asuntos de dicho fuero y materia.



Así, el Código Penal Federal señala lo siguiente:

**"Artículo 118.** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."

En el caso es importante tener en cuenta que, en los asuntos de los que deriva la contradicción de tesis, los Tribunales Colegiados contendientes analizaron planteamientos de violación al **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)**, sobre la base de que previamente, a favor de los quejosos, se había dictado un auto de sobreseimiento, el cual había adquirido firmeza; y, posteriormente, se les seguía un proceso por los mismos hechos.

El Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente abrogado,<sup>3</sup> dedica el título octavo, precisamente, al tema del "sobreseimiento", el cual desarrolla en un capítulo único, cuyo contenido se reproduce a continuación, para una mejor y rápida referencia:

**"Artículo 298.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el procurador general de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

"II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el Código Federal de Procedimientos Penales quedó abrogado, en el territorio relativo a la jurisdicción de este Pleno, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, data en que entró en vigor aquel ordenamiento.

<sup>4</sup> **"Artículo 138.** El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión (sic) punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

"También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del

"III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

"IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

"V. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y <sup>5</sup>

"VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

"VII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

"VIII. En cualquier otro caso que la ley señale;

"En los casos de sobreseimiento siempre será el Juez el que decida si procede o no.

"En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado."

**Artículo 299.** El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en

---

Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal."

<sup>5</sup> **Artículo 426.** La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso."

alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del título decimoprimer.

"Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse."

**"Artículo 300.** El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás."

**"Artículo 301.** El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado."

**"Artículo 302.** No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298."

**"Artículo 303.** El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó."

**"Artículo 304.** El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada."

Como se ve, el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales contempla diversos motivos que pueden dar lugar al sobreseimiento; en tanto que el precepto 304 del mismo ordenamiento señala que, cuando un auto de sobreseimiento causa estado, surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

En ambos asuntos sometidos al escrutinio de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el sobreseimiento previo, a que aludía la defensa del procesado, consistió en la resolución recaída a diverso incidente sobre violación al principio *non bis in idem*, decisión que se sustentó en la fracción III del recién invocado artículo 298 del código adjetivo penal federal, fallo que causó firmeza al haber sido confirmado por el tribunal de alzada.

Cabe precisar que el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales no prevé alguna distinción respecto a las diferentes hipótesis de sobreseimiento.

Es decir, los efectos de un sobreseimiento son análogos a los de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, con independencia de la causa o fracción que se haya considerado actualizada.

Además, el análisis que emprende este Pleno de Circuito versa sobre situaciones abstractas y generales, y no específicamente sobre un caso concreto.

De ahí que, en la presente contradicción de tesis, no se analice la corrección o no de la referida resolución incidental dictada en la causa penal 93/2012-VI, o bien en emprender un análisis particular de cada causa de sobreseimiento que prevé el ordenamiento respectivo, pues la divergencia de los tribunales contendientes no radicó en esos tópicos, sino en el alcance que debía darse a un sobreseimiento, cuando se alegaba violación al principio *non bis in idem*.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, estimó que, pese al carácter de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada, que adoptaba un sobreseimiento firme, formalmente, no constituía una sentencia en sentido estricto, por no resolver el fondo del asunto, al no decidir sobre la existencia del delito o la responsabilidad del inculcado, sino que solamente daba por concluido el proceso; y que, por ende, su existencia no podría conllevar una violación al principio en estudio.

Este Pleno no comparte tal postura, pues tal y como lo estimó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, residente en aquella ciudad fronteriza, la violación al principio *non bis in idem* no sólo se suscitaría ante la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, sino que también puede actualizarse mediante alguna resolución análoga, como lo es un sobreseimiento.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la configuración del **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)** exige la constatación de tres elementos configuradores o presupuestos de identidad, a saber:

- *Identidad de sujeto;*
- *Identidad en el hecho; e*

- *Identidad de fundamento.*

Así se desprende de las ejecutorias dictadas al resolver los expedientes de amparo directo en revisión 2104/2015 y 3731/2015, de su índice.

Dada la claridad de su contenido, enseguida se reproduce la parte conducente de la ejecutoria mencionada en segundo término, en la que el Alto Tribunal señaló, en torno a dichos presupuestos, lo siguiente:

"Con respecto al primer presupuesto de identidad (**sujeto**), podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio, representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

"Tocante al segundo presupuesto de identidad (**hecho**), consiste en la identidad fáctica, elemento se refiere a que la persecución penal debe tener como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. **A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.**

"Finalmente, en lo referente al tercer presupuesto de identidad (**fundamento**), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo **o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia**, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, **o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo)** se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado." (Lo resaltado no es de origen).

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la violación al **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)** no solamente puede suscitarse cuando se ha dictado una previa decisión de fondo, sino que también puede actualizarse a través de una resolución análoga, como lo es un sobreseimiento, pues éste constituye una determinación que pone fin a la controversia.

Sin que pase inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito precisó que no se actualizaba "una infracción al principio *non bis in idem*, en su vertiente sustantiva", en apoyo a lo cual citó la **tesis 1a. LXVII/2016**

(10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 988, bajo el registro digital: 2011236, que dice:

"*NON BIS IN IDEM*. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL. El principio de prohibición de doble juzgamiento en su vertiente sustantiva, se refiere a que una persona no puede ser sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyen la misma conducta tipificada como delito y que esto puede ocurrir cuando se prevea esa conducta en ordenamientos legales de distintas entidades o fueros a partir de los cuales se instruyen diversos procesos al inculpado. En ese sentido, si un inculpado es procesado por los mismos hechos en dos procesos de distinto fuero y la sentencia dictada en el primer asunto es absolutoria al declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan el delito, pero no se pronuncia en definitiva sobre la existencia de una conducta delictiva o la responsabilidad penal, o algún otro tema que determinara la imposibilidad de análisis del hecho, por ejemplo, que declarara la insuficiencia o inverosimilitud de las pruebas existentes que llevaran a la absolución del sentenciado y que impediría examinar ese evento, mientras que la segunda sentencia sí se ocupó de esa situación y concluyó en la existencia del delito y la intervención del inculpado en su comisión, dicho proceder no trastoca la figura de la cosa juzgada, ya que no subsistió otro pronunciamiento que generara un doble juzgamiento, en la medida en que el inculpado sólo fue sancionado en una ocasión por los hechos delictivos que se le imputaron, de modo que no se actualiza una infracción al principio *non bis in idem*, en su vertiente sustantiva."

Sin embargo, si bien es cierto que no puede afirmarse que exista una transgresión al principio *non bis in idem*, en su vertiente sustantiva, también es cierto, que tal apreciación resulta incompleta, al no atender la modalidad adjetiva-procesal de dicho postulado, temática a la que también aludió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo directo en revisión 3731/2015, del que derivó el criterio invocado por el contendiente Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

Así es, la Primera Sala del Máximo Tribunal también abordó ese punto, y explicó las dos modalidades del **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)**, en los siguientes términos:

"... el principio en estudio tiene dos modalidades:

"1) **Una vertiente sustantiva o material**, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción; y,

"2) **La vertiente adjetiva–procesal**, que consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, **siempre que sobre el mismo haya recaído** una sentencia firme, **auto de sobreseimiento**, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

"En la vertiente **sustantiva o material** estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.

"Mientras que en la modalidad **adjetiva–procesal** el principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.

"Esto es, en la primera vertiente, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva; en cambio en la segunda, el presupuesto radicaría no en el delito, sino el hecho, por lo que la consecuencia sería evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal."<sup>6</sup> (El subrayado no es de origen).

"Así, si en una causa penal se ha dictado a favor de una persona, un auto de sobreseimiento, el cual adquiere firmeza; entonces, de conformidad con el **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)**, que consagra el artículo 23 constitucional, ese individuo no podría ser sometido a proceso con posterioridad, en relación al mismo hecho sobre el que versó dicha causa.

En efecto, en el escenario expuesto, no se suscita una infracción a la vertiente sustantiva del principio en estudio, pues ésta surge cuando se da un

<sup>6</sup> La transcripción es fiel del contenido de la ejecutoria dictada por la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 3731/2015, en la que se retoman similares consideraciones a las vertidas en el diverso amparo directo en revisión 2104/2015.

doble castigo punitivo, derivado del mismo hecho; por lo que no sería dable referir a una doble sanción.

Empero, la vertiente adjetivo-procesal del **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)** implica que nadie sea juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, si éste ya ha sido materia de reproche estatal, y le ha recaído una sentencia, o bien, una decisión que puso fin a la controversia, como pudiera ser un auto de sobreseimiento.

Por lo que, se insiste, a fin de determinar si se ha violado el **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)**, sí es factible tomar en consideración un auto de sobreseimiento firme.

Ahora, cabe precisar que la existencia de un auto de sobreseimiento firme, en un proceso instruido contra una persona por determinado delito, no implica que posteriormente no pueda ser juzgado o procesado por ese tipo penal, si la nueva causa penal deriva de hechos distintos acaecidos en épocas diferentes.

Para clarificar dicho aspecto, puede acudir a un supuesto hipotético. Piénsese en una persona que es absuelta en un proceso en el que se le atribuye la portación de un arma de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; pero, en diversa época, derivado de hechos distintos, ocurridos en un momento posterior, es sometido a un nuevo proceso, en el que se le reprocha la portación de un artefacto bélico reservado para las fuerzas castrenses, esto es, una igual o similar clasificación legal, con respecto a aquella por la que previamente fue absuelto.

En esa hipótesis, quedará claro que no se ha transgredido el **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)**, pues el procesamiento del individuo ha obedecido a hechos distintos acaecidos en épocas diferentes.

Pues en la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, se puso especial énfasis en que en la causa penal vigente se instruía en contra del justiciable, por estimar probable su responsabilidad "*en la comisión del delito contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 2o., fracción I y sancionado por el diverso 4o., fracciones I y II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en términos del numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal.*", y que previamente se había sobreseído en un proceso seguido en su contra por su probable responsabilidad "*en la comisión del delito*



de **delincuencia organizada** (hipótesis de cometer delitos contra la salud), previsto en el artículo 2, fracción I y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."

Así, aunque no se hizo un pronunciamiento expreso en ese sentido, se advierte, de manera tácita, que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en mención consideró violado el principio *non bis in idem*, derivado de la similitud de la clasificación del ilícito materia de los procesos.

Tal apreciación tampoco resulta adecuada, pues al margen de que la clasificación legal de los delitos materia de los procesos coincidan o no, al analizar el derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*), lo que debe constatarse es la existencia de los tres presupuestos a que antes se hizo referencia, es decir, la identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

Ahora, respecto al segundo punto (identidad de hecho o identidad objetiva), no es la coincidencia o similitud de la clasificación del delito instruido lo que la configura, sino que su actualización opera cuando la persecución penal tiene como base el mismo comportamiento atribuido a la misma persona.

Luego, más allá de la coincidencia o no de la clasificación del o los ilícitos por los que se siga el proceso, lo que debe analizarse es que la pretensión punitiva del Estado se refiera a los mismos hechos.

En apoyo a lo anterior, cabe mencionar que, a nivel convencional, el principio que nos ocupa se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el numeral 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en ese orden, preceptúan:

#### **"Artículo 8. Garantías judiciales**

"...

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

#### **"Artículo 14.**

"...

"7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

Así, teniendo en cuenta también tales dispositivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el término "delito", contenido en el artículo 23 constitucional, no debe apreciarse en forma literal, como alusión a la denominación del delito en estricto sentido; sino que el **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)** refiere al hecho material y fáctico, que determina la acción objetiva de reproche penal.

Sobre dicho punto, el Alto Tribunal también destacó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos utiliza un término más amplio que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues mientras éste se refiere al mismo "delito", la Convención utiliza la expresión "los mismos hechos", por lo que es ésta la que debe acogerse, por favorecer más al inculpado o procesado.

En armonía con lo anterior, también destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo 'delito'), la Convención Americana utiliza la expresión 'los mismos hechos', que es un término más amplio en beneficio de la víctima."<sup>7</sup>

Así se desprende de la parte conducente de la ejecutoria emitida por ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 3399/2013 de su índice, al señalar lo siguiente:

"Por tal motivo, la interpretación jurídica de las normas referidas, que aluden a la prohibición de doble juzgamiento respecto de un mismo 'delito', no debe apreciarse de forma literal, como alusión a la denominación del delito en estricto sentido, es decir, como referencia nominativa a la estructura del tipo penal; sino que el principio *non bis in idem* alude al hecho materia (sic) y fáctico, que determina la acción objetiva materia de reproche penal.

---

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párrafo 66; y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, párrafo 121.

"Interpretación que es concordante con la aportada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Mohamen Vs. Argentina*, en el sentido de que con la prohibición de que el inculpado absuelto por una sentencia firme no pueda ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, se busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados 'hechos' para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. Lo cual dista de la fórmula empleada en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que se refiere al mismo 'delito'. La Convención Americana utiliza la expresión 'los mismos hechos', como un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado.

"... el principio *non bis in idem* no opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso, sino a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior."

Aspecto que fue reiterado por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3731/2015, de cuya ejecutoria destaca el siguiente fragmento:

"... la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictuosa concreta y no a la denominación general del delito."

Entonces, si como en los casos de los que derivó la discrepancia de criterios, a una persona se le instruye un proceso, y se asevera que anteriormente ya se le había seguido una causa penal por el mismo hecho, y que ésta concluyó con un sobreseimiento firme, debe partirse de la base de que tal decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales; y, por ende, no podrá desestimarse el planteamiento de violación al **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)**, sobre la base de que no existió una decisión de fondo, es decir, una sentencia que condenara o absolviera.

En virtud de que, para determinar si se transgrede el **derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*)**, deberá verificarse si ambos procesos se refieren a la misma persona, y si tienen como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; y, de colmarse tales extremos, deberá estimarse transgredido el principio de mérito, en su modalidad adjetivo-procesal.

Pues aunque no se actualice un doble castigo por el mismo hecho, como sucede en la vertiente sustantiva del principio en análisis, sí se le habrá sometido dos veces a proceso por el mismo hecho.

Por consiguiente, los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, son los que emite este Pleno del Decimonoveno Circuito, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, quedarán redactadas con los títulos, subtítulos y textos siguientes:

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESAYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Ahora bien, para estimar actualizada su violación, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en esta última hipótesis dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); no obstante, si en el proceso penal en trámite no se le reprochan los mismos hechos sobre los que versó la causa anterior, no se surtirá el segundo presupuesto de identidad (hecho). Consecuentemente, no se viola el principio *non bis in idem*, aun cuando el inculpado sea sometido a proceso penal por un delito cuya clasificación legal es igual o similar a la diversa causa penal en la que se sobreseyó, si se trata de hechos distintos.

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESSEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el doble juzgamiento a una persona, y consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y la vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitiva. Ahora, para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); por lo que si se sobresee en la causa penal a favor de una persona y con posterioridad se le somete a proceso para reprocharle los mismos hechos, en ese caso, se viola el principio indicado, en su modalidad adjetivo-procesal, pues si bien no se presenta un doble castigo por el mismo hecho, ni se aplica una nueva consecuencia jurídica sobre una misma infracción, como sucede en la vertiente sustantiva del principio en análisis, sí se le somete dos veces a proceso por la misma situación fáctica.

• Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO.—**Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Decimonoveno Circuito,** conforme a las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de este fallo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida; siendo presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados.

**"El licenciado Edgar Filemón Luna Cruz, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimonoveno Circuito, certifico y hago constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones del ordenamiento citado en primer término."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.**

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el doble juzgamiento a una persona, y consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y la vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo. Ahora, para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la

acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); por lo que si se sobresee en la causa penal a favor de una persona y con posterioridad se le somete a proceso para reprocharle los mismos hechos, en ese caso, se viola el principio indicado, en su modalidad adjetivo-procesal, pues si bien no se presenta un doble castigo por el mismo hecho, ni se aplica una nueva consecuencia jurídica sobre una misma infracción, como sucede en la vertiente sustantiva del principio en análisis, sí se le somete dos veces a proceso por la misma situación fáctica.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.  
**PC.XIX. J/9 P (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión 126/2016 y 250/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 109/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, AUN CUANDO EL INCLUPADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.** El artículo 23 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Ahora bien, para estimar actualizada su violación, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en esta última hipótesis dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); no obstante, si en el proceso penal en trámite no se le reprochan los mismos hechos sobre los que versó la causa anterior, no se surtirá el segundo presupuesto de identidad (hecho). Consecuentemente, no se viola el principio *non bis in idem*, aun cuando el inculpado sea sometido a proceso penal por un delito cuya clasificación legal es igual o similar a la diversa causa penal en la que se sobreseyó, si se trata de hechos distintos.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

**PC.XIX. J/8 P (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión 126/2016 y 250/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 109/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, ARTURO GARCÍA TORRES, ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA Y RAÚL VALERIO RAMÍREZ, CON EL VOTO CONCURRENTES DEL CUARTO DE LOS NOMBRADOS. PONENTE: ALEJANDRO SOSA ORTIZ. SECRETARIO: CARLOS DÍAZ CRUZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito correspondiente a la sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos de la contradicción de tesis 1/2017, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, denunciada por el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, por estimar que existe divergencia entre el criterio pronunciado por el Tribunal Colegiado de su adscripción y el sustentado por los miembros del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito y sede; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia.

I. Mediante oficio sin número de tres de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, denunció ante el Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, la contradicción de criterios con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito y sede, en torno a determinar lo siguiente:

"... el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito sostiene, esencialmente, que en los conflictos laborales en que se demande a un organismo descentralizado, atendiendo a la fecha en que se ejerció la acción, el conflicto competencial que al respecto surja, debe resolverse conforme a la jurisprudencia vigente en ese momento, a efecto de no contravenir el principio de irretroactividad establecido en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito considera que no es así, pues debe aplicarse la jurisprudencia surgida con posterioridad en donde queda establecido el abandono de la jurisprudencia vigente en aquel momento en que se ejerció la acción laboral correspondiente, sin que por ese hecho se afecte aquel principio de irretroactividad de la jurisprudencia..."

#### SEGUNDO.—Trámite.

1. El tres de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en el Pleno del Segundo Circuito el escrito referido en el apartado que antecede, al cual recayó el acuerdo de nueve siguiente, mediante el cual se ordenó formar la contradicción de tesis bajo el número 1/2017.

2. Al estimar que probablemente existía la contradicción denunciada, entre los criterios sustentados en el conflicto competencial CC. 56/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y los conflictos competenciales CC 59/2017, CC 60/2017, 64/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito, resultaban, aparentemente, contrarios y que el denunciante se encontraba legitimado para ello, se admitió a trámite y se solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito remitiera copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el conflicto competencial primeiramente mencionado, así como un disco compacto con el archivo de mérito.

3. Por oficio 8129 de diez de octubre de dos mil diecisiete, recibido en el Pleno del Segundo Circuito el once del mismo mes y año, la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, remitió el testimonio y disco compacto solicitados, lo que fue acordado en proveído de dieciocho siguiente, en el que se tuvieron por recibidas las constancias y, por rendido el informe en el sentido que el criterio pronunciado por esa autoridad de amparo se encontraba vigente.

4. Asimismo, en dicho acuerdo, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio 2371/2017, signado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Cir-

cuito, con el que informó que el criterio sustentado en los CC 59/2017, CC 60/2017, 64/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017, se encuentra aún vigente.

5. En auto de treinta de octubre dos mil catorce, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio CCST-X-406-10-2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual informó que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolverse en ese Alto Tribunal, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema de irretroactividad de la jurisprudencia en el supuesto que se trata en la presente contradicción.

Asimismo, en dicho acuerdo, proveyó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se turnaron los autos al Magistrado Alejandro Sosa Ortiz, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y en su momento diera cuenta al Pleno de este Circuito con el mismo.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO.—**Competencia.**

I. El Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios en posible contradicción provienen de asuntos resueltos por dos Tribunales Colegiados de la misma materia pertenecientes a este Segundo Circuito.

##### SEGUNDO.—**Legitimidad para denunciar la contradicción de criterios.**

I. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se formuló por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia Toluca, Estado de

México, es decir, por uno de los órganos jurisdiccionales que emitieron criterios en posible controversia.

**TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 56/2016, suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad y la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, se apoyó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:**

**"V.** Este Tribunal Colegiado estima que debe declararse de conformidad con los criterios vigentes a la fecha de la presentación de la demanda laboral, la competencia para conocer del juicio promovido por \*\*\*\*\* , en favor de la **Junta Especial Número Cinco de la local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad.**

"Con la finalidad de exponer las razones que robustecen tal afirmación, es necesario hacer hincapié en que la demanda laboral de origen fue presentada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis '16 feb 29', en contra del organismo público descentralizado **Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México**, como se advierte del sello puesto en la parte superior de la primera hoja de la demanda:

"(Se suprime imagen por contener datos sensibles)

"La declinación de competencia obedeció a que, a decir de la Junta, la autoridad competente lo era el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en atención a lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, constitucional (transcrito por la Junta en la resolución incidental de competencia); asimismo, dicha autoridad apoyó su determinación en la **entonces tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: '**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a.) (\*)].'**; **criterio que, cabe indicar, conformó jurisprudencia por reiteración a**

**partir del once de noviembre de dos mil dieciséis, bajo el número 2a./J. 130/2016 (10a.).**

"Por su parte, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, sobre la base de que la competencia correspondía a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dado que la demandada es un **organismo público de carácter local**, cuyas relaciones entre éste y sus trabajadores están sujetas al régimen legal del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, ya que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo.

"Derivado de lo anterior, el indicado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinó no asumir la competencia que le fue declinada, invocando al respecto el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial número 191/98, suscitado entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el entonces Tribunal de Arbitraje del Estado de México.

"Con la finalidad de exponer las razones que robustecen la determinación que aquí se hace, es necesario hacer hincapié en que la demanda laboral de origen **fue instaurada en contra del organismo descentralizado denominado Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de \*\*\*\*\***, Estado de México, pues así lo dispone el artículo, **1 de la ley de su creación**, mediante Decreto Número 10 de la Legislatura Local, publicado el 16 de julio de 1985, que a la letra dice:

"Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados «Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia» de los Municipios de: ... \*\*\*\*\*...'

"En ese tenor, se tiene que conforme a la ley que crea al Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia y Adolescencia, denominado **Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\***, es un **organismo público descentralizado** cuyos objetivos, conforme al numeral 3 de la legislación citada, es brindar asistencia social, protección de niñas, niños, adolescentes y beneficio colectivo.

"En tales condiciones, debe declararse de conformidad con los criterios vigentes a la fecha de la presentación de la demanda laboral, la competencia para conocer del juicio de origen, en favor de la Junta Especial Número Cinco

de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el apartado A del artículo 123 constitucional, el cual establece:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo ..."

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia, que la competencia para conocer de los conflictos entre los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores se surte a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ya que el citado apartado A del artículo 123 constitucional, es el que rige sus relaciones laborales, con independencia de lo que sobre el particular establezca cada constitución local de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos; pues conforme a dicho criterio los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

"La jurisprudencia mencionada fue aprobada por la Segunda Sala con el número 2a./J. 180/2012 (10a.), en sesión privada celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, del tenor siguiente:

**"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la

República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.'

"Por consiguiente, dado que existe jurisprudencia temática que definió dicho aspecto (en la fecha en la que se presentó la demanda laboral de origen –29 de febrero de 2016–), y la aplicación de la misma es obligatoria, como prevé el precepto 217 de la Ley de Amparo en vigor, debe concluirse que la competencia para conocer del conflicto laboral entre el organismo descentralizado enjuiciado y la trabajadora, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje contendiente, precisamente de acuerdo con lo sustentado por la jurisprudencia de mérito.

"Se considera necesario precisar que **este Tribunal Colegiado no desconoce la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el once de noviembre de dos mil dieciséis, de aplicación obligatoria a partir del catorce del citado mes y año, cuyos título, subtítulo y texto son del siguiente tenor:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del

Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"Conforme a dicha jurisprudencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, abandonó la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), citada en párrafos anteriores, en la que se establece que los conflictos laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

"En efecto, en una nueva reflexión, la mencionada Sala del Alto Tribunal establece que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad; y que por ello, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Sin embargo, se estima que en el caso a estudio **no es dable la aplicación del citado criterio**, pues hacerlo sería en contra de lo dispuesto por el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente.



"En efecto, el mencionado artículo 217 establece:

**"... La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ..."**

"Conforme al principio de irretroactividad que tutela el precepto legal antes transcrito, la jurisprudencia produce un efecto retroactivo cuando, al inicio de un juicio o procedimiento, existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la promoción, trámite, desarrollo y resolución del asunto y, antes del pronunciamiento de la resolución correspondiente, se emite un diverso criterio que supera, modifica o abandona esa jurisprudencia primigenia, impactando de manera directa, con la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, la seguridad jurídica de los justiciables.

"Ahora bien, en la especie, **la demanda laboral de origen fue presentada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, según se advierte del sello correspondiente**, previamente digitalizado.

"Ciertamente, la demanda se presentó cuando se encontraba en vigor la jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.), de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'; por tanto, dicho criterio es el que resulta aplicable; no obstante que haya sido abandonado por la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].'; porque de aplicarse esta última, se estaría dando efecto retroactivo y se estaría **vulnerando el principio de seguridad jurídica de las partes**.

"Tampoco es óbice a lo anterior, la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto similares a la jurisprudencia transcrita con antelación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en el mes

de junio de 2016, que invocó la Junta al declarar competente el incidente de competencia planteado, en virtud de que, como ya se tiene dicho, la demanda laboral se presentó el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, esto es, anterior a la fecha en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) y, por ende, al aplicarse en el presente asunto, como ya se dijo, es darle efectos retroactivos.

"Cabe invocar como apoyo y en lo conducente, la jurisprudencia II.1o.T. J/1 (10a.), de este órgano colegiado, visible en la página 1642, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: «La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.». Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho ocurridos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiere siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el pri-

mer criterio jurisprudencial, porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiese ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo, sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.'

"Las consideraciones expuestas llevan a este órgano colegiado a determinar que **la competencia se surte a favor de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad ...**"

**CUARTO.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, al resolver los diversos conflictos competenciales, todos ellos por mayoría de votos, CC. 59/2017, CC. 60/2017, 64/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017, suscitados entre diversas Juntas Locales del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia también en esta ciudad, resolvió:**

**a) En el conflicto competencial 59/2017, apoyó en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:**

"... SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario mencionar, a fin de resolver el conflicto competencial de que se trata, que en las jurisprudencias **2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 131/2016 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó los criterios sustentados en diversas tesis de jurisprudencia, relativas a que la competencia para resolver los conflictos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional se apartó del criterio general sostenido anteriormente, pues consideró que las entidades federativas están

facultadas constitucionalmente para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin estar obligadas a sujetarse a uno de ellos en especial, por lo que si el legislador secundario dispone normativamente que los vínculos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el apartado B del precepto constitucional mencionado y, en consecuencia, por la legislación burocrática local, ello no es transgresor de la Carta Magna.

"Sustenta lo anterior, las jurisprudencias **2a./J. 130/2016 (10a.)** y **2a./J. 131/2016 (10a.)**, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Libro 36, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del mes de noviembre de dos mil dieciséis, materia constitucional y laboral, Décima Época, que respectivamente establecen:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA

SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.'

"En el presente caso, es pertinente precisar que el demandado **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\***, Estado de México, es un organismo público descentralizado de conformidad con la ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados 'Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia', publicada en la sección tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el martes dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, reformada, en su artículo 1o., el seis de agosto de dos mil quince, en dicho numeral establece:

"Artículo primero. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados «Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia» de los municipios de ... \*\*\*\*\* ...'

"Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que, como válidamente lo enunció la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad, y en contraposición a lo determinado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, en conflicto; las entidades

federativas tienen la potestad constitucional para regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, y en el Estado de México están reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con su artículo 1o.

"En consecuencia, para establecer qué órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver los conflictos derivados de los vínculos obreros existentes entre los organismos públicos descentralizados y sus operarios, deben acatarse los artículos 1o., 184 y 185, fracción I, de la ley burocrática local, que faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para conocer y resolver esas controversias.

"No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, apoyó su determinación en las tesis P. XXV/98 y P. XXVI/98, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.'" y "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.', reglamentarias; pero no debe perderse de vista que entre otras consideraciones la Segunda Sala, determinó precedente abandonar el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.), así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar, dado que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Se concluye lo anterior, pues las jurisprudencias transcritas en párrafos que anteceden, son de observancia obligatoria para este órgano resolutor y para las autoridades contendientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; de conformidad con las cuales, así como con los preceptos de la legislación burocrática señalada en el párrafo que antecede, es al citado Tribunal Estatal, a quien corresponde tramitar y resolver el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\* , contra el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* , Estado de México.**

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la con-

tradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de "persona alguna", se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"De ahí que, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, este tribunal debe verificar en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal, según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio, sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y como consecuencia por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que, en la especie, no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con sede en esta ciudad**, y el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad**; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.



"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.<sup>1</sup>

"En esas condiciones, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, el normativamente competente para sustanciar el procedimiento y definir los derechos de las partes en litigio, con motivo de la demanda presentada por \*\*\*\*\* , contra el organismo público descentralizado de referencia ..."

#### **b) En el conflicto competencial 60/2017, resolvió:**

"... **Segundo. Estudio.** Este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario indicar, a fin de resolver el conflicto competencial de que se trata, que en las jurisprudencias 2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 131/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios sustentados en diversas tesis de jurisprudencia, relativas a que la competencia para resolver los conflictos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>1</sup> Visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», con registro digital: 2013080.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional se apartó del criterio general sostenido anteriormente, pues consideró que las entidades federativas están facultadas constitucionalmente para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin estar obligadas a sujetarse a uno de ellos en especial, por lo que si el legislador secundario dispone normativamente que los vínculos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el apartado B del precepto constitucional mencionado y, en consecuencia, por la legislación burocrática local, ello no es transgresor de la Carta Magna.

"Sustentan lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 131/2016 (10a.), publicadas el once de noviembre de dos mil dieciséis, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que respectivamente dicen:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA

SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local —Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad—, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.'

"Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que, como válidamente lo enunció la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y en contraposición a lo determinado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, en conflicto; el legislador local sí cuenta con atribuciones para regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, conforme a cualquiera de los regímenes previstos en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

"En consecuencia, para establecer qué órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver los conflictos derivados de los vínculos obreros existentes entre los organismos públicos descentralizados y sus operarios, deben acatarse los artículos 1o., 184 y 185, fracción I, de la ley burocrática local, que faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para conocer y resolver esas controversias.

"Se concluye lo anterior, pues el criterio en que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, apoyó su postura, fue abandonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas en párrafos que anteceden, de observancia obligatoria para este órgano resolutor y para las autoridades contendientes, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; de conformidad con las cuales, así como con los preceptos de la legislación burocrática señalada en el párrafo que antecede, es al citado Tribunal Estatal, a quien corresponde tramitar y resolver el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\*.

"Ahora bien, es pertinente precisar que ese instituto de salud es un organismo público descentralizado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.5. del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

**"Artículo 2.5.** El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la entidad.'

"Bajo ese contexto, si de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, la parte demandada en el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\* , es un ente público descentralizado de carácter estatal, denominado Instituto de Salud del Estado de México (I.S.E.M.), con personalidad jurídica y patrimonio propios, no se actualiza la competencia de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, con residencia en esta ciudad, y debe declararse competente para conocer del asunto, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con sede en Toluca.

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en

un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que, tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"De ahí que, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, este tribunal debe verificar en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

**"a)** Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

**"b)** Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

**"c)** En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un

conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'

"En esas condiciones, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad el normativamente competente para sustanciar el procedimiento y definir los derechos de las partes

en litigio, con motivo de la demanda presentada por \*\*\*\*\* , en contra del Instituto de Salud del Estado de México (I.S.E.M.).

"Máxime que la determinación de competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal, según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio, sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y como consecuencia por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes ..."

**c) En el conflicto competencial 64/2017, estimó resolver dicho asunto, en las siguientes consideraciones:**

"... SEGUNDO.—De lo descrito se advierte, que la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia laboral es el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con Residencia en esta Ciudad de Toluca**, por las siguientes consideraciones:

"Efectivamente, mediante escrito que el actor \*\*\*\*\* , presentó el **once de julio de dos mil catorce**, en la **Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca**, demandó del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, lo siguiente:

"I. El reconocimiento que haga la demandada del puesto y categoría en que el actor se venía desempeñando como \*\*\*\*\* comisionado al archivo clínico, adscrito al '\*\*\*\*\*' antes '\*\*\*\*\*', desde el 16 de octubre del año 2009, así como el reconocimiento de que en dicho puesto el hoy actor se había desempeñado de manera continua y permanente; como consecuencia de lo anterior:

"II. El otorgamiento del nombramiento por escrito, de la basificación de mi representado, a partir del 16 de octubre del año 2009, que realice la demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ISSEMYM (por sus siglas) «Hospital Regional ISSEMYM Tlalnepantla», en la plaza de jefe de área Comisionado al Archivo Clínico; como consecuencia de lo anterior.

"III. La nulidad de todos y cada uno de los documentos que contenga renuncia de derechos y que hayan sido firmados por parte del trabajador por desconocimiento de la ley o por el dolo y error con que hubiere actuado el instituto demandado, de manera especial los supuestos contratos por tiempo determinado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia y toda vez que los mismos no reúnen los supuestos de que hablan los artículos 37 de la Ley Federal del Trabajo y 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios vigente.

"IV. El ajuste y pago de los salarios y prestaciones que la demandada adeuda a mi mandante, a partir del 1o de enero del 2012, conforme al puesto y plaza de jefe de área y en atención al oficio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de abril del 2010, y hasta aquella otra en la que se dé cumplimiento al laudo que se llegue a pronunciar a razón de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) diarios que el instituto demandado indebidamente le dejó de cubrir.

"V. El pago de las prestaciones consistentes en: 20 días de vacaciones y 40 días de aguinaldo, así como gratificación médicos, material didáctico, becas, prima por años de servicio de burócratas y todas aquellas que sean inherentes al puesto que se demanda, tomando como base el salario que debe percibir la categoría y puesto de jefe de área comisionado al archivo clínico, que la demandada acostumbra cubrir a sus trabajadores en dos periodos anuales, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios vigente, así como sus ordenamientos internos, prestación que ha omitido cubrirle la hoy demandada, reclamándose a partir el 16 de octubre del año 2009 hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento al laudo que llegue a emitir esa H. Autoridad.

"VI. El pago de la prima vacacional equivalente a quince días de salario, que la demandada tiene por costumbre pagar a sus trabajadores en dos periodos anuales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 81, tercer párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, vigente, prestación que ha omitido cubrir la hoy demandada reclamándose a partir del 16 de octubre del año 2009, hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento al laudo que llegué a emitir esa H. Autoridad.

"VII. La expedición de los recibos, nómina y cualquier documento que para efectos de control realice la demandada, donde en ella se inserte la categoría y/o puesto que se está demandando como jefe de área comisionado al archivo clínico, esto es, desde el 16 de octubre del año 2009 hasta aquella



otra en que se dé cabal cumplimiento al laudo que llegue a emitir esa H. autoridad.

"VIII. El pago de los incrementos y mejoras, ordinarios y extraordinarios, así como de emergencia que la demandada otorgue al salario, conforme al puesto que actualmente que se demanda como jefe de área comisionado al archivo clínico reclamándose esta prestación a partir del 16 de octubre del año 2009, hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento al laudo que llegué a emitir esa H. Autoridad.

"IX. El reconocimiento de la antigüedad de mi representado, esto es desde el 16 de octubre del año 2009, fecha en que el actor empezó a prestar sus servicios para la hoy demandada, y hasta aquella otra en que se dé cabal cumplimiento al laudo que ese H. Tribunal llegue a pronunciar en el presente juicio.'

**"La Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce (foja 10), radicó la demanda con el número de expediente \*\*\*\*\*.**

"Asimismo, en resolución interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas 119 a la 120), en la que abordó el estudio del incidente de competencia, formulado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, determinó, declararse legalmente 'Incompetente de oficio' para conocer de la demanda, porque el accionante se encontraba demandando al 'Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios', que es un 'organismo público descentralizado', por lo cual el competente para conocer del asunto lo era el 'Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje', porque la relación laboral que pudiera existir entre el actor y los demandados se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 621, 701 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, es de su competencia, porque el artículo 1o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la ley, es de interés social y tiene como objeto regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los Ayuntamientos y sus respectivos servidores públicos, asimismo, en su artículo 2 establece que son sujetos de dicha ley los servidores públicos y las instituciones públicas, previendo en su artículo 4 que debe entenderse por institución pública a cada uno de los poderes públicos del Estado, los Ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los orga-

nismos auxiliares de carácter estatal o municipal; por ende, al ser el demandado un organismo auxiliar de carácter municipal y que, por ello, los conflictos generados entre éste y sus trabajadores deben de someterse a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el competente es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y para tal efecto se apoyó en la tesis aislada, número 2a. XXXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo son: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a.) (\*)].', pues en lo que interesa estipuló:

"En Toluca, México, siendo las ocho horas con quince minutos del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, día y hora señalados para que tenga verificativo una audiencia de incidental de competencia, estando integrada la Junta Especial Número Cinco, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo y bajo protesta de decir verdad de conformidad con el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo ...

"... CONSIDERANDO.

"I. Esta Junta es competente para conocer y resolver el incidente planteado, en términos de lo previsto en los artículos 17, 761, 762 y 763 de la ley laboral.

"II. En el presente incidente no se fija litis en virtud de que la parte demandada en el incidente y actora en el principal no compareció a la audiencia correspondiente, por lo que se procede a determinar si como lo afirma la incidentista esta Junta no tiene competencia para conocer del presente asunto en virtud que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México conoce de las mismas relaciones laborales ejercidas en el presente juicio por el actor \*\*\*\*\*', de lo anterior, esta Junta advierte que la parte actora se encuentra demandando al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mismo que es un organismo público descentralizado, en razón de lo anterior, esta Junta se declara incompetente de oficio para conocer del presente asunto, declinando la competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos que

se susciten con sus trabajadores, y en atención a lo dispuesto por el artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, fracción VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; por lo que la relación laboral que pudiera existir entre el actor y los demandados se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos (sic) 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 621, 701 y 703 de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo como base legal la tesis aislada que a la letra dice: «ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].» (Transcribe texto y no cita datos de identificación). Y toda vez que al promulgar la Legislatura del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, misma que establece en su artículo 1 que, es de interés social y tiene como objeto regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los Ayuntamientos y sus respectivos servidores públicos, en su artículo 2 establece que son sujetos de dicha ley los servidores públicos y las instituciones públicas, previendo en su artículo 4 que debe entenderse por institución pública a cada uno de los poderes públicos del Estado, los Ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, siendo que el demandado es un organismo auxiliar de carácter municipal y que por ello los conflictos generados entre éste y sus trabajadores deben de someterse a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siendo la Autoridad, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, remítase los autos mediante oficio de estilo, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con la finalidad de que se avoque al conocimiento del presente conflicto, debiéndose formar carpeta falsa del expediente en que se actúa, para control administrativo. Hágase la anotación respectiva en el libro de gobierno correspondiente.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

"RESUELVE

"PRIMERO.—La demandada en el principal e incidentista en la presente, acreditó la procedencia del incidente que interpuso, en tanto que su contra no compareció a la presente audiencia.

"SEGUNDO.—Se declara procedente el incidente de competencia planteado, por las razones y motivos que han quedado vertidos para los efectos legales a que haya lugar, por lo que esta Junta especial se declarara incompetente para conocer y resolver del presente asunto y ordena remitir el mismo al Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de México para que se avoque a su conocimiento, obrando en la secretaría de esta Junta, copia certificada de todo lo actuado para constancia legal.

"TERCERO.—Notifíquese ...'

"De la transcripción que antecede, se desprende que la **Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca**, determinó remitir los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta Ciudad de Toluca, quien por acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas 122 a la 124), lo radicó con el número de expediente \*\*\*\*\* y determinó no aceptar la competencia que se le declinó**, con el argumento de que el demandado **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, es un organismo público descentralizado de carácter local, por lo que tomando en consideración lo establecido por el artículo 1 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dicho organismo público descentralizado de carácter local, debe regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, que lo es la Ley Federal del Trabajo, en razón que los organismos descentralizados de carácter local no forman parte del Poder Ejecutivo; por lo que no aceptaba la competencia, agregando que la competencia era de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en razón de que el actor presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común el veintisiete de enero de dos mil catorce, por lo que la Junta que radicó y ordenó emplazar a la demandada mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de ley, conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente al veintisiete de enero de dos mil catorce, fecha en la que se

ejerció la acción laboral en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, por lo que si la Junta laboral, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se basó en la jurisprudencia que al título y subtítulo dice: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS. [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]'; misma que al momento de ejercitarse la acción laboral no existía, de aplicarse la mismas iría en perjuicio del derecho de quien ejercitó la acción laboral y decidió someterse a la jurisdicción de dicha Junta según el derecho establecido en la jurisprudencia antes descrita 2a./J. 180/2012 (10a.), lo que es acorde a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 199/2016 (10a.), que es de título y subtítulo: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.', por lo que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y Municipios, rechazaba la competencia que se le planteó; lo que se advierte de la reproducción que se hace a continuación:

"... En diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la secretaria de Acuerdos da cuenta, con el oficio número: \*\*\*\*\*, presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el día veinticuatro de abril del año en curso, con número de folio \*\*\*\*\*, suscrito por la \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y por medio del cual remite a este tribunal, el expediente número \*\*\*\*\*, promovido por el \*\*\*\*\*, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).—conste.

"Toluca, Estado de México, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

"Con el escrito de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número que le corresponda.

"Toda vez, que del contenido de las actuaciones del expediente de mérito, en especial del proveído de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Secretaría Auxiliar de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle , de Toluca, se desprende que la re-

mitente declinó competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, de las constancias procesales que integran el presente juicio, se ha observado que existe un conflicto competencial, toda vez que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), es un organismo público descentralizado de carácter local y tomando en consideración lo establecido por el artículo 1 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a continuación se transcribe:

“ «Artículo 1.» (se transcribe)

“De lo anterior es de observarse que dicho demandado es un organismo público descentralizado de carácter local; por tanto, debe regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, que lo es la Ley Federal del Trabajo, en razón que los organismos descentralizados de carácter local no forman parte del Poder Ejecutivo; por tanto, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el presente juicio, por ser la autoridad competente para ello, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial número 191/98, suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el entonces Tribunal de Arbitraje del Estado de México, que en su sinopsis dice: En las condiciones apuntadas, se impone concluir que si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo establecido por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias, como son, por una parte, la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y por otra, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente de derecho burocrático, exclusivamente en la órbita federal; por esta razón es este último apartado el aplicable a las relaciones existentes entre los Estados Federales y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo inicial del artículo 116, que establece la división del Poder Público de los Estados en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sirven de ilustración a las consideraciones vertidas las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, identificadas con los numerales 2a./J. 180/2012 (10a.), P. XXV/98 y P. XXVI/98, aprobadas en la sesión privada celebrada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que respectivamente dicen:

“«ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.» (se transcribe y no cita datos de localización).

“«ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.» (se transcribe y no cita datos de localización).

“«LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL». (se transcribe y no cita datos de localización). Aunado a lo anterior este tribunal considera que de igual forma le asiste la competencia a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en razón de que el actor presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común el veintisiete de enero de dos mil catorce, autoridad que radicó y ordenó emplazar a la demandada mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente al veintisiete de enero de dos mil catorce, fecha en la que se ejerció la acción laboral en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), que quien como ya se manifestó en líneas que anteceden es un organismo público descentralizado de carácter local. Sin embargo, y como ya se refirió en párrafos anteriores la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca declinó competencia a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, basando su determinación al tenor de la hoy jurisprudencia que al título y subtítulo dice: «ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]»; misma que al momento de ejercitarse la acción laboral no existía, por lo que de aplicarse la mismas iría en perjuicio del derecho de quien ejerció la acción laboral y decidió someterse a la jurisdicción de dicha Junta según el derecho

establecido en la jurisprudencia antes descrita 2a./J. 180/2012 (10a.), lo que es acorde a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 199/2016 (10a.), que es del tenor literal siguiente: «JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. (se transcribe y no cita datos de localización)». Por último, aunado a las consideraciones realizadas con anterioridad del análisis de la jurisprudencia que al título y subtítulo dice: «ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]». Jurisprudencia que refiere que la competencia será mixta y sin la obligación de sujetarse específicamente a la competencia indistinta de las autoridades laborales, entendiéndose estas por un lado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y por otro a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, por lo cual el trabajador al ejercitar su acción ante la Junta anteriormente referida, en fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, es de entenderse que la única autoridad bajo la cual deberá ser tramitado su juicio hasta su conclusión deberá ser ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y por tanto, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y Municipios , rechaza la comparecencia del presente asunto al encontrarse fuera de su ámbito competencial, siendo de explorado derecho que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el términos del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en ese orden de ideas, con el propósito de no afectar al operario, remítase el expediente en el que se actúa al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Turno en Metería Laboral, para que dicha instancia federal se pronuncie y determine qué autoridad es la competente para conocer del juicio planteado por el \*\*\*\*\* , ello en virtud, de que los Tribunales Colegiados del Circuito deben conocer de los conflictos competenciales surgidos entre las autoridades que administran la justicia laboral.

"Notifíquese ..."

"Sentado lo anterior, se hace la precisión de que la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, se surte



conforme a lo previsto en los artículos 184, 185, fracción I y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

"Artículo 184. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.'

"Artículo 185. El tribunal será competente para:

"I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas; ...'

"Artículo 186 Bis. Las Salas Auxiliares del tribunal serán competentes para:

"I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos.

"II. De los procedimientos necesarios para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos fallecidos.

"La competencia territorial de las Salas Auxiliares se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo que corresponda.

"Las resoluciones de las Salas Auxiliares no admiten ningún recurso.

"Cuando se demande conjuntamente al Municipio y algún otro Poder del Estado u órgano sujeto a esta ley de carácter estatal, el Tribunal será el competente.'

"Por su parte, el artículo 1o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y

municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

"El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos."

"En tal virtud, si en el presente asunto el actor \*\*\*\*\*, demandó del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, como acción principal el '**Otorgamiento del nombramiento por escrito, de la basificación**', entonces, la autoridad competente es el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad de Toluca.**

"Esto es así, porque tal y como lo señaló la Junta laboral, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis **2a. XXXIII/2016 (10a.)**, cuyos título y subtítulo son: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].', estipuló que abandonaba el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legisla-

turas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, pues la tesis aludida, número 2a. XXXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1210, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», es del tenor literal siguiente:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.’

"Además, el criterio transcrito **fue reiterado** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia** número **2a./J. 130/2016 (10a.)**, **publicada el once de noviembre de dos mil dieciséis, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos título, subtítulo y contenido son los siguientes:** 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis,

advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que en tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"En esa medida, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el tribunal deberá atender a lo dispuesto en los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es

que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca y la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Toluca; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2013080, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'

"Máxime, que en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, se consagran las bases constitucionales

de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares, y sus derechos mínimos, que no pueden ser disminuidos; empero, el marco constitucional al que está sujeto el legislador estatal para expedir las leyes del trabajo, se compone no sólo por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por lo dispuesto en los diversos 73, 115, 116 y 124 de la propia Carta Magna, cuyo texto, en la parte conducente, es del siguiente tenor:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.'

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.'

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...'

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'

"Consecuentemente, la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al legislador local, para que, atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado, por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por ende, no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal; de ahí que, las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local —como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal— forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad; por ende, en la especie, el legislador en el Estado de México, emitió la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la que en el ordinal 185, estipuló que era competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y



Arbitraje, conocer de los asuntos en los que se encontrare inmiscuido un '**organismo público descentralizado**'.

"De lo anterior se evidencia, que el legislador secundario, en uso de las atribuciones que se le otorgaron conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetó las relaciones del **Instituto de Salud de México, en su carácter de organismo descentralizado**, y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación –Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios–, que conforme al aludido apartado en relación con el citado numeral 116 constitucional puede emitirse a nivel estatal.

"En tal virtud, se colige que, si el Estado de México tiene potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad; y al contener el artículo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos que es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así como lo determinen y sus servidores públicos; la autoridad legalmente competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por \*\*\*\*\* , en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, es el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Toluca**, cuando más, que el artículo 186 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo prevé así, toda vez que establece, que Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, se aplica la Ley Federal del Trabajo en tanto que, cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal según el caso y, entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B, existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en el juicio sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y, como consecuencia,

por la autoridad facultada para su aplicación, lo que da certeza jurídica a los contendientes.

"Por los motivos expuestos, es que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, concluye, que el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad de Toluca**, es **legalmente competente** para conocer de la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\* , en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) ...**"

**d) En el conflicto competencial 67/2017, dirimió la competencia de la siguiente forma:**

"... SEGUNDO.—La competencia para conocer de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en contra del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* y/o quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo, corresponde al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, en atención a las siguientes consideraciones.

"De las transcripciones contenidas en esta ejecutoria, se advierte que el actor \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil dieciséis, en la **Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, turnado a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad**, por conducto de apoderado, demandó del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo**, diversas prestaciones derivadas del nexo laboral que le une con la demandada, consistentes en el pago de una indemnización constitucional y salarios vencidos con motivo del despido injustificado que dijo fue objeto el quince de marzo de dos mil dieciséis y prestaciones accesorias derivadas de la ley y del contrato de trabajo.

"Manifestando entre otros **hechos**:

"Que el día 1o. de mayo de 2013 fue contratado por el organismo demandado, con la categoría de \*\*\*\*\* , con horario de labores de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes y de 0:00 a las 17:00 horas los sábados y domingos, con dos horas para comer y descansar dentro de la fuente de trabajo normalmente de las 14:00 a las 16:00 horas, con descanso el día jueves

de cada semana, con un salario base diario de \$\*\*\*\*\* e integrado diario de \$\*\*\*\*\* pesos.

"Que el 15 de marzo de 2016, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando se disponía a retirarse a descansar después de haber concluido su jornada de trabajo, fue interceptado por \*\*\*\*\* en la puerta de acceso a la fuente de trabajo y lo despidió.

"Que debido a lo anterior, presentó demanda laboral que fue radicada ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, el trece de mayo de dos mil dieciséis, con el número \*\*\*\*\*; con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis se admitió a trámite la demanda, se señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y se comisionó al actuario de la Junta para que notificara y emplazara a juicio a la parte demandada.

"Mediante escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\*; México, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de competencia, bajo el argumento de que, la autoridad competente para resolver el asunto lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

"Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, dio trámite al incidente de competencia planteado, señalando fecha y hora para la audiencia respectiva.

"En escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el actor \*\*\*\*\*; por conducto de su apoderado legal, realizó manifestaciones con relación al incidente de competencia que planteó su contraparte, haciéndolo en el sentido de que debe desecharse dicho incidente por haberse interpuesto de forma extemporánea.

"Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, resolvió el incidente de competencia planteado, declarándolo procedente, considerando que, de autos se desprende se demandó al Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\*; México, que

forma parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México y que, conforme al contenido del artículo 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores deben regirse por la leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, que conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículos 1, 2, 4, 184 y 185, los conflictos generados entre éste y sus trabajadores deben someterse a los establecido en dicha ley, por lo que, con apoyo además en los artículos 527, 698 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, se **declaró legalmente incompetente para conocer y resolver del asunto, declinando la competencia en favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.**

"Asimismo, dicha autoridad apoyó su determinación apoyándose además en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título, subtítulo y texto siguientes: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, recibió los autos, radicó la demanda con el número de expediente 866/2017, y se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, sobre la base de que la competencia correspondía a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dado que, al tratarse el demandado de un **organismo público descentralizado local** a saber, Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, cuyas relaciones entre éste y sus trabajadores están sujetas al régimen legal del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República, ya que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, asimismo, estableció que, conforme a la jurisprudencia en que apoya su determinación, la Junta Especial refiere que la competencia será mixta y sin obligación de sujetarse específicamente a la competencia indistinta de las autoridades laborales, entendiéndose por un lado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y por otro a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y que el trabajador al manifestar su voluntad de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca conozca del juicio, por haberla presentado ante la citada Junta Local, deberá ser dicha Junta quien conozca del asunto, por ello declinó la competencia para conocer del asunto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y remitió el expediente laboral al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en Turno en Materia Laboral, para que determinara la competencia del juicio.

"Derivado de lo anterior, el citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinó no asumir la competencia que le fue declinada, invocando al respecto las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. '; 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ', 'LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ' y 'COMPETENCIA LABORAL. CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLINA DE OFICIO SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIMA COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ LA RECHAZA, EL MISMO DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE LABORAL AL ÓRGANO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL. '; y, declinó la competencia para conocer del asunto a la Junta

Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México y remitió el expediente laboral al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en turno en materia laboral, para que determinara la competencia del juicio.

"Establecido lo anterior, debe decirse que la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se surte conforme a lo previsto en los artículos 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

"Artículo 184. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley."

"Artículo 185. El tribunal será competente para:

"I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;

"II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;

"III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;

"IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del tribunal; y

"VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;

"VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y

"VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.'

"Por su parte, el artículo 1o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

"Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

"El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.'

"De igual forma, se destaca que, el ente demandado Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, es un organismo público descentralizado, pues así lo dispone el artículo 284, del Bando Municipal de \*\*\*\*\* 2016-2018, que a la letra dice:

"Artículo 284. El H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , con la aprobación de la Legislatura del Estado, mediante Decreto Numero 181, publicado el 30 de septiembre de 2010, en el Periódico Oficial «Gaceta de Gobierno del Estado de México», creó el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de aguas residuales del Municipio de Almoloya de Juárez. Tal organismo tiene personalidad jurídica y patrimonios propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente le señale la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento.'

"Como ha quedado reseñado, \*\*\*\*\* , por conducto de apoderado, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, el trece de mayo de dos mil dieciséis, demandó del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, el cumplimiento de diversas prestaciones.

"Ahora, se destaca que, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, incorrectamente declinó la competencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en atención a que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores y en el Estado de México, están reguladas la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 1o. citado y transcrito en esta resolución.

"Además, se precisa que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el título y subtítulo: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)].', el anterior criterio relacionado con el tema, fue abandonado.

"Así es, porque conforme a la citada jurisprudencia, se estableció que abandonaba el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relacio-



nes de trabajo entre los '**Estados y sus trabajadores**' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto '**Estado**' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"De lo que se colige que, si el Estado de México tiene potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad; y al contener el artículo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos que es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así como lo determinen y sus servidores públicos; **la autoridad legalmente competente para conocer de la demanda laboral** interpuesta por \*\*\*\*\* , en contra del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de \*\*\*\*\* , México, **es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, cuando más, que el artículo 185, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo prevé así, toda vez que establece, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas.

"Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J.130/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, laboral, publicada el viernes once de noviembre de dos mil dieciséis, en el *Semanario Judicial de la Federación*, de aplicación obligatoria a partir del lunes catorce de noviembre de dos mil dieciséis, que es del título, subtítulo y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"Así como la diversa 2a./J. 131/2016 (10a.), sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mismo Libro 36 y Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del mes de noviembre de dos mil dieciséis, materias constitucional laboral, Décima Época, que dice:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades

de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local—Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad—, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.'

"La aplicación de la jurisprudencia citada en primer orden, en la que se apoyó la Junta en mención para declinar la competencia en favor del Tribunal Estatal, se justifica por las razones que a continuación se precisan.

"Conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo, que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que en tratándose de la Ley de Amparo, el término "persona" es empleado para

hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad de comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"En esa medida, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el tribunal deberá atender a la metodología consignada al final de la ejecutoria en consulta, en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado

A, artículo 123 constitucional se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal, según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y, como consecuencia, por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre **el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca** y la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Toluca; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2013080, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'..."

**e) En el conflicto competencial 69/2017, resolvió con base en las siguientes consideraciones:**

"... **SEGUNDO.**—Este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario mencionar, a fin de resolver el conflicto competencial de que se trata, que en las jurisprudencias **2a./J. 130/2016 (10a.)** y **2a./J. 131/2016 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó los criterios sustentados en diversas tesis de jurisprudencia, relativas a que la competencia para resolver los conflictos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional se apartó del criterio general sostenido anteriormente, pues consideró que las entidades federativas están facultadas constitucionalmente para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin estar obligadas a sujetarse a uno de ellos en especial, por lo que si el legislador secundario dispone normativamente que los vínculos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el apartado B del precepto constitucional mencionado y, en consecuencia, por la legislación burocrática local, ello no es transgresor de la Carta Magna.

"Sustentan lo anterior, las jurisprudencias **2a./J. 130/2016 (10a.)** y **2a./J. 131/2016 (10a.)**, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Libro 36, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del mes de noviembre de dos mil dieciséis, materia constitucional y laboral, Décima Época, que respectivamente establecen:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y

Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.'

"En el presente caso, es pertinente precisar que el demandado **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\***, **Estado de México**, es un organismo público descentralizado de conformidad con la **Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados, de Asis-**

**tencia Social, de Carácter Municipal, denominados ‘Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia’**, publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el martes dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, reformada, en su artículo 1o., el seis de agosto de dos mil quince, en dicho numeral establece:

"**Artículo primero.** Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados «**Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia**» de los Municipios de ... \*\*\*\*\* ..."

"Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que, como válidamente lo enunció la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad**, y en contraposición a lo determinado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, en conflicto; las entidades federativas tienen la potestad constitucional para regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, y en el Estado de México están reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con su artículo 1o.

"En consecuencia, para establecer qué órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver los conflictos derivados de los vínculos obreros existentes entre los organismos públicos descentralizados y sus operarios, deben acatarse los artículos 1o., 184 y 185, fracción I, de la ley burocrática local, que faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para conocer y resolver esas controversias.

"No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), que dice: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'; pero no debe perderse de vista que entre otras consideraciones la Segunda Sala, determinó procedente abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J.180/2012 (10a.), así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar, dado que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos



descentralizados locales, y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Se concluye lo anterior, pues las jurisprudencias transcritas en párrafos que anteceden, son de observancia obligatoria para este órgano resolutor y para las autoridades contendientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; de conformidad con las cuales, así como con los preceptos de la legislación burocrática señalada en el párrafo que antecede, es al citado tribunal estatal, a quien corresponde tramitar y resolver el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\* , contra el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* , Estado de México.**

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar, si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones

tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"De ahí que, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, este tribunal debe verificar en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley

burocrática federal o estatal, según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio, sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y como consecuencia por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que, en la especie, no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con sede en esta ciudad,** y el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad;** no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», con registro digital: 2013080.

"En esas condiciones, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en esta ciudad, el normativamente competente para sustanciar el procedimiento y definir los derechos de las partes en litigio, con motivo de la demanda presentada por \*\*\*\*\*\*, contra el organismo público descentralizado de referencia..."

**f) Y, finalmente, en el conflicto competencial 73/2017, apoyó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:**

"... **SEGUNDO.**—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito estima necesario indicar, a fin de resolver el conflicto competencial de que se trata, que en las jurisprudencias 130/2016 y 131/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios sustentados en diversas tesis de jurisprudencia, relativas a que la competencia para resolver los conflictos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional se apartó del criterio general sostenido anteriormente, pues consideró que las entidades federativas están facultadas constitucionalmente para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin estar obligadas a sujetarse a uno de ellos en especial, por lo que si el legislador secundario dispone normativamente que los vínculos entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el apartado B del precepto constitucional mencionado y, en consecuencia, por la legislación burocrática local, ello no es transgresor de la Carta Magna.

"Sustentan lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 131/2016 (10a.), publicadas el once de noviembre de dos mil dieciséis, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que respectivamente dicen:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE

SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

'''ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.'

"Las circunstancias relatadas ponen de manifiesto que, como válidamente lo enunció la Junta Local, a quien se turnó, en principio, la demanda laboral y en contraposición a lo determinado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien planteó el presente conflicto competencial; el legislador local sí cuenta con atribuciones para regular las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, conforme a cualquiera de los regímenes previstos en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

"En consecuencia, para establecer qué órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver los conflictos derivados de los vínculos obreros existentes entre los organismos públicos descentralizados y sus operarios, deben acatarse los artículos 1o., 184 y 185, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,<sup>3</sup> que facultan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para conocer y resolver esas controversias.

"Se concluye lo anterior, pues el criterio en que el tribunal burocrático estatal apoyó su postura, no incide en la incompetencia planteada por la Junta Local, pues, éste versa sobre si los organismos públicos descentralizados pertenecen o no al Ejecutivo Estatal, cuestión que no es motivo de controversia ni tiene que ver con el conocimiento competencial que la legislación burocrática designa en favor del tribunal estatal responsable para conocer de los

---

<sup>3</sup> "Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

"Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

"El Estado o los Municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos."

"Artículo 184. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley."

"Artículo 185. El tribunal será competente para:

"I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas; ..."

conflictos de trabajo suscitados entre los **organismos descentralizados** y sus **servidores públicos**; ello, aunado al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, como ya se dijo, fue abandonado; por tanto, el criterio que prevalece es el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas en párrafos que anteceden, la cuales son de observancia obligatoria para este órgano resolutor y para las autoridades contendientes, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo; de conformidad con las cuales, así como con los preceptos de la legislación burocrática señalada en el párrafo que antecede, es al citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca, a quien corresponde tramitar y resolver el juicio laboral promovido por la actora \*\*\*\*\*.

"Máxime que la determinación de la competencia, conlleva la aplicación de la ley según el caso, pues de tratarse de supuestos previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional se aplica la Ley Federal del Trabajo, en tanto que cuando se analiza un caso previsto en el apartado B de dicha disposición constitucional, la ley aplicable para resolver el asunto es la ley burocrática federal o estatal según el caso; y entre ambas leyes reguladoras del apartado A y B existen condiciones y prestaciones laborales diversas, por lo que es necesario determinar la competencia para que las partes en juicio, sean juzgadas conforme a la ley que rige la relación laboral y como consecuencia por la autoridad facultada para su aplicación, lo cual da certeza jurídica a los contendientes.

"En ese punto, conviene traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2016, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; donde estableció que su análisis consistía en dilucidar si el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de 'persona alguna', se refería únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales, como lo son los órganos del Estado.

"Luego, de una interpretación armónica del estudio realizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la mencionada contradicción de tesis, advirtió que las personas morales oficiales pueden colocarse en diversas situaciones e hipótesis jurídicas, dado que éstas podrían comparecer en un

procedimiento, ya sea para defender un acto de autoridad, su posición patronal, o incluso, su postura en un litigio contractual; por ende, sería riguroso establecer un contenido jurídico único para el numeral 217 de la Ley de Amparo que fuese aplicable a todos los escenarios en que se encuentren involucrados los órganos del Estado.

"En esa medida, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que en tratándose de la Ley de Amparo, el término 'persona' es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales; mientras que el Estado y sus instituciones tienen la posibilidad comparecer como personas morales públicas en calidad de quejas dentro de un juicio de amparo, cuando refieran una afectación a su patrimonio por virtud de una relación jurídica en un plano de igualdad con los particulares.

"No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

"De ahí que, atendiendo a la metodología señalada en la contradicción de tesis de que se trata, para establecer los alcances del término 'persona alguna' contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el tribunal, en términos de los incisos a), b) y c), que a la letra dicen:

"a) Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia;

"b) Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio; y,

"c) En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto.

"De lo anterior se advierte que, aun considerando que se estuviese en algún supuesto atinente a la retroactividad de la jurisprudencia, lo cierto es que en términos del aludido inciso c), los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto, actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un



conflicto competencial, por lo que no se está en el caso de que en torno a ellos y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se incurre en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, ya que al tratarse de un conflicto competencial suscitado entre la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca; no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se está fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderan los posicionamientos de las mencionadas autoridades responsables respecto a su competencia jurisdiccional.

"En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 158/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1428, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2013080, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN «PERSONA ALGUNA» PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión «persona alguna». Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.'

"En esas condiciones, es el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, residente en Toluca, el normativamente

competente para sustanciar el procedimiento y definir los derechos de las partes en litigio, con motivo de la demanda presentada por \*\*\*\*\* , contra el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* . ..."

### **QUINTO.—Existencia de la contradicción.**

En principio es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de contradicción de tesis debe estar condicionada a que los órganos jurisdiccionales terminales en las sentencias que pronuncien:

1) **Sostengan tesis contradictorias**, debiendo entender por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

2) **Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Por tanto, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad legal a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de contradicción de tesis desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen-

dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>4</sup>

Ahora bien, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos esenciales que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2010, Novena Época, materia común.

**I. Conflicto competencial 56/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, el cual derivó de lo siguiente:

a) Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*\*, Estado de México, reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones.

b) De tal demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, la que radicó y admitió con el número \*\*\*\*\*.

c) En audiencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de competencia para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora**, por conducto de su apoderado, dio contestación al incidente planteado por el demandado, a través de un escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis, solicitando **se desechara el incidente de competencia planteado**, incluso se apoyó su petición en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

e) Por acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciséis, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno.

De tal conflicto competencial correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el que en su resolución respectiva, estimó que si la demanda laboral se presentó cuando aún tenía vigencia la jurisprudencia 2a./I. 180/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL

DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", corresponde conocer de la misma a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y no aplicar la jurisprudencia número 2a./J. 130/2016 (10a.), también de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)],", publicada el once de noviembre de dos mil dieciséis, porque de hacerlo, atendiendo a la presentación de la demanda, se contraviene el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque se está aplicando en forma retroactiva ese nuevo criterio y se vulnera el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

## **II. Conflictos competenciales 59/2017, 67/2017, 69/2017 y 73/2017, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.**

### **-El conflicto competencial 59/2017, emanó de lo siguiente:**

a). Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\*; Estado de México, reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones.

b) De tal demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Valle de Toluca, la que radicó y admitió con el número \*\*\*\*\*.

c) En audiencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de competencia para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora**, por conducto de su apoderado, dio contestación al incidente planteado por el demandado, a través de un escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis, **solicitando se desechara el incidente de competencia planteado.**

e) Por resolución incidental de veintisiete de enero de octubre (sic) de dos mil diecisiete, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en Turno.

**-El conflicto competencial 67/2017, derivó de lo siguiente:**

a) Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales, del Municipio de \*\*\*\*\* , reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones, radicándose el asunto con el número \*\*\*\*\*.

c) Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de previo y especial pronunciamiento de competencia, para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora**, por conducto de su apoderado dio contestación al incidente planteado por el demandado, a través de un escrito de nueve de enero de dos mil diecisiete, **solicitando se desechara el incidente de competencia planteado.**

e) Por resolución incidental de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno.

**-El conflicto competencial 69/2017, emanó de lo siguiente:**

a) Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* , Estado de México, reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones.

b) De tal demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Valle de Toluca, la que radicó y admitió con el número \*\*\*\*\*.

c) En audiencia de once de octubre de dos mil dieciséis el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de competencia, para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora**, por conducto de su apoderado, dio contestación al incidente planteado por el demandado, **oponiéndose al incidente planteado**, aduciendo que la competente para conocer del asunto lo es la Junta laboral ante quien promovió la demanda.

e) Por resolución incidental de nueve de enero de dos mil diecisiete, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno.

#### **-El conflicto competencial 73/2017, derivó de lo siguiente:**

a) Un particular por su propio derecho presentó demanda laboral ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* , Estado de México, reclamando el pago de la indemnización constitucional entre otras prestaciones.

b) De tal demanda correspondió conocer a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Valle de Toluca, la que radicó y admitió con el número \*\*\*\*\*.

c) Por escrito presentado ante la responsable el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis el demandado, por conducto de su apoderado, promovió incidente de competencia, para que la Junta referida se declarara incompetente.

d) **La parte actora** por conducto de su apoderado dio contestación al incidente planteado por el demandado, **solicitando que éste se desechara por ser competente la Junta laboral.**

e) Por resolución incidental de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Junta mencionada declaró carecer de competencia legal para conocer del

asunto y ordenó remitir los autos respectivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Toluca, quien también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en Turno.

De los cuatro conflictos antes citados, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el que en sus resoluciones respectivas, en similares términos resolvió que no es aplicable en la fecha de la presentación de la demanda la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", aun cuando en esa fecha estuviere vigente, sino que la que resulta aplicable es la nueva jurisprudencia, 2a./J. 130/2016 (10a.), también de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", publicada el once de noviembre de dos mil dieciséis; por lo que estimó que corresponde conocer de la demanda laboral cuando se demande a un organismo descentralizado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y concluye diciendo en cuanto al tema de la irretroactividad de la jurisprudencia, que no se actualiza porque: 1) Los órganos Jurisdiccionales (autoridades contendientes) actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se estaba en el caso de que en torno a ellas y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Invocó como apoyo la jurisprudencia 2a./J.128/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO."; y 2) Al tratarse de un conflicto competencial, no se resolvía el fondo del asunto a través del laudo, tampoco se fallaba el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio



laboral; sino que únicamente se ponderaban los posicionamientos de las autoridades en conflicto respecto a su competencia jurisdiccional.

Por otro lado, se destacan los elementos comunes en los conflictos competenciales participantes que son:

-Se parte del dato de que los conflictos, en cuestión, derivaron del hecho de que los demandados en los respectivos juicios laborales, fueron organismos descentralizados.

-Que dichos demandados promovieron ante la Junta Laboral, incidente de competencia, con fin de que ésta se declarara incompetente y remitiera los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

-Que la presentación de las demandas ante la Junta laboral, fueron presentadas con anterioridad a la fecha en que se publicó la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]."

-Que los actores (quienes presentaron la demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje) dieron contestación al incidente de competencia planteado, solicitando a la Junta que declarara improcedente el incidente planteado por el demandado, esto es, existió su oposición en cuanto al incidente de competencia planteado.

-Que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, declaró carecer de competencia local y remitió los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien a su vez también declaró carecer de competencia legal y remitió los autos al Tribunal Colegiado en materia de trabajo en turno.

Sin embargo, se observa que la discrepancia entre dichos Tribunales Colegiados en sus respectivas resoluciones, consiste en establecer si en un asunto laboral que se inició ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, estando vigente la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCEN-

TRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y en donde el demandado habiendo promovido incidente de falta de competencia, solicitó el envío del asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y a su vez, el accionante de la demanda se opone a tal incidente, al resolver el conflicto competencial se aplica la nueva jurisprudencia número 2a./J. 130/2016 (10a.), también de la Segunda Sala de nuestro Más alto tribunal, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", **se estaría o no** aplicando en forma retroactiva en perjuicio de los justiciables, contraviniéndose el último párrafo de la Ley de Amparo.

Por tanto, la cuestión que generó la oposición de criterios entre los tribunales contendientes, se debe vislumbrar en la presente ejecutoria, en los términos que más adelante se expondrán.

SEXTO.—Cabe destacar que en la materia de la presente contradicción, no participan los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales números 60/2017 y 64/2017, al derivar de supuestos distintos a los conflictos ya antes mencionados, pues en el primero de ellos fue el propio accionante de la demanda laboral, quien promovió el incidente de falta de competencia ante la Junta e incluso, el que se opone a dicho incidente planteado, lo fue el organismo público descentralizado demandado; en el segundo de los conflictos citados, el accionante de la demanda laboral no dio contestación al incidente planteado por el organismo demandado, esto es, no existió oposición al respecto; en cambio, como ya se destacó en párrafos que preceden, en los conflictos competenciales antes referidos y que sí participan en esta contradicción de tesis, los accionantes de la demanda se opusieron contra el incidente planteado por el organismo demandado.

#### SÉPTIMO.—**Solución del conflicto de criterios contendientes.**

Este Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determina que debe prevalecer el criterio de que en un asunto laboral que se

tramita ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, estando vigente la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y en donde el demandado habiendo promovido incidente de falta de competencia, solicitó el envío del asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y a su vez, el accionante de la demanda se opone a tal incidente, si al resolver el conflicto laboral respectivo, se aplica la nueva jurisprudencia número 2a./J. 130/2016 (10a.), también de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", se está aplicando en forma retroactiva en perjuicio de los justiciables, contraviéndose el último párrafo de la Ley de Amparo.

Para sustentar lo anterior, en principio es pertinente destacar el contenido del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

**"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".**

También es conveniente establecer cuál es el alcance del principio de la irretroactividad de la jurisprudencia tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

En este sentido, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, específicamente en la ejecutoria que dió origen a la jurisprudencia 2a./J.199/2016 (10a.), de rubro y texto siguiente:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en

perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

En efecto, de la ejecutoria que diera origen a la citada jurisprudencia se desprende que nuestro Máximo Tribunal realizó algunas reflexiones en torno al tema, pues determinó que la aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables.

Asimismo, puntualizó lo siguiente:

"Respecto a la funcionalidad del referido principio de irretroactividad, esta Segunda Sala arribó a las siguientes conclusiones:

"• La 'retroactividad de la jurisprudencia' implica necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de determinación, resolución o fallo jurisdiccional. Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia; 'pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado'.

"• La retroactividad en 'perjuicio en la persona' acontece cuando la aplicación jurisprudencial 'perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio'.

"• Por tanto, debe entenderse que la irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia busca 'preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales', ya que los justiciables suelen orientar, en un primer momento, sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.

"• En esa lógica, si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones, 'no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional', pues, de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable para las personas.

"• En suma, se colige que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos".

Como se aprecia, la Segunda Sala determinó que, de acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Luego, partiendo de lo anterior, es de establecerse que, si los actores justiciables tramitaron su demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo fue en el entendido de que, en la fecha de la presentación de la misma, existía jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal, en el sentido de que cuando se demanda a un organismo descentralizado, la autoridad competente para conocer del asunto es una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, esto es, se acogieron a un criterio que en ese momento les resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones e incluso, se opusieron a la tramitación del incidente de competencia planteado; en esa lógica, no resulta dable legalmente que la sustitución del criterio jurisprudencial, afecte su pretensión inicial de que su asunto lo resuelva la Junta ante la que presentó su demanda, pues de no considerarse así, los justiciables no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Además, todo actor en un juicio tiene derecho a que se le administre justicia por autoridad competente, derecho que se desprende de la jurisprudencia que esté vigente en el momento del ejercicio de la acción y que forma parte de su certeza jurídica vinculada con ese derecho que a su vez está vinculado con el debido proceso.

En efecto, si los justiciables orientaron su proceder jurídico o estrategia legal de presentar su demanda laboral ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta fuera quien resolviera el asunto, apoyados en la jurisprudencia entonces vigente número 2a./J. 180/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", que incluso era de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; es claro que, si al resolver el conflicto competencial se determina que el competente para conocer de la demanda laboral lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con apoyo en que la jurisprudencia anterior fue sustituida por otra, a saber: la número 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", se le está aplicando en forma retroactiva en perjuicio de los justiciables, porque

se les está sometiendo a que su acción, se resuelva por un diverso tribunal, lo cual es en perjuicio del debido proceso, que está vinculado con el derecho que el accionante tiene para ejercer su acción ante autoridad competente conforme a la jurisprudencia vigente en ese momento.

No debe perderse de vista que en los conflictos competenciales que nos ocupan, los justiciables se opusieron al incidente de competencia planteado por los organismos descentralizados demandados; lo que viene a reforzar el dato de que su proceder jurídico y estrategia legal fue orientado conforme a la jurisprudencia anterior; de no considerarse así, no hubieran solicitado a la Junta que desechara el incidente planteado; de ahí que se insista, al aplicar el nuevo criterio jurisprudencial, se impacta de manera directa al derecho del actor en los términos antes precisados. Todo lo cual lleva a concluir que la aplicación de la nueva jurisprudencia es en perjuicio de los justiciables, al impactar de manera directa a los principios de certeza y de seguridad jurídica, contraviniendo el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tocante a lo que asentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Segundo Circuito, en sus resoluciones respectivas, en el sentido de que el tema de la irretroactividad de la jurisprudencia, no se actualiza porque los órganos jurisdiccionales (autoridades contendientes) actúan como personas morales oficiales en los que se suscita un conflicto competencial, por lo que no se estaba en el caso de que en torno a ellas y al momento de resolver el citado conflicto de competencia tuviera que atenderse al interés patrimonial, laboral, contractual u otro que ameritase su protección en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Invocó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO."

Es de señalarse, que como se ha venido exponiendo, la aplicación de la nueva jurisprudencia no se considera en perjuicio de las autoridades contendientes en el conflicto laboral, sino en perjuicio de los justiciables, esto es, en perjuicio del derecho de quienes ejercieron la acción en el juicio laboral, quienes al orientar su proceder jurídico y estrategia legal conforme a la jurisprudencia anterior y aplicarles una jurisprudencia creada con posterioridad que sustituye a la anterior, da cabida a que tal criterio se les aplique retroactivamente en su perjuicio; además, la autoridades contendientes en el conflicto competencial, no comparecieron ante el Tribunal Colegiado a defender un acto provenientes de ellas, sino que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contendiente, únicamente le remitió las constancias correspondien-

tes para que determinara lo que legalmente correspondiera; aunado al hecho de que el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, reconoce que al resolver el conflicto de competencia, sólo se ponderan los posicionamientos de las autoridades contendientes en el conflicto laboral respecto de su competencia jurisdiccional; lo que viene a reforzar aún más, el hecho de que dicha jurisprudencia no resulte aplicable a los asuntos en estudio, porque, se insiste, el aplicar retroactivamente la nueva jurisprudencia, se afecta al justiciable y no a las autoridades contendientes.

Referente a lo que también sustentó el Segundo Tribunal Colegiado, en el sentido de que, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, no se actualiza la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos e incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

Es de señalarse que con independencia de que los actos emitidos por las autoridades contendientes en los conflictos que nos ocupan, sean o no considerados actos de autoridad, lo cierto es que se estaría afectando a un tercero, que lo es el accionante en el juicio de origen, quien fue quien presentó su demanda ante la Junta y se opuso al incidente de competencia propuesto por el demandado; aunado a que los tribunales contendientes únicamente enviaron los autos al Tribunal Colegiado para que se establezca qué autoridad es la competente para resolver el asunto laboral; de ahí que se insista que si la retroactividad de la jurisprudencia es en perjuicio de quienes ejercieron la acción en el juicio laboral en cuestión, es suficiente para que se surta el supuesto del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sin que se comparta lo aducido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido de que sus argumentos se refuerzan con la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.—La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión 'persona alguna'. Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta



comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros."

Se considera así porque, contrario a lo que expone dicho tribunal, y como ya se apuntó, en el caso en estudio, al aplicarse en forma retroactiva la nueva jurisprudencia, se actúa en perjuicio de "persona alguna", esto es, en perjuicio del derecho de quienes ejercieron la acción en el juicio laboral, orientando su proceder jurídico y estrategia legal conforme a la jurisprudencia anterior, no así en perjuicio de las autoridades contendientes en el conflicto laboral.

Además, no se está en el supuesto de que las referidas autoridades contendientes en los conflictos laborales que nos ocupan, estén compareciendo con el fin de defender algún acto que afecte su interés patrimonial, sino que únicamente remiten los autos al Tribunal Colegiado, a fin de que se determine quién es la autoridad competente para resolver el asunto, determinación que finalmente deberán acatar por ley al ser irrefutable.

A lo anterior se suma el hecho que de la ejecutoria que dio motivo a dicha jurisprudencia, se advierte que los asuntos que participaron en la contradicción de tesis respectiva, son amparos directos e incluso un recurso de revisión fiscal y en el asunto que nos ocupa, se trata de conflictos competenciales entre autoridades laborales; lo que desde luego, al haber derivado tal criterio de asuntos y supuestos distintos, no puede considerarse que resulte de apoyo a las consideraciones que expuso el Segundo Tribunal Colegiado contendiente.

Por otro lado, con relación al diverso argumento que expuso el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido de que al tratarse de un conflicto competencial, no se resuelve el fondo del asunto a través del laudo, ni tampoco se falla el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; sino que únicamente se ponderaban los posicionamientos de las autoridades en conflicto respecto a su competencia jurisdiccional.

Es de mencionarse que, con independencia de que en el conflicto competencial no se resuelva el fondo del asunto ni se esté fallando el amparo directo relativo a las pretensiones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio laboral; lo cierto es que el hecho de que no se esté resolviendo el fondo del asunto, como se alega, es ajeno a la materia del conflicto competencial, a efecto de determinar quién de las autoridades contendientes deben conocer del juicio, según la jurisprudencia vigente en el momento en que

se ejerció la acción laboral o la posterior jurisprudencia que estableció lo contrario.

**OCTAVO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.**

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo de Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.—Si un justiciable ejerce una acción laboral y presenta su demanda laboral ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta sea quien resuelva el asunto, apoyado en el derecho que al respecto tiene, derivado de una jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal vigente en la fecha de esa presentación, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y el demandado plantea un incidente de falta de competencia, aduciendo que el competente para conocer de la demanda laboral lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con lo que el accionante no está de acuerdo, y al resolverse el conflicto laboral en cuestión, se estima que es aplicable la nueva jurisprudencia que sustituyó la anterior, ese nuevo criterio se aplica retroactivamente en perjuicio del justiciable, vulnerando el último párrafo del numeral antes citado, pues se afecta el derecho del debido proceso del trabajador, al someterlo a que su acción, se resuelva por un tribunal diverso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.—Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Dése publicidad** a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente sentencia, según lo dispone el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos de Circuito, remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera (presidente), Alejandro Sosa Ortiz (ponente), Arturo García Torres, Raúl Valerio Ramírez y Enrique Munguía Padilla, con ausencia del Magistrado Nicolás Castillo Martínez, previo aviso a la presidencia, con el voto concurrente del Magistrado Enrique Munguía Padilla, el que se insertará inmediatamente después de las firmas de los integrantes del presente Pleno de Circuito, que asistieron.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 66, 67, fracción II, 68, 71, fracciones VII y VIII, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Por resolución de 4 de julio de 2018, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2017, se aclararon la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, la presente ejecutoria y el voto concurrente del Magistrado Enrique Munguía Padilla, para quedar redactados como aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en las páginas 1437 y 1334 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Las tesis aisladas P. XXV/98 y P. XXVI/98 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, páginas 122 y 117, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que emite el Magistrado Enrique Munguía Padilla integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, contradicción de tesis 1/2017.

En el presente caso, se coincide sólo en lo esencial, en lo relativo a que es posible que los conflictos competenciales suscitados entre una Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad, se resuelvan atendiendo a principios constitucionales, como en la especie acontece con el relativo a la irretroactividad de la ley y, por derivación, al de irretroactividad de la jurisprudencia obligatoria; mas no se comparten las bases con que se llega a la conclusión ni menos el rubro y texto de la tesis que debe prevalecer, entre los criterios de los tribunales contendientes, por estimarlas poco claras; todo ello conforme a los siguientes puntos:

**Necesidad de justificar por qué lo relativo a un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio es aplicable a un conflicto competencial.**

Punto de partida de la resolución aprobada lo es el contenido y alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo así como la ejecutoria relativa a la jurisprudencia número 2a./J.199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO"; ejecutoria que, en su parte conducente, establece que debe cuidarse que la aplicación de la jurisprudencia no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Pues bien, esa base se llevó sin mayor justificación a la resolución de conflictos competenciales entre una junta local y un tribunal de trabajo, siendo que el efecto retroactivo acontece en los casos que se desglosan en los anotados incisos, y remite a los casos de juicios o procedimientos jurisdiccionales en los que se dictan resoluciones obviamente jurisdiccionales; pero puede no acontecer en los conflictos competenciales, cuya resolución no dice el derecho entre los litigantes sino fija el conocimiento y resolución del asunto a cargo de uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, por un tribunal de competencias.

Es cierto que tras el conflicto competencial subyace el litigio entre las partes, pero éste no constituye en principio la materia natural del conflicto entre los tribunales para asumir ese conocimiento y resolución del asunto, pues esta materia se relaciona con un presupuesto procesal de orden público constituido de la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de asuntos.

La necesidad de justificar porque un conflicto competencial entre tribunales del trabajo puede o debe resolverse atendiendo al principio de irretroactividad de la juris-

prudencia, era exigible, incluso en términos de la diversa jurisprudencia número 2a./J.128/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión 'persona alguna'. Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros;<sup>5</sup> cuya ejecutoria de la que se obtiene, esboza un método que debe seguir todo juzgador para discernir si se está ante 'persona alguna' a la que depare perjuicio la aplicación de algún criterio interpretativo y que impone el análisis de la naturaleza del asunto de que se trate y de la calidad con la que se comparece, entre otros aspectos a examinar; sin embargo en el caso concreto no se examinó la naturaleza del conflicto competencial, para justificar la forma en que se resuelve éste, mediante la aplicación de un principio constitucional."

**Necesidad de discurrir sobre no aplicabilidad de jurisprudencias obligatorias o justificar el caso de excepción.**

Pese a que, por regla general, los conflictos competenciales se dirimen por el tribunal de competencias, atendiendo a los posicionamientos jurídicos de los órganos jurisdiccionales contendientes, relativos a las cuestiones propias del fuero, la materia, y el territorio; no se motiva debidamente por el Pleno Especializado la razón por la que debe privilegiarse la no aplicabilidad de la jurisprudencia en perjuicio del actor, sobre aquellas cuestiones igualmente relevantes.

Se hizo cita de las siguientes jurisprudencias obligatorias para objetar el tratamiento del asunto, que contienen parámetros para la resolución de conflictos competenciales, a saber:

"COMPETENCIA LABORAL. PARA DECIDIRLA, NO SE DEBEN TOMAR EN CUENTA REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, COMO DETERMINAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. Para decidir un conflicto competencial suscitado entre autoridades laborales, exclusivamente se deben tomar en cuenta las cuestiones propias del fuero, la materia y el territorio, en atención a que la contienda se da únicamente entre tribunales de la materia. En esa virtud, es ajeno a ese fin lo establecido en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio

<sup>5</sup> De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, página 1428 y «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

de mil novecientos noventa y siete, respecto a que las controversias surgidas entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que la ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez agotado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la propia ley, en razón de que este elemento constituye un requisito de procedibilidad de la acción y no un presupuesto que se deba tomar en cuenta para efectos de decidir la competencia.<sup>6</sup>

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL.—No se actualiza un conflicto competencial cuando dos jueces de distrito se niegan a conocer de un juicio de amparo indirecto, si ambos comparten la misma competencia en razón de territorio y materia para resolverlo, con la particularidad de que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo emitida previamente por uno de ellos. Lo anterior toda vez que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y puedan dirimirlo los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia y no de una de mero trámite o de turno que regula el Consejo de la Judicatura Federal por medio de acuerdos administrativos. Lo anterior es así, en virtud de que el turno constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado; consecuentemente, la aplicación de los parámetros administrativos que resuelven las cuestiones del turno de los asuntos relacionados no constituye un criterio que dé sustancia a un conflicto competencial, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en criterios legales, siendo que en las cuestiones de turno dicha competencia se surte en favor de cualquiera de los Juzgados de Distrito de las mismas materia y territorio involucrados."<sup>7</sup>

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya

<sup>6</sup> Tesis 2a./J. 26/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo IX, abril de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, Novena Época, página 43.

<sup>7</sup> Tesis 1a./J. 76/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, página 673 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas».

inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.<sup>18</sup>

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."<sup>19</sup>

"COMPETENCIA. CONFLICTO EN MATERIA LABORAL. PARA RESOLVERLO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. La procedencia de la acción intentada en los juicios laborales no puede fundamentar la declaración de incompetencia de los tribunales correspondientes, pues mientras ésta es una cuestión previa, los artículos 840, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que será hasta el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se aprecien las pruebas aportadas y se resuelva la controversia planteada; de ahí que hasta entonces será factible determinar de

<sup>18</sup> Tesis P./J. 21/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXIX, abril de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, página 5.

<sup>19</sup> Tesis P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VIII, diciembre de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, página 28.

manera fundada y razonada si la acción ejercida es o no procedente, ya que ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento."<sup>10</sup>

No obstante, se argumentó que tales tesis no estaban vigentes con la actual Ley de Amparo y que eran inconducentes para la resolución del asunto; frente a la cual, considero que se ubican en lo dispuesto por el artículo 6o. transitorio de la Ley de Amparo, por estimar que no se contraponen a los principios de ésta, dado que ni con la expedición de la misma ni a través de la reforma constitucional de 2011, se modificó el contenido jurídico de los conflictos competenciales ni cambió su tramitación y resolución a través de un tribunal de competencias; sino a lo mucho, se previó la impugnación de resoluciones competenciales de los órganos contendientes, mediante amparo indirecto, a condición de que sean de carácter definitivo.

Incluso se propuso a este Pleno de Circuito replicar, de alguna forma y con las adecuaciones pertinentes, el criterio siguiente:

"COMPETENCIA. AL RESOLVER UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE DEJAR DE APLICAR UNA DISPOSICIÓN DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA. Si la Segunda Sala de la Suprema Corte, al examinar un conflicto competencial, advierte que en jurisprudencia integrada con motivo de diversos juicios de amparo, declaró inconstitucional el precepto que en el aspecto de sólo legalidad, podría servir de fundamento para resolver la controversia, puede dejarlo de aplicar y decidir la litis conforme a los principios constitucionales, pues aunque es verdad que al resolver las cuestiones de competencia no actúa como tribunal de constitucionalidad, sino de legalidad, tal hecho no puede sustraerla de su vocación protectora de la Constitución, atento a que la técnica no debe estar por encima de ese propósito y porque ajustarse a ella de manera rigorista, provocaría el dictado de resoluciones jurídicamente inaceptables, como la de resolver el conflicto competencial en favor de un órgano con base en un precepto que ha sido declarado inconstitucional."<sup>11</sup>

No obstante, igualmente se desestimó la propuesta, pese a considerar indispensable justificar la técnica empleada en este caso de excepción, ante el no acogimiento de aquel cúmulo de jurisprudencias obligatorias.

#### **Necesidad de dividir los temas para mayor claridad del criterio jurisprudencial que debe prevalecer.**

La tesis de jurisprudencia aprobada prácticamente en los términos presentados, quedó de la siguiente forma.

"RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVA-

<sup>10</sup> Tesis 2a./J. 13/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo III, marzo de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, Novena Época, página 516.

<sup>11</sup> Tesis 1, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII. Conflictos Competenciales. Primera Parte-SCJN-Primera Sección-Reglas Generales, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Materia Constitucional Común, Novena Época, página 7.



MENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE. Si un justiciable ejerce una acción laboral y presenta su demanda ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta sea quien resuelva el asunto, apoyado en el derecho que al respecto tiene, derivado de una jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, vigente en la fecha de esa presentación, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y el demandado plantea un incidente de falta de competencia, aduciendo que el competente para conocer de la demanda laboral lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; con lo que el accionante no está de acuerdo, y al resolverse el conflicto laboral en cuestión, se estima que es aplicable la nueva jurisprudencia que sustituyó la anterior, ese nuevo criterio se aplica retroactivamente en perjuicio del justiciable, vulnerando el último párrafo del numeral antes citado, pues se afecta el derecho del debido proceso del trabajador al someterlo a que su acción, se resuelva por un Tribunal diverso e incluso, a que se le aplique la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y no la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos jurídicos que además de contemplar un procedimiento y establecer normas sustantivas distintas, el tratamiento de ciertos aspectos laborales es diferente, lo que puede influir al momento en que la autoridad que se determine como competente, resuelva el fondo del asunto desfavorablemente a los intereses del justiciable".

También en este tema discrepo de su aprobación, por considerar que no se logra la claridad que exige la gestación de un criterio interpretativo general y obligatorio. Dicha falta de claridad resulta de estimar que contiene elementos de tres cuestiones que debieron separarse, un tema que predomina en el texto y rubro aprobados de retroactividad de la jurisprudencia misma, la cuestión de cómo se resuelve el conflicto competencial y el tema del perjuicio causado y afectación sustantiva que se produce cuando un litigio es resuelto por el tribunal incompetente; esta última cuestión que, incluso, no fue materia de contradicción, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito nunca razonó de fondo que no se produjera un perjuicio ni se afectara sustantivamente al actor sino que, diferente a ello, estableció que no era posible por el tipo de asunto (conflicto competencial) ni se estaba ante un caso de posible afectación de "persona alguna" por tratarse sólo de los posicionamientos para conocer del asunto, entre dos órganos jurisdiccionales contendientes.

En lo tocante a la cuestión de retroactividad de la jurisprudencia, se propuso seguir el modelo que se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010. Los efectos retroactivos de la aplicación de la jurisprudencia pueden verificarse en el supuesto de que: 1) al iniciar un juicio o durante su tramitación exista una jurisprudencia que haya orientado el proceder jurídico de las partes, 2) antes de que se dicte la sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio, y 3) en el juicio antes referido se aplique esta nueva jurisprudencia e impacte la seguridad jurídica del justiciable. Así, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR

A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).<sup>12</sup>, es inaplicable al momento de valorar las pruebas en la sentencia en los juicios en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, que resultaron modificada e interrumpida, respectivamente, pues ello modificaría la exigencia probatoria que incluía la prueba presuncional de que el ofrecimiento de trabajo se hizo de mala fe, lo que implica un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, pues la hipótesis normativa de las anteriores jurisprudencias ya se había actualizado y producido todos sus efectos.<sup>12</sup>

Como en los otros puntos, se desestimó la propuesta, bajo la consideración de que el rubro y texto propuestos son claros además de reflejar lo determinado en la ejecutoria relativa.

Finalmente, sobre el tema relativo a la forma en que deben resolverse la clase de conflictos competenciales de que se trató, propuse un modelo similar a la jurisprudencia número 2a./J.128/2016, sin éxito alguno.

Por todo ello, es que no se coincide con el desarrollo que pretende justificar los puntos conclusivos alcanzados.

Razón. Se hace constar que esta es la última foja de la resolución de la contradicción de tesis 1/2017, del Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resuelta en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 66, 67, fracción II, 68, 71, fracciones VII y VIII, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** En términos del considerando segundo de la sentencia que recayó a la aclaración de sentencia y jurisprudencia derivadas de la contradicción de tesis 1/2017, se aclaró este voto, para quedar en los términos precisados en la resolución emitida en dicha aclaración, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la página 1334 de esta *Gaceta*.

Este voto se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO**

<sup>12</sup> Tesis P./J. 3/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas», materia común, Décima Época «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 50, Tomo 1, enero de 2015, página 9», registro digital: 2015996.

**DE "PERSONA ALGUNA", AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.**

Si un justiciable ejerce una acción laboral y presenta su demanda laboral ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta sea quien resuelva el asunto, apoyado en el derecho que al respecto tiene, derivado de una jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal vigente en la fecha de esa presentación, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y el demandado plantea un incidente de falta de competencia, aduciendo que el competente para conocer de la demanda laboral lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con lo que el accionante no está de acuerdo, y al resolverse el conflicto laboral en cuestión, se estima que es aplicable la nueva jurisprudencia que sustituyó la anterior, ese nuevo criterio se aplica retroactivamente en perjuicio del justiciable, vulnerando el último párrafo del numeral antes citado, pues se afecta el derecho del debido proceso del trabajador, al someterlo a que su acción, se resuelva por un tribunal diverso.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**PC.II.L. J/4 L (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de febrero de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla y Raúl Valerio Ramírez, con el voto concurrente del cuarto de los nombrados. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial CC. 56/2016 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales C.C. 59/2017, C.C. 60/2017, C.C. 64/2017, C.C. 67/2017, C.C. 69/2017 y C.C. 73/2017.

**Nota:** Por resolución de 4 de julio de 2018, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2017, se aclararon esta tesis de jurisprudencia, la ejecutoria y el voto relativos, para quedar redactados como aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en las páginas 1437 y 1334 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ. SECRETARIOS: MARIO ALBERTO GARCÍA GARCÍA Y YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de tesis 3/2018.

RESULTANDO:

**I. Denuncia de la contradicción de tesis.**

Los Magistrados Miguel Lobato Martínez, Armando Ernesto Pérez Hurtado y José de Jesús López Arias, integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante oficio 384/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 743/2017, y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 821/2016 y el diverso 1008/2016.

**II. Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.**

El presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto de tres de abril de dos mil dieciocho, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, y la registró como 3/2018; asimismo, solicitó al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,

copia certificada de las sentencias que motivaron el criterio discrepante, sin pedir la sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al remitirse con el escrito de denuncia, con el fin de integrar el expediente, y solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si el criterio contendiente continuaba vigente.<sup>1</sup>

### III. Turno del asunto.

Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se turnaron los autos a la ponencia de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López, para la formulación del proyecto de sentencia.<sup>2</sup>

CONSIDERANDO:

#### I. Competencia.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, párrafo segundo, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

#### II. Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al formularla los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fojas 44 a 46 del expediente relativo a la contradicción de tesis.

<sup>2</sup> Foja 168 ídem.

<sup>3</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

### III. Criterios contendientes.

Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, conviene transcribir las **consideraciones** de los asuntos contendientes, en la inteligencia de que las ejecutorias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito contienen consideraciones idénticas sobre el tema que interesa.

#### Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"DÉCIMO.—**Estudio del amparo principal. ... Respuesta a las alegaciones sobre la improcedencia de los salarios caídos.** Se indica en los conceptos de violación, que no era procedente la condena al pago de sueldos vencidos por demostrarse la existencia del despido alegado, habida cuenta que no se contemplan en la ley burocrática de la entidad (aplicable), ni tampoco encuentran su fundamento en la Constitución, por lo que la sanción correspondiente carece de fundamento, sin poder aplicar nuevas disposiciones de modo retroactivo, dado que la norma que debe regir tal situación es la vigente al momento en que se actualice la terminación de las labores que fue el diecinueve de marzo de dos mil trece; argumentos que resultan **fundados**.

"En efecto, ambos contendientes señalan que la ruptura del nexo laboral que los unió, sucedió el diecinueve de marzo de dos mil trece, la parte actora porque ese día ubica el despido alegado, mientras que la empleadora señala que fue la fecha en que abandonó el trabajo.

"Por consiguiente, la norma aplicable es la ley burocrática local, vigente en esa fecha, es decir, **conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la entidad el veintiséis de septiembre de dos mil doce, que implicaron la derogación del precepto 23** de ese ordenamiento legal, en el que se fijaba la procedencia del pago de salarios vencidos, en caso de que no se comprobara la causa de terminación o cese, o se resolviera que el despido alegado en vía jurisdiccional se estimara injustificado, el servidor público tendría derecho, sin importar la acción intentada, a que se le paguen los sueldos vencidos.

"Se establece así, porque del análisis de la exposición de motivos que precedió al respectivo decreto derogatorio, puede advertirse que **denota la voluntad implícita del legislador de derogar la existencia de la prestación de pago de salarios caídos.**

"En efecto, del análisis del dictamen aludido de dieciocho de septiembre de dos mil doce, se aprecia que con relación al Decreto 24121/LIX/12, estableció:

"**H. Congreso del Estado de Jalisco**

"**Presente.**

"Las **Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Trabajo y Previsión Social y de Responsabilidades**, con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, artículos 95, 97, 157 y 159.3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente **dictamen de decreto que reforma los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 22, 25, 26, 55, 56 y 106, adiciona los artículos 17 Bis y 106 Bis, y deroga los artículos 9-A, 16 y 23, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, de conformidad con lo siguiente:

"**I. Parte expositiva**

"El presente dictamen resuelve las siguientes iniciativas: ...

"**5.** Iniciativa del ley que deroga los artículo 9-A, 16, 23; se adicionan los artículos 17 Bis, 106 Bis, el inciso m) a la fracción V del artículo 22, la fracción XXVII al artículo 55, y las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 56; y se reforman los artículo 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 17, 22, 25, 26 y 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, presentada el **31 de marzo de 2011**, por los diputados **Roberto Antonio Marrufo Torres, Salvador Arellano Guzmán, Elisa Ayón Hernández, Salvador Barajas Del Toro, Marco Antonio Barba Mariscal, Carlos Alberto Briseño Becerra, Jesús Casillas Romero, Luis Armando Córdoba Díaz, María del Rocío Corona Nakamura, Sergio Armando Chávez Dávalos, Mariana Fernández Ramírez, Javier Gil Olivo, Ana Bertha Guzmán Alatorre, Omar Hernández Hernández, José Luis Ocampo De la Torre, José Noel Pérez De Alba, Gabriel Ponce Miranda y Patricia Elena Retamoza Vega, integrantes de la Fracción Parlamentaria del PRI**, y turnada el mismo día a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Trabajo y Previsión Social, y de Responsabilidades ...

"**10.** La iniciativa señalada en el punto **5** de la parte expositiva, presentada por los diputados **Roberto Antonio Marrufo Torres, Salvador Arella-**

no Guzmán, Elisa Ayón Hernández, Salvador Barajas Del Toro, Marco Antonio Barba Mariscal, Carlos Alberto Briseño Becerra, Jesús Casillas Romero, Luis Armando Córdoba Díaz, María del Rocío Corona Nakamura, Sergio Armando Chávez Dávalos, Mariana Fernández Ramírez, Javier Gil Olivo, Ana Bertha Guzmán Alatorre, Omar Hernández Hernández, José Luis Ocampo De la Torre, José Noel Pérez De Alba, Gabriel Ponce Miranda y Patricia Elena Retamoza Vega, establece en su exposición de motivos lo siguiente: ...

"La preescrita ley burocrática estatal, confronta y debilita a diversos ejes estratégicos para la vida pública del Gobierno. Las transiciones políticas hacen de las instituciones agencias de colocación en beneficio de unos cuantos, que con visión futurista, intentan debilitar las próximas gestiones administrativas o constitucionales, o también, se convierten en guarida que refugia al aliado que no tiene otro objeto que eludir su responsabilidad pública y posicionar sus próximos objetivos electorales. A ello se añaden los miles de pesos que se comprometen para el pago de los «derechos» laborales adquiridos por quienes ni siquiera cubren un perfil para el trabajo que se les dio; **añádanse también los laudos millonarios que emite la autoridad jurisdiccional competente por los despidos injustificados originados por los Gobiernos y que no hacen otra cosa más que prolongar la agonía del erario público. La sociedad reclama resultados, que traducidos en servicios públicos cada vez son más deficientes por que no existen recursos económicos para atender las demandas ciudadanas**, por qué existen ocurrencias en la atención a éstos, por qué no se cuenta con el personal apto o capacitado para ello ...' (lo destacado es propio de este órgano jurisdiccional).

"Con lo reproducido, se evidencia que desde dicha exposición de motivos, el legislador tuvo presente la apremiante situación económica de las dependencias estatales, derivada de las cuantiosas condenas laudadas en su contra, con motivo de juicios en los que se alegaban despidos injustificados, y que tenían como consecuencia inmediata, prolongar la agonía del erario público y provocar que los servicios públicos que el Estado debe prestar, se vean afectados y satisfechos en forma deficiente, ante la ausencia de recursos para atenderlos.

"Esos señalamientos externados, conducen a estimar que el legislativo del Estado, de manera implícita, tuvo la voluntad de eliminar la existencia de la prestación de pago de los salarios caídos, en razón de que además de considerar que los laudos estaban afectando al erario público, omitió incluir ese concepto de manera expresa en las nuevas disposiciones reformadas, de suerte que fue eliminado.



"No es obstáculo para esta conclusión, la circunstancia de que en ese mismo dictamen se hubiera señalado que la nueva redacción del numeral 26, contendría las disposiciones del artículo 23 derogado, al precisar:

"**Artículo 26.** El propuesto artículo 26 contendrá las disposiciones del vigente artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En forma, el artículo contempla una redacción ciertamente práctica y sistemática del procedimiento de responsabilidad laboral, que permita mayor entendimiento y certidumbre al servidor público procesado y a la entidad pública."

"Cierto, tras analizar lo expuesto por el legislador en su exposición de motivos, se evidencia la voluntad (como se dijo, implícita), de proteger al erario público, a fin de permitir la prestación efectiva de los servicios que se deben prestar con los recursos públicos, los cuales, se consideraron afectados en su eficiencia ante la ausencia de fondos suficientes para cumplir con ellos adecuadamente.

"Además, lo establecido en el dictamen, en el sentido de que el nuevo artículo 26 contendría las disposiciones del anterior numeral 23 (entonces derogado), ambos de la legislación burocrática estatal, debe ser entendido únicamente respecto a las disposiciones que contenía sobre el procedimiento de responsabilidad laboral que se debe seguir para separar de su empleo a un servidor público, pues como el mismo párrafo invocado del dictamen lo establece, la derogación y reforma de los invocados numerales (23 y 26), buscó lograr una redacción práctica y sistemática que simplificara y facilitara al servidor público el entendimiento del procedimiento de responsabilidad laboral.

"Conviene entonces recordar que los numerales 23 y 26, en su texto anterior a la mencionada reforma de veintiséis de septiembre de dos mil doce, establecen:

"(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2001)

"**Artículo 23.** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y

de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

"De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

"Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

"El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el capítulo XI de su ley orgánica.'

"**Artículo 26.** Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso,

los titulares de las entidades o dependencias públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

"En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley.'

"De la lectura anterior se concluye que ambos numerales establecían disposiciones relativas al procedimiento de responsabilidad laboral, por lo que la reforma buscó una redacción mejor, más comprensible y sistemática de la regulación de dicho procedimiento, a fin de lograr un mejor entendimiento por parte de los propios funcionarios públicos, lo cual se evidencia del contenido de la nueva redacción que se imprimió al artículo 26, dado que su texto reformado denota que se concentró lo relativo al procedimiento de responsabilidad:

"Artículo 26. El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

"I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

"II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

"a) El acta administrativa;

"b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad, y

"c) El oficio facultativo, en su caso;

"III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

"a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

"b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

"c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa, y

"d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

"El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

"IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

"a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

"b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

"c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

"d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, y

"e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable.

"V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

""a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

""En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten la causa o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

""b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

""c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa, y

""d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

""Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

""VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

""a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

""b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

""c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

"d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

"e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

"f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, y

"g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

"VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

"a) La gravedad de la falta cometida;

"b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

"c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

"d) Los medios de ejecución del hecho;

"e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

"f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

"La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público san-

cionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

"El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro."

"Empero, no es factible pretender que la voluntad del legislador fue contemplar el pago de los salarios caídos con base en la mención de que el artículo 26 reformado contendría las disposiciones del diverso numeral 23 derogado, ya que contra esa posible conclusión, se tiene que en ese párrafo se destacó expresamente la intención relacionada con la inclusión del numeral 23 (derogado) al 26 (reformado), consistió en lograr una redacción más práctica y sistemática que simplificara y facilitara al servidor público, el entendimiento del procedimiento de responsabilidad laboral, mas no, que tuviera como finalidad consignar la procedencia de esa prestación de pago de sueldos vencidos, en virtud de que al no haber establecido expresamente su existencia en el contenido de la nueva redacción legal reformada, es evidente que no se advierte la voluntad fehaciente del legislador de rescatar ese concepto.

"A mayor abundamiento, aunque el dictamen relativo consignara expresamente que el contenido del artículo 23 derogado de la ley burocrática estatal, en lo relativo al pago de salarios caídos, debería quedar incluido en el diverso numeral 26 reformado de ese ordenamiento, lo trascendente es que del contenido de la **publicación oficial de la citada reforma**, no se advierte que el contenido del mencionado precepto 26 establezca la existencia de esa prestación de pago de salarios vencidos; es decir, no quedó plasmada la procedencia de pago de sueldos caídos, como ocurría en la norma derogada.

"Por ello, se estima que sólo resulta legalmente válido el contenido expresamente establecido en la legislación publicada, pues aun cuando se expongan 'vía dictamen' uno u otro razonamiento, lo trascendente resulta ser el contenido que finalmente concluye como aprobado por el legislador; sin soslayar que en un momento dado, pueden ocurrir omisiones legislativas (sin que en la presente instancia se resuelva sobre la existencia o no de alguna).

"Sin embargo, se insiste, lo que aquí trasciende es que el contenido de la nueva ley no contempla el destacado concepto de pago de salarios caídos, sin que sea factible **aplicar una legislación derogada para resolver sobre un despido ocurrido con posterioridad, con fundamento en lo señalado en el dictamen que dio lugar a la derogación**, puesto que, en todo caso, únicamente procedería consultar ese dictamen y la exposición de motivos, para interpretar disposiciones establecidas en el nuevo ordenamiento aprobado y publicado, mas no para **establecer instituciones, figuras o derechos no contemplados expresamente**.

"Cobra aplicación a lo antes expuesto, por los razonamientos que informa, el criterio jurisprudencial P/J. 15/1992, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 11, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 52, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y dos, con registro número: 205682, del siguiente (sic) rubro y contenido:

"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.—La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia.'

"De igual forma, se invoca el diverso criterio aislado 1a. LX/2011, de la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 308, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, con número de registro: 162371, que establece:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.—Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del



legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.'

"Estas consideraciones son, incluso, acordes al contenido del artículo tercero transitorio del citado Decreto 24121/LIX/12, que reformó la legislación burocrática estatal y derogó su precepto 23, dado que dicha disposición señala:

""**Tercero.** En cuanto a la materia adjetiva de los procedimientos de responsabilidad laboral iniciados antes del presente decreto, serán desahogados conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en su momento.

""Por lo que respecta a la materia sustantiva, en lo referente a la responsabilidad laboral, será aplicable el presente decreto siempre y cuando sea en beneficio de los servidores públicos.' (lo subrayado es propio)

"Este precepto señala que la nueva legislación será aplicable sólo en tanto beneficie al servidor público, lo que implica la prohibición de aplicar **disposiciones establecidas** en ese ordenamiento reformado, que resulten en perjuicio del trabajador, pero no tiene el alcance de provocar la inclusión de derechos que no estableció el legislador local en forma expresa (en uso de la potestad que la propia Constitución Federal le atribuyó); de ahí que dicha norma transitoria, se repite, debe entenderse exclusivamente en el sentido de que las **disposiciones establecidas** en el nuevo decreto, no resultarán aplicables cuando resulten en perjuicio del servidor público.

"Además, el segundo párrafo del invocado numeral transitorio, relativo al derecho sustantivo burocrático, no señala expresamente que pueda aplicarse diversa legislación (como la derogada, por ejemplo), remisión que sí existe tratándose de aspectos procesales o adjetivos, es decir, al regular el procedimiento de responsabilidad laboral (primer párrafo del numeral tercero transitorio), sobre el cual se indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo decreto, se regirán por la legislación vigente al momento de su inicio.

"En otro punto, no es factible interpretar que los servidores públicos hubieran adquirido derechos sobre el pago de salarios vencidos en caso de que en un futuro fueran despedidos, en razón de que la legislación aplicable a fin de resolver en relación con los derechos sustantivos del trabajador, es

aquella que **esté vigente al momento en que inicie el juicio de origen**, porque conforme a ella se dictará el fallo respectivo y con su emisión **se obtiene el derecho al pago de las prestaciones demandadas y condenadas** (entre ellas, los salarios caídos).

"En relación con lo recién expuesto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial 2a./J. 119/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 921, que precisa:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012."

"Por consiguiente, tampoco se vulnera el artículo quinto transitorio del referido decreto, que dispone que dicha reforma no será aplicable de manera **retroactiva**, en contra de los derechos adquiridos por los servidores públicos; por lo cual, es factible aplicar la nueva legislación reformada que excluyó la procedencia de los salarios vencidos, de modo que como recién se indicó, no se puede estimar un derecho adquirido con base en una legislación derogada antes del inicio del respectivo juicio laboral.

"Para esclarecer más lo expuesto, es dable atender a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho, misma que define el derecho

adquirido como aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, el que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

"Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

"Así las cosas, habrá afectación por aplicación retroactiva de una ley, norma, decreto o reglamento y en general, de cualquier disposición, cuando ésta afecte en perjuicio de una persona derechos adquiridos bajo la vigencia de una anterior, esto es, se requiere que obre hacia el pasado afectando beneficios que entraron al patrimonio o esfera jurídica de la persona; empero, no puede hablarse de aplicación retroactiva de una disposición que solo afecta simples expectativas de derecho, pretensiones o esperanzas de la persona.

"Al respecto, resulta ilustrativo lo que se desprende de la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, que a la letra dice:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de

aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.'

"Con esa premisa, si el derecho al pago de los salarios caídos se actualiza y entra en la esfera jurídica del trabajador (según lo estableció la Suprema Corte de Justicia), hasta el momento en que se dicta el correspondiente laudo condenatorio, resulta evidente que no es correcto tener como derecho adquirido lo establecido en una legislación anterior (derogada previamente al momento del inicio del juicio obrero), en virtud de que, en todo caso, lo establecido en dicha legislación anterior correspondía a una mera expectativa de derecho, mas no a un derecho adquirido, en razón de que a fin de tenerlo válidamente como tal (adquirido), es indispensable la existencia de un laudo condenatorio que hubiese establecido previamente su procedencia y condena, proceso que se llevaría conforme a la legislación vigente al momento en que se inició el procedimiento natural en que se dictó dicho laudo.

"En esas condiciones, si conforme al marco legal que regía al momento en que inició el proceso del que deriva el fallo combatido no existía fundamento alguno para sancionar a la dependencia demandada con el pago de salarios vencidos, es evidente que la determinación que en ese sentido se contiene en el laudo reclamado deviene incorrecta y provoca perjuicios a la parte disidente que ameritan ser remediados."

#### **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

**Por otro lado, las consideraciones que rigen la ejecutoria del citado tribunal, al resolver el amparo directo 743/2017, en lo conducente, son las siguientes:**

"NOVENO.—**Estudio del asunto.** ... en suplencia total de queja ante la ausencia de conceptos de violación, el estudio de los autos del juicio de origen revela que fue incorrecto que el tribunal responsable condenara a la Secretaría demandada a pagar a cada uno de los actores los sueldos vencidos e incrementos salariales que se hayan generado, a partir del despido injustificado ubicado el dos de Julio de dos mil trece, con **la limitante a doce meses**, más el pago de intereses que se generen respecto de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, **conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo**, aplicada supletoriamente a la ley burocrática jalisciense.

"Para evidenciar lo anterior debemos tener presente que dicha decisión se basó en lo siguiente:

“Bajo esos lineamientos, se toma en consideración que (sic) artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; conforme al artículo 10 de la ley burocrática jalisciense, y aquí la aplicable en su orden sería la Ley Federal del Trabajo, la cual disponía en ese periodo el pago de salario vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, también a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al artículo 48 de dicho ordenamiento legal. a lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia siguiente: ...

“«SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. ...»

“Entonces, en el presente caso, **el despido se ubicó el dos de Julio de dos mil trece, y la demanda laboral se presentó el veintisiete de agosto de ese mismo año**, periodo en el cual en la ley burocrática Jalisciense, no establecía un límite para el pago de salarios caídos, por lo cual se acude a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencido; conforme al artículo 10 de la ley burocrática jalisciense, y aquí la aplicable en su orden sería la Ley Federal del Trabajo, la cual disponía en ese periodo el pago de salario vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, también a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al artículo 48 de dicho ordenamiento legal ...’ (folios 357 a 359 del juicio de origen 1861/2013-A)

“De lo anterior se sigue que el tribunal responsable ha determinado que ante la **procedencia de las acciones de otorgamiento de nombramiento**

**definitivo y de reinstalación** y la consecuente generación del pago de sueldos vencidos y sus incrementos, y dada la existencia de una omisión legislativa que representa la derogación del artículo 23 de la ley burocrática estatal, entonces, por disposición del dispositivo 10 de esa misma ley, debe acudir en supletoriedad a la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 48, a efecto de determinar el pago de los sueldos vencidos con la limitante temporal que dicha norma prevé.

"Tal decisión y su consideración son inexactas.

"En efecto, recordemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,<sup>4</sup> vigente al momento de presentación de la demanda laboral (27 agosto 2013), **no preveía<sup>5</sup> la posibilidad de ejercicio de acciones de reinstalación o indemnización en caso terminación o cese injustificado, y la consecuente generación del derecho de pago de sueldos vencidos en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese.**

"Ello, en razón de que el artículo 23 que anteriormente la contenía, fue derogado desde el veintiséis de septiembre de dos mil doce (26 sep 2012) a través del Decreto Número 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'.

"Ante esa laguna, este Tribunal Colegiado considera que, conforme a las **disposiciones expresas** de los artículos 10 y 12 de la propia ley burocrática estatal,<sup>6</sup> a efecto de **proveer<sup>7</sup>** sobre el ejercicio de esas acciones en particular, debe acudir en supletoriedad y **en el orden siguiente a:** los principios

<sup>4</sup> Decreto 24461/LX/13. P.O. 09 de septiembre de 2013.

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco."

<sup>5</sup> Disponer o preparar medios contra futuras contingencias.

<sup>6</sup> "**Artículo 10o.** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

"**Artículo 12.** En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público."

<sup>7</sup> *Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.*

generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a La Ley Federal del Trabajo; a la jurisprudencia; costumbre; y a la equidad.

"Corroborar la anterior consideración, el criterio contenido en la tesis aislada cuyo número de registro es: 220929, del otrora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,<sup>8</sup> mismo que se comparte y ahora se transcribe:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FIJACION DEL SALARIO MINIMO (LEY DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). Ante la inexistencia de dispositivo legal que en particular norme lo correspondiente al monto de los salarios, independiente de lo establecido en el capítulo IV, artículos del 45 al 54, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los que se establecen entre otras cuestiones, la definición del salario, la uniformidad del mismo para idénticas categorías que se fijaron en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de la entidad pública, lugar, forma y tiempo de pago, etcétera, pero al no apreciarse dispositivo que particularizadamente establezca cuál debe ser el salario mínimo que ha de proporcionarse a las diversas categorías o puestos de los empleados del Gobierno Estatal o Municipal, evidentemente el punto de equilibrio entre la entidad pública como patrón y el empleado, lo constituyen los principios generales de justicia social emanados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente lo establecido por el segundo párrafo de la fracción IV, apartado B, de aquel dispositivo constitucional, que textualmente consigna: «En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al salario mínimo para los trabajadores en general para el Distrito Federal y en las entidades de la República»; de ahí que la percepción salarial que deben percibir dichos empleados, bajo ninguna circunstancia deberá ser inferior al salario mínimo general.'"

"En ese entendido, por disposición expresa de la fracción IX del apartado B del 123 constitucional,<sup>9</sup> se establece como premisa fundamental que los

<sup>8</sup> Tesis aislada. Registro: 220929. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 269, materia laboral.

"Amparo directo 250/91. Martha Alicia Larios Rodríguez. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández."

<sup>9</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

trabajadores al servicio del Estado (de base) sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"Y que en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

"A su vez, la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional**,<sup>10</sup> establece como una obligación para los titulares de las dependencias públicas el reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

"De lo anterior se sigue, en primer término, que **ante la laguna legal en cita**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios que se dice separado injustificadamente **tiene derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente**, previo el procedimiento legal.

"Con la **consecuente obligación** que prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para los titulares de las dependencias públicas, de **reinstalar** a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren

---

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores,

"...

"**XI** (sic 05-12-1960), Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley,

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

<sup>10</sup> "**Artículo 43.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"**III.** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo."



separado, y ordenar el **pago de los salarios caídos** a que fueren condenados por laudo ejecutoriado, empero, en términos de las disposiciones de la fracción III del artículo 43 de esa ley burocrática federal,<sup>11</sup> esto es, condenando al **pago de sueldos vencidos desde la fecha del despido, es decir, desde el dos de julio de dos mil trece (02 jul 2013) hasta un día antes de que los actores sean reinstalados material y administrativamente en sus empleos a través del respectivo otorgamiento de sus nombramientos definitivos**; ya que la norma aplicada supletoriamente prevé una indemnización plena o integral, esto es, sin límite o tope, disposición que guarda congruencia con el derecho a una indemnización integral que se prevé en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Orienta la anterior consideración, el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 34/2017 (10a.), que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto<sup>12</sup> siguientes:

<sup>11</sup> **Artículo 43.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

**III.** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

**IV.** De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo; ..."

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencia: 2a./J. 34/2017 (10a.). No. Registro: 2014106. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1030, materia laboral.

"Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

"Tesis y/o criterio contendientes:

"Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CÁIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

"El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima «ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir», se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.'

---

"Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

"Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis aislada (III Región)4o.11 L (10a.), de título y subtítulo: 'SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2727.

"Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Es aplicable también, el criterio establecido en la tesis aislada cuyo número de registro es 275493, que emitió la otrora cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> de rubro y texto siguientes.

"ARTÍCULO 122 DE LA LEY LABORAL, REFORMADO. APLICACIÓN DEL.—Si al examinarse la demanda laboral se ve que ésta se presentó ante la Junta responsable el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en tanto que el artículo 122 de la ley laboral fue reformado mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero anterior, para entrar en vigor desde luego, ya debió aplicarse el citado artículo reformado, según el cual el pago de salarios caídos deberá comprender desde la fecha del despido injustificado hasta aquella en que se cumplimente la resolución definitiva que pronuncie la Junta.'

"Así como el criterio de la jurisprudencia número 2a./J. 135/2013 (10a.), que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>14</sup> de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN. En la jurisprudencia 4a./J. 7/94 (\*) de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas por los artículos 865 y 871 a 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que regulan el inicio del procedimiento laboral, para examinar si la

<sup>13</sup> Tesis aislada. Registro: 275493. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVII, Quinta Parte, página 10, materia laboral.

"Amparo directo 4519/57. Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Departamento Fiduciario. 8 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela."

<sup>14</sup> Tesis jurisprudencia: 2a./J. 135/2013 (10a.). Registro: 2004631. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1099, materia laboral.

"Contradicción de tesis 204/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

"Tesis de jurisprudencia 135/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil trece.

"Nota: (\*) Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, página 23, con el rubro: 'ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.'"

acción intentada está o no prevista en la ley y, en su caso, desechar la demanda, ya que conforme a los numerales 840 a 842 de ese ordenamiento legal, deben hacerlo hasta el dictado del laudo, cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas, y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente por las partes. Este criterio es aplicable con independencia de que la demanda la presente el trabajador o el patrón, ya que el origen proteccionista del derecho del trabajo no implica que exista desigualdad entre las partes, pues ello no puede llevar al extremo de modificar las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo para hacer distinciones que no contempla, pues de hacerlo sería una grave afectación al derecho de defensa constitucionalmente reconocido para ambas partes en una controversia laboral, al impedirse al patrón alegar y probar durante el procedimiento, no obstante que de ello depende la procedencia de la acción.<sup>1</sup>

"Así como el diverso criterio de la jurisprudencia número 2a./J. 76/2005, que también emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>15</sup> de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES BUROCRÁTICOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 885 A 889 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE CUANDO LA LEY LOCAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECE QUE SE CONSTREÑIRÁ A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y CELEBRACIÓN DE UNA SOLA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y TAMAULIPAS).—Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo tratándose de procedimientos burocráticos locales, es menester que la ley que los regula contemple la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien que su reglamentación sea deficiente. Por tanto, si la ley burocrática local prevé que el procedimiento se sujetará a la presentación de la demanda, contestación y celebración de una sola audiencia en la que las partes ofrecerán sus pruebas

<sup>15</sup> Tesis jurisprudencia: 2a./J. 52/2005. Registro: 178282. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 526, materia laboral.

"Contradicción de tesis 216/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Tesis de jurisprudencia 52/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de abril de dos mil cinco."

y alegatos, y en su caso se dictará el laudo respectivo, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria de los artículos 885 a 889 de la Ley Federal del Trabajo, pues el legislador no consideró necesario que previamente al dictado del laudo se elaborara un proyecto de resolución, ni que se llevara a cabo una sesión en la que se discutiera y votara aquél, por lo que de estimar lo contrario se estarían integrando a la ley burocrática local aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer; además de que la ausencia de dichas formalidades no conlleva el desconocimiento de los hechos controvertidos ni la falta de ponderación de las pruebas relativas por parte del tribunal o de la Junta de que se trate, al ser jurídicamente válido que atendiendo a la menor o mayor complejidad del asunto y a las cargas de trabajo, el laudo se dicte en una fecha posterior a la señalada para la celebración de la aludida audiencia.'

"Con lo anterior se evidencia que al establecer la condena al pago de sueldos vencidos fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en forma supletoria, limitándolo a la temporalidad que esa norma prevé, el tribunal responsable violentó las disposiciones del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco,<sup>16</sup> **porque estableció en forma incongruente esa condena** de pago. De ahí que suplido en su misión, se califique fundado el concepto de violación y sea procedente conceder el amparo para que sea reparado tal proceder.

"No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, el **hecho notorio**<sup>17</sup> relativo a que el veintiséis de enero y el veinticuatro de marzo, ambos de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 821/2016, relacionado con su similar 777/2016, así como el 1008/2016, **calificó fundado el concepto de violación** de las respectivas quejas principales (Procuraduría Social del Estado de Jalisco) y (Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco) parte patronal demandada en los correlativos juicios de origen 677/2013-G1 y 1440/2013-G2, relativos a:

<sup>16</sup> "Artículo 136. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión. ..."

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", donde se establece que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser de esa naturaleza la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

"Que era improcedente la condena al pago de sueldos vencidos por demostrarse la existencia del despido alegado, habida cuenta que no se contemplaban en la ley burocrática de la entidad (aplicable), ni tampoco encontraban su fundamento en la Constitución, por lo que la sanción correspondiente carecía de fundamento, sin poder aplicar nuevas disposiciones de modo retroactivo, dado que la norma que debe regir tal situación es la vigente al momento en que se actualice la terminación de las labores que fue el diecinueve de marzo de dos mil trece.

"El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito basó dicha calificativa en el hecho de que ambas partes del juicio de origen coincidían en la fecha en que se rescindió la relación laboral (19 mar 2013), aunque cada una sostenía una versión diversa que la originó.

"Partiendo de ese dato, dicho Tribunal Colegiado estableció que la norma aplicable sería la ley burocrática local vigente a esa data, es decir, **conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la entidad el veintiséis de septiembre de dos mil doce, que implicaron la derogación del precepto 23** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Dispositivo en el que –explicó el Tribunal Colegiado– se fijaba la **procedencia del pago de salarios vencidos**, en caso de que no se comprobara la causa de terminación o cese, o se resolviera que el despido alegado en vía jurisdiccional se estimara injustificado; supuestos en los que el servidor público tendría derecho, sin importar la acción intentada, a que se le pagaran los sueldos vencidos.

"Llegó a tal conclusión **analizando la exposición de motivos** que precedió al respectivo decreto derogatorio, advirtiendo que **denotaba la voluntad implícita del legislador de derogar la existencia de la prestación de pago de salarios caídos**.

"Ya que desde dicha exposición se evidenciaba que el legislador tuvo presente la apremiante situación económica de las dependencias estatales, derivada de las cuantiosas condenas laudadas en su contra, con motivo de juicios en los que se alegaban despidos injustificados, que tenían como consecuencia inmediata prolongar la agonía del erario público y provocar que los servicios públicos que el Estado debe prestar, se vean afectados y satisfechos en forma deficiente, ante la ausencia de recursos para atenderlos.

"Dichos señalamientos externados, condujeron al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito a estimar que el **Legislativo**

del Estado, **de manera implícita**, tuvo la **voluntad de eliminar la existencia de la prestación de pago de los salarios caídos**, ya que además de considerar que los laudos estaban afectando al erario público, **omitió incluir ese concepto de manera expresa en las nuevas disposiciones reformadas**, de suerte que fue eliminado.

"Además, consideró que lo establecido en el dictamen, en el sentido de que el nuevo artículo 26 contendría las disposiciones del anterior numeral 23 (derogado) ambos de la legislación burocrática estatal, **debía ser entendido únicamente respecto a las disposiciones que contenía sobre el procedimiento de responsabilidad laboral** que se debe seguir para separar de su empleo a un servidor público, pues el propio párrafo del dictamen (que transcribió) lo establecía. Así —explicó el Tribunal Colegiado—, la derogación y reforma de los invocados numerales (23 y 26) buscó lograr una redacción práctica y sistemática que simplificara y facilitara al servidor público el entendimiento del procedimiento de responsabilidad laboral.

"Concluyendo que de la lectura de ambos numerales —estimó el Tribunal Colegiado—, que éstos establecían disposiciones relativas al procedimiento de responsabilidad laboral; por lo que la reforma buscó una redacción mejor, más comprensible y sistemática de la regulación de dicho procedimiento, a fin de lograr un mejor entendimiento por parte de los propios funcionarios públicos. Lo cual se evidenciaba del contenido de la nueva redacción que se imprimió al artículo 26 (transcrito), dado que su texto reformado denotaba que se concentró lo relativo al procedimiento de responsabilidad.

"Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito acotó que **no era factible pretender que la voluntad del legislador** fuese contemplar el pago de los salarios caídos con base en la mención de que el artículo 26 reformado contendría las disposiciones del diverso numeral 23 derogado, ya que **contra esa posible conclusión**, se tiene que en ese párrafo se destacaba expresamente que la intención del legislador relacionada con la inclusión del numeral 23 (derogado) al 26 (reformado), consistió en lograr una redacción más práctica y sistemática que simplificara y facilitara al servidor público, el entendimiento del procedimiento de responsabilidad laboral, **mas no que tuviera como finalidad consignar la procedencia de esa prestación de pago de sueldos vencidos, en virtud de que al no haber establecido expresamente su existencia en el contenido de la nueva redacción legal reformada, no se advertía la voluntad fehaciente del legislador de rescatar ese concepto.**

"Incluso, a mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado estimó que **aunque el dictamen relativo consignaba expresamente que el contenido del artículo**

23 derogado de la ley burocrática estatal, en lo relativo al pago de salarios caídos, debería quedar incluido en el diverso numeral 26 reformado de ese ordenamiento, lo trascendente era que del contenido de la publicación oficial de la citada reforma, no se advertía que el contenido del mencionado precepto 26 estableciese la existencia de esa prestación de pago de salarios vencidos; es decir, no quedó plasmada la procedencia de pago de sueldos caídos, como ocurría en la norma derogada.

"Y que, por ello, el Tribunal Colegiado estimaba que sólo resulta legalmente válido el contenido expresamente establecido en la legislación publicada, pues aun cuando se expongan 'vía dictamen' uno u otro razonamiento, lo trascendente resultaba ser el contenido que finalmente concluye como aprobado por el legislador; sin soslayar que en un momento dado, pueden ocurrir omisiones legislativas (sin que en la presente instancia se resuelva sobre la existencia o no de alguna).

"Así el Tribunal Colegiado consideró que lo que trasciende es que el contenido de la nueva ley **no contemplaba el destacado concepto de pago de salarios caídos**, sin que fuese factible aplicar una legislación derogada para resolver sobre un despido ocurrido con posterioridad, con fundamento en lo señalado en el dictamen que dio lugar a la derogación, ya que, en todo caso, únicamente procedería consultar ese dictamen y la exposición de motivos, para interpretar disposiciones establecidas en el nuevo ordenamiento aprobado y publicado, mas no para establecer instituciones, figuras o derechos no contemplados expresamente.

"Indicó que era aplicable a lo expuesto, por los razonamientos que informa, el criterio jurisprudencial P/J. 15/1992, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.';<sup>18</sup> así como el diverso criterio aislado 1a. LX/2011, de la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País de rubro: 'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.'<sup>19</sup>

"Incluso, el Tribunal Colegiado destacó que sus consideraciones eran acordes al contenido del artículo **tercero transitorio** del citado Decreto

<sup>18</sup> Consultable a página 11, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 52, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y dos, con registro número: 205682.

<sup>19</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 308, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, con número de registro: 162371.



24121/LIX/12, que reformó la legislación burocrática estatal y derogó su precepto 23 (el cual transcribió).

"Precepto que señala –explicó el Tribunal Colegiado– que la nueva legislación será aplicable sólo en tanto beneficie al servidor público, lo que a su vez implicaba la prohibición de aplicar disposiciones establecidas en ese ordenamiento reformado, que resultaran en perjuicio del trabajador, pero que ello no tenía el alcance de provocar la inclusión de derechos que no estableció el legislador local en forma expresa (en uso de la potestad que la propia Constitución Federal le atribuyó). De ahí que dicha norma transitoria, –reiteró el Tribunal Colegiado– debía entenderse exclusivamente en el sentido de que las disposiciones establecidas en el nuevo decreto, no resultarán aplicables cuando resulten en perjuicio del servidor público.

"Además –acotó el Tribunal Colegiado–, el segundo párrafo del invocado numeral tercero transitorio, relativo al **derecho sustantivo burocrático**, no señalaba expresamente que pudiera aplicarse diversa legislación (como la derogada, por ejemplo), remisión que sí existía entratándose de aspectos procesales o adjetivos, es decir, al regular el procedimiento de responsabilidad laboral (primer párrafo del numeral tercero transitorio), sobre el cual se indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo decreto, se regirán por la legislación vigente al momento de su inicio.

"En otro punto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito **consideró que no era factible interpretar que los servidores públicos hubieran adquirido derechos** sobre el pago de salarios vencidos en caso de que en un futuro fueran despedidos, en razón de que la legislación aplicable, a fin de resolver con relación a los derechos sustantivos del trabajador, es aquella que **esté vigente al momento en que inicie el juicio de origen**, porque conforme a ella se dictará el fallo respectivo y con su emisión se obtiene el derecho al pago de las prestaciones demandadas y condenadas (entre ellas, los salarios caídos).

"Con relación a lo recién expuesto, dijo que cobraba aplicación el criterio jurisprudencial 2a./J. 119/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.'

"Y que, por consiguiente, tampoco se vulnera el artículo quinto transitorio del referido Decreto (24121/LIX/12), que dispone que la reforma no sería aplicable de manera retroactiva contra los derechos adquiridos por los servidores públicos; por lo cual, sí era factible aplicar la nueva legislación reformada que excluyó la procedencia de los salarios vencidos, de modo que no podía estimar un derecho adquirido con base en una legislación derogada antes del inicio del respectivo juicio laboral.

"Para esclarecer su exposición, el Tribunal Colegiado sostuvo que era dable atender a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho, misma que define **el derecho adquirido** como aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, el que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la **expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

"Así —explicó el Tribunal Colegiado—, habrá afectación por aplicación retroactiva de una ley, norma, decreto o reglamento y, en general, de cualquier disposición, cuando ésta afecte en perjuicio de una persona derechos adquiridos bajo la vigencia de una anterior, esto es, se requiere que obre hacia el pasado afectando beneficios que **entraron** al patrimonio o esfera jurídica de la persona; empero, no puede hablarse de aplicación retroactiva de una disposición que sólo afecta simples expectativas de derecho, pretensiones o esperanzas de la persona.

"Indicó que era ilustrativa la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.'<sup>20</sup>

"Con base en esa premisa, el Tribunal Colegiado estableció que si el derecho al pago de los salarios caídos se actualiza y entra en la esfera jurídica del trabajador (según lo estableció la Suprema Corte de Justicia), **hasta el momento en que se dicta el correspondiente laudo condenatorio**, resultaba evidente que no era correcto tener como derecho adquirido lo establecido en una legislación anterior (derogada previamente al momento del inicio

<sup>20</sup> Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 306.

del juicio obrero), ya que, en todo caso, lo establecido en dicha legislación anterior correspondía a una mera expectativa de derecho, mas no a un derecho adquirido, en razón de que a fin de tenerlo válidamente como tal (adquirido), era indispensable la existencia de un laudo condenatorio que hubiese establecido previamente su procedencia y condena; proceso que se llevaría conforme a la legislación vigente al momento en que se inició el procedimiento natural en que se dictó dicho laudo.

"En esas condiciones, en el juicio de amparo 821/2016, relacionado con su similar 777/2016, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** concluyó que, si conforme al marco legal que regía al momento en que inició el proceso del que derivaba el fallo combatido, no existía fundamento alguno para sancionar a la dependencia demandada con el pago de salarios vencidos, entonces, era evidente que la determinación que en ese sentido se contiene en el laudo reclamado, devino incorrecta y provocó perjuicios a la parte disidente **principal** que ameritaron ser remediados vía concesión de amparo para el efecto de que la responsable: Dejase insubsistente la resolución combatida y emitiera un nuevo laudo en sustitución del reclamado, en el cual prescindiera de los motivos que se dieron para condenar al pago de salarios caídos y, conforme a los lineamientos de esta sentencia, determinara que el marco normativo aplicable al momento en que se ubicó el despido no contemplaba esa prestación.

"Finalmente, el Tribunal Colegiado puntualizó que similares consideraciones emitió al resolver el amparo directo 641/2016, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

"Ahora, a diferencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes ahora integran este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideramos, salvo mejor opinión, que **sí ha existido una omisión legislativa en cuanto a proveer sobre el ejercicio de acciones de reinstalación o indemnización en caso terminación o cese injustificado, y la consecuente generación del derecho de pago de sueldos vencidos en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese.**

"Y descartamos la idea de que haya sido **voluntad implícita del legislador estatal derogar la existencia del derecho de pago de sueldos vencidos.**

"Al respecto, debemos recordar que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que anteriormen-

te contenía en sus párrafos quinto y sexto,<sup>21</sup> esa posibilidad de ejercicio de las acciones en cita y **la consecuente generación del derecho de pago de sueldos vencidos en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprara la causa de terminación o cese**, fue derogado desde el veintiséis de septiembre de dos mil doce (26 sep 2012) a través del Decreto Número 24121/LIX/12, del Congreso del Estado de Jalisco publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'.

"En ese tenor, la propia legislación en cita en su capítulo IV, denominada 'De las prescripciones', concretamente, en su artículo 107, continuó **estableciendo en forma expresa** que las **acciones** para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede prescribirán en sesenta días, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> **"Artículo 23.** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si interviniera, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

"De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

"Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

"El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el capítulo XI de su ley orgánica."

<sup>22</sup> **"Artículo 107.** Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

"De lo anterior se sigue que en la legislación en cita aun subsistía, inmersa en su texto, la **existencia del derecho de los servidores públicos para ejercer en la vía jurisdiccional acciones** para pedir su reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la propia ley concede (3 meses de sueldo). Pues, de lo contrario, no se habría considerado continuar previendo un plazo perentorio para éstas.

"Partiendo de esa premisa legal, en la hipótesis de que en el juicio correspondiente se resolviera que el cese o separación del servidor público fue injustificado y, por ende, que la rescisión de la relación de trabajo era imputable únicamente a la patronal equiparada, esto innegablemente la haría jurídica y laboralmente responsable de sus consecuencias, entre las cuales, en protección de esa clase trabajadora debe estar la **indemnización** consistente en el **pago** de los **sueldos** que aquél debió de haber percibido en relación con su trabajo.

"Así, teniendo presente el sentido protector del derecho laboral y la justicia social se pone de manifiesto que **ese derecho de pago de sueldos vencidos de los servidores públicos es una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercitada** (reinstalación o indemnización) con motivo del despido o la rescisión del contrato por causa imputable al patrón, además de que ese derecho del trabajador a percibirlos, se reitera, se actualiza al obtener resolución favorable en el juicio en que se deduzcan tales acciones.

"Orientan la anterior consideración, los criterios contenidos en las tesis aisladas cuyos números de registro respectivamente son: 233081 y 233079, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**SALARIOS VENCIDOS. SU CONDENA NO ES UNA SANCIÓN AL PATRÓN.—La indemnización del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, no es una sanción sino una responsabilidad a la que el patrón da origen por despedir injustificadamente e impedir al trabajador la obtención de la remuneración de su trabajo.**"<sup>23</sup>

---

"Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere sustanciado.

"Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior."

<sup>23</sup> Tesis aislada. Registro: 233081. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volumen 66, Primera Parte, página 57, materia laboral.

"Amparo en revisión 5419/60. Laminadora Barniedo, S.A. 11 de junio de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Juan Muñoz Sánchez."

"SALARIOS VENCIDOS. NO CONSTITUYEN ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO PARA EL TRABAJADOR. No puede considerarse que al recibir el trabajador una indemnización que comprenda los salarios vencidos, obtenga un enriquecimiento ilegítimo o indebido; por el contrario, si por causa imputable al patrón, el trabajador queda súbitamente sin trabajo y por ende sin la remuneración que le corresponde y además se le somete a un juicio donde el patrón de antemano sabe que no va a justificar la causa del despido, es justo en protección de la clase trabajadora, que el patrón sufra la consecuencia de su actuación indebida.<sup>124</sup>

"Así como la tesis aislada 2a. XCVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>25</sup> de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ LA CONDENA A SU PAGO EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO COMPRUEBE LA CAUSA DE LA RESCISIÓN, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 2398, con el rubro: «PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR.», sostuvo que las primeras son aquellas penas inhumanas, crueles, infamantes o excesivas, o que no corresponden a los fines perseguidos por la penalidad en general, y que las segundas son aquellas cuyos efectos van más allá de la persona del delincuente. En ese tenor, la condena al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo a que alude el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el juicio correspondiente el patrón no compruebe la causa de la rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada (reinstalación o indemnización), no constituye una pena inusitada o trascendental en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los

<sup>24</sup> Tesis aislada. Registro: 233079. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volumen 66, Primera Parte, página 56, materia laboral.

"Amparo en revisión 5419/60. Laminadora Barniedo, S.A. 11 de junio de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Juan Muñoz Sánchez."

<sup>25</sup> Tesis aislada: 2a. XCVIII/2008. Registro: 169197. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 546, materia laboral, constitucional.

"Amparo directo en revisión 771/2008. Prosefindep, S.A. de C.V. y otra. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro."

Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una sanción penal o derivada de la aplicación del derecho administrativo sancionador, ni se aplica a personas distintas al condenado, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercitada con motivo del despido o la rescisión del contrato por causa imputable al patrón, además de que el derecho del trabajador a percibirlos se actualiza al obtener resolución favorable en el juicio en que se deduzcan tales acciones.'

"Razonar en forma contraria, incluso iría en contravención al contenido del artículo **tercero transitorio** del citado Decreto 24121/LIX/12, que reformó la legislación burocrática estatal y derogó su precepto 23, dado que dicha disposición temporal establece:

"Tercero. En cuanto a la materia adjetiva de los procedimientos de responsabilidad laboral iniciados antes del presente decreto, serán desahogados conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en su momento.

"Por lo que respecta a la materia sustantiva, en lo referente a la responsabilidad laboral, será aplicable el presente decreto siempre y cuando sea en beneficio de los servidores públicos.' (lo subrayado es propio de esta ejecutoria)

"De lo transcrito se colige que la norma transitoria es clara al establecer que, en lo que respecta a la **materia sustantiva**, en lo referente a la **responsabilidad laboral** (atribuible a cualquiera de las partes de la relación) **será aplicable el decreto siempre y cuando sea en beneficio de los servidores públicos**; por lo que coartar el derecho de éstos a que reciban el pago de sueldos vencidos como **una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercitada** (reinstalación o indemnización) con motivo del despido o la rescisión del contrato por causa imputable al patrón, **invariablemente les perjudica y, por ende, no es aplicable en ese aspecto concreto**. Ya que recordemos, ese pago no es una sanción sino una responsabilidad a la que el patrón da origen por despedir injustificadamente e impedir al trabajador la obtención de la remuneración de su trabajo.

"Más aún, considerar lo contrario atentaría contra el derecho a una indemnización integral que se prevé en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la máxima jurídica que dispone que 'ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir'

"Es orientador el criterio de la tesis aislada 1a. II/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>26</sup> de rubro y texto siguientes:

"DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO PUEDE GENERAR SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y REQUIEREN SER ANALIZADAS POR EL JUZGADOR EN CADA CASO EN CONCRETO. Contrario a lo que sucede con los daños físicos o tangibles, el estudio de los daños de índole moral en un caso concreto tiene ciertas particularidades, precisamente por el componente de abstracción del que gozan los mismos. Sin embargo, y a pesar de los diversos criterios que se han emitido en torno al daño moral, la manera de probar y evaluar el daño en cuestión, los intereses que deben ser protegidos y los elementos que deben ser tomados en consideración para cuantificar el monto de la indemnización –en caso de que la misma proceda–, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando el daño moral alegado provenga de un acto discriminatorio y, por tanto, de una violación directa al derecho fundamental a la no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, es posible advertir cuatro tipos de consecuencias que puede acarrear tal discriminación: (i) la nulidad del acto; (ii) la indemnización de los daños causados; (iii) la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y (iv) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales. Al respecto, es necesario indicar que tales consecuencias gozan de plena justificación en nuestro sistema jurídico, pues tal y como lo establece el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la existencia de una violación a un derecho protegido por la propia convención –como lo es el derecho a la no discriminación contenido en su artículo 1o.– se garantizará el goce del mismo, y si resulta procedente, se repararán las consecuencias generadas, así como el pago de una justa indemnización a quien hubiese sufrido una lesión. Adicionalmente, las cuatro consecuencias antes indicadas gozan de independencia entre sí; esto es, a pesar de que las mis-

<sup>26</sup> Tesis aislada: 1a. II/2015 (10a.). Registro: 2008261. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 760, materias constitucional, civil.

"Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se apartó de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."



mas se originan ante la existencia de un acto discriminatorio, lo cierto es que cada una responde a una determinada intención en torno a dicho acto, y son diversos los elementos que generan su actualización. Por tanto, si bien ante la presencia de un acto discriminatorio y, por ende, violatorio del artículo 1o. constitucional, el órgano jurisdiccional deberá dejar sin efectos el mismo, lo cierto es que ello no implica que deba decretar la procedencia de una indemnización por daño moral o la imposición de una medida disuasoria, toda vez que cada consecuencia responde a una dinámica específica y requiere del estudio de elementos diversos.'

"Y el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>27</sup> de rubro y texto siguientes:

---

<sup>27</sup> Tesis jurisprudencia: 2a./J. 34/2017 (10a.). Registro: 2014106. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1030, materia laboral.

"Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

"Tesis y/o criterio contendientes:

"Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

"El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

"Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

"Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis aislada (III Región)4o.11 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2727.

"Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.'

"Luego, teniendo presente que en la legislación estatal en cita aún subsistía, inmersa en su texto, la **existencia del derecho de los servidores públicos para ejercer en la vía jurisdiccional acciones** para pedir su reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la propia ley concede (3 meses de sueldo), entonces, es claro que la ley en comento, **al no proveer ni prever lo correspondiente al consecuente pago de sueldos vencidos, revela a su vez una omisión relativa** del Congreso Estatal en ejercicio de sus facultades potestativas, ya que, al haber ejercido su competencia, lo ha hecho de manera parcial, impidiendo con ello el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

"Es orientador el texto de la jurisprudencia: P./J. 11/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>28</sup> de rubro y texto siguientes:

<sup>28</sup> Tesis jurisprudencia: P./J. 11/2006. Registro: 175872. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, materia constitucional.

"OMISIONES LEGISLATIVAS, SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.'

"De ahí que se estime que, conforme a las **disposiciones expresas** de los artículos 10 y 12 de la propia ley burocrática estatal en comento,<sup>29</sup> a efecto de **proveer**<sup>30</sup> sobre el ejercicio de esas acciones en particular, debe acudir en supletoriedad y en el orden siguiente a: los principios generales de justicia

"Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

"El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis."

<sup>29</sup> "Artículo 10o. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

"Artículo 12. En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público."

<sup>30</sup> Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.

social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a La Ley Federal del Trabajo; a la jurisprudencia; costumbre; y a la equidad.

"En ese tenor, el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política establece que los trabajadores al servicio del Estado que sean injustificadamente separados de su empleo, tendrán **derecho a la indemnización correspondiente**. Concordantemente, como ha quedado apuntado en párrafos anteriores, el artículo 43, fracción III, de la ley burocrática impone a los titulares de las dependencias u organismos que funjan como patrones, la obligación de pagar los **salarios caídos** a los que se condene en juicio, sin que la Constitución o la ley establezca periodos máximos.

"La consideración anterior se ve reforzada con el hecho de que la diversa LX Legislatura del Estado de Jalisco, en la **exposición de motivos** de nueve de mayo de dos mil trece, que dio origen al Decreto 24461/LX/13, que a su vez **adicionó** el artículo 23 en su ley burocrática, ponderó, en lo que interesa, lo siguiente:

#### "**Exposición de motivos**

"**I.** Que la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 16, 17 y 28 fracción I, establece que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, el cual se integrará con representantes populares electos, quienes a su vez cuentan con la facultad de presentar iniciativas de ley o de decreto.

"**II.** Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y los principios que regulan las relaciones de trabajo, y que este mismo artículo en su apartado B define la naturaleza de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores.

"**III.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Poderes-Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado B de su artículo 123, que consagra los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores al servicio del Estado, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de fundamento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas.

"**IV.** Al no existir prohibición de que puedan preverse los derechos y otros beneficios a favor de los trabajadores del Estado y de los Municipios,

sino por el contrario, que es obligación el establecer en las leyes reglamentarias lo contemplado en la Ley Fundamental, resulta aplicable y propio que en la actualidad, las reformas a la Ley Federal del Trabajo deban estar establecidas en las leyes especiales como es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"**V.** Que en este orden de ideas, nuestro ordenamiento legal en materia de servidores públicos como norma secundaria, debe coincidir en sus aspectos con la reforma federal en materia del trabajo. Esta iniciativa incluye, al igual que en la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de noviembre de 2012, la posibilidad de la solicitud de información a los sindicatos sobre el patrimonio de éstos.

"**IV.** (sic) La reforma laboral vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 pretende, entre otras disposiciones que fueron modificadas, establecer la fórmula que estime que se preserve el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios y se fomente la conciliación. Por ello, estas disposiciones que clarifican el tema de la indemnización en el texto de la Ley para los Servidores Públicos, evitan el discriminado aumento de laudos millonarios.

"**VII.** La fórmula que se propone atraer de la reforma laboral sobre los salarios caídos, expone que si un servidor público se va a juicio con la entidad pública debido a un despido injustificado, los salarios vencidos deben de ser pagados sobre el salario integrado; estableciendo que la entidad pública podrá pagar una indemnización de máximo doce meses de salarios vencidos y, en su caso, pago de intereses al 2% mensual hasta por 15 meses ...'

"De lo transcrito se colige que, contrario a lo apreciado y considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **no ha sido intención del legislador estatal coartar el derecho de pago de sueldos vencidos, sino ajustarlo para que coincida con la reforma federal en materia del trabajo,** lo cual, como se ha visto, le ha llevado casi un año realizar al insertar nuevamente el multicitado artículo 23, en cuyo párrafo segundo, ha previsto la generación de ese derecho de pago pero con la limitante a doce meses.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> "**Artículo 23.** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el tribunal de arbitraje y escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Lo acabado de colegir, válidamente puede corroborarse con la lectura de la porción conducente (páginas 13 de 39) del dictamen del Decreto 24461/LX/13 en cita, del que a su vez se desprende la iniciativa de ley presentada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la LX Legislatura en comento, obtenida de la propia página del Congreso del Estado de Jalisco,<sup>32</sup> de cuyo contenido se aprecia que los aludidos legisladores consideraron, entre otras cosas, que si bien era verdad que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la propia Ley Federal del Trabajo, que en ese orden resultan aplicables de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sí se regulaba la institución de los salarios vencidos, no menos acertado resultaba que no podía dejarse esta última legislación en las mismas condiciones, es decir, sin que se incluyera lo referente a dicha prestación, debido a que se trataba de una omisión legislativa injustificable que, incluso, había sido aprovechada para que los trabajadores burocráticos demandantes, obtuvieran incentivos muy generosos en la prolongación de sus juicios laborales, concretamente en el mencionado rubro de salarios vencidos.

"Por las razones anteriores es que quienes ahora integran este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito no compartimos el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, pues consideramos, salvo mejor opinión, que **sí ha existido una**

---

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

<sup>32</sup> <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx:8012/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/34376.pdf>

**omisión legislativa en cuanto a proveer sobre el ejercicio de acciones de reinstalación o indemnización en caso terminación o cese injustificado, y la consecuente generación del derecho de pago de sueldos vencidos en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese, y que, por ello, conforme a las disposiciones expresas de los artículos 10 y 12 de la propia ley burocrática estatal en comento,<sup>33</sup> a efecto de proveer<sup>34</sup> sobre el ejercicio de esas acciones en particular, debe acudirse en supletoriedad y en el orden siguiente a: los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a La Ley Federal del Trabajo; a la jurisprudencia; costumbre; y a la equidad.**

"Por lo que en términos de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la fracción II del artículo 226 de la Ley de Amparo,<sup>35</sup> **se denuncia la posible contradicción de criterios**, y se ordena iniciar el trámite correspondiente."

<sup>33</sup> "**Artículo 10o.** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

"**Artículo 12.** En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público."

<sup>34</sup> Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.

<sup>35</sup> "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

#### IV. Existencia de la contradicción de tesis.

En principio, resulta oportuno puntualizar que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que para la actualización de la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>36</sup>

---

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

**"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

<sup>36</sup> Tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, con número de registro: 164120, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la



Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida, o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particu-

---

contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que desde salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

laridades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera, derivado de los antecedentes relatados, que **existe la contradicción de tesis denunciada**, tal como enseguida se demuestra:

### **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de una interpretación, para llegar a una solución determinada.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 821/2016 y 1008/2016, determinó improcedente el pago de salarios vencidos, cuando al demandar la reinstalación o indemnización por terminación o cese injustificado, la entidad pública no comprueba la causa de terminación; en razón de que sostuvo, dicho órgano colegiado, que la norma aplicable **–ley burocrática local vigente al momento en que inició el proceso, es decir, de conformidad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la entidad el veintiséis de septiembre de dos mil doce, que implicaron la derogación del precepto**

**23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**– no lo establecía.

Llegó a esa conclusión, al analizar la exposición de motivos que precedió al respectivo decreto derogatorio, y consideró que se denotaba la voluntad implícita del legislador de derogar la existencia de la prestación del pago de salarios caídos, dada la apremiante situación económica de las dependencias estatales, derivada de las cuantiosas condenas laudadas en su contra, con motivo de juicios en los que se alegaban despidos injustificados, que tenían como consecuencia inmediata prolongar la agonía del erario público y provocar que los servicios públicos que el Estado debe prestar, se veían afectados y satisfechos en forma deficiente, ante la ausencia de recursos para atenderlos.

Por tanto, conforme al marco legal que regía al momento en que inició el proceso del que derivó el fallo combatido en el criterio contendiente, no existía fundamento alguno para sancionar a la dependencia demandada con el pago de salarios vencidos en caso de no acreditar el cese; toda vez que la nueva ley burocrática local, no contemplaba el concepto de pago de salarios caídos, y que no era factible aplicar una legislación derogada para resolver sobre un despido ocurrido con posterioridad, sin que fuera posible establecer instituciones, figuras o derechos no contemplados expresamente.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 743/2017, consideró la existencia de una omisión legislativa, en cuanto a prever la generación del derecho de pago de sueldos vencidos, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese del empleo.

Señaló que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente contenía, en sus párrafos quinto y sexto, esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente, la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese, numeral que fue derogado el veintiséis de septiembre de dos mil doce (26 sep 2012), a través del Decreto Número 24121/LIX/12, del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En ese tenor, sostuvo el tribunal, la propia legislación en cita, en su capítulo IV, denominado "De las prescripciones", concretamente en su artículo 107, continuó estableciendo en forma expresa que las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede prescribirán en sesenta días, contando a partir del día siguiente en que sea notificado

el cese. Por lo que en la legislación burocrática local aún subsistía, inmersa en su texto, la existencia del derecho de los servidores públicos para ejercer en la vía jurisdiccional acciones para pedir su reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la propia ley concede (3 meses de sueldo). Pues, de lo contrario, no se habría considerado continuar previendo un plazo perentorio para éstas.

Partiendo de esa premisa legal, en la hipótesis de que en el juicio correspondiente se resolviera que el cese o separación del servidor público fue injustificado, por ende, que la rescisión de la relación de trabajo era imputable únicamente a la patronal equiparada, esto innegablemente la haría jurídica y laboralmente responsable de sus consecuencias, entre las cuales, en protección de esa clase trabajadora debe estar la indemnización, consistente en el pago de los sueldos que aquél debió haber percibido en relación con su trabajo.

Así, teniendo presente el sentido protector del derecho laboral y la justicia social, se ponía de manifiesto que ese derecho de pago de sueldos vencidos de los servidores públicos es una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercida (reinstalación o indemnización) con motivo del despido o la rescisión del contrato por causa imputable al patrón, además, ese derecho del trabajador a percibirlos, se actualizaba al obtener resolución favorable en el juicio en que se dedujeran tales acciones.

De lo hasta aquí expuesto se advierte con claridad, que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo de la normativa aplicable para llegar a una solución determinada, y así establecer si resultaba procedente o no, el pago de salarios vencidos de los servidores públicos que demandan la reinstalación o indemnización por terminación o cese injustificado, y la entidad pública no comprueba la causa de terminación.

### **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.**

En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de diferencia respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron casos en los que establecieron, de acuerdo a la interpretación realizada, si resultaba procedente o no, el pago de salarios vencidos, cuando al demandar la reinstalación o indemnización por terminación o cese injustificado, la entidad pública no comprueba la causa de terminación.

La existencia del punto de diferencia entre los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito, radica en que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó improcedente el pago de salarios vencidos, de conformidad en que en el marco legal, que regía al momento en que inició el proceso del que derivó el fallo combatido, no existía fundamento alguno para sancionar a la dependencia demandada con el pago de salarios vencidos, toda vez que la ley burocrática local, reformada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, no existía fundamento alguno para sancionar a la dependencia pública demandada con el pago de salarios vencidos.

Mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró la existencia de una omisión legislativa, en torno al pago de sueldos vencidos, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese, por lo que, en atención a las disposiciones expresas de los artículos 10 y 12 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de proveer sobre el ejercicio de esa acción, debía acudir en supletoriedad y en el orden siguiente a: los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a La Ley Federal del Trabajo; a la jurisprudencia; costumbre; y a la equidad.

Así, es claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones diferentes, con lo cual se colma el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

### **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

Concretamente, el problema por resolver puede ser formulado de la manera siguiente: **¿Es procedente el pago de salarios vencidos, acudiendo a la supletoriedad de la ley, cuando la entidad pública demandada no comprueba la causa de terminación o cese, de conformidad con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y**

**sus Municipios, vigente del veintisiete de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece?**

#### **V. Estudio de fondo.**

Este Pleno de Circuito considera que es improcedente el pago de salarios vencidos, al no existir fundamento legal alguno para sancionar a la entidad pública demandada, en los juicios laborales tramitados entre el veintisiete de septiembre de dos mil doce y el diecinueve de septiembre de dos mil trece, esto es, durante la vigencia de la ley burocrática estatal reformada por Decreto 24121/LIX/12, por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Previamente, conviene destacar que en razón de que la discrepancia de criterios derivó de la interpretación realizada por los tribunales contendientes a la legislación burocrática estatal, vigente del veintisiete de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, es necesario destacar que las demandas laborales, fueron presentadas el treinta de abril de dos mil trece, veintiséis de junio de dos mil trece, y veintisiete de agosto de dos mil trece, es decir, durante el periodo en que se encontraba derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (*derogado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, a través del Decreto Número 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*), por tanto, la norma aplicable es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en esa fecha.

Ahora bien, en virtud de que la conclusión discrepante a la que arribaron los tribunales contendientes, derivó del análisis que realizaron a la exposición de motivos que precedió al decreto derogatorio del artículo 23 antes referido, de dieciocho de septiembre de dos mil doce, es importante imponerse del Decreto 24121/LIX/12, el cual es del tenor siguiente:

#### **"H. Congreso del Estado de Jalisco**

#### **"Presente.**

"Las **Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Trabajo y Previsión Social, y de Responsabilidades**, con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, artículos 95, 97, 157 y 159.3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente **dictamen de decreto que reforma los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 22, 25, 26, 55, 56 y 106, adiciona los artículos 17 Bis y 106 Bis, y deroga los artículos 9-A, 16 y 23, todos de la Ley para los Servidores Públicos**

**del Estado de Jalisco y sus Municipios; y reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, de conformidad con lo siguiente:

### **"I. Parte expositiva**

"El presente dictamen resuelve las siguientes iniciativas: ...

**"5.** Iniciativa del ley que deroga los artículo 9-A, 16, 23; se adicionan los artículos 17 Bis, 106 Bis, el inciso m) a la fracción V del artículo 22, la fracción XXVII al artículo 55 y las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 56; y se reforman los artículo 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 17, 22, 25, 26 y 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, presentada el **31 de marzo de 2011**, por los diputados **Roberto Antonio Marrufo Torres, Salvador Arellano Guzmán, Elisa Ayón Hernández, Salvador Barajas Del Toro, Marco Antonio Barba Mariscal, Carlos Alberto Briseño Becerra, Jesús Casillas Romero, Luis Armando Córdoba Díaz, María del Rocío Corona Nakamura, Sergio Armando Chávez Dávalos, Mariana Fernández Ramírez, Javier Gil Olivo, Ana Bertha Guzmán Alatorre, Omar Hernández Hernández, José Luis Ocampo De la Torre, José Noel Pérez De Alba, Gabriel Ponce Miranda y Patricia Elena Retamoza Vega, integrantes de la Fracción Parlamentaria del PRI**, y turnada el mismo día a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Trabajo y Previsión Social y de Responsabilidades ...

**"10.** La iniciativa señalada en el punto **5** de la parte expositiva, presentada por los diputados **Roberto Antonio Marrufo Torres, Salvador Arellano Guzmán, Elisa Ayón Hernández, Salvador Barajas Del Toro, Marco Antonio Barba Mariscal, Carlos Alberto Briseño Becerra, Jesús Casillas Romero, Luis Armando Córdoba Díaz, María del Rocío Corona Nakamura, Sergio Armando Chávez Dávalos, Mariana Fernández Ramírez, Javier Gil Olivo, Ana Bertha Guzmán Alatorre, Omar Hernández Hernández, José Luis Ocampo De la Torre, José Noel Pérez De Alba, Gabriel Ponce Miranda y Patricia Elena Retamoza Vega**, establece en su exposición de motivos lo siguiente: ...

"La preescrita ley burocrática estatal, confronta y debilita a diversos ejes estratégicos para la vida pública del gobierno. Las transiciones políticas hacen de las instituciones agencias de colocación en beneficio de unos cuantos, que con visión futurista, intentan debilitar las próximas gestiones administrativas o constitucionales, o también, se convierten en guarida que refugia

al aliado que no tiene otro objeto que eludir su responsabilidad pública y posicionar sus próximos objetivos electorales. A ello se añaden los miles de pesos que se comprometen para el pago de los 'derechos' laborales adquiridos por quienes ni siquiera cubren un perfil para el trabajo que se les dio; **añádanse también los laudos millonarios que emite la autoridad jurisdiccional competente por los despidos injustificados originados por los gobiernos y que no hacen otra cosa más que prolongar la agonía del erario público. La sociedad reclama resultados, que traducidos en servicios públicos cada vez son más deficientes por que no existen recursos económicos para atender las demandas ciudadanas**, por qué existen ocurrencias en la atención a estos, por qué no se cuenta con el personal apto o capacitado para ello ..." (lo destacado es propio de este órgano jurisdiccional)

De la reproducción parcial del decreto, se obtiene que los motivos que el legislador tuvo para derogar lo dispuesto en el artículo 23 de la ley burocrática estatal, y con ello lo establecido con relación al pago de salarios vencidos, fue que lo previsto en dicha ley debilitaba a la vida pública del Gobierno Estatal, en la medida de que en las entidades públicas se otorgaban nombramientos en beneficio de ciertos sectores, de la administración en el poder, y en perjuicio de la siguiente, aunado a posicionarse con miras al proceso electoral siguiente.

Asimismo, se aprecia que otra de las razones que el creador de leyes tomó en consideración, en el decreto de que se trata, fueron las deudas millonarias que tenían las instituciones estatales y de los Municipios del Estado de Jalisco, como resultado de los laudos emitidos por la autoridad jurisdiccional competente, recursos económicos que se convertían en fuga de dinero del erario que impiden el mejoramiento de servicios públicos.

Razonamientos que se vieron reflejados en la redacción del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente del veintisiete de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el que no se estableció el pago de salarios caídos.

Por otro lado, a fin de evidenciar que, en el caso, no se está en presencia de una omisión ni de una laguna legislativa, para que proceda la supletoriedad de leyes, como lo estableció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cabe resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, con relación a las omisiones legislativas, precisó: ***"en el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que***



***alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. En este orden de ideas, pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas."***

Por su parte, el Tribunal Pleno, al resolver **la controversia constitucional 14/2005**,<sup>37</sup> distinguió entre omisiones legislativas *absolutas* y *relativas*. Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo; de ahí que la misma siga siendo puramente potencia. En cambio, las omisiones legislativas relativas ocurren cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Asimismo, en dicho precedente también se distinguió entre omisiones legislativas de *ejercicio potestativo* y de *ejercicio obligatorio*, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional. Así, de la combinación de ambas clasificaciones, podrían distinguirse *cuatro tipos* distintos de omisiones legislativas: **(a)** absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; **(b)** relativas en competencias de ejercicio obligatorio; **(c)** absolutas en competencias de ejercicio potestativo; y, **(d)** relativas en competencias de ejercicio potestativo.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Sentencia de 3 de octubre de 2005. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

<sup>38</sup> Ver tesis P./J. 11/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro y texto: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.—En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones —absolutas y relativas—, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada

También destacó que no debían confundirse las omisiones legislativas con las lagunas, pues, señaló que existe una *laguna normativa* cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto *no puede ser resuelto* con base en una norma preexistente del sistema jurídico.

En cambio, resaltó, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los Jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

De lo relatado se puede concluir que, en el caso, derivado de la interpretación teleológica realizada al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se está en presencia de una omisión legislativa ni de una laguna de la ley para que se acuda a la figura de la supletoriedad.

Se arriba a la anterior determinación, en primer lugar, en razón de que el pago de salarios caídos no es una obligación constitucional, por ende, el legislador estatal no tenía deber de establecerlo en el ordenamiento burocrático estatal, pues como se verá a continuación, dicha prestación no es parte integrante del derecho a la indemnización constitucional de los trabajadores.

El artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

---

ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

" ...

"**XI** (sic) Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

" ...

"**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social."

Del análisis sistemático de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, particularmente las fracciones IX y XIV, se obtienen los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas que deben ser aplicables a sus relaciones de trabajo, aspecto que además será materia de regulación pormenorizada a través de la leyes reglamentarias correspondientes.

Asimismo, el propio Constituyente clasificó a los trabajadores al servicio del Estado en dos sectores: **a)** De base; y, **b)** De confianza; en el entendido de que únicamente los trabajadores de base, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del apartado B constitucional, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente.

Por su parte, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional regula expresamente a los trabajadores que son de confianza, en cuanto señala que la ley reglamentaria determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutará únicamente

de las medidas de protección al salario y de seguridad social; en este sentido, se están limitando algunos derechos a este tipo de trabajadores, entre los cuales el más importante es el establecido en la fracción IX, relativo a la estabilidad o permanencia en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales el Constituyente reservó únicamente para los trabajadores de base.

En esa virtud, los trabajadores de confianza constitucionalmente no tienen permanencia en el cargo, dado que no cuentan con el principio de estabilidad en el empleo; de ahí que no tengan derecho a optar por la reinstalación o la indemnización.

Los trabajadores de base se encuentran regulados por la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General, por lo que se rigen bajo el principio de estabilidad en el empleo, lo que se traduce en que tienen la posibilidad de que el órgano estadual únicamente pueda terminar la relación laboral mediante causa justificada y, en caso contrario, el trabajador puede optar por la reinstalación en su fuente de trabajo, o bien, que se le otorgue una indemnización, sin que se advierta que el Constituyente hubiera integrado a la reinstalación o a la indemnización el pago de salarios vencidos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2085/2015, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, con relación a que el pago de salarios no es parte integrante de la indemnización, estableció:

- Si bien es cierto, el dispositivo constitucional 123, conceptualiza la indemnización como un derecho en favor de los trabajadores de base despedidos de manera injustificada, también es verdad que tampoco establece la forma en que debe integrarse dicha indemnización, ni señala que deba integrarse el pago de salarios caídos, por lo que se entiende que este aspecto se reservó a la legislación secundaria a nivel federal a las entidades federativas.

- El pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional que asiste a los trabajadores de base, de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva, ante el despido injustificado; sino que su naturaleza es de carácter accesorio y depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local disponga de manera complementaria en la legislación correspondiente.

- Cabe precisar que el derecho a obtener la indemnización prevista para los trabajadores al servicio del Estado de base, así como ciertos tipos de

trabajadores de confianza, como los elementos de las instituciones de seguridad pública y Fuerzas Armadas, así como los trabajadores del servicio profesional de carrera; la Segunda Sala ha determinado que el monto de dicha indemnización es el correspondiente a tres meses de sueldo íntegro, ello en ejercicio de una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XX(sic)<sup>39</sup> del apartado A del artículo 123 constitucional.

- Esto es, como ni en la Constitución Federal ni en los instrumentos internacionales aplicables, se determina el monto de la indemnización respectiva, se ha aplicado de manera más benéfica, el monto de tres meses, previsión aplicable a los trabajadores del apartado A y que ante ese vacío legislativo, se ha hecho extensivo a los trabajadores al servicio del Estado, regulados en el apartado B, sin que en ningún momento el pago de salarios vencidos se haya comprendido dentro del derecho a ser indemnizado, con independencia de que se trate de un servidor público de base o alguno de confianza, específicamente algún miembro de una institución de seguridad pública o integrante del servicio profesional de carrera; toda vez que el pago de salarios caídos se trata de una prestación accesoria cuyo pago y monto se cubre conforme lo disponga la ley reglamentaria respectiva, federal o local.

- Similares condiciones suceden respecto de los tratados internacionales de los que México es parte, particularmente, el Protocolo de San Salvador<sup>40</sup>

<sup>39</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él."

<sup>40</sup> **Artículo 7.** Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

"Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

(adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en el que el Estado Mexicano se obligó, entre otros aspectos, a garantizar en la legislación nacional que en casos de despido injustificado el trabajador tendría derecho a la readmisión o indemnización, sin que se haya dispuesto el monto de la indemnización y si el pago de los salarios vencidos integraría alguno de estos derechos, lo que obedece a la libertad de configuración legislativa que asiste a cada Estado parte de la Convención y del Protocolo respectivo; es decir, es voluntad que los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su protocolo adicional, regulen en el ámbito nacional, conforme a sus necesidades y disposición financiera, el monto de la indemnización que habría que pagar al trabajador, en caso de un despido injustificado, sin que ello comprenda el pago de salarios vencidos.

- Bajo esta perspectiva, el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracción IX, son competentes para determinar los conceptos que integran la indemnización correspondiente, en caso de que el trabajador de base opte por ese derecho, el cual en ningún supuesto puede ser menor a tres meses de su sueldo, así como si resulta procedente el pago de salarios caídos su límite temporal, y si se tomara en consideración el salario integrado o el salario base, aspectos que obedecen a la configuración legislativa que asiste al legislador federal o local, al tratarse de una prestación accesoría a la condena principal, es decir, a la reinstalación o a la indemnización. Para robustecer su determinación, el Máximo Tribunal del País citó las jurisprudencias de rubro: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."

- Concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el agravio aducido por el recurrente en el que señaló que el Tribunal

---

"...

"d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional. ..."

Colegiado del conocimiento interpretó de manera errónea el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, al considerar que los salarios caídos forman parte de la indemnización constitucional, es **fundado** dado que, efectivamente, ni constitucionalmente ni convencionalmente, se establece que dentro del derecho de indemnización, como consecuencia de un despido injustificado, se encuentran previstos los salarios caídos; de ahí que resultara igualmente **fundado** lo relativo a no procedía (sic) la aplicación supletoria de la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que debe tomarse en cuenta que el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los salarios caídos es un derecho integrante de la indemnización constitucional y, a partir de ello estimó necesario aplicar el precepto ya referido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en tanto la ley local burocrática no preveía el pago del referido concepto.

De lo expuesto, se concluye que en el caso no se está en presencia de una omisión legislativa, en razón que constitucionalmente no se establece que dentro del derecho de indemnización, como consecuencia de un despido injustificado, se encuentran previstos los salarios caídos.

Tampoco se trata de una laguna normativa, toda vez que no se advierte que el pago de salarios en la legislación estatal, al no estar obligado constitucionalmente el legislador de la entidad a establecer, haya reconocido de manera expresa ese derecho, ni tácitamente, por lo que no se aprecia que esté deficientemente reglamentada su aplicación.

En efecto, aun cuando es verdad que en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,<sup>41</sup> se preveía el término para que los trabajadores burocráticos ejercieran las acciones de reinstalación o indemnización, es decir, implícitamente se reconocía el derecho constitucional, consistente en el pago de tres meses de salarios, también es verdad que esa circunstancia no debe entenderse en el sentido de que tácita-

---

<sup>41</sup> **Artículo 107.** Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación.

"Al momento de la notificación del cese o el cese con inhabilitación, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere sustanciado.

"Será improcedente el cese o el cese con inhabilitación que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso, reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese o cese con inhabilitación en la forma establecida en el párrafo anterior."

mente se reconoce el derecho al pago de salarios caídos, en la medida de que, se insiste, no es una consecuencia inmediata y directa de la indemnización.

De ahí que, al no existir ninguna disposición expresa en ese sentido, ni tampoco una deficiente reglamentación, con relación al pago de salarios caídos, es incuestionable que no se está en presencia de una laguna jurídica, por tanto, al no ser una omisión legislativa, ni una laguna normativa, la figura de la supletoriedad de leyes no se actualiza en el caso.

Cierto, la supletoriedad sólo opera cuando se reúnen los requisitos siguientes:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Orienta la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil sesenta y cinco, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de dos mil trece, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a



suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En el caso, no se colman todos los requisitos para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, como lo determinó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el criterio contendiente, en razón de que, aun cuando es cierto que el ordenamiento a suplir (***Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios***) en su artículo 10<sup>42</sup> establece expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; lo cierto es que la ley no la prevé expresamente ni fue desarrollada de manera deficiente, al no existir obligación constitucional de regular, como consecuencia directa de la indemnización, el pago de salarios caídos, por lo que no se cumple con el requisito previsto en el inciso b); de ahí que, al no tratarse de una omisión legislativa, es innecesaria la aplicación supletoria, por tanto, no se colma el elemento identificado con el inciso c), por consiguiente, al no preverse el pago de dichos salarios, la aplicación supletoria es contraria a lo previsto en la reforma del artículo 23, es decir, al espíritu del legislador, con lo que no se actualiza el supuesto del inciso d).

Por tanto, al no colmarse los requisitos para que proceda la supletoriedad, en el caso, no debe acudir a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo

---

<sup>42</sup> "Artículo 10o. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

Tribunal del País, consultable en la página mil treinta del Libro 41, Tomo I, abril de dos mil diecisiete, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima 'ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir', se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo."

Así también, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 105/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos sesenta y cinco, Libro 46, Tomo I, septiembre de dos mil diecisiete, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de

salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar."

No pasa inadvertido para este Pleno, lo establecido en el dictamen 24121/LIX/12, en el sentido de que el nuevo artículo 26 contendría las disposiciones del anterior numeral 23 (derogado), ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, esa razón es insuficiente para considerar que en el caso se está en presencia de una omisión legislativa o de una laguna normativa, ni mucho menos para establecer que la intención del legislador fue establecer en el primero de los numerales el derecho al pago de salarios caídos, dado que no se advierte que así lo dispusiera expresamente.

Como punto de partida, conviene destacar que los numerales 23 y 26, en su texto anterior a la mencionada reforma de veintiséis de septiembre de dos mil doce, establecían lo siguiente:

**"Artículo 23.** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

"De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

"Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

"El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a

que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el capítulo XI de su Ley Orgánica."

**"Artículo 26.** Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las entidades o dependencias públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

"En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley."

Como se puede apreciar, en la redacción anterior a la reforma materia de la presente contradicción, los artículos establecían disposiciones relativas al procedimiento de responsabilidad laboral, aunque en el segundo de ellos no se establecía de manera amplia el procedimiento a seguir.

En el dictamen de la reforma de que se trata, se advierte que el legislador estatal precisó:

**"Artículo 26.**

"El propuesto artículo 26 contendrá las disposiciones del vigente artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En forma, el artículo contempla una redacción ciertamente práctica y sistemática del procedimiento de responsabilidad laboral, que permita mayor entendimiento y certidumbre al servidor público procesado y a la entidad pública."

De lo transcrito, se advierte que el legislador estatal pugnó porque el procedimiento de responsabilidad laboral se encontrara establecido de una manera mejor a la que se contenía con anterioridad, con el fin de que fuera más comprensible y sistemática su regulación, con el fin de lograr un mejor entendimiento y una certidumbre jurídica, por parte de los propios funcionarios públicos, sometido a dicho procedimiento, motivos que se plasmaron en la nueva redacción del artículo 26, tal como se evidencia a continuación:

**"Artículo 26.** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

"I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

"II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

"a) El acta administrativa;

"b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad, y

"c) El oficio facultativo, en su caso;

"III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

"a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

"b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

"c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa, y

"d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

"El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

"IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

"a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

"b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

"c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

"d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, y

"e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable.

"V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

"a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

"En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten la causa o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

"b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

"c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa, y

"d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

"Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

"VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

"a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

"b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

"c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

"d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

"e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

"f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, y

"g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.



"VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

"a) La gravedad de la falta cometida;

"b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

"c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

"d) Los medios de ejecución del hecho;

"e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

"f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

"La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

"El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro."

De lo relatado, se puede advertir que la intención del legislador del Estado de Jalisco, fue incorporar el procedimiento de responsabilidad laboral que establecía el numeral 23 de la ley burocrática estatal, con anterioridad a la reforma materia (sic) de veintiséis de septiembre de dos mil doce, al artículo 26 de la ley burocrática estatal, lo que así realizó, dado que delimitó las etapas que se consignaban de manera general en el referido ordinal 23.

Pero no es factible pretender que la voluntad del legislador fue contemplar el pago de los salarios caídos con base en la mención de que el artículo 26 reformado contendría las disposiciones del diverso numeral 23 derogado, pues de haber sido esa la intención, en la exposición de motivos relativa también lo hubiera destacado, como lo hizo al referir que "**En forma, el artículo contempla una redacción ciertamente práctica y sistemática del procedimiento de responsabilidad laboral, que permita mayor entendimiento y certidumbre al servidor público procesado y a la entidad pública**", aunado a que tampoco ese derecho quedó plasmado ni expresa ni tácitamente en la ley vigente en ese periodo.

De manera tal que el legislador, al no establecer la existencia expresa ni tácita de ese derecho, en el contenido de la nueva redacción legal reformada, es evidente que no se advierte la voluntad fehaciente del legislador de rescatar ese concepto.

Además, conviene precisar que aun suponiendo que la intención del legislador estatal al señalar "*El propuesto artículo 26 contendrá las disposiciones del vigente artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*", hubiera sido en el sentido de que se incorporara lo relativo al pago de salarios vencidos **–lo que se insiste no fue voluntad del legislador–** lo cierto es que tampoco debería quedar incluido en el diverso numeral 26 reformado de ese ordenamiento, en la medida de que lo trascendente es que del contenido de la **publicación oficial de la citada reforma**, no se advierte que el mencionado precepto 26 establezca la existencia de esa prestación de pago de salarios vencidos; es decir, no quedó plasmada la procedencia de pago de sueldos caídos, como ocurría en la norma derogada.

En efecto, sólo resulta legalmente válido el contenido expresamente establecido en la legislación publicada, pues aun cuando se contenga en la exposición de motivos algún razonamiento en determinado sentido, para que sea válido, es necesario que se vea reflejado en la redacción de la norma, toda vez que las exposiciones de motivos no son elementos de alguna de las fases de producción del derecho, por ende, no existe impedimento para que, en su caso, de considerarlo necesario o intrascendente para la norma jurídica, el legislador pueda apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos, o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa.

Por tanto, lo trascendente es que el contenido de la ley burocrática vigente al momento de tramitar los juicios laborales, no contempla el concepto de pago de salarios caídos, por lo que no es factible **aplicar una legislación derogada para resolver sobre un despido ocurrido con posterioridad, con fundamento en lo señalado en el dictamen que dio lugar a la derogación**, puesto que, en todo caso, únicamente procedería consultar ese dictamen y la exposición de motivos, para interpretar disposiciones establecidas en el nuevo ordenamiento aprobado y publicado, mas no para **establecer instituciones, figuras o derechos no contemplados expresamente**.

Es aplicable a lo antes expuesto, por los razonamientos que la informan, la jurisprudencia P./J. 15/1992, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad a lo establecido, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo,<sup>43</sup> puesto que no se opone a lo previsto en la nueva ley de la materia, consultable en la página once, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 52, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y dos, con registro número: 205682, del siguiente (sic) rubro y contenido:

"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN. La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia."

De igual forma se invoca el diverso criterio aislado 1a. LX/2011, de la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, localizable en el Se-

<sup>43</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

*manario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 308, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, con número de registro: 162371, aplicable también, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que establece:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador."

Asimismo, conviene establecer que lo antes expuesto se corrobora con lo establecido en el artículo tercero transitorio del citado Decreto 24121/LIX/12, que reformó la legislación burocrática estatal y derogó su precepto 23, el cual es del tenor siguiente:

"**Tercero.** En cuanto a la materia adjetiva de los procedimientos de responsabilidad laboral iniciados antes del presente decreto, serán desahogados conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en su momento.

"Por lo que respecta a la materia sustantiva, en lo referente a la responsabilidad laboral, será aplicable el presente decreto siempre y cuando sea en beneficio de los servidores públicos." (lo subrayado es de este Tribunal Pleno)

La disposición transitoria transcrita es clara en señalar que las cuestiones adjetivas del **procedimiento de responsabilidad laboral** iniciadas antes de la emisión del decreto relativo, serán desahogadas en términos de la legislación burocrática vigente en que se actualizaron, es decir, no debe atenderse a las disposiciones previstas en la reforma de que se trata.

Asimismo, se aprecia que tratándose de cuestiones sustantivas en lo referente a la responsabilidad laboral, la nueva legislación será aplicable sólo en beneficio del servidor público, lo que implica la prohibición de aplicar **disposiciones establecidas** en el ordenamiento reformado, que resulten en perjuicio del trabajador.

Además, el segundo párrafo del invocado numeral transitorio, relativo al derecho sustantivo burocrático, en torno a la responsabilidad laboral, no

establece la aplicación de diversa legislación, como lo precisó tratándose de aspectos adjetivos, es decir, al regular el procedimiento de responsabilidad laboral, al señalar que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo decreto, se regirían por la legislación vigente al momento de su inicio.

En ese orden de ideas, si el pago de salarios vencidos, no se encuentra establecido de manera expresa ni tácita en el ordenamiento jurídico, y no es una cuestión relativa al procedimiento de responsabilidad laboral (adjetiva), es incuestionable que con ello no se está coartando el derecho de los trabajadores burocráticos a obtener una indemnización constitucional completa, toda vez que, se insiste, el pago de salarios vencidos no es parte de la indemnización constitucional prevista en el artículo 123.

Tampoco atenta contra el derecho a una indemnización integral que se prevé en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>44</sup> y a la máxima jurídica que dispone "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", en la medida de que en ese postulado internacional no se determina el monto de la indemnización respectiva, ni se advierte que el pago de salarios vencidos se haya comprendido dentro del derecho a ser indemnizado, lo que obedece a la libertad de configuración legislativa que asiste a cada Estado parte de la convención y del protocolo respectivo; es decir, es voluntad que los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su protocolo adicional, regulen, en el ámbito nacional, conforme a sus necesidades y disposición financiera, el monto de la indemnización que habría que pagar al trabajador, en caso de un despido injustificado, sin que ello comprenda el pago de salarios vencidos.

En ese orden de ideas, al no establecerlo la Constitución como una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercida (reinstalación o indemnización), con motivo del despido o la rescisión del contrato por causa imputable al patrón, y dejar esa facultad al legislador ordinario o estatal, no se puede

---

<sup>44</sup> **Artículo 63**

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión."

concluir que ese vacío legislativo sea contrario al Pacto Federal y a la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos en detrimento de los trabajadores, como lo estableció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el criterio contendiente, pues para concluir como lo hizo dicho órgano colegiado era necesario e indispensable que se estableciera expresamente ese derecho en los ordenamientos referidos.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en el que solicitaron la invalidez del Decreto Número 24461/LX/13, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco y promulgado por el gobernador de dicha entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el diecinueve de septiembre de dos mil trece, impugnando, específicamente, los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, estableció, en lo que interesa al punto de contradicción, lo siguiente:

1. El artículo 123 de la Constitución Federal no prevé expresamente el pago de salarios vencidos para el caso de despido o de separación injustificada del cargo, sino únicamente el derecho de los afectados para optar por la reinstalación o el pago de una indemnización, trátase de relaciones laborales de derecho privado o de las que se producen entre el Estado y sus trabajadores, este último en su carácter de patrón equiparado.

2. Esa indemnización opera merced al menoscabo sufrido en el patrimonio del trabajador por la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, y en el caso del Estado, como patrón equiparado, por la inobservancia de las obligaciones legales al amparo de las cuales se emitió el nombramiento respectivo, "**acto condición**" que, si bien no genera situaciones jurídicas individuales, de cualquier manera sí vincula al Estado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en las que se determinen, abstracta e impersonalmente, los derechos y obligaciones que corresponden a una u otra de las partes de esta relación laboral de derecho público.

3. En el Texto Constitucional, la indemnización de tres meses de salario está prevista en el apartado A del artículo 123 (fracción XXII), sin que en su apartado B (fracción IX), se precise importe de la que correspondería a los trabajadores al servicio del Estado, pero que en cualquier caso debe entenderse que tampoco puede ser menor a esa suma, pues existe una remisión

intranormativa en la propia Constitución que hacen, tanto el segundo párrafo de la fracción VIII de su artículo 115, como la fracción VI de su artículo 116, hacia el citado artículo 123 **en su integridad**, en los siguientes términos, respectivamente:

**"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias; y,**

**"Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."**

4. Consecuentemente, ante una posible falta de norma expresa en la legislación burocrática secundaria, local o federal, debe asumirse que la repetida indemnización de tres meses de salario prevista para las relaciones de trabajo de derecho privado, no puede ser inferior a esa suma para los trabajadores al servicio del Estado.

5. En el ámbito internacional, los salarios vencidos como medio reparador de los **perjuicios** ocasionados al trabajador por su despido injustificado, tampoco están expresamente previstos en el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), pues este precepto sólo establece la posibilidad –no la obligación– de que los Estados otorguen prestaciones adicionales a la reinstalación para hacer efectivo el contrato laboral o a la indemnización compensatoria del daño provocado al trabajador por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

De ahí, estableció el Pleno que la legislación laboral ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como serían los salarios vencidos, para los casos de despido injustificado, o del cese del nombramiento, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, puesto que ni la Constitución Federal ni los tratados internacionales otorgan una prerrogativa a los trabajadores para que, invariablemente, tengan derecho a que se les restituya de la privación del salario que no pudieron obtener por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo –o por la inobservancia del régimen laboral por parte del Estado como patrón equiparado–, sino que únicamente les confieren a los afectados, en

forma imperativa, que se les cubran los **daños** provocados mediante una indemnización, de tres meses de salario.

Por tanto, sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe obligación constitucional, ni convencional, que disponga la cobertura de los **perjuicios** sufridos por el trabajador con motivo del despido o de la separación del cargo (concepto económico distinto de los **daños**) y que tienen su origen en la privación de los salarios que lícitamente hubieran incrementado su patrimonio durante el tiempo que duraran los correspondientes juicios laborales.

6. La Constitución Federal confiere al principio de progresividad un alcance mayor del que se encuentra en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, pues mientras que éste lo circunscribe al propósito esencial de generar acciones estatales para dotar de plena efectividad a los derechos que derivan de determinadas normas internacionales económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultural, **exceptuándose los derechos civiles y políticos**; el Texto Constitucional, en cambio, vincula a todas las autoridades nacionales, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar **todos** los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, es decir, sin acotarlo a determinadas materias, situándolo, además, dentro de la primera de sus disposiciones como uno de los ejes rectores de **absolutamente toda** la interpretación que se haga de la **totalidad** de los derechos fundamentales, e inclusive, de aquellos otros derechos de fuente puramente legal –como el derecho a la justa remuneración y propiedad privada– cuando sirvan como el vehículo indispensable para garantizar el efecto útil de los previstos a nivel constitucional.

En otras palabras, dijo el Tribunal Pleno, para la Constitución Federal el principio de progresividad se encuentra en el vértice de su articulado (artículo 1o.), y se proyecta sobre **todos** los derechos humanos, y aun sobre la legislación secundaria cuando sirva de instrumento para darle un efecto útil a esos derechos; mientras que hacia el exterior, el Estado Mexicano se ha obligado, respecto de tal principio, a adoptar a nivel interno y mediante la cooperación internacional, medidas económicas y técnicas para lograr plena efectividad de determinados derechos humanos, **exceptuando a los civiles y políticos**.

7. Los derechos fundamentales, por regla general, requieren de una instrumentación en la legislación secundaria para lograr su plena efectividad, y a menudo es el Poder Legislativo quien los reviste de sentido práctico mediante la emisión de disposiciones que logren proporcionarles un efecto útil a sus mandatos, pues de lo que se trata es de que su contenido se realice



y no de que sean meras recomendaciones al legislador secundario del futuro.

El principio de **progresividad**, como todos los que se incorporaron en el artículo 1o. constitucional, en la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once (universalidad, interdependencia e indivisibilidad), para el caso de los órganos legislativos, debe entenderse que contiene el mandato para que de inmediato, y en la máxima medida de lo posible, al discutir y aprobar las nuevas leyes, les impriman la suficiente progresividad para preservar y robustecer la protección de tales derechos, con plena observancia de los demás principios citados, correspondiendo al Poder Judicial la correlativa obligación de revisar su estricto cumplimiento, en los que en ejercicio de un medio de defensa abstracto se pone en duda la constitucionalidad de una reforma legal que disminuyó la calidad tutelar de un derecho (salarios vencidos, en el caso de la acción de inconstitucionalidad); el cual, si bien es de rango puramente legal, resulta sin embargo indispensable para darle un efecto útil al derecho humano a la estabilidad en el empleo.

El principio de progresividad no sólo se limita a incrementar el ámbito de protección de los derechos humanos, sino que también significa que el legislador secundario, al pretender darle un efecto útil a esos derechos debe generar disposiciones que tomen en cuenta la cambiante realidad social, ya que, por su propia naturaleza, la función del Poder Legislativo, es precisamente la de evitar rezagos en el orden jurídico, por lo que tiene el deber de ajustar sus decisiones legislativas a los reclamos sociales que demanden ser regulados de acuerdo con su dinámica, o bien, llenar los vacíos normativos que se originen por nuevas circunstancias, aun a riesgo de resultar regresivas, cuando existan otros derechos o finalidades constitucionales relevantes que también deba preservar.

De esta forma, sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresividad es un principio vertebral del orden jurídico que tiene por finalidad la preservación y mejora en la protección de los derechos humanos, pero que al mismo tiempo, desde el punto de vista legislativo, se nutre de la dinámica de la realidad social a la cual no puede soslayar, por lo que al legislador le corresponde tener en cuenta ambos aspectos al momento de ejercer su función.

Conforme a esas directrices y tal como se anticipó, refirió el Máximo Tribunal del País, si bien el pago de los salarios vencidos no constituye un derecho de rango constitucional, su existencia sin embargo responde a la forma lógica de darle un efecto útil al derecho humano a la estabilidad en el empleo, pues constituye la forma de reparar **los perjuicios** provocados por un despido

o cese injustificado, ya que compensa lo que en condiciones normales hubiera percibido el trabajador o servidor público de no haber ocurrido la ruptura de la relación de trabajo sin su culpa ni su consentimiento.

8. En el Estado de Jalisco, de acuerdo con la legislación burocrática vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, los trabajadores de confianza tenían estabilidad en el empleo (salvo los titulares de las entidades públicas), y tanto ellos como los servidores públicos de base tenían derecho al pago de salarios vencidos en caso de cese injustificado, conforme lo establecía el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que, al ser derogado mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado en la fecha mencionada, dejó de prever de manera expresa la posibilidad legal de pagar los salarios vencidos, quedando sujeto a la interpretación de los tribunales si procedería o no su pago, en aplicación de la regla de supletoriedad que prevé el artículo 10 del citado ordenamiento

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone en su artículo 43, fracciones III y IV, el pago de salarios caídos.

Consecuentemente, de acuerdo con las reglas de supletoriedad, a pesar de que tanto la indemnización constitucional de tres meses de salario, como los salarios vencidos, fueron previamente suprimidos en forma expresa, la posibilidad de pago exclusivamente de la indemnización constitucional debe estimarse que permaneció siendo obligatoria, en tanto que se trata de un concepto previsto en la Constitución Federal, a la cual remite en primer orden el artículo 10 antes transcrito.

**En cambio, acerca de la supresión del pago de los salarios vencidos no puede llegarse a la misma conclusión**, toda vez que no se trata de una prestación establecida a nivel constitucional, por lo que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, este pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local, que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales, **en ningún momento se incorporó la figura de los salarios vencidos, y por tanto, al no estar al menos enunciada la figura jurídica en cuestión, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir**, no cabe hacer una aplicación supletoria hacia lo dispuesto en la legislación federal.

En otro punto, conviene destacar que no se está en presencia de un derecho adquirido, y que por esa razón la legislación aplicable, a fin de resol-

ver con relación a los derechos sustantivos del trabajador, con relación al pago de salarios caídos sea la legislación reformada, sino que la que se debe atender es la **vigente al momento en que inicie el juicio de origen**, porque conforme a lo ahí establecido se dictará el laudo respectivo, en razón de que el momento en que se obtiene el derecho al pago de las prestaciones demandadas y condenadas, es con la emisión de la resolución respectiva, al establecer que el despido alegado es ilegal, por tanto, es ahí donde tanto el supuesto de los salarios caídos, como sus consecuencias, el pago respectivo, se actualiza y se ejecuta, dado que antes de la presentación de la demanda no se habían materializado.

Orienta la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 119/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos veintiuno, Libro 35, Tomo I, octubre de dos mil dieciséis, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que precisa:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012." (lo subrayado es de este Tribunal Pleno)

De ahí que no se vulnere el artículo quinto transitorio del referido decreto, que dispone que dicha reforma no será aplicable de manera **retroactiva**, en contra de los derechos adquiridos por los servidores públicos; debido

a que para que se estuviera en la hipótesis respectiva de un derecho adquirido era necesario que la ley vigente lo contemplara como tal, dado que no se puede estimar un derecho adquirido con base en una legislación derogada antes del inicio del respectivo juicio laboral.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar el artículo 14 de la Constitución, en la parte relativa, a fin de determinar, si efectivamente las reformas son violatorias del derecho fundamental de irretroactividad de la ley.

El referido precepto establece, en la parte que interesa: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1037/99 y 375/2000, sostuvo, en lo que al caso interesa, que ha sido criterio de ese Máximo Tribunal del País, que la irretroactividad prohibida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para resolverlo ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

1. En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de **derecho adquirido** que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio, o a su haber jurídico y **el de expectativa de derecho**, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, mientras que el **derecho adquirido constituye una realidad; la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado**. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el derecho fundamental de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

Esta teoría, señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que **no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se registrarán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra**

**diferente;** en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

De ahí, sostuvo que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Por consiguiente, refirió, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

2. Por otro lado, también destacó el Pleno, por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos, y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley **no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior** (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Precisado lo anterior, estableció el Pleno, se pone de manifiesto que para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicho derecho fundamental, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/J. 123/2001, editada en la página dieciséis, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerar-

se retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de analizar si efectivamente las reformas son acordes con el derecho fundamental de irretroactividad de la ley, conviene destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal, aplicado de manera análoga al apartado B, cuando un trabajador es separado de su fuente de trabajo de manera injustificada, éste puede solicitar la reinstalación, o bien, el pago de una indemnización, consistente en el importe de tres meses de salario; de manera que cuando solicita su reinstalación, su voluntad es que persista la relación que lo une con el patrón; mientras que cuando pide el pago de la aludida indemnización, lo que el trabajador desea es que se rompa ese vínculo, esto es, que ya no continúe dicha relación.

En este sentido, debe destacarse que el legislador fue autorizado por el párrafo inicial del artículo 123 constitucional, para formular las normas que estime pertinentes, para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases por él previstas. Es decir, dicho precepto establece las normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, la ampliación de ésta, se reservó al legislador secundario.

Ahora bien, una vez que el trabajador es separado de su fuente de trabajo y considere que no hay causa justificada, cuenta con un periodo legalmente establecido en las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, a partir del día siguiente de la fecha de dicha separación para ejercer las acciones establecidas en la ley.

Por tanto, una vez que se define que hubo despido injustificado, el trabajador tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

Cabe aclarar que, si bien los salarios caídos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo de una resolución en la que se determina que el despido efectivamente fue injustificado.

De lo relatado, se concluye que los efectos y consecuencias del pago de salarios caídos están vinculados con la fecha en que se dicta el laudo respectivo en el que se establece que el despido que sufrió el operario se realizó de manera injustificada.



En ese tenor, el análisis de las cuestiones de irretroactividad de las normas, se debe hacer a la luz de la determinación de que el despido impugnado se consideró que se realizó de manera injustificada.

Por consiguiente, los posibles derechos adquiridos que pudieran verse violados por las reformas que sufrió la ley burocrática estatal o con la materialización de supuestos producidos bajo la vigencia de la ley anterior y consecuencias derivadas de ellos, dependerán de las fechas en que éstas se actualizaron, pues el pago de salarios caídos se encontraba regulado por las disposiciones que al momento en que se dieron ya no se encontraban vigentes, es decir, estaban plasmadas en la legislación derogada.

Bajo este orden de ideas, cuando los juicios laborales burocráticos se presentan ante el tribunal jurisdiccional competente, bajo la vigencia de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del veintisiete de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, es incuestionable que los servidores públicos manifestaron su voluntad de acogerse a las disposiciones vigentes en ese momento.

De ahí que si el laudo se dicta, de conformidad a las disposiciones establecidas bajo la vigencia de la ley reformada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en la cual no se prevé el pago de salarios caídos, resulta que en el caso no se está en presencia de un derecho adquirido, pues, se insiste, los efectos y consecuencias del pago de salarios vencidos están vinculados con la fecha en que se dicta el laudo, en el que se establece que el despido que sufrió el operario se realizó de manera injustificada.

En conclusión, la reforma que se examina no es violatoria del derecho fundamental de irretroactividad de las leyes, ya que el pago de salarios no es un derecho adquirido, toda vez que ello acontece, hasta el momento en que se dicta el correspondiente laudo condenatorio.

Por las razones expuestas, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que cuando la demanda laboral burocrática se presentó bajo **la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente del veintisiete de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, y se determina que el despido es injustificado, porque la entidad pública no demostró la causa de la determinación o cese, el pago de salarios caídos es improcedente, toda vez que el legislador estatal no previó, como consecuencia de la indemnización, el pago de esa prestación, aunado a que no se trata de**

**una disposición constitucional, para que pudiera establecerse que se está en presencia de una omisión legislativa, ni tampoco de una laguna normativa.**

**Por lo que al no existir fundamento legal para sancionar a la dependencia demandada con el pago de salarios vencidos, la autoridad jurisdiccional, en atención al principio de interpretación de la ley que establece "*ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir*", no debe ordenar su condena, ni aun acudiendo a la supletoriedad de la ley, pues no se está en presencia de una omisión legislativa ni de una laguna jurídica.**

En el anterior orden de ideas, se concluye que si el legislador estatal, el veintitrés de septiembre de dos mil doce, a través del Decreto 2412/LIX/12 (sic), en uso de su facultad legislativa, no consideró establecer ni expresar tácitamente, en la ley burocrática estatal, el pago de salarios caídos, es impropcedente se condene a la entidad demandada, cuando no acredita la causa de terminación o cese, al pago de esa prestación, máxime que no se está en presencia de una omisión legislativa, toda vez que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, aplicado por analogía al apartado B, que asiste a los trabajadores de base, de opta por la reinstalación o por la indemnización respectiva, ante el despido injustificado; ni tampoco se trata de una laguna jurídica, para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que obran en documentos separados.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López (ponente) y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo y Alejandro López Bravo, con los votos en contra de los Magistrados José de Jesús López Arias (presidente) y Fernando Cotero Bernal, quienes formulan voto particular.

**"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que consta de setenta y ocho fojas útiles, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 3/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/29 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la página 1911 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 105/2017 (10a.), 2a./J. 34/2017 (10a.), 2a./J. 119/2016 (10a.) y 1a. II/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas, del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P/J. 74/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

Las tesis de rubros: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES." citadas en esta ejecutoria, aparecen publi-

cadadas con las claves 2a. XLV/2013 (10a.) y 2a./J. 68/2013 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, páginas 983 y 636, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado José de Jesús López Arias, en la contradicción de tesis 3/2018, fallado en *sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil dieciocho*.

Con el presente, respetuosamente expongo mi disentimiento con la decisión de la mayoría, porque como se determinó en el considerando "IV Existencia de la contradicción de tesis", el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito partió de la existencia de una omisión legislativa en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en torno al pago de salarios vencidos, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese, por lo que supletoriamente debía aplicar en orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; la jurisprudencia; costumbre; y la equidad.

Desde esta perspectiva, el punto de contradicción era determinar, qué derechos tiene el trabajador al servicio del Estado de Jalisco, con motivo del despido injustificado, acudiendo a la supletoriedad de la ley, si del veintiséis de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Legislatura Local derogó el artículo 23 de la ley burocrática estatal, que regulaba la acción del despido, pretensiones y conceptos que integraban la "indemnización correspondiente", tomando en cuenta que la Legislatura Local incurrió en una omisión legislativa parcial, porque tiene la obligación de regularlo conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en el considerando V, al resolver el fondo se precisan las razones por las que no se está en presencia de una omisión ni de una laguna legislativa.

De igual manera, contrario a lo que decidió la mayoría de este Pleno de Circuito, es procedente el pago de salarios vencidos, porque, en términos del artículo 10 de la ley burocrática estatal, debió aplicarse supletoriamente el numeral 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que el apartado B, artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no precisa los conceptos que integran la indemnización correspondiente, sin posibilidad de aplicar lo previsto en el apartado A del mismo precepto legal, porque se refiere a los trabajadores en general y no a los servidores públicos. Además, la aplicación supletoria que se propone es acorde con la jurisprudencia 34/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente obligatoria.<sup>45</sup>

<sup>45</sup> Décima Época. Registro: 2014106 Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, materia laboral, tesis 2a./J. 34/2017 (10a.), página 1030.

Si bien es cierto, que en la ejecutoria precisan los motivos que tuvo el legislador para derogar el pago de salarios caídos, también es cierto, que en el Decreto 24121/LIX/12, publicado al veintiséis de septiembre de dos mil doce, el legislador local derogó todo el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se regulaba la acción del despido injustificado y sus consecuencias, tales como la reinstalación, indemnización por tres meses y los salarios caídos ilimitados.

Bajo ese contexto, se parte de la premisa errónea de que en la redacción del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente del veintisiete de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, no se estableció el pago de salarios caídos, cuando la realidad es que ese precepto legal no tenía ninguna redacción porque se derogó por completo, eliminando no sólo el pago de salarios vencidos ilimitados, sino también la acción de despido injustificado y sus consecuencias, tales como la reinstalación o la indemnización por tres meses de salario.

Y desde la premisa de que la legislación burocrática objeto de análisis sólo no estableció el pago de salarios caídos, la mayoría sostiene que no existió una omisión ni una laguna legislativa, para que proceda la supletoriedad, pero finalmente, para resolver acudieron a la supletoriedad al aplicar los principios constitucionales del artículo 123 de la Carta Magna, en particular el concepto de indemnización constitucional, previsto en el apartado A de los trabajadores en general, al advertir que en el apartado B, no se definen los conceptos que integran la indemnización, lo que confirma la teoría de este voto, de que en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, objeto de la contradicción, no disponía a cuánto asciende la indemnización correspondiente y, por ello, se requiere acudir a la supletoriedad.

De esta forma, por casi un año los trabajadores del Estado de Jalisco que fueron despedidos injustificadamente, acudieron a demandar en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, sólo apoyando sus demandas en los derechos previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional, en el que se precisaba que tenían derecho a la reinstalación o a la indemnización correspondiente, sin que en ese apartado se precisaran los conceptos que integraban la citada indemnización.

En esta línea de pensamiento, la mayoría sostiene que la indemnización correspondiente asciende a tres meses de salario o la denominada indemnización constitucional prevista en el apartado A del artículo 123 constitucional, aplicando, por analogía, los conceptos previstos para los trabajadores en general, cuando la realidad es que la Legislatura del Estado de Jalisco no precisó el monto de la indemnización correspondiente y sólo señaló en el artículo 10 de la ley burocrática del Estado, que eran aplicables supletoriamente, en su orden, los principios constitucionales de justicia social del apartado B del artículo 123 multicitado, pero no los del apartado A; de ahí que –se insista– ese vacío legislativo debió suplirse con lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque en el artículo 43 se señalan las consecuencia del despido injustificado, entre los que destaca el pago de salarios caídos ilimitados.

Efectivamente, contrario a la decisión de la mayoría, en el caso, procedía la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para regular la

acción del despido, porque el Congreso del Estado de Jalisco incurrió en una omisión legislativa relativa, porque tenían la obligación de regular la relación con los trabajadores e incluir en la ley secundaria la acción del despido, las pretensiones, y que conceptos integrarán la "indemnización correspondiente", y en la ley burocrática estatal que se analiza publicada conforme al decreto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, no se regularon estos aspectos.

Sin que pueda considerarse que existe una regulación pormenorizada, por sólo precisar en el numeral 107 la prescripción de la acción y que se pagara la indemnización prevista en la ley, si ni siquiera se precisa quién resolverá esos asuntos, ni la acción que tiene el trabajador en caso de un cese injustificado, mucho menos las pretensiones a que puede aspirar, pues no señala cuál es la "indemnización prevista en la ley", ni los conceptos que integran la indemnización correspondiente, conforme lo ordena la Constitución.

En efecto, conforme al amparo en revisión 1359/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió las omisiones legislativas desde la perspectiva de que todas las autoridades deben respetar la Constitución incluyendo sus transitorios, por lo que si se encomienda regular alguna institución jurídica, el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar.

Así, cuando exista un mandato constitucional dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.

En el proyecto se sostiene, reiteradamente, que no existe omisión legislativa parcial de legislar, sin precisar, porque si el Congreso del Estado de Jalisco, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 123, apartado B, fracción IX, del mismo ordenamiento, tenía la obligación de determinar las prestaciones e indemnizaciones que procederían para el trabajador en caso de ser despedido injustificadamente y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del veintiséis de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, no contenía ninguna disposición al respecto, debía considerarse que no existía tal omisión.

Por el contrario, sostengo que, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus transitorios primero y segundo de la reforma publicada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete en el Diario Oficial de la Federación, vigente a la fecha en que se sostiene existió omisión legislativa, disponen lo siguiente:

**"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

**(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de octubre de 1974)**

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"**XI (sic).** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"**Segundo.** Las Legislaturas de los Estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto."

Como se puede advertir de dichos numerales, por imperativo constitucional es obligación de las Legislaturas Locales expedir, en el término de un año, contado a partir de la fecha de publicación de dicha reforma, la ley o leyes necesarias para regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, en la que se debe regular el despido injustificado y los conceptos que integran la indemnización correspondiente.

En Jalisco, la relación laboral con los trabajadores del Estado ya estaba regulada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual, a los trabajadores cesados injustificadamente, les daba la posibilidad de ser reinstalados o indemnizados con tres meses de salario y al pago de salarios vencidos desde el despido y hasta la conclusión del juicio:

(F. de E., P.O. 2 de junio de 1984)

"**Artículo 23.** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular o encargado de la

entidad pública o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

"De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

"El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

(F. de E., P.O. 2 de junio de 1984)

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

(F. de E., P.O. 2 de junio de 1984)

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo."

Posteriormente a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete, la Legislatura del Estado, en decreto de veintinueve de diciembre del mismo año, decidió dejar en los mismos términos el precepto legal en cita, es decir, seguir otorgando a los trabajadores despedidos injustificadamente la posibilidad de ser reinstalados, indemnizados con tres meses de salario y al pago de salarios vencidos desde el despido y hasta el cumplimiento del laudo, lo que imperó hasta antes de que se expidiera el Decreto 24121/LIX/12.

Es decir, al emitir el citado decreto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, se derogó el artículo que regulaba la acción del despido y fijaba las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores en caso de resultar injustificado, en particular la "indemnización correspondiente", y de la citada ley no se advierte alguna disposición al respecto, lo único que subsistió fue la prescripción de la acción del despido en el numeral 107, no obstante que es obligación de las Legislaturas de los Estados regularlo en términos del artículo 123, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

**"B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

**"XI (sic 05-12-1960).** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

Bajo este contexto, y en atención a los principios de supremacía constitucional y administración de justicia consagrados en los artículos 133, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, las autoridades del país deben proveer para que existan los tribunales necesarios para que los gobernados acudan a solicitar justicia, la que no puede serles denegada por el hecho de que los Gobiernos de los Estados no hayan legislado de forma completa sobre la materia del trabajo, en el caso, del despido injustificado tratándose de las relaciones laborales existentes entre los Estados y sus empleados, máxime que dicha omisión legislativa no es atribuible a los justiciables.

Luego, a falta de disposición local expresa, en caso de despido injustificado, deberán resolverse los conflictos que de dicha naturaleza se presenten, conforme a los principios del apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser de naturaleza burocrática, pues la aplicación supletoria se precisó en el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es decir, mientras el Congreso del Estado no regule expresamente la acción del despido injustificado, y en el artículo 123, apartado B, de la Constitución, no se especifique el monto de la indemnización por despido injustificado, se debe aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante la falta de ordenación específica, dada la existencia de una omisión legislativa parcial y la libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado de Jalisco de suplir la ley secundaria con la ley federal en comento, pues, se insiste, si alguna regulación existiera en el caso, ésta necesariamente tendría que prever las mismas instituciones que las leyes reglamentarias constitucionales en sus términos, o en un sentido de aplicación benéfica mayor para el trabajador.

Aplicación supletoria que subsistirá hasta en tanto se crea la normatividad específica correspondiente, esto es, cuando el legislador del Estado llene el vacío jurídico existente en la materia, lo cual ocurrió el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Si bien el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

**"Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Conforme a lo transcrito, es necesario que la propia Constitución señale cuáles son las facultades que pertenecen a la Federación, para que, por exclusión, se entienda que las demás pertenecen a los Estados; de lo cual deriva que los Estados tienen facultades que no puede ejercer la Federación.

En ese sentido, al ser una facultad reservada a las entidades federativas legislar sobre el despido injustificado en las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, a falta de ésta, es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Artículo 123, Apartado B, del Pacto Federal, dada la omisión legislativa parcial, sin que esto constituya invasión de esferas ni un atentado contra el principio de división de poderes, sino atender la problemática que origina la omisión en el ejercicio de facultades y competencias obligatorias, mediante la comunión de la normatividad local con la federal, en respeto al espíritu de los derechos laborales universalmente reconocidos.

En conclusión, el Estado de Jalisco, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución, tiene la obligación de regular su relación con los trabajadores, en apego a lo dispuesto en el numeral 123 del mismo ordenamiento, en el que ordena la inclusión en la ley secundaria de la acción de despido injustificado, las pretensiones que puede alcanzar (reinstalación o indemnización) y distingue que en caso de despido injustificado, se pague la "indemnización correspondiente", por lo que correspondía al legislador secundario, señalar qué conceptos integrarían esa indemnización, siendo posible que se integraran o no, los salarios vencidos, pues su naturaleza es indemnizatoria.

Además, ante la eventualidad de la omisión legislativa absoluta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 362/2014, por lo que decidió subsanarla aplicando supletoriamente las leyes federales correspondientes al artículo 123 constitucional, esto es, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de la jurisprudencia 91/2015, que dispone:

"CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. De la interpretación teleológica e integradora del artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, constitucional, se advierte la intención del Constituyente Permanente de que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se rijan por las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados con base en el numeral 123 de dicho ordenamiento fundamental y sus disposiciones reglamentarias; de ahí que ante la eventualidad de la omisión en el ejercicio de facultades o competencias obligatorias al respecto, deben ser aplicables la legislación del Estado respectivo y complementariamente las leyes federales que

reglamentan este último precepto. En efecto, en aras de proteger los derechos de los trabajadores que prestan un servicio público en los Municipios y en acatamiento al artículo 17 de la propia Constitución, si las Legislaturas no cumplieron con la obligación de reformar y adicionar sus Constituciones y leyes locales, en términos de los artículos primero y segundo transitorios de la reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, para resolver los conflictos laborales entre los Municipios y sus trabajadores debe atenderse, inicialmente, a la legislación local, por estar dirigida dicha reforma a las Legislaturas de los Estados con trascendencia a los Municipios y sus trabajadores, y de forma complementaria al artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias, que en el caso lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de sus apartados A y B, respectivamente, buscando su armonización e integración sistemática hasta en tanto se crea la normativa específica correspondiente, esto es, cuando el legislador del Estado llene el vacío jurídico existente en la materia.<sup>46</sup>

De igual manera, la omisión legislativa parcial de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya había sido detectada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 231/2016, por lo que decidió subsanarla aplicando supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de la jurisprudencia 34/2017, que dispone:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un período límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima 'ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir', se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en

<sup>46</sup> Décima Época. Registro: 2009664. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 91/2015 (10a.), página 941.

la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.<sup>47</sup>

No escapa la atención, que en el amparo directo en revisión 2085/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió, por mayoría, que los salarios caídos no forman parte de la indemnización constitucional, después de realizar una interpretación armónica del artículo 123, apartado B, fracción IX, y apartado A, fracción XIV; sin embargo, no se determinó si el Congreso del Estado de Jalisco tenía la obligación de determinar los conceptos que integran la indemnización correspondiente en caso de despido injustificado, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contempla los salarios caídos como compensatorios e integrantes de una reparación integral.

De hecho, se sostuvo que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracción IX, son competentes para determinar los conceptos que integran la indemnización, si resulta procedente el pago de salarios caídos, su límite temporal, y si se tomará en consideración el salario integrado o el salario base. Es decir, tratándose de la determinación de los montos y prestaciones que integran la indemnización de los trabajadores por haber sido despedidos injustificadamente, los Congresos, ya sea Federal o Locales, gozan de libertad de configuración legislativa, pero no para omitir el pago de indemnizaciones que en caso de despido injustificado proceden, sólo para determinar los conceptos que la integran; de ahí que no se debió resolver en los mismos términos la contradicción de tesis.

Además, si la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 2085/2015, no interrumpió la obligatoriedad de la jurisprudencia 34/2017, este Pleno de Circuito debió denunciar la contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción I, de la Ley de Amparo.

Tampoco es aplicable la acción de inconstitucionalidad 32/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la presente contradicción, porque en ella se analizó la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada por el Decreto 24461/LX/13, que se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el cual no existía omisión legislativa, dado que en ese ordenamiento sí se establecían las consecuencias del despido injustificado, tales como la reinstalación, la indemnización de tres meses de salario y el pago de salarios caídos por doce meses, por lo que concluyó que no aplicaba la supletoriedad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De igual manera, esa acción de inconstitucionalidad no resuelve si la derogación de los salarios caídos afecta el principio de progresividad de los derechos humanos, porque en ese asunto se analizó su disminución pero no su desaparición, por lo que el

---

<sup>47</sup> Décima Época. Registro: 2014106, Instancia: Segunda Sala, Tesis: jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, materia laboral, tesis 2a./J. 34/2017 (10a.), página 1030.

análisis que realizó la superioridad no es aplicable al caso, pero sirve la premisa de que la progresividad aplica también tratándose de derechos de la legislación secundaria, al señalar:

"En otras palabras, para la Constitución Federal el principio de progresividad se encuentra en el vértice de su articulado (artículo 1o.) y se proyecta sobre todos los derechos humanos, y aun sobre la legislación secundaria cuando sirva de instrumento para darle un efecto útil a esos derechos; mientras que hacia el exterior, el Estado Mexicano se ha obligado, respecto de tal principio, a adoptar a nivel interno y mediante la cooperación internacional, medidas económicas y técnicas para lograr plena efectividad de determinados derechos humanos, **exceptuando a los civiles y políticos.**"

Además, esa acción de inconstitucionalidad no definió criterio respecto de la supletoriedad de la ley burocrática de Jalisco, pues dejó a interpretación de los tribunales, la aplicación o no, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precisando que no se puede aplicar la Ley Federal del Trabajo, y sugiriendo que se aplique supletoriamente la indemnización de tres meses, porque es un principio constitucional previsto en el artículo 123 de la Carta Magna, sin que destacara que la supletoriedad sólo aplica respecto al apartado B, y no del A, de los trabajadores en general, atendiendo a la libertad de configuración legislativa, al señalar:

"De lo anterior se deduce que en el Estado de Jalisco, de acuerdo con la legislación burocrática vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, los trabajadores de confianza tenían estabilidad en el empleo (salvo los titulares de las entidades públicas) y tanto ellos como los servidores públicos de base tenían derecho al pago de salarios vencidos en caso de cese injustificado, conforme lo establecía el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que al ser derogado mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado en la fecha mencionada, dejó de prever de manera expresa la posibilidad legal de pagar los salarios vencidos, quedando sujeto a la interpretación de los tribunales si procedería o no su pago, en aplicación de la regla de supletoriedad que prevé el artículo 10 del citado ordenamiento en los siguientes términos:

"**Artículo 10. En lo no provisto (sic) por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:**

"**(Reformada, P.O. 17 de enero de 1998)**

"**I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

"**II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;**

"**III. La Ley Federal del Trabajo;**

"**IV. La jurisprudencia;**

"**V. La costumbre; y**

"**VI. La equidad.'**

"Como se sabe, actualmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone en su artículo 43, fracciones III y IV, el pago de salarios caídos, en los siguientes términos:

**"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1984)**

**"Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:**

"...

**"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;**

**"(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1984)**

**"IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto,  cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.**

"Consecuentemente, de acuerdo con las reglas de supletoriedad, debe estimarse que  a pesar de que tanto la indemnización constitucional de tres meses de salario, como los salarios vencidos, fueron previamente suprimidos en forma expresa, la posibilidad de pago exclusivamente de la indemnización constitucional debe estimarse que permaneció siendo obligatoria, en tanto que se trata de un concepto previsto en la Constitución Federal, a la cual remite en primer orden el artículo 10 antes transcrito.

"En cambio, acerca de la supresión del pago de los salarios vencidos no puede llegarse a la misma conclusión, toda vez que no se trata de una prestación establecida a nivel constitucional, tal como se explicó anteriormente, por lo que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, este pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales, en ningún momento se incorporó la figura de los salarios vencidos y, por tanto, al no estar al menos enunciada la figura jurídica en cuestión, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria hacia lo dispuesto en la legislación federal.

"Sirven de apoyo a la anterior conclusión, por identidad de razones, las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de este Alto Tribunal: (transcribe las jurisprudencias de rubros: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.' y 'TRABAJADORES BUROCRÁTICOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 885 A 889 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE CUANDO LA LEY LOCAL QUE REGULA EL PROCE-

DIMIENTO ESTABLECE QUE SE CONSTREÑIRÁ A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y CELEBRACIÓN DE UNA SOLA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y TAMAULIPAS).’ y ‘SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE).’

"No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que los salarios vencidos vía supletoria hubiesen tenido que pagarse a los servidores públicos cesados injustificadamente, este Tribunal Pleno encuentra que, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa de la que goza el Congreso del Estado de Jalisco, sí hubo una amplia explicación en los trabajos legislativos que antecedieron a la adición del precepto reclamado, acerca de la necesidad de topar los salarios vencidos, ..."

No obstante ello, en la acción de inconstitucionalidad 32/2013, se precisó, como en este voto, que la falta de disposición expresa del monto de la indemnización en caso de despido injustificado en la ley secundaria, se debe resolver conforme a la jurisprudencia 91/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer:

"Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Federal no prevé expresamente el pago de salarios vencidos para el caso de despido o de separación injustificada del cargo, sino únicamente el derecho de los afectados para optar por la reinstalación o el pago de una indemnización, trátase de relaciones laborales de derecho privado o de las que se producen entre el Estado y sus trabajadores, este último en su carácter de patrón equiparado.

"Esa indemnización opera merced al menoscabo sufrido en el patrimonio del trabajador por la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, y en el caso del Estado, como patrón equiparado, por la inobservancia de las obligaciones legales al amparo de las cuales se emitió el nombramiento respectivo, '**acto condición**' que si bien no genera situaciones jurídicas individuales, de cualquier manera sí vincula al Estado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en las que se determinen, abstracta e impersonalmente, los derechos y obligaciones que corresponden a una y otra de las partes de esta relación laboral de derecho público. ...

"En el Texto Constitucional la indemnización de tres meses de salario está prevista en el apartado A del artículo 123 (fracción XXII), sin que en su apartado B (fracción IX) se precise importe de la que correspondería a los trabajadores al servicio del Estado, pero que, en cualquier caso debe entenderse que tampoco puede ser menor a esa suma, pues existe una remisión intranormativa en la propia Constitución que hacen, tanto el segundo párrafo de la fracción VIII de su artículo 115, como la fracción VI de su artículo 116, hacía el citado artículo 123 **en su integridad**, en los siguientes términos, respectivamente: (los transcribe)

"Consecuentemente, ante una posible falta de norma expresa en la legislación burocrática secundaria, local o federal, debe asumirse que la repetida indemnización de tres meses de salario prevista para las relaciones de trabajo de derecho privado, no puede ser inferior a esa suma para los trabajadores al servicio del Estado.

"En este sentido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal: (transcribe la jurisprudencia **2a./J. 91/2015 (10a.)**, de rubro: 'CONFLICTOS

LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.:"

Pues bien, suponiendo que los salarios vencidos no estén previstos en la Constitución ni en los tratados internacionales, ni que conforme al artículo 116, fracción VI, constitucional, los Congresos de los Estados tengan libertad de configuración legislativa, siempre y cuando respetaran los derechos mínimos establecidos en la Constitución, lo que no realizó, porque la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, si bien es cierto no establecía el derecho de los trabajadores al pago de salarios vencidos, también es cierto que no tenían derecho a la reinstalación ni a la indemnización si quiera de tres meses por despido injustificado.

De esta manera, en estricto sentido, la legislación burocrática del Estado de Jalisco, trasgredió lo dispuesto en la Constitución; sin embargo, en una interpretación conforme del ordenamiento legal, se debe considerar que fue decisión del Congreso del Estado, suplir lo no previsto, primero, con los principios constitucionales previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional, y no con lo dispuesto para los trabajadores en general, del apartado A.

Bajo este contexto, si el apartado B del artículo 123 constitucional, no precisa la indemnización en caso de despido injustificado, es necesario ir al segundo ordenamiento citado por el legislador secundario para suplir sus deficiencias, esto es, la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, legislación que sí establece la indemnización de tres meses y el pago de salarios caídos ilimitados, y de esta forma, respetar los derechos humanos mínimos que otorga la Constitución a los servidores públicos.

Luego, en la ejecutoria de la cual me aparto, se sostiene que la indemnización mínima a que tienen derechos los trabajadores al servicio del Estado, es la de tres meses, que establece el apartado A del artículo 123 constitucional, cuando el Congreso del Estado de Jalisco, en su libertad de configuración legislativa, al emitir la ley secundaria decidió que sus deficiencias y omisiones, debían ser suplidas primero, con los principios constitucionales, apartado B del artículo 123 constitucional, y después, con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, motivo por el cual no se justifica la aplicación por analogía que se pretende, pues precisamente, para no invadir esferas de competencia, se debió respetar lo dispuesto por el legislador secundario.

Por otra parte, la mayoría considera que el pago de salarios caídos no es un derecho humano y, por tanto, su derogación en la ley secundaria no afecta el principio de progresividad y no regresividad previsto de los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 10. constitucional.

En ese sentido, el derecho a recibir el salario está previsto en el artículo 1 del Convenio sobre la Protección del Salario, Número 95, de la Organización Internacional del Trabajo, que dispone:

"Artículo 1. A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que



pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Lo que debe interpretarse en el sentido de que el trabajador tiene derecho a recibir el pago del salario por el trabajo que preste, haya prestado o deba prestar al patrón, con motivo de un contrato de trabajo, lo que, en sentido contrario, también debe im-  
perar en caso de incumplimiento del mismo.

De igual manera, en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a trabajar y a gozar de una remuneración que proporcione como mínimo condiciones de existencia digna para el trabajador y sus familiares:

#### **"Artículo 6**

"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

"2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana."

#### **"Artículo 7**

"Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

"a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

"i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

"ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto."

También, en el numeral 45, inciso b), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a la que remite el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"**Artículo 45** (sic). Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo,

acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

"...

"b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar."

El precepto legal en cita establece el derecho humano al trabajo digno y al pago de un salario justo, incluso cuando por cualquier circunstancia se le prive de la posibilidad de trabajar.

En conclusión, debe considerarse que los salarios caídos o el salario que se privó al trabajador de recibir por cualquier circunstancia, en el caso, el despido injustificado, son un derecho humano, además de que tienen una calidad reparadora por privarse al ser humano del trabajo digno y de la estabilidad en el empleo, que evidentemente pone en riesgo la subsistencia de la persona y de sus dependientes económicos, por lo que para la reparación integral, debe existir una relación de proporcionalidad entre el daño ocasionado y la medida reparatoria impuesta.

Ahora bien, a fin de evidenciar la transgresión al principio de progresividad por derogarse el pago de salarios caídos que antes del veintiséis de septiembre de dos mil doce, establecía la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario realizar el test de proporcionalidad, para justificar si la medida tuvo un fin constitucionalmente válido y que, además, la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En el caso que nos ocupa, el punto de partida para el análisis debe ser la comprobación de que la medida cuestionada efectivamente representa un retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Como ya dijimos, el pago de salarios caídos es una medida de reparación cuya finalidad es la efectiva protección del derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto busca resarcir los daños al trabajador, producidos por su despido injustificado, para lo cual se le restituyen los salarios dejados de percibir durante la duración del juicio respectivo.

Al respecto, debe advertirse que desde la expedición de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el artículo 23 previó que, en caso de no comprobarse la causa de terminación o cese, el servidor público tendría derecho al pago de sueldos vencidos "*desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo*".<sup>48</sup> Dicho texto se mantuvo hasta la reforma publicada en el periódico oficial de

<sup>48</sup> **Artículo 23.** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titulario (sic) encargado de la entidad pública o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de

veintiséis de septiembre de dos mil doce, fecha en la que el artículo 23 fue derogado, y de la exposición de motivos, se advierte que la intención del legislador fue terminar con las condenas millonarias a cargo de la Administración Pública Local, lo que ha provocado la inviabilidad de los pagos de ellas, y así evitar, que se arruine la hacienda pública estatal.

Consecuentemente, la norma impugnada tiene un carácter regresivo en tanto elimina del ámbito sustantivo de protección del derecho a la estabilidad en el empleo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, constitucional, y 7, apartado d), del Protocolo de San Salvador, el pago de salarios vencidos, y en tal sentido, debemos verificar si persigue una finalidad válida, y si es idónea, necesaria y proporcional.

Por cuanto hace a la **finalidad perseguida** con la medida impugnada, de la exposición de motivos del decreto que derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,<sup>49</sup> se advierte que las finalidades perseguidas por el legislador local fue no pagar laudos millonarios, finalidad que sólo busca proteger la hacienda pública, el patrimonio del Estado, limitando su responsabilidad como patrón, en detrimento del derecho humano a la estabilidad en el empleo y a la recepción de un salario para subsistir y solventar necesidades básicas de los trabajadores y sus familiares, por haber sido privado injustamente del derecho a trabajar.

---

audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

"De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

"El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al tribunal de arbitraje y escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no venía (sic) desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

"Si en el juicio correspondiente no comparecía (sic) la entidad pública la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo."

<sup>49</sup> Véanse las iniciativas presentadas por los diputados José Hernán Cortés Berumen y Víctor Manuel Sánchez Orozco, la presentada por los diputados de las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, y la presentada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; así como el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado de Jalisco.

Es decir, derogar el pago de salarios caídos en caso de que el Estado despidiera injustificadamente a los servidores públicos, no tiene por finalidad respetar otro derecho humano, ni preservar la estabilidad en el empleo, sólo busca evitar consecuencias y evadir obligaciones patronales.

Además, conforme al párrafo primero del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados y, al suscribirlo, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar las medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, por lo que para adoptar medidas regresivas se debe probar fehacientemente no sólo la carencia de recursos sino que se realizaron todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, es decir:

- a) Acreditar la falta de recursos;
- b) Demostrar que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y,
- c) Demostrar que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 87/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para

diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.<sup>50</sup>

Por su parte, eliminar el pago de salarios caídos como consecuencia del despido injustificado, no puede considerarse una medida **idónea** por el fin inválido que persigue, pues es inconcebible que se prefiera el patrimonio del Estado frente al derecho de los trabajadores a recibir el salario que se les dejó de pagar por causa imputable al patrón; por el contrario, esta disposición atenta contra la estabilidad en el empleo y el derecho a recibir un salario justo.

Tampoco se supera el requisito de necesidad, pues, se insiste, el pago de salarios caídos, sólo procederá en caso de demostrarse que el cese fue injustificado, como una forma de sancionar al patrón por no respetar la ley, y no se demuestra que su derogación tenga por finalidad proteger otro derecho humano.

En definitiva, el Congreso del Estado de Jalisco no fundó su determinación en un estudio cuidadoso de las causas y posibles soluciones a la problemática advertida, no analizó otras alternativas que no implicaran retroceso en la protección a los derechos laborales de los servidores públicos de la entidad, y que se enfocaran en la manera cómo funciona la impartición de justicia laboral en el Estado.

En estas condiciones, es claro que la derogación del pago de salarios caídos no tiene una justificación constitucionalmente válida, no busca proteger otros derechos y sólo pretende que el Estado cuando actúa como patrón burle los derechos de sus trabajadores; de ahí que suprimir su pago en la ley secundaria atenta contra el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Cabe precisar que la acción de inconstitucionalidad 32/2013, establece que los salarios vencidos son un derecho humano, y su condición reparadora, al disponer:

"Conforme esas directrices y tal como se anticipó, si bien el pago de los salarios vencidos no constituye un derecho de rango constitucional, su existencia, sin embargo, responde a la forma lógica de darle un efecto útil al derecho humano a la estabilidad en el empleo, pues constituye la forma de reparar los perjuicios provocados por un despido o cese injustificado, ya que compensa lo que en condiciones normales hubiera percibido el trabajador o servidor público de no haber ocurrido la ruptura de la relación de trabajo sin su culpa ni su consentimiento.

"...

<sup>50</sup> Décima Época. Registro: 2015304. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, materia constitucional, tesis 1a./J. 87/2017 (10a.), página 188.

"Por ello, los salarios vencidos constituyen una prestación que proporciona verdadera eficacia al derecho humano a exigir del patrón el cumplimiento del contrato de trabajo, o de los términos del marco legal que rijan el nombramiento del servidor público, según corresponda, en los respectivos términos de lo dispuesto en las fracciones XXII y IX de los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

"Si no existiera esta reparación adicional a la simple indemnización de tres meses de salario, es decir, si no se obligara al patrón al pago de los salarios vencidos, bastaría con que el empleador liquidara a sus trabajadores con el importe de esos tres meses para poder despedirlos, o cesarlos en sus funciones en forma arbitraria, haciéndose nugatoria dicha estabilidad, porque es un hecho notorio que la posibilidad de emplearse en otra fuente de trabajo, en las mismas o mejores condiciones en que lo venían haciendo, no siempre acontece dentro de ese periodo, además de que con tal proceder se pierden las prestaciones que derivan de la antigüedad acumulada en sus respectivos trabajos.

"...

"Por tanto, resulta no sólo conveniente, sino indispensable, que se garantice una reparación adicional a la indemnización de tres meses de salario para evitar que los trabajadores y servidores públicos (por regla general de base) sean separados de sus trabajos o sus cargos sin motivo, trasladando un mayor costo económico de esa decisión al patrón (y al equiparado) para que ante el riesgo de tener que erogar también una parte o la totalidad de los salarios vencidos, solamente por causa estrictamente justificada priven a sus trabajadores del empleo al que tienen derecho a permanecer en forma continua, mientras no incurran en las causas de rescisión –o de cese, tratándose de empleados del Estado– previstas en las leyes laborales.

"En consecuencia, toda decisión legislativa tendiente a disminuir el pago de los salarios vencidos debe estar plenamente justificada para no incurrir en una infracción al principio de progresividad, pues tratándose de la protección de los derechos básicos de los trabajadores, como son la oportunidad de tener y preservar un empleo, todo aquello que desincentive estos propósitos, aun cuando sea sólo en forma parcial, debe encontrar una evidente explicación que legitime esa **regresión** en el orden jurídico, aspecto que se analizará a continuación."

De igual manera, en la contradicción de tesis 231/2016, la Segunda Sala determinó que los salarios vencidos tienen una naturaleza compensatoria, que busca resarcir por el despido injustificado, al señalar:

"Atento al principio general de derecho que reza, donde la ley no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo, se afirma que si al emitir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el legislador no impuso los límites que, hoy en día, sí prevé la Ley Federal del Trabajo, el juzgador tampoco está en aptitud de coartar la forma en que deben ser pagados.

"La ausencia de un plazo límite para el pago de salarios caídos no constituye una omisión, por el contrario, es constancia del propósito resarcitorio de su naturaleza, cuyo fin es salvaguardar los derechos de los trabajadores cuando son injustamente privados de su trabajo, sin que de ningún modo pueda entenderse como la obtención de

una ganancia, sino como una forma de ser justamente compensados por la arbitrariedad padecida y precisamente demostrada en el juicio.

"En consecuencia, cuando los tribunales laborales determinan la condena al pago de salarios caídos, a partir de una fecha determinada (la del despido injustificado), y los que se generen, en tanto se dé cumplimiento al laudo, lejos de actuar infundadamente, observan estrictamente el derecho humano a la reparación integral, así como la voluntad del legislador que no estableció un límite expreso a dicho derecho en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado.

"...

"En vista de lo anterior, se sostiene que la forma de prever el pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado no es deficiente ni da entrada a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues equivale a lo que en justicia les corresponde a los trabajadores, en tanto no encierra un lucro, sino la mera indemnización por los ingresos dejados de percibir durante toda la tramitación del juicio, es el mecanismo con el que debe ser indemnizado aquel que ha sufrido un daño; de ahí que el artículo 43 de la ley burocrática, al establecer la posibilidad de acceder al pago de salarios caídos, sin imponer cercos para su cálculo, no incurre en deficiencias, sino que respeta el derecho humano a una reparación integral que, en materia laboral, implica la indemnización de un perjuicio que merma la propia subsistencia del trabajador y su familia, esto es, la privación de su salario."

Asimismo, en la contradicción de tesis 291/2015, la Segunda Sala concluyó que no se afectaba el principio de progresividad y no regresividad, al disminuir el pago de salarios caídos a doce meses, porque sólo se regulaba el derecho, pero no se eliminaba, lo que sí sucedió en Jalisco al desaparecer un derecho reconocido previamente para dar efecto útil al derecho humano del trabajo, estabilidad en el empleo y salario justo, se transcribe lo que lo demuestra:

"68. En efecto, la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la ley laboral, a través de la reinstalación o la indemnización por el importe de tres meses, a elección del trabajador, así como la indemnización en sentido amplio –como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente al trabajador de la fuente de trabajo– sigue contemplando el pago de salarios caídos, pero ahora limitados hasta por un periodo máximo de doce meses y al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago.

"69. En este sentido, contrario a lo que alega el inconforme, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente no es regresivo, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula de forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización."

Desde esta perspectiva, resolver que el Congreso del Estado de Jalisco, por tener libertad configurativa puede suprimir el pago de salarios vencidos que antes del decreto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, afecta el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 70/98, resolvió que los salarios caídos y los salarios devengados comparten la misma naturaleza, al señalar:

"Procede a continuación, precisar los tres conceptos fundamentales que son tomados en consideración en las ejecutorias que entran en contradicción, a saber, qué debe entenderse por 'salarios devengados', qué por 'salarios vencidos' y qué por 'indemnizaciones' laborales; esto último, para efectos del artículo 123, apartado A, fracción XXIII constitucional.

"El concepto de salarios devengados no se formula en la Constitución ni en la Ley Federal del Trabajo; ésta da, en el artículo 82, la definición de lo que es salario en sentido ordinario al establecer que 'salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo' y aunque en la práctica se acostumbra identificar los salarios devengados con los que señala el artículo 82, esto es, los que constituyen retribución al trabajador precisamente por su trabajo, lo cierto es que los devengados tienen una connotación más general, que deriva del significado que el *Diccionario de la Lengua Española* atribuye al verbo del que proviene la palabra.

"Efectivamente, de acuerdo con el lexicón aludido, 'Devengar: (De de y el lat. *vindicare*, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.', de donde cabe deducir que los salarios devengados no sólo son aquellos que constituyen retribución al trabajador por su trabajo.

"En cambio, la definición de salarios vencidos o caídos –que por ambos nombres se conocen–, proviene de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 del mismo ordenamiento, que establece: (lo transcribe)

"De esta disposición se puede concluir que los salarios vencidos son los que hubiera recibido el trabajador como pago de su trabajo, si la relación se hubiera desarrollado normalmente y que se computan desde la fecha en que fue injustamente despedido, hasta aquella en que se cumpla el laudo.

"...

"Ya se manifestó que por salarios devengados no deben entenderse sólo los que de manera ordinaria percibe el trabajador como retribución por su trabajo; que el concepto es más amplio, ya que debe incluir aquellos que tienen derecho a percibir por otros títulos, de donde cabe inferir que para efectos de la preferencia que establece la multitudada fracción XXIII, la expresión salarios devengados comprende tanto los que deben ser pagados al trabajador por las labores desempeñadas, como los salarios caídos a que tiene derecho, obviamente por el último año, lo cual no significa que si al trabajador se le deben salarios más allá de ese periodo no deban pagársele, sino sólo que tiene derecho preferente por los que corresponden a ese último año."

En consecuencia, si el salario devengado constituye un derecho humano, el salario caído que dejó de percibir el trabajador, porque se le impidió trabajar dado el cese injustificado del que fue víctima, debe considerarse también un derecho humano, pues se le privo del derecho a la estabilidad en el empleo y la posibilidad de propor-



cionar a sus familiares el sustento económico, desde el despido y hasta que se cumpla el laudo que así lo determine.

Finalmente, la derogación del pago de salarios caídos transgrede el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque atenta contra la reparación integral al privarse al trabajador cesado injustificadamente del pago de la indemnización de salarios caídos.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>51</sup> la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos si es más favorable a la persona, tratándose de un asunto en el que no fue parte México, debe verificarse la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, analizó la destitución de los Magistrados de ese tribunal y precisó que aunque fueron reinstalados en sus empleos, para la reparación del daño debía resarcirse con el pago de los salarios dejados de percibir, a saber:

"120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los Magistrados en sus respectivos cargos (supra 26 y 56.30), la cual ya se efectuó. No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos Magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir (supra 56.31). También estima necesario el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación del caso ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional."

<sup>51</sup> Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, tesis P./J. 21/2014 (10a.), página 204.

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

De esta forma, si el artículo 23 vigente del veintisiete de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, materia de análisis de la presente contradicción, no reguló la acción del despido ni la mención el monto de la indemnización, debe ordenarse la reparación integral en el mismo sentido.

Finalmente, es impreciso que en la ejecutoria de la contradicción de tesis se aborde la distinción entre empleados de confianza y de base, y la retroactividad de la ley, porque el punto de contradicción no involucra esos temas.

Por lo anteriormente expuesto, difiero del criterio de la mayoría.

Zapopan, Jalisco, a trece de julio de dos mil dieciocho.

**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), 2a./J. 34/2017 (10a.), 2a./J. 91/2015 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto en contra** que emite el Magistrado Fernando Cotero Bernal, en la contradicción de tesis 3/2018, el trece de julio de dos mil dieciocho.

Con todo respeto, no comparto la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por mayoría, pues considero que, contrario a lo que se afirma en su contenido, la falta de definición respecto de las condiciones bajo las cuales deberían de pagarse salarios caídos por despido injustificado, sí constituye una omisión legislativa no obstante que no estén contempladas dentro del artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXII, y esta falta de definición entraña una regresión al derecho humano de los trabajadores de percibir un salario por el desempeño de sus labores, pues en esos casos, el no realizarlas no les es imputable a éstos y, consecuentemente, no hay justificación alguna para que dejen de percibir los salarios correspondientes, al ser una realidad la aceptación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que los salarios son un derecho humano, debe entenderse que esa aceptación comprende el salario en cualquier modalidad, bien sea por salario devengado, por salarios vencidos, etcétera; por tanto, la omisión antes destacada no puede recaer en perjuicio de los trabajadores bajo una decisión derogatoria del Poder Legislativo Estatal, sin prever la situación en que quedarían los salarios dejados de percibir por una separa-

ción del trabajador de manera injustificada y, por ende, para ese solo efecto debe atenderse la regla establecida en el artículo 23 derogado de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a su eliminación de pagar los salarios correspondientes hasta la ejecutoria del laudo, pues las medidas derogatorias con omisiones de esta naturaleza privarían de infinidad de derechos laborales, de manera arbitraria, por no tomar las prevenciones necesarias para no poner en riesgo esos derechos al derogar los artículos que los contemplan sin fijar las condiciones bajo las cuales estos derechos seguirán siendo respetados, razón por la cual no comparto lo resuelto por la mayoría.

**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Alvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.** El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la vigencia de que se trata, no viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121/LIX/12 indicado, de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a

la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos), en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de los salarios vencidos. De ahí que al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.L. J/29 L (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezco y Alejandro López Bravo. Disidentes: Fernando Cordero Bernal (quien se manifiesta inconforme con que se agregue a la presente tesis, las consideraciones relativas a la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco) y José de Jesús López Arias. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretarios: Mario Alberto García García y Yuridia Arias Álvarez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 821/2016 y 1008/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 743/2017.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ, JULIA RAMÍREZ ALVARADO, JORGE VILLALPANDO BRAVO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, RICARDO RIVAS PÉREZ, NOÉ HERRERA PEREA, ÁNGEL PONCE PEÑA, FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ Y JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ. DISIDENTES: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS, JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA, HERLINDA FLORES IRENE, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. AUSENTE: INTEGRANTE POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO. PONENTE: JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO. ENCARGADO DEL ENGROSE: RICARDO RIVAS PÉREZ. SECRETARIO: CÉSAR ALEJANDRO RIVERA FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Puntos contendientes.**

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de queja **QT. 91/2016**, derivado del juicio de amparo indirecto 1293/2016, promovido por la quejosa y recurrente Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de apoderado, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; consideró lo siguiente en lo que interesa: (fojas 191 vuelta a 196 vuelta).

"Dice el recurrente que el Juez Federal indebidamente determinó deschar la demanda de amparo que interpuso como apoderada legal del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adscrita a la Administración de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios '3' de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la secretaría, porque el acto reclamado afecta al secretario de Hacienda y Crédito Público, como persona física, en su patrimonio.—También expone la parte quejosa que el carácter de apoderada legal del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra sustentado en los artículos 2o., apartado B, fracción X, inciso e), 13, fracción V, 40, fracción XLIII, y su último párrafo, numeral 6, inciso c), en relación con el 41, apartado E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como con el nombramiento que exhibió en la demanda de garantías.—Igualmente manifiesta la recurrente que en adición acreditó que era apoderada legal del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el oficio de designación número 100.-15, expedido de conformidad con lo previsto en el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se le designó como apoderada.—Asimismo, argumenta la quejosa que: '... la suscrita manifestara ante el a quo que el acto reclamado recae en la persona moral oficial, aun y cuando también perjudique a la persona física, pues ambas están legitimadas para promover el juicio de amparo en contra de dicho acto, toda vez que es claro que a la persona moral oficial le afecta por la carencia de fundamentación y motivación que debe contener los actos que emitan los órganos jurisdiccionales, mientras que también a la persona física que ocupa ese cargo, pues es a ella a quien se le impone la multa por incumplimiento de la obligación ...'.—De igual forma señala la recurrente que el Juez Federal infringió que la medida de apremio al ser ordenada a la persona física que ostenta el cargo del titular no puede ser representada por el representante legal de la misma '... pues considera que representa figuras distintas,

pero a su vez no considera que la medida ordenada tiene que ser ejecutable en el titular de la dependencia, con independencia de quien ocupe el cargo, pues pensar lo contrario implicaría pensar de manera incongruente que la medida de apremio será aplicable a la persona moral pública en sí y no sobre su titular'.—Además aduce el recurrente que se dolió de que respecto a la medida de apremio de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se expresaron los fundamentos legales y que se omitió analizar las acciones tendientes a dar cumplimiento al laudo, las cuales pormenorizó.—Del mismo modo arguye el recurrente que cuenta con legitimación procesal necesaria para acudir al juicio de garantías '... mi representada por conducto de su representante y apoderado legal ... pues en el supuesto caso jamás concedido de que tenga que ser interpuesto directamente por la persona física, la facultada para promover el juicio de amparo en contra del citado acto respecto a la multa aplicada, la misma no estaría facultada para hacer valer conceptos de violación en contra de las omisiones en que incurrió la responsable respecto a las cuestiones de fondo que originó la medida de apremio impuesta, ya que no tendría injerencia en la esfera jurídica de la persona física que ocupa el cargo y, en consecuencia, éste no tendría motivo alguno para modificar los motivos que dio lugar a la imposición de este tipo de sanción ...'.—Los anteriores argumentos son inoperantes en parte e infundados en otra, por lo siguiente.—Ciertamente, de las constancias que obran en autos, se advierte que el treinta de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo indirecto ante el **Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, contra el acuerdo de **cuatro de julio de dos mil dieciséis**, dictado por la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en el expediente laboral \*\*\*\*\* , en el que se determinó que era procedente hacer efectiva la multa de mil pesos impuesta en proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y apercibió de imponerle otra de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el la Ciudad de México, al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (folios dos a cuatro del expediente de queja).—Cabe señalar que la quejosa anexó a su demanda de amparo, copia simple del acuerdo reclamado de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente: 'Remítase copia certificada del presente acuerdo, así como de la cédula de notificación que se elabore a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio a la directora ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en su domicilio ubicado en: José María Izazaga, número 89, 12o. piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06090, de esta ciudad, para que en auxilio



de las labores de este tribunal, se sirva hacer efectiva la multa impuesta al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con domicilio en calle Sinaloa, número 43, 3o. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, que consiste en hasta \$\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), con fundamento en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ... Apercebido el demandado que de no dar cumplimiento a lo anterior se hará acreedor a una multa de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dada la conducta reiterada del respecto del incumplimiento del laudo dictado por este tribunal y tomando en consideración que ya se agotó la medida de apremio establecida en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.' (folios veintinueve y vuelta del expediente de queja).—Dicha demanda de amparo fue radicada, por razón de turno, en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, a la que se le asignó el expediente \*\*\*\*\* , resolviendo su titular, por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis, desechar de plano la referida demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, porque estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en los diversos numerales 61, fracción XIII, en relación con 6 y 7, todos del citado ordenamiento legal, pues el Juez de Distrito consideró que el acto reclamado consistente en el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la Sala responsable impuso al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una multa de \$\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\* pesos, moneda nacional) y una medida de apremio, consistente en el apercibimiento de imponerle otra de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, respectivamente, por no haber acatado lo ordenado en diverso proveído en que se le requirió el cumplimiento del laudo, y la admonición de cumplir con el pago de los salarios caídos y otras prestaciones, en nada agravia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque está dirigida a la persona física que se ostenta como titular, en lo personal, como funcionario de esa institución, y no respecto del cargo que desempeña, es decir, la multa es una sanción que deberá cubrir la persona física con su propio peculio y no está encaminada a afectar el patrimonio de la dependencia, por lo que, \*\*\*\*\* apoderada del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carece de legitimación para promover en representación de la persona física, pues no demuestra ser apoderado de esta persona física que ocupa el cargo de titular y, por ende, no tiene legitimación para interponer el amparo indirecto que se incoaba.—Las anteriores transcripciones ponen de manifiesto la inoperancia de los agra-

vios aducidos, pues como podrá apreciarse, el recurrente se limita a adoptar una posición opuesta a la asumida por el Juez, pero sin destruir las consideraciones en que éste apoyó su determinación; o sea, la parte recurrente insiste en afirmar que demostró ser apoderada del titular de la secretaría acorde a su función en la dependencia pública, en términos de los artículos 2o., apartado B, fracción X, inciso e), 13, fracción V, 40, fracción XLIII, y su último párrafo, numeral 6, inciso c), en relación con el 41, apartado E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el nombramiento que se le expidió (sic) en el encargo y oficio de designación, pero no dice cómo es que la persona física le extendió poder de representación para promover la demanda de amparo en contra de la multa y del apercibimiento de multa que le fueron impuestas y respecto de lo cual el Juez de Distrito consideró carecía de legitimación; de ahí que se reitere que los argumentos expuestos en su motivo de disenso resultan **inoperantes**, y al no proceder la suplencia de la queja, en virtud de que, quien acude al juicio de garantías no se trata de la parte trabajadora, debe seguir rigiendo lo decidido en la (sic) auto recurrido.—Resulta aplicable la diversa jurisprudencia 3a. 30, emitida por la entonces Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, que establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.'—En abundancia, debe decirse que este órgano jurisdiccional considera que la determinación que se encuentra apegada a derecho, pues como lo determinó el Juez de Distrito, el juicio de amparo es improcedente por falta de legitimación procesal de quien se ostenta como apoderada de la persona física titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quejoso, ahora recurrente.—Lo anterior es así, pues como se expuso en párrafos precedentes, quien promovió el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, fue \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal del titular de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, quien carece de legitimación para impugnar la multa, el apercibimiento de multa determinadas por la Sala responsable en el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que de la propia transcripción que realizó el quejoso del acto que señaló como reclamado en su demanda de amparo indirecto y la copia del referido proveído que anexó como prueba a dicho libelo, se advierte que la multa y el apercibimiento de multa fueron impuestas al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales constituyen una sanción y un apercibimiento de imponer la multa para la persona física que ocupa el cargo, porque es quien debe cubrirla con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la secretaría de la que es titular; consecuentemente, el agravio derivado de la resolución que determina su aplicación no repercute en la persona moral oficial, ni en alguno de sus órganos, por lo que no afecta su esfera jurídica, ni incide en su patrimonio público.—Lo que determina que la persona física que ocupa el cargo de secretario de Hacienda y Crédito Público, es quien tiene la legitimación activa para impugnar las medidas de apremio decretadas por la responsable en el auto que pretendió reclamar ante el juzgador federal; siendo él quien, por derecho propio o a través de su representante legal (como persona física) quien, a su vez, tendrá la personalidad procesal para intentar este medio de defensa, en tanto que es quien debe pagar las multas con sus propios recursos económicos y no con los de la dependencia, cuya titularidad encabeza.— En este contexto, ante la falta de legitimación de \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal del secretario de Hacienda y Crédito Público, para representar a la persona física de derecho privado que se ostenta con el cargo de secretario, es por lo que estuvo apegado a derecho que el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, desechara de plano la demanda de garantías, por falta de legitimación procesal de la promovente.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil cuarenta y cuatro, del Libro Once, Tomo I, correspondiente al mes de octubre de dos mil catorce, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, de rubro y contenido siguientes: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artícu-

los 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.'—Por otra parte, es inoperante lo que argumenta el recurrente, en cuanto a que al desechar la demanda está convalidando la violación a su esfera jurídica: '... en el supuesto caso jamás concedido de que tenga que ser interpuesto directamente por la persona física, la facultada para promover el juicio de amparo en contra del citado acto respecto a la multa aplicada, la misma no estaría facultada para hacer valer conceptos de violación en contra de las omisiones en que incurrió la responsable respecto a las cuestiones de fondo que originó la medida de apremio impuesta, ya que no tendría injerencia en la esfera jurídica de la persona física que ocupa el cargo ...'; ya que, precisamente, por causa de la improcedencia del juicio de garantías, es que no existió la posibilidad que el juzgador federal examinara los razonamientos de fondo que planteó la promovente en su escrito de demanda de amparo, en relación con la aplicación de la medida de apremio que se le impuso al titular de la secretaría.—En efecto, la figura procesal de la improcedencia en el juicio de amparo debe entenderse como la existencia de algún obstáculo o causa jurídica que impide abordar el estudio de los conceptos de violación y que ello trae como consecuencia, que el tribunal de amparo no se pueda pronunciar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos de queja planteados.—Da sustento a lo considerado, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 33, publicada en la página veintisiete, del Tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a la compilación de los años 1917-2000, cuyos rubro y contenido son los siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESIEMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen

consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'—Similar criterio al anterior sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver, respectivamente, los recursos de queja números QT. 18/2016, QT. 22/2016 y QT. 27/2016, el quince de marzo y seis de mayo de dos mil dieciséis.—En las relatadas condiciones, al haberse desestimado el agravio hecho valer, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja."

Cabe precisar que dicho criterio no ha generado ningún criterio jurisprudencial de dicho Tribunal Colegiado.

**II.** El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de once de julio de dos mil diecisiete, el recurso de queja **QT. 87/2017**, derivado del juicio de amparo indirecto 1060/2017, promovido por la quejosa y recurrente Secretaría de Educación Pública, por conducto de apoderado, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; resolvió en lo que interesa lo siguiente: (fojas 167 a 174 vuelta).

"Plantea el inconforme, esencialmente lo siguiente: • Que el acto reclamado proviene de un juicio laboral en el cual el titular de la Secretaría de Educación Pública interviene como parte en una relación laboral, no así como autoridad.—• Que es la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autoridad responsable, quien impuso una medida de apremio en el juicio laboral \*\*\*\*\* , en una multa de ciento veinte unidades de medida y actualización vigentes en la Ciudad de México.—• Que el cumplimiento del laudo debe ser por el titular de la Secretaría de Educación Pública, encontrando su fundamento en el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—• Que \*\*\*\*\* funge como apoderado legal del titular de la Secretaría de Educación Pública, eso le da la legitimación para actuar en el juicio de garantías al rubro citado.—• Que la calidad como persona física no podría despojarse de su calidad de titular de la Secretaría de Educación Pública, porque es precisamente en esa calidad que se le reconoce el carácter de patrón en el juicio del que emana el acto reclamado.—• Que si la medida de apremio hubiese sido impuesta a la persona física que ostenta el cargo de secretario de Educación Pública, entonces se le debió notificar personalmente a él, del apercibimiento previo a la imposición de la

misma y no a sus apoderados.—• Que conforme al artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, la promovente y el resto de los apoderados legales de la parte quejosa, tienen facultades suficientes no sólo para representar a la Secretaría de Educación Pública y a su titular, sino también al servidor público, persona física, que se encuentra investido con tal carácter.—Son inatendibles las manifestaciones que anteceden, por no estar dirigidas a combatir las consideraciones de la Juez de Distrito en el acuerdo recurrido, pues impugnan la legalidad del acto reclamado señalado en el juicio de amparo indirecto.—Por último, aduce en esencia la parte inconforme:

- Que el actuar por parte de la Juez Cuarto de Distrito es contrario a derecho, en virtud de que cuando al titular de la Secretaría de Educación Pública se le impone la medida de apremio materia del juicio de garantías, sí debe tener legitimación procesal, pues de lo contrario estaría en imposibilidad de combatirlo, lo que sería contrario a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos.—
- Que la Juez de Distrito confunde el cargo (secretario de Educación Pública o titular de la Secretaría de Educación Pública) con la persona física que ostenta ese cargo.—
- Que la juzgadora federal únicamente fundamenta el desechamiento en la jurisprudencia: 'AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.' y en ninguna disposición jurídica.—

Son infundados los argumentos que anteceden.—Porque como se estimó en la resolución recurrida, por la multa impuesta, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 6o. y 7o., todos de la Ley de Amparo vigente; y por lo que respecta al apercibimiento de dar vista al órgano interno de control en la Secretaría de Educación Pública, se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.—El acto reclamado por el recurrente consiste en lo siguiente: 'IV. Acto reclamado. Lo constituye el acuerdo plenario de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue notificado a mi representada el 16 de mayo del mismo año, y por medio del cual se determinó hacer efectiva multa de ciento veinte unidades de cuenta del Gobierno de la Ciudad de México, al titular de la Secretaría de Educación Pública.'—De la demanda de garantías se advierte que la promovente \*\*\*\*\* como apoderado del titular de la Secretaría de Educación Pública.—Ahora bien, para ser considerado como parte quejosa en el juicio de garantías, quien solicita la protección constitucional debe resentir una afectación a su esfera jurídica que lo legitima para promover el referido juicio

en contra de un acuerdo dictado por una autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, como el que se reclama en este expediente.—Sin embargo, los apercibimientos y las medidas de apremio, que derivan del incumplimiento a un laudo condenatorio en contra de un titular de una secretaria de Estado, está dirigida a la persona física que desempeña el cargo y no a la autoridad, y si la parte recurrente pretendió acreditar su personalidad para promover el juicio de garantías con la copia certificada del oficio \*\*\*\*\* relativo a la inscripción en el expediente de registro de poderes V-24/39, de designación de apoderados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se le reconoció el carácter de apoderado del titular de la Secretaría de Educación Pública, es evidente que no se promovió el juicio de amparo por la persona física a la que le causa perjuicio.—Por tanto, el quejoso aquí recurrente, carece de legitimación para acudir al amparo, porque de la copia que anexó a su demanda, se desprende que en el acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*, se determinó: 1) Imponer una multa de ciento veinte unidades de cuenta del Gobierno de la Ciudad de México, 2) Dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, por la reiterada negativa para cumplir las condenas determinadas en el laudo, 3) Apercibirlo que de no dar cumplimiento al laudo se daría vista al órgano interno de control de la Secretaría de Educación Pública; pero dichas medidas recaen en la persona física (que es quien debe cubrirla con su propio peculio) y no a la dependencia, de que es titular.—Porque respecto de las multas el Máximo Tribunal del País ya estableció el criterio señalando que se imponen como una sanción a la persona física en su actuar como servidor público y no a la dependencia de gobierno, consecuentemente, el agravio derivado de la resolución que determina su aplicación no repercute en la persona moral oficial, ni en alguno de sus órganos, por lo que no afecta su esfera jurídica ni incide en su patrimonio público.—Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia en materia común, de la Décima Época, 2a./J. 103/2014 (10a.), número de registro: 2007622, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en Libro 11, Tomo I, de octubre de dos mil catorce, página 1044, del tenor literal siguiente: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave,

puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.'.—Además el Máximo Tribunal del País reiteró el criterio de que en el caso de aplicación de una multa al funcionario que omite dar cumplimiento a la sentencia, ésta se impone a la persona física y no a la dependencia de Gobierno, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), registro: 2009360, sustentada por la Segunda Sala de aquél, visible en la página 974, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, aplicable en la parte conducente, de rubro y texto siguientes: 'JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA OTITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está



legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.'—La ley que rige el acto reclamado es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual en su artículo 134 establece: 'Artículo 134. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.— Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.'—Esta disposición faculta a los titulares de las entidades o dependencias oficiales para hacerse representar en los juicios laborales burocráticos por apoderados que acrediten este carácter mediante simple oficio; lo cual significa que para que surta efectos legales dicha designación no existe más limitación para el titular de una entidad pública, que la de nombrar a los apoderados a los que confiere su representación por medio de un oficio.—En ese sentido, a fin de que a la persona física, que tiene el cargo público, se le tenga por acreditada su representación, deberá analizarse que aquélla en tal carácter haya otorgado el poder respectivo, esto es, que el mandato sea conferido como sujeto de derecho privado y no de derecho público, como lo advirtió la Juez Federal.—Así también, es evidente que es incorrecto lo aducido por el inconforme en el sentido de que la Juez de Distrito únicamente fundamentó el desechamiento en la jurisprudencia, de rubro: 'AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.', y en ninguna disposición jurídica.—Ello porque la resolutora federal no sólo se apoyó para desechar el amparo en la referida jurisprudencia, sino también en la de rubro: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.', así como respecto de la multa en el artículo 61, fracciones (sic) XXIII, en relación con los diversos 6o. y 7o., todos de la Ley de Amparo y; respecto el apercibimiento de dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de Educación Pública aplicó la jurisprudencia, de rubro: 'PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.', al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la propia Ley de Amparo.—Además de que el inconforme no alega nada respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto del apercibimiento de dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de Educación Pública; por tanto no combate todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, estando obligado a impugnar las sustentadas por la Juez de Amparo.—Es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, en materia común 1a./J. 19/2012 (9a.), registro: 159947, emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, de octubre de dos mil doce, en la página 731, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.'.—Así como la tesis de la Novena Época, en materia común 1a./J. 62/2006, número de registro: 174177 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página 185, de rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.'.—Por las razones expuestas, la resolución impugnada debe prevalecer.—En virtud de lo anterior, se declara infundado el recurso de queja."

Cabe decir que la anterior resolución tampoco generó ningún criterio jurisprudencial por parte de ese tribunal; además de que informó que se había apartado de dicho criterio ya que actualmente sostiene el contenido en el recurso de queja QT. 52/2018, mismo que resolvió en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, en cuya parte conducente consideró: (fojas 252 a 256 vuelta).

"El agravio es fundado.—En esencia, el recurrente señala que fue incorrecto que el Juez de Distrito desechara de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo que interpuso, al estimar que las personas morales oficiales como tales, carecen de legitimación para promover juicio de amparo en contra de las medidas de apremio que se les impone como personas físicas.—Lo que afirma es de esa manera, toda vez que la materia del juicio laboral se constriñe a una relación de carácter obrero patronal entendida con el titular de una dependencia y al encontrarse condenada a cumplir con el laudo esto debe ser acatado por el propio titular demandado sin importar la persona física que ocupa el cargo; por tanto, afirma que la persona física, en este caso, \*\*\*\*\*, carece de legitimación para reclamar en el amparo la resolución por la que se impone una multa al titular demandado, toda vez que el organismo demandado, no así la persona física que ostenta tal carácter, es a quien se la atribuirá si cumplió o no con el laudo y quien, además, es el titular de la relación de trabajo con el actor, de acuerdo a lo que dispone la ley burocrática.—El agravio resumido es fundado.—En efecto, el titular de la Secretaría de Educación Pública, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir, sustancialmente, en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitido en el expediente laboral \*\*\*\*\*, en el cual se le impuso una multa de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional).—Por acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, el a quo registró la demanda de garantías y determinó desecharla por notoriamente improcedente, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; pues se estimó que la apoderada del titular demandado carecía de legitimación para acudir a la instancia constitucional, pues la multa reclamada afectaría el interés jurídico de la persona física quien desempeña el cargo en su carácter de sujeto de derecho privado y no al de la dependencia de Gobierno que representa en su carácter de ente de derecho público.—Ahora bien, este órgano colegiado considera que lo determinado por el Juez de Distrito es incorrecto y, por ende, le asiste la razón al quejoso, ya que sobre el tema que nos ocupa, que es el relativo a la legitimación que tienen las personas morales oficiales, para promover el juicio de amparo, así como el relativo a si el servidor público a quien se le impone una multa puede recurrirla a través de sus representantes, ya se pronunció nuestro Máximo Tribunal, al interpretar la Ley de Amparo en vigor, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2015 (10a.) (contradicción de tesis 39/2015), sostenida por su Segunda Sala, glosada a foja 1045, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro: 2009665, que señala: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA

VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Acorde con los artículos 9o. de la Ley de Amparo abrogada y 7o. de la vigente, las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. En ese contexto, cuando una autoridad impone a otra una multa derivada de la infracción a la normativa a la que está sujeta, surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos entes oficiales, dista de aquella en la que ambos actúan en un margen de colaboración. Consecuentemente, la persona moral oficial afectada por la imposición de una multa, con independencia de si la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales, como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actuó en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de las que se halla investida por ministerio de ley; de ahí que la entidad pública a la que se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto, lo que legitima a este último para promover juicio de amparo, ya sea que se trate de la vía directa, cuando se combata la resolución que pone fin al procedimiento o la sentencia dictada en el juicio contencioso en que se impugna una multa, o bien, en la indirecta, cuando proceda desde luego al no existir medio ordinario de defensa en su contra o por operar una excepción al principio de definitividad.'.—La cual le resulta de aplicación obligatoria al a quo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.—De la que se desprende que, contrario a lo señalado por el juzgador de amparo, las personas morales de derecho público pueden ejercitar la acción constitucional, excepcionalmente, cuando como en el asunto, el acto reclamado afecta sus intereses patrimoniales, y su relación se ubica en un plano de igualdad con el gobernado, pues la multa reclamada derivó de un juicio laboral al que compareció en su calidad de patrón; por lo que se trata de un supuesto en el que el titular quejoso, aquí recurrente, afectado con la imposición de la multa, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación con respecto de la Sala sancionadora, que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por su naturaleza jurídica, lo cual le legitima para promover el amparo.—Además,

la multa se originó con motivo del cargo público del titular recurrente, en ejercicio de sus funciones, por lo que no existe impedimento jurídico para que sea representado por la abogada encargada de la defensa jurídica de la institución, pues el legislador no distinguió en relación con su alcance, pues en el artículo 9o. de la Ley de Amparo determinó que sería 'para todos los trámites en el juicio de amparo'.—Debiendo hacerse la aclaración de que resulta aplicable en lo sustancial, la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.) (contradicción de tesis 330/2014), sustentada también por la Segunda Sala, glosada a foja 775, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro: 2015839, que indica: 'SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería 'para todos los trámites en el juicio de amparo', lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.).'.—Lo anterior es así, precisamente atendiendo a que el tema que la misma resuelve, en una parte es diverso al que nos ocupa, pues

se trata de multas impuestas a un servidor público cuando actúa en su carácter de autoridad responsable (lo que no ocurre en el asunto), misma que delimita su análisis al punto de que puede ser recurrida a través de sus delegados o representantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo (aspectos que sí nos ocupan), pero acotando que ello no implica que la persona moral tenga legitimación para cuestionar esa multa, en términos de la diversa jurisprudencia 103/2014, misma que, por su relevancia se transcribe a continuación.—Tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) (contradicción de tesis 114/2014), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, glosada a foja 1044, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2007622, que señala: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.'—De la cual se advierte que resulta aplicable únicamente en el supuesto de que se trate de una multa impuesta al servidor público en su carácter de autoridad responsable, circunstancia ante la cual, nuestro Máximo Tribunal ya se pronunció en el sentido de que solamente en ese caso carece de legitimación para impugnarla en vía de amparo.—Quedando claro que el mismo, por esa razón no resulta contradictorio, con el sostenido en la tesis de jurisprudencia 85/2015, que se invoca en el presente asunto, atendiendo a que aquí lo analizado es la legitimación del servidor público, cuando se le impone una multa en su carácter de patrón equiparado, conclusión a la que se llega, atendiendo a lo

dispuesto por el tercer párrafo del artículo 17 constitucional que refiere: 'Artículo 17. ... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales ...'.—En consecuencia, la causa de improcedencia en que se funda el desechamiento de la demanda, que es la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, contrario a lo que manifestó el Juez de Distrito, no es notoria ni manifiesta, por no ser aplicable esa hipótesis legal.—Por tanto, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja y se ordena devolver los autos al Juez Federal, a fin de que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), registro: 2007069, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, que es del contenido siguiente: 'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'"

Dicho criterio no generó criterio jurisprudencial de dicho Tribunal Colegiado.

**III.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de revisión **RA. 40/2018**, derivado del juicio de amparo indirecto 397/2018-VIII, promovido por la quejosa y recurrente Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de apoderado, ante el Juzgado Tercero de

Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, resolvió lo siguiente en lo que interesa: (fojas 209 a 217).

"La recurrente arguye, el Juez Federal inobserva que el acto reclamado consistente en el acuerdo plenario de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el cual se le impone multa al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí puede ser controvertido vía amparo indirecto por el representante legal del aludido titular, lo cual demostró con la designación de apoderados presentado a juicio; en ese sentido afirma, el juzgador indebidamente consideró, el titular de la aludida dependencia por conducto de su apoderado carece de legitimación para promover la demanda de amparo, insistiendo que la imposición de multa se dictó contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no contra un sujeto de derecho privado, pues no fue realizada contra hechos u omisiones propias de la persona que ostenta el cargo, sino del titular de la mencionada dependencia, por lo que sí tiene legitimación para solicitar la protección constitucional.—Asimismo refiere, no importa que al imponer la multa la Sala responsable hiciera mención del nombre de la persona o el titular de la dependencia a quien va dirigida, pues es claro decreta la multa en virtud de un incumplimiento al laudo, en el caso, siendo la demandada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que aun y cuando se imponga a la persona física, resulta procedente la demanda de amparo promovida en nombre de la dependencia o de la persona que se ostente como titular de ella.—Las anteriores manifestaciones se estiman fundadas, atendiendo a la causa de pedir, pues es suficiente, en alguna parte del escrito se exprese con claridad cuál es ésta, señalándose la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto reclamado y los motivos origen de ese agravio, para proceder a su estudio.—Esto es así, con base en la jurisprudencia P/J. 68/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades



tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'—Del contenido de los artículos 5o., 6o., 61, fracción XXII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, se observa lo siguiente: 'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ... Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. ...'.—'Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley. ...'.—'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'—'Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.'—De lo transcrito se advierte, el sobreseimiento en el juicio de amparo es procedente cuando se advierta alguna de las causas de improcedencia, entre ellas, la que resulte de alguna disposición de la Ley de Amparo. Asimismo se observa, tiene el carácter de quejoso quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando alegue que la norma, acto u omisión reclamados vulneran los derechos humanos contemplados en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. En el caso de actos o resoluciones provenientes de un tribunal de trabajo, el quejoso se encuentra obligado a aducir ser titular de un derecho subjetivo que lo afecte de manera personal y directa.—Por otra parte,

la ley de la materia establece, el juicio constitucional puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado y, podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado.—En el caso, de las constancias remitidas por el Juez Federal, se observa, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de apoderado, solicitó la protección de la Justicia Federal en contra de acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el cual le impuso multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, equivalente a ciento veinte unidades de medida y actualización, ello en virtud del supuesto incumplimiento en el laudo condenatorio. Por su parte, el Juez Federal mediante sentencia de diez de abril de dos mil dieciocho, determinó sobreseer en el juicio constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con el 6o. y el 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo vigente.—Para motivar la determinación anterior, el juzgador medularmente sostuvo, el juicio de amparo fue promovido por el apoderado del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, no por la persona física a quien se le impuso la medida de apremio o por conducto de apoderado designado personalmente para tal efecto; por ende, concluyó, a la aludida secretaría no le deparaba perjuicio la multa reclamada.—La anterior determinación es incorrecta.—En efecto, asiste razón al apoderado de la recurrente al aseverar está legitimado para actuar en representación del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante la imposición de una multa.—En principio, cabe señalar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de once de octubre de dos mil diecisiete aprobó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 142/2017, la cual fue publicada el viernes ocho de diciembre de ese año y, por ende, a partir del lunes once de diciembre del año citado, es de carácter obligatoria, entre otros órganos, para este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme lo dispone el artículo 217 de la actual Ley de Amparo.—El criterio a que se hace referencia establece, la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio sino, es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos.—Empero, también establece la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para ser representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción.—Además sostiene, el legislador no

distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo sería 'para todos los trámites en el juicio de amparo', lo que se corrobora con las facultades con las cuales se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos.—De la misma forma, la segunda Sala indicó, lo anterior no implica la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación donde se cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron y, si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1044, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.'—Asimismo sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 142/2017 (10a.), publicada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD

RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería «para todos los trámites en el juicio de amparo», lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.).—Por tanto, si la multa se origina al hacerse efectiva una medida de apremio respecto al cumplimiento del fallo en el juicio laboral de origen, en relación al cargo público del funcionario y al ejercicio de sus funciones, en el caso, respecto del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es dable colegir que, tal como lo alega la recurrente, el apoderado legal de la aludida dependencia tiene facultades para instaurar el juicio de amparo, sustentado ello, por analogía en el criterio citado con antelación y, en lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo en vigor; lo cual se refuerza con lo previsto en el numeral 2, apartado B, fracción X, inciso e), 13, fracción V, 40, fracciones XLIII, XLIV, último párrafo, numeral 6, inciso c), en relación con el artículo 41, apartado E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que disponen: 'Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades admi-

nistrativas siguientes: ... B. Unidades Administrativas Centrales: ... X. Administración General de Recursos y Servicios: e) Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios; ...'.—'Artículo 13. Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este reglamento, tendrán las siguientes: ... V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y ...'.—'Artículo 40. Compete a la Administración General de Recursos y Servicios: ... XLIII. Representar al secretario de Hacienda y Crédito Público y al jefe del Servicio de Administración Tributaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo, en las controversias y juicios laborales que se susciten con el personal que le preste sus servicios al citado órgano administrativo desconcentrado; formular las demandas y contestaciones; allanarse, transigir, abstenerse de ejercitar acciones y desistirse de ellas; celebrar convenios, conciliar en los juicios laborales y ejercer dicha representación inclusive respecto de las acciones relativas a la ejecución de los laudos, resoluciones o sentencias; interponer los recursos que procedan y absolver posiciones; formular las demandas de amparo que procedan en contra de los laudos, resoluciones, sentencias y acuerdos que en dichos juicios se dicten; asistir legalmente en materia laboral a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como efectuar el pago de salarios caídos y otras prestaciones de carácter económico determinadas en laudos, sentencias, resoluciones y acuerdos definitivos y en aquellos otros casos que corresponda conforme a la ley, incluyendo la restitución en el goce de derechos; XLIV. Comparecer y representar al Servicio de Administración Tributaria ante las autoridades de carácter administrativo o judicial en los juicios o procedimientos que no sean de naturaleza fiscal o aduanera y que no correspondan a otra unidad administrativa en que sea parte dicho órgano administrativo desconcentrado; ejercer toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan al Servicio de Administración Tributaria; vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas, así como formular las demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicios o recursos interpuestos ante dichas autoridades y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes; ... La Administración General de Recursos y Servicios estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: ... 6. Administrador central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios: ... c) Administrador de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios «3»; ...'.—'Artículo 41. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios ejercer las atribuciones que a continuación se

señalan: ... E. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios, las siguientes: I. Las señaladas en las fracciones II, XIII, XIV respecto de participar en establecimiento, modificación y revisión de las condiciones generales de trabajo y vigilar su cumplimiento, XV respecto de la imposición y revocación de sanciones a que se refiere dicha fracción, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI con excepción del establecimiento de lineamientos, directrices y normas a que se refiere dicha fracción, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 40 de este reglamento; II. Emitir opinión jurídica respecto de los acuerdos, bases de colaboración y convenios en los que el administrador general de recursos y servicios y sus unidades administrativas actúen en representación del Servicio de Administración Tributaria; III. Coadyuvar con la Administración General Jurídica en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general respecto de las materias competencia de la Administración General de Recursos y Servicios y proponer a la Administración General Jurídica la emisión o modificación de los referidos proyectos, así como solicitar a las unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios sus propuestas e información necesaria para efectos de esta fracción y fungir como enlace de la Administración General de Recursos y Servicios ante la Administración General Jurídica; IV. Emitir opinión respecto de disposiciones internas que las unidades administrativas de la Administración General de Recursos y Servicios deberán seguir en la aplicación de las disposiciones jurídicas, y V. Prestar asesoría y apoyo jurídico, así como emitir las opiniones jurídicas que requieran las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus atribuciones, respecto de las materias distintas a la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras; ...'.—Cabe mencionar que, atento al reciente criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, se resuelve el presente asunto, ya que dicha jurisprudencia se estima aplicable al caso por analogía, aun cuando aluda a la legitimación de los representantes o delegados en el juicio de amparo para recurrir una multa impuesta, en dicho procedimiento a un servidor público en su carácter de autoridad responsable; pues en el caso se actualizan las mismas razones por las cuales se estableció dicho criterio, a saber: Que la multa impuesta no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que el inconforme presta su servicio, sino, es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos, pero no debe perderse de vista que la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, sin existir impedimento jurídico para ser representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución de acuerdo a las disposiciones aplicables, pues la figura de la representación responde a la finalidad de no

distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones, a fin de evitar se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción.—Por lo anterior, si en el caso existe la misma razón, debe ser aplicable la misma disposición (*ubi eadem est ratio eadem juris dispositio debet*); sin que obste se trate de la promoción de un juicio de amparo y no de la interposición de un recurso dentro de él; pues la legitimación del promovente proviene de su designación como apoderado del titular de la dependencia mediante copia certificada del oficio de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, escrito de doce de abril de dos mil diecisiete y proveído de dieciséis de mayo siguiente, en términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el diverso numeral 134, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y las razones jurídicas que invisten la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), referida.—No se soslaya que si bien el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no actúa como autoridad responsable, sino como demandado en el juicio de origen (quejoso en el amparo indirecto), no menos cierto es que la imposición de la multa deriva del posible incumplimiento del laudo condenatorio, por parte de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones; por lo que irremediamente dicho funcionario a quien le fue impuesta la medida de apremio, tendrá que distraerse de sus funciones para hacer frente a la sanción, de ahí, se reitera, resulta procedente la representación de éste por parte de los defensores jurídicos de la institución.—Se hace notar que en similares términos se pronunció este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, al resolver los recursos de queja QT. 171/2017, QT. 159/2017 y QT. 43/2018 y de revisión RA. 14/2018."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que para que actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:



a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales respecto a un punto de derecho.

b) Llegado a criterios jurídicos discrepantes, respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

No pasa inadvertido que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al rendir su informe señaló que había abandonado el criterio sustentado en la QT. 87/2017, porque actualmente sostiene como vigente el adoptado en la ejecutoria QT. 52/2018 lo cual evidenció con la remisión de la copia certificada de este (sic) última determinación; por tanto, respecto de la primeramente citada (QT. 87/2017) no existe materia de contradicción.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XLVII/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 169125, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.—No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener."

También es importante señalar que existe similitud entre los criterios que actualmente sustentan los Tribunales Tercero y Noveno Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, y que como se puede advertir de lo resuelto en las ejecutorias

atinentes (RA. 40/2018 y QT. 52/2018), ambos sostuvieron, en esencia, que el apoderado de una Secretaría de Estado sí está legitimado para promover el juicio de amparo en representación del titular de ésta, como persona física, ante la imposición de una multa como medida de apremio; sustancialmente, bajo los argumentos de que, por analogía debía aplicarse la jurisprudencia 142/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estableció que cuando se impone una multa a las autoridades responsables durante la tramitación de un juicio de amparo, excepcionalmente, pueden interponer recurso de queja contra dicha multa por conducto de los apoderados encargados de la defensa jurídica de los titulares de la Secretaría de Estado, que hubieran sido designados como delegados de la autoridad responsable, en términos de lo que prevé el artículo 9o. de la Ley de Amparo vigente.

Establecido lo anterior, sí existe la contradicción de tesis entre los referidos criterios que sustentan los Tribunales Tercero y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque en oposición a ello, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la QT. 91/2016 consideró que el apoderado del titular de una Secretaría de Estado no tenía legitimación para promover juicio de amparo en representación de la persona física, que ocupa dicho cargo ante la imposición de una multa como medida de apremio, esencialmente, bajo el argumento de que la comentada multa constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo de titular de la Secretaría de Estado, por lo cual sólo ella por derecho propio está legitimada para promover juicio de amparo en su contra y que cuando acude en su nombre un apoderado debe analizarse que el mandato otorgado a dicho representante sea conferido como sujeto de derecho privado y no de derecho público.

Por tanto, resulta evidente que el tema de la contradicción de criterios se establece tan solo, en determinar si el apoderado de una Secretaría de Estado se encuentra o no legitimado para promover el juicio de amparo en que se reclama la multa impuesta al titular de ésta en un juicio laboral en que hubiera sido parte material; advirtiéndose que los Tribunales Colegiados contendientes precisados en este considerando, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, por lo que se concluye que sí existe contradicción en éstos.

**QUINTO.—Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentando por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

Para resolver el problema planteado, debe tomarse en cuenta, que la Ley de Amparo en sus artículos 6o., párrafo primero, 10 y 11, establece:

**"Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

**"Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.—En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.—Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

**"Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.—En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

De los artículos transcritos se aprecia que la promoción juicio constitucional puede hacerse por sí o a través de representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la Ley de Amparo.

Asimismo, en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se señala que la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditarán:

- 1) En los términos previstos en esa ley; y,
- 2) En los casos no contemplados, se puede justificar de dos formas:

2.1. En la misma manera que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y,

2.2. Cuando ésta no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo dispone cómo deberá acreditarse la personalidad en los juicios de amparo indirecto y directo, a saber:

a) Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido; y,

b) En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

Entonces, la personalidad en el juicio de amparo debe acreditarse conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, con la salvedad que, en aquellos supuestos no establecidos en ésta, podrá acudir a los distintos ordenamientos legales, según sea la naturaleza del acto que se reclame, y sólo en aquellos casos en que la ley de la materia respectiva no los prevea, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el particular, y atendiendo a la primera de las hipótesis indicadas, es necesario remitirnos a lo que dispone el apartado B del artículo 123 constitucional, mismo que en su fracción XII establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales "*serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria*".

En ese contexto, la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la que, entre otros aspectos, destaca el de la expedición del oficio por el que como titular de una dependencia y en uso de la facultad que la misma ley le concede, designa apoderados para que acudan en su representación a un juicio laboral burocrático en el que es parte (*artículo 134*).

Luego, si el ordinal 10 de la Ley de Amparo refiere que se puede acreditar la representación conforme la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, entonces, dicho enunciado nos remite a lo consignado en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que a la letra establece:

**"Artículo 134.** Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.—Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

Esta disposición faculta a los titulares de las entidades o dependencias oficiales para hacerse representar en los juicios laborales burocráticos por apoderados que acrediten este carácter mediante simple oficio; lo cual significa que para que surta efectos legales dicha designación no existe más limitación

para el titular de una entidad pública, que la de nombrar a los apoderados a los que confiere su representación por medio de un oficio, mismo que constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta, sin necesidad de legalización, es decir, que en este caso no se requiere de la comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello, lo que en el caso sería el nombramiento del titular que lo expidió, ya que proviene de una autoridad que actúa en ejercicio de sus funciones como titular de un órgano de gobierno, por lo que se encuentra investido de esa presunción legal.

Al respecto, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/2001 (registro digital: 188779), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XIV, septiembre de 2001, página 492, del tenor siguiente:

"PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. LA DEL APODERADO DESIGNADO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL SE ACREDITA MEDIANTE OFICIO, SIN NECESIDAD DE COMPROBAR EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR QUE LO SUSCRIBE.—El oficio que contiene la designación de apoderados por parte del titular de un ente o dependencia oficial para que lo represente en el juicio laboral burocrático en el que es parte, constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta, sin necesidad de legalización, lo cual significa que no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, en tanto que al emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia, es decir, en ejercicio de sus funciones, como titular que lo expide (o como autoridad facultada para realizar la certificación respectiva), el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena lo afirmado en él por la autoridad que lo suscribe, siempre que no sea desvirtuado por otros elementos de convicción. Lo anterior da sentido a la disposición del legislador ordinario de exigir del titular la sola emisión del referido oficio, cuando en uso de la facultad que le confiere la ley designa apoderados que lo representen en los juicios laborales burocráticos en los que es parte."

En el caso de los titulares de las entidades o dependencias oficiales, la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los faculta para hacerse representar en los juicios laborales burocráticos por apoderados que acrediten este carácter mediante simple oficio, lo cual significa que para que surta efectos legales dicha designación no existe más limitación para el titular de una entidad pública, que la de nombrar apoderados a los que confiere su representa-

ción por medio de un oficio, sin que el dispositivo legal en comento imponga otra limitación.

Sentadas esas bases, retomando el punto materia de la presente contradicción, esto es, determinar si el apoderado del titular de una Secretaría de Estado tiene o no legitimación para promover juicio de amparo en representación de la persona física, que ocupa dicho cargo ante la imposición de una multa como medida de apremio dentro de un procedimiento laboral burocrático, resulta necesario destacar el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), con registro digital: 2015839, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 775, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería 'para todos los trámites en el juicio de amparo', lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la

jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.)."

Asimismo, resulta relevante destacar que de la contradicción de tesis 330/2014, de la cual derivó la citada jurisprudencia, entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, se sustentaron, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

"44. Esta Segunda Sala reitera que la multa mencionada debe ser cubierta por la persona física con sus propios recursos y no con los de la dependencia a la que representa; sin embargo, lo cierto es que las conductas u omisiones que motivaron la imposición de las multas referidas se originan con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas y no por una conducta en el ámbito personal o privado del servidor público, por lo que no existe impedimento jurídico para que dicha persona física que ocupa un cargo como servidor público no pueda acudir ante los tribunales a cuestionar la imposición de la sanción señalada, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de los representantes legales con que cuenta la institución, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Lo anterior, en el entendido de que si el medio de defensa no es exitoso, el funcionario deberá cubrir la multa con sus propios recursos.

"45. Esto es, si bien se reconoce que la multa se paga a título personal, lo cierto es que ésta fue impuesta con motivo de un procedimiento en el cual el servidor público multado actuó como autoridad responsable, por lo que el hecho de que pueda acudir a impugnarla por medio de sus representantes o delegados, no implica que la persona moral oficial tenga legitimación como parte en el medio de impugnación, así como tampoco libera al servidor público de cubrir la mencionada multa, si éste resulta infundado, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) antes señalada.

"46. En este sentido, el hecho de que se le imponga una multa a la persona física que acude como autoridad responsable al juicio de amparo, no impide que ésta pueda acudir al medio de defensa correspondiente a cuestionar la legalidad de dicha sanción, por medio de sus representantes o delegados, toda vez que, como se dijo, la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales, mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción.

"47. Todo lo anterior no significa, en forma alguna, que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que

originaron la multa en el juicio de amparo. Pero ello no debe implicar que el equipo jurídico de la dependencia correspondiente no pueda representar a su titular y los demás servidores públicos multados en la impugnación de la sanción señalada, cuando esta labor constituye precisamente una parte esencial de sus funciones y razón de ser, en aras de mantener la fluidez y continuidad de los trabajos y actividades de la dependencia, su titular y demás funcionarios.

"48. Esto se corrobora además, con las facultades con que generalmente se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos." (Lo subrayado es propio)

Las anteriores consideraciones de la Segunda Sala, ponen de relieve que aun cuando la multa en efecto, debe ser cubierta por la persona física y no por la dependencia pública, lo cierto es que de acuerdo a la figura de la representación, ningún impedimento existe para que el equipo jurídico de la dependencia correspondiente no pueda representar a su titular, pues esta labor constituye, precisamente, una parte esencial de sus funciones, puesto que la referida Sala estimó que tal finalidad podía corroborarse con las facultades con que generalmente se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias, a quienes se autoriza para representar tanto a la persona moral oficial, como a su titular y demás servidores públicos de la dependencia.

Luego, al retomar el caso en estudio, debe estimarse que dicho criterio debe ser aplicado por analogía, por cuanto que, la problemática que subyace en la presente resolución, radica, como en el caso de la diversa contradicción 330/2014, en la aplicación de una medida de apremio, consistente en una multa impuesta por una autoridad por incumplir una determinación judicial, dicha medida fue dirigida al titular de una dependencia pública, quien, como persona física, con su propio peculio deberá cubrirla; además de que no debe perderse de vista que la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas y no por una conducta en el ámbito personal o privado del servidor público, en tanto que el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que: "la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio" y, como se vio, tampoco existe impedimento jurídico para ser representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución.

Pero, primordialmente, dicha aplicación analógica se justifica, porque la figura de la representación para las autoridades responsables en el juicio de amparo –*contemplada en el artículo 9o. de la Ley de Amparo*–, como la propia figura de representación prevista en favor de los titulares demandados en



el párrafo segundo del artículo 134 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado *—que señala que los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, sin establecer más limitación que el titular de la entidad pública en ejercicio de sus funciones nombre a los apoderados a quienes confiere su representación—*, responden a la misma finalidad, a saber, constituyen un elemento de apoyo que fomenta la no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, en aras de mantener la fluidez y continuidad de los trabajos y actividades de la dependencia, su titular y demás funcionarios.

Por tanto, es dable colegir que, el apoderado legal de una Secretaría de Estado sí está legitimado para promover el juicio de amparo en representación del titular de ésta, como persona física, ante la imposición de una multa como medida de apremio dentro de un procedimiento laboral, toda vez que, la figura de la representación en materia burocrática, prevista en el párrafo segundo del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al igual que en materia de amparo, responden a la misma finalidad, esto es, la no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción.

Por lo anterior, si en el caso existe la misma razón, debe ser aplicable la misma disposición; sin que obste se trate de la promoción de un juicio de amparo y no de la interposición de un recurso dentro de él, pues la legitimación del promovente proviene de su designación como apoderado del titular de la dependencia.

Orienta lo considerado en el párrafo que antecede, la tesis aislada 2a. XXXI/2007 (registro digital: 172743), que pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 560 del Tomo XXV, abril de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», que señala:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición

que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establece:

SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los integrantes de las unidades encargadas de la defensa jurídica de la institución y que hayan sido designados en la forma prevista en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán promover juicio de amparo en nombre de la persona física que ocupa el cargo de titular demandado, afectado por la imposición de una multa dentro de procedimiento laboral burocrático, porque la figura de la representación prevista en el segundo párrafo del citado numeral responde a la misma finalidad que destaca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO.", es decir, procuran la no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, en aras de mantener la fluidez y continuidad de los trabajos y actividades de la dependencia, su titular y demás funcionarios. Lo anterior, no implica que la persona moral oficial tenga legitimación como parte en la interposición del amparo, así como tampoco libera al servidor público de cubrir la mencionada multa, si no prospera el amparo o se niega la protección constitucional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que, por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe materia de contradicción respecto del criterio sustentado en el recurso de queja QT. 87/2017, por haber sido abandonado.

SEGUNDO.—**Existe contradicción de tesis** entre lo resuelto en los recursos de queja QT. 91/2016 y QT. 52/2018 y RA. 40/2018.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de nueve votos de los Magistrados Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Julia Ramírez Alvarado, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez y José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Disidentes: María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Herlinda Flores Irene, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente (sic): Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

**En términos de lo previsto en los artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/42 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en la página 1963 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.), 2a./J. 142/2017 (10a.), 2a./J. 65/2015 (10a.), 2a./J. 85/2015 (10a.) y 2a./J. 73/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, apa-

recen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Herlinda Flores Irene, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz, en la contradicción de tesis 5/2018.

En principio conviene citar lo que disponen los siguientes preceptos:

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

De donde se advierte que, tratándose de actos provenientes de tribunales jurisdiccionales de trabajo, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, que sea titular del derecho subjetivo afectado de manera personal y directa.

Por su parte, los artículos 5o., fracción I, 6o., 9o., 61, fracción XII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, en la parte que interesa a este punto, determinan:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ... II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto

reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos ..."

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley. ..."

"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... **V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

De dichos preceptos legales se confirma, por una parte, que **únicamente puede promover el juicio de garantías en su carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa**, y que cuando esa condición no se cumple se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 citado; misma que de actualizarse provoca el sobreseimiento en el juicio, conforme a lo determinado en el artículo 63, fracción V, invocado; que las personas morales oficiales pueden pedir amparo como parte quejosa, por conducto de sus legítimos representantes, sólo contra actos que afecten sus intereses patrimoniales; y que también podrán intervenir en el juicio de garantías como autoridades responsables en defensa de los actos que desplieguen como entes de derecho público, donde pueden ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias que les resulten aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e **interpongan recursos**.

— Por otra parte, los artículos 2o., 134 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen:

"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

"**Artículo 134.** Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.—Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

"**Artículo 148.** El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."

De donde se constata que prevén que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio; así como la forma en que los titulares de una dependencia podrán hacerse representar en los juicios laborales en que sean parte material, por sus representantes que acrediten ese carácter mediante simple oficio; y la facultad con que cuenta

el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para imponer multas o medidas de apremio para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

De todo lo anteriormente mencionado, se advierte que se trata de dos legislaciones reglamentarias diferentes, que prevén su propia forma especial y particularizada de regular la figura de la representación de los titulares de las dependencias o instituciones públicas; la primera en los juicios laborales y la segunda en el juicio de amparo.

Ahora, cuando los aludidos titulares de las dependencias públicas son parte material en los juicios laborales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es inconcuso que frente a su contraparte **actúan en un plano jurídico de igualdad**, al encontrarse desinvestidas del poder público (*ius imperium*) que caracteriza a los entes públicos, por tanto, para efectos del juicio de amparo se entiende que **realizan actos de coordinación**.

A diferencia de cuando realizan actos investidas de las facultades que, como entes públicos, les confieren las leyes que les resulten aplicables, se considera que, para efectos del juicio de amparo, **se desenvuelven frente a los gobernados en un plano de supra a ordinación** (sic).

Ahora, cuando en un juicio laboral (donde se establece una relación de coordinación), existe un laudo que impone una condena a las dependencias o instituciones públicas demandadas (como patrones equiparados); es evidente que serán los titulares quienes están obligados a cumplir con dicha condena; sin embargo, también resulta claro que son éstos (titulares), quienes, como personas físicas, deben realizar los actos materiales tendientes al cumplimiento; por eso, cuando no los realizan, la autoridad jurisdiccional está facultada para imponer las medidas de apremio, como es el caso de la multa, a efecto de que la mencionada persona física realice los actos tendientes al mencionado cumplimiento.

Así, la imposición de una multa, en contra del titular de una dependencia con motivo de una conducta presuntamente inadecuada, únicamente incide en la esfera jurídica del funcionario **como persona física** y no en su calidad de ente dotado de poder público, toda vez que la mencionada multa, por una parte es consecuencia legal de la conducta del servidor público; y por otra, repercute concretamente en su persona, como individuo, pues éste es el que deberá pagar de su peculio el monto de la medida de apremio, no así la dependencia donde desempeña su encargo; y, por tanto, es este funcionario, como persona física, el legitimado para promover el juicio de amparo indirecto en contra del acto en el cual se impone la multa, por el incumplimiento del laudo o de la resolución dictada en el juicio laboral.

Luego, cuando quien promueve el juicio biinstancial fue el apoderado legal del titular de la dependencia o institución quien pretende demostrar su carácter mediante el mismo oficio de designación que exhibió en el juicio natural, es claro que el citado promovente no acredita su representación, respecto de la persona física a quien se encuentra dirigida la multa o sanción, toda vez que, en su caso, sólo a ésta le genera un agravio personal y directo; aunado a que el referido oficio de designación de apoderados que exhiba el representante legal, surtirá efectos únicamente para representar al aludido titular del cargo, en términos de lo que dispone el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pero no puede estimarse ampliada dicha representación a la persona que ocupa el encargo, ya que dicha disposición así no lo establece; y en esas condiciones es evidente que dicho carácter no

es suficiente para considerar que acreditó su personalidad, pues lo que debe acreditar en realidad, es que cuenta con la representación legal que le hubiese otorgado la persona física; **ya que como se adelantó en páginas precedentes, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales del trabajo, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción.**

Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la multa constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate; y que, por tanto, la aludida persona física es quien se ve afectada en su esfera jurídica, por lo que por su propio derecho es que se encuentra legitimada para promover el juicio de garantías.

Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia número 2a./J. 103/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1044, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, prevé:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, **la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.** Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión."

Y la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País reiteró el criterio de que en el caso de aplicación de una multa, ésta se impone a la persona física y no a la dependencia de gobierno que representa, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), registro: 2009360, sustentada por la Segunda Sala de aquél, visible en la página 974, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Décima Época, aplicable en la parte conducente, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa

demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla **se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa**; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra."

También se estima aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número **2a./J. 92/2010**, se destaca que se encuentra publicada en la página 292, Tomo XXXII, julio de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, e (sic) indica:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.—Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado —que actúa a través de las autoridades correspondientes— no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, **si una persona moral oficial promueve amparo directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación** al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente."

Y no es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriormente haya establecido que cuando la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, porque la figura de la representación responsable a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción; según se constata de la jurisprudencia **2a./J. 142/2017 (10a.)**, Décima Época, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materia común, página 775, de rubro y texto siguiente:



"SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, **la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción.** Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería 'para todos los trámites en el juicio de amparo', lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.)."

Porque de su texto se constata que en ésta se analizó **la legitimación para interponer el recurso de queja** en contra de multas impuestas en el juicio de garantías, conforme a la interpretación del artículo 9o. de la Ley de Amparo que regulan de forma tajante **la representación de las autoridades responsables** mediante delegados (integrantes de sus equipos jurídicos) que podrán acreditar ese carácter mediante oficio y que quedaran facultados para realizar todos los trámites del juicio de amparo, en ese caso, interponer el recursos de queja mencionado; supuesto legal completamente diverso al que aborda el estudio de la legitimación de los apoderados (que integren las unidades jurídicas) que en representación del titular de una dependencia o institución pública (parte material en un juicio laboral), pretenden con la misma calidad y forma prevista en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (exhibición de simple oficio), promover juicio de amparo en nombre de la persona física afectada que ocupa el cargo, lo cual no sería posible, porque dicho dispositivo no otorga la posibilidad para que por ese medio, el aludido titular (mandante) pueda extenderles también a éstos mandato para que porten su personería como persona física de derecho privado.

Y en ese orden de ideas no puede estimarse que las condiciones que establecieron las jurisprudencias números 2a./J. 103/2014 (10a.) y 2a./J. 65/2015 (10a.), antes transcritas, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, en el tema que nos ocupa, la multa sólo puede ser reclamada en juicio de amparo por la persona física a quien se encuentra dirigida, es decir, por su propio derecho, o por conducto de quien demuestre tener la representación de

dicha persona de derecho privado, con lo cual se respeta irrestrictamente el principio de instancia de parte y de agravio personal y directo que rige en el juicio de amparo conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción I, constitucional y 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente; hayan sido modificadas o alteradas por el criterio de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), también citada; por tanto, esta última, no podría aplicarse de manera analógica, porque se ha constatado que no deriva de las mismas razones jurídicas por las que se emitieron las tesis primeramente citadas en este párrafo, para que en base a ello se pudiera aplicar el principio relativo a que "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", ni para estimar tan sólo ante la falta de impedimento jurídico, que los abogados encargados de la defensa jurídica de una dependencia o institución de gobierno de acuerdo a sus disposiciones aplicables, puedan representar al titular no sólo como persona de derecho público sino también como persona física o de derecho privado, porque así no lo prevé el texto del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues de esa forma no se da cumplimiento a uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional que está relacionada con la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, condición que de no cumplirse actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 citado; y provoca el sobreseimiento en el juicio, conforme a lo determinado en el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, en lo conducente la tesis 107 de jurisprudencia, Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* de 2011, Tomo II, materias constitucional y común, página 3702, de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.— A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, **en término de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso**, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico."

Tiene aplicación la tesis 326, Octava Época de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 219, de rubro y texto siguientes:

"INTERES JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, **el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso**, pudiendo hacerlo por cualquiera de los

medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo."

También sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis 178, Octava Época de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia Constitucional, página 178, de rubro y texto siguiente:

"INTERES JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE 'INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA' Y DE 'RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA'.—Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados."

Que son tesis aplicables de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque no se oponen a lo dispuesto por ésta.

En adición a lo expuesto en párrafos precedentes, debe decirse que el oficio de delegación de facultades emitido en términos del artículo 134 de la ley burocrática, tampoco es apto para acreditar la representación con la que se pretende comparecer a juicio.

En efecto, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., fracción I, 5o., fracción I, 6o. y 7o. de la Ley de Amparo vigente, disponen:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

**"Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

**"Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley. ..."

**"Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. ..."

De los numerales en comento se advierte, en lo que aquí interesa, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, por lo que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o el acto que se reclame y tratándose de personas morales oficiales podrán ocurrir al juicio constitucional, cuando el acto o la ley que se impugne afecte sus intereses patrimoniales.

De lo anterior se advierte que, el juicio de amparo indirecto de origen resulta improcedente, toda vez que según el principio de instancia o iniciativa de parte agraviada, la acción de promover amparo debe ser ejercida por la persona que vea afectado su interés legítimo o esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o bien, por su legítimo representante y, en el caso, la imposición de la multa únicamente afecta a los promoventes, en lo personal, es decir, dicha medida de apremio no se impuso al cargo sino a la persona física, consecuentemente, sólo ésta podría resentir un perjuicio directo sobre sus intereses con motivo de esa medida de apremio, toda vez que es ella quien deberá cumplir en lo personal con la multa prescrita, mas no así como titular de esa dependencia.

En efecto, cabe citar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a. X/95, en el que se determinó que resulta improcedente multar a los órganos de autoridad, ya que no pueden actuar de mala fe en la medida en que no se conducen con base en un interés particular, lo cual sí puede ocurrir con sus titulares o quienes representen a dichos órganos.

La tesis antes referida resulta aplicable al caso por analogía y dispone:<sup>1</sup>

**"MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE LES DEBEN IMPONER A LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD, SINO A SUS TITULARES O A QUIENES LOS REPRESENTAN.**—Los órganos de autoridad tienen a su favor la presunción de buena fe en su actuación, puesto que obran conforme a facultades expresas que la ley les confiere para satisfacer los intereses superiores del Estado, en todos sus niveles de poder; de ahí que, si dichos órganos no se desempeñan movidos por un interés particular, no hay motivo para que actúen de mala fe. De acuerdo con lo anterior, no procede multar a dichos órganos en el juicio de amparo, puesto que, respecto de ellos, no se surte el requisito que establece el artículo 3o. Bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en el sentido de que sólo se aplicarán las multas establecidas en ella a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe. En cambio, en lo individual, los titulares o quienes

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo I, abril de 1995, página 57.

representan a los órganos de autoridad, pueden actuar de mala fe anulando la pre-sunción referida por el cual, cuando se dé ese supuesto se les debe multar."

En tales condiciones, si en la especie, la medida de apremio fue impuesta al titular de la dependencia correspondiente, se entiende que fue decretada por la Sala responsable a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad ha omitido en reiteradas ocasiones cumplir con los requerimientos decretados en el juicio laboral.

Tan es así, que esa medida deberá cumplirla personalmente y no aquel que en el momento de la ejecución ocupe el cargo correspondiente y, es por eso que el juicio de amparo resulta improcedente, al no existir el requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo promovido por personas morales oficiales, establecido en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, consistente en la afectación a su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por similitud de consideraciones, la jurisprudencia 161 de rubro y texto siguientes:<sup>2</sup>

"AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.—El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total en el cumplimiento de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, deberán imponer al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo."

Por eso, el acto de representación del directo agraviado no se puede fundar en la representación que le fue conferida, tanto en el mandato otorgado ampliamente ante el tribunal burocrático correspondiente, ni mucho menos en ejercicio de las facultades de representación que le confiere la normatividad al promovente; en ambos casos esa representación está estrictamente limitada a la representación de las facultades conferidas al funcionario correspondiente, con independencia de la persona física que ocupe ese cargo, es decir, que la representación está estrechamente vinculada

---

<sup>2</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Segunda Sección, páginas 179 y 180.

con los actos jurídicos vinculados tanto con la entidad, como con el funcionario que ocupa el cargo, pero ésta carece absolutamente de representatividad para comparecer a juicio en defensa de los intereses de una persona física, pues ésta tendría que sustentarse en la representación que en lo personal le confiriera al promovente, sin que dicho acto se encuentre demostrado.

En conclusión, si la medida de apremio se impuso a la persona física; para tener por acreditada su legitimación era necesario que el amparo lo hiciera valer por propio derecho, o por conducto de un representante legal designado en términos del derecho privado, en tanto que el acto reclamado, no afecta al sujeto de derecho público, esto es, a la persona moral oficial, sino a la persona física que tiene ese cargo, al ser quien, en su caso, deberá resentir la medida de apremio respectiva.

Además, el propio proyecto mayoritario establece los elementos necesarios para discrepar del mismo, esto tomando en cuenta, en primer término, el contenido del párrafo segundo del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el cual se establece la naturaleza de la representación en la que se pretende fundar el propio quejoso, el cual está acotada a la posibilidad de los titulares de los órganos estatales por simple oficio, esto es, que dicha representación es inherente a las funciones desempeñadas como titular del órgano del Estado y, la jurisprudencia de Nuestro Máximo Tribunal, claramente estableció que en estos casos, la multa impuesta no es al titular, sino a la persona física contumaz.

Finalmente, el fallo mayoritario, establece las razones por las cuales, según su juicio, no puede desvincularse a la persona del servidor público, lo que justifica la decisión; sin embargo, con independencia de la valía de dichos planteamientos, ese tema ya fue resuelto por la jurisprudencia 65/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido diverso, al establecer que esos actos afectan a la persona física en lo particular y que la defensa de sus intereses debe hacerse por derecho propio, motivo por el cual simplemente debió resolverse en ese sentido.

Con el debido respeto, el que suscribe el presente párrafo Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez, no comparto del voto minoritario la salvedad formulada en lo tocante a la existencia de facultades reglamentarias, porque en mi concepto esto corre la misma suerte que el oficio delegatorio de facultades, de ahí que tampoco sea esa representación oficial causa de legitimación para promover la impugnación.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.), 2a./J. 65/2015 (10a.) y 2a./J. 142/2017 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula la Magistrada Herlinda Flores Irene, en la contradicción de tesis 5/2018.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto presentado por la ponencia, en cuanto a que tratándose de multas impuestas por la autoridad jurisdiccional a un funcionario público, titular de una dependencia, sólo dicho servidor público, en lo personal, está legitimado para impugnar la aplicación de la medida de apremio y no la dependencia, ya que es dicho funcionario, como persona física, quien deberá cubrirla de su propio peculio y no la dependencia, con los recursos que le son asignados.

Por lo que si quien promueve el juicio de amparo únicamente es apoderado de la entidad o dependencia pública, carecerá de legitimación para comparecer en representación de la persona física que ocupa el cargo de titular de la misma, a impugnar el acto reclamado (multa), debido a que éste sólo afecta al funcionario público en lo personal y no como representante de la entidad y/o dependencia pública.

Sin embargo, estimo que si conforme a la normatividad aplicable a la entidad o dependencia pública y al oficio de designación respectivo, se faculta de manera expresa al apoderado no sólo a representar a la persona moral oficial, sino también a su titular en defensa de "sus interés" y de la dependencia que representa, sólo en estos casos, podrá considerarse que dicho apoderado tiene facultades para instaurar el juicio de amparo contra la imposición de la multa impuesta por la autoridad laboral, pues así se ha resuelto, como casos de excepción, en el Tribunal Colegiado en el que tengo el honor de integrar.

**En términos de lo previsto en los artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los integrantes de las unidades encargadas de la defensa jurídica de la institución que hayan sido designados en la forma establecida en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán promover el juicio de amparo en nombre de la persona física que ocupa el cargo de titular demandado, afectado por la imposición de una multa dentro del procedimiento laboral burocrático, porque la figura de la representación prevista en el segundo párrafo del numeral citado responde a la misma finalidad que destaca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), emitida por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO.", es decir, procura la no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas para mantener la fluidez y continuidad de los trabajos y actividades de la dependencia, su titular y demás funcionarios. Lo anterior, no implica que la persona moral oficial tenga legitimación como parte en la interposición del amparo, ni libera al servidor público de cubrir la multa mencionada, si no prospera el amparo o se le niega la protección constitucional.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.L. J/42 L (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de septiembre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Julia Ramírez Alvarado, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez y José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Disidentes: María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Herlinda Flores Irene, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Integrante por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Encargado del engrose: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 91/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 40/2018, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 52/2018.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 775.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

